

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES 



¡ Dios,
Familia y
patria !

TOMO IV

**PADRÓN,
FORMULARIOS Y
APLICATIVOS TRIBUTARIOS**
COMPILADO Y ACTUALIZADO AL
30/06/2026

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES

**iDios,
Familia y
patria!**



Los editores aclaran que el texto contenido en la presente publicación persigue solamente fines de divulgación y socialización de la Normativa Tributaria, reservándose la fidelidad de las mismas. Para cualquier referencia de orden legal los lectores deberán remitirse a las publicaciones oficiales.

Nº de Depósito Legal:
4-I-216-2025 P.O.

"PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL"

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES 

Aclaraciones y Referencias Genericas

Aclaraciones y Referencias Genéricas

1.- PARA UNA ADECUADA UTILIZACIÓN Y MEJOR COMPRENSIÓN DEL COMPENDIO:

El Servicio de Impuestos Nacionales presenta a Uds. el Compendio de Resoluciones Normativas de Directorio, compiladas desde la gestión 2002 al 30 de junio de 2026 en sus cinco (5) tomos.

El Departamento de Servicio al Contribuyente perteneciente a la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura Tributaria ha desglosado de forma hábil la sistematización del presente Compendio, de tal manera que sea más fácil la comprensión, interpretación y por consiguiente una correcta aplicación, lo que permitirá una mejor valoración y razonamiento de la normativa tributaria; empero, corresponde dilucidar a los lectores que el Compendio contiene información actualizada y no así datos de carácter cronológico.

2.- ACLARACIONES:

El índice coadyuvará a la identificación de las resoluciones y del mismo modo se incorpora un título (objeto) en cada una de ellas, pese a que en las gestiones 2002 y 2003 no contemplaba esta situación; no obstante, para fines de mayor entendimiento se incluyó el mismo en cada una de las citadas resoluciones.

Asimismo, para un mejor análisis y visualización de los lectores a lo largo del presente Compendio, se introdujeron Notas del Editor que evidencian las derogaciones, abrogaciones, modificaciones, incorporaciones, complementaciones, ampliaciones o en su caso sustituciones, considerando todas aquellas expresamente señaladas; por consiguiente, las implícitas no son parte de este documento.

También, se incluyen las Resoluciones Normativas de Directorio abrogadas para una mayor información, mismas que pueden ser reconocidas al instante debido a que contienen Notas del Editor que aclaran el contexto.

Finalmente, se tomó en cuenta la fecha de la Resolución Normativa de Directorio y no así la fecha de publicación enunciada en la página web del SIN.

3.- REFERENCIAS GENÉRICAS

El presente documento contiene una serie de denominaciones de Instituciones, Normativas y otras similares que fueron modificadas, siendo éstas las siguientes:



ANTERIOR DENOMINACIÓN	ACTUAL DENOMINACIÓN	NORMATIVA
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado Plurinacional	Constitución Política del Estado Plurinacional 07/02/2009
República de Bolivia	Estado Plurinacional de Bolivia	
Poder Ejecutivo	Órgano Ejecutivo	
Poder Legislativo	Órgano Legislativo	
Corte Suprema de Justicia	Tribunal Supremo de Justicia	
Ministerio de Hacienda y/o Ministerio de Economía	Ministerio de Economía y Finanzas Públicas	D.S. N° 4857 de 06/01/2023, Organización del Órgano Ejecutivo
Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; de Relaciones Exteriores y Culto.	Ministerio de Educación	
	Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización	
	Ministerio de Salud y Deportes	
	Ministerio de Relaciones Exteriores	
Superintendencia Tributaria	Autoridad General de Impugnación Tributaria	
Superintendencias Tributarias Regionales	Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria	
Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero	
Dirección General de la Renta Interna, Dirección General de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Impuestos Internos	Servicio de Impuestos Nacionales	Ley N° 2166 de 22/12/2000
Código de Minería	Ley de Minería y Metalurgia	Ley N° 535 de 28/05/2014
Código Tributario Boliviano (Ley N° 1340)	Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492)	Ley N° 2492 de 02/08/2003
Registro Único de Contribuyentes (RUC)	Número de Identificación Tributaria (NIT)	D.S. N° 27149 de 12/09/2003
Alcaldía	Gobierno Autónomo Municipal	Ley N° 482 de 09/01/2014 –Ley de Gobiernos Autónomos Municipales

<i>Prefectura</i>	<i>Gobierno Autónomo Departamental</i>	<i>Ley N° 017 de 24/05/2010 – Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas</i>
<i>Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica</i>	<i>Unidades de Fomento de Vivienda UFV</i>	<i>D.S. N° 27028 de 08/05/2003, Actualización de Obligaciones del Estado</i>





GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA FISCAL

**DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 1-1089/2025
La Paz, 10 de abril de 2025



20250403129

VISTOS:

La solicitud de inscripción de Derecho de Autor presentada en fecha **04 de abril de 2025**, por **ANDREA EMILSE COPA SERRUDO** con C.I. N° 6653281 QR, con número de trámite **DA 519/2025**, señala la pretensión de inscripción de la Compilación de Obras Escritas titulada: **"Compilaciones de Resoluciones Normativas de Directorio"**, conformada por las Obras Escritas: **"TOMO I IMPUESTOS"**, **"TOMO II SISTEMA DE FACTURACIÓN"**, **"TOMO III CÓDIGO TRIBUTARIO"**, **"TOMO IV PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS"** y **"TOMO V RÉGIMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS"**, cuyos datos y antecedentes se encuentran adjuntos y expresados en los Formulario de Solicitud, documentación que tiene la calidad de Declaración Jurada.

CONSIDERANDO:

Que, en observación al Artículo 4º del Decreto Supremo N° 27938 modificado parcialmente por el Decreto Supremo N° 28152 el **"Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, administra en forma descentralizada e integral el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos; constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración"**.

Que, el Artículo 16º del Decreto Supremo N° 27938 establece **"Como núcleo técnico y operativo del SENAPI funcionan las Direcciones Técnicas que son las encargadas de la evaluación y procesamiento de las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, de conformidad a los distintos regímenes legales aplicables a cada área de gestión"**. En ese marco, la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos otorga registros con carácter declarativo sobre las obras del ingenio cualquiera que sea el género o forma de expresión, sin importar el mérito literario o artístico a través de la inscripción y la difusión, en cumplimiento a la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina. Ley de Derecho de Autor N° 1322, Decreto Reglamentario N° 23907 y demás normativa vigente sobre la materia.

Que, la solicitud presentada cumple con: el Artículo 6º de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor, el Artículo 26º inciso a) del Decreto Supremo N° 23907 Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, y con el Artículo 4º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina.

Que, de conformidad al Artículo 18º de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor en concordancia con el Artículo 18º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, referentes a la duración de los Derechos Patrimoniales, los mismos establecen que: **"la duración de la protección concedida por la presente ley será para toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, a favor de sus herederos, legatarios y cesionarios"**.

Que, se deja establecido en conformidad al Artículo 4º de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor, y Artículo 7º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina que: **"...No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias, artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial"**.



Oficina General:
Av. Mariscal, N° 196,
entre Bta. Uruguay y
C. Bolívar (Barrio)
Tel: 210000
210019 - 210021

Oficina Registro:
Av. Uruguay, Calle
Independencia (Barrío)
N° 25, 251, 252, 253, 254
Tel: 200012

Oficina Asesoría:
Calle Bolívar, N° 110,
entre 10 de Julio y Amazonas
Tel: 400003

Oficina Bases:
Av. Juan Pablo I, N° 2040
SSE Ministerio El Collao
Calle 1, Pto 2, Of. 50,
Zona 10 de Julio
Tel: 210001

Oficina Diagrama:
Calle Bolívar, N° 196
entre Bta. Uruguay y
Calle Parque Bolívar
Tel: 400004

Oficina Teja:
Av. La Paz, entre
Calle Bta. Uruguay y Bta.
SSE Santa Cruz, N° 210,
Tel: 02122888

Oficina Teja:
Calle Bta. Uruguay, N° 196
entre Bta. Uruguay y Bta.
Calle Bolívar, Of. 196
Tel: 210000

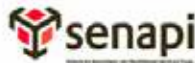
Oficina Teja:
Av. Bolívar, entre Calle
Independencia y San Antonio
SSE AM, Salina N° 240,
Pto. 10 de Julio, Of. 10

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

www.senapi.gob.bo

Línea Gratuita: 800102460





GOBIERNO DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Que, el artículo 4, inciso e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, instituye que: "... en la relación de los particulares con la Administración Pública, se presume el principio de buena fe, la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos ...", por lo que se presume la buena fe de los administrados respecto a las solicitudes de registro y la declaración jurada respecto a la originalidad de la obra.

POR TANTO:

El Director de Derecho de Autor y Derechos Conexos sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, en ejercicio de las atribuciones conferidas.

RESUELVE:

INSCRIBIR en el Registro de Obras Escritas de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la compilación titulada: **"Compilaciones de Resoluciones Normativas de Directorio"**, conformada por las Obras Escritas: **"TOMO I IMPUESTOS"**, **"TOMO II SISTEMA DE FACTURACIÓN"**, **"TOMO III CÓDIGO TRIBUTARIO"**, **"TOMO IV PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS"** y **"TOMO V RÉGIMENES ESPECIALES Y PRÉRROGAS"**, a favor de los autores: **MARY BELL MALDONADO ALBA** con C.I. N° 6119885 LP, **MIGUEL ANGEL LEON PACO** con C.I. N° 4016662 PT y **IGNACIO GOYO DIAZ TORREZ** con C.I. N° 2692194 QR y **ANDREA EMILSE COPA SERRUDO** con C.I. N° 6653281 QR, y como titular derivado: **Servicio de Impuestos Nacionales** con **NIT N° 1003579028**, representado legalmente por **VEIMAR MARIO CAZON MORALES**, quedando amparado su derecho conforme a Ley, salvando el mejor derecho que terceras personas pudieren demostrar.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

CASAJM

Firmado Digitalmente por:

Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI
CARLOS ALBERTO SORICO ARROYO
DIRECTOR DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
LA PAZ - BOLIVIA

Firma:



Bq57edVw0tHp27K

PARA LA VALIDACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO INGRESAR A LA PÁGINA WEB www.senapi.gob.bo/verificacion Y COLOCAR CÓDIGO DE VERIFICACIÓN O ESCANEAR CÓDIGO QR.



Mesa de Atenc.
Av. Herrera, N° 115,
entre Esl. Uruguay y
C. Rotación Simón
Bolívar, 250/500
250079 - 250021

Mesa de Atenc.
Av. Uruguay Calle
prolongación Suñer,
N° 38, 400 Sucremuro,
1000 30000

Mesa de Atenc.
Calle Bolivia N° 335,
entre Esl. Italia y Argentina,
1000 40000

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Mesa de Atenc.
Av. Juan Pablo II, N° 2500
6000 4000000 El Centro
1300 100 100 100
Zona de la Paz
1000 200000

Mesa de Atenc.
Calle Estudiantes, N° 300
1000 100 100 100
Zona Parque Bolívar
1000 4000000

Mesa de Atenc.
Av. La Paz, entre
Calle Esl. Uruguay y Bolivia
6000 1000 1000
1000 1000 1000

Mesa de Atenc.
Calle Esl. de Colombia, N° 3000
entre Aduana y Sucre,
Calle Central, 100 100

Mesa de Atenc.
Av. Villavieja entre Calle
Independencia y San Alberto
6000 1000 1000
1000 1000 1000

www.senapi.gob.bo

Línea Gratuita: 800102460



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES 

Índice

ÍNDICE

TOMO IV

RNC, DDJJ Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS

REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC)

RND N° 10-0006-02 DE 03/07/02	TRANSFERENCIA DE GRACO A RESTO DE CONTRIBUYENTES Y CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR EL MEDIO MAGNÉTICO DEL SOFTWARE DEL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS, A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2002.	3
RND N° 10-0010-02 DE 03/10/02	AMPLÍA EL ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A LAS NOTAS FISCALES, PARA CONTRIBUYENTES DE LA DISTRITAL DE POTOSÍ.	8
RND N° 10-0011-02 DE 01/11/02	AMPLÍA EL ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A LAS NOTAS FISCALES, PARA CONTRIBUYENTES DE LA DISTRITAL DE BENI.	12
RND N° 10-0015-02 DE 29/11/02 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE PRICO Y GRACO, MODIFICA LA RND N° 10-0001-02 DE 09/01/02.	16
RND N° 10-0016-02 DE 29/11/02	AMPLÍA EL ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A NOTAS FISCALES, PARA CONTRIBUYENTES DE LA GERENCIA DISTRITAL DE PANDO.	21
RND N° 10-0003-03 DE 29/01/03	MODIFICA LA RND N° 10-0015-02 DE 29/11/02.	25
RND N° 10-0013-03 DE 03/09/03 (Compilada)	CREACIÓN DEL NUEVO PADRÓN DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT).	26
RND N° 10-0016-03 DE 22/10/03	PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE VENCIMIENTO, PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS SOBRES DE EMPADRONAMIENTO.	36
RND N° 10-0007-04 DE 26/02/04	VIGENCIA DEL NIT.	38
RND N° 10-0010-04 DE 18/03/04	EMPADRONAMIENTO SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO.	39
RND N° 10-0017-04 DE 23/06/04 (Abrogada)	AMPLIACIÓN DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR EL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA.	40
RND N° 10-0025-04 DE 30/08/04	VIGENCIA DEL NIT.	43
RND N° 10-0032-04 DE 19/11/04 (Abrogada)	PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT) Y MODIFICACIONES EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES.	44
RND N° 10-0033-04 DE 17/12/04 (Abrogada)	PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO Y PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA SUJETOS PASIVOS CLASIFICADOS COMO PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, GRANDES CONTRIBUYENTES Y EXPORTADORES.	59
RND N° 10-0005-05 DE 26/01/05	ASPECTOS COMPLEMENTARIOS A LA VIGENCIA DEL NIT.	68
RND N° 10-0012-05 DE 06 /05/05	PARÁMETROS DE SELECCIÓN PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A LA JURISDICCIÓN DE LA GERENCIA SECTORIAL DE HIDROCARBUROS.	70
RND N° 10-0002-06 DE 01/02/06	AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO.	73

RND N° 10-0010-06 DE 17/03/06	MODIFICACIÓN DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL USO DEL PORTAL TRIBUTARIO CONFORME LA RND N° 10-0002-06.	75
RND N° 10-0015-06 DE 28/04/06	PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN PRELIMINAR DE CONTRIBUYENTES.	77
RND N° 10-0017-06 DE 11/05/06	ADECUACIONES PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN DEL SECTOR DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y CARGA.	81
RND N° 10-0018-06 DE 19/05/06	NUEVAS ADECUACIONES PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN DEL SECTOR DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	84
RND N° 10-0023-06 DE 02/08/06	AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO.	86
RND N° 10-0027-06 DE 13/09/06	AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO.	88
RND N° 10-0029-06 DE 02/10/06 (Abrogada)	INCORPORACIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS A LA JURISDICCIÓN DE LA GERENCIA SECTORIAL DE HIDROCARBUROS.	90
RND N° 10-0036-06 DE 11/12/06	COMPLEMENTA REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO.	92
RND N° 10-0009-07 DE 30/03/07	COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0003-07.	94
RND N° 10-0020-07 DE 10/08/07	USO DE FORMULARIOS PREIMPRESOS PARA TRÁMITES EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES.	97
RND N° 10-0030-07 DE 31/10/07	INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE CONTRIBUYENTES AL PORTAL TRIBUTARIO.	99
RND N° 10-0039-07 DE 21/12/07	CONTRIBUYENTES DE LA CATEGORÍA RESTO OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO.	102
RND N° 10-0018-09 DE 18/12/09	AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO.	105
RND N° 10-0019-09 DE 21/12/09 (Abrogada)	INCLUSIÓN DE REQUISITOS EN LA RND N° 10-0032-04 PARA FACILITAR EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE DEL SIN.	107
RND N° 10-0006-10 DE 22/04/10 (Compilada)	PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO.	110
RND N° 10-0007-10 DE 23/04/10	CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO.	118
RND N° 10-0023-10 DE 14/10/10 (Compilada)	AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO.	121
RND N° 10-0027-10 DE 07/12/10	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA RND N° 10-0023-10.	124
RND N° 10-0001-11 DE 12/01/11	MODIFICACIÓN DE LA RND N° 10-0023-10.	126
RND N° 10-0008-11 DE 14/04/11 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL.	128
RND N° 10-0009-11 DE 21/04/11 (Compilada)	PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11).	134
RND N° 10-0012-11 DE 20/05/11 (Compilada)	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	194

RND N° 10-0013-11 DE 07/05/11	CAMBIO DE JURISDICCIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, CON LA MISMA CATEGORÍA DE PRICO, DE LA GERENCIA SECTORIAL DE HIDROCARBUROS, A LA JURISDICCIÓN DE LA GERENCIA GRACO LA PAZ.	205
RND N° 10-0017-11 DE 27/06/11	COMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO DISPUESTO EN LA RND N° 10-0006-10.	207
RND N° 10-0026-11 DE 22/09/11	CATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO.	209
RND N° 10-0029-11 DE 07/10/11	RECATEGORIZACIÓN DE CONTRIBUYENTES GRACO A RESTO.	211
RND N° 10-0033-11 DE 04/11/11 (Compilada)	ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) - PRICOS Y GRACOS.	213
RND N° 10-0037-11 DE 25/11/11	COMPLEMENTACIÓN A LA RND N° 10-0009-11 PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11).	216
RND N° 10-0043-11 DE 29/12/11 (Compilada)	AMPLIACIÓN AL PLAZO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) PRICOS Y GRACOS - RND N° 10-0033-11.	218
RND N° 10-0003-12 DE 02/02/12	AMPLIACIÓN PLAZO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) PRICOS Y GRACOS.	220
RND N° 10-0018-12 DE 06/07/12 (Compilada)	COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0009-11, PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11).	222
RND N° 10-0021-12 DE 13/09/12	CAMBIO DE JURISDICCIÓN DE SUJETOS PASIVOS DE LA GERENCIA SECTORIAL DE HIDROCARBUROS A LA JURISDICCIÓN DE LA GERENCIA GRACO SANTA CRUZ.	224
RND N° 10-0028-12 DE 12/10/12	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ASOCIACIONES ACCIDENTALES	226
RND N° 10-0031-12 DE 01/11/12	AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO NEWTON.	230
RND N° 10-0035-12 DE 11/12/12 (Compilada)	ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) GERENCIAS DISTRITALES SANTA CRUZ Y COCHABAMBA.	232
RND N° 10-0001-13 DE 11/01/13 (Abrogada)	AMPLIACIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA RND N° 10-0035-12 PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) - PERSONAS NATURALES GERENCIAS DISTRITALES SANTA CRUZ Y COCHABAMBA.	235
RND N° 10-0003-13 DE 06/02/13 (Compilada)	CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES NEWTON-ESPECÍFICO.	237
RND N° 10-0011-13 DE 09/04/13	JURISDICCIÓN DE LAS GERENCIAS DISTRITALES II DE LAS CIUDADES DE LA PAZ Y SANTA CRUZ	240
RND N° 10-0013-13 DE 16/04/13	CAMBIO DE JURISDICCIÓN - CONTRIBUYENTES DEL SECTOR HIDROCARBUROS.	242
RND N° 10-0014-13 DE 17/04/13 (Compilada)	ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) - RÉGIMEN GENERAL.	244
RND N° 10-0021-13 DE 31/05/13 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO APLICABLE AL FALLECIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.	247
RND N° 10-0022-13 DE 11/06/13	ALTA AUTOMÁTICA DEL IT - APLICACIÓN DE LA LEY N° 366, LEY DEL LIBRO Y LA LECTURA "ÓSCAR ALFARO". Se encuentra en: IMPUESTOS (IT).	

RND N° 10-0026-13 DE 03/07/13 (Compilada)	CATEGORIZACIÓN COMO GRANDES CONTRIBUYENTES (GRACO).	254
RND N° 10-0027-13 DE 17/07/13	MODIFICACIÓN DE LA RND N° 10-0026-13 CATEGORIZACIÓN COMO GRANDES CONTRIBUYENTES (GRACO)	258
RND N° 10-0034-13 DE 30 /10/13	COMPLEMENTACIÓN A LA RND N° 10-0009-11 "PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)".	259
RND N° 10-0006-14 DE 24/02/14	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0003-13 CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES NEWTON-ESPECÍFICO.	261
RND N° 10-0009-14 DE 04/04/14	CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO.	263
RND N° 10-0011-14 DE 16/04/14	CAMBIO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE CONTRIBUYENTES DE LAS GERENCIAS DISTRITALES I Y II DE LA PAZ Y SANTA CRUZ.	266
RND N° 10-0012-14 DE 22/04/14	MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0009-11, PARA PERSONAS COLECTIVAS Y COMUNIDADES BENEFICIARIAS CON PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL SUSCRITOS ENTRE EL ESTADO PLURINACIONAL Y ORGANIZACIONES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS.	267
RND N° 10-0018-14 DE 26/05/14	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0009-11 REGISTRO DE OFICIO POR RESOLUCIÓN FIRME O SENTENCIA CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.	275
RND N° 10-0026-14 DE 19/09/14	MODIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO EN EL PADRÓN BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11).	277
RND N° 10-0002-15 DE 30/01/15	PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL TRIBUTARIO NO VINCULADOS AL PROCESO DE DETERMINACIÓN ANEXOS. Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Procedimientos Varios).	
RND N° 10-0007-15 DE 10/04/15 (Compilada)	CRONOGRAMA ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11).	279
RND N° 10-0011-15 DE 22/05/15	CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO.	282
RND N° 10-0012-15 DE 12/06/15	MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11).	284
RND N° 10-0016-15 DE 26/06/15	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LAS GERENCIAS DISTRITALES QUILLACOLLO Y MONTERO Y AGENCIAS TRIBUTARIAS COROICO Y LA GUARDIA.	293
RND N° 10-0022-15 DE 04/08/15	AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)	295
RND N° 10-0023-15 DE 07/08/15	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11).	296
RND N° 10-0005-16 DE 26/02/16	MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO DISPUESTO EN LA RND N° 10-0006-10.	299
RND N° 10-0009-16 DE 24/03/16 (Compilada)	CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO.	301

RND N° 10-0011-16 DE 11/04/16	MODIFICACIÓN DE LA RND N° 10-0009-16 CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO.	304
RND N° 10-0012-16 DE 29/04/16	MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11).	306
RND N° 10-0013-16 DE 27/05/16	MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES, DEROGACIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0021-13 DE 31 DE MAYO DE 2013.	312
RND N° 101700000004 DE 17/02/17 (Abrogada)	EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA Y CONTRIBUYENTES DEL IVA, IT E IUE. Se encuentra en: IMPUESTOS (IVA, RC-IVA, IUE e IT).	
RND N° 101700000022 DE 17/11/17	MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)	318
RND N° 101800000003 DE 20/02/18	CATEGORIZACIÓN Y SUBCATEGORIZACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO	331
RND N° 101900000022 DE 22/11/19 (Compilada)	MODIFICACIONES A LA R.N.D. N° 10-0009-11 "PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES"	333
RND N° 102000000021 DE 20/08/20 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 4298 SISTEMA INTEGRADO ESPECIAL DE TRANSICIÓN PARA EMPRENDEDORES AL RÉGIMEN GENERAL (SIETE-RG) Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Procedimientos Varios).	
RND N° 102000000023 DE 26/08/20 (Abrogada)	HOMOLOGACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES	338
RND N° 102000000043 DE 29/12/20	PRÓRROGA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DISPUESTA POR LA RND N° 102000000023. Se encuentra en: RÉGIMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS (Prórrogas)	
RND N° 102100000020 DE 04/11/21	INCORPORACIONES AL ANEXO II DE LA RND N° 102000000023	343
RND N° 102100000031 DE 30/12/21	INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)	346
RND N° 102200000011 DE 19/05/22	CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO	349
RND N° 102200000012 DE 23/05/22	MODIFICACIONES A LA RND N° 102000000023 DE 26 DE AGOSTO DE 2020	351
RND N° 102300000011 DE 31/03/23	MODERNIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)	353
RND N° 102300000018 DE 22/06/23	CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO	361
RND N° 102400000041 DE 30/12/24	CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO	364
RND N° 102500000017 DE 16/04/25 (Compilada)	REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC)	367
RND N° 102500000018 DE 22/04/25	CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES DEL SIN	377
RND N° 102600000002 DE 22/01/26	MODIFICACIONES A LA RND N° 102500000017	379

DECLARACIONES JURADAS (DDJJ)

RND N° 10-0008-02 DE 28/08/02	APRUEBA LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL FORMULARIO 87.	383
RND N° 10-0018-02 DE 11/12/02	APRUEBA LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LOS FORMULARIOS Y BOLETAS DE PAGO, QUE ESTARÁN DISPONIBLES EN EL SITIO WEB.	384
RND N° 10-0006-03 DE 22/05/03	PRÓRROGA DE LA RND N° 10-0004-03 Y PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO ELECTRÓNICO 143 VERSIÓN 1.	385
RND N° 10-0019-04 DE 07/07/04	REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS, DECLARACIÓN Y PAGO. Se encuentra en: IMPUESTOS (ITF).	
RND N° 10-0033-04 DE 17/12/04 (Abrogada)	PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO Y PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA SUJETOS PASIVOS CLASIFICADOS COMO PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, GRANDES CONTRIBUYENTES Y EXPORTADORES. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Padrón).	
RND N° 10-0034-05 DE 13/10/05	PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES, POR LA COMPRAVENTA DE HIDROCARBUROS EN EL MERCADO INTERNO CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN. Se encuentra en: IMPUESTOS (IT).	
RND N° 10-0001-06 DE 13/01/06 (Compilada)	NEUROS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	386
RND N° 10-0007-06 DE 03/03/06 (Compilada)	HABILITACIÓN DEL FORMULARIO 210 PARA EXPORTADORES QUE SOLICITAN DEVOLUCIONES IMPOSITIVAS.	389
RND N° 10-0008-06 DE 15/03/06	PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA RND N° 10-0003-06. Se encuentra en: IMPUESTOS (IT).	
RND N° 10-0039-06 DE 21/12/06	REGLAMENTO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DENUNCIAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Se encuentra: CÓDIGO TRIBUTARIO (Procedimientos Varios).	
RND N° 10-0001-07 DE 02/01/07 (Compilada)	CONDICIONES DE EXPENDIO Y CIRCULACIÓN DE BIENES DE PRODUCCIÓN NACIONAL GRAVADOS POR EL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE). Se encuentra en: IMPUESTOS (ICE).	
RND N° 10-0003-07 DE 28/02/07 (Compilada)	IMPUESTOS SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, PARA PERSONAS NATURALES AFILIADAS O NO A LAS LÍNEAS SINDICALES QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS O CARGA. Se encuentra en: IMPUESTOS (IUE).	
RND N° 10-0020-07 DE 10/08/07	USO DE FORMULARIOS PRE IMPRESOS PARA TRÁMITES EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Padrón).	
RND N° 10-0026-07 DE 28/09/07 (Sin efecto)	FORMULARIO ANEXO AL FORMULARIO 30 DEL IDH. Se encuentra en: IMPUESTOS (IDH).	
RND N° 10-0029-07 DE 19/10/07	NEUROS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	391
RND N° 10-0043-07 DE 27/12/07	APROBACIÓN DE FORMULARIOS PARA EL PAGO DE REGALÍAS MINERAS. Se encuentra en: IMPUESTOS (RM).	

RND N° 10-0005-08 DE 22/01/08	COMPLEMENTACIÓN A LA RND N° 10-0043-07 Y PRORROGA A LA PRESENTACIÓN Y PAGOS DE LA BOLETA 525. Se encuentra en: IMPUESTOS (RM).	
RND N° 10-0013-08 DE 04/04/08	APRUEBA EL FORMULARIO 630 DECLARACIÓN JURADA "PARÁMETROS DE PRODUCCIÓN". Se encuentra en: IMPUESTOS (ICE).	
RND N° 10-0021-08 DE 25/06/08	PROCEDIMIENTO PARA LA RETENCIÓN EMPOCE Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA Se encuentra en: IMPUESTOS (RM).	
RND N° 10-0023-08 DE 10/07/08	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS ANTICIPOS DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (AA-IUE). Se encuentra en: IMPUESTOS (IUE).	
RND N° 10-0026-08 DE 25/07/08	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH), EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Se encuentra en: IMPUESTOS (IDH).	
RND N° 10-0031-08 DE 17/09/08	PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SECTOR MINERO GESTIÓN 2008.	393
RND N° 10-0020-09 DE 22/12/09	PRESENTACIÓN Y/O PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR MINERO.	397
RND N° 10-0003-10 DE 19/03/10 (Sin efecto)	REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF). Se encuentra en: IMPUESTOS (ITF).	
RND N° 10-0015-13 DE 19/04/13 (Compilada)	FORMULARIOS 200 IVA Y 400 IT - VERSIÓN 3.	399
RND N° 10-0039-13 DE 16/12/13	FORMULARIO ELECTRÓNICO GUÍA DE TRÁNSITO FORMULARIO 4115 V.2 Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Otros Aplicativos).	
RND N° 10-0048-13 DE 30/12/13	PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Acción de Repetición).	
RND N° 10-0008-15 DE 30/04/15	PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS.	401
RND N° 10-0003-16 DE 29/01/16	PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES - FORMULARIOS 692 V.2 Y 695 V.2.	408
RND N° 10-0017-16 DE 24/06/16	MODALIDAD SIMPLIFICADA PARA EL PAGO DE LA BOLETA 4500 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO. Se encuentra en: REGÍMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS (RTS).	
RND N° 10-0018-16 DE 24/06/16	FORMULARIOS 200 IVA Y 400 IT - VERSIÓN 3 RESUMIDO.	410
RND N° 101700000002 DE 17/01/17	PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA EL PAGO DEL FORMULARIO 702 DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO Se encuentra en: REGÍMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS (STI).	
RND N° 101800000023 DE 01/10/18	FORMULARIOS PARA APLICACIÓN DEL PERÍODO DE REGULARIZACIÓN DEL PAGO DE DEUDAS Y MULTAS DE DOMINIO TRIBUTARIO NACIONAL.	415
RND N° 101800000024 DE 09/11/18	HABILITACIÓN DEL FORMULARIO 541 V.3 PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA UTILIDAD NETA PRESUNTA POR ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS – ART. 42 DEL D.S. N° 24051.	417

RND N° 101800000027 DE 23/11/18	HABILITACIÓN DE FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (IEHD) Y DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE).	419
RND N° 102300000003 DE 20/01/23	FORMULARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL D.S. N° 4850	421
RND N° 102300000010 DE 23/03/23	BOLETA ELECTRÓNICA DE PAGO ÚNICO	425
RND N° 102500000014 DE 11/04/25	REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS	427
RND N° 102500000016 DE 11/04/25	DECLARACIONES JURADAS EN FORMATO ELECTRÓNICO SIAT EN LÍNEA	434

BANCARIZACIÓN

RND N° 10-0011-11 DE 20/05/11 (Compilada)	RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO.	441
RND N° 10-0023-11 DE 19/08/11 (Compilada)	MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0011-11 RESPALDO DE TRANSACCIÓN CON DOCUMENTOS DE PAGO.	453
RND N° 10-0017-15 DE 26/06/15 (Compilada)	RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO.	457
RND N° 102100000024 DE 07/12/21	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0017-15 Y RND N° 102000000025	467
RND N° 102400000021 DE 20/09/24 (Compilada)	RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO	469
RND N° 102400000030 DE 06/11/24	MODIFICACIONES A LA RND N° 102400000021	477

OTROS APLICATIVOS

RND N° 10-0017-02 DE 11/12/02 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DEL SOFTWARE LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS QUE PERTENECÍAN A LA CATEGORÍA GRACO.	481
RND N° 10-0004-03 DE 11/03/03 (Compilada)	PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA A LAS EXPORTACIONES (DUDIE), MEDIANTE SOFTWARE DE REGISTRO.	482
RND N° 10-0029-05 DE 14/09/05 (Abrogada)	SOFTWARE RC-IVA (DA VINCI) PARA DEPENDIENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN.	496
RND N° 10-0047-05 DE 14/12/05 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA	501
RND N° 10-0009-06 DE 15/03/06	PRESENTACIÓN DEL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA A TRAVÉS DEL SOFTWARE DA VINCI - LCV PARA CONTRIBUYENTES CON MÁQUINAS REGISTRADORAS.	507
RND N° 10-0019-06 DE 29/06/06	REGISTROS TRIBUTARIOS ESPECIALES PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA	509
RND N° 10-0028-07 DE 12/10/07	EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE DEBEN PRESENTAR SU INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SOFTWARE DA VINCI. Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Agentes de Información).	
RND N° 10-0015-09 DE 09/10/09 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS SIN MOVIMIENTO VÍA TELÉFONO CELULAR UTILIZANDO EL SISTEMA DE MENSAJES CORTOS - SMS.	511

RND N° 10-0004-10 DE 26/03/10 (Compilada)	FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA VIRTUAL Y PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS, SIN DATOS A TRAVÉS DE LA OFICINA VIRTUAL O ALTERNATIVAMENTE VÍA TELÉFONO CELULAR UTILIZANDO EL SISTEMA DE MENSAJES CORTOS - SMS.	515
RND N° 10-0021-10 DE 08/10/10 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS, OBTENCIÓN DE EXTRACTO TRIBUTARIO Y CONFIRMACIÓN DE CERTIFICACIÓN POR TERCEROS VÍA OFICINA VIRTUAL.	524
RND N° 10-0028-10 DE 07/12/10 Abrogada	PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR INTERNET PARA CONTRIBUYENTES NEWTON MEDIANTE ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS (NUEVAS FORMAS DE PAGO).	527
RND N° 10-0035-10 DE 30/12/10	AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL PERIODO DE TRANSICIÓN DISPUESTO EN LA RND N° 10-0004-10.	533
RND N° 10-0006-11 DE 01/04/11 (Compilada)	AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL PERIODO DE TRANSICIÓN DISPUESTO EN LA RND N° 10-0004-10, MODIFICADO POR LA RND N° 10-0035-10.	535
RND N° 10-0010-12 DE 11/05/12 (Abrogada)	PRESENTACIÓN FÍSICA Y DIGITALIZADA DE ESTADOS FINANCIEROS.	537
RND N° 10-0015-12 DE 29/06/12	SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DE DECLARACIONES JURADAS SIN DATOS VÍA SMS.	543
RND N° 10-0019-12 DE 25/07/12 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y/O BOLETAS DE PAGO, POR EL SISTEMA DA VINCI A TRAVÉS DE LA OFICINA VIRTUAL, PARA CONTRIBUYENTES NO NEWTON DEL RÉGIMEN GENERAL.	544
RND N° 10-0004-13 DE 14/02/13 (Abrogada)	OFICINA MÓVIL.	547
RND N° 10-0010-13 DE 05/04/13 (Abrogada)	APLICATIVO INFORMÁTICO "FACILITO" PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS.	551
RND N° 10-0012-13 DE 10/04/13 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DIGITAL Y FÍSICA DE ESTADOS FINANCIEROS. Se encuentra en: IMPUESTOS (IUE).	
RND N° 10-0039-13 DE 16/12/13	FORMULARIO ELECTRÓNICO GUÍA DE TRÁNSITO FORMULARIO 4115 V.2	554
RND N° 10-0005-14 DE 21/02/14 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y/O BOLETAS DE PAGO A TRAVÉS DEL MÓDULO D-CLARO - NEWTON.	557
RND N° 10-0006-14 DE 24/02/14	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0003-13 CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES NEWTON-ESPECÍFICO.	561
RND N° 10-0015-14 DE 02/05/14 (Compilada)	DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE CLÍNICAS O CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA.	563
RND N° 10-0017-14 DE 23/05/14	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0015-14 DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE CLÍNICAS O CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA.	568
RND N° 10-0005-15 DE 12/03/15 (Abrogada)	FORMULARIO ELECTRÓNICO 605 VERSIÓN 5 (F.605-V.5) Y MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0008-13.	573

RND N° 10-0030-15 DE 06/11/15 (Abrogada)	FORMULARIO F-110 V.3, MÓDULOS FORMULARIO ELECTRONICO F.110 V.3 FACILITO, AGENTE DE RETENCIÓN Y APLICATIVO QRQUINCHO.	577
RND N° 10-0024-16 DE 30/08/16	VIGENCIA DEL SOFTWARE RC-IVA (DA VINCI) AGENTES DE RETENCIÓN.	587
RND N° 10-0025-16 DE 20/09/16 (Abrogada)	ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO DE CELULAR – CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL.	588
RND N° 10-0030-16 DE 25/11/16	ACTUALIZACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, NÚMERO DE CELULAR Y TELÉFONO FIJO DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL.	591
RND N° 101800000034 DE 21/12/18 (Abrogada)	REGLAMENTACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DE HOTELERÍA.	595
RND N° 101800000036 DE 21/12/18 (Abrogada)	REGLAMENTACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES.	603
RND N° 101900000001 DE 29/01/19 (Abrogada)	REGLAMENTACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DE HOTELERÍA.	615
RND N° 101900000004 DE 28/03/19	PRÓRROGA PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES.	624
RND N° 101900000008 DE 29/04/19	PRÓRROGA PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES.	625
RND N° 101900000011 DE 27/06/19	CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES. Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Procedimientos Varios).	
RND N° 101900000012 DE 10/07/19 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE	627
RND N° 101900000016 DE 29/10/19	PRÓRROGA PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES	637
RND N° 102000000001 DE 03/01/20	PRÓRROGA PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES	639
RND N° 102000000002 DE 03/01/20 (Abrogada)	PRÓRROGA PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE	641
RND N° 102000000012 DE 22/05/20 (Abrogada)	PRÓRROGA PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE	643
RND N° 102000000015 DE 09/07/20 (Abrogada)	PRÓRROGA PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES	645
RND N° 102000000025 DE 18/09/20	REGLAMENTACIÓN DEL APLICATIVO MIS FACTURAS Y PLANILLA TRIBUTARIA Se encuentra en: IMPUESTOS (RC - IVA).	
RND N° 102000000027 DE 01/10/20	REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS	647
RND N° 102000000029 DE 27/10/20 (Compilada)	PAGO DE IMPUESTOS VÍA SIGEP/SIN	656

RND N° 102000000030 DE 04/11/20	REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE	661
RND N° 102000000031 DE 13/11/20	APLICACIÓN DEL SISTEMA “PAGO DE IMPUESTOS VÍA SIGEP/SIN”	669
RND N° 102000000032 DE 30/11/20	MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000025 Se encuentra en: IMPUESTOS (RC - IVA).	
RND N° 102000000035 DE 11/12/20	MEDIOS DE PAGO PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS	671
RND N° 102200000022 DE 29/09/22 (Compilada)	VIGENCIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LÍNEA (SIAT EN LÍNEA)	674
RND N° 102400000028 DE 30/10/24	MODIFICACIÓN A LA RND N° 102000000029 “PAGO DE IMPUESTOS VÍA SIGEP/SIN”	677



REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC)



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-02

La Paz, 3 de julio de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 24603 del 6 de mayo de 1997, estableció la clasificación del universo de contribuyentes en Grandes Contribuyentes, Principales Contribuyentes y Resto de Contribuyentes.

Que, la citada norma dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales, incorporará a los contribuyentes a alguna de las categorías mencionadas en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal.

Que, habiéndose analizado el comportamiento tributario de los contribuyentes clasificados como Grandes Contribuyentes, sobre la base de los antecedentes que se tiene en el sistema informático, obtenidos de sus Declaraciones Juradas y otra información de los mismos, se estableció que algunos de ellos operan en parámetros inferiores a los necesarios para mantenerse en esta categoría, por lo que corresponde su reclasificación.

Que, en aplicación de lo establecido por el Artículo 131 del Código Tributario, la Administración Tributaria ha implementado el Sistema de Información de Terceros con el propósito de contar con información que permita determinar la veracidad de las declaraciones presentadas, operaciones realizadas y pagos efectuados por los contribuyentes, con la finalidad de generar información útil que coadyuve las acciones de fiscalización.

Que, con el fin de suministrar datos al Sistema de Información de Terceros, se hace necesario ampliar el número de contribuyentes obligados a informar a la Administración Tributaria sobre hechos que dan lugar a la determinación del Débito y Crédito Fiscal, mediante medios magnéticos que genere el Software del Libro de Compras y Ventas IVA.

Que, es necesario hacer conocer a los contribuyentes y entes responsables, agentes de retención o percepción, su nueva forma operativa ante la Administración Tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

1.- Los sujetos pasivos que anteriormente fueron clasificados dentro la categoría de Grandes Contribuyentes correspondientes a las Gerencias Distritales GRACO La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y la Unidad GRACO Chuquisaca, mediante disposiciones expresas, y cuyos números de RUC son los siguientes:

GRACO La Paz:

- 198587 VICEMINISTERIO DE TRANSP. COMNS. Y AER. CIVIL
- 205281 SERVICIO NACIONAL DE AEROFOTOGRAMETRÍA
- 234680 SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES (SIN)
- 1705814 MINISTERIO DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL
- 1918311 GOBIERNO MUNICIPAL DE LA PAZ
- 2490005 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- 2867001 SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS
- 3585956 SERVICIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RURALES
- 3617785 PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ
- 7887680 SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
- 7943369 GOBIERNO MUNICIPAL EL ALTO

GRACO Cochabamba:

- 438820 HONORABLE MUNICIPALIDAD DE COCHABAMBA
- 3098150 PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO

GRACO Santa Cruz:

- 3515540 GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
- 7674791 PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

GRACO Chuquisaca:

- 47902 HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE
- 1972812 PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Son transferidos a la categoría del **Resto de Contribuyentes** bajo la competencia y jurisdicción de las Gerencias Distritales de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Chuquisaca (No GRACO) y El Alto, según corresponda.

2.- Los sujetos pasivos transferidos a la categoría de Resto de Contribuyentes de conformidad con el Numeral Primero de la presente Resolución Normativa de Directorio, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias de acuerdo a los nuevos sistemas y procedimientos implantados por el Servicio de Impuestos Nacionales, **a partir del día jueves 1 de agosto de 2002** por el periodo 07/2002 y siguientes, u otros anteriores que no hubieren sido presentados en su debida oportunidad, en las diferentes entidades bancarias ubicadas dentro de su jurisdicción que forman parte de la red bancaria autorizada para la cobranza de impuestos.

3.- Los contribuyentes citados en el Numeral Primero de la presente Resolución Normativa de Directorio, junto con aquellos cuyo número de RUC se encuentre en el siguiente detalle:

La Paz:

230022 VICEMINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

230030 MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

959332 MINISTERIO DE GOBIERNO

971480 VICEMINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERNO

971561 VICEMINISTERIO DE DEPORTES

989215 VICEMINISTERIO DE CULTURA

2875187 MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

3415430 SERVICIO NACIONAL DE ALB\ Y EDUC\ POP\ S

3654621 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

3659186 MINISTERIO DE HACIENDA

3859355 VICEMINISTERIO DE ENERGÍA E HIDROCARBUROS

4118243 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

4570405 MINISTERIO DE JUSTICIA

5194407 VICEMINISTERIO DE ASUNTOS DE GÉNERO GENERAC. Y FLIA.

7016220 SERVICIO NACIONAL TÉCNICO DE MINAS SETMIN

7040792 VICEMINISTERIO DE TURISMO

7484704 MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

8618879 MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN

8669635 MINISTERIO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS

9020373 SERVICIO NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO

9090746 SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - SERNAP

9436847 VICEMINISTERIO DE DESARROLLO ALTERNATIVO

9469192 SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO SENAREC

Cochabamba:

473006 HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUILLACOLLO

Chuquisaca:

7362471 SERVICIO NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL - SENDES

Oruro:

1002333 PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE ORURO

2791080 HONORABLE MUNICIPALIDAD DE ORURO

Potosí:

1259377 PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO

1260634 HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL

Tarija:

3457591 HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL TARIJA

4997450 PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Beni:

2119528 HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TRINIDAD

8908419 PREFECTURA Y COMANDANCIA GENERAL DEL BENI

Pando:

751880 HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE COBIJA

752746 PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO PANDO

Deberán presentar el detalle de las Facturas, Notas Fiscales y documentos equivalentes de todas las compras o adquisiciones que realicen en forma mensual, en medios magnéticos que genere el Software del Libro de Compras y Ventas IVA Versión 3.0, a la Gerencia Nacional de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales en la ciudad de La Paz, calle Ballivián N° 1333 quinto piso.

4.- La obligación de presentar la información en los medios magnéticos generados por el Software del Libro de Compras y Ventas IVA para los contribuyentes mencionados en los Numerales primero y tercero de la presente Resolución Normativa de Directorio **deberá ser cumplida el veinte (20) de cada mes a partir de diciembre de 2002 con información correspondiente al período noviembre de 2002.** Para dicho efecto, deberán recabar en forma gratuita de la Gerencia Nacional de Fiscalización, los medios magnéticos con el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, a partir de la fecha de publicación de la presente.

5.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición legal, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 121 del Código Tributario, según corresponda.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0010-02

La Paz, 3 de octubre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales ha venido desarrollando un proceso de modernización institucional, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, por medio de la prestación de nuevos servicios de recaudación tributaria.

Que, como resultado de este proceso han sido modificados los procedimientos del Registro Único de Contribuyentes, la Habilitación de Notas Fiscales y las Facilidades de Pago, para lo cual se han emitido las Resoluciones Administrativas N° 05-0146-98 de 29 de mayo de 1998, N° 05-0149-98 de 4 de junio de 1998, N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998, N° 05-0014-99 de 6 de abril de 1999, aplicables a los Grandes Contribuyentes de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Sucre.

Que, la implantación de los nuevos servicios se realiza en forma gradual, correspondiendo su implementación desde el 14 de octubre del presente año en la Gerencia Distrital de Potosí, por lo que se hace necesario ampliar el alcance de las citadas Resoluciones Administrativas para los contribuyentes de esa Gerencia Distrital.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

- 1.- Ampliar el alcance de las Resoluciones Administrativas N° 05-0146-98 de 29 de mayo de 1998 que aprueba nuevos Formularios y procedimientos para la habilitación de Notas Fiscales; N° 05-0149-98 de 4 de junio de 1998 relativa al sistema de Habilitación de Notas Fiscales y Creación de los Libros Auxiliares de Registro y Distribución de Notas Fiscales; N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998 que aprueba el Manual de Servicios y Procesos del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria - SIRAT y N° 05-0014-99 de 6 de abril de 1999, de Facilidades para el Pago de Deudas de Impuestos, Actualizaciones y Multas, para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Potosí.
- 2.- Ampliar la utilización del Formulario 4589 Versión 1, Solicitud de Inscripción o Cambio de Información Régimen General, para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Potosí.
- 3.- Dejar sin efecto el uso de los Formularios, utilizados para los trámites del Registro Único de Contribuyentes, que se relacionan a continuación, los cuales serán sustituidos por el Formulario 4589 Versión 1:

- a) Formulario 3014 Solicitud de Empadronamiento Régimen General.
- b) Formulario 3043 Solicitud de Modificación de datos en el RUC.
- c) Formulario 4053 Tramitación de Baja Definitiva.
- d) Formulario 3186 Solicitud de apertura, modificación y cierre de actividades o sucursales.
- e) Formulario 3199 Registro de Inscripción al RUC.
- f) Formulario 3002 Registro Único de Contribuyentes Actualización de Datos del Representante Legal.
- g) Formulario 3031 Solicitud de Alta/Baja de Impuesto, Baja de Contribuyente y Cambio de Régimen.

4.- Aprobar la utilización del Formulario 4590 Versión 1, Solicitud de Inscripción o Cambio de Información Regímenes Especiales (Sistema Tributario Integrado, Régimen Tributario Simplificado y Régimen Agropecuario Unificado) para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Potosí.

5.- Dejar sin efecto el uso de los Formularios utilizados para los trámites del Registro Único de Contribuyentes de Regímenes Especiales de la Gerencia Distrital de Potosí, que se relacionan a continuación, los cuales serán sustituidos por el Formulario 4590 Versión 1:

- a. 3115 Sistema Tributario Integrado – Inscripción.
- b. 3128 Sistema Tributario Integrado – Modificación de datos y Baja de Contribuyente.
- c. 3027 Régimen Tributario Simplificado - Inscripción.
- d. 3020 Régimen Agropecuario Unificado - Inscripción.

6.- Los Contribuyentes de la Gerencia Distrital de Potosí deberán registrar los datos económicos inherentes a su actividad y actualizar el registro de sus sucursales o establecimientos de comercio diferentes a la casa matriz o establecimiento principal, previa consulta de la información registrada en el RUC, con el fin de garantizar la exactitud de los datos con que cuenta la Administración Tributaria y como requisito para la solicitud de una nueva y adecuada dosificación de Notas Fiscales.

7.- Los contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal o el de sus sucursales y no hubieren comunicado esta situación a la Administración Tributaria en el plazo establecido para el efecto o se encuentren con marcas de domicilio desconocido en el Registro Único de Contribuyentes, deben actualizar dicha información, como requisito previo para la realización de cualquier trámite ante la Administración Tributaria.

8.- Se excluye del procedimiento de legalización establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0392-94 e Instructivo DATJ 01/03/01, la legalización de fotocopias de Carnet de Contribuyente y del Certificado de Inscripción; la cual se realizará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, representantes legales, apoderados o terceros debidamente autorizados mediante carta notariada, presentarán solicitud verbal ante la Gerencia Distrital correspondiente, acompañando tantas fotocopias como requieran del documento a legalizar y una adicional. El funcionario receptor procesará la solicitud e imprimirá la información del documento que reposa en la base de datos de la Institución. A continuación el Jefe de Departamento de Recaudación y Empadronamiento confrontará la información del Sistema con la información de las fotocopias, en caso de coincidir la información, estampará el sello de «Legalizado» y su firma correspondiente; caso contrario, rechazará el trámite. La fotocopia adicional presentada por el interesado se adjuntará a la información impresa del Sistema, para efectos de control.

El Departamento de Recaudación y Empadronamiento llevará un registro de todas las solicitudes efectuadas (aceptadas o rechazadas), el cual deberá ser coincidente con los documentos de respaldo.

9.- Las bajas de impuestos se concederán en forma automática y verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998 (Manual de Procedimientos), así como la verificación previa de la no existencia de intimaciones pendientes de notificación y pago.

10.- Las bajas de contribuyentes se realizarán previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998 (Manual de Procedimientos); otorgándole un Reporte de Cese de Actividades, que no constituye una aceptación de baja definitiva de contribuyente, esta última, será otorgada sólo cuando se haya verificado la no existencia de intimaciones o deudas pendientes con la Administración Tributaria, caso contrario, previamente deberá proceder a la cancelación de los montos adeudados.

Sin perjuicio de lo señalado, la Administración Tributaria, en los casos que considere conveniente, ejercerá sus amplias facultades de fiscalización y cobro coactivo dentro del término de la prescripción establecido en el Código Tributario.

11.- Se establece el siguiente procedimiento para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Potosí, que deseen solicitar cambio de domicilio a otra jurisdicción:

- a. Presentación del Formulario 4589-1 ó el Formulario 4590-1 –según corresponda– indicando el cambio de jurisdicción.
- b. Devolución de las Notas Fiscales, Facturas, Tickets o Documentos Equivalentes que no hayan sido utilizados.

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- c. Para la aceptación de cambio de domicilio a otra jurisdicción, el contribuyente deberá acreditar el pago de deudas y la conclusión de trámites pendientes.

12.- Se establece el Registro de Apoderados, autorizados para realizar trámites ante la Administración Tributaria en representación de contribuyentes del Régimen General de la Gerencia Distrital de Potosí, como parte integrante del Registro Único de Contribuyentes.

Para la inscripción en el Registro de Apoderados del RUC, bastará con la presentación de un Poder otorgado por el contribuyente, el que se sujetará al modelo entregado en las oficinas de la citada Gerencia Distrital.

13.- La presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia a partir del 14 de octubre de 2001, para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Potosí.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0011-02

La Paz, 1 de noviembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales ha venido desarrollando un proceso de modernización institucional, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, por medio de la prestación de nuevos servicios de recaudación tributaria.

Que, como resultado de este proceso han sido modificados los procedimientos del Registro Único de Contribuyentes, la Habilitación de Notas Fiscales y las Facilidades de Pago, para lo cual se han emitido las Resoluciones Administrativas N° 05-0146-98 de 29 de mayo de 1998, N° 05-0149-98 de 4 de junio de 1998, N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998, N° 05-0014-99 de 6 de abril de 1999, aplicables a los Grandes Contribuyentes de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Sucre.

Que, la implantación de los nuevos servicios se realiza en forma gradual, correspondiendo su implementación desde el 4 de noviembre del presente año en la Gerencia Distrital del Beni, por lo que se hace necesario ampliar el alcance de las citadas Resoluciones Administrativas para los contribuyentes de esa Gerencia Distrital.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

1.- Ampliar el alcance de las Resoluciones Administrativas N° 05-0146-98 de 29 de mayo de 1998 que aprueba nuevos Formularios y procedimientos para la habilitación de Notas Fiscales; N° 05-0149-98 de 4 de junio de 1998 relativa al sistema de Habilitación de Notas Fiscales y Creación de los Libros Auxiliares de Registro y Distribución de Notas Fiscales; N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998 que aprueba el Manual de Servicios y Procesos del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria - SIRAT y N° 05-0014-99 de 6 de abril de 1999, de Facilidades para el Pago de Deudas de Impuestos, Actualizaciones y Multas, para los contribuyentes de la Gerencia Distrital del Beni.

2.- Ampliar la utilización del Formulario 4589 Versión 1, Solicitud de Inscripción o Cambio de Información Régimen General, para los contribuyentes de la Gerencia Distrital del Beni.

3.- Dejar sin efecto el uso de los Formularios, utilizados para los trámites del Registro Único de Contribuyentes, que se relacionan a continuación, los cuales serán sustituidos por el Formulario 4589 Versión 1:

- a) Formulario 3014 Solicitud de Empadronamiento Régimen General.
- b) Formulario 3043 Solicitud de Modificación de datos en el RUC.
- c) Formulario 4053 Tramitación de Baja Definitiva.
- d) Formulario 3186 Solicitud de apertura, modificación y cierre de actividades o sucursales.
- e) Formulario 3199 Registro de Inscripción al RUC.
- f) Formulario 3002 Registro Único de Contribuyentes Actualización de Datos del Representante Legal.
- g) Formulario 3031 Solicitud de Alta/Baja de Impuesto, Baja de Contribuyente y Cambio de Régimen.

4.- Aprobar la utilización del Formulario 4590 Versión 1, Solicitud de Inscripción o Cambio de Información Regímenes Especiales (Sistema Tributario Integrado, Régimen Tributario Simplificado y Régimen Agropecuario Unificado) para los contribuyentes de la Gerencia Distrital del Beni.

5.- Dejar sin efecto el uso de los Formularios utilizados para los trámites del Registro Único de Contribuyentes de Regímenes Especiales de la Gerencia Distrital del Beni, que se relacionan a continuación, los cuales serán sustituidos por el Formulario 4590 Versión 1:

- a) 3115 Sistema Tributario Integrado - Inscripción.
- b) 3128 Sistema Tributario Integrado - Modificación de datos y Baja de Contribuyente.
- c) 3027 Régimen Tributario Simplificado - Inscripción.
- d) 3020 Régimen Agropecuario Unificado - Inscripción.

6.- Los contribuyentes de la Gerencia Distrital del Beni deberán registrar los datos económicos inherentes a su actividad y actualizar el registro de sus sucursales o establecimientos de comercio diferentes a la casa matriz o establecimiento principal, previa consulta de la información registrada en el RUC, con el fin de garantizar la exactitud de los datos con que cuenta la Administración Tributaria y como requisito para la solicitud de una nueva y adecuada dosificación de Notas Fiscales.

7.- Los contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal o el de sus sucursales y no hubieren comunicado esta situación a la Administración Tributaria en el plazo establecido para el efecto o se encuentren con marcas de domicilio desconocido en el Registro Único de Contribuyentes, deben actualizar dicha información, como requisito previo para la realización de cualquier trámite ante la Administración Tributaria.

8.- Se excluye del procedimiento de legalización establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0392-94 e Instructivo DATJ 01/03/01, la legalización de fotocopias de Carnet de Contribuyente y del Certificado de Inscripción; la cual se realizará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, representantes legales, apoderados o terceros debidamente autorizados mediante carta notariada, presentarán solicitud verbal ante la Gerencia Distrital correspondiente, acompañando tantas fotocopias como requieran del documento a legalizar y una adicional. El funcionario receptor procesará la solicitud e imprimirá la información del documento que reposa en la base de datos de la Institución. A continuación el Jefe de Departamento de Recaudación y Empadronamiento confrontará la información del Sistema con la información de las fotocopias, en caso de coincidir la información, estampará el sello de «Legalizado» y su firma correspondiente; caso contrario, rechazará el trámite. La fotocopia adicional presentada por el interesado se adjuntará a la información impresa del Sistema, para efectos de control.

El Departamento de Recaudación y Empadronamiento llevará un registro de todas las solicitudes efectuadas (aceptadas o rechazadas), el cual deberá ser coincidente con los documentos de respaldo.

9.- Las bajas de impuestos se concederán en forma automática y verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998 (Manual de Procedimientos), así como la verificación previa de la no existencia de intimaciones pendientes de notificación y pago.

10.- Las bajas de contribuyentes se realizarán previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998 (Manual de Procedimientos); otorgándole un Reporte de Cese de Actividades, que no constituye una aceptación de baja definitiva de contribuyente, esta última, será otorgada sólo cuando se haya verificado la no existencia de intimaciones o deudas pendientes con la Administración Tributaria, caso contrario, previamente deberá proceder a la cancelación de los montos adeudados.

Sin perjuicio de lo señalado, la Administración Tributaria, en los casos que considere conveniente, ejercerá sus amplias facultades de fiscalización y cobro coactivo dentro del término de la prescripción establecido en el Código Tributario.

11.- Se establece el siguiente procedimiento para los contribuyentes de la Gerencia Distrital del Beni, que deseen solicitar cambio de domicilio a otra jurisdicción:

- a) Presentación del Formulario 4589-1 ó el Formulario 4590-1 – según corresponda - indicando el cambio de jurisdicción.
- b) Devolución de las Notas Fiscales, Facturas, Tickets o Documentos Equivalentes que no hayan sido utilizados.
- c) Para la aceptación de cambio de domicilio a otra jurisdicción, el contribuyente deberá acreditar el pago de deudas y la conclusión de trámites pendientes.

12.- Se establece el Registro de Apoderados, autorizados para realizar trámites ante la Administración Tributaria en representación de contribuyentes del Régimen General de la Gerencia Distrital del Beni, como parte integrante del Registro Único de Contribuyentes.

Para la inscripción en el Registro de Apoderados del RUC, bastará con la presentación de un Poder otorgado por el contribuyente, el que se sujetará al modelo entregado en las oficinas de la citada Gerencia Distrital.

13.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir del 4 de noviembre de 2002, para los contribuyentes de la Gerencia Distrital del Beni.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-02

La Paz, 29 de noviembre de 2002

*Nota del Editor: La RND N° 10-0006-10 de 22/04/2010 en su Artículo 16, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, se ha establecido la clasificación del universo de contribuyentes, conformado por las categorías de Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes.

Que, la citada disposición faculta al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a la incorporación de los contribuyentes dentro de las categorías establecidas, en función de criterios generales como volumen de operaciones e importancia fiscal de los tributos recaudados.

Que, la clasificación de contribuyentes tiene como objetivo ofrecer diferentes servicios de atención por una parte y por otra mejorar la administración, recaudación y control del pago de impuestos, debiendo responder a un proceso automático y parametrizado con la dinámica necesaria para alcanzar dichos objetivos.

Que, se hace necesario contar con un instrumento en el que se defina en detalle los conceptos y el procedimiento que permitan la asignación de categorías a todos los contribuyentes y/o responsables.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Tendrán la categoría de Principales Contribuyentes (PRICO) aquellos que ocupen los 50 mayores lugares en la información acumulada que anualmente procese la administración tributaria en función de uno o más de los siguientes conceptos: Impuesto Pagado, Impuesto Determinado o Total de Ingresos.

Tendrán la categoría de Grandes Contribuyentes (GRACO) aquellos que por los mismos conceptos ocupen las posiciones 51 a 1200.

Las Entidades del Sector Público no ingresan en estas categorías excepto las empresas públicas de cualquier índole.

Artículo 2.- Asimismo serán categorizados como Principales o Grandes Contribuyentes los exportadores en consideración al monto de la devolución impositiva durante la última gestión anual, conforme lo siguiente:

- a) PRICO cuando el monto anual de la devolución impositiva sea mayor o igual al importe del impuesto pagado por quien ocupa la posición 50 de esa categoría.
- b) GRACO cuando el monto anual de la devolución impositiva sea mayor o igual al importe del impuesto pagado por quien ocupa la posición 1200 de esa categoría.

Artículo 3.- Para el ajuste o confirmación en las categorías asignadas, anualmente la Administración Tributaria verificará la correcta ubicación de los contribuyentes sobre la base de los criterios señalados en los Artículos 1 y 2 de la presente resolución, de no existir correspondencia con los mismos, se procederá de la siguiente manera:

- a) En el caso de contribuyentes que por efecto de su comportamiento tributario deban ser clasificados en una categoría mayor a la que ocupa, el cambio se efectuará anualmente.
- b) En el caso de los contribuyentes que por efecto de su comportamiento tributario deba ser clasificado en una categoría menor a la que ocupa, el cambio operará solo si se cumple esta condición durante tres años de manera consecutiva.

Por Resolución Administrativa de Presidencia se individualizará a los contribuyentes y/o responsables, en las categorías correspondientes; esta disposición se publicará en un plazo no menor a 30 días anteriores a su vigencia.

Artículo 4.- Se modifican los Numerales 1 y 2. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-02 de fecha 9 de enero de 2002, conforme al siguiente texto:

“1.- Los sujetos pasivos definidos en los Artículos 37 y 38 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), excepto aquellos clasificados como PRICOS o GRACOS, cuyas ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus Estados Financieros, en sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado en el Inciso a) del Numeral 3. de la presente resolución. Los auditores deberán además pronunciarse sobre la situación tributaria del contribuyente, en un informe adicional al dictamen requerido en este punto.”

“2.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que estén clasificados como PRICOS o GRACOS están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, sus Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, en sujeción a lo señalado en los reglamentos aprobados en los Incisos a), b) y c) del Numeral 3. de la presente resolución.”

Artículo 5.- De acuerdo a los parámetros dispuestos por los Artículos 1 y 2 de la presente resolución, aquellos contribuyentes PRICOS y GRACOS que se encuentren inscritos en las oficinas de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, El Alto, Quillacollo y Montero, junto a las obligaciones formales definidas en el Código Tributario y disposiciones reglamentarias en vigencia, deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- Presentar Declaraciones Juradas y pagar impuestos, mediante los sistemas y procedimientos implantados para el efecto, en las dependencias competentes.
- Presentar Dictamen de Auditoría Externa, en la forma y plazo dispuestos por el Numeral 2. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-02 de fecha 9 de enero de 2002, modificada en parte por la presente resolución.
- Presentar en medio magnético el Libro de Compras y Ventas IVA conforme dispone la Resolución Administrativa respectiva.

De acuerdo a los parámetros dispuestos por los Artículos 1 y 2 de la presente resolución, aquellos contribuyentes PRICOS y GRACOS del resto del país, junto a las obligaciones formales definidas en el Código Tributario y disposiciones reglamentarias en vigencia, deben cumplir además las siguientes obligaciones formales.

- Presentar Dictamen de Auditoría Externa, en la forma y plazo dispuestos por el Numeral 2. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-02 de fecha 9 de enero de 2002, modificada en parte por la presente resolución.
- Presentar en medio magnético el Libro de Compras y Ventas IVA conforme dispone la Resolución Administrativa respectiva.

Artículo 6.- El incumplimiento a lo establecido en el Artículo precedente, será sancionado conforme lo dispuesto por el Artículo 121 del Código Tributario, con el monto de multa máxima vigente para tal efecto.

Artículo 7.- Los diferentes procesos iniciados por una autoridad distinta a la que pertenecerá el contribuyente y/o responsable como efecto de la recategorización, continuarán dentro de la jurisdicción respectiva bajo la competencia de la autoridad que tomó conocimiento de los procesos, hasta la conclusión de los mismos.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Se abrogan las siguientes Resoluciones Administrativas:

- Resolución Administrativa N° 05-0107-98 de 11 de febrero de 1998.
- Resolución Administrativa N° 05-0139-98 de 11 de mayo de 1998.

- Resolución Administrativa N° 05-0154-98 de 6 de julio de 1998.
- Resolución Administrativa N° 05-0130-98 de 16 de marzo de 1998.
- Resolución Administrativa N° 05-0135-98 de 27 de abril de 1998
- Resolución Administrativa N° 05-0179-98 de 23 de octubre de 1998.
- Resolución Administrativa N° 05-0189-98 de 21 de diciembre de 1998.
- Resolución Administrativa N° 05-0001-99 de 19 de enero de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0003-99 de 26 de enero de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0004-99 de 27 de enero de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0008-99 de 19 de febrero de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0017-99 de 27 de abril de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0022-99 de 18 de mayo de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0028-99 de 29 de junio de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0036-99 de 26 de julio de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0049-99 de 29 de septiembre de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0059-99 de 25 de octubre de 1999.
- Resolución Administrativa N° 05-0007-00 de 25 de febrero de 2000.
- Resolución Administrativa N° 05-0020-00 de 27 de abril de 2000.
- Resolución Administrativa N° 05-0021-00 de 15 de mayo de 2000.
- Resolución Administrativa N° 05-0003-01 de 10 de enero de 2001.
- Resolución Administrativa N° 05-0018-01 de 3 de mayo de 2001.
- Resolución Administrativa N° 05-0021-01 de 6 de junio de 2001.
- Resolución Administrativa N° 05-0024-01 de 25 de julio de 2001.

- Resolución Administrativa N° 05-0031-01 de 14 de septiembre de 2001.
- Resolución Administrativa N° 05-0032-01 de 28 de septiembre de 2001.
- Resolución Administrativa N° 05-0006-02 de 28 de mayo de 2002.
- Resolución Administrativa N° 05-0007-02 de 7 de julio de 2002.
- Resolución Administrativa N° 05-0010-02 de 24 de junio de 2002.
- Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0013-02 de 6 de noviembre de 2002.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0016-02

La Paz, 29 de noviembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales ha venido desarrollando un proceso de modernización institucional, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, por medio de la prestación de nuevos servicios de recaudación tributaria.

Que, como resultado de este proceso han sido modificados los procedimientos del Registro Único de Contribuyentes, la Habilitación de Notas Fiscales y las Facilidades de Pago, para lo cual se han emitido las Resoluciones Administrativas N° 05-0146-98 de 29 de mayo de 1998, N° 05-0149-98 de 4 de junio de 1998, N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998, N° 05-0014-99 de 6 de abril de 1999, aplicables a los Grandes Contribuyentes de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Sucre.

Que, la implantación de los nuevos servicios se realiza en forma gradual, correspondiendo su implementación desde el 9 de diciembre del presente año en la Gerencia Distrital de Pando, por lo que se hace necesario ampliar el alcance de las citadas Resoluciones Administrativas para los contribuyentes de esa Gerencia Distrital.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar el alcance de las Resoluciones Administrativas N° 05-0146-98 de 29 de mayo de 1998 que aprueba nuevos Formularios y procedimientos para la habilitación de Notas Fiscales; N° 05-0149-98 de 4 de junio de 1998 relativa al sistema de Habilitación de Notas Fiscales y Creación de los Libros Auxiliares de Registro y Distribución de Notas Fiscales; N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998 que aprueba el Manual de Servicios y Procesos del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria - SIRAT y N° 05-0014-99 de 6 de abril de 1999, de Facilidades para el Pago de Deudas de Impuestos, Actualizaciones y Multas, para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Pando.

Artículo 2.- Ampliar la utilización del Formulario 4589 Versión 1, Solicitud de Inscripción o Cambio de Información Régimen General, para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Pando.

Artículo 3.- Dejar sin efecto el uso de los Formularios, utilizados para los trámites del Registro Único de Contribuyentes, que se relacionan a continuación, los cuales serán sustituidos por el Formulario 4589 Versión 1:

- a. Formulario 3014 Solicitud de Empadronamiento Régimen General.
- b. Formulario 3043 Solicitud de Modificación de datos en el RUC.
- c. Formulario 4053 Tramitación de Baja Definitiva.
- d. Formulario 3186 Solicitud de apertura, modificación y cierre de actividades o sucursales.
- e. Formulario 3199 Registro de Inscripción al RUC.
- f. Formulario 3002 Registro Único de Contribuyente Actualización de Datos del Representante Legal.
- g. Formulario 3031 Solicitud de Alta/Baja de Impuesto, Baja de Contribuyente y Cambio de Régimen.

Artículo 4.- Aprobar la utilización del Formulario 4590 Versión 1, Solicitud de Inscripción o Cambio de Información Regímenes Especiales (Sistema Tributario Integrado, Régimen Tributario Simplificado y Régimen Agropecuario Unificado) para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Pando.

Artículo 5.- Dejar sin efecto el uso de los Formularios utilizados para los trámites del Registro Único de Contribuyentes de Regímenes Especiales de la Gerencia Distrital de Pando, que se relacionan a continuación, los cuales serán sustituidos por el Formulario 4590 Versión 1:

- a. 3115 Sistema Tributario Integrado - Inscripción.
- b. 3128 Sistema Tributario Integrado - Modificación de Datos y Baja de Contribuyente.
- c. 3027 Régimen Tributario Simplificado - Inscripción.
- d. 3020 Régimen Agropecuario Unificado - Inscripción.

Artículo 6.- Los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Pando deberán registrar los datos económicos inherentes a su actividad y actualizar el registro de sus sucursales o establecimientos de comercio diferentes a la casa matriz o establecimiento principal, previa consulta de la información registrada en el RUC, con el fin de garantizar la exactitud de los datos con que cuenta la Administración Tributaria y como requisito para la solicitud de una nueva y adecuada dosificación de Notas Fiscales.

Artículo 7.- Los contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal o el de sus sucursales y no hubieren comunicado esta situación a la Administración Tributaria en el plazo establecido para el efecto o se encuentren con marcas de domicilio desconocido en el Registro Único de Contribuyentes, deben actualizar dicha información, como requisito previo para la realización de cualquier trámite ante la Administración Tributaria.

Artículo 8.- Se excluye del procedimiento de legalización establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0392-94 e Instructivo DATJ 01/03/01, la legalización de fotocopias de Carnet de Contribuyente y del Certificado de Inscripción; la cual se realizará de la siguiente forma:

“Los contribuyentes, representantes legales, apoderados o terceros debidamente autorizados mediante carta notariada, presentarán solicitud verbal ante la Gerencia Distrital correspondiente, acompañando tantas fotocopias como requieran del documento a legalizar y una adicional. El funcionario receptor procesará la solicitud e imprimirá la información del documento que reposa en la base de datos de la Institución. A continuación el Jefe de Departamento de Recaudación y Empadronamiento confrontará la información del Sistema con la información de las fotocopias, en caso de coincidir la información, estampará el sello de “Legalizado” y su firma correspondiente; caso contrario, rechazará el trámite. La fotocopia adicional presentada por el interesado se adjuntará a la información impresa del Sistema, para efectos de control.

El Departamento de Recaudación y Empadronamiento llevará un registro de todas las solicitudes efectuadas (aceptadas o rechazadas), el cual deberá ser coincidente con los documentos de respaldo”.

Artículo 9.- Las bajas de impuestos se concederán en forma automática y verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998 (Manual de Procedimientos), así como la verificación previa de la no existencia de intimaciones pendientes de notificación y pago.

Artículo 10.- Las bajas de contribuyentes se realizarán previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0187-98 de 11 de diciembre de 1998 (Manual de Procedimientos); otorgándole un Reporte de Cese de Actividades, que no constituye una aceptación de baja definitiva de contribuyente, esta última, será otorgada sólo cuando se haya verificado la no existencia de intimaciones o deudas pendientes con la Administración Tributaria, caso contrario, previamente deberá proceder a la cancelación de los montos adeudados.

Sin perjuicio de lo señalado, la Administración Tributaria, en los casos que considere conveniente, ejercerá sus amplias facultades de fiscalización y cobro coactivo dentro del término de la prescripción establecido en el Código Tributario.

Artículo 11.- Se establece el siguiente procedimiento para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Pando, que deseen solicitar cambio de domicilio a otra jurisdicción:

- a. Presentación del Formulario 4589-1 o el Formulario 4590-1 -según corresponda- indicando el cambio jurisdicción.
- b. Devolución de las Notas Fiscales, Facturas, Tickets o documentos equivalentes que no hayan sido utilizados.

- c. Para la aceptación de cambio de domicilio a otra jurisdicción, el contribuyente deberá acreditar el pago de deudas y la conclusión de trámites pendientes.

Artículo 12.- Se establece el Registro de Apoderados, autorizados para realizar trámites ante la Administración Tributaria en representación de contribuyentes del Régimen General de la Gerencia Distrital de Pando, como parte integrante del Registro Único de Contribuyentes.

Para la inscripción en el Registro de Apoderados del RUC, bastará con la presentación de un Poder otorgado por el contribuyente, el que se sujetará al modelo entregado en las oficinas de la citada Gerencia Distrital.

Artículo 13.- La presente Resolución Normativa de Directorio, entrará en vigencia a partir del 9 de diciembre de 2002, para los contribuyentes de la Gerencia Distrital de Pando.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-03

La Paz, 29 de enero de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, se definen los conceptos y el procedimiento para la asignación de categorías a todos los contribuyentes y/o responsables.

Que, el Artículo 7 de la citada resolución, dispone que: “Los diferentes procesos iniciados por una autoridad distinta a la que pertenecerá el contribuyente y/o responsable como efecto de la recategorización, continuarán dentro de la jurisdicción respectiva, bajo la competencia de la autoridad que tomó conocimiento de los procesos, hasta la conclusión de los mismos”.

Que, a fin de facilitar el accionar de los contribuyentes y/o responsables ante la Administración Tributaria, así como optimizar la recaudación en las Gerencias Distritales del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se ha visto por conveniente modificar el Artículo citado precedentemente.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26464 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Sustitúyase el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, por el siguiente texto:

“Artículo 7.- Los diferentes procesos iniciados por una autoridad distinta a la que pertenecerá el contribuyente y/ o responsable como efecto de la recategorización, pasarán a conocimiento de la nueva autoridad, en el estado en que se encuentren hasta su conclusión, siendo válidas las actuaciones emitidas por la autoridad anterior bajo cuya competencia se iniciaron los mismos”.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RNC - RND N° 10-0003-03

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-03 (COMPILADA A LA FECHA)

La Paz, 3 de septiembre de 2003

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0016-03 de 22/10/2003, RND N° 10-0005-04 de 29/01/2004 y RND N° 10-0009-11 de 21/11/2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a la sustitución del Actual Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el objetivo perseguido a través de un nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes es el de contar con información adecuada, que permita ejecutar las tareas de Recaudación, Control, Verificación y Fiscalización.

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003 autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de declaraciones juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las Facultades conferidas por el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de diciembre de 2001 y Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Creación del NIT).- La clave única NIT (Número de Identificación Tributaria) permitirá identificar inequívocamente a los contribuyentes y estará compuesta según los casos, de la siguiente manera:

- (a) Para personas naturales, propietarias de empresas unipersonales y sucesiones indivisas, el número de carnet de identidad más códigos de control asignados por la Administración Tributaria.
- (b) Para personas jurídicas, extranjeros, personas naturales con RUN y propietarios de empresas unipersonales con RUN, por un número y códigos de control otorgados por la Administración Tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- Todas las personas naturales o jurídicas, éstas últimas tengan o no personalidad jurídica reconocida, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el País, que realicen actividades gravadas y que resulten sujetos pasivos de alguno de los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), así como todas las personas que no siendo sujetos pasivos de ellos y estuviesen obligadas a actuar como agentes de retención y/o percepción de los impuestos establecidos en la mencionada Ley, tienen la obligación de registrarse en el NUEVO PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES para obtener su NIT.

En el caso de sucesiones indivisas se mantendrá el nombre de la persona que origine la sucesión mientras no se produzca la división del acervo hereditario.

A los efectos del Empadronamiento las empresas unipersonales tendrán el mismo tratamiento que se otorga a las personas naturales.

Asimismo, tanto los contratos de riesgo compartido que en la actualidad cuentan con un RUC-RC, así como también las empresas que en adelante suscriban contratos de riesgo compartido, deben proceder a empadronarse con el objeto de obtener un NIT.

Nota del Editor: La RND N° 10-0009-11 de 21/04/2011 en su Disposición Final Cuarta, derogó el Artículo precedente.

Artículo 3. (Vigencia).- El NIT asignado a todos los contribuyentes será de carácter permanente e individual, debiendo ser utilizado obligatoriamente en todo trámite ante la Administración Tributaria.

El NIT entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2004, perdiendo vigencia simultáneamente el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo 4. (Depuración).- A efecto de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, la Administración Tributaria mediante sus Gerencias Distritales procederá a través de Resolución Administrativa a la cancelación de oficio del registro de aquellos contribuyentes que:

- (a) No cumplieron el proceso de recarnetización, dispuesto por Decreto Supremo N° 23680 de 19 de noviembre de 1993.
- (b) Que habiendo cumplido el proceso de recarnetización el año 1994 o habiéndose inscrito posteriormente, no tuvieron actividad gravada durante los últimos 12 meses y no comunicaron oficialmente dicha situación al Servicio de Impuestos Nacionales.

Esta depuración no significa que se inhibe la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria por los períodos no prescritos.

Artículo 5. (Formularios de Empadronamiento).- A efectos de la implantación del Número de Identificación Tributaria se aprueban los siguientes Formularios de Empadronamiento:

- **4591-1** Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen General
- **4592-1** Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Tributario Simplificado
- **4593-1** Declaración Jurada de Empadronamiento al Sistema Tributario Integrado
- **4594-1** Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Agropecuario Unificado

La presentación de estos Formularios dará lugar a la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Artículo 6. (Documentación Respaldatoria).- Adjunto a los Formularios de Empadronamiento todo contribuyente deberá presentar documentación respaldatoria que acredite la Declaración Jurada presentada y que constituye parte integrante de la misma. En este sentido, la documentación que deberán consignar será la siguiente:

Fotocopias Legibles de los siguientes documentos:

RÉGIMEN GENERAL

1. Personas Jurídicas

- Personería Jurídica (Escritura de Constitución de Sociedad, Ley, Decreto ó Resolución, según corresponda)
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el lugar donde desarrolla su actividad principal
- Contrato de Riesgo (sólo en caso de Riesgo Compartido)
- Contrato Tributario (sólo en caso de Riesgo Compartido)
- Licencia de funcionamiento que acredite la actividad de Turismo Receptivo (sólo en caso que se posea esta actividad)
- Representante Legal:
 - Fuente de Mandato (Poder, Acta de Directorio, Estatuto ó Contrato)
 - Documento de Identidad

2. Personas Naturales

- Documento de Identidad

- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el lugar donde desarrolla su actividad principal
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en su residencia habitual. (*)
- Licencia de funcionamiento que acredite la actividad de Turismo Receptivo (solo en caso que se posea esta actividad)
- Contrato de Trabajo, en base a Términos de Referencia definidos por la institución contratante (solo en caso de consultores)

3. Sucesión Indivisa

- Certificado de Defunción
- Declaratoria de Herederos ó Testamento
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el lugar donde desarrolla su actividad principal
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en su residencia habitual (*)

(*) En caso de que la residencia habitual sea la misma que el lugar donde desarrolla su actividad principal, solo deberá presentar una fotocopia de la factura de luz

REGÍMENES ESPECIALES

4. Régimen Tributario Simplificado

- Documento de Identidad del Titular
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el lugar donde desarrolla su actividad principal
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en su residencia habitual (*)

5. Sistema Tributario Integrado

- Documento de Identidad del Titular
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el lugar donde desarrolla su actividad principal
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en su residencia habitual (*)

- Por cada automotor que registre (máximo 2), el Certificado de Registro de Propiedad

6. Régimen Agropecuario Unificado

PERSONA NATURAL

- Documento de Identidad del Titular
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el lugar donde desarrolla su actividad principal
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en su residencia habitual (*)
- Título de Propiedad o documento equivalente (Carnet de Propiedad o Expediente de Consolidación) del (los) predio(s) agropecuario(s)

SUCESIÓN INDIVISA

- Certificado de Defunción
- Declaratoria de Herederos ó Testamento
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el domicilio fiscal
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el domicilio habitual. (*)
- Título de Propiedad o documento equivalente (Carnet de Propiedad o Expediente de Consolidación) del (los) predio(s) agropecuario(s)

COOPERATIVA

- Documento que acredite su constitución.
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el domicilio fiscal
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en el domicilio habitual. (*)
- Título de Propiedad o documento equivalente (Carnet de Propiedad o Expediente de Consolidación) del (los) predio(s) agropecuario(s)
- Representante Legal:
 - Fuente de Mandato (Poder, Acta de Directorio, Estatuto ó Contrato)

- Documento de Identidad

(*) En caso de que la residencia habitual sea la misma que el lugar donde desarrolla su actividad principal, solo deberá presentar una fotocopia de la factura de luz.

Tanto la Declaración Jurada como la documentación respaldatoria deberán ser presentadas en un sobre denominado “Sobre de Empadronamiento”, que la Administración Tributaria distribuirá para el efecto.

Nota del Editor: La RND N° 10-0009-11 de 21/04/2011 en su Disposición Final Cuarta, derogó el Artículo precedente.

Artículo 7. (Empadronamiento de Contribuyentes PRICOS Y GRACOS).- Únicamente para contribuyentes que pertenezcan a la jurisdicción de las Gerencias de GRACO La Paz, Cochabamba y Santa Cruz; y a la Unidad GRACO Chuquisaca, el trámite de empadronamiento será efectuado en el domicilio del contribuyente por un funcionario del Servicio de Impuestos Nacionales que se asignará para el efecto, entre el 3 de septiembre de 2003 hasta el 05 de diciembre de 2003.

Nota del Editor: La RND N° 10-0016-03 de 22/10/2003 en su Artículo 1, Inciso a), prorrogó el Artículo precedente.

Artículo 8. (Empadronamiento Contribuyentes Resto).- La presentación del «Sobre de Empadronamiento» para todos los contribuyentes del:

a) Régimen General se la efectuará a partir del 03 de septiembre de 2003 en cualquier sucursal de las Entidades Financieras habilitadas para el efecto y tendrá como vencimiento el último dígito del número de RUC según el siguiente detalle:

Terminación de RUC	Fecha Vencimiento (Hasta)
0	08/12/2003
1,2	09/12/2003
3,4	10/12/2003
5,6	11/12/2003
7,8, 9	12/12/2003

Nota del Editor: La RND N° 10-0016-03 de 22/10/2003 en su Artículo 1, Inciso b), prorrogó el Inciso precedente.

b) Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado que se acojan al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003 se la efectuará a partir del 15 de septiembre de 2003 en cualquier sucursal de las Entidades Financieras habilitadas para el efecto y tendrá como vencimiento el último dígito del número de RUC según el siguiente detalle:

Terminación de RUC	Fecha Vencimiento (Hasta)
0	02/04/2004
1,2	02/04/2004
3,4	02/04/2004
5,6	02/04/2004
7,8	02/04/2004
9	02/04/2004

Nota del Editor: La RND N° 10-0005-04 de 29/01/2004 en su Artículo Único, **prorrogó** el Inciso precedente

c) Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado que NO se acojan al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003 se la efectuará a partir del 3 de diciembre de 2003 en cualquier sucursal de las Entidades Financieras habilitadas para el efecto y tendrá como vencimiento el último dígito del número de RUC según el siguiente detalle:

Terminación de RUC	Fecha Vencimiento (Hasta)
0	02/04/2004
1,2	02/04/2004
3,4	02/04/2004
5,6	02/04/2004
7,8	02/04/2004
9	02/04/2004

Nota del Editor: La RND N° 10-0005-04 de 29/01/2004 en su Artículo Único, **prorrogó** el Inciso precedente.

Artículo 9. (Obligación de contar con el NIT).- La no presentación del “Sobre de Empadronamiento” dentro del plazo establecido en los Artículos 7 y 8 (según corresponda), dará lugar a que el contribuyente no obtenga su Número de Identificación Tributaria (NIT), lo cual implica que a partir de la vigencia del mismo no podrá realizar ninguna gestión ante el Servicio de Impuestos Nacionales ni otras gestiones públicas o privadas que tengan como requisito el estar registrado en Impuestos Nacionales.

Artículo 10. (Nuevos Contribuyentes).- Los nuevos contribuyentes que se inscriban después de las fechas fijadas en los Artículos 7 y 8, deberán apersonarse a la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de su jurisdicción a objeto de solicitar su inscripción, llenando el Formulario de Empadronamiento correspondiente adjuntando la documentación respaldatoria que acredite la Declaración Jurada presentada.

Artículo 11. (Mantenimiento del NIT y relación con la Presentación de Declaraciones Juradas).- El Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus respectivas dependencias, podrá proceder al empadronamiento de oficio de cualquier contribuyente que no estuviera inscrito, otorgando el alta de los impuestos que correspondan, tomando en cuenta la fecha de realización de los hechos generadores de tributos.

Una vez vigente el NIT, la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales estará conformada por contribuyentes en estado Activo o Inactivo. La Administración Tributaria podrá cambiar de oficio a los contribuyentes tanto al estado activo como inactivo, de acuerdo al siguiente detalle:

Estado Activo de Contribuyente: Es el estado que identifica a un contribuyente que posee actividad gravada y cumple regularmente con la presentación de sus Declaraciones Juradas.

Estado Inactivo de Contribuyente: Es el estado que identifica a un contribuyente que ya no posee actividad gravada o que en forma consecutiva haya presentado Declaraciones Juradas sin movimiento, o haya dejado de presentarlas como consecuencia de su inactividad económica.

- El paso de un contribuyente de estado inactivo a estado activo podrá efectuarse de la siguiente manera:

- (a) A solicitud del contribuyente en las oficinas de la Administración Tributaria de su Jurisdicción, mediante el proceso activación, según lo establecido en el procedimiento a ser aprobado para el efecto.
- (b) Mediante la presentación de Declaraciones Juradas con movimiento, con excepción de la declaración jurada anual del impuesto sobre las utilidades.

Esta activación automática obliga al contribuyente a la presentación de sus Declaraciones Juradas de todos los impuestos.

- El paso de un contribuyente de estado activo a estado inactivo podrá efectuarse de la siguiente manera:

- (a) Mediante solicitud expresa ante las oficinas de la Administración Tributaria, según lo establecido en el Procedimiento a ser aprobado para el efecto.
- (b) Mediante la presentación de Declaraciones Juradas SIN MOVIMIENTO o no Presentación de las mismas en los plazos establecidos, para todos los impuestos mensuales o trimestrales a los cuales esté sujeto el contribuyente y durante la cantidad de períodos continuos, según el siguiente detalle:

Seis (6) en el caso de impuestos mensuales

Dos (2) en el caso de impuestos trimestrales

Considerando que si el contribuyente es sujeto de un impuesto anual, deberá obligatoriamente cumplir la presentación y pago del mismo cuando corresponda, por la gestión anual en la cual dejó de tener movimiento.

Debe considerarse que la Falta de presentación de Declaraciones Juradas antes de pasar al estado inactivo, implica el cobro de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales establecida en el Código Tributario, por los períodos precedentemente señalados.

Cualquiera sea el caso, un contribuyente inactivo ya no está obligado a presentar Declaraciones Juradas por los períodos posteriores, hasta el momento en que retome su actividad.

Nota del Editor: La RND N° 10-0009-11 de 21/04/2011 en su Disposición Final Cuarta, derogó el Artículo precedente.

Artículo 12. (Asignación de Impuestos).- La Administración Tributaria asignará a los contribuyentes los impuestos que les correspondan de acuerdo a la actividad o actividades que declaren, así como los impuestos que los contribuyentes declaren en el Formulario de empadronamiento.

Si el Servicio de Impuestos Nacionales verifica que el contribuyente ha declarado un impuesto que no corresponde a la actividad que realiza, comunicará a éste para efecto de que se apersona a la Administración a regularizar su situación, en caso de no hacerlo el contribuyente quedará sujeto a la presentación de la Declaración Jurada y al pago del impuesto, así como al cumplimiento de los Deberes Formales emergentes, hasta que realice la modificación en su empadronamiento.

Artículo 13. (Presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago).- Los contribuyentes que no pertenezcan a la jurisdicción de las Gerencias de GRACO La Paz, Cochabamba y Santa Cruz; ni a la Unidad GRACO Chuquisaca, podrán presentar sus Declaraciones Juradas de pago de

impuestos y/o Boletas de Pago, en cualquier sucursal de las Entidades Financieras habilitadas para el cobro de impuestos, sin importar la jurisdicción a la que corresponda su domicilio fiscal.

Artículo 14. (Múltiples Empadronamientos).- Los contribuyentes deberán presentar su sobre de empadronamiento una sola vez, de detectarse más de una presentación se considerará válida sólo la primera ingresada al Servicio de Impuestos Nacionales.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0009-11 de 21/04/2011 en su Disposición Final Cuarta, derogó el Artículo precedente.*

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0016-03

La Paz, 22 de octubre de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a sustituir el Actual Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, los Artículos 7 y 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, establecen los vencimientos para el empadronamiento de los contribuyentes pertenecientes al Régimen General y Regímenes Especiales.

Que, a fin de facilitar el cumplimiento oportuno de los contribuyentes o responsables de la obligación tributaria de empadronarse, se hace necesario prorrogar los vencimientos para la presentación de los sobres de empadronamiento a las entidades financieras autorizadas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las Facultades conferidas por el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de diciembre de 2001 y Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar los plazos de vencimiento para la presentación de los sobres de empadronamiento establecidos en los Artículos 7 y 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 considerando las fechas que se detallan a continuación y sólo para el Régimen General.

- a) Para los contribuyentes clasificados como Pricos o Gracos, pertenecientes a las jurisdicciones de las Gerencias GRACO La Paz, Cochabamba y Santa Cruz; y a la Unidad GRACO Chuquisaca, el trámite de empadronamiento será efectuado en el domicilio del contribuyente por un funcionario del Servicio de Impuestos Nacionales que se asignará para el efecto, hasta el 5 de diciembre de 2003.

- b) Los contribuyentes clasificados como Resto, podrán empadronarse en cualquier sucursal de las Entidades Financieras habilitadas para el efecto según el siguiente detalle considerando el último dígito del número de RUC:

Terminación de RUC	Fecha Vencimiento (Hasta)
0	8 de diciembre de 2003
1,2	9 de diciembre de 2003
3,4	10 de diciembre de 2003
5,6	11 de diciembre de 2003
7,8,9	12 de diciembre de 2003

Artículo 2.- Se mantienen los vencimientos establecidos en el Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03, para los Regímenes Especiales.

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RNC - RND N° 10-0016-03

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-04

VIGENCIA DEL NIT

La Paz, 26 de febrero de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a sustituir el Actual Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, establece que el NIT, entra en vigencia a partir del 1 de marzo de 2004, perdiendo vigencia simultáneamente el RUC.

Que, encontrándose en trámite ante el Poder Ejecutivo la adecuación de la normativa tributaria para los Regímenes Tributarios Especiales: Simplificado y Agrario Unificado, así como el Sistema Tributario Integrado, se hace necesario postergar la fecha de vigencia del NIT.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar la vigencia del Registro Único de Contribuyentes (RUC), para los contribuyentes del Régimen General (RG) y los pertenecientes a los Regímenes Tributarios Especiales: Simplificado (RTS), Agrario Unificado (RAU) y Sistema Tributario Integrado (STI), hasta el 31 de agosto de 2004, y disponer la plena vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT) a partir del 1 de septiembre de 2004.

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0010-04

EMPADRONAMIENTO SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO

La Paz, 18 de marzo de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a sustituir el Actual Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003 autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Numeral 5. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, establece los documentos que debe presentar el sujeto pasivo y/o tercero responsable del Sistema Tributario Integrado (STI) para registrarse en el padrón de contribuyentes, entre los que se encuentra el Certificado de Registro de Propiedad por cada automotor.

Que, a fin de facilitar a los sujetos pasivos y/o terceros responsables pertenecientes al Sistema Tributario Integrado el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria de empadronarse, se hace necesario establecer un plazo prudencial para la regularización de su registro, con la presentación de la documentación que acredite la propiedad del o los vehículos que se registran.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las Facultades conferidas por el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables pertenecientes al Sistema Tributario Integrado, podrán registrarse en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con la presentación de la Minuta de Transferencia a nombre de la persona que se registra y el último Certificado de Registro de Propiedad del Vehículo en su poder.

Si en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los sujetos pasivos y/o terceros responsables citados en el Párrafo precedente no efectúan la presentación del Certificado de Registro de Propiedad a su nombre, el Servicio de Impuestos Nacionales no procederá con la entrega del NIT. Vencido el plazo, serán considerados como contribuyentes no inscritos, pudiendo la Administración Tributaria ejercer sus facultades otorgadas por Ley en lo posterior.

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RNC - RND N° 10-0010-04

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-04

AMPLIACIÓN DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR EL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA

La Paz, 23 de junio de 2004

Nota del Editor: La RND N° 10-0047-05 de 14/12/2005 en su Disposición Final Segunda, abrogó la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido por el Artículo 100 del Código Tributario - Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y Resolución Administrativa N° 05-0779-97 de fecha 4 de agosto de 1997, que implementa el Sistema de Información de Terceros, con el propósito de contar con información que permita determinar la veracidad de las declaraciones presentadas, operaciones realizadas y pagos efectuados por los contribuyentes, con la finalidad de generar información útil que coadyuve a las acciones de fiscalización.

Que, los Artículos 71 y 100 del Código Tributario - Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, otorgan a la Administración Tributaria, amplias facultades de investigación y fiscalización, permitiéndole exigir al contribuyente exhibir y presentar los documentos comerciales que acrediten sus transacciones, tales como las Facturas o Notas Fiscales por las compras a sus proveedores.

Que, la Administración Tributaria ha desarrollado un Software que permite al contribuyente la captura de toda la información requerida en los Libros de Compras y Ventas IVA y la generación de los respectivos reportes sobre la base de la información capturada; Software que es de utilidad tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria.

Que, se hace necesario efectuar una actualización del conjunto de contribuyentes obligados a la presentación de la información generada por el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, sobre la base de criterios generales y específicos como volumen de operaciones, actividades o importancia fiscal de los impuestos recaudados, que incluyan Empresas Unipersonales, Sociedades Privadas, Instituciones del Sector Público y Organizaciones no Gubernamentales o sin fines de lucro.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario - Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto la designación de los contribuyentes obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales utilizando el Software aprobado por la Administración Tributaria.

CAPÍTULO II DESIGNACIÓN, PLAZOS, LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS

Artículo 2. (Contribuyentes Designados).- Designase a los contribuyentes, cuyos números de RUC se encuentran consignados en el Anexo N° 1 de la presente resolución, como contribuyentes obligados a presentar la información utilizando el Software del Libro de Compras y Ventas IVA.

Artículo 3. (Plazos para la Presentación de la Información).- La presentación de la información requerida en medios magnéticos a través del Software del Libro de Compras y Ventas IVA para los contribuyentes pertenecientes a las diferentes Gerencias Distritales o GRACO del país, se efectuará de forma mensual, junto con la declaración jurada del impuesto correspondiente de acuerdo con la terminación del último dígito de su Registro Tributario.

Los contribuyentes obligados a la presentación de la información (Software del Libro de Compras y Ventas IVA), que opten por reemplazar los Libros de Compras y Ventas llenados en forma manual o mecánica por dicho Software, deberán sujetarse a lo establecido por la Resolución Administrativa N° 05-0162-98 de 28 de julio de 1998.

Los nuevos contribuyentes obligados, deberán comenzar a presentar la información (Software del Libro de Compras y Ventas IVA), a partir del mes de agosto de 2004 con la información generada del mes de julio 2004 y en adelante de forma mensual con la información del mes anterior de acuerdo con la terminación del último dígito de su Registro Tributario.

Artículo 4. (Incumplimiento de la Presentación).- La falta de presentación de la información solicitada, será sancionada conforme a lo establecido por el Artículo 162 del Código Tributario - Ley N° 2492 del 2 de agosto de 2003. El pago de la multa no exime al contribuyente de la prestación de la información requerida.

Artículo 5. (Lugar y Forma de la Presentación).- La información del Software del Libro de Compras y Ventas IVA deberá ser presentada en la Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción a la que pertenezca el contribuyente en medios magnéticos (Disquetes o CD's), los cuales deberán cumplir y ajustarse a las características y especificaciones del Software del Libro de Compras y Ventas IVA.

En caso de que el Software de recepción de la Administración Tributaria encuentre inconsistencias en la información presentada, los medios magnéticos serán devueltos al contribuyente para su corrección y posterior presentación, la misma que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su devolución.

Los contribuyentes pertenecientes a las categorías de Pricos, Gracos y Resto, cuyos números de RUC se encuentren consignados en el Anexo 1 de la presente resolución, y que no fueran sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, deberán presentar de igual forma, mediante el Software del Libro de Compras y Ventas IVA la información relativa a sus compras respaldadas con Notas Fiscales, en los plazos y condiciones dispuestas en la presente resolución.

Los contribuyentes cuyos números de RUC se encuentren consignados en el Anexo 1 de la presente resolución y que ya estuvieron presentando la información generada por el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, deberán continuar con la presentación habitual según el cronograma dispuesto en la presente resolución, sin necesidad de efectuar trámite adicional ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 6. (Obtención del Software).- Los contribuyentes cuyos números de RUC se encuentren consignados en el Anexo 1 de la presente resolución y que nunca hubieran presentado o no estén presentando la información generada por el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, podrán obtener en forma gratuita el Software del Libro de Compras y Ventas IVA Versión 4.0 desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales, en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción o bien descargarlo de la Página Web: www.impuestos.gov.bo.

Artículo 7. (Dispensación de la Obligación de Presentar la Información).- Los contribuyentes cuyo número de RUC no se encuentren consignados en el Anexo 1 de la presente resolución y que estuvieron presentando la información generada por el Software del Libro de Compras y Ventas IVA quedan dispensados de la presentación del Software del Libro de Compras y Ventas IVA, siendo el último periodo de presentación el periodo fiscal de publicación de la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 8. (Abrogaciones).- Quedan abrogadas la Resolución Administrativa N° 05-0161-98 de 28 de julio de 1998, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-02 de 11 de diciembre de 2002, así como todas las resoluciones contrarias a la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El presente Anexo, Listado Final Contribuyentes Obligados LCV- Comunicaciones, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2004//rnd10-0017-04.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-04

VIGENCIA DEL NIT

La Paz, 30 de agosto de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a sustituir el Actual Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT) y a dictar Resoluciones Administrativas de Carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, el Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-04 de 26 de febrero de 2004, establece que el NIT, entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2004, perdiendo vigencia simultáneamente el RUC.

Que, el Decreto Supremo N° 27494 de 14 de mayo de 2004, realiza ajustes al Decreto Supremo N° 24484 de 29 de enero de 1997, actualizando los valores de capital, categoría y monto del pago bimestral del Régimen Tributario Simplificado.

Que, a fin de posibilitar a todos los sujetos pasivos y/o terceros responsables el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias utilizando el número de registro tributario, la Administración Tributaria, considera necesario prorrogar la fecha de vigencia del NIT.

POR TANTO:

El Directorio del Servicios de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10 del Decreto N° 26462 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar la vigencia del Régimen del Registro Único de Contribuyente (RUC), para los sujetos pasivos y/o terceros responsables del Régimen General (RG) y los pertenecientes a los Tributarios Especiales: Simplificados (RTS), Agrario Unificado (RUA) y Sistema Tributario Integrado (STI) hasta el 31 de diciembre de 2004 y disponer la plena vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT) a partir del 1 de enero de 2005.

Para disponer del nuevo registro tributario (NIT) a partir de la fecha señalada, los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán, previamente, haber cumplido con la presentación del Formulario de empadronamiento en la forma y plazos oportunamente comunicados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RNC- RND N° 10-0025-04

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0032-04

PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT) Y MODIFICACIONES EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 19 de noviembre de 2004

Nota del Editor: La RND N° 10-0009-11 de 21/04/2011 en su Disposición Final Quinta, abrogó la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo XI. de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, dispone la implementación mediante Decreto Supremo de un Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, crea el Número de Identificación Tributaria (NIT), autorizando al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar resoluciones de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, establece quienes tienen la obligación de inscribirse en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes para obtener su Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-04 de 30 de agosto de 2004, dispone la plena vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT) a partir del 1 de enero de 2005.

Que, a partir de la vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT), es necesario contar con un instrumento normativo que establezca los procedimientos y requisitos para su obtención y uso, así como para realizar modificaciones en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la obtención y uso del Número de Identificación Tributaria (NIT), realizar modificaciones en los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes y definir los mecanismos y medios necesarios que permitan viabilizar la transición del RUC al NIT.

Artículo 2. (Obligatoriedad de Registro).- Los sujetos pasivos contemplados en el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, que desarrollen actividades gravadas por cualquier impuesto establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y otras disposiciones legales, tienen la obligación de inscribirse al Padrón Nacional de Contribuyentes, así como de actualizar su registro cuando se produjeran modificaciones en los datos proporcionados.

Artículo 3. (Incumplimiento).- Los sujetos pasivos que incumplan con los Deberes Formales relacionados con el Registro de Contribuyentes, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el Numeral 1 del Anexo A y en los Numerales 1, 2 y 3 del Anexo B de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 4. (Lugar de Presentación de Solicitud).- A partir del 1 de enero de 2005, los sujetos pasivos que no estuvieren registrados en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, para obtener el Número de Identificación Tributaria (NIT), deberán inscribirse ante la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de su jurisdicción.

Artículo 5. (Solicitud y Requisitos).- Los sujetos pasivos deberán presentar su Declaración Jurada de Solicitud de empadronamiento utilizando los siguientes Formularios:

- a) Formulario 4591-1 Régimen General.
- b) Formulario 4592-2 Régimen Tributario Simplificado.
- c) Formulario 4593-1 Sistema Tributario Integrado.
- d) Formulario 4594-1 Régimen Agropecuario Unificado.

Además de la presentación de la Declaración Jurada de Solicitud de Empadronamiento, deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos, de acuerdo al régimen que les corresponda:

I. Régimen General.

1. Personas Naturales:

- a) Exhibir el Documento de Identidad original del titular y entregar fotocopia simple. En el caso de ciudadanos extranjeros, deberán exhibir el original del Carnet de Extranjería y entregar fotocopia simple.
- b) Exhibir Facturas o Prefacturas originales de consumo de energía eléctrica que acrediten el domicilio donde desarrolla su actividad principal y el de su residencia habitual y entregar fotocopias simples, ambos domicilios deberán ser coincidentes con los registrados en la Declaración Jurada de Empadronamiento.

2. Personas Jurídicas:

- a) Entregar el Testimonio de la Escritura de Constitución de la Sociedad (original o fotocopia legalizada), o fotocopia simple de la disposición normativa que crea la entidad (entidades públicas).
- b) Exhibir Facturas o Prefacturas originales de consumo de energía eléctrica que acrediten el domicilio donde desarrolla su actividad principal y el de la residencia habitual del o los representantes legales o apoderados y entregar fotocopias simples, ambos domicilios deberán ser coincidentes con los registrados en la Declaración Jurada de Empadronamiento.
- c) Entregar Poder que acredite al Representante Legal o Apoderado (original o fotocopia legalizada), en el caso de entidades privadas. Entregar Resolución de Nombramiento (original o fotocopia legalizada), en el caso de entidades públicas.
- d) Exhibir el Documento de Identidad original del Representante Legal o Apoderado y entregar fotocopia simple.

3. Sucesiones Indivisas:

- a) Exhibir Certificado de Defunción original y entregar fotocopia simple.
- b) Entregar Poder que acredite al Representante Legal o Apoderado (original o fotocopia legalizada).
- c) Exhibir el Documento de Identidad original del Representante Legal o Apoderado y entregar fotocopia simple.
- d) Exhibir Facturas o Prefacturas originales de consumo de energía eléctrica que acrediten el domicilio donde desarrolla su actividad principal y el de la residencia habitual del o los representantes legales o apoderados y entregar fotocopias simples, ambos domicilios deberán ser coincidentes con los registrados en la Declaración Jurada de Empadronamiento.

II. Régimen Tributario Simplificado.

- a) Exhibir el Documento de Identidad original del titular y entregar fotocopia simple. En el caso de ciudadanos extranjeros, deberán exhibir el original del Carnet de Extranjería y entregar fotocopia simple.
- b) Exhibir Facturas o Prefacturas originales de consumo de energía eléctrica que acrediten los domicilios consignados en su Declaración Jurada de Empadronamiento y entregar fotocopia simple.

III. Sistema Tributario Integrado.

- a) Exhibir el Documento de Identidad original del titular y entregar fotocopia simple. En el caso de ciudadanos extranjeros, deberán exhibir el original del Carnet de Extranjería y entregar fotocopia simple.
- b) Exhibir Facturas o Prefacturas originales de consumo de energía eléctrica que acrediten los domicilios consignados en su Declaración Jurada de Empadronamiento y entregar fotocopia simple.
- c) Exhibir original del Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor (CRPVA) o Carnet de Propiedad de cada una de las movilidades que se registren y entregar fotocopia simple (máximo 2 movilidades).

IV. Régimen Agropecuario Unificado.

1. Personas Naturales:

- a) Exhibir el Documento de Identidad original del titular y entregar fotocopia simple. En el caso de ciudadanos extranjeros, deberán exhibir el original del Carnet de Extranjería y entregar fotocopia simple.
- b) Exhibir título de propiedad original o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación y entregar fotocopia simple.

2. Cooperativas:

- a) Entregar Testimonio de la Escritura de Constitución de la Cooperativa (original o fotocopia legalizada).
- b) Exhibir título de propiedad original o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación y entregar fotocopia simple.
- c) Entregar Poder que acredite al Representante Legal o Apoderado (original o fotocopia legalizada).
- d) Exhibir el Documento de Identidad original del Representante Legal o Apoderado y entregar fotocopia simple.

3. Sucesión Indivisa:

- a) Exhibir Certificado de Defunción original y entregar fotocopia simple.
- b) Entregar Poder que acredite al Representante Legal o Apoderado (original o fotocopia legalizada).

- c) Exhibir el Documento de Identidad original del Representante Legal o Apoderado y entregar fotocopia simple.

Artículo 6. (Verificación y Aceptación).- Una vez que el Servicio de Impuestos Nacionales verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la presente resolución y revise la consistencia de los datos consignados en la Declaración Jurada de Empadronamiento, entregará al solicitante la constancia de aceptación de su solicitud.

Artículo 7. (Emisión, Entrega y Recepción).- I. Una vez aceptada la solicitud de empadronamiento, el Servicio de Impuestos Nacionales emitirá los siguientes documentos a favor de los solicitantes:

1. Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes.
2. Documento de exhibición NIT y datos básicos del contribuyente o cartel de registro (1 para la casa matriz y 1 por sucursal).
3. Tarjeta de Contribuyente.

El Certificado de Inscripción es el documento emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales que acredita la inscripción del sujeto pasivo al Padrón Nacional de Contribuyentes.

El Documento de Exhibición NIT o Cartel de Registro es el documento emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales que identifica al contribuyente a través de su Número de Identificación Tributaria (NIT). Este documento debe ser exhibido permanentemente por el sujeto pasivo en lugar visible de sus establecimientos comerciales.

La Tarjeta de Contribuyente es el documento emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales que sirve al contribuyente como apoyo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso constituirá requisito para cualquier trámite.

Estos documentos serán de carácter permanente, en tanto no se efectúen modificaciones que alteren su contenido.

II. Los documentos emitidos a favor del solicitante se entregarán y recibirán de la siguiente manera:

1. Régimen General

El Servicio de Impuestos Nacionales entregará en el domicilio fiscal o habitual declarado por el sujeto pasivo, un sobre que contenga los documentos detallados en el Parágrafo I. de este Artículo, debiendo el receptor proporcionar sus datos personales y firmar el acuse de recibo.

2. Otros Regímenes

Los sujetos pasivos y/o terceros responsables del Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado, al momento de su inscripción en la Gerencia Distrital de

su jurisdicción recibirán los documentos señalados en el Parágrafo I de este Artículo, debiendo firmar el acuse de recibo.

La inscripción del sujeto pasivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes, concluirá con la entrega de los documentos señalados en el Parágrafo I de este Artículo.

III. Cuando los sujetos pasivos del Régimen General no reciban el sobre con los documentos de empadronamiento, deberán apersonarse a la Gerencia Distrital de su Jurisdicción a efecto de requerir su entrega.

Artículo 8. (Inscripción de oficio).- El Servicio de Impuestos Nacionales en ejercicio de la facultad otorgada por el Parágrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos pasivos que tengan actividad gravada y no se encuentren registrados en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, sin perjuicio de la aplicación de sanciones contempladas en la normativa legal vigente.

CAPÍTULO III USO DEL NIT

Artículo 9. (Obligatoriedad de Uso).- **I.** A partir del 1 de enero de 2005 los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberán consignar su Número de Identificación Tributaria (NIT) en todos los trámites y documentos presentados para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Para el efecto, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, cuantas citas se efectúen respecto al número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) se entenderán referidas al Número de Identificación Tributaria (NIT).

II. A requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales y/o cualquier entidad pública o privada, los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberán acreditar su condición de tales mediante la utilización de su Certificado de Inscripción.

III. Los sujetos pasivos que estuvieron inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y que por cese de actividades no tienen la obligación de inscribirse en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, podrán consignar su número de RUC en los trámites y documentos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siempre y cuando correspondan a periodos anteriores a enero de 2005.

Artículo 10. (Dosificación, Impresión y Emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes).- **I.** A partir del 1 de enero de 2005, los sujetos pasivos y/o terceros responsables que soliciten la dosificación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberán consignar en su solicitud el Número de Identificación Tributaria (NIT) correspondiente.

II. Las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que sean habilitadas a partir del 1 de enero de 2005, deberán llevar impreso el Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo que solicitó la dosificación.

III. A partir del 1 de enero de 2005, en la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes se deberá consignar, además, el Número de Identificación Tributaria (NIT) del comprador cuando corresponda.

Artículo 11. (Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago).- A partir del 1 de enero de 2005 todas las Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, sean estas originales o rectificatorias, presentadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán consignar el NIT, siendo los vencimientos mensuales computados en función al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999.

Artículo 12. (Actos Administrativos Efectuados por el Servicio de Impuestos Nacionales).-A partir del 1 de enero de 2005, todos los actos que la Administración Tributaria comunique o notifique a los sujetos pasivos y/o terceros responsables, deberán consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT), independientemente de la fecha de inicio del acto administrativo. Excepcionalmente, el Servicio de Impuestos Nacionales consignará el número de RUC, en todos los actos administrativos seguidos a sujetos pasivos y/o terceros responsables que hubieren estado inscritos en el Registro Único de Contribuyentes y que por cese de actividades no tienen la obligación de inscribirse en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 13. (Obligatoriedad de Comunicación).- Cuando se efectúen cambios respecto a los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, los sujetos pasivos tienen la obligación de comunicarlos al Servicio de Impuestos Nacionales.

La falta de comunicación de dichos cambios será sancionada conforme lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 14. (Formas de Modificación).- Los cambios que se produjeran respecto a los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes podrán ser modificados de las siguientes formas:

1. Modificaciones a solicitud de los sujetos pasivos y/o terceros responsables.
2. Modificaciones de oficio de parte del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 15. (Modificaciones a Solicitud de los Sujetos Pasivos y/o Terceros Responsables).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales cuando realicen las siguientes modificaciones:

I. Régimen General

1. Modificación de datos básicos.
2. Modificación de carácter de la entidad.

3. Modificación de domicilio fiscal o habitual.
4. Modificación de actividad económica.
5. Modificación de sucursales y/o depósitos.
6. Modificación de características tributarias.
7. Modificación de representante legal.
8. Modificación de apoderado.
9. Modificación de socios.

II. Régimen Tributario Simplificado

1. Modificación de datos básicos.
2. Modificación de domicilio fiscal y/o habitual.
3. Modificación de datos económicos.

III. Sistema Tributario Integrado

1. Modificación de datos básicos.
2. Modificación de domicilio fiscal y/o habitual.
3. Modificación de datos de vehículos.

IV. Régimen Agropecuario Unificado

1. Modificación de datos básicos.
2. Modificación de datos del domicilio habitual y/o fiscal.
3. Modificación de representante Legal.
4. Modificación de apoderado.
5. Modificación de datos de propiedad.

V. Otros Trámites Vinculados al NIT

1. Reposición de Certificado de Inscripción, documento de exhibición NIT y tarjeta de contribuyente.
2. Solicitud para pasar de estado activo ha estado inactivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
3. Solicitud para pasar de estado inactivo ha estado activo en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 16. (Requisitos).-

I. Requisitos Generales. Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que realicen las modificaciones contempladas en el Artículo 15 de la presente resolución, en todos los casos, deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Presentar Declaración Jurada de Modificación de datos (Formulario 4595-1 Régimen General, Formulario 4596-1 Régimen Tributario Simplificado, Formulario 4597-1 Sistema Tributario Integrado, Formulario 4598-1 Régimen Agropecuario Unificado).
2. Exhibir Documento de Identidad original del titular, representante legal o apoderado, según se requiera.

3. Entregar original o fotocopia legalizada del poder del representante legal o apoderado, cuando éste no se encuentre registrado.

II. Requisitos Específicos por Régimen y Modificación. Cuando las modificaciones en el Padrón Nacional de Contribuyentes, además de los requisitos generales señalados en el Parágrafo I de este Artículo, deban contar con respaldo documental, los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán presentar los siguientes requisitos específicos:

1. Régimen General

a) Modificación de Razón Social (Persona Jurídica).

- Entregar Testimonio de la Escritura de Modificación (original o fotocopia legalizada).

b) Modificación de Origen de la Entidad (Persona Jurídica).

- Entregar Testimonio de la Escritura de Modificación (original o fotocopia legalizada).

c) Fecha de Reconocimiento de Personalidad Jurídica y Número de Registro Comercial (Persona Jurídica).

- Entregar fotocopia legalizada de la Matrícula de Inscripción en FUNDEMPRESA o de la Resolución Prefectural según corresponda.

d) Modificación de Carácter de la Entidad (Persona Jurídica).

- Entregar Testimonio de la Escritura de Modificación (original o fotocopia legalizada).

e) Modificación de domicilio fiscal y/o habitual (Persona Natural o Jurídica).

- Exhibir Factura o Prefectura original de consumo de energía eléctrica que acredite el domicilio donde desarrolla su actividad principal y/o el de su residencia habitual y entregar fotocopia simple, ambos domicilios deberán ser coincidentes con los registrados en la Declaración Jurada de Modificación (Persona Natural).

- Exhibir Factura o Prefectura original de consumo de energía eléctrica que acredite el domicilio donde desarrolla su actividad principal y/o el de la residencia habitual del o los representantes legales o apoderados y entregar fotocopia simple, ambos domicilios deberán ser coincidentes con los registrados en la Declaración Jurada de Modificación (Persona Jurídica).

f) Modificación de Actividad Económica Principal o Secundaria (Persona Jurídica).

- Exhibir Testimonio de la Escritura de Constitución siempre y cuando la actividad que modifica se encuentre en el alcance del objeto social, caso contrario entregar Testimonio de la Escritura de Modificación (Personas Jurídicas).

g) Apertura o Modificación de Domicilio de Sucursal (Persona Natural o Jurídica).

- Exhibir Factura o Prefactura original de consumo de energía eléctrica que acredite el domicilio de la sucursal y entregar fotocopia simple, el domicilio deberá ser coincidente con el registrado en la Declaración Jurada de Modificación (Persona Natural).

- Exhibir Factura o Prefactura original de consumo de energía eléctrica que acredite el domicilio donde desarrolla actividad la sucursal y entregar fotocopia simple, el domicilio deberá ser coincidente con el registrado en la Declaración Jurada de Modificación (Persona Jurídica).

h) Modificación de Características Tributarias (Persona Natural o Jurídica).

- Entregar Testimonio de la Escritura de Modificación si corresponde (original o fotocopia legalizada) (Personas Jurídicas).

- Exhibir licencia de funcionamiento original que acredite la actividad de Turismo Receptivo si corresponde y entregar fotocopia simple.

i) Cambio de Representante Legal o Apoderado (Persona Natural o Jurídica).

- Entregar Poder (entidades privadas) o Resolución de Nombramiento (entidades públicas) que acredite al nuevo Representante Legal o Apoderado (original o fotocopia legalizada).

j) Cambio de Domicilio Representante Legal (Persona Jurídica).

- Exhibir Factura o Prefactura original de consumo de energía eléctrica que acredite el domicilio del Representante Legal y entregar fotocopia simple, domicilio que deberá coincidir con el registrado en la Declaración Jurada de Modificación.

k) Modificación de Datos de los Socios (Persona Jurídica)

- Entregar Testimonio de la Escritura de Modificación de Constitución (original o fotocopia legalizada).

2. Régimen Tributario Simplificado

l) Modificación de domicilio fiscal y/o habitual.

- Exhibir Factura o Prefactura original de consumo de energía eléctrica que acredite la modificación de domicilio consignada en su Declaración Jurada y entregar fotocopia simple.

3. Sistema Tributario Integrado

m) Modificación de domicilio fiscal y/o habitual.

- Exhibir Factura o Prefactura original de consumo de energía eléctrica que acredite la modificación de domicilio consignada en su declaración jurada y entregar fotocopia simple.

n) Modificación de Datos de Vehículos.

- Exhibir original del Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor (CRPVA) o Carnet de Propiedad de cada una de las movibilidades cuyos datos se modifiquen y entregar fotocopia simple.

4. Régimen Agropecuario Unificado

o) Modificación de Razón Social (Cooperativa).

- Entregar Testimonio de la Escritura de Modificación (original o fotocopia legalizada).

p) Fecha de Reconocimiento de Personalidad Jurídica y Número de Resolución Prefectural.

- Entregar fotocopia legalizada de la Resolución Prefectural.

q) Modificación de Representante Legal (Cooperativa).

- Entregar Poder que acredite al nuevo Representante Legal (original o fotocopia legalizada).

r) Cambio de Domicilio Representante Legal o Apoderado.

- Exhibir Factura o Prefactura original de consumo de energía eléctrica que acredite el domicilio del Representante Legal o Apoderado y entregar fotocopia simple, el domicilio deberá ser coincidente con el registrado en la Declaración Jurada de Modificación.

s) Modificación de Datos de Propiedad.

- Exhibir título de propiedad original o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación y entregar fotocopia simple.

Artículo 17. (Modificaciones de oficio por el Servicio de Impuestos Nacionales).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales en ejercicio de la facultad otorgada por el Numeral 12. del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, podrá realizar de oficio todas las modificaciones contempladas en el Artículo 15 de la presente resolución.

II. El Servicio de Impuestos Nacionales en ejercicio de la facultad otorgada en el Parágrafo I. del Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, procederá a la recategorización o cambio de régimen de los sujetos pasivos cuando corresponda.

III. El Servicio de Impuestos Nacionales en ejercicio de la facultad otorgada por el Numeral 12 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, podrá cambiar de oficio el estado activo o

inactivo de los sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003.

IV. Las modificaciones que de oficio realice el Servicio de Impuestos Nacionales, serán notificadas al sujeto pasivo y/o tercero responsable.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Sujetos Pasivos con Solicitudes de Empadronamiento Observadas).- Los sujetos pasivos cuyas solicitudes de empadronamiento fueron observadas, deberán apersonarse a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción para conocer el estado de su trámite y proceder a la corrección de las observaciones hasta el 30 de noviembre de 2004, en caso de no efectuar las correcciones pertinentes en el plazo mencionado, el Servicio de Impuestos Nacionales no generará el Número de Identificación Tributaria (NIT) para ese contribuyente y su inscripción se tendrá por no aceptada.

La información de los sujetos pasivos con solicitudes de Empadronamiento Observadas se publicará hasta el 22 de noviembre de 2004 en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales (www.impuestos.gov.bo) y en las oficinas de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para su consulta por parte de los interesados.

Segunda. (Sujetos Pasivos que hayan presentado más de una solicitud de Empadronamiento).- Se sustituye el Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, quedando redactado con el siguiente texto: “Los contribuyentes deberán presentar su sobre de empadronamiento una sola vez, de detectarse más de una presentación se considerará válida sólo la última presentada correctamente al Servicio de Impuestos Nacionales”.

Tercera. (Entrega Masiva del NIT).- Los sujetos pasivos correctamente inscritos al Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, pertenecientes al Régimen General, sean estos de la categoría Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes o Resto de Contribuyentes, recibirán en su domicilio fiscal o habitual el sobre que contiene su Certificado de Inscripción, el documento de exhibición NIT y la tarjeta de contribuyente hasta el 17 de diciembre de 2004.

Los sujetos pasivos correctamente inscritos pertenecientes al Régimen General que no reciban el sobre que contiene su Certificado de Inscripción, el documento de exhibición NIT y la tarjeta de contribuyente en el plazo establecido en el Párrafo anterior, deberán apersonarse a las oficinas de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción a objeto de verificar el estado de su solicitud de empadronamiento y regularizar su inscripción.

Los sujetos pasivos correctamente inscritos al Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes pertenecientes a los Regímenes Especiales (Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado), a partir del 10 de diciembre de 2004 deberán apersonarse a la Gerencia Distrital de su jurisdicción, a fin de recoger su Certificado de Inscripción, el documento de exhibición NIT y la tarjeta de contribuyente, portando su Documento de Identificación.

Cuarta. (Formularios preimpresos).- En tanto el Servicio de Impuestos Nacionales no efectuó la distribución de nuevos Formularios, se utilizarán los Formularios de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago preimpresas con número de RUC, en los cuales se consignará el Número de Identificación Tributaria (NIT) en la casilla correspondiente al RUC.

Quinta. (Facturas, Notas Fiscales, Documentos Equivalentes y Medios de Control Fiscal).-I. A partir del 1 de enero de 2005, los sujetos pasivos inscritos al Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes que tengan en existencia Facturas dosificadas ya impresas, podrán emitir las mismas hasta el 30 de junio de 2005, debiendo en forma obligatoria estampar en lugar visible del anverso de la Factura, con sello de goma o similar, el Número de Identificación Tributaria (NIT) con la siguiente glosa:

NIT: XXXXXXXXXXXX; (Hasta 12 dígitos numéricos)

Los sujetos pasivos inscritos en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes que emitan Facturas o Tickets mediante sistemas computarizados, electrónicos o máquinas registradoras, deberán tomar las previsiones necesarias para la adecuación de sus sistemas considerando el cambio de RUC a NIT, para que a partir del 1 de enero de 2005 las Facturas a emitirse incluyan su Número de Identificación Tributaria (NIT).

A partir del 1 de julio de 2005, los saldos de Facturas dosificadas e impresas con RUC que no hubieran sido emitidas, quedarán nulas y sin valor fiscal. Los sujetos pasivos deberán conservar dichos documentos en la forma dispuesta por el Numeral 8 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

Las tarjetas de telefonía con número de RUC impreso, tendrán valor fiscal hasta el 30 de junio de 2005.

A partir del 1 de enero de 2005, los sujetos pasivos registrados en el RUC, que no se inscribieron en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, no podrán emitir Notas Fiscales, las cuales quedarán nulas de forma automática.

Estos sujetos pasivos deberán conservar dichos documentos en la forma dispuesta por el Numeral 8 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

II. Los Timbres de Control Fiscal, Etiquetas y otros Medios o Precintos de Control, podrán llevar impreso el número de RUC de la imprenta hasta el 30 de junio de 2005.

Sexta. (Agentes de Retención RC-IVA).- I. Las entidades financieras bancarias y no bancarias que actúen como Agentes de Retención del RC-IVA que cuenten con el servicio de NIT Digital, deberán solicitar a sus clientes que perciben ingresos por concepto de intereses bancarios, su Número de Identificación Tributaria (NIT) a efecto de la certificación correspondiente en el sistema.

II. Las entidades financieras bancarias y no bancarias que actúen como Agentes de Retención del RC-IVA, que no tengan acceso al servicio de NIT Digital, deberán solicitar a sus clientes que perciben

ingresos por concepto de intereses bancarios, fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción al Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, caso contrario procederán a la retención correspondiente.

III. Los empleadores que actúan como Agentes de Retención del RC-IVA, deberán verificar que las Facturas de descargo emitidas a partir del 1 de enero de 2005 y consignadas en el Formulario 87-1 de sus dependientes lleven el Número de Identificación Tributaria (NIT) impreso o sellado.

Séptima. (Entidades Usuarias del Número de Identificación Tributaria (NIT)).- Aquellas entidades que utilicen el Número de Identificación Tributaria (NIT) para el desarrollo de sus actividades, podrán solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales la información necesaria para verificar la validez del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes, efecto para el cual también podrán hacer uso del NIT Digital, cumpliendo las disposiciones de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0003-03 de 25 de febrero de 2003 y Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0016-03 de 27 de octubre de 2003.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Formularios).- Se aprueban los siguientes Formularios:

- 4595-1 (Declaración Jurada, Solicitud de Modificación de datos Régimen General).
- 4596-1 (Declaración Jurada, Solicitud de Modificación de datos Régimen Tributario Simplificado).
- 4597-1 (Declaración Jurada, Solicitud de Modificación de datos Sistema Tributario Integrado).
- 4598-1 (Declaración Jurada, Solicitud de Modificación de datos Régimen Agropecuario Unificado).
- 4592-2 (Declaración Jurada, Empadronamiento al Régimen Tributario Simplificado).

En aplicación a lo dispuesto en Decreto Supremo N° 27494 de 14 de mayo de 2004, el Formulario 4592-2 (Declaración Jurada, Empadronamiento al Régimen Tributario Simplificado Versión 2), sustituye al Formulario 4592-1.

Segunda. (Contratos de Riesgo Compartido).- En tanto no se modifique la normativa de los Contratos de Riesgo Compartido del sector petrolero, se mantienen vigentes las disposiciones que actualmente regulan el empadronamiento de estos contratos.

Tercera. (Recategorización de Grandes Contribuyentes).- Se posterga por única vez y con carácter excepcional la recategorización anual de contribuyentes establecida en Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002 hasta el 28 de febrero de 2005.

Cuarta. (Aplicación de Vencimientos para el Cálculo de la Deuda Tributaria).- I. Para las obligaciones fiscales mensuales generadas a partir del periodo enero 2005, el cálculo de la deuda tributaria se realizará utilizando la fecha correspondiente al vencimiento del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT).

II. Para las obligaciones fiscales mensuales generadas por periodos anteriores a enero 2005, el cálculo de la deuda tributaria se realizará utilizando la fecha correspondiente al vencimiento del último dígito del RUC.

Quinta. (Sujetos Pasivos Inhabilitados).- A partir del 1 de enero de 2005, los sujetos pasivos que no obtengan su Número de Identificación Tributaria (NIT), no estarán habilitados para el ejercicio actividades económicas en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25 del Código de Comercio.

Sexta. (Derogaciones).- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0033-04

PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO Y PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA SUJETOS PASIVOS CLASIFICADOS COMO PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, GRANDES CONTRIBUYENTES Y EXPORTADORES

La Paz, 17 de diciembre de 2004

Nota del Editor: La RND N° 102500000016 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Numeral 1, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, dispone que los contribuyentes y responsables catalogados como Grandes y Principales Contribuyentes, podrán presentar sus Declaraciones Tributarias ante la Administración Tributaria y realizar sus pagos por medio de transferencia electrónica de datos de acuerdo a las condiciones y características técnicas que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, actual Servicio de Impuestos Nacionales, acorde a lo dispuesto en la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000.

Que, la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26 que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que, en el marco del proceso de modernización institucional que se encuentra desarrollando el Servicio de Impuestos Nacionales y con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, es necesario implementar sistemas informáticos que permitan una administración eficiente del cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos sujetos pasivos a través de la Red INTERNET.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la presentación de Declaraciones Juradas, originales, rectificatorias o Boletas de pago y el pago de obligaciones tributarias realizado a través de las entidades financieras autorizadas para la recepción de pago de tributos, para sujetos pasivos clasificados como Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes que solicitan devolución impositiva.

Artículo 2. (Definiciones).- A efecto de la presente resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:

COMPROBANTE DE PAGO.- Es el documento que será emitido por la Entidad Financiera, refrendando el pago realizado por los Usuarios.

ENTIDAD FINANCIERA.- Es la entidad financiera autorizada por el Servicio de Impuestos Nacionales para la recepción de pago de tributos.

FIRMA MAGNÉTICA.- A los efectos legales emergentes de la presentación de Declaraciones Juradas, originales o rectificatorias, o Boletas de pago, se constituye en firma magnética la utilización conjunta del NIT, el Número de Tarjeta y el PIN asignados por el Servicio de Impuestos Nacionales. Esta firma tendrá los mismos efectos legales que una firma manuscrita.

NIT.- Número de Identificación Tributaria asignado por el Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0032.04 de 19 de noviembre de 2004.

NÚMERO DE TARJETA.- Es el consignado en cada Tarjeta Magnética que será entregada a los Usuarios por el Servicio de Impuestos Nacionales.

PIN. (Número de Identificación Personal).- Es la clave secreta que el Servicio de Impuestos Nacionales asignará a los Usuarios.

NÚMERO DE TRÁMITE.- Es el número asignado por el sistema del Portal Tributario, luego de confirmada la presentación de la declaración jurada o Boleta de pago, que permitirá a los Usuarios realizar el pago correspondiente.

NÚMERO DE TRANSACCIÓN.- Es el número emitido por el sistema de recaudaciones que identifica el pago efectuado en la Entidad Financiera o la presentación de la Declaración Jurada Sin Monto a pagar en el Portal Tributario.

PAGO EN EFECTIVO.- Es el pago que efectúen los Usuarios utilizando dinero de curso legal y cheques.

PORTAL TRIBUTARIO.- Es el sitio o lugar en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (INTERNET) al que accederán los Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y los Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, para presentar sus Declaraciones Juradas o Boletas de pago, que estarán disponibles en la siguiente dirección electrónica www.impuestos.gov.bo.

USUARIOS.- Se denominarán **Usuarios** a los sujetos pasivos y/o terceros responsables clasificados como Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y los demás Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes que solicitan devolución impositiva que utilicen el Portal Tributario para presentar sus Declaraciones Juradas o boletas de pago.

Artículo 3. (Entrega de la Tarjeta Magnética y PIN).- La Tarjeta Magnética y el PIN para los nuevos Usuarios, serán entregados al sujeto pasivo, apoderado o al representante legal, dentro de los diez (10) días posteriores a su clasificación como Principales Contribuyentes y Grandes Contribuyentes; en el caso de los Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, dentro de los diez (10) días posteriores a su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes como exportadores.

El número de Tarjeta y el PIN para los Usuarios, serán entregados por el Servicio de Impuestos Nacionales hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 4. (Validez Legal).- De conformidad con lo establecido en los Artículos 78 y 79 del Código Tributario Boliviano, Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, las Declaraciones Juradas, originales o rectificatorias, y las Boletas de pago presentadas por los Usuarios a través del Portal Tributario surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria.

Artículo 5. (Lugar de Pago).- Los Usuarios podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias en cualquier Entidad Financiera, sin importar la jurisdicción en la cual se encuentren registrados.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS O BOLETAS DE PAGO PARA LOS USUARIOS DEL PORTAL TRIBUTARIO

Artículo 6. (Obligatoriedad).- A partir del 3 de enero de 2005, los Usuarios deberán presentar sus Declaraciones Juradas, originales o rectificatorias, o Boletas de pago a través del Portal Tributario.

Los Usuarios del Portal Tributario, sin importar la recategorización de que puedan ser objeto, deberán continuar presentando sus Declaraciones Juradas, originales o rectificatorias, o Boletas de pago a través del Portal Tributario.

Artículo 7. (Procedimiento).- Los Usuarios podrán presentar Declaraciones Juradas o Boletas de pago durante las 24 horas del día, en función a la hora que consigna el Portal Tributario del sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

I. Ingreso. Los Usuarios deberán ingresar al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales, seleccionando el ícono correspondiente y consignar los siguientes datos:

- > NIT
- > Número de Tarjeta
- > PIN

Una vez que el sistema confirme estos datos y permita el ingreso al Portal Tributario, los Usuarios deberán identificar la Declaración Jurada o Boleta de Pago que deseen presentar. Elegida la opción el sistema desplegará en pantalla la Declaración Jurada o Boleta de Pago requerida.

II. Presentación. Después que los usuarios llenen los datos de la Declaración Jurada o Boleta de Pago y antes que acepten su presentación, el sistema efectuara las operaciones aritméticas correspondientes, generando una opción para que los Usuarios confirmen la presentación de la Declaración Jurada o Boleta de Pago.

III. Utilización del número de Trámite. Confirmada la presentación en el Portal Tributario, el sistema emitirá un Número de Trámite, con el cual los Usuarios podrán presentarse en cualquier Entidad Financiera. Este Número de Trámite podrá ser impreso a elección de los Usuarios.

Los Usuarios podrán utilizar el Número de Trámite para consultar en el Portal Tributario, en cualquier momento, el monto que deben pagar.

Artículo 8. (Presentación sin Monto a Pagar).- Si los Usuarios presentaran la Declaración Jurada sin monto a pagar (sin movimiento o con saldo a favor del contribuyente), cumpliendo con el Deber

Formal de presentación, el sistema emitirá a la vez el Número de Trámite y el Número de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario que los Usuarios se apersonen a la Entidad Financiera.

CAPÍTULO III

PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. (Pago).- Con el Número de Trámite asignado por el sistema, los Usuarios podrán apersonarse a cualquier Entidad Financiera, a efecto de proceder al pago de la Declaración Jurada o Boleta de Pago, presentadas a través del Portal Tributario.

I. Pago de Declaraciones Juradas.

1. **Misma fecha.** Cuando la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en el mismo día y dentro del vencimiento, los Usuarios se apersonarán a la Entidad Financiera, indicarán el Número de Trámite y pagarán la obligación tributaria, momento en el cual se les entregará el Comprobante de Pago.

Quando la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en el mismo día y con posterioridad al vencimiento, los Usuarios pagaran la Deuda Tributaria, y la Entidad Financiera les entregara el Comprobante de Pago.

2. **Distinta fecha.** Cuando la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en distintos días y dentro del vencimiento, los Usuarios se apersonarán a la Entidad Financiera, indicarán el Número de Trámite y el sistema generará internamente una Boleta de Pago con el monto de la obligación tributaria, momento en el cual se les entregará el Comprobante de Pago.

Quando la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en distintos días y con posterioridad al vencimiento, los Usuarios se apersonaran a la Entidad Financiera, indicarán el Número de Trámite y la Boleta de Pago generada internamente por el sistema consignará el monto de la Deuda Tributaria, luego de realizado el pago la Entidad Financiera les entregará el Comprobante de Pago respectivo.

II. Pago con Boletas de pago.

1. **Pagos parciales.** Si los Usuarios realizan un pago parcial del monto declarado en una Declaración Jurada, original o rectificatoria, el primer pago se sujetará al procedimiento descrito en los Numerales 1 ó 2 del Parágrafo precedente, según corresponda.

Para los pagos posteriores, los Usuarios deberán ingresar nuevamente al Portal Tributario y llenar una Boleta de Pago direccionada a la Declaración Jurada presentada inicialmente, consignando el monto pendiente de pago. En este caso, el sistema asignará un Número de Trámite con el cual deberán apersonarse a una Entidad Financiera y realizar el pago correspondiente, luego de lo cual se les entregará el Comprobante de Pago.

2. **Pagos a Cuenta.** Cuando los Usuarios realicen pagos con anterioridad a la presentación de la Declaración Jurada, deberán ingresar al Portal Tributario y llenar una Boleta de Pago direccionada a la declaración jurada (impuesto, número de Formulario y periodo fiscal), consignando el monto a pagar. En este caso, el sistema asignará un Número de Trámite con el cual deberán apersonarse a una Entidad Financiera y realizar el pago correspondiente, luego de lo cual se les entregará el Comprobante de Pago.

A momento de presentar la Declaración Jurada los Usuarios deberán consignar en esta el monto del Pago a Cuenta.

3. **Otros pagos no imputados a una Declaración Jurada.** Cuando los Usuarios realicen pagos orientados a otras obligaciones tributarias, que no sean Declaraciones Juradas, deberán ingresar al Portal Tributario y Llenar una Boleta de Pago direccionada a la obligación tributaria consignando el monto a pagar. En este caso, el sistema asignará un Número de Trámite con el cual deberán apersonarse a una Entidad Financiera y realizar el pago correspondiente, luego de lo cual se les entregará un Comprobante de Pago.

Cuando una Boleta de Pago presentada en el Portal Tributario, no sea pagada en la misma fecha, el sistema la anulará al final del día, debiendo los Usuarios ingresar nuevamente al Portal Tributario y presentar una nueva Boleta de Pago.

Artículo 10. (Comprobante de Pago).- Inmediatamente se realice el pago, la Entidad Financiera entregará a los Usuarios un Comprobante de Pago que contendrá mínimamente la siguiente información:

- > Número de Trámite asignado a la Declaración Jurada o Boleta de Pago
- > NIT
- > Número de Orden
- > Número de Formulario y Versión
- > Periodo y año declarados
- > Fecha y hora de pago

- > Monto efectivamente pagado
- > Nombre de la entidad financiera
- > Nombre del cajero que recibe el pago
- > Número de Transacción

El Número de Transacción permitirá a los Usuarios acceder al Portal Tributario y verificar si su pago fue ingresado a la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 11. (Modalidades de Pago).- Los Usuarios del Portal Tributario podrán optar por las siguientes modalidades de pago:

I. Pago en Efectivo. El pago en efectivo del impuesto declarado y/o la deuda tributaria determinada por los Usuarios, deberá ser efectuado en cualquier Entidad Financiera, en el horario de atención que estas establezcan. Se reconocerá como fecha y hora de pago la registrada por la Entidad Financiera.

II. Pago Total con Valores. Para el pago total con valores, los Usuarios primero deberán redimirlos en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03 de 17 de diciembre de 2003, posteriormente deberán ingresar al Portal Tributario para proceder a la presentación de la Declaración Jurada o Boleta de Pago. En este caso, el sistema emitirá a la vez el Número de Trámite y el Número de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario que los Usuarios se apersonen a la Entidad Financiera.

III. Pago en Efectivo y en Valores. Cuando el impuesto declarado y/o la deuda tributaria determinada por los Usuarios se pague parcialmente con valores, los Usuarios primero deberán redimirlos en la forma dispuesta en el Parágrafo precedente, luego presentar la Declaración Jurada o Boleta de Pago en el Portal Tributario, y posteriormente pagar el saldo en efectivo en cualquier Entidad Financiera.

IV. Transferencia Electrónica de Fondos o Débito Automático. Las Entidades Financieras podrán ofrecer a sus clientes la recepción de pagos por obligaciones tributarias, utilizando los medios tecnológicos señalados en este Parágrafo, conforme al procedimiento establecido por cada entidad, debiendo requerir necesariamente el Número de Trámite asignado por el sistema.

En este caso los Usuarios deberán requerir a la Entidad Financiera el Comprobante de Pago de la Declaración Jurada o Boleta de Pago correspondiente.

V. Otras. La Administración Tributaria podrá establecer otros medios de pago mediante Resolución Normativa de Directorio.

Nota del Editor: La RND N° 102000000035 de 11/12/2020 en su Disposición Adicional Única incorporó el Parágrafo precedente.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS

Artículo 12. (Procedimiento).- Los Usuarios del Portal Tributario deberán presentar todas sus Declaraciones Juradas Rectificadorias a través de este medio.

I. Rectificatoria a favor del Fisco. Cuando los Usuarios presenten una Declaración Jurada Ratificatoria a favor del Fisco, el sistema emitirá el Número de Trámite para que los Usuarios procedan al pago correspondiente en cualquier Entidad Financiera.

Si la Declaración Jurada Ratificatoria a favor del Fisco no presenta un monto a pagar, el sistema emitirá a la vez el Número de Trámite y el Número de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario que los Usuarios se apersonen a la Entidad Financiera.

II. Rectificatoria a favor del Contribuyente. Cuando los Usuarios ingresen al Portal Tributario una Declaración Jurada Rectificatoria a favor del contribuyente, el sistema la registrará como proyecto de rectificatoria y generará una solicitud de aprobación. El sistema emitirá un Número de Trámite para que el usuario pueda hacer seguimiento a su solicitud ante el área de fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, la cual emitirá la Resolución de Aceptación o Rechazo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Acreditación).- Conforme lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, cuando los usuarios o sus apoderados registrados en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, requieran la impresión acreditada de las Declaraciones Juradas originales o rectificatorias o de las boletas de pago presentadas a través del Portal Tributario, podrán solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del día hábil siguiente a su presentación, con la sola exposición de su documento de identidad.

Esta impresión será entregada de manera inmediata en el Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones de las Gerencias Distritales o GRACO, según la jurisdicción a la que pertenezcan los usuarios, debidamente firmada y sellada por el Jefe de Departamento y por el responsable de Control de Obligaciones Fiscales (COF) o por el funcionario actuante, entendiéndose por tal el funcionario que imprime el documento en ventanilla.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable requiera la impresión certificada o acreditada de Declaraciones Juradas originales sin datos, presentadas vía SMS o por la Oficina Virtual, se proporcionará únicamente a partir de la misma Oficina Virtual, un reporte como constancia de su presentación.

Nota del Editor: La RND N° 10-0004-10 de 26/03/2010 en su Disposición Final Primera, modificó la Disposición Final precedente.

Segunda. (Puntos de Atención).- A partir del 3 de enero de 2005, se suprimen los puntos de atención que las entidades financieras mantienen en las Gerencias GRACO La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Unidad Local GRACO Sucre.

Tercera. (Resto Contribuyentes y Regímenes Especiales).-Los sujetos pasivos clasificados como Resto de Contribuyentes y los inscritos a los Regímenes Especiales, deberán presentar sus Declaraciones Juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago, y realizar el pago de sus obligaciones tributarias, en cualquier Entidad Financiera, sin importar la jurisdicción en la que se encuentren registrados, haciendo uso de los Formularios preimpresos o electrónicos aprobados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Cuarta. (Solicitudes de Devolución Impositiva).-La presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva por los Exportadores, deberá ser realizada conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-03 de 11 de marzo de 2003.

Quinta. (Contravenciones).-Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger de la presentación de Declaraciones Juradas, originales o rectificatorias, o Boletas de pago, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Sexta. (Derogatoria).-Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0005-05

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS A LA VIGENCIA DEL NIT

La Paz, 26 de enero de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo XI de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, dispone la implementación mediante Decreto Supremo de un nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, en cumplimiento de lo cual se emitió el Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, que en su Artículo 25 crea el Número de Identificación Tributaria (NIT) y autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales ha emitido las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, N° 10-0007-04 de 26 de febrero de 2004, N° 10-0025-04 de 30 de agosto de 2004 y N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, reglamentando la creación, inscripción, modificaciones, utilización y vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Decreto Supremo N° 27962 de 30 de diciembre de 2004, establece un plazo adicional para la inscripción de los Regímenes Especiales al Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, cuya fecha límite es el 31 de marzo de 2005.

Que, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en la etapa de transición del RUC al NIT, se hace necesario establecer medidas administrativas que permitan una adecuada asimilación y funcionamiento del nuevo número de Registro Tributario.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultados conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Declaraciones Juradas).- Los contribuyentes que no cuenten con su Número de Identificación Tributaria (NIT), podrán presentar sus Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago con su número de RUC por el período fiscal enero 2005, inclusive.

Artículo 2. (Facturas).- Serán válidas las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes emitidos con número de RUC hasta el 28 de febrero de 2005, por aquellos sujetos pasivos que no

concluyeron su trámite de inscripción al Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes para la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Artículo 3. (Prórroga).- Se prorroga hasta el 31 de enero del 2005 el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas y el pago de todas las obligaciones tributarias, cuyos vencimientos se produjeron entre el 11 y el 24 de enero de 2005.

Artículo 4. (Regímenes Especiales).- **I.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 27962 de 30 de diciembre de 2004, se considerará válido el número de RUC de los sujetos pasivos de Regímenes Especiales - Régimen Tributario Simplificado (RTS), Sistema Tributario Integrado (STI) y Régimen Agropecuario Unificado (RAU), hasta la obtención de su Número de Identificación Tributaria (NIT), cuya fecha límite es el 31 de marzo de 2005.

II. Los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado (Régimen Especial) podrán emitir Facturas con su número de RUC hasta que cuenten con su Número de Identificación Tributaria (NIT), dentro del plazo señalado en el Parágrafo anterior.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-05

PARÁMETROS DE SELECCIÓN PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A LA JURISDICCIÓN DE LA GERENCIA SECTORIAL DE HIDROCARBUROS

La Paz, 6 de mayo de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 142/2003 de 4 de abril de 2003, se crea la Gerencia Nacional de Hidrocarburos, que mediante Resolución Ministerial N° 124/2005 del 17 de marzo de 2005 se transforma a Gerencia Sectorial de Hidrocarburos aprobando la nueva estructura de la misma.

Que, dicha creación obedece a razones operativas, buscando mejorar la administración, recaudación, y control de pago de los impuestos del Sector Hidrocarburos, que constituye uno de los sectores económicos más importantes del país, por lo que se hace necesario clasificar a los sujetos pasivos que pasarán a la jurisdicción y competencia de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, debiendo responder a un proceso automático y parametrizado acorde a la dinámica aplicada para alcanzar el objetivo trazado.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Parámetros de Clasificación).- Los Parámetros de Clasificación establecidos en la presente resolución tienen la finalidad de incorporar a la jurisdicción y competencia de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, a las empresas que se dedican a las actividades de Exploración, Explotación, Comercialización, Transporte, Refinación e Industrialización, y Distribución de gas natural por redes, definidas en la Ley de Hidrocarburos, excluyendo a las empresas que tienen como actividad principal la comercialización minorista así como las empresas de refinación de grasas y aceites.

Las actividades mencionadas anteriormente se encuentran registradas dentro la clasificación del NIT bajo los Códigos N° 10101, 10102, 10103, 10104, 10105, 11101, 50401, 50407, 70502; y otras actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos.

Artículo 2. (Categorización de Sujetos Pasivos).- Tendrán la categoría de Principales Contribuyentes o Grandes Contribuyentes bajo la jurisdicción y competencia de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, los sujetos pasivos que se encuentren inscritos o se adecúen a las actividades 10101, 10102, y 10105 (Exploración y Explotación de Hidrocarburos).

Los sujetos pasivos clasificados como PRICO serán categorizados de acuerdo a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002; los demás serán clasificados como GRACO.

Artículo 3. (Jurisdicción).- Pasarán a la jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos:

- a) Principales Contribuyentes y Grandes Contribuyentes de la actividad 10103 a nivel nacional, a excepción de las refinerías de grasas y lubricantes.
- b) Principales Contribuyentes y Grandes Contribuyentes inscritos en la actividad 10104 a nivel nacional, que actúen como distribuidores mayoristas.
- c) Principales Contribuyentes y Grandes Contribuyentes que fueran clasificados dentro de las actividades 11101, 50401, 50407, 70502 y 72306 y que realicen actividades dentro del sector hidrocarburos.

Artículo 4. (Otros Sujetos Pasivos).- Los Principales Contribuyentes y Grandes Contribuyentes que presten servicios petroleros, podrán pasar a la jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, previa evaluación técnica basada en su capacidad contributiva y su relación económica con el sector de hidrocarburos.

Artículo 5. (Individualización de Sujetos Pasivos).- Mediante Resolución Administrativa de Presidencia se individualizará a los sujetos pasivos que pasarán a depender de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, de acuerdo a la clasificación realizada en la presente resolución.

Artículo 6. (Trámites y procedimientos).- Los sujetos pasivos señalados en los Artículos 1, 2 y 3 deberán cumplir con los Trámites y Procedimientos Tributarios ante la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, excepto los trámites y procedimientos de Recaudación y Empadronamiento, los cuales deberán ser presentados ante la Gerencia Distrital GRACO Santa Cruz, hasta que se disponga lo contrario mediante Resolución Administrativa expresa.

Los trámites y procedimientos de Recaudación y Empadronamiento son los siguientes:

- a) Procedimientos de Padrón de Contribuyentes
- b) Procedimientos de Notas Fiscales
- c) Procedimientos de Control Valores
- d) Procedimientos de Solicitud y Emisión Valores
- e) Procedimientos de Facilidades de Pago

- f) Procedimientos de Control de Obligaciones Fiscales
- g) Procedimientos de Presentación y Consultas de DDJJ y Boletas de Pago

Artículo 7. (Trámites en curso).- Los Procedimientos Administrativos en trámite a la fecha de publicación de la presente resolución, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes que tomaron conocimiento de los mismos conforme a las normas y procedimientos establecidos con anterioridad.

Artículo 8. (Sede).- La Gerencia Sectorial de Hidrocarburos tiene sede en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Artículo 9. (Cambio de domicilio).- El cambio de domicilio de los sujetos pasivos no afecta la jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos establecida por Resolución Ministerial N° 124 de 17 de marzo de 2005 y por la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0002-06
AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL
TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y
BOLETAS DE PAGO

La Paz, 1 de febrero de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26 que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dentro el proceso de modernización institucional, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, por el cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, deben cumplir con la presentación de Declaraciones Juradas y el pago de impuestos a través de Internet.

Que, el objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales es universalizar el acceso para la utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).-La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, incorporar en función de su importancia fiscal, a un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, para que puedan cumplir con la presentación obligatoria de Declaraciones Juradas, originales y rectificatorias y/o Boletas de Pago, además del pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

Artículo 2. (Alcance).- I. La presente disposición es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos números de NIT se listan en el Anexo que adjunto forma parte de la presente resolución.

II. A tal efecto, los sujetos pasivos dispuestos en el Numeral precedente así como los terceros responsables, están obligados a presentar tanto sus Declaraciones Juradas originales y rectificatorias como las Boletas de Pago, únicamente a través del Portal Tributario, a partir del 1 de marzo de 2006, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la presente disposición y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el Capítulo V).

III. Los sujetos pasivos categorizados como Resto de Contribuyentes que no están incluidos en el listado Anexo a la presente disposición, así como los sujetos pasivos inscritos en Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los Formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera.

Artículo 3. (Tarjeta Magnética y PIN).- Los sujetos pasivos definidos en el Artículo 2 de la presente Resolución Normativa de Directorio, a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda, en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan a partir del 10 de febrero de 2006.

Artículo 4. (Certificación).- Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados en internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la Primera Disposición Final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

Artículo 5. (Contravenciones).- Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger para los sujetos pasivos o terceros responsables que hagan uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Artículo 6. (Derogatoria).- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El presente Anexo, Ampliación de Contribuyentes que Utilizan el Portal Tributario, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2006/rnd10-0002-06.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0010-06

MODIFICACIÓN DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL USO DEL PORTAL TRIBUTARIO CONFORME LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0002-06

La Paz, 17 de marzo de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-06 del 1 de febrero de 2006, incorpora a un segmento de contribuyentes pertenecientes al Régimen General, en función a su importancia fiscal, dentro del grupo de sujetos pasivos obligados a la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago a través del Portal Tributario.

Que, es objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) facilitar el acceso de los sujetos pasivos o terceros responsables a los diferentes servicios disponibles para el cumplimiento de obligaciones tributarias, considerando las características especiales de los contribuyentes o su posibilidad de acceso a los medios tecnológicos y de comunicación utilizados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que, una parte de universo de contribuyente detallado en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-06, son instituciones del sector público y empresas públicas las cuales tiene características tributarias especiales y en otros caos son sujetos pasivos que tienen acceso restringido a los medios tecnológicos utilizando por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), por cuanto es necesario liberarlos del uso del Portal Tributario.

Que, de acuerdo el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando la circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribirse Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así la imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presentación resolución tiene por objetivo modificar el universo de contribuyentes detallado en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-06 del 1 de

febrero de 2006, excluyendo a las instituciones del sector público, las empresas pública y otros sujetos pasivos, e incorporando a un nuevo grupo obligados al uso del Portal Tributario conforme lo dispuesto en los siguientes Artículos.

Artículo 2. (Exclusión).- I. Los sujetos pasivos cuyos números de NIT se listan en el Anexo A de la presente resolución, quienes originalmente formaban parte del universo de contribuyente detallado en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-06, quedan liberados de la obligación de presentar Declaraciones Juradas y Boletas de Pago mediante el Portal Tributario.

II. Los contribuyentes referidos en el Parágrafo anterior, deben continuar cumpliendo con las obligaciones referidas a la declaración y pago de tributos, incluido el periodo fiscal febrero 2006, a través de Formularios preimpresos o electrónicos a presentarse en el sistema financiero autorizado a nivel nacional, en la Red de Colecturías habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Inclusión).- I. Los sujetos pasivos cuyos números de NIT se listan en el Anexo B de la presente resolución, quedan obligados a la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago a través del Portal Tributario, a partir del 3 de abril de 2006, cumpliendo los procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004.

II. Los sujetos pasivos definidos en el Parágrafo anterior, a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan, a partir del 27 de marzo de 2006.

Artículo 4. (Duplicidad).- Los contribuyentes incluidos en el Anexo A de la presente resolución, quienes hubieren efectuado la presentación de Declaraciones Juradas mediante el Portal Tributario, no deben presentar nuevamente Formularios preimpresos o electrónicos por el mismo periodo, para evitar el registro duplicado de estos documentos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El presente Anexo, Listado de Contribuyentes Excluidos y Nuevos Obligados al Uso del Portal Tributario, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2006/rnd10-0010-06.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-06

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN PRELIMINAR DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 28 de abril de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 2. del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, entre otras, establece como obligación de los sujetos pasivos el inscribirse en los registros habilitados al efecto, debiendo aportar con los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria; en mérito a lo cual el Artículo 163 completa la contravención tributaria de omisión de inscripción sancionada con la clausura del establecimiento hasta que se regularice la inscripción y multa de 2.500.- UFV, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de la prescripción.

Que, el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, crea el Número de Identificación Tributaria (NIT), a objeto que inequívocamente se individualice a los contribuyentes alcanzados por los impuestos cuya recaudación, fiscalización y cobro este a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), al mismo tiempo autorizando a la Administración a emitir la Resoluciones Administrativas de carácter general que reglamenten su aplicación.

Que, se hace necesario establecer el procedimiento operativo general, para aplicar la facultad de inscripción de oficio de los sujetos pasivos en el Padrón Nacional de Contribuyentes, prevista por la referida Ley.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa del Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La Presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento operativo, mediante el cual la Administración Tributaria procede a empadronar de oficio en el régimen tributario correspondiente, a los sujetos pasivos que no hubieran cumplido con la obligación de inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes, o si lo hubieran hecho, estén inscritos en un régimen o categoría que no les corresponde.

Artículo 2. (Alcance).- La presente disposición alcanza a los sujetos pasivos que realicen actividades gravadas, en una de las siguientes situaciones:

- a) No estén inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes (no cuenten con NIT), sin embargo al realizar actividades gravadas se constituyen en sujetos pasivos de la obligación tributaria, conforme lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
- b) Se encuentren en un Régimen Tributario distinto al que corresponde.
- c) Estén inscritos en una categoría que no corresponde, dentro de un Régimen Tributario Especial.

Artículo 3. (Inscripción Preliminar).- **I.** Es el empadronamiento (inscripción o recategorización) en el Régimen de Tributación que corresponda, practicado de oficio por la Administración Tributaria en base a la documentación e información disponible o a la que se pueda procurar en los casos en los que no hay registro alguno, cuya aplicación supone que los sujetos pasivos terceros responsables no optaron por inscribirse o recategorizarse voluntariamente.

II. Independientemente de la inscripción preliminar, la Administración Tributaria aplicará lo dispuesto en el Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO II**PROCEDIMIENTO**

Artículo 4. (Registro de Oficio).- Los sujetos pasivos no inscritos o inscritos en un régimen o categoría que no les corresponde, que no opten por la regularización voluntaria, serán objeto de la inscripción preliminar de la siguiente manera:

- a) Los definidos por el Inciso a) del Artículo 2 de la presente resolución, serán empadronados en base al informe fundamentado emitido por el Área de Fiscalización, el mismo que deberá

contener mínimamente el nombre y datos generales del sujeto pasivo o tercero responsable, domicilio tributario y la acreditación de realización de actividad gravada; así como toda la otra información y documentación que permita registrar al contribuyente de la mejor manera posible.

- b) Los definidos por el Inciso b) y c) del Artículo 2 de la presente resolución, serán automáticamente empadronados en el régimen o categoría correspondiente, en base a la información y datos existentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 5. (Entrega del NIT).- I. Una vez generado el NIT, los fiscalizadores entregarán al sujeto pasivo o tercero responsable la documentación de empadronamiento (Certificado de Inscripción, Documento de exhibición NIT y Tarjeta de Contribuyente), correspondiendo la clausura en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, hasta que el contribuyente regularice su inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. A efecto de la regularización de la inscripción preliminar, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán apersonarse ante el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia Distrital competente, cumpliendo con la presentación de la Declaratoria Jurada de Solicitud de Empadronamiento y la documentación que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004.

III. En caso que los fiscalizadores no pudieran entregar los documentos de la inscripción preliminar, al no haber sido encontrado el sujeto pasivo o tercero responsable, corresponderá practicar la notificación conforme lo dispuesto por el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 6. (Incumplimiento a la Regularización).- De no verificarse la regularización de la inscripción preliminar, los datos sobre los cuales se elaboró el registro se tomarán como válidos a todos los efectos legales, independiente de la aplicación de las sanciones dispuestas en la Ley N° 2492 y demás normas conexas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. (Transporte de Pasajeros y Carga).- I. Los sujetos pasivos que realizan la actividad de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, en aplicación de lo Dispuesto por el Decreto Supremo N° 28522 de 17 de diciembre de 2005 y Decreto Supremo N° 28585 de 17 de enero de 2006, a partir del 1 de mayo de 2006 tienen la obligación de emitir Facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999; caso contrario se harán pasibles a las sanciones por no emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, dispuestos por los Artículos 164 y 170 de la Ley N° 2492.

II. Por lo tanto, los referidos sujetos pasivos deberán solicitar la dosificación de Facturas en el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia Distrital competente, quedando autorizados a emitirlas

en las modalidades manual, computarizada y tipo talón (dos cuerpos), siempre y cuando se adecuen a los requisitos exigidos en el Numeral 13. de la Resolución Administrativas N° 05-0043-99.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-06
ADECUACIONES PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN DEL SECTOR DE
TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y
CARGA

La Paz, 11 de mayo de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28522 de 17 de diciembre de 2005 y el Decreto Supremo N° 28585 de 17 de enero de 2006, los sujetos pasivos que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de transporte de pasajeros y carga, no se encuentran dentro del alcance del Sistema Tributario Integrado (STI), en consecuencia están obligados a emitir Facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1 de mayo de 2006.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, se establecen el procedimiento y los requisitos para la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT), los cuales deben ser considerados, también por los sujetos pasivos que sean objeto de la inscripción preliminar, conforme lo dispuesto en el Parágrafo II. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-06 de 28 de abril de 2006.

Que mediante Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, se dispone el procedimiento general para la habilitación, impresión y emisión de las Facturas, Notas Fiscales o documentos, así como las condiciones que deben cumplir ciertos sectores o rubros de la economía que por sus características particulares, requieren la autorización de facturas o medios de emisión especiales.

Que, considerando las particularidades del sector de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, es necesario realizar algunas adecuaciones o aclaraciones, para que dichos sujetos pasivos cumplan regularmente con sus obligaciones tributarias.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga; para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).-La presente resolución tiene por objeto realizar adecuaciones o en su caso aclaraciones, en cuanto al procedimiento y los requisitos para la inscripción o la actualización de la información del Padrón Nacional de Contribuyentes de los sujetos pasivos o terceros responsables, que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y carga, así como el procedimiento para la habilitación y emisión de Notas Fiscales.

Artículo 2. (Inscripción).- **I.** Se aclara que los sujetos pasivos o terceros responsables que realizan la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y carga, a efecto de la regularización de la inscripción preliminar, deberán presentar su Declaración Jurada de solicitud de inscripción o modificación de datos, utilizando los siguientes Formularios:

- a. Formulario 4591 – 1 Inscripción – Régimen General.
- b. Formulario 4595 – 1 Modificación de Datos – Régimen General

II. Asimismo deberán acompañar a su solicitud la documentación dispuesta por el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, según corresponda.

Artículo 3. (Facturación).- **I.** Los referidos sujetos pasivos, deben emitir Factura, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por toda prestación de servicios de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y carga, aplicando lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-05 del 14 de diciembre de 2005 y el Parágrafo II. de la Disposición Transitoria Única de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-06 de 28 de abril de 2006.

II. En caso que operen con varios puntos de emisión, podrán distribuir los talonarios correspondientes a la venta de servicios por transporte de pasajeros y carga, entre los distintos puntos de emisión. A este efecto, se entenderá como punto de emisión las casetas, vendedores ambulantes, vehículos de servicio y cualquier otro lugar en la que se haga efectiva la venta de servicios de transporte de pasajeros y carga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Sticker Autoadhesivo).- **I.** Quienes cuenten con un stock de boletos preimpresos o comprobantes de transporte de carga y encomiendas que no cumplan con todos los elementos propios de una Factura o Nota Fiscal en atención a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, podrán utilizarlos hasta el 31 de julio de 2006, siempre y cuando tengan adheridos un sticker autoadhesivo que lo habilitará como Factura, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. La habilitación de stickers se solicitará mediante Formulario 3347 en la Gerencia Distrital de la jurisdicción que corresponda al sujeto pasivo.
- b. Las medidas mínimas serán de 5 cm. de largo por 2 cm. de ancho.

c. Se imprimirán dos cuerpos, el primero irá adherido al cupón correspondiente al pasajero en un lugar que no dificulte la lectura de la restante información contenida; y el segundo se colocará en el cupón contable que queda con la empresa.

d. La información a consignarse es la siguiente:

- Nombre o Razón Social del titular del NIT
- Número correlativo del sticker
- Alfanumérico
- Número de orden

II. En atención a lo dispuesto en el Parágrafo II. del Artículo 3 de la presente resolución, cuando éstos sujetos pasivos tengan diferentes puntos de emisión, además de distribuir los talonarios respectivos, debe asegurar que cada punto de emisión cuente con los stickers correspondientes que debe adherirse a cada comprobante emitido.

III. En caso que los documentos referidos no lleven adherido el sticker señalado, no serán válidos para el cómputo del Crédito Fiscal IVA por parte de los usuarios del servicio.

IV. Cuando los sujetos pasivos emitan boletos u otros que no tengan adherido el sticker previsto por la presente resolución, o no emitan Facturas debidamente autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, se harán pasibles a las sanciones por no emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, dispuestas por los Artículos 164 y 170 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Segunda. (Categorización).- Los sujetos pasivos que realizan la actividad de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y/o carga, pertenecerán a la categoría RESTO del Régimen General, por lo tanto, no serán categorizados como PRICOs ni GRACOs.

Tercera. (Apoyo).- **I.** El Servicio de Impuestos Nacionales brindará capacitación, asistencia técnica y asesoramiento, a objeto de facilitar a los contribuyentes del sector el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

II. Asimismo y a efecto que éstos sujetos pasivos elaboren sus DDJJ, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) les proveerá el software que facilitará la determinación y pago de los impuestos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0018-06

NUEVAS ADECUACIONES PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN DEL SECTOR DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 19 de mayo de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28522 de 17 de diciembre de 2005 y el Decreto Supremo N° 28585 de 17 de enero de 2006, los sujetos pasivos que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y carga, no se encuentran dentro el alcance del Sistema Tributario Integrado (STI), en consecuencia están obligados a emitir Facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1 de mayo de 2006.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-06 de 11 de mayo de 2006, considerando las particularidades del sector de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y/o carga, realiza adecuaciones en cuanto al procedimiento de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes, así como el procedimiento para la habilitación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, a ser emitidas por los sujetos pasivos del sector.

Que, a objeto de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y concretar la regularización de su inscripción en el Padrón de Contribuyentes, es necesario establecer nuevas adecuaciones en cuanto al sistema de facturación y registro de los mismos.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede realizar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga; para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (De la inscripción).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que realizan la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros y carga que no cuenten con el Testimonio de la Escritura

de Constitución correspondiente, podrán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes como asociaciones accidentales, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 365 y subsiguientes del Código de Comercio, debiendo presentar una copia del Estatuto, Resolución o Documento Equivalente del Sindicato o Asociación que los agrupe, consignando los siguientes datos:

- a) Nombre de la línea de transporte a la que pertenezcan.
- b) Nombre y domicilio del representante legal de la línea a la que pertenezcan.
- c) Nombre de todos los miembros que constituyan la línea de transporte y placa de los vehículos.
- d) Demás requisitos detallados en los Incisos b) al d) del Numeral 2. Parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004.

II. Los demás procedimientos administrativos efectuados de manera posterior a la inscripción en el Padrón Nacional, se sujetarán a lo establecido por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004 y demás normativa vigente.

Artículo 2. (De la Facturación).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables, que realicen la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes una Casa Matriz además de una o varias sucursales, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, podrán solicitar a la Administración Tributaria la dosificación de Facturas sólo para la Casa Matriz, en cuyo caso el contribuyente será responsable de la distribución de las Facturas en cada sucursal y/o punto de emisión, según corresponda.

II. Se establece una excepción, en cuanto al registro correlativo de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el Libro de Ventas IVA dispuesto por la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, para los contribuyentes que desarrollan la citada actividad.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-06

AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO

La Paz, 2 de agosto de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, estableciendo en su artículo 26 que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dentro el proceso de modernización institucional, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, por el cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, deben cumplir con la presentación de Declaraciones Juradas y el pago de impuestos a través de Internet.

Que, el objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales es universalizar el acceso para la utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, incorporar en función de su importancia fiscal, a un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, para que puedan cumplir con la presentación obligatoria de Declaraciones Juradas, originales y rectificatorias y/o Boletas de Pago, además del pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

Artículo 2. (Alcance).- I. La presente disposición es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos números de NIT se listan en el Anexo que adjunto forma parte de la presente resolución.

II. A tal efecto, los sujetos pasivos dispuestos en el Numeral precedente así como los terceros responsables, están obligados a presentar tanto sus Declaraciones Juradas originales y rectificatorias como las Boletas de Pago, únicamente a través del Portal Tributario, a partir del 1 de septiembre de 2006, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la presente disposición y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el Capítulo V).

III. Los sujetos pasivos categorizados como Resto de Contribuyentes que no están incluidos en el listado Anexo a la presente disposición, así como los sujetos pasivos inscritos en los Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los Formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera.

Artículo 3. (Tarjeta Magnética y PIN).- Los sujetos pasivos definidos en el Artículo 2 de la presente Resolución Normativa de Directorio, a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda, en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan a partir del 14 de agosto de 2006.

Artículo 4. (Certificación).- Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados en Internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la Primera Disposición Final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

Artículo 5. (Contravenciones).- Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger para los sujetos pasivos o terceros responsables que hagan uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El presente Anexo, Ampliación de Contribuyentes Obligados a la Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago - Portal Tributario, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2006/rnd10-0023-06.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0027-06

AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO

La Paz, 13 de septiembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26 que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dentro el proceso de modernización institucional, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, por el cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, deben cumplir con la presentación de Declaraciones Juradas y el pago de impuestos a través de Internet.

Que, el objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales es universalizar el acceso para la utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, definir en función de su importancia fiscal, a un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, para que puedan cumplir con la presentación obligatoria de Declaraciones Juradas, originales y rectificatorias y/o Boletas de Pago, además del pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

Artículo 2. (Alcance).- I. La presente disposición es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos números de NIT se listan en el Anexo que adjunto forma parte de la presente resolución.

II. A tal efecto, los sujetos pasivos dispuestos en el Numeral precedente así como los terceros responsables, están obligados a presentar tanto sus Declaraciones Juradas originales y rectificatorias como las Boletas de Pago, únicamente a través del Portal Tributario, a partir del 1 de octubre de 2006, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el Capítulo V) y la presente disposición.

III. Los sujetos pasivos categorizados como Resto de Contribuyentes que no están incluidos en el listado Anexo a la presente disposición, así como los sujetos pasivos inscritos en Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los Formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera.

Artículo 3. (Tarjeta Magnética y PIN).-Los sujetos pasivos o terceros responsables definidos en el Artículo 2 de la presente Resolución Normativa de Directorio, a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda, en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan, a partir del 18 de septiembre de 2006.

Artículo 4. (Certificación).-Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados en Internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la Primera Disposición Final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

Artículo 5. (Contravenciones).-Las Contravenciones Tributarias en que puedan incurrir los sujetos pasivos o terceros responsables que hagan uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El presente Anexo, Ampliación de Contribuyentes que Utilizan el Portal Tributario, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2006/rnd10-0027-06.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0029-06

INCORPORACIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS A LA JURISDICCIÓN DE LA GERENCIA SECTORIAL DE HIDROCARBUROS

La Paz, 2 de octubre de 2006

*Nota del Editor: La RND N° 10-0013-11 de 07/05/2011 en su Artículo 3, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Estado Boliviano recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarburíferos del país, por cuanto Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) a nombre y representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume la comercialización de los mismos, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-05 de 6 de mayo de 2005, establece los parámetros de clasificación a efecto de incorporar a la jurisdicción y competencia de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales, a los sujetos pasivos que realizan las actividades de Exploración, Explotación, Comercialización, Transporte, Refinación e Industrialización, y Distribución de gas natural por redes, definidas por la Ley de Hidrocarburos; excluyendo a las empresas que tienen como actividad principal la comercialización minorista, así como a las empresas de refinación de grasas y aceites.

Que, dadas las funciones de YPFB en el marco del proceso de Nacionalización de Hidrocarburos, se hace necesaria su incorporación al universo de contribuyentes sujetos a la jurisdicción y competencia de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, estableciendo un procedimiento particular que le permita cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de

2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Clasificación).- I. Clasifíquese bajo la jurisdicción y competencia de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) con número de NIT 1020269020; debiendo, a partir del 1 de noviembre de 2006 por el período fiscal vencido al 31 de octubre de 2006, cumplir con los trámites y procedimientos tributarios respectivos ante dicha dependencia, excepto en lo referente a los trámites y procedimientos de recaudación y empadronamiento detallados a continuación, los cuales deberán ser procesados ante la Gerencia GRACO La Paz:

- a) Procedimiento de Padrón de Contribuyentes
- b) Procedimientos de Notas Fiscales
- c) Procedimientos de Control Valores
- d) Procedimientos de Solicitud y Emisión de Valores
- e) Procedimientos de Facilidades de Pago
- f) Procedimientos de Control de Obligaciones Fiscales
- g) Procedimientos de Presentación y Consultas de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago

II. Se aclara que habiendo sido categorizado como PRICO mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, YPFB debe continuar cumpliendo con los deberes y obligaciones establecidas para sujetos pasivos de la categoría, conforme lo previsto por el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002; caso contrario, será pasible a las sanciones dispuestas al amparo de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Decretos Supremos que la reglamentan y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Artículo 2. (Trámites en Curso).-Los procedimientos administrativos relativos a YPFB, que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la presente resolución, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes que tomaron conocimiento de los mismos conforme a las normas y procedimientos establecidos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0036-06

COMPLEMENTA REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO

La Paz, 11 de diciembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a sustituir el Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) por el actual Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Tercer Parágrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Numeral 5. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, establece los documentos que debe presentar el sujeto pasivo y/o tercero responsable del Sistema Tributario Integrado (STI) para registrarse en el padrón de contribuyentes, entre los que se encuentra el Certificado de Registro de Propiedad por cada automotor.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-04 de fecha 18 de marzo de 2004 otorgó el plazo de ciento ochenta (180) días para que los sujetos pasivos o terceros responsables pertenecientes al Sistema Tributario Integrado se registren en el Padrón de Contribuyentes con la presentación de la Minuta de Transferencia a nombre de la persona que se registra y el último Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo en su poder para la entrega del NIT.

Que, habiéndose ampliado el plazo para la inscripción de los sujetos pasivos de los Regímenes Especiales para su inscripción al NIT, el Decreto Supremo N° 28874 de 2 de octubre de 2006 establece que con el objeto de depurar el registro de contribuyentes, se identifique a los sujetos pasivos que por su actividad e importante volumen de sus negocios no deben pertenecer a los regímenes especiales, siendo necesario continuar con el proceso del Registro al Número de Identificación Tributaria, ampliando el plazo para su inscripción por el lapso de 180 días computables a la fecha de publicación del citado cuerpo legal, consecuentemente la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de fecha 3 de septiembre de 2003 debe adecuarse a las últimas disposiciones legales emitidas por el Gobierno Nacional y a las necesidades de la propia Administración Tributaria.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio, cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables pertenecientes al Sistema Tributario Integrado, podrán registrarse en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales en el plazo previsto en el Decreto Supremo N° 28874 de 2 de octubre de 2006, con la presentación de los requisitos citados en el Artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Se modifica el Numeral 5. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, por el siguiente texto:

“5. Sistema Tributario Integrado:

- Documento de Identidad del Titular.
- Factura de Luz, que acredite el número medidor declarado del lugar de donde desarrolla su actividad principal.
- Factura de Luz, que acredite el número de medidor, declarado en su residencia habitual.
- Contrato y/o Minuta de Transferencia a nombre de la persona que se registrada.
- Último certificado de Registro de Propiedad del o los vehículos (s) en su poder, (máximo 2)”.

Artículo 3.- Vencido que sea el plazo de ciento ochenta (180) días computables a partir del 4 de octubre de 2006 (fecha de publicación del Decreto Supremo N° 28874) sin que se hubiese procedido a la inscripción en el Padrón de Contribuyentes, la Administración Tributaria procederá a informar al Viceministerio de Transportes y a la Unidad Operativa de Tránsito para la cancelación de su licencia de operaciones hasta el cumplimiento de su obligación tributaria, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos y sanciones reconocidos en el Código Tributario y demás disposiciones normativas conexas.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-07

COMPLEMENTACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-07

La Paz, 30 de marzo de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Decretos Supremos N° 28522 de 16 de diciembre de 2005 y N° 28585 de 17 de enero de 2006, disponen que los sujetos pasivos que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional por carretera de pasajeros y carga, no se encuentran dentro el alcance del Sistema Tributario Integrado (STI), en consecuencia están obligados a emitir Facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1 de mayo de 2006.

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006, que determina una nueva forma de liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas-IUE, para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental por carretera de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores.

Que, se hace necesario realizar algunas modificaciones y complementaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-07 de 28 de febrero de 2007, respecto a la documentación y ampliación del plazo para el registro de las personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental por carretera de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio dela Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se modifica el Inciso a) del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-07 de 28 de enero de 2007, por el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

“a) Deberán apersonarse ante la Gerencia Distrital o Agencia Local a la que pertenezcan, portando la siguiente documentación:

LÍNEAS SINDICALES

Si el Representante Legal está registrado en el Sistema, deberá presentar sólo su documento de identificación, caso contrario deberá presentar original y copia del Testimonio de Poder otorgado y de su documento de identificación, así como la documentación detallada a continuación:

- 1.1.** Fotocopia del Documento de Identidad del o los propietarios afiliados, o
- 1.2.** Fotocopia del Certificado de Nacimiento de los mismos.

Asimismo se requiere la siguiente documentación por vehículo:

- 2.1.** Fotocopia del Documento que acredite el derecho propietario del vehículo (Carnet de Propiedad o Certificado de Registro de Propiedad), o
- 2.2.** Fotocopia de la Minuta de Compraventa que acredite la tenencia del mismo y el Carnet de Propiedad o Certificado de Registro de Propiedad del último poseedor del vehículo.

NO AFILIADOS A LÍNEAS SINDICALES

Los documentos requeridos cuando el registro sea efectuado por personas naturales, son los siguientes:

- 1.1.** Fotocopia del Documento de Identidad del propietario, o
- 1.2.** Fotocopia del Certificado de Nacimiento.

Se requiere además la siguiente documentación por vehículo:

- 2.1.** Fotocopia del Documento que acredite el derecho propietario del vehículo (Carnet de Propiedad o Certificado de Registro de Propiedad), o
- 2.2.** Fotocopia de la Minuta de Compraventa que acredite la posesión de tenencia del mismo y el Carnet de Propiedad o Certificado de Registro de Propiedad del último poseedor del vehículo.

Artículo 2.- Se complementa el Inciso b) del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-07 de 28 de enero de 2007, de acuerdo al siguiente texto:

- “Fecha Desde: Se deberá consignar la fecha a partir de la cual el vehículo tiene actividad económica.
- Fecha Hasta: Se deberá consignar la fecha hasta la cual el vehículo realizó actividad económica”.

Asimismo se deberá informar a la Administración Tributaria si alguno de los afiliados a líneas sindicales, ya se encuentran registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen de Sistema Tributario Integrado Especial.

Los demás aspectos relacionados al “Pago del Impuesto”, “Consideraciones”, “Formulario” y “Disposiciones Finales” en sus Parágrafos I. y II. establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-07 de 28 de enero de 2007, se mantienen vigentes.

Artículo 3.- Se modifica el Parágrafo III. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-07 de 28 de enero de 2007, conforme al siguiente texto:

“Las Líneas Sindicales en representación de sus afiliados y los contribuyentes no afiliados a Líneas Sindicales, están obligados a actualizar su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes hasta el día 16 de abril de 2007”.

Artículo 4.- Todas las Facturas emitidas por los contribuyentes pertenecientes al Sistema Tributario Integrado Especial son válidas para todos los efectos, siempre y cuando hubieren regularizado su inscripción en el Padrón Nacional como contribuyentes del “Régimen General”, al no existir modificaciones en las obligaciones tributarias emergentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a las Transacciones (IT).

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-07
USO DE FORMULARIOS PREIMPRESOS PARA TRÁMITES EN EL PADRÓN
NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

La Paz, 10 de agosto de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los Artículos 3 y 4 Inciso m) de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, es misión del Servicio de Impuestos Nacionales optimizar las recaudaciones mediante la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, asimismo está facultado para diseñar procedimientos administrativos con el mismo fin.

Que, de conformidad al Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, es facultad de la Administración Tributaria establecer mediante reglamentación la forma, medios, plazos y lugares de presentación de Declaraciones Juradas.

Que, a través del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, se aprobó los Formularios de Empadronamiento: 4591-1, 4592-1, 4593-1 y 4594-1 (Declaraciones Juradas de Empadronamiento al Régimen General, Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado, respectivamente), a efectos de implantar el Número de Identificación Tributaria para el universo de contribuyentes.

Que, mediante la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, se aprobó los Formularios: 4595-1, 4596-1, 4597-1 y 598-1 (Declaraciones Juradas de Solicitud de Modificación de datos en el Régimen General, Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado, respectivamente) y sustituyó el Formulario 4592-1 por el 4592-2 (Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Tributario Simplificado Versión 2).

Que, con el objetivo de facilitar y simplificar el cumplimiento de obligaciones tributarias, el Servicio de Impuestos Nacionales ha visto por conveniente limitar el alcance y uso de los mencionados Formularios en la modalidad preimpresa.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, limitar el uso y alcance de los Formularios en formato preimpreso detallados a continuación:

FORMULARIO	DESCRIPCIÓN
4591-1	Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen General
4592-2	Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Simplificado
4593-1	Declaración Jurada de Empadronamiento al Sistema Tributario Integrado
4594-1	Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Agropecuario Unificado
4595-1	Declaración Jurada Solicitud de Modificación de datos Régimen General
4596-1	Declaración Jurada Solicitud de Modificación de datos Régimen Tributario Simplificado
4597-1	Declaración Jurada Solicitud de Modificación de datos Sistema Tributario Integrado
4598-1	Declaración Jurada Solicitud de Modificación de datos Régimen Agropecuario Unificado

Artículo 2. (Uso y Alcance).- **I.** Los Formularios en formato preimpreso detallados en el Artículo 1 de la presente resolución, a partir del **13 de agosto de 2007** deberán ser utilizados únicamente por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que efectúen los trámites de Empadronamiento al Régimen General, Régimen Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado o de Solicitud de Modificación de datos en el Régimen General, Régimen Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado en las Agencias Locales Tributarias (**excepto** Quillacollo y Montero) y Colecturías (Colectores) a las que pertenezcan.

II. Por el contrario aquellos sujetos pasivos o terceros responsables, que realicen los trámites previamente referidos ante una Gerencia Distrital, GRACO, Sectorial o en las Agencias Locales Tributarias de Quillacollo y Montero, no requerirán la utilización de dichos Formularios preimpresos, toda vez que tendrán a su disposición la versión electrónica de los mismos Formularios, a ser impresos por el Servicio de Impuestos Nacionales y firmados por el sujeto pasivo o tercero responsable a momento de realizar el trámite.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0030-07

INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE CONTRIBUYENTES AL PORTAL TRIBUTARIO

La Paz, 31 de octubre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el Portal Tributario, servicio a través del cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, deben presentar sus Declaraciones Juradas y efectuar el pago de impuestos mediante la Red Internet – Sistema Newton.

Que, uno de los objetivos de la Administración Tributaria es universalizar el acceso y utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por cuanto se hace necesario establecer un procedimiento para que de forma voluntaria se incorporen los contribuyentes a la utilización del Portal Tributario.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto y Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, establecer un procedimiento para incorporar a los sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, que de forma voluntaria requieran o deseen cumplir con la presentación de Declaraciones Juradas, Boletas de Pago y demás obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

Artículo 2. (Procedimiento).- **I.** Los sujetos pasivos referidos en el Artículo precedente deberán aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud deberá formularse por escrito y ser presentada ante la Gerencia Distrital o Agencia Local de su jurisdicción solicitando se les extienda la Tarjeta y Número de PIN para acceder a la utilización del Portal Tributario, solicitud que deberá estar acompañada de los siguientes documentos, según corresponda:
- 1) En caso de Personas Naturales, fotocopia simple del Documento de Identidad del contribuyente.
 - 2) En caso de Personas Jurídicas, fotocopia simple del Testimonio Poder del Representante Legal o del Apoderado y fotocopia simple del Documento de Identidad del mismo.
- b) A partir del octavo día del mes siguiente de realizada la solicitud, el contribuyente o tercero responsable deberá apersonarse a la Gerencia Distrital o a la Agencia Local donde realizó la solicitud, a objeto de recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que le corresponda portando en caso de Personas Naturales original del Documento de Identidad y para el caso de Personas Jurídicas, deberá apersonarse el Representante Legal o Apoderado portando copia del Testimonio de Poder otorgado y original de su Documento de Identidad.

II. Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que apliquen el Inciso a) del Numeral anterior, a partir del siguiente periodo de realizada la solicitud, tendrán la obligación de cumplir con la presentación de Declaraciones Juradas originales y rectificatorias así como Boletas de Pago y demás obligaciones tributarias únicamente a través del Portal Tributario empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el Capítulo V).

Artículo 3. (Certificación).- Para la obtención de copias certificadas de documentos presentados en Internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la Primera Disposición Final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

Artículo 4. (Contravenciones).- Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger de la presentación de Declaraciones Juradas originales, rectificatorias así como Boletas de Pago en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 5. (Reposición de Tarjeta).- A partir de la publicación de la presente disposición, todo sujeto pasivo o tercero responsable que hubiese extraviado su Tarjeta y/o Número de PIN deberá solicitar la reposición de dichos documentos, aplicando el siguiente procedimiento:

- a) Efectuar tres (3) publicaciones consecutivas señalando el extravío de la tarjeta en un periódico de circulación nacional, según el siguiente formato e indicando lo siguiente:

- 1) Título: “Extravío de Tarjeta y/o Número de PIN proporcionado por el Servicio de Impuestos Nacionales”.
 - 2) Nombre o Razón Social del contribuyente.
 - 3) Número de NIT.
 - 4) Estableciendo la nulidad de la misma.
- b) Presentar nota simple en la Gerencia o Agencia Local a la que pertenezca, solicitando la reposición de la Tarjeta extraviada, citando el o los medios de prensa en los cuales se realizaron las publicaciones, y adjuntando las hojas íntegras de la publicación a objeto de constatar las fechas de las mismas. Asimismo adjuntar los documentos enunciados en el Inciso a) del Artículo 2 de la presente resolución.
- c) Finalmente a objeto de recabar la nueva Tarjeta y Número de PIN a generarse, al cabo de 10 días de realizada la solicitud de reposición, el contribuyente o tercero responsable deberá apersonarse ante la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezca, portando en caso de Personas Naturales original de su Documento de Identidad y para el caso de Personas Jurídicas, deberá apersonarse el Representante Legal o Apoderado portando copia del Testimonio de Poder otorgado y original de su Documento de Identidad.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0039-07

CONTRIBUYENTES DE LA CATEGORÍA RESTO OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO

La Paz, 21 de diciembre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26 que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dentro el proceso de modernización institucional, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, por el cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, deben cumplir con la presentación de Declaraciones Juradas y el pago de impuestos a través de Internet.

Que, el objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales es universalizar el acceso para la utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, definir en función de su importancia fiscal, a un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, para que puedan cumplir con la presentación obligatoria de Declaraciones Juradas, originales y rectificatorias y/o Boletas de Pago, además del pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

Artículo 2. (Alcance).- **I.** La presente disposición es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos números de NIT se listan en el Anexo que adjunto forma parte de la presente resolución.

II. A tal efecto, los sujetos pasivos dispuestos en el Numeral precedente así como los terceros responsables, están obligados a presentar tanto sus Declaraciones Juradas originales y rectificatorias como las Boletas de Pago, únicamente a través del Portal Tributario a partir del 1 de febrero de 2008, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el Capítulo V) y en la presente resolución.

III. Los sujetos pasivos categorizados como Resto de Contribuyentes que no se encuentren incluidos en el listado Anexo a la presente disposición, así como los sujetos pasivos inscritos en Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los Formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera.

Artículo 3. (Tarjeta Magnética y PIN).- Los sujetos pasivos o terceros responsables definidos en el Artículo 2 de la presente resolución a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan, a partir del 10 de enero de 2008.

Artículo 4. (Certificación).- Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados en Internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la primera disposición final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

Artículo 5. (Contravenciones).- Las Contravenciones Tributarias en que puedan incurrir los sujetos pasivos o terceros responsables que hagan uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes emitidas al efecto.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El presente Anexo, Contribuyentes Categoría Resto Obligados a la Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago - Portal Tributario, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2007/rnd10-0039-07.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0018-09
AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL
PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES
JURADAS Y BOLETAS DE PAGO

La Paz, 18 de diciembre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, conforme a los Artículos 3 y 4 Incisos l) y m) de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales de 22 de diciembre de 2000, es función, misión y atribución del Servicio de Impuestos Nacionales facilitar y afianzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar Declaraciones Juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente, es objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales universalizar el acceso de sus servicios a fin de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, ampliar el número de contribuyentes que utilizan el Portal Tributario para la presentación y pago de Declaraciones

Juradas y Boletas de Pago, incorporando al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, en función de su importancia fiscal.

Artículo 2. (Alcance).- La presente resolución es aplicable a todos los contribuyentes de la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo adjunto que en fojas catorce (14) forma parte de la presente resolución.

Artículo 3. (Deber y Procedimiento).- **I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables señalados en el Anexo de la presente resolución, están obligados a presentar sus Declaraciones Juradas originales y Rectificadoras y Boletas de Pago, únicamente a través del Portal Tributario, a partir del 1 de enero de 2010, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la presente disposición y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004 (excepto lo dispuesto en el Capítulo V).

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como Resto de Contribuyentes que no están incluidos en el listado del Anexo de la presente resolución, así como los sujetos pasivos inscritos en Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los Formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera autorizada para tal efecto.

Artículo 4. (Tarjeta Magnética y PIN).- A objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, los sujetos pasivos o terceros responsables señalados en el Anexo de la presente resolución, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda, en la Gerencia Distrital o Agencia Local de su jurisdicción a partir del 23 de diciembre de 2009.

Artículo 5. (Certificación).- Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, modificada por la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

Artículo 6. (Contravenciones).- Los Ilícitos Tributarios emergentes del uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en leyes y reglamentación vigentes.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El presente Anexo, Ampliación del Número de Contribuyentes que Utilizan el Portal Tributario, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2009/rnd10-0018-09.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0019-09

INCLUSIÓN DE REQUISITOS EN LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0032-04 PARA FACILITAR EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE DEL SIN

La Paz, 21 de diciembre de 2009

Nota del Editor: La RND N° 10-0009-11 de 21/04/2011 en su Disposición Final Quinta, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme a los Artículos 3 y 4 Incisos l) y m) de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales de 22 de diciembre de 2000, es función, misión y atribución del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) facilitar y afianzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que, en cumplimiento del Numeral 2. del Artículo 70 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003, los sujetos pasivos o terceros responsables deben inscribirse en los registros habilitados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) otorgando datos que le fueren requeridos y comunicar posteriores modificaciones.

Que, el Decreto Supremo N° 0099, de 29 de abril de 2009, incorpora a las Organizaciones de Pequeños Productores (OPP's) como sujetos pasivos del Régimen Agropecuario Unificado, conformados por productores individuales que se asocian, para incrementar su capacidad productiva dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 24463.

Que, de acuerdo a la normativa señalada precedentemente, es necesario incluir requisitos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04, de 19 de noviembre de 2004, para facilitar el cumplimiento del deber de inscripción de Instituciones ejecutoras de Convenios o Acuerdos Internacionales y OPP's, en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencias del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto

de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02,

RESUELVE:

Artículo 1. (Inclusiones y Modificaciones).- I. Se incluye el Numeral 4. al Parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04, de 19 de noviembre de 2004, de acuerdo al siguiente texto:

“4. Instituciones Ejecutoras de Convenios o Acuerdos Internacionales:

- a) Convenio o Acuerdo Marco de Cooperación, suscrito por la Autoridad competente del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Credencial vigente del representante de la Institución ejecutora, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que acredite su condición.
- c) Factura o Prefactura cuando corresponda, de energía eléctrica del domicilio fiscal y sucursales de la Institución ejecutora.
- d) Factura de energía eléctrica del domicilio del representante de la Institución ejecutora.

Las Instituciones ejecutoras de Convenios o Acuerdos Internacionales que realicen modificaciones establecidas en el Parágrafo I. del Artículo 15 de la presente resolución, presentarán los requisitos establecidos precedentemente, según correspondan”.

II. Se incluye el Numeral 4. al Parágrafo IV. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04, de acuerdo al siguiente texto:

“4. Organizaciones de Pequeños Productores:

- a) Personería Jurídica otorgada por la Prefectura y en caso que la Organización de Pequeños Productores (OPP) esté conformada por pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas y sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales, deberán presentar la Personería Jurídica emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Testimonio del poder especial que acredite al representante legal.
- c) Documento de identidad del representante legal, para el caso de ciudadanos extranjeros, deberán exhibir el original del carnet de extranjería.

d) Factura o Prefactura cuando corresponda, de energía eléctrica del domicilio fiscal.

e) Factura de energía eléctrica del domicilio del representante legal.

La documentación señalada precedentemente, debe presentarse en fotocopia simple, acompañando el original para su verificación.

A los efectos del Inciso d) precedente, las OPP deberán fijar su domicilio fiscal dentro del radio urbano de las ciudades o poblaciones del país para efectos tributarios, conforme al Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24463 de 27 de diciembre de 1996.

Las OPP's que realicen las modificaciones señaladas en el Parágrafo IV del Artículo 15 de la presente resolución deberán presentar los requisitos especificados precedentemente, según correspondan”.

III. Se modifica el Inciso d) del Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04, de acuerdo al siguiente texto:

“**d)** Exhibir el documento de Identidad original y vigente del representante legal o apoderado y entregar fotocopia simple. En el caso de ciudadanos extranjeros, deberá exhibir el original y vigente del carnet de extranjería y entregar fotocopia simple”.

IV. Se modifica el Inciso d) del Primer Párrafo del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04, de 29 de noviembre de 2004, de acuerdo al siguiente texto:

“**d)** Formulario 4594–2 Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Agropecuario Unificado”.

Artículo 2. (Formulario).– Se aprueba el Formulario 4594 – 2 Declaración Jurada de “Solicitud de Empadronamiento al Régimen Agropecuario Unificado”.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-10 (COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 22 de abril de 2010

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0005-16 de 26/02/2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la catalogación en Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y Resto de Contribuyentes para una mejor administración, recaudo y control de los impuestos y obligaciones tributarias, permitiendo llevar a cabo procesos automáticos, especiales y masivos, con la dinámica necesaria para alcanzar los objetivos y metas institucionales.

Que, es necesario establecer un procedimiento de control acorde con la realidad nacional e institucional y los avances tecnológicos alcanzados por el Servicio de Impuestos Nacionales, en el que se establezcan los conceptos, condiciones, requisitos de forma y fondo, plazos y demás aspectos necesarios, para lograr una categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes, adecuada, transparente, imparcial y genérica.

Que, de conformidad al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en GRACOS PRICOS y RESTO, así como los elementos, materiales, formales, condiciones y requisitos que deben ser considerados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para que dicho proceso sea adecuado, transparente y eficaz.

Artículo 2. (Definiciones).- Se establecen las siguientes definiciones que serán utilizadas para efectos del Sistema del Padrón Nacional de Contribuyentes.

- a) **Categorización:** Es el acto por el cual la Administración Tributaria en uso de sus facultades clasifica a los contribuyentes en: Principales Contribuyentes (PRICO), Grandes Contribuyentes (GRACO) y Resto de Contribuyentes (RESTO), mediante Resolución Normativa de Directorio, considerando el volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos de los contribuyentes.
- b) **Principales Contribuyentes (PRICO):** Son aquellos que por su volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos se constituyen como primordiales para la Administración Tributaria, los mismos que son clasificados como tal mediante Resolución Normativa de Directorio.
- c) **Grandes Contribuyentes (GRACO):** Son aquellos que por su volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos, se encuentran clasificados como tales de acuerdo a una nómina establecida por la Administración Tributaria, mediante Resolución Normativa de Directorio.
- d) **Recategorización:** Es el acto por el cual la Administración Tributaria en uso de sus facultades, mediante Resolución Normativa de Directorio, modifica la clasificación de los contribuyentes, considerando cambios en el volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos.
- e) **Confirmación:** Es el acto por el cual la Administración Tributaria en uso de sus facultades, confirma la categoría en la cual el contribuyente ha permanecido en la última gestión fiscal, consiguientemente no figura en las nóminas de la Resolución Normativa de Directorio que dispone la Categorización o Recategorización de contribuyentes en PRICO y GRACO.
- f) **Contribuyentes RESTO:** Son aquellos que no se encuentren clasificados como Principales Contribuyentes (PRICO) o Grandes Contribuyentes (GRACO).
- g) **Contribuyente Exportador:** Son aquellos que cuenten con la característica tributaria

de Exportador y estén sujetos a la obligación tributaria del formulario IVA Exportadores establecido por la Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN

Artículo 3. (Número de Contribuyentes PRICO y GRACO).- El número de contribuyentes clasificados como PRICOS y GRACOS, será determinado en función a los objetivos y políticas institucionales de recaudación, control y fiscalización de la Administración Tributaria de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Principales Contribuyentes:** Se seleccionará como PRICO a aquellos contribuyentes, que por su volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos, ocupen las primeras 100 (cien) posiciones como mínimo, de acuerdo a los parámetros establecidos; esta cantidad podrá ser incrementada en función de los objetivos institucionales de acuerdo a procedimiento establecido en la presente Resolución Normativa.
- b) **Grandes Contribuyentes:** Se seleccionará como GRACO a aquellos contribuyentes, que por su volumen de operaciones o importancia fiscal de tributos, ocupen las siguientes posiciones a las seleccionadas como PRICOS, debiendo considerar como un mínimo de 2.000 (Dos mil) contribuyentes, esta cantidad podrá ser incrementada en función de los objetivos Institucionales de acuerdo a procedimiento establecido en la presente Resolución Normativa.
- c) Las Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales, deberán contar con un mínimo de 500 (quinientos) contribuyentes.

Artículo 4. (Parámetros).- Para la categorización y/o Recategorización de los contribuyentes del Régimen General en PRICO, GRACO o RESTO, el Servicio de Impuestos Nacionales debe considerar la información acumulada de los siguientes parámetros priorizando según su importancia fiscal de acuerdo a:

- 1°. Impuesto Determinado
- 2°. Impuesto pagado (Efectivo y Valores)
- 3°. Total Ventas
- 4°. Total Compras
- 5°. Compras (Con destino a la Exportación y Mercado Interno)

6°. Valor de las exportaciones y ventas (Exportadores que solicitan devolución impositiva)

7°. Importe de remesas al exterior

8°. Gastos respaldados con facturas (Contribuyentes con Exención del IUE)

Los parámetros listados precedentemente tienen carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo el SIN incorporar o utilizar además de los mencionados, otros que considere pertinentes y se ajusten a los objetivos y políticas de recaudación, control y fiscalización institucional.

Asimismo, de ser necesario, en casos que el Servicio de Impuestos Nacionales detecte que existen Contribuyentes cuya categorización no coincida con la magnitud de sus operaciones, en atribución al Artículo 64 y Artículo 66 de la Ley 2492, podrán ser recategorizados.

Los contribuyentes cuyo Número de Identificación Tributaria (NIT) consignen una marca de control vigente por procesos pendientes, no ingresarán a un proceso de categorización o recategorización

Nota del Editor: La RND N° 10-0005-16 de 26/02/2016 en su Artículo Único, Parágrafo I, modificó el Párrafo precedente.

Artículo 5. (Método de Selección).- I. La selección se efectuará según los parámetros enunciados en el Artículo precedente y la escala de posiciones estará en función de la información acumulada de impuestos mensuales, trimestrales y anuales correspondientes a periodos fiscales y gestiones más próximas o actuales que la Administración Tributaria disponga.

II. Categorización

1) Tendrán la categoría de PRICO:

- a) Aquellos contribuyentes que ocupen las 100 (cien) primeras posiciones en la escala obtenida en función a uno de los siguientes parámetros: Impuesto Determinado, Impuesto Pagado (Efectivo y/o Valores), Total ventas o Total compras.
- b) Aquellos contribuyentes exportadores cuya sumatoria de montos en “Compras con Destino a Exportaciones y a Mercado Interno” o el “Valor de las Exportaciones y Ventas” sea mayor o igual a los montos identificados según los parámetros del inciso precedente.

2) Tendrán la categoría de GRACO:

- a) Aquellos contribuyentes que por su importancia fiscal se encuentren dentro el rango de posiciones desde el puesto 101 al 2100 en función a uno de los siguientes

parámetros: Impuesto Determinado, Impuesto Pagado (Efectivo y/o Valores), Total ventas o Total compras.

- b) Aquellos contribuyentes exportadores cuya sumatoria de montos en “Compras con Destino a Exportaciones y a Mercado Interno” o el “Valor de las Exportaciones y Ventas” sea mayor o igual a los montos identificados de acuerdo a los parámetros del inciso precedente.
- c) Contribuyentes que por disposición legal se encuentren con la Obligación Tributaria del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) - Contribuyentes Sin Registros Contables cuya sumatoria en Gastos de respaldos con Facturas sea mayor o igual al monto Total compras ó Compras (con Destino a Exportaciones y Mercado Interno) de acuerdo a condiciones establecidas en el inciso a) e inciso b) para contribuyentes PRICO.
- d) Aquellos contribuyentes cuya sumatoria en montos por Remesas al Exterior declarado, sea mayor o igual al Impuesto Determinado, a los primeros 200 contribuyentes según la escala de posiciones.
- e) Contribuyentes con Monto de Devolución Impositiva mayor o igual al monto del Impuesto Pagado en efectivo por los primeros 200 contribuyentes según la escala de posiciones.
- f) En caso que una Gerencia GRACO, no alcance la cantidad mínima establecida en el inciso c) del Artículo 3 de la presente Resolución Normativa, se deberá recurrir a la selección en función de los parámetros establecidos a contribuyentes que se encuentren bajo la jurisdicción de la Gerencia Distrital ó Agencia Local Tributaria para ser categorizados a la Dependencia GRACO correspondiente.
- g) A partir de su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital las Empresas Públicas, serán categorizadas automáticamente como contribuyentes GRACO, sin la posibilidad de ser recategorizadas como Resto.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0005-16 de 26/02/2016 en su Artículo Único, Parágrafo II, modificó el Inciso precedente.*

Artículo 6. (Forma y Plazo).- Los contribuyentes clasificados como PRICO, GRACO o RESTO, podrán ser Categorizados, Recategorizados o Confirmados en su clasificación, mediante Resolución Normativa de Directorio.

El SIN emitirá anualmente hasta el último día hábil del mes de enero de cada año la Resolución Normativa de Directorio que establece la nómina de Números de Identificación Tributaria (NIT),

que serán Categorizados, Recategorizados o Confirmados en las categorías de PRICO, GRACO y RESTO de las distintas Gerencias GRACO y Distritales, salvo las circunstancias así lo requieran y lo justifiquen; pudiendo ésta misma disponer el cambio de dependencia de GRACO a RESTO o viceversa, de acuerdo a su jurisdicción.

Artículo 7. (Modificación de Categoría).- Para la modificación de categoría al contribuyente categorizado se efectuará, sobre los criterios señalados en los Artículos precedentes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el caso de contribuyentes que por efecto de su comportamiento tributario deban ser categorizados de RESTO a GRACO ó de GRACO a PRICO, el cambio se efectuará anualmente.
- b) Los contribuyentes categorizados como PRICO o GRACO permanecerán en la misma categoría, por el tiempo mínimo de dos (2) años calendario consecutivos.

Nota del Editor: La RND N° 10-0005-16 de 26/02/2016 en su Artículo Único, Parágrafo III, modificó el Inciso precedente.

- c) Los contribuyentes categorizados como PRICO o GRACO mantendrán su categoría, no obstante cambien de estado Activo a Inactivo o viceversa.

Artículo 8. (Contribuyentes de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos).- Para la Categorización, Recategorización y/o confirmación de contribuyentes bajo la jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos como PRICO o GRACO se procede conforme a los parámetros establecidos o de acuerdo a procedimiento especial que la Administración Tributaria establezca.

Artículo 9. (Contenido Mínimo de la Resolución Normativa de Directorio).- Considerando los aspectos y parámetros dispuestos en los artículos 1 al 7 de la presente Resolución Normativa de Directorio, se dispone que el formato mínimo de la nómina de contribuyentes Categorizados y/o Recategorizados debe contener los siguientes datos como mínimo: NIT, Gerencia GRACO o Distrital de su jurisdicción y categoría.

La Resolución Normativa de Directorio debe contener la nómina de contribuyentes Recategorizados como GRACO y RESTO, conforme a formato establecido en el párrafo precedente.

Se aclara que los contribuyentes del Régimen General que no se encuentren incluidos en las nóminas de la Resolución Normativa de Directorio que dispone la Categorización o Recategorización de contribuyentes PRICO, GRACO o RESTO, se encuentran Confirmados en la categoría en la cual han permanecido en el último periodo fiscal anterior a la emisión de la Resolución Normativa de Directorio.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. (Presentación de Declaraciones Juradas y Pago).- Los contribuyentes que sean Categorizados o Recategorizados como PRICO, GRACO o RESTO, deben presentar sus Declaraciones Juradas originales, rectificatorias o boletas de pago mediante el Portal Tributario habilitado en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (INTERNET).

Artículo 11. (Presentación de Registros Contables e Información).- Los contribuyentes Categorizados como PRICO o GRACO, deben cumplir con el registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, Información Tributaria Complementaria y otros, en la forma, medio y plazos establecidos por la Administración Tributaria mediante Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 12. (Incumplimiento).- El incumplimiento de las Obligaciones Tributarias establecidas en el Artículo 10 y Artículo 11 de la presente Resolución Normativa, se sujetaran al procedimiento sancionador establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 Gestión Tributaria y Contravenciones.

Artículo 13. (Competencia).- I. Los diferentes procesos iniciados por una autoridad competente de la jurisdicción distinta, a la otorgada al contribuyente con el proceso de Categorización o Recategorización, dejará de tener competencia sobre dichos actuados.

II. Los procesos que conlleven plazos perentorios, deben ser remitidos por la Dependencia origen a la Dependencia destino de su jurisdicción, con todos los antecedentes, para su continuidad consiguiente considerando los plazos según normativas vigentes existentes para cada caso.

III. Los procesos que no conlleven plazos perentorios, deben ser remitidos a la Dependencia Destino de su jurisdicción, en un plazo máximo de 10 días calendario de iniciada la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio que disponga la Categorización, Recategorización o Confirmación.

CAPÍTULO IV

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 14. (Por única vez).- La Resolución Normativa de Directorio de Categorización, Recategorización o Confirmación, se emitirá en un plazo no mayor a 30 días posterior a la fecha de la publicación de la presente Resolución Normativa de Directorio.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entra en vigencia a partir de su publicación, debiendo ser utilizada para la Categorización, Recategorización o Confirmación de contribuyentes PRICO, GRACO o RESTO de la gestión 2010 y siguientes.

Artículo 16. (Abrogación).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-10

CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 23 de abril de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria a incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, es necesario categorizar como contribuyentes PRICO, GRACO o RESTO, recategorizar y confirmar a los contribuyentes en alguna de las categorías señaladas, en función de los nuevos parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndoles conocer la categoría en la cual han sido clasificados, para el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Categorización).- I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACOS) en La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “A” que adjunto forma parte de la presente resolución.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACOS) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Locales Tributarias en función al domicilio registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “B” que adjunto forma parte de la presente resolución.

Artículo 2. (Recategorización).- I. Recategorizar de GRACO a PRICO, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “C”, que adjunto forma parte de la presente resolución.

II. Recategorizar de PRICO a GRACO, a los contribuyentes cuyos NIT se listan en el Anexo “D”, que adjunto forma parte de la presente resolución.

III. Recategorizar de GRACO a RESTO, a los contribuyentes cuyos NIT se listan en el Anexo “E”, que adjunto forma parte de la presente resolución.

Artículo 3. (Confirmación).- Los contribuyentes PRICOS, GRACOS y RESTOS, que no están incluidos en los listados de los Anexos “A”, “B”, “C”, “D” y “E” de la presente resolución, mantienen su categoría quedando bajo jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Locales Tributarias de su domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 4. (Deberes Formales).- Los contribuyentes que hayan sido clasificados en las categorías PRICO y GRACO, como efecto de la recategorización dispuesta en la presente resolución, deberán cumplir con los Deberes Formales que correspondan a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2010, caso contrario serán pasibles a las sanciones establecidas por su incumplimiento.

Artículo 5. (Declaraciones Juradas).- I. Los contribuyentes que hayan sido clasificados en la categoría GRACO, como resultado de la categorización dispuesta en la presente resolución, y no sean usuarios del Portal Tributario, deberán utilizar dicho medio para la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, N° 10-0039-07 de 21 de diciembre de 2007 y N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010; para tal efecto deberán recabar la Tarjeta Galileo en la Gerencia GRACO, Distrital o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción en caso de no existir Gerencia GRACO en el Departamento donde se encuentre registrado el contribuyente, a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2010.

II. Los usuarios del Portal Tributario recategorizados a RESTO, según lo establecido en el Artículo 2 de la presente resolución, continuarán presentando sus Declaraciones Juradas y Boletas de Pago a través del Portal Tributario, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, pudiendo solicitar su Tarjeta Galileo de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Artículo 6. (Cambio de Jurisdicción).- El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes PRICOS y GRACOS, no afectará la categorización dispuesta en la presente resolución.

Artículo 7. (Disposición Transitoria).- I. Los contribuyentes categorizados y recategorizados conforme la presente resolución, deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones impositivas de acuerdo a los procedimientos y sistemas vigentes en la jurisdicción a la que actualmente pertenecen, hasta el 30 de abril de 2010.

II. Las solicitudes de cambio de Estado de Activo a Inactivo de contribuyentes, serán atendidas en su nueva jurisdicción a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2010.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS

Nota del Editor: Los Anexos A al E, Categorización, Recategorización y Confirmación de Contribuyentes Prico, Graco y Resto, se encuentran en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2010/rnd10-0007-10.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-10

(COMPILADA A LA FECHA)

AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO

La Paz, 14 de octubre de 2010

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0027-10 de 07/12/2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, conforme a los Artículos 3 y 4 Incisos l) y m) de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales de 22 de diciembre de 2000, es función, misión y atribución del Servicio de Impuestos Nacionales facilitar y afianzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar Declaraciones Juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria establece el funcionamiento de la Oficina Virtual y procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas Sin Datos a través de la Oficina Virtual o alternativamente vía teléfono celular utilizando el sistema de mensajes cortos SMS.

Que, a su vez mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010, se establece el Procedimiento de Certificación de Declaraciones Juradas, Obtención de Extracto Tributario y Confirmación de Certificación por Terceros Vía Oficina Virtual.

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente, es objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales universalizar el acceso de sus servicios a fin de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar el número de contribuyentes que utilizan el Portal Tributario para la presentación y pago de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago, incorporando al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, en función de su importancia Fiscal, así como modificar la denominación de la Tarjeta para acceder a la Oficina Virtual.

Artículo 2.- La presente resolución es aplicable a todos los contribuyentes de la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo adjunto que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- I. Los contribuyentes señalados en el Anexo de la presente resolución, están obligados a presentar sus Declaraciones Juradas y Boletas de Pago, realizar solicitudes de dosificación de Facturas y envío del Libro de Compras y Ventas Da Vinci, únicamente a través del Portal Tributario habilitado en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (INTERNET) de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

II. Los contribuyentes no considerados en el listado del Anexo adjunto, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias sin observar lo establecido en la presente resolución.

Ampliar al período fiscal diciembre de 2010, el cumplimiento de las obligaciones impositivas establecidas en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, para aquellos contribuyentes incluidos en el Anexo de la citada Normativa, que aún no han recogido la tarjeta de acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o que a la fecha no cuentan con la activación respectiva.

*Nota del Editor: La RND N° 10-0027-10 de 07/12/2010 en su Artículo 1, **amplió** el plazo establecido en el Artículo precedente.*

Artículo 4.- A partir del 1 de noviembre de 2010, los contribuyentes detallados en el Anexo de la presente resolución, deben recabar la Tarjeta de acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la Gerencia Distrital o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 4, Capítulo II de la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-10.

Artículo 5.- Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010.

Artículo 6.- Se sustituye el Inciso k) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, con el siguiente texto:

“k) Tarjeta Masi: Credencial de acreditación que posibilita el acceso seguro de los contribuyentes a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través de Internet.”

Artículo 7.- A partir del período fiscal noviembre de 2010, los contribuyentes detallados en Anexo adjunto deberán cumplir con lo establecido en la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El presente Anexo, Ampliación del Número de Contribuyentes que Utilizan el Portal Tributario, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2010/rnd10-0023-10.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0027-10

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-10

La Paz, 7 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, conforme a los Artículos 3 y 4 Incisos l) y m) de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales de 22 de diciembre de 2000, es función, misión y atribución del Servicio de Impuestos Nacionales facilitar y afianzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar Declaraciones Juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que, el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, dispone que a partir del período fiscal noviembre de 2010, los contribuyentes detallados en el Anexo de la citada resolución deberán cumplir con lo establecido en la misma.

Que, debido a la gran cantidad de contribuyentes obligados a recabar las tarjetas de acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales para el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, corresponde ampliar el plazo señalado en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, con el fin de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de las mismas.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar al período fiscal diciembre de 2010, el cumplimiento de las obligaciones impositivas establecidas en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, para aquellos contribuyentes incluidos en el Anexo de la citada Normativa, que aún no han recogido la tarjeta de acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o que a la fecha no cuentan con la activación respectiva.

Artículo 2.- Los contribuyentes incluidos en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010 que a fecha de la presente resolución recogieron su respectiva tarjeta de acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales y se encuentra activada, deberán cumplir con lo dispuesto en el Parágrafo I. del Artículo 3 y Artículo 7 de la normativa citada.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RNC - RND N° 10-0027-10

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0001-11

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-10

La Paz, 12 de enero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), establece que es función del SIN facilitar el cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria establece el funcionamiento de la Oficina Virtual y procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas sin datos a través de la Oficina Virtual o alternativamente vía teléfono celular utilizando el sistema de mensajes cortos SMS.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, el Servicio de Impuestos Nacionales amplía el número de contribuyentes que utilizarán el Portal Tributario Newton, vía Oficina Virtual, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, parte del universo detallado en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10, son contribuyentes de localidades con acceso restringido a los medios tecnológicos utilizados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y/o pertenecen a áreas rurales y no rurales carentes del sistema de recaudación bancaria autorizada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), cuyo cobro de tributos fiscales se realiza a través de Colecturías, por cuanto es necesario liberarlos del uso del Portal Tributario Newton, vía Oficina Virtual.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes cuyo NIT está contenido en el Anexo de la presente resolución, quienes originalmente formaban parte del universo de contribuyentes detallado en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10, quedan excluidos de la obligación de presentar sus Declaraciones Juradas, Boletas de Pago, realizar solicitudes de dosificación de Facturas a través del Portal Tributario Newton y envío del Libro de Compras y Venta Da Vinci, vía Oficina Virtual; debiendo continuar cumpliendo con la presentación de sus Declaraciones Juradas y Boletas de Pago a través de Formularios preimpresos ante entidades financieras autorizadas a nivel nacional o en la Red de Colecturías habilitadas, si corresponde; así como el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

***Nota del Editor:** El presente Anexo, Listado de Contribuyentes excluidos a la Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago - Portal Tributario, se encuentra en el siguiente sitio web:*

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2011/rnd10-0001-11.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0008-11

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL

La Paz, 14 de abril de 2011

Nota del Editor: La RND N° 10-0010-12 de 11/05/2012 en su Disposición Final Segunda, abrogó la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas de carácter general que faciliten la aplicación de la norma tributaria.

Que, los Artículos 2, 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, establecen la obligación de presentar Estados Financieros a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, así como los plazos para su cumplimiento.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, dispone que la presentación de los Estados Financieros debe ser realizada conjuntamente con la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-08 del 11 de diciembre de 2008, establece los documentos de los Estados Financieros o de la Memoria Anual, que deben presentar los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, así como la forma y lugares de presentación.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, se amplió el número de contribuyentes que deben utilizar el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales para la presentación de sus Declaraciones Juradas y Boletas de Pago, lo cual originó que en la misma proporción se incremente la presentación de los Estados Financieros en las Gerencias Distritales, razón por la cual es necesario establecer la forma, el lugar y condiciones para la presentación y recepción de los Estados Financieros y/o Memoria Anual de los sujetos pasivos y/o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución Normativa de Directorio, tiene por objeto establecer los lugares, plazos, condiciones y documentos de los Estados Financieros y/o Memoria Anual, que deben ser presentados por los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 2. (Definiciones).- A los fines de la presente resolución, se deben considerar las siguientes definiciones, relacionadas únicamente con la presentación de los Estados Financieros.

a) Ventas y/o Ingresos Brutos: Corresponde a la sumatoria de los montos facturados por operaciones gravadas por el IVA, más los importes percibidos y devengados por operaciones liberadas del débito fiscal (Exportaciones), más las operaciones no gravadas por el IVA y todo otro tipo de ingreso sean estos en efectivo o en especie, de la gestión fiscal a declarar.

Para efecto de la Memoria Anual, se deben considerar todos los ingresos obtenidos en la gestión, incluidas las donaciones, independientemente de la fuente de los mismos.

b) Estados Financieros: Es el conjunto de documentos establecidos, preparados conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que deben reflejar la situación financiera y económica de una empresa en la gestión fiscal, según los cierres de gestión que correspondan y lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051.

Artículo 3. (Plazo, Lugar de Presentación, Constancia de Presentación, Documentos).- **I. Plazo.** La presentación de los Estados Financieros y/o Memoria Anual en la forma y condiciones establecidas en la presente disposición, deberá ser efectuada conjuntamente con la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) en los plazos determinados en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051 a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2010, en adelante.

II. Lugar de Presentación.

1. **Contribuyentes clasificados como GRACOS, PRICOS y/o NEWTON.**

- a) Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables clasificados como GRACOS y PRICOS, deberán presentar sus Estados Financieros y/o Memoria Anual y Declaración Jurada Formulario 605 en Plataforma de las Gerencias GRACO, Distrital y Sectorial de Hidrocarburos de su jurisdicción, debiendo entregar un ejemplar de los documentos establecidos en el Inciso a) del Parágrafo IV. del Artículo 3 de la presente disposición.
- b) Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables clasificados como contribuyentes NEWTON que no sean PRICOS o GRACOS, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deben presentar sus Estados Financieros y/o Memoria Anual y Declaración Jurada Formulario 605, en Plataforma de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, deben entregar un ejemplar de los documentos establecidos en los Incisos b), c) y d) (cuando corresponda) del Parágrafo IV. del Artículo 3 de la presente disposición.
- c) Los contribuyentes NEWTON, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) y cuando el Formulario 500 presentado a través del Portal Tributario, tenga un impuesto determinado a favor del Fisco, que sea pagado en cualquier Entidad Financiera Autorizada, deben presentar junto con el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Declaración Jurada Formulario 605 y sus Estados Financieros y/o Memoria Anual en dicha entidad, deben exigir el cumplimiento de lo establecido en el Inciso b) del Parágrafo III. del Artículo 3 de la presente disposición.
- d) Los contribuyentes NEWTON, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) y cuando el Formulario 500 presentado a través del Portal Tributario, no tenga un impuesto determinado a favor del Fisco o teniendo un impuesto determinado a favor del Fisco y éste no sea pagado, deberán presentar adjunto a la Declaración Jurada Formulario 605 y sus Estados Financieros y/o Memoria Anual en Plataforma de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, debiendo exigir el cumplimiento de lo establecido en el Inciso a) del Parágrafo III. del Artículo 3 de la presente disposición, no debiendo dejar ningún ejemplar de los documentos que les correspondan.

2. Contribuyentes RESTO que no son GRACOS, PRICOS y/o NEWTON.

- a) Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables que no se encuentren clasificados como GRACO, PRICO y/o NEWTON, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) deberán presentar sus Estados Financieros y/o Memoria Anual y Declaración Jurada Formulario 605 en Plataforma de la Gerencia

Distrital de su jurisdicción, deben cumplir con lo establecido en el Inciso a) del Parágrafo III. y entregar un ejemplar de los documentos establecidos en los Incisos b), c) y d) (cuando corresponda) del Parágrafo IV., ambos del Artículo 3 de la presente disposición.

- b) Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables que no se encuentren clasificados como GRACO, PRICO o NEWTON, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), a momento de presentar sus Declaraciones Juradas Formulario 500 y Formulario 605, deberán presentar también en la misma Entidad Financiera Autorizada, sus Estados Financieros y/o Memoria Anual, debiendo exigir el cumplimiento de lo establecido en el Inciso b) del Parágrafo III. del Artículo 3 de la presente disposición.

III. Constancia de Presentación:

- a) Los funcionarios de las Gerencias GRACO, Distrital y Sectorial de Hidrocarburos, previa verificación de la presentación de la Declaración Jurada Formulario 605 en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, sellarán los Estados Financieros y/o Memoria Anual, debiendo verificar la existencia de las siguientes firmas en los documentos que les corresponda presentar:
 - i) Profesional Registrado en el Colegio correspondiente: Contador, Auditor o Economista.
 - ii) Titular del NIT, en caso de Empresas Unipersonales.
 - iii) Representante legal, en caso de Personas Jurídicas.
- b) Las Entidades Financieras que reciban Formularios 500 con o sin pago, deben sellar los Estados Financieros y/o la Memoria Anual y el Formulario 605, como constancia de presentación de los mismos, debiendo el contribuyente conservarlos de manera adecuada por el término de la prescripción en su domicilio legal declarado y registrado en la Administración Tributaria.

Las Entidades Financieras que reciban Declaraciones Juradas Formulario 500 y Formulario 605 en documentos físicos con o sin pago, así como aquellos Contribuyentes Newton que presenten por el Portal Tributario, deberán sellar los Estados Financieros y/o la Memoria Anual y la Declaración Jurada.

- c) Las Gerencias GRACO, Distritales y Sectorial de Hidrocarburos y las Entidades Financieras sellarán la constancia de presentación en un máximo de cinco ejemplares.

IV. Documentos: Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables deben presentar junto a su Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y la Declaración Jurada Formulario 605, los siguientes documentos:

- a) Contribuyentes PRICO Y GRACO.- Deben presentar de forma obligatoria los siguientes documentos, excepto los contribuyentes que elaboran Memoria Anual:
 1. Balance General.
 2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
 3. Estado de Resultados Acumulados y/o Estado de Evolución del Patrimonio.
 4. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.
 5. Notas a los Estados Financieros.
 6. Dictamen de Auditoría Externa.
 7. Información Tributaria Complementaria.
 8. Dictamen sobre la Información Tributaria.
 9. Declaración Jurada Formulario 605.
- b) Contribuyentes Resto (Newton o No Newton), excepto los contribuyentes que elaboran Memoria Anual, que tengan ingresos menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) deben presentar de forma obligatoria los siguientes documentos:
 1. Balance General.
 2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
 3. Estado de Resultados Acumulados y/o Estado de Evolución del Patrimonio.
 4. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.
 5. Notas a los Estados Financieros.
 6. Declaración Jurada Formulario 605.
- c) Contribuyentes Resto (Newton o No Newton), cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el Inciso b) precedente, el Dictamen de Auditoría Externa.
- d) Contribuyentes Resto (Newton o No Newton), cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en los Incisos b) y c) precedentes los siguientes documentos:

1. Información Tributaria Complementaria.
 2. Dictamen sobre la Información tributaria.
- e) Los sujetos pasivos exentos del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, obligados a presentar la Memoria Anual, deben cumplir con la presentación de los siguientes documentos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005.
1. Estado de Situación Patrimonial.
 2. Estado de Actividades.
 3. Estado de Flujo de Efectivo.
 4. Declaración Jurada Formulario 605.
- f) Los sujetos pasivos exentos del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a presentar la Memoria Anual, que tengan ingresos anuales iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el Inciso e) precedente, el Dictamen de Auditoría Externa.
1. Dictamen de Auditoría Externa.
 2. Información Tributaria Complementaria.
 3. Dictamen Sobre la Información Tributaria.

Artículo 4. (Solvencia Profesional).- Para el Servicio de Impuestos Nacionales, no es requisito la Solvencia Profesional a momento de la presentación de los Estados Financieros y/o Memoria Anual, según lo determinado por la Resolución Ministerial N° 560 de 4 de octubre de 2005.

Artículo 5. (Sanciones).- La falta de presentación o la presentación incompleta de los documentos establecidos en la presente disposición, así como la presentación fuera de plazo, será sancionado conforme lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 diciembre de 2007.

Artículo 6. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene vigencia a partir de su publicación, debiendo aplicarse a partir del cierre de gestión diciembre 2010 en adelante.

Artículo 7. (Abrogatoria).- Se aboga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-08 de 11 de abril de 2008.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11 (COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 21 de abril de 2011

Nota del Editor: La presente resolución **considera** a la RND N° 10-0018-12 de 06/07/2012, RND N° 10-0028-12 de 12/10/2012, RND N° 10-0012-14 de 22/04/2014, RND N° 10-0018-14 de 26/05/2014, RND N° 10-0012-15 de 12/06/2015, RND N° 10-0023-15 de 07/08/2015, RND N° 10-0012-16 de 29/04/2016, RND N° 101700000022 de 17/11/2017, RND N° 101800000008 de 28/03/2018, RND N° 101900000022 de 22/11/2019, Resolución Ministerial N° 020/2020 de 20/01/2020, RND N° 102100000031 de 30/12/2021, RND N° 102300000011 de 31/03/2023 y RND N° 102500000017 de 16/04/2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano faculta a la Administración Tributaria autorizar a los Sujetos Pasivos y Terceros Responsables a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, condicionando a que estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, permitan la identificación de quien los emite, garanticen la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, cumpla los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y se encuentre bajo su absoluto y exclusivo control.

Que, el Párrafo Tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza a la Administración Tributaria a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, es necesario abrogar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004 mediante la cual se puso en vigencia el procedimiento y requisitos para la obtención y uso del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-09 de 21 de diciembre de 2009, por la que se adicionaron requisitos a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004.

Que, teniendo presentes los avances tecnológicos alcanzados e implementados para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Administración Tributaria precisa contar con un registro de información digital actualizado, fiable, seguro e inalterable de la información de todos sus contribuyentes, según régimen y tipo de Contribuyente.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencias del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 del Código Tributario Boliviano e Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la obtención y utilización del Número de Identificación Tributaria (NIT), realizar modificaciones de datos y definir mecanismos de mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes, que en adelante se denominará Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), sistema que permitirá incrementar la seguridad en el proceso de inscripción y facilitará las operaciones de los Contribuyentes.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio es de alcance general para todos los sujetos pasivos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes y las personas naturales y jurídicas que realizan actividad económica gravada que deben registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Artículo 3. (Obligatoriedad de Registro).- Todas las Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Sucesiones Indivisas y Personas Jurídicas, éstas últimas tengan o no personalidad jurídica reconocida, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el País, que realicen actividades económicas gravadas y que resulten sujetos pasivos de alguno de los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), así como todas las personas que no siendo sujetos pasivos de ellos y estuviesen obligadas a actuar como agentes de retención y/o percepción de los impuestos establecidos en la mencionada Ley, tienen la obligación de registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) para obtener su Número de Identificación Tributaria.

En el caso de las sucesiones indivisas, se mantendrá el nombre de la persona que origine la sucesión mientras no se produzca la división del acervo hereditario.

Se exceptúa de la obligación de registro en el Padrón Biométrico Digital de Contribuyentes a las Asociaciones Accidentales, en razón a que las empresas que las conforman, deben contar con el registro correspondiente y cumplir con sus obligaciones tributarias como contribuyentes Newton.

Nota del Editor: La RND N° 10-0028-12 de 12/10/2012 en su Artículo 2 complementó el Párrafo precedente.

Artículo 4. (Definiciones).- A efectos de la presente resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Activo.**- Estado que asigna el SIN al Contribuyente a la conclusión del trámite de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).
- b) **Actualización de información.**- Procedimiento mediante el cual el Contribuyente que estuviese inscrito y se encontrase activo en el Padrón Nacional de Contribuyentes hasta antes de la vigencia de la presente resolución, deberá ingresar al **SIAT en Línea** a objeto de actualizar su información para ingresar al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).
- c) **Captura de Huellas Dactilares.**- Procedimiento mediante el cual a momento que el Contribuyente o Representante Legal para las Personas Jurídicas, se apersona a la Plataforma de Atención, se realiza la captura de sus huellas dactilares en el sistema.
- d) **Certificación Electrónica de Inscripción al Padrón.**- Documento Electrónico proporcionado por la Administración Tributaria mediante **SIAT en Línea** a los Contribuyentes que cuentan con la Tarjeta de Acceso, que certifica su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), el mismo que consta de una leyenda de certificación, fecha de certificación, código de certificación y código de seguridad, cuya validez se circunscribe al territorio nacional.
- e) **Certificación Electrónica de no contar con Registro al Padrón.**- Documento Electrónico proporcionado por la Administración Tributaria mediante **SIAT en Línea**, que certifica el no registro de la Persona Natural en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), el mismo que consta de una leyenda de certificación, fecha de certificación, código de certificación y código de seguridad, cuya validez se circunscribe al territorio nacional.
- f) **Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).**- Documento proporcionado por el SIN que incluye toda la información declarada por el Contribuyente al momento de su inscripción o actualización de información.
- g) **Digitalización de Documentos.**- Procedimiento mediante el cual la Administración Tributaria realiza el escaneado y almacenado de toda la documentación declarada y presentada para respaldar la inscripción, actualización o modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- h) **Documento de Exhibición NIT.-** Documento proporcionado por el SIN a la conclusión del procedimiento de inscripción o modificación de datos en el Padrón, para que sea exhibido por el Contribuyente en lugar visible del Domicilio Fiscal, mismo que incluye la siguiente información: Régimen al cual está inscrito, Nombre del Contribuyente, Actividad Económica, Domicilio Fiscal y Fotografía del Titular para el caso de personas naturales, que será entregado tanto para la casa Matriz como para las Sucursales, cuando así corresponda.
 - i) **Domicilio Especial.-** Es el Domicilio Tributario fijado por el sujeto pasivo o tercero responsable dentro de la jurisdicción de la Gerencia a la que se encuentra inscrita su casa matriz con autorización expresa de la Administración Tributaria, mismo que se constituirá como el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración no le notifique su revocatoria fundamentada o éstos no soliciten formalmente su cancelación.
 - j) **Domicilio Fiscal.-** Es el Domicilio Tributario donde el Contribuyente desarrolla su actividad principal o el lugar donde se encuentra su administración efectiva o donde ocurra el hecho generador, de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.
 - k) **Domicilio Habitual.-** Es el Domicilio Tributario donde se encuentra su residencia habitual o su vivienda permanente.
 - l) **Domicilio Inexistente.-** Estado que asigna el SIN cuando el Domicilio Fiscal declarado se comprueba como inexistente.
 - m) **Empresa Unipersonal.-** Unidad Económica constituida y representada por una persona natural que realiza una actividad económica y que para fines tributarios se encuentra obligada a llevar registros contables.
 - n) **Formulario PBD.-** Declaración Jurada generada en el proceso de inscripción, modificación o actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD).

Nota del Editor: La RND N° 101700000022 de 17/11/2017 en su Artículo 1, Parágrafo I, modificó el Inciso precedente.

- o) **Georeferenciación.-** Procedimiento mediante el cual se utiliza un medio técnico apropiado, en base al cual, se asigna una serie de coordenadas geográficas procedentes de la imagen del Domicilio Fiscal declarado por el Contribuyente a una imagen digital de destino, por departamento, municipio, ubicación y dirección.
- p) **Inactivo Automático.-** Estado que asigna el SIN al Contribuyente de manera automática, cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cumple las condiciones específicas establecidas en el Artículo 25 de la presente resolución.
- q) **Inactivo Solicitado.-** Estado que asigna el SIN al Contribuyente cuando este solicita la inactivación de su NIT, al cese de su(s) actividad(es) económica(s).

- r) **Inscripción de Oficio.-** Procedimiento por el cual el SIN puede realizar la inscripción de oficio de un sujeto pasivo cuando detecta que este se encuentra realizando una actividad gravada y no se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).
- s) **Marca de Control.-** Criterio utilizado por la Administración Tributaria para identificar ciertos atributos del contribuyente en el sistema informático del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), con fines de control.
- t) **Modificación de Oficio.-** Procedimiento por el cual el SIN puede realizar modificaciones de oficio a los datos registrados por el Contribuyente, cuando detecta que la información registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), no corresponde con la información verificada.
- u) **Modificaciones a solicitud del Contribuyente.-** Procedimiento mediante el cual, el Contribuyente puede modificar los datos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), ingresando al [SIAT en Línea](#) para el registro de la modificación y posterior presentación de la documentación original en Plataforma de Atención, en los casos que así corresponda.
- v) **Sticker Transportistas.-** Autoadhesivo a ser proporcionado por el SIN a todos los transportistas que registren sus vehículos, independientemente del régimen al cual pertenezcan, al momento de su inscripción o modificaciones según corresponda. El Sticker incluye un Código de Seguridad y una numeración correlativa y debe ser exhibido por el Contribuyente de manera visible en el vehículo.
- w) **Correo electrónico del Sujeto Pasivo.-** Servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos mediante sistemas de comunicación electrónicos. Este correo proporcionado por el Sujeto Pasivo, es administrado por servidores ajenos a la Administración Tributaria y través del mismo se harán llegar comunicados, alertas, recordatorios y todo tipo de información de interés tributario.
- x) **Tarjeta Virtual.-** Credencial Virtual de acreditación otorgado por la Administración Tributaria a su correo electrónico, el cual posibilita el acceso a los Contribuyentes al SIAT en Línea del SIN, a través de Internet.
- y) **Tarjeta Física.-** Credencial Física de acreditación que posibilita el acceso a los Contribuyentes al SIAT en Línea del SIN, a través de Internet.
- z) **Credencial.-** Identificación del Sujeto Pasivo que permite el acceso al SIAT en Línea, compuesta por: el NIT, usuario y contraseña, misma que es de uso personal e intransferible.

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

aa) Código Captcha.- Es un código de reconocimiento para diferenciar que el acceso al sistema sea realizado por un usuario físico y no por sistemas automatizados.

bb) Formulario Cero.- Formulario que contiene vencimientos de las Obligaciones Tributarias del contribuyente así como comunicados de importancia que se entrega al Sujeto Pasivo en el proceso de Inscripción.

Nota del Editor: La RND N° 101700000022 de 17/11/2017 en su Artículo 3, incorporó los Incisos precedentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN BIOMÉTRICO DIGITAL

Artículo 5. (Procedimiento para la Inscripción al PBD).- I. En el marco del Artículo 3 precedente, la inscripción de contribuyentes podrá realizarse a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) De manera presencial en plataformas del SIN a nivel nacional o;
- b) En línea a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea.

II. Para su inscripción el solicitante deberá disponer de los documentos soporte originales señalados en el Artículo 18 de la presente Resolución, debiendo:

- a) Presentarlos a momento de apersonarse por las plataformas del SIN en el caso de inscripciones presenciales.
- b) Escanearlos y adjuntarlos a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea en el caso de inscripciones en línea. Asimismo, deberá presentar los documentos soporte originales cuando éstos sean requeridos en el proceso de inspección In Situ.

III. En la modalidad de inscripción presencial se procederá a la validación y revisión de los requisitos señalados en el Artículo 18 de la presente Resolución y captura de: los documentos soporte originales, huellas dactilares, fotografía del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, Latitud y Longitud en Georeferenciación del lugar donde se realiza la actividad gravada. Posteriormente se procederá a la entrega de los documentos descritos en el Parágrafo V del presente Artículo.

En el marco del Artículo 29 de la presente Resolución, el SIN incluirá a los contribuyentes inscritos a través de esta modalidad en la programación de operativos de control de fiabilidad de padrón a efecto de la verificación y comprobación de los datos declarados.

Cuando la actividad comercial o productiva declarada se encuentre ubicada en un municipio de Zona Fronteriza, de manera previa a la entrega de los documentos descritos en el Parágrafo V del presente Artículo, la dependencia operativa a cargo del registro de inscripción, procederá a la inspección In Situ dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la constatación del llenado correcto de la solicitud.

IV. En la modalidad de inscripción en línea, una vez constatado que el formulario de inscripción haya sido llenado correctamente, el SIN dentro de los tres (3) días hábiles siguientes realizará una inspección In Situ a la dirección donde se realizará la actividad comercial gravada. Cuando la actividad comercial o productiva declarada se encuentre ubicada en un municipio de Zona Fronteriza, la dependencia operativa a cargo del registro de inscripción, procederá a la inspección In Situ señalada precedentemente dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la constatación del llenado correcto de la solicitud.

La coordinación de inspección In Situ será realizada a través del número de celular y/o dirección de correo electrónico, registrados en el Formulario de inscripción.

En la realización de la inspección In Situ se constatará la veracidad de los datos reportados, respecto a la ubicación, actividad económica, documentos soporte originales y otros que se consideren relevantes. Asimismo, se procederá a la captura de huellas dactilares, fotografía del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, Latitud y Longitud en Georeferenciación del lugar donde se realiza la actividad gravada.

Para la realización de la inspección In Situ el SIN, podrá disponer del uso de otros mecanismos de verificación a través de dispositivos tecnológicos según estime pertinente.

La inspección In Situ, alcanzará a aquellos contribuyentes que registren una actividad económica gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

V. Una vez validada la información y registrados los datos personales del solicitante, se le hará entrega de los siguientes documentos:

- a) Formulario de inscripción PBD definitivo;
- b) Certificado de Inscripción;
- c) Documento de Exhibición NIT;
- d) Tarjeta SIAT en Línea; la Administración Tributaria enviará los códigos de acceso al correo electrónico declarado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para la habilitación de los trámites tributarios en el SIAT en Línea;
- e) Formulario Cero, contiene información de vencimientos de las Obligaciones Tributarias del contribuyente.

En el caso de la modalidad de inscripción en línea, la documentación señalada en el presente párrafo se pondrá a disposición del contribuyente a través del correo electrónico declarado en la solicitud de inscripción, toda actuación posterior de la Administración Tributaria será realizada a través del Buzón Tributario.

VI. La administración y uso de las credenciales para los trámites tributarios a través del SIAT en Línea, es de estricta responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en su Artículo 2, Párrafo I, modificó el Artículo precedente.*

Artículo 6. (Procedimiento para la modificación de datos en el PBD).- I. La modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), podrá realizarse a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) De manera presencial en plataformas del SIN a nivel nacional o;
- b) En línea a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea.

II. Para realizar modificaciones, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá disponer de los documentos soporte originales, conforme detalle de requisitos señalados en el Artículo 22 de la presente Resolución, debiendo:

- a) Presentarlos a momento de apersonarse a las plataformas del SIN en el caso de modificaciones presenciales, para la correspondiente captura de: los documentos soporte originales, huellas dactilares, fotografía del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, Latitud y Longitud en Georeferenciación de la dirección declarada, según corresponda a la modificación realizada.
- b) Escanearlos y adjuntarlos a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea en el caso de modificaciones en línea. Asimismo. Los documentos soporte originales serán requeridos durante el proceso de inspección In Situ y se procederá con la captura de huellas dactilares y/o fotografía del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, Latitud y Longitud en Georeferenciación de la dirección declarada, según corresponda a la modificación realizada.

III. Con los datos e información proporcionada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, en línea o de forma presencial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, el SIN procederá a la inspección In Situ, para validar la información declarada, respecto a la dirección y/o ubicación, actividad económica y otros que se consideren relevantes.

Para la realización de la inspección In Situ el SIN, podrá disponer del uso de otros mecanismos de verificación a través de dispositivos tecnológicos según estime pertinente.

La inspección In Situ, alcanzará a aquellos contribuyentes que adicionen una actividad económica y esto determine como nueva obligación tributaria el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

IV. De no existir observaciones en la inspección In Situ, revisión y/o verificación de los documentos soporte e información declarada, el SIN procederá a la validación y entrega o envío de los documentos según corresponda.

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Artículo precedente.*

Artículo 7. (Sanción por incumplimiento a la inscripción al PBD).- Los sujetos pasivos que no cumplan con la obligación de inscribirse al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD), incurrirán en incumplimiento a deberes formales y serán sancionados con multa establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 y lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

Nota del Editor:** La RND N° 101700000022 de 17/11/2017 en su Artículo 2, **sustituyó los Artículos 5, 6 y 7 precedentes.

Artículo 8. (Envío del Formulario).- Concluida la revisión del documento preliminar y una vez aceptada la información declarada en el Formulario MASI-001, el solicitante debe proceder a su envío, momento en el cual se genera el Número de Trámite, Listado de Obligaciones Tributarias y Documentos Soporte que se encuentran detallados en los Capítulos III ó IV de la presente resolución (dependiendo del trámite solicitado).

El Número de Trámite y los Documentos Soporte, deben ser presentados en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, para la prosecución del trámite.

Una vez enviado al Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, el usuario no puede realizar ninguna modificación de información desde la Oficina Virtual.

Artículo 9. (Plazo de Presentación de Documentos Soporte).-

- a) Una vez que el titular o Representante Legal, realice el envío del Formulario Electrónico MASI-001 de inscripción o actualización de información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y cuente con el Número de Trámite correspondiente, dentro de los 20 días hábiles siguientes a su envío, deberá presentarse en la Plataforma de Atención de su jurisdicción con los originales de toda la documentación que respalde la información declarada en el Formulario, documentos que serán verificados por el funcionario correspondiente.
- b) De no acudir con todos los documentos originales necesarios, podrá retornar a la Plataforma de Atención para completar el trámite solicitado, hasta la fecha de vencimiento del plazo de los 20 días hábiles previstos en el parágrafo anterior.

- c) Vencido el plazo señalado sin que el solicitante se apersona a la Plataforma a subsanar la omisión en la presentación de documentos, el trámite será cancelado y el registro realizado eliminado del sistema, debiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

Artículo 10. (Captura de Documentos Soporte).- Todos los Documentos Soporte establecidos como requisitos deben ser presentados en originales por el solicitante al momento de apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente para proseguir su trámite, mismos que serán escaneados y almacenados en la Base de Datos del SIN.

Artículo 11. (Biometrización de Huellas Dactilares).- Capturados los Documentos Soporte, el funcionario de la Plataforma de Atención al Contribuyente procede a la captura digital de las Huellas Dactilares, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Pulgar izquierdo,
- b) Pulgar derecho,

En casos especiales, cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de las Huellas Dactilares en el siguiente orden de preferencia: índice izquierdo, índice derecho, medio izquierdo, medio derecho, anular izquierdo, anular derecho, meñique izquierdo y meñique derecho.

Extraordinariamente en caso que el solicitante no pueda registrar sus Huellas Dactilares por impedimento físico manifiesto y evidente, tal extremo se hará constar en el sistema y se lo excluirá del registro dactilar.

Artículo 12. (Fotografía Digital).- Como parte del procedimiento, el funcionario de Plataforma de Atención al Contribuyente procede a la toma de la fotografía del solicitante, que será almacenada por la Administración Tributaria en la Base de Datos Digital para los fines de control y verificación correspondiente.

Para las modificaciones, este procedimiento solo será aplicado cuando se realice el cambio o adición de Representante Legal o Apoderados.

Artículo 13. (Firma).- Posteriormente, se procede a la captura de la firma del solicitante, la misma que se almacenará en la Base de Datos Digital, conjuntamente al resto de documentos.

Para las modificaciones, este procedimiento solo será aplicado cuando se realice el cambio o adición de Representante Legal o Apoderados.

Artículo 14. (Georeferenciación del Domicilio Fiscal).- Para registrar el Domicilio Fiscal declarado por el Contribuyente, éste se ubicará y registrará en un mapa geográfico, identificando el departamento, municipio, dirección, etc., generando datos de latitud y longitud.

Para las modificaciones, este procedimiento sólo será aplicado cuando se realice el cambio de Domicilio Fiscal.

En caso que el Domicilio Fiscal no pueda ser georeferenciado en el mapa geográfico electrónico, sólo se procederá al escaneo del croquis de ubicación elaborado por el solicitante.

Artículo 15. (Documento Definitivo).- Concluido el trámite de registro, se genera el documento definitivo del proceso de inscripción mediante Formulario MASI-001, el mismo que debe ser firmado por el Contribuyente.

Artículo 16. (Emisión y Entrega).- La Administración Tributaria, a la conclusión del trámite de inscripción o modificación, emite los siguientes documentos según corresponda:

- a) **Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)**, documento que incluye el Número de Identificación Tributaria y el alta de los impuestos de acuerdo a la información suministrada sobre el carácter de la persona natural o jurídica, las características tributarias y actividades económicas u otra condición declarada.
- b) **Documento de Exhibición del NIT**, es el documento que identifica que la persona natural o jurídica se encuentra inscrita al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), el cual debe ser exhibido permanentemente por el sujeto pasivo en un lugar visible del Domicilio Tributario donde realiza su actividad económica.
- c) **Tarjeta de acceso a la Oficina Virtual**, Credencial de acreditación que posibilita el acceso de los contribuyentes a la Oficina Virtual del SIN, a través de Internet.
- d) **Sticker**, Autoadhesivo autorizado y proporcionado por la Administración Tributaria que identifica a los contribuyentes que cuenten con la actividad de transporte, el cual debe ser exhibido permanentemente por el sujeto pasivo en el lugar visible de la parte superior derecha del parabrisas del vehículo.

Estos documentos que serán entregados al Contribuyente en Plataforma de Atención de la jurisdicción a la que corresponda, tienen carácter permanente mientras el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no efectúe modificaciones que alteren su contenido o la Administración Tributaria no realice modificación de oficio.

Artículo 17. (Sanción por incumplimiento a la inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)).- Los sujetos pasivos que incumplan con la obligación de inscribirse al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) o incumplan la obligación de actualizar su información de acuerdo al cronograma correspondiente, incurrirán en contravención y serán sancionados conforme a Resolución Normativa de Directorio de Contravenciones Tributarias vigente.

Nota del Editor: La RND N° 101700000022 de 17/11/2017 en su Disposición Derogatoria Única, derogó los Artículos 8 al 17 precedentes.

CAPÍTULO III

REQUISITOS A PRESENTARSE PARA LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

Artículo 18. (Requisitos).– Para su inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), el Titular o Representante Legal (personas jurídicas), deberá presentar o enviar los siguientes documentos en originales:

Nota del Editor: La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en su Artículo 2, Parágrafo III, modificó el Párrafo precedente.

1. RÉGIMEN GENERAL.

1.1. Persona Natural o Empresa Unipersonal.

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica como respaldo del Domicilio Fiscal y Habitual, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción. Esta factura no será exigida en el proceso de inscripción en Plataformas Móviles o “In Situ”.
- c) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.
- d) Título Académico o en Provisión Nacional, a nivel técnico o profesional, cuando corresponda.
- e) Licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero -ASFI (sólo para actividad de Venta de Moneda Extranjera).

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-15 de 12/06/2015 en su Artículo 1, Parágrafo I modificó el Subnumeral precedente.

1.2. Personas Jurídicas.

1.2.1. Sociedad Colectiva, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mixta, Cooperativa - Mutual y Sociedad en Comandita

- a) Testimonio de Constitución de Sociedad/Personería Jurídica/Acta de Asamblea debidamente notariada.

- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Resolución Administrativa del Gobierno Autónomo Departamental que acredite la actividad de Turismo Receptivo (sólo para dicha actividad).
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.
- h) Licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI (sólo para actividad de Venta de Moneda Extranjera).

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0012-15 de 12/06/2015 en su Artículo 2, Parágrafo I **sustituyó** el Inciso precedente.*

- i) En el caso de Personas Jurídicas, exceptuando a Cooperativas y Mutuales, la Matrícula de Comercio o Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio, vigentes.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0026-14 de 19/09/2014 en su Artículo Único **derogó** el Inciso precedente.*

1.2.2. **Sociedad Civil, Asociación de Transporte y Otros no especificados**

- a) Testimonio o Documento que acredite su Personería Jurídica.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.

- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre de los afiliados.
- g) Documento de Identificación del Afiliado.
- h) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-15 de 12/06/2015 en su Artículo 1, Parágrafo II modificó el Subnumeral precedente.

1.2.3. Asociación Religiosa – Cultural – Social.

- a) Personería Jurídica o Resolución de Creación.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad/Documento de designación del Representante Legal.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.4. Fundaciones, Asociaciones y/o Entidades Civiles sin Fines de Lucro y Proyectos de Desarrollo Social.

1.2.4.1. Fundación, Asociación y/o Entidad Civil sin Fines de Lucro.

- a) Testimonio de la Personalidad Jurídica y los Estatutos aprobados por Notaría de Gobierno.

- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- h) En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-14 de 22/04/2014 en su Artículo 1, Parágrafo I modificó el Subnumeral precedente.

1.2.4.2. Comunidades Beneficiarias con Proyectos de Desarrollo Social suscritos entre el Estado Plurinacional y Organizaciones Indígena Originario Campesinas.

- a) Convenio del Proyecto firmado con el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC o Convenio de Financiamiento firmado entre el Proyecto Ejecutor de la Unidad Desconcentrada dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras o Convenio de Proyecto de Desarrollo Social firmado por la repartición representante del Estado Plurinacional.
- b) Acta de designación y Posesión del Representante Legal del Proyecto, Responsable de la Comisión Administrativa, Comisión de Ejecución y Comisión de Control Social o Poder Notariado que establezca las facultades de Representación Legal de la Comunidad Beneficiaria quien para todos los casos será la máxima autoridad de la Comunidad.

- c) Resolución Ministerial de Aprobación del Proyecto, para aquellos suscritos con el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC o Documento de aprobación del Proyecto Comunal por la Unidad Operativa Regional del Proyecto.
- d) Fotocopia vigente de Cédula de Identidad del Representante Legal.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal, cuya fecha de emisión no tenga antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción. En caso de que ninguno de los documentos pueda ser presentado por diversos factores comprensibles a la realidad económica que vive la comunidad, podrán presentar un certificado de residencia otorgado por el Municipio, por la Autoridad Policial de la región o por la Autoridad Comunal, que debe contener un número que lo identifique.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-14 de 22/04/2014 en su Artículo 1, Parágrafo I modificó el Subnumeral precedente.

1.2.5. Organismo No Gubernamental y Organismo Internacional.

1.2.5.1 Instituciones Ejecutoras de Convenios o Acuerdos Internacionales y Organismos Internacionales.

- a) Ley o Acuerdo Marco suscrito por la Autoridad competente del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Credencial vigente del Representante Legal de la institución ejecutora, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que acredite tal condición.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.5.2 Organismos no Gubernamentales.

- a) Testimonio de la Personería Jurídica protocolizado por la Notaria de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- h) En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-16 de 29/04/2016 en su Artículo 1, Parágrafo I modificó el Subnumeral precedente.

1.2.6. Los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, Instituciones de Control de Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado, Instituciones Descentralizadas, Universidades Públicas, Instituciones de Seguridad Social, Empresas Públicas, Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesino, Banco Central de Bolivia, Instituciones Financieras Bancarias e Instituciones Financieras No Bancarias del Estado y sus Entidades Desconcentradas.

- a) Disposición normativa de creación.
- b) Formulario con Código Institucional y Dirección Administrativa (en caso de Entidades Desconcentradas) emitido por el Sistema de Gestión Pública.

Nota del Editor: La RND N° 101800000008 de 28/03/2018 en su Disposición Adicional Única, *sustituyó* el término “Sistema de Información y Gestión Pública” por el término “Sistema de Gestión Pública”.

- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- d) Ley/Decreto Supremo/Resolución del Representante Legal de la entidad.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

Podrán solicitar la inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) aquellas entidades del sector público que cuenten con código institucional registrado en el SIGEP y las entidades desconcentradas dependientes de éstas. No procederá la inscripción de Direcciones Administrativas que no tengan naturaleza de entidad desconcentrada.

Para la inscripción, en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) de las Empresas Públicas Productivas que se encuentren bajo dependencia del servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, se considerará la personalidad jurídica reconocida a esta última entidad.

***Nota del Editor:** La RND N° 101700000022 de 17/11/2017 en su Artículo 1, Parágrafo II, modificó el Subnumeral precedente.*

1.2.7. Sucursal o Agencia permanente de Empresa constituida/domiciliada en el exterior.

- a) Testimonio de Constitución debidamente notariado para establecer sucursal o representación en el Estado Plurinacional (Empresas Extranjeras).
- b) Documento de identidad vigente del Representante Legal, Cédula de Identidad para nacionales y Carnet de Extranjería o Credencial vigentes, esta última otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0018-12 de 06/07/2012 en su Artículo 1 complementó el Inciso precedente.*

- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.

- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.8. Contratos de Operaciones Bloques Petroleros.

- a) Testimonio de Constitución de las Sociedades que conforman el Bloque Petrolero.
- b) Testimonio de Contrato de Operación del Bloque Petrolero.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- d) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal del Bloque Petrolero.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.9. Organización Social.

- a) Personalidad Jurídica, Escritura Pública de Constitución o Estatutos.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad/ Documento de designación del Representante Legal.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

- g) En el caso de tener presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Suprema emitida por el Ministerio de Autonomías.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-14 de 22/04/2014 en su Artículo 2, Parágrafo II incorporó el Subnumeral precedente.

1.2.10. Cooperativas Mineras.

- a) Personería Jurídica, o el Acta de Constitución y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa junto al Certificado que acredite que la personería se encuentra en trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOP.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Fiscal emitido por la Federación de Cooperativas Mineras a la que está afiliada.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Habitual emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

Nota del Editor: La RND N° 10-0023-15 de 07/08/2015 en su Artículo Único, Parágrafo I modificó el Subnumeral precedente.

1.2.11. Sindicatos.

- a) Resolución Suprema de reconocimiento de Personalidad Jurídica y Estatuto Orgánico.
- b) Resolución Ministerial de reconocimiento de Directorio en el que figure el Representante Legal o Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Presidente o Secretario General) del Sindicato (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.

- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal (Presidente o Secretario General).

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-15 de 12/06/2015 en su Artículo 3, Parágrafo II incorporó el Subnumeral precedente.

2. RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- c) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

3. SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- d) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.

4. RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO

4.1 Personas Naturales

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Título de propiedad, o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación, u otro documento otorgado por una Entidad u Organización que certifique la actividad económica desarrollada, superficie explotada, ubicación del predio y beneficiario.

- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o certificación del domicilio emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.
- d) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0012-15 de 12/06/2015 en su Artículo 1, Parágrafo III, modificó el Subnumeral precedente.*

4.2. Cooperativa

- a) Acta de Asamblea General debidamente protocolizada o con reconocimiento de firmas.
- b) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación.
- c) Documento de Identidad del vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- d) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la Cooperativa.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.3. Organizaciones de Pequeños Productores.

- a) Personería Jurídica emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia para las Organizaciones de Pequeños Productores (OPP) que estén conformadas por pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas y sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales.
- b) Personería Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental para todas las demás Organizaciones de Pequeños Productores (OPP).
- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).

- d) Poder Notariado del Representante Legal de la organización.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.4. Sucesiones Indivisas

- a) Certificado de Defunción (original).
- b) Testimonio de Declaratoria de Herederos.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la Sucesión Indivisa.
- d) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

5. EXCEPCIÓN EN REQUISITO DE INSCRIPCIÓN.

Corresponderá la presentación o envío en línea de la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, únicamente cuando la dirección del Domicilio Fiscal, Habitual o lugar donde se realiza la actividad gravada, difiera de la consignada en el documento de identidad del Titular (Persona Natural o Empresa Unipersonal) o Representante Legal (Personas Jurídicas). En el caso de domicilios en zonas fronterizas o áreas rurales, este requisito no podrá tener una antigüedad mayor a ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de emisión.

En el caso de uso de energía eléctrica no suministrada por un proveedor (energía solar u otra), se prescindirá de la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía

eléctrica, no obstante, dicho aspecto será verificado y validado en un proceso de inspección In Situ por la Administración Tributaria.

En casos concretos debidamente justificados mediante nota escrita, la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, podrá ser sustituida por un certificado de residencia otorgado por el Municipio, por la Autoridad Policial de la región o por la Autoridad Comunal, documento que debe contener un número que lo identifique y tener una fecha de emisión no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha de inscripción.

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en su Artículo 2, Parágrafo IV, modificó el Numeral precedente.*

Artículo 19. (Inscripción de Oficio).- La Administración Tributaria en ejercicio de la facultad otorgada en el parágrafo I. del Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, puede inscribir de oficio a aquellos Sujetos Pasivos que sean detectados realizando cualquier actividad económica gravada y que no se encuentren registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), desde la fecha de inicio de actividades y previo informe sustentado del área operativa correspondiente. Para este caso, no se exigirán los requisitos previstos para el procedimiento de inscripción detallado en el presente Capítulo, debiendo cumplir con sus obligaciones tributarias desde la fecha en que se produjo el hecho generador, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en la normativa tributaria vigente.

Artículo 20. (Obligación de Presentar Declaraciones Juradas).- I. Los Contribuyentes deben presentar sus Declaraciones Juradas de acuerdo al último dígito del NIT, el tipo de impuesto o el Régimen Tributario correspondiente, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999.

II. Los Contribuyentes que dejen de realizar la actividad económica que tienen registrada, se encuentran obligados a la presentación de sus Declaraciones Juradas hasta que soliciten la inactivación de su Número de Identificación Tributaria a través del [SIAT en Línea](#). Dicha obligación persistirá inclusive en el período en el que hubiera solicitado la inactivación.

III. Los Contribuyentes que se encuentran obligados a la declaración de un impuesto anual, deben cumplir con la presentación y pago del mismo cuando corresponda, por la gestión anual en la que fue inactivado.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS A SER PRESENTADOS PARA LA MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

Artículo 21. (Modificación de Información).- Cuando se produzcan cambios respecto a los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), los contribuyentes tienen el deber formal de comunicar esos cambios de manera inmediata a la Administración Tributaria.

Las modificaciones también podrán ser realizadas por el apoderado del Contribuyente previamente registrado.

La modificación de información podrá realizarse de manera presencial en plataformas del SIN a nivel nacional o en línea a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea de la página web www.impuestos.gob.bo. Para los procesos de modificación de información presenciales, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable previamente se identificará en Plataforma de Atención con la huella dactilar registrada en la Administración Tributaria, salvo la excepción prevista en el Artículo 29 de la presente Resolución.

La falta de comunicación de modificaciones que se produzcan en la información registrada por los contribuyentes, será sancionada conforme normativa vigente.

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en su Artículo 2, Parágrafo V, modificó el Artículo precedente.*

Artículo 22. (Tipos de Modificación).– El Sujeto Pasivo, Apoderado o Tercero Responsable para el caso de las personas jurídicas, puede realizar las modificaciones que correspondan a la información que tiene registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), en los siguientes casos:

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en sus Disposiciones Adicionales Primera, Parágrafo I, señala “La modificación de información registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) señalada en el Artículo 22 de la RND N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, podrá realizarse a través de la modalidad presencial o la modalidad en línea a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea de la página Web www.impuestos.gob.bo”.*

1. RÉGIMEN GENERAL.

1.1. Activación.– Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable puede realizar la activación de su Número de Identificación Tributaria, que se encuentra en estado Inactivo Solicitado o Inactivo Automático por haber suspendido su actividad económica gravada, caso en el cual, debe presentar los siguientes requisitos:

1.1.1. Persona Natural o Empresa Unipersonal

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- c) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

1.1.2. Personas Jurídicas

1.1.2.1. Sociedad Colectiva, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mixta, Cooperativa – Mutua y Sociedad en Comandita.

- a) Testimonio de constitución de sociedad/Personería Jurídica/Acta de Asamblea debidamente notariada.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Resolución Administrativa del Gobierno Autónomo Departamental que acredite la actividad de Turismo Receptivo (sólo para dicha actividad).
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.2. Sociedad Civil, Asociación de Transporte o Sindicato y Otros no especificados

- a) Testimonio de Constitución, Personería Jurídica o Documento Privado de Constitución.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

Nota del Editor: La RND N° 10-0028-12 de 12/10/2012 en su Artículo 1, Parágrafo II modificó el Subnumeral precedente.

1.1.2.3. Religiosa – Cultural – Social

- a) Personería Jurídica o Resolución de creación.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.4. Fundaciones, Asociaciones y/o Entidades Civiles sin Fines de Lucro y Proyectos de Desarrollo Social

1.1.2.4.1 Fundación, Asociación y/o Entidad Civil sin Fines de Lucro.

- a) Testimonio de la Personalidad Jurídica y los Estatutos aprobados por Notaría de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.

- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- h) En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías.

1.1.2.4.2. Comunidades Beneficiarias con Proyectos de Desarrollo Social suscritos entre el Estado Plurinacional y Organizaciones Indígena Originario Campesinas.

- a) Convenio del Proyecto firmado con el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC o Convenio de Financiamiento firmado entre el Proyecto Ejecutor de la Unidad Desconcentrada dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras o Convenio de Proyecto de Desarrollo Social firmado por la repartición representante del Estado Plurinacional.
- b) Acta de designación y Posesión del Representante Legal del Proyecto, Responsable de la Comisión Administrativa, Comisión de Ejecución y Comisión de Control Social o Poder Notariado que establezca las facultades de Representación Legal de la Comunidad Beneficiaria quien para todos los casos será la máxima autoridad de la Comunidad.
- c) Resolución Ministerial de Aprobación del Proyecto para aquellos suscritos con el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC o Documento de aprobación del Proyecto Comunal por la Unidad Operativa Regional del Proyecto.
- d) Fotocopia vigente de Cédula de Identidad del Representante Legal.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal,

cuya fecha de emisión no tenga antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación. En caso de que ninguno de los documentos pueda ser presentado por diversos factores comprensibles a la realidad económica que vive la comunidad, podrán presentar un certificado de residencia otorgado por el Municipio, por la Autoridad Policial de la región o por la Autoridad Comunal, que debe contener un número que lo identifique.

- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-14 de 22/04/2014 en su Artículo 1, Parágrafo II, modificó el Subnumeral precedente.

1.1.2.5. Organismo No Gubernamental y Organismo Internacional.

1.1.2.5.1 Instituciones Ejecutoras de Convenios o Acuerdos Internacionales y Organismos Internacionales.

- a) Ley o Acuerdo Marco suscrito por la Autoridad competente del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Credencial vigente del Representante Legal de la institución ejecutora, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que acredite tal condición.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.5.2 Organismos no Gubernamentales.

- a) Testimonio de la Personería Jurídica protocolizado por la Notaria de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.

- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- h) En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-16 de 29/04/2016 en su Artículo 1, Parágrafo II, modificó el Subnumeral precedente.

1.1.2.6 Los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, Instituciones de Control de Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado, Instituciones Descentralizadas, Universidades Públicas, Instituciones de Seguridad Social, Empresas Públicas, Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesino, Banco Central de Bolivia, Instituciones Financieras Bancarias e Instituciones Financieras No Bancarias del Estado y sus Entidades Desconcentradas.

- a) Disposición normativa de creación.
- b) Formulario con Código Institucional y Dirección Administrativa (en caso de Entidades Desconcentradas) emitido por el Sistema de Gestión Pública.

*Nota del Editor: La RND N° 101800000008 de 28/03/2018 en su Disposición Adicional Única, **sustituyó** el término “Sistema de Información y Gestión Pública” por el término “Sistema de Gestión Pública”.*

- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- d) Ley/Decreto Supremo/Resolución del Representante Legal de la entidad.

- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

Para la inscripción, en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) de las Empresas Públicas Productivas que se encuentren bajo dependencia del servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, se considerará la personalidad jurídica reconocida a esta última entidad.

Nota del Editor: La RND N° 101700000022 de 17/11/2017 en su Artículo 1, Parágrafo III, modificó el Subnumeral precedente.

1.1.2.7. Sucursal o Agencia Permanente de Empresa Constituida/Domiciliada en el Exterior.

- a) Testimonio de Constitución debidamente notariado para establecer sucursal o representación en el Estado Plurinacional (Empresas Extranjeras).
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.8. Contratos de Operaciones Bloques Petroleros.

- a) Testimonio de Constitución de las Sociedades que conforman el Bloque Petrolero.
- b) Certificado de Inscripción de cada Contribuyente que conforma el Bloque Petrolero.
- c) Testimonio de Contrato de Operación del Bloque Petrolero.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- g) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- h) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.9 Organización Social.

- a) Personalidad Jurídica, Escritura Pública de Constitución o Estatutos.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad/Documento de designación del Representante Legal.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.

- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- g) En el caso de tener presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Suprema emitida por el Ministerio de Autonomías.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-14 de 22/04/2014 en su Artículo 2, Parágrafo IV incorporó el Subnumeral precedente.

1.1.2.10. Cooperativas Mineras.

- a) Personería Jurídica, o el Acta de Constitución y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa junto al Certificado que acredite que la personería se encuentra en trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Fiscal emitido por la Federación de Cooperativas Mineras a la que está afiliada.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Habitual emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

Nota del Editor: La RND N° 10-0023-15 de 07/08/2015 en su Artículo Único, Parágrafo II modificó el Subnumeral precedente.

1.1.2.11. Sindicatos.

- a) Resolución Suprema de reconocimiento de Personalidad Jurídica y Estatuto Orgánico.

- b) Resolución Ministerial de reconocimiento de Directorio, en el que figure el Representante Legal o Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Presidente o Secretario General) del Sindicato (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal (Presidente o Secretario General).

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-15 de 12/06/2015 en su Artículo 3, Parágrafo IV incorporó el Subnumeral precedente.

- 1.2. Inactivación.-** Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Representante Legal de la persona jurídica declara que ya no desarrolla actividad económica gravada. Dicha solicitud, una vez realizada en el **SIAT en Línea**, no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en Plataforma de Atención al Contribuyente.

Las Comunidades Beneficiarias con Proyectos de Desarrollo Social suscritos entre el Estado Plurinacional y Organizaciones Indígenas Originario Campesinas tienen la obligación de inactivar su Número de Identificación Tributaria NIT una vez que haya concluido la ejecución del proyecto.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-14 de 22/04/2014 en su Artículo 2, Parágrafo V complementó el Subnumeral precedente.

- 1.3. Datos Básicos Persona Natural.-** Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo puede realizar la modificación de sus datos personales. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente documento:

- Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

1.4. Datos Básicos Persona Jurídica.- Procedimiento mediante el cual el Representante Legal o Tercero Responsable registrado en sistema, puede realizar la modificación de la Razón Social, Sigla y Carácter de la Entidad. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- Modificación del Testimonio de Constitución de la Sociedad/ Testimonio de la Personería Jurídica/Ley/Decreto Supremo (original).

1.5. Actividades Económicas.-Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo puede realizar la modificación de la actividad principal, alta o baja de las actividades secundarias.

Solo en el caso de las Personas Jurídicas, el Representante Legal o Tercero Responsable una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito que sustentará la modificación solicitada:

- Testimonio de Constitución o Modificación de la sociedad (original).

El Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado para la actividad de “Proyectos de Desarrollo Social acordados entre el Estado Plurinacional y Organizaciones Indígenas, Originarias y Comunidades Campesinas”, no podrá desarrollar ninguna actividad secundaria.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0012-14 de 22/04/2014 en su Artículo 2, Parágrafo VI complementó el Subnumeral precedente.*

1.6. Característica Tributaria.- Se pueden efectuar las siguientes modificaciones:

- a) Realiza actividades parcialmente en el país o efectúa remesas por actividades parcialmente realizadas en el país.
- b) Persona natural contratada por el Sector Público (con Términos de Referencia) o contratado por Organismos Internacionales, Instituciones Oficiales Extranjeras o Gobiernos Extranjeros.
- c) Realiza actividades sólo de exportación.
- d) Realiza actividades tanto de importación como de exportación.
- e) Es sujeto pasivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.
- f) Sector minero - Decreto Supremo N° 24780 - DD.JJ. simplificada.

- g) Fundición y Refinación cuando “no” formen parte del proceso productivo actividades de explotación minera propia.
- h) Manufacturas o productos industrializados a base de caliza.

Las modificaciones de las siguientes Características Tributarias requieren la presentación de los requisitos detallados a continuación:

CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS:
Realiza edición/importación de libros, diarios o publicaciones, o su actividad corresponde a establecimientos educativos incorporados a planes de enseñanza oficial.	Para establecimientos Educativos: Resolución otorgada por autoridad competente a establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
Efectúa actividades de Turismo Receptivo.	Resolución Administrativa del Gobierno Autónomo Departamental que acredite la actividad de Turismo Receptivo.
Realiza actividades en Zona Franca como usuario.	Contrato de Usuario de Zona Franca
Realiza la actividad de venta a terceros en Zona Franca (usuarios).	Contrato de Usuario de Zona Franca
Realiza actividades conexas dentro de Zona Franca.	Contrato con el concesionario de Zona Franca
Régimen Tasa Cero al IVA transporte de carga internacional.	Tarjeta de operación internacional vigente otorgada por el organismo nacional competente.
	Autorización para realizar operaciones en tránsito aduanero internacional vigente.
Transporte de pasajeros y/o carga interdepartamental.	Carnet de propiedad del vehículo automotor.
Exportadores – Habilitación de notas Fiscales sin derecho a crédito Fiscal.	Testimonio de la Personería Jurídica.
Concesionario de Zona Franca.	Resolución Bi-ministerial de habilitación para concesionario de zona franca.

- 1.7. Datos Representante Legal.-** Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Representante Legal, tanto por sustitución como en la adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Poder Notariado/Ley/Decreto Supremo/Resolución/Memorándum que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad. (Alta).
- b) Testimonio de Revocatoria del anterior Representante Legal.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

1.8. Domicilio Representante Legal.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio del Representante Legal. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación (Alta o modificación del Domicilio).
- b) Croquis del Domicilio Habitual.

1.9. Domicilio Fiscal del Contribuyente.-

1.9.1. Dentro la jurisdicción a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal dentro la jurisdicción a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación (Alta o modificación del Domicilio).
- b) Croquis del Domicilio Fiscal.

1.9.2. A una jurisdicción distinta a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal a una jurisdicción distinta a la que pertenece, procediendo al llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención del Contribuyente de la jurisdicción a la que solicitó el traslado con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica de la nueva dirección del Domicilio Fiscal, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación, y contrato de alquiler o anticrético, según corresponda.
- b) Croquis del nuevo Domicilio Fiscal.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0018-12 de 06/07/2012 en su Artículo 2, Parágrafo 1 modificó el Subnumeral precedente.*

1.10. Domicilio Habitual del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Habitual. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción a la que pertenece con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Habitual.

1.11. Sucursal/Depósito/Taller.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio (Sucursal/Deposito/Taller), tanto en la sustitución como por adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Sucursal/Deposito/Taller cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

1.12. Socios/Herederos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Socio/Herederero, tanto por sustitución como por adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de modificación de sociedades (Socio).
- b) Documento de Identidad del socio o beneficiario vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros – Socio).
- c) Certificado de Defunción (Herederero).
- d) Declaratoria de Herederos o Testamento (Herederero).

1.13. Apoderados.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de Apoderados, tanto por sustitución como por adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, el mandatario debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Poder que acredite al Apoderado otorgado por el Contribuyente o Representante Legal.

1.14. Reposición Documento de Exhibición.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita la reposición del Documento de Exhibición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que le corresponde.

1.15. Cambio a Sucesión Indivisa.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación a sucesión indivisa, así como la adición de Herederos. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de Defunción.
- b) Declaratoria de Herederos o Testamento.
- c) Documento de Identidad de los Herederos (vigentes).
- d) Documento de Identidad del Apoderado.
- e) Poder que acredite al Apoderado otorgado por los herederos.

1.16. Reposición de Tarjeta Oficina Virtual.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita la reposición de Tarjeta Oficina Virtual por extravío o sustracción de la misma. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Tres (3) publicaciones consecutivas señalando el extravío de la Tarjeta en un periódico de circulación nacional (según el formato establecido en norma específica).

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- b) Nota dirigida al Gerente GRACO o Distrital o Jefe de Agencia Local de su jurisdicción.
 - c) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales y Carnet de Extranjería para Extranjeros).

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0012-16 de 29/04/2016 en su Disposición Derogatoria Única derogó el Subnumeral precedente.*

1.17. SMS identificador.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita el registro de un identificador para la presentación de Declaraciones Juradas mensuales SIN Datos vía teléfono celular como mensajes de texto. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de su Jurisdicción.

1.18. Afiliado(s) a Sindicatos y Vehículo(s).- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Afiliado y/o Vehículo, tanto en la sustitución como en la adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular (para el STI).
- b) Documento de Identidad del afiliado(s) (vigente).

1.19. Cambio de Régimen Especial a General.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza el cambio de un Régimen Especial (Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado, Régimen Agropecuario Unificado) al Régimen General. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.

2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO

2.1. Activación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la activación del Número de Identificación Tributaria al desarrollar una actividad

económica gravada. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.

2.2. Inactivación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la inactivación del Número de Identificación Tributaria cuando deja de desarrollar la actividad económica gravada que registró. Dicha solicitud no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en Plataforma de Atención al Contribuyente para la conclusión del trámite.

2.3. Datos Básicos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado solicita la modificación de sus datos personales. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente documento:

- a) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Certificado de Nacimiento actualizado del solicitante.

2.4. Domicilio Fiscal del Contribuyente.

2.4.1 Dentro la Jurisdicción a la que Pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal dentro la jurisdicción a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal.

2.4.2 Domicilio Fiscal del Contribuyente a una Jurisdicción Distinta a la que Pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal a una jurisdicción distinta a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención

al Contribuyente de la Jurisdicción a la que va a realizar su traslado con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica de la nueva dirección del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del nuevo Domicilio Fiscal.

2.5. Domicilio Habitual del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Habitual. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción a la que pertenece con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Habitual.

2.6. Datos Económicos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de Datos Económicos. Dicha solicitud no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Apoderado, en Plataforma de Atención al Contribuyente para la conclusión del trámite. Los datos económicos que pueden ser modificados, son los siguientes:

- a) Monto de capital invertido.
- b) Precio máximo unitario de la mercadería.
- c) Ventas anuales promedio.
- d) Valor total anual de sus importaciones.
- e) Total anual de compras en el mercado interno.
- f) Valor máximo de una importación realizada.
- g) Valor máximo del bien importado.

2.7. Reposición del Documento de Exhibición NIT.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la reposición del Documento de Exhibición. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción.

2.8. Cambio del Régimen Simplificado a otros Regímenes Especiales.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza el cambio de actividad económica

dentro los Regímenes Especiales, del Régimen Tributario Simplificado al Sistema Tributario Integrado, del Régimen Tributario Simplificado al Régimen Agropecuario Unificado. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.
- c) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular (para el STI).
- d) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación (para el RAU).

2.9. Cambio de Régimen Simplificado a Régimen General.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado puede realizar el cambio del Régimen Tributario Simplificado al Régimen General. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

3. SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO:

3.1. Activación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la activación del Número de Identificación Tributaria al desarrollar una actividad económica gravada. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular.
- b) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- c) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

3.2. Inactivación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la inactivación del Número de Identificación Tributaria cuando deja de desarrollar la

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

actividad económica gravada que registró. Dicha solicitud no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Apoderado en Plataforma de Atención al Contribuyente para la conclusión del trámite.

3.3. Datos Básicos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado solicita la modificación de sus datos personales. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

3.4. Domicilio Fiscal del Contribuyente.-

3.4.1. Dentro la Jurisdicción a la que Pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal dentro la jurisdicción a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal.

3.4.2. A una Jurisdicción Distinta a la que Pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la solicitud de cambio de jurisdicción a una jurisdicción distinta a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción a la que va a realizar su traslado con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica de la nueva dirección del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del nuevo Domicilio Fiscal.

3.5. Domicilio Habitual del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Habitual que tiene registrado. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

- b) Croquis del Domicilio Habitual.

3.6. Información de Vehículos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación del registro de (los) vehículo(s) Alta o Baja de los mismos. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular.

3.7. Reposición del Documento de Exhibición del NIT.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la reposición del Documento de Exhibición del NIT. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción.

3.8. Cambio del Sistema Tributario Integrado a otros Regímenes Especiales.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza el cambio de actividad económica dentro los Regímenes Especiales, del Sistema Tributario Integrado al Régimen Tributario Simplificado, del Sistema Tributario Integrado al Régimen Agropecuario Unificado. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

- c) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación. (para el RAU).

3.9. Cambio del Sistema Tributario Integrado a Régimen General.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado puede realizar el cambio del Sistema Tributario Integrado al Régimen General. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

4. RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO:

- 4.1. Activación.-** Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la activación del Número de Identificación Tributaria al desarrollar una actividad económica gravada. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

4.1.1. Personas Naturales

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Título de propiedad, o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación, u otro documento otorgado por una Entidad u Organización que certifique la actividad económica desarrollada, superficie explotada, ubicación del predio y beneficiario.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación o certificación del domicilio emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.
- d) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0012-15 de 12/06/2015 en su Artículo 1, Parágrafo IV modificó el Subnumeral precedente.*

4.1.2. Cooperativas

- a) Testimonio de modificación de la sociedad o personería jurídica
- b) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- d) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.1.3. Organizaciones de Pequeños Productores.

- a) Modificación Personería Jurídica emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia para las Organizaciones de Pequeños Productores (OPP) que estén conformadas por pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas y sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales.
- b) Modificación de Personería Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental para todas las demás Organizaciones de Pequeños Productores (OPP).
- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- d) Poder Notariado del Representante Legal de la organización.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.1.4. Sucesiones Indivisas

- a) Testimonio de Declaratoria de Herederos.
- b) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la Sucesión Indivisa.
- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.2. Inactivación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la inactivación del Número de Identificación Tributaria cuando deja de desarrollar la actividad económica gravada que registró. Dicha solicitud no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en Plataforma de Atención al Contribuyente para la conclusión del trámite.

4.3. Datos Básicos (Personas Naturales).- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita la modificación de sus datos personales. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

4.4. Datos Básicos (Cooperativas).- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita la modificación de sus datos de razón social. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- Testimonio de Modificación de la sociedad o Personería Jurídica.

4.5. Domicilio Fiscal del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal.

4.6. Domicilio Habitual del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Habitual. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

b) Croquis del Domicilio Habitual.

4.7. Datos de la Propiedad.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación en los datos registrados de los predios sujetos a explotación. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- Título de Propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación.

4.8. Reposición del Documento de Exhibición del NIT.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la reposición del Documento de Exhibición del NIT. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción.

4.9. Cambio del Régimen Agropecuario Unificado a Otros Regímenes Especiales.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza el cambio de actividad económica dentro los Regímenes Especiales, del Régimen Agropecuario Unificado al Sistema Tributario Integrado o del Régimen Agropecuario Unificado al Régimen Tributario Simplificado o viceversa. Este procedimiento solo alcanza a personas naturales y para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.
- c) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular (para el STI).
- d) Título de Propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación (para el RAU).

4.10. Cambio del Régimen Agropecuario Unificado a Régimen General.- Proceso mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza el cambio del Régimen Agropecuario Unificado al Régimen General. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

5. EXCEPCIÓN EN REQUISITO DE MODIFICACIÓN.

Corresponderá la presentación o envío en línea de la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, únicamente cuando la dirección del Domicilio Fiscal, Habitual o lugar donde se realiza la actividad gravada, difiera de la consignada en el documento de identidad del Titular (Persona Natural o Empresa Unipersonal) o Representante Legal (Personas Jurídicas). En el caso de domicilios en zonas fronterizas o áreas rurales, este requisito no podrá tener una antigüedad mayor a ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de emisión.

En el caso de uso de energía eléctrica no suministrada por un proveedor (energía solar u otra), se prescindirá de la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, no obstante, dicho aspecto será verificado y validado en un proceso de inspección In Situ por la Administración Tributaria.

En casos concretos debidamente justificados mediante nota escrita, la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, podrá ser sustituida por un certificado de residencia otorgado por el Municipio, por la Autoridad Policial de la región o por la Autoridad Comunal, documento que debe contener un número que lo identifique y tener una fecha de emisión no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha de modificación.

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en su Artículo 2, Parágrafo VI, modificó el Numeral precedente.*

6. REPOSICIÓN DE TARJETA DE ACCESO A LA OFICINA VIRTUAL.-

En caso de no disponer de las credenciales de acceso al SIAT en Línea, el Titular (Persona Natural o Empresa Unipersonal) o Representante Legal (Personas Jurídicas) de forma presencial, podrá solicitar la reposición de la Tarjeta SIAT en Línea, presentando su Documento de Identidad vigente en Plataformas del SIN a nivel nacional.

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en su Artículo 2, Parágrafo VII, modificó el Numeral precedente.*

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES DE OFICIO

Artículo 23. (Facultad de Realizar Modificaciones).- La Administración Tributaria en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, puede realizar modificaciones y complementaciones en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Artículo 24. (Modificaciones de Oficio).- El SIN puede realizar modificaciones de oficio a los datos registrados por el Contribuyente, cuando detecta que la información registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), no corresponde con la información verificada, como resultado de la ejecución de cualquier procedimiento propio de la Administración Tributaria.

Extraordinariamente, cuando por resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada se establezca la suplantación de identidad de personas que afecten los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente deberá realizar la modificación de datos del registro, previa evaluación del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, que emitirá dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la solicitud del afectado Resolución Administrativa, comunicando la modificación al solicitante y a quien resulte responsable de la suplantación, a efectos de proseguir con las actuaciones consecuentes de la modificación efectuada.

Nota del Editor: La RND N° 10-0018-14 de 26/05/2014 en su Artículo 1 **incorporó** el Segundo Párrafo al Artículo precedente.

Artículo 25. (Inactivación Automática).- I. Es el procedimiento mediante el cual la Administración Tributaria, sin la participación del contribuyente, cambia a Estado Inactivo Automático a una Persona Natural o Empresa Unipersonal del Régimen General que está alcanzada por el IVA o RC-IVA, cuando se verifica lo siguiente:

- a) No presentación de Declaraciones Juradas del IVA por tres (3) periodos mensuales consecutivos o
- b) No presentación de Declaraciones Juradas del RC-IVA por dos (2) trimestres consecutivos (para sujetos pasivos no alcanzados por el IVA).

II. Se excluyen del alcance del párrafo precedente a:

- a) Personas Jurídicas.
- b) Contribuyentes que realizan una actividad en zona franca.

El cambio de un contribuyente a Estado Inactivo Automático, no lo exime de la obligación de presentar y pagar las Declaraciones Juradas que corresponden a los periodos en los cuales estuvo en Estado Activo.

Nota del Editor: La RND N° 10-0012-16 de 29/04/2016 en su Artículo 1, **Parágrafo III modificó** el Artículo precedente.

Artículo 26. (Categorización de Contribuyentes).- La Administración Tributaria realizará la categorización conforme a los criterios señalados en la Resolución Normativa de Directorio vigente establecida para tal efecto.

Artículo 27. (Comunicación por Cambios).- La Administración Tributaria en cumplimiento al numeral 1. del Artículo 68 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, comunicará al Contribuyente a través de **SIAT en Línea** los cambios de oficio practicados y utilizará los medios de notificación previstos por el Código Tributario, cuando corresponda.

Nota del Editor: La RND N° 102500000017 de 16/04/2025 en su Disposición Derogatoria y Abrogatoria Única, **Parágrafo I, derogó** los Artículos 1 al 27.

CAPÍTULO VI

MARCAS DE CONTROL Y FIABILIDAD DEL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 28. (Marcas de Control).- I. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades otorgadas por el Artículo 66 y Artículo 100 ambos de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 asignará Marcas de Control en el registro del Padrón Nacional de Contribuyentes de los Sujetos Pasivos de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Domicilio Fiscal Inexistente.-** Marca de Control que se asignará cuando el domicilio fiscal declarado es comprobado como inexistente, por no existir la numeración, dirección o características declaradas (Nombre del Edificio, Número de Piso, de oficina, de local, u otras que permitan identificar su ubicación) y que el contribuyente no sea habido.
- b) **Cambio de Domicilio Fiscal No Comunicado.-** Marca de Control que se asignará cuando el NIT asignado a un contribuyente es hallado en otra dirección distinta a la declarada, o habiendo encontrado la dirección declarada ésta no corresponda al contribuyente.
- c) **Actividad Económica Inexistente o no Declarada.-** Marca de Control que se asignará cuando se verifique que en el lugar de la actividad comercial o productiva el contribuyente no desarrolla ninguna actividad o la que desarrolla corresponde a una diferente a la declarada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- d) **Presunción de Inactividad por No presentación de Declaraciones Juradas.-** Marca de Control que se asignará de manera automática cuando se verifique que una Persona Jurídica alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado IVA, haya omitido la presentación de Declaraciones Juradas mensuales del IVA, durante tres (3) periodos fiscales continuos.
- e) **Clausura en Etapa de Ejecución Tributaria.-** Marca de Control que se asignará cuando se haya aplicado contra el Sujeto Pasivo la clausura como medida coactiva por adeudos firmes o ejecutoriados.
- f) **Por Fallecimiento.-** Marca de control asignada cuando la Administración Tributaria toma conocimiento del fallecimiento de la Persona Natural, Representante de la Sucesión Indivisa, del titular de una Empresa Unipersonal o del único Representante Legal vigente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, cuando se trate de una Persona Jurídica.

- g) **Notificación Pendiente.-** Marca de Control asignada al Sujeto Pasivo, que cuente con Notificaciones Pendientes por procesos de determinación, verificación, sancionatorios o de ejecución en cualquier etapa en que se encuentren.

***Nota del Editor:** La Resolución Ministerial N° 020/2020 de 20/01/2020 en su Disposición Única, revocó el Inciso precedente.*

II. Cuando el contribuyente tenga asignada alguna de las marcas de control establecidas en los Incisos a) al f) del párrafo precedente, no se dará curso a trámites en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), ni Dosisificación (Autorización) de Facturas, hasta que se regularice la observación existente, exceptuando el de inactivación del NIT en cuyo caso la marca de control permanecerá registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.

Cuando el contribuyente tenga asignada la marca de control descrita en el inciso g) del párrafo precedente no se dará curso a trámites en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11). Esta marca tendrá carácter temporal, no pudiendo exceder el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su registro.

La asignación de una marca de control será comunicada por el Servicio de Impuestos Nacionales a través del buzón tributario del SIAT en Línea.

III. Las marcas de control por: i) Domicilio Fiscal Inexistente, ii) Cambio de Domicilio Fiscal No Comunicado y iii) Actividad Económica Inexistente o no Declarada (cuando la actividad verificada no corresponda con la registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital); podrán ser levantadas con la actualización de la información del Padrón realizada por el contribuyente.

En el caso de marcas de control por: i) Presunción de Inactividad por No presentación de Declaraciones Juradas y ii) Actividad Económica Inexistente o no declarada (cuando no se realiza actividad económica); podrán levantarse mediante Nota dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente a la jurisdicción del sujeto pasivo, exponiendo y sustentando la situación observada a cuyo efecto el titular o representante legal del NIT deberá aproximarse por oficinas. La marca será levantada a la sola presentación del sujeto pasivo conforme lo señalado precedentemente, reservándose la Administración Tributaria el derecho de iniciar los procedimientos de control que correspondan.

En el caso de la marca de control por Clausura en Etapa de Ejecución Tributaria al constituirse ésta en una consecuencia del proceso de ejecución tributaria, podrá levantarse si la medida es objeto de suspensión u oposición de la ejecución tributaria conforme establece el Artículo 109 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

En el caso de la marca por fallecimiento del titular del NIT (empresas unipersonales), podrá ser levantada a momento del alta del NIT por el sucesor. En el caso de fallecimiento del único representante legal de una persona jurídica a momento de la actualización del nuevo representante legal en el Padrón.

En el caso de la marca por notificaciones pendientes, éstas podrán ser levantadas luego de realizada la notificación objeto de la marca o en el plazo de (10) diez días hábiles a partir de su registro, lo que ocurra primero.

Artículo 29. (Fiabilidad del Padrón).- I. La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades realizará la verificación y comprobación de los datos declarados y registrados por el contribuyente en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), a través de operativos de control constituyéndose en su domicilio registrado y/o en el lugar de la actividad comercial o productiva.

II. Cuando se detecten inconsistencias entre los datos registrados referente a domicilio(s), actividad(es) económica(s) y/o dirección de la actividad comercial o productiva respecto de los datos verificados en los operativos de control, la Administración Tributaria facilitará al contribuyente la actualización de su información a través del aplicativo SIAT Móvil, a cuyo efecto el contribuyente deberá ingresar la credencial y contraseña de su SIAT en Línea para acceder a su cuenta y realizar las modificaciones que correspondan. La credencial y contraseña de acceso al SIAT en Línea son de exclusivo conocimiento y responsabilidad de todo sujeto pasivo y no deberá ser comunicada a ningún servidor público.

Excepcionalmente la modificación de información realizada en operativos de fiabilidad del Padrón no requerirá la identificación con huella dactilar, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 21 de la presente resolución.

La Administración Tributaria podrá recabar otros datos de interés fiscal como el (los) correo(s) electrónico(s), teléfono(s), así como la georreferenciación de su domicilio o lugar donde realiza su actividad económica o productiva.

En caso de haberse realizado modificaciones a través de los operativos de control citados precedentemente, que tengan efecto sobre los datos registrados en el Documento de Exhibición NIT, el contribuyente deberá aproximarse a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción a efecto de recabar su nuevo Documento de Exhibición NIT y destrucción del Documento anterior.

III. Cuando se detecten inconsistencias entre los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), referidos a domicilio(s), actividad(es) económica(s) registrada (s) y/o dirección de la actividad comercial o productiva y los verificados en los operativos de control, y no se encuentre al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o encontrándose el mismo, se niegue a otorgar su conformidad, se asignará al contribuyente la marca de control correspondiente conforme al Artículo precedente e iniciará el procedimiento sancionador según normativa vigente.

El contribuyente podrá levantar la marca de control que hubiere sido asignada conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la presente resolución.

***Nota del Editor:** La RND N° 102100000031 de 30/12/2021 en su Artículo 2 **suprimió** el término “Bis” del Párrafo precedente.*

IV. Cuando la Administración Tributaria detecte inconsistencias entre los datos registrados referente a domicilio(s), actividad(es) económica(s) en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y los verificados en los operativos de control, podrá dar lugar al ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación previstas en el Artículo 100 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

*Nota del Editor: La RND N° 101900000022 de 22/11/2019 en su Artículo Único, **modificó** el Capítulo precedente.*

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIONES ELECTRÓNICAS RESPECTO A INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

Artículo 30. (Certificación Electrónica de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)).- Para la obtención de la certificación indicada, el Contribuyente debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Ingresar a la página web de la Administración Tributaria www.impuestos.gob.bo.
- b) Ingresar a [SIAT en Línea](#) con su NIT, usuario y contraseña.
- c) Seleccionar la opción de Certificación de Inscripción al PBD-11.
- d) Imprimir la Certificación.

Artículo 31. (Certificación Electrónica de no tenencia de Número de Identificación Tributaria NIT o NIT Inactivo para Personas Naturales).- I. Para obtener la Certificación, el solicitante debe seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página web de la Administración Tributaria www.impuestos.gob.bo.
2. Ingresar al SIAT en Línea.
3. Ingresar al “Portal Servicio al Ciudadano”.
4. Seleccionar la opción “Certificación de No tenencia del NIT o NIT Inactivo”, debiendo ingresar la siguiente información:
 - a. Número de Documento de Identidad.
 - b. Lugar de expedición.
 - c. Fecha de nacimiento.

- d. Primer Apellido.
 - e. Segundo Apellido.
 - f. Apellido de Casada.
 - g. Nombre(s).
 - h. Código Captcha.
5. Hacer click en el botón “Consultar”, se abrirá una ventana emergente con una vista previa de la certificación para su impresión.
- II.** La Certificación de No tenencia del NIT o NIT Inactivo constará de una leyenda de certificación, fecha de certificación, código de certificación y código de seguridad, cuya validez se circunscribe al territorio nacional.”
- III.** La autenticidad de la “Certificación de No tenencia del NIT o NIT Inactivo” podrá ser verificada ingresando a la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, opción “SIAT en Línea”, “Servicio al Ciudadano – Consultas Públicas”, ingresando el “NIT” o “Número de Documento” del Certificado y el “Código de Certificación”, hacer click en el botón “Consultar” que desplegará el “Código de Seguridad” que deberá coincidir con el código impreso en el documento físico, pudiendo visualizar el mismo haciendo click en la opción “imprimir”.

***Nota del Editor:** La RND N° 101700000022 de 17/11/2017 en su Artículo 1, Parágrafo V, modificó el Artículo precedente.*

Artículo 32. (Reposición del Certificado de Inscripción al NIT).- En los casos en los que el Certificado de NIT haya sido extraviado o deteriorado, el Contribuyente podrá obtener una impresión del mismo a través del **SIAT en Línea**.

Artículo 33. (Medidas de Seguridad de la Certificación).- Para ambos casos y para fines de seguridad la documentación certificada reflejará los siguientes datos de control:

- a) Leyenda de certificación,
- b) Fecha de certificación,
- c) Código de certificación, y
- d) Código de seguridad.

Artículo 34. (Confirmación de Certificación por Terceros).- El Tercero podrá confirmar la validez de la Certificación, observando los siguientes pasos:

- a) Ingresar a la página web de la Administración Tributaria www.impuestos.gob.bo,
- b) Ingresar a [SIAT en Línea](#),
- c) Seleccionar la opción “Consultas Públicas”,
- d) Introducir el Código de Certificación,
- e) Ejecutar la consulta y
- f) Visualizar y confirmar el código de seguridad del documento.

Artículo 35. (Limitaciones).- La Administración Tributaria se limita a certificar electrónicamente el no registro al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) únicamente a Personas Naturales.

Artículo 36. (Validez Legal).- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 79 de la Ley N° 2492 Código Tributario Bolivianos y Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, las Certificaciones comprendidas en el presente Capítulo, surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA FIJAR DOMICILIO ESPECIAL

Artículo 37. (Domicilio Especial).- Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable solicite establecer un Domicilio Especial, debe cumplir con el siguiente procedimiento:

- I. Presentar una solicitud escrita ante la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su Jurisdicción, mediante nota debidamente fundamentada y firmada por el Titular o Representante Legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PDB-11), adjuntando el original y fotocopia de los siguiente documentos según corresponda:
 - a) Contrato de Alquiler con una vigencia mínima por el tiempo que se pretende mantener habilitado el Domicilio Especial, con el respectivo reconocimiento de firmas y la Nota Fiscal de Alquiler.
 - b) Contrato Anticrético en minuta de escritura pública debidamente registrada en Derechos Reales.
 - c) Tratándose de bienes inmuebles propios, adjuntar el Folio Real otorgada por Derechos Reales y Formulario del último pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.
 - d) Documentos que respalden el contrato de Leasing.
 - e) Documentos que respalden el contrato de Comodato.
- II. Una vez evaluada la solicitud, la documentación y los resultados de la verificación previa del

domicilio, la Administración Tributaria emitirá Resolución Administrativa de aceptación o de rechazo en el plazo máximo de los 20 días calendario a partir de su recepción.

III. A la conclusión del proceso de autorización, la Administración Tributaria hará la devolución de los originales de la documentación presentada por el contribuyente.

Artículo 38. (Revocatoria Domicilio Especial).- El Domicilio Especial podrá ser revocado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 41 del Código Tributario.

Artículo 39. (Procedimiento de Inscripción en Plataformas Móviles o “In Situ”).- **I.** La Administración Tributaria a través de las Plataformas Móviles y/o apersonamiento de servidores públicos en los lugares donde se efectuó cualquier actividad comercial, con el conceso del sujeto pasivo procederá al registro “In Situ” en el Padrón Nacional de Contribuyentes a Personas Naturales y Empresas Unipersonales que realicen actividades económicas.

II. La “Plataforma Móvil” se ubicará en calles, avenidas, plazas u otro lugar público, donde el sujeto pasivo se apersonará llevando los requisitos establecidos para su inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes.

III. El servidor público del SIN que propicie el llenado del formulario MASI-001 verificará el Domicilio Fiscal del sujeto pasivo, por tanto la factura de energía eléctrica ya no será exigida, registrándose como Domicilio Fiscal la dirección donde desarrolla la actividad económica. El domicilio que figura en el documento de identidad del sujeto pasivo inscrito “In Situ” se consignará como Domicilio Habitual.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0012-15 de 12/06/2015 en su Artículo 3, Parágrafo VII incorporó el Artículo precedente.*

***Nota del Editor:** La RND N° 102500000017 de 16/04/2025 en su Disposición Derogatoria y Abrogatoria Única, Parágrafo I, derogó los Artículos 30 al 39.*

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Actualización de Datos).- Todos los Contribuyentes que antes de la vigencia de la presente resolución estuvieren registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes en estado “activo”, se encuentran obligados a realizar la actualización de su información y datos exigidos a través del **SIAT en Línea** del SIN de acuerdo al cronograma que será oportunamente publicado, para ingresar al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), de acuerdo al procedimiento detallado en el Capítulo II de la presente resolución y posteriormente presentarse a la Plataforma de Atención con la documentación pertinente para proseguir con su respectivo trámite. El incumplimiento a la presente disposición, constituirá incumplimiento a deberes formales y será sancionado conforme la normativa pertinente.

Segunda. (Modificación de datos previo a la Actualización de Información).- A partir de la vigencia de la presente resolución, todos aquellos contribuyentes inscritos al Padrón Nacional de Contribuyentes que deban realizar modificaciones a la información que tienen registrada, deberán realizar las mismas en la Plataforma de Atención de la jurisdicción a la que pertenecen, en tanto su acceso al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) no se haya producido.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Aprobación del Formulario Electrónico).- Se aprueba el Formulario Electrónico de “Inscripciones” y “Modificaciones” MASI-001 el cual se encuentra disponible al público en general en el Portal Tributario www.impuestos.gob.bo, a través de la Oficina Virtual del SIN.

El Formulario MASI-001 permitirá al Contribuyente solicitar Inscripciones, Modificaciones y Actualizaciones, a través de la Oficina Virtual del SIN.

Nota del Editor: La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en sus Disposiciones Adicionales Primera, Parágrafo II, deja sin efecto el Formulario MASI-001.

Segunda. (Agentes de Retención RC-IVA).-

- I. Las entidades financieras bancarias y no bancarias que actúen como agentes de retención del RC-IVA que cuenten con el servicio de NIT Digital, deberán solicitar a sus clientes que perciben ingresos por concepto de intereses bancarios, su Número de Identificación Tributaria (NIT) a efecto de la verificación correspondiente en el sistema.
- II. Las entidades financieras bancarias y no bancarias que actúen como Agentes de Retención del RC-IVA, que no tengan acceso al servicio de NIT Digital, deberán solicitar a sus clientes que perciben ingresos por concepto de intereses bancarios, utilicen la Certificación Electrónica emitida por la Administración Tributaria respecto a la inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), caso contrario procederán a la retención correspondiente.

Tercera. (NIT Digital).- El SIN mantiene el servicio de NIT Digital de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0003-03 de 25 de febrero de 2003 y Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0016-03 de 27 de octubre de 2003.

Cuarta. (Disposiciones Derogatorias).- Se derogan los Artículos 2, 6, 11 y 14 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003 y Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Quinta. (Disposiciones Abrogatorias).- La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004 quedará abrogada a la conclusión del proceso de actualización de información de los Contribuyentes registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo

a cronograma. A partir de la publicación de la presente resolución, queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-09 de 21 de diciembre de 2009.

Sexta. (Vigencia).- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 9 de mayo del 2011.

Nota del Editor: La RND N° 102300000011 de 31/03/2023 en sus Disposiciones Adicionales:

- i) Primera, **Parágrafo II, deja sin efecto el Formulario MASI-001.**
- ii) Segunda, **señala** “A partir de la vigencia de la presente Resolución, las referencias a la Oficina Virtual en el texto de la RND N° 10-0009-11 y sus modificaciones, se entenderán referentes al SIAT en Línea”.
- iii) Tercera, **señala** “En los procedimientos establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales en los que se requiera presentar o adjuntar la factura, se aclara que en el caso de Documentos Fiscales emitidos en alguna modalidad de facturación en línea, registrados en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, en lugar de la factura, deberá proporcionarse únicamente el Código de Autorización de la Factura o su Representación Gráfica, para su respectiva verificación.”

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-11 (COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

La Paz, 20 de mayo de 2011

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0022-11 de 18/08/2011, RND N° 10-0043-12 de 28/12/2012 y RND N° 10-0021-16 de 01/07/2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 843 concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del IVA, faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deben llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-09 de 30 de diciembre de 2009, establece los documentos que deben presentarse para la dosificación de Facturas, la información obligatoria sobre los espectáculos públicos así como procedimientos tributarios para la realización de estos eventos.

Que, los Contribuyentes registrados en el Padrón Nacional, que realizan espectáculos públicos de forma permanente y/o eventual, no están cumpliendo adecuadamente con la declaración y pago de las obligaciones tributarias vinculadas a esta actividad económica, por lo que es necesario modificar los requisitos establecidos para todas las personas naturales o jurídicas para dosificar Facturas a efecto de llevar a cabo este tipo de eventos, reforzando los mecanismos de control de la Administración Tributaria.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencias del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer las condiciones, requisitos y procedimiento que deben cumplir los sujetos pasivos para la realización de espectáculos públicos y dosificación de Facturas o Notas Fiscales, independientemente de la habitualidad con la que realicen la actividad económica.

Artículo 2. (Alcance).- La presente disposición normativa alcanza a los siguientes sujetos pasivos:

- a) Persona natural o jurídica inscrita en el Padrón Nacional de Contribuyentes (usuarios del Portal Tributario Newton o no).
- b) Persona natural no inscrita en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Espectáculo Público:** Actividad económica donde la participación del público es abierta, general, e involucra un costo para el asistente. De carácter enunciativo y no limitativo, comprende: obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales, conciertos, recitales o presentaciones de música, presentaciones de ballet y baile artístico o coreográfico, operas, operetas o zarzuelas, desfiles de moda, verbenas, peñas folklóricas, fiestas, presentaciones circenses, presentaciones de magia o ilusionismo, presentaciones humorísticas, deportivas, etc.
- b) **Titular del contrato:** Persona natural o jurídica con la que el artista suscribe el contrato para la presentación de eventos de carácter eventual, el cual debe dosificar Facturas, utilizando de forma obligatoria la actividad de **Espectáculos Públicos Eventuales**.
- c) **Titular del Evento:** Persona natural que organice y realice el Espectáculo Público, que debe dosificar Facturas, utilizando de forma obligatoria la actividad de **Espectáculos Públicos Eventuales**.
- d) **Espectáculo Público Permanente:** Evento realizado por sujetos pasivos registrados en el Régimen General en el Padrón Nacional de Contribuyentes (con NIT), con la Actividad Espectáculos Públicos Permanentes, realizados de forma **habitual y continua**, cuya dosificación de Facturas no podrá ser utilizada para espectáculos públicos eventuales.
- e) **Espectáculo Público Eventual:** Evento realizado por el Titular del Contrato o Titular del Evento, registrados o no en la actividad de Espectáculos Públicos Permanentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes, que organicen Espectáculos Públicos de carácter eventual, con artistas nacionales y/o extranjeros, en escenarios públicos, propios o diferentes.

También será considerado como Espectáculo Público Eventual el realizado por personas naturales no registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Los Sujetos Pasivos comprendidos en el presente Inciso, deben habilitar la actividad económica de Espectáculo Público Eventual para la dosificación de Facturas.

Artículo 4. (Sustituciones y Adiciones).- I. Se sustituye el Inciso f) del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, con el siguiente texto:

“f) Facturación Prevalorada: Esta modalidad de facturación requerirá que los datos de dosificación y el precio sean impresos por una imprenta autorizada, no siendo necesario consignar los datos de nominativita del comprador a momento de su emisión, conforme a los formatos y características técnicas establecidas al efecto.

La dosificación podrá solicitarse a través de internet o en las dependencias operativas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), será otorgada por monto y válida sólo para una cantidad determinada de Facturas o Notas Fiscales a ser emitidas, excepto los sujetos pasivos con NIT o sin NIT, que realicen la actividad de Espectáculo Público Eventual, quienes deberán solicitar la dosificación de Facturas, únicamente en plataforma de atención al contribuyente en la Gerencia Distrital, Gerencia GRACO o Agencia Local.

Esta modalidad de Facturación Prevalorada podrá ser utilizada por los sujetos pasivos que en general comercialicen servicios o productos de consumo masivo con precios fijos, como ser: Espectáculos Públicos permanentes o eventuales con fecha predeterminada, venta de GLP en Garrafas, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, servicios de telefonía prepagadas y venta de productos a través de máquinas dispensadoras u otros similares.”

II. Se adiciona como Parágrafo XI. del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

“XI. (Leyendas). Los sujetos pasivos registrados o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes y las imprentas autorizadas, previa a la utilización o impresión de Facturas dosificadas bajo cualquier tipo de modalidad, deben verificar el tipo de mensaje que lleva el reporte de autorización y/o activación, los cuales podrán llevar las siguientes Leyendas:

a) **“PROHIBIDA SU EMISIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EVENTUALES”**

Las autorizaciones que lleven esta Leyenda no podrán ser utilizadas para imprimir Facturas Prevaloradas para espectáculos públicos eventuales.

b) **“AUTORIZADA PARA ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL”**

Sólo las autorizaciones que lleven esta Leyenda podrán ser utilizadas para imprimir Facturas Prevaloradas para espectáculos públicos eventuales.”

III. Se sustituye el Primer Párrafo del Parágrafo III. Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, quedando vigente los Incisos a) y b) del mismo, con el siguiente texto:

“III. Cancelación Definitiva: Implica la baja definitiva de la imprenta del Padrón Nacional de Imprentas, sin la posibilidad de volver a obtener la autorización, al haber perdido la

autorización para realizar trabajos de impresión; permitiendo la activación o cancelación de aquellos trabajos en proceso autorizados con anterioridad a aplicar la cancelación definitiva. Las imprentas autorizadas serán pasibles de cancelación definitiva, en caso de verificarse de cualquiera de las siguientes causales descritas a continuación:”

IV. Se adiciona como Inciso c) del Parágrafo III. del Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

“c) Si la imprenta realiza y/o activa trabajos de impresión para espectáculos públicos sin que la dosificación otorgada por el Servicio de Impuestos Nacionales consigne específicamente la leyenda “AUTORIZADA PARA ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL.”

Nota del Editor: La RND N° 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 6, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 5. (Procedimiento de Autorización para Espectáculos Públicos Eventuales).- I.

Requisitos. El sujeto pasivo registrado o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, mediante nota simple, solicitará a la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción la Autorización para realizar el Espectáculo Público Eventual, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Original y fotocopia del Documento de Identidad (CI, RUN o Carnet de Extranjería), del Titular o Representante Legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- b) Original y fotocopia de la Factura o Prefactura de consumo de energía eléctrica, que acredite el domicilio particular del Titular del Contrato o Titular del Evento.
- c) Original y fotocopia autenticada del contrato del titular con el artista y/o representante, que establezca las condiciones de contraprestación de servicios, que incluya el importe en Bolivianos (o su equivalente), a cancelar al artista (el mismo debe encontrarse redactado en idioma español).
- d) Original y fotocopia autenticada del contrato de alquiler con el responsable del lugar donde se realizará el espectáculo público, cuando no sea propietario del escenario.
- e) Original de la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento, endosada a nombre de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO donde se realizará el trámite de dosificación de facturas, por un monto equivalente al 20% del valor total de las facturas o notas fiscales a ser autorizadas, con fecha de vencimiento o ejecución de noventa (90) días posteriores a la conclusión del último Espectáculo Público Eventual autorizado.

Nota del Editor: La RND N° 10-0043-12 de 28/12/2012 en su Artículo 2, Parágrafo I, **modificó** el Inciso precedente.

- f) Información detalle de las características, logística, lugar y otros de acuerdo a formato establecido en Anexo 1 que forma parte de la presente resolución.

Los artistas bolivianos comprendidos en el alcance de la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001, que cuenten con la acreditación de su organización o entidad en la que se hallen registrados, no se encuentran alcanzados ni obligados a la presentación de la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento a que se refiere el Inciso e) de este Parágrafo. De igual manera los espectáculos públicos organizados y ejecutados por instituciones públicas, no tienen la obligación de presentar la mencionada Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento.

Se podrá sustituir la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento establecida en el Inciso e) del presente Parágrafo por Letras de Cambio siempre que el valor total de las facturas dosificadas por cada día del evento, sea menor o igual a Bs20.000.- (Veinte Mil 00/100 Bolivianos), en los siguientes casos:

- i) Espectáculos Públicos organizados y ejecutados por entidades sin fines de lucro debidamente constituidos que incentiven la actividad artística, deportiva o cultural.
- ii) Espectáculos Públicos, organizados y ejecutados por personas naturales o jurídicas que incentiven la actividad artística, deportiva o cultural de nacionales.

También se podrá sustituir la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento establecida en el Inciso e) del presente Parágrafo, por la presentación de Letras de Cambio, cuando se trate de festivales Internacionales de arte y cultura organizados por entidades sin fines de lucro debidamente constituidas o entidades públicas que cuenten con la certificación del Ministerio de Culturas que avale la naturaleza del evento de promoción cultural.

Las Letras de Cambio deberán ser emitidas por la persona natural o representante legal acreditado de la organización responsable del evento público conforme las formalidades establecidas en el Código de Comercio por un monto equivalente al 35% del valor total de las facturas o notas fiscales a ser dosificadas, con fecha de vencimiento o ejecución de 120 días posteriores a la conclusión del espectáculo público autorizado.

Los contribuyentes que presenten Letras de Cambio y no cumplan con los plazos establecidos con el pago de los impuestos emergentes del espectáculo garantizado con este documento, sin que medie comunicación alguna por parte de la Administración Tributaria y de forma automática perderán la opción de presentar Letras de Cambio para nuevos eventos, debiendo solicitar la dosificación de facturas únicamente presentando la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento, conforme lo previsto en el Inciso e) del presente Parágrafo.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0022-11 de 18/08/2011 en su Artículo 1, Parágrafo I, incorporó los Párrafos precedentes*

II. Plazo. El plazo mínimo para la presentación de la solicitud y la documentación será de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento, a efecto de obtener la Resolución Administrativa de Autorización.

III. Resolución Administrativa de Autorización.

- a) El sujeto pasivo registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes (con NIT) obtendrá una Resolución Administrativa Única de Autorización, que le permita realizar Espectáculos Públicos Eventuales, en diferentes lugares del país.

El Organizador debe presentar mediante nota simple copia de la Resolución Administrativa de Autorización del evento, señalando además los datos personales y teléfonos de la persona responsable en cada una de las Gerencias Distritales en las cuales se llevará a cabo el evento, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas previas a la realización del mismo, a efecto de facilitar el control por parte del área de fiscalización. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una Multa por Deberes Formales de 5.000 UFVs (Cinco Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

- b) El sujeto pasivo no registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes (sin NIT) tramitará la Resolución Administrativa de Autorización en cada una de las Gerencias Distritales en cuyas jurisdicciones se lleve a cabo el evento.

IV. Procedimiento para la Emisión de la Resolución Administrativa de Autorización. La Gerencia Distrital o Graco, derivará al área legal de su jurisdicción la solicitud de autorización.

El área legal verificará la documentación presentada y procesará la Resolución Administrativa de Autorización que deberá contener mínimamente la siguiente información:

- a) Datos generales del titular.
- b) Información general del espectáculo público.
- c) Datos del Contrato.
- d) Validez y plazo de la Boleta de Garantía a primer requerimiento presentada.
- e) Datos y cantidad de dosificación de Facturas solicitada.

La Resolución Administrativa de Autorización será emitida mínimamente en 4 ejemplares, Original Contribuyente, Copia Recaudaciones, Copia Fiscalización, Copia para el área legal.

Emitida la Resolución Administrativa de Autorización, el área legal remitirá al Departamento de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento, el trámite para que proceda a la notificación de la misma y la dosificación de facturas en plataforma. El área de Recaudaciones queda encargada de la custodia de la Boleta de Garantía a primer requerimiento.

Concluido el trámite de dosificación de Facturas, el Área de Recaudaciones debe entregar copia de la Resolución Administrativa de Autorización al Área de Fiscalización para que lleve a cabo el control

respectivo, quien será además responsable de remitir fotocopia de la misma a las diferentes Gerencias Distritales donde se realice el evento.

Artículo 6. (Características de la Dosificación de Facturas).- La solicitud de dosificación de Facturas debe efectuarse por cada valor asignado a las entradas, utilizando la Modalidad de Facturación Prevalorada, consignando la característica especial “Espectáculo Público Eventual”, el lugar y fecha del evento de forma pre impreso. La fecha límite de emisión de las Facturas, será la fecha de realización del espectáculo público.

Artículo 7. (Procedimiento a la Conclusión del Espectáculo Público).- I. Concluido el espectáculo público, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO, donde se lleve a cabo el Espectáculo Público Eventual, aún si este hubiere sido autorizado en una jurisdicción distinta a la suya, dentro el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, comunicará al titular el día y hora de la realización del cómputo de las entradas que contiene cada ánfora utilizada.

II. El día y la hora del cómputo de entradas que contiene cada ánfora, se registrará los resultados en un Acta por cada ánfora utilizada a efectos de determinar la base imponible sobre la que se aplicarán las alícuotas de Ley. En el mismo acto se notificará al contribuyente el resultado del cómputo de entradas.

III. En caso de ausencia del contribuyente en el día y hora señalados, se procederá al recuento de entradas, comunicando al titular los resultados obtenidos.

IV. Presentación de Descargos y Liquidación de la Obligación Tributaria.

a) Sujetos Pasivos No Registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes (Sin NIT). El Titular del Evento, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente del cómputo de las entradas o de la notificación con el recuento de entradas, presentará nota dirigida a la Gerencia Distrital donde realizó el trámite de dosificación, adjuntando la siguiente documentación:

- i. Fotocopia del Formulario 1501 “Solicitud de inactivación”, reportando el detalle de las Facturas no utilizadas.
- ii. Facturas o Notas Fiscales originales no utilizadas y debidamente inutilizadas.
- iii. Originales de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden el Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y los gastos deducibles en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el comprobante de pago de retenciones a beneficiarios del exterior y otras retenciones de Ley que correspondan.
- iv. Relación de ingresos y gastos del espectáculo público.

Cuando el sujeto pasivo presente la documentación señalada, el Departamento de Fiscalización, procederá a la determinación y liquidación de la obligación tributaria,

debiendo emitir informe circunstanciado que será notificado al contribuyente, quien en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de notificación deberá proceder al pago de la obligación, mediante Boletas de Pago 1000 y 3500, por cada impuesto, según corresponda.

Cuando el sujeto pasivo no proceda al pago de la obligación determinada el Departamento de Fiscalización procederá a la ejecución de la Boleta de Garantía a primer requerimiento, debiendo emitir un segundo informe de resultados.

De no presentar la documentación requerida el Departamento de Fiscalización elaborará informe circunstanciado determinado el monto de la obligación tributaria, procediendo a la ejecución de la Boleta de Garantía a primer requerimiento por los impuestos garantizados.

- v. **Comprobante de pago por retenciones del Impuesto sobre las Utilidades - Beneficiarios del Exterior IUE- BE, efectuados a los artistas extranjeros.**

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0022-11 de 18/08/2011 en su Artículo 1, Parágrafo II, incorporó el Numeral precedente.*

b) Sujetos Pasivos Registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes (Con NIT).

El Titular del Contrato, en el término de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento establecida para la presentación y pago de las obligaciones tributarias del período fiscal en que se llevó a cabo el Espectáculo Público Eventual, deberá presentar nota dirigida a la Gerencia Distrital donde realizó el trámite de dosificación, adjuntando la siguiente documentación:

- i. Fotocopia del Formulario 1501 “Solicitud de Inactivación”, reportando el detalle de las Facturas no utilizadas.
- ii. Facturas o Notas Fiscales originales no utilizadas debidamente inutilizadas.
- iii. Originales de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que respalden el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), los gastos deducibles en el impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el comprobante de pago de retenciones a beneficiarios del exterior y otras retenciones de ley que correspondan.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0022-11 de 18/08/2011 en su Artículo 2 modificó el Numeral precedente.*

- iv. Originales de los Libros de Compras y Ventas IVA, del período fiscal en el cual se llevó a cabo el Espectáculo Público Eventual.

v. Relación de ingresos y gastos del espectáculo público.

Cuando el sujeto pasivo presente la documentación señalada, el Departamento de Fiscalización, revisará la declaración y pago de los impuestos de Ley en la que estén incorporados los ingresos declarados por el Espectáculo Público Eventual, debiendo emitir informe circunstanciado que será notificado al contribuyente.

De evidenciarse el incumplimiento en el pago total o parcial de los impuestos por esta actividad eventual, el Departamento de Fiscalización ejecutará la Boleta de Garantía a primer requerimiento.

De no presentar la documentación señalada en el plazo citado en el Primer Párrafo de este Inciso, el Departamento de Fiscalización elaborará informe circunstanciado determinando el monto de la obligación tributaria, procediendo a la ejecución de la Boleta de Garantía a primer requerimiento por los impuestos garantizados.

Para la devolución de la Boleta de la Garantía Bancaria a primer requerimiento, el contribuyente deberá presentar nota simple adjuntando los comprobantes de pago de los impuestos que correspondan, Dentro el plazo de cinco (5) días de recibida dicha nota, el Departamento de Fiscalización emitirá informe de conformidad de pago de los impuestos correspondientes, procediendo a la devolución de la Boleta de Garantía Bancaria dentro los dos (2) días siguientes a la emisión del informe.

La subfacturación y/o venta de entradas con un valor superior al habilitado, impreso y autorizado por la Administración Tributaria, dará lugar a la liquidación de la obligación tributaria por la diferencia establecida de acuerdo a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0022-11 de 18/08/2011 en su Artículo 1, Párrafo III, incorporó los últimos párrafos del Inciso b) del Párrafo IV del Artículo precedente.*

Artículo 8. (Entradas de Cortesía).- Cuando el auspiciador del evento, otorgue entradas en forma gratuita, éstas deben cumplir con todos los requerimientos técnicos establecidos para la facturación regular del evento, incluido el precio, el cual debe ser del mismo valor al del asignado a las entradas corrientes de venta al público, en el sector que sean utilizadas para el ingreso al mismo. Para este efecto el Titular, podrá estampar en lugar visible la leyenda “DE CORTESÍA”.

Artículo 9. (Preventa de Entradas).- Se prohíbe la preventa de entradas sin Factura. Cuando la Administración Tributaria verifique la pre-venta sin Factura, del derecho de ingreso al Espectáculo Público Eventual, procederá a la clausura inmediata del lugar donde se esté efectuando o se efectúe el evento, así como los lugares y puntos de venta, por no emisión de Factura, inclusive en los casos en

que las personas naturales o jurídicas responsables del evento y de la venta, se encuentren registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, conforme lo previsto en los Artículos 170 y Parágrafo I. del 163 de la Ley N° 2492.

De evidenciarse la realización de un espectáculo público eventual con Facturas dosificadas que no cumplan con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la presente disposición, de igual manera, se procederá a la clausura del lugar del evento y los lugares y puntos de venta.

Artículo 10. (Agente de Información).- I. Se designa como Agente de Información de los espectáculos públicos a la Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música (SOBODAYCOM), para contar con información certera confiable y oportuna, sobre la realización de los diferentes espectáculos públicos en determinados lugares y fechas, la misma que debe ser enviada a todas las Gerencias Distritales en las Capitales de Departamento dependientes del Servicio de Impuestos Nacionales hasta el quince (15) de cada mes.

II. Se designan como Agentes de Información a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que Auspicien y/o Promocionen o se instalen como puntos de venta, para la realización de Espectáculos Públicos Eventuales, debiendo remitir mediante nota a la Gerencia Distrital de su Jurisdicción la siguiente información.

- a) Nombre, Razón Social y NIT (cuando corresponda) del Auspiciador.
- b) Datos del Artista y lugar de procedencia.
- c) Lugares y fechas en los cuales se efectuara el evento.
- d) Fotocopia del contrato suscrito para el auspicio del evento.
- e) Fotocopia de la Factura.
- f) Datos del pago, número de cuenta y entidad financiera en la cual se efectuó el depósito por la prestación del servicio.

Dicha información deberá ser remitida mínimamente hasta cinco (5) días antes de la realización del Espectáculo Público, de no cumplir con esta obligación, será pasible a la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales de 1500 UFVs (Un Mil Quinientas Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 11. (Abrogatorio y Derogatorio).- I. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-09 de 30 de diciembre de 2009.

II. Se deroga el Numeral 4. del Artículo 5 y los Artículos 19, 54 y 55 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

Artículo 12. (Vigencia).- La presente disposición entra en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO 1 ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL

ARTISTA			
DEPARTAMENTO			
CIUDAD			
LUGAR		FECHA	

PUERTAS HABILITADA PARA INGRESO DEL PÚBLICO				FACTURAS HABILITADAS		PUNTOS DE VENTA EN EL ESTABLECIMIENTO O LUGAR DEL EVENTO								
N°	CANTIDAD DE PUERTAS	NÚMERO DE PUERTA	SECTOR	HORA		CANTIDAD	PRECIO	ANFORAS	COMIDA Y BEBIDAS	NIT	NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL	SOUVENIRS	NIT	NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL
				DE APERTURA	DE CIERRE									
1	1	26	GOLD	19:00	23:30	100	200	1	4		Perico Perez	2		Perico Perez
2	1		PLATINUM	19:00	23:30	200	250	1						
3	2		PALCO	19:00	23:30	300	130	2						
4	2		BUTACA	19:00	23:30	400	110	2						
5	6		GENERAL	19:00	23:30	500	100	6						
TOTAL	12					1500		12	4					

PUNTOS DE VENTA DE ENTRADAS					
N°	DIRECCIÓN	N°	NOMBRE Y APELLIDO DEL RESPONSABLE	C.I.	EXT.
1	Av Comercio	123	Perico Perez		123 Potosi

PERSONAL DE APOYO Y SEGURIDAD					
N°	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	EXT.	DESEMPEÑO	
1	Perico Perez		123	Potosi	Seguridad
2					
3					

NOMBRE Y APELLIDOS RESPONSABLE

FIRMA RESPONSABLE

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-11
CAMBIO DE JURISDICCIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES
BOLIVIANOS – YPFB, CON LA MISMA CATEGORÍA DE PRICO, DE LA GERENCIA
SECTORIAL DE HIDROCARBUROS, A LA JURISDICCIÓN DE LA GERENCIA GRACO
LA PAZ

La Paz, 7 de mayo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, con carácter específico, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-05 de 6 de mayo de 2005, establece los parámetros de clasificación a efecto de incorporar a la jurisdicción y competencia de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos a los sujetos pasivos que realizan las actividades definidas por la Ley de Hidrocarburos, excluyendo a las empresas que tienen como actividad principal la comercialización minorista, así como a las empresas de refinación de grasas y aceites.

Que, a través de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-06 de 2 de octubre de 2006, se incorpora a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, en el marco del proceso de Nacionalización de Hidrocarburos, estableciendo un procedimiento particular que le permita cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, se establece el procedimiento para la Categorización, Recategorización o Confirmación de Contribuyentes en su clasificación bajo la jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos como PRICO y GRACO, así como los elementos materiales, formales, condiciones y requisitos.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, los contribuyentes clasificados como PRICO, GRACO o RESTO, podrán ser Categorizados, Recategorizados o Confirmados en su clasificación, mediante Resolución Normativa de Directorio.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4 y 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, el Servicio de Impuestos Nacionales puede incorporar o utilizar otros parámetros y procedimientos especiales que considere pertinentes, que se ajusten a los objetivos y políticas de recaudación, control y fiscalización institucional, para una nueva Categorización, Recategorización y/o Confirmación de Contribuyentes como PRICO o GRACO.

Que, al tener Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, su oficina central y domicilio fiscal en la ciudad de La Paz, y con el objetivo de lograr una mejor operatividad de la administración de recaudación y control efectivo de pago del impuesto, además de poder obtener información operativa

y financiera útil, confiable y oportuna de dicha empresa, se hace necesario realizar su cambio de jurisdicción y competencia de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos a la Gerencia GRACO La Paz.

Que, por lo señalado, se hace necesario excluir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos del alcance de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-05 del 6 de mayo de 2005, además de la correspondiente abrogación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-06 de 2 de octubre de 2006.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Cambio de Jurisdicción).- Se cambia a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, con número de NIT 1020269020, en su actual categoría de Principal Contribuyente, de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos a la jurisdicción y competencia de Gerencia GRACO La Paz; debiendo, a partir del 1 de julio de 2011 por el período fiscal vencido al 30 de junio de 2011, cumplir con los trámites y procedimientos tributarios respectivos ante dicha dependencia.

Artículo 2. (Exclusión de YPFB de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-05).- Se excluye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, del alcance de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-05 de 6 de mayo de 2005.

Artículo 3. (Abrogación de Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-06).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-06 de 2 de octubre de 2006.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-11
COMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN,
RECATORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO,
GRACO Y RESTO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE
DIRECTORIO N° 10-0006-10

La Paz, 27 de junio de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la categorización en Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y Resto de Contribuyentes para una mejor administración, recaudo y control de los impuestos y obligaciones tributarias, permitiendo llevar a cabo procesos automáticos, especiales y masivos, con la dinámica necesaria para alcanzar los objetivos y metas institucionales.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, prevé un procedimiento de control acorde con la realidad nacional e institucional y los avances tecnológicos alcanzados por el Servicio de Impuestos Nacionales y establece los conceptos, condiciones, requisitos de forma y de fondo, plazos y demás aspectos necesarios, para lograr categorizar, recategorizar o confirmar contribuyentes de manera, adecuada, transparente, imparcial y genérica.

Que, conforme dispone el Artículo 28 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, la Administración Tributaria habilita marcas de control para aquellos contribuyentes cuyo comportamiento tributario resulte observado atribuible a un Domicilio Inexistente o Proceso(s) Pendiente(s), situación por la cual como criterio de selección no procederá a la categorización o recategorización.

Que, aquellos contribuyentes constituidos con una específica tipicidad determinada como Sociedades Anónimas y Empresas Públicas, deberán ser clasificados como Grandes Contribuyentes (GRACO), considerando el volumen de sus operaciones y/o importancia fiscal. Asimismo, de ser necesario, en casos que el Servicio de Impuestos Nacionales detecte que existen contribuyentes cuya categorización no coincida con la magnitud de sus operaciones, en mérito a los Artículos 64 y 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, podrán ser recategorizados.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se complementa como Cuarto Párrafo del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, el siguiente texto:

“Aquellos contribuyentes cuyo NIT consigne una marca de control de Domicilio Inexistente o Proceso(s) Pendiente(s) asignada por la Administración Tributaria, no podrán ingresar a un proceso de categorización o recategorización por el tiempo que se mantenga la marca vigente en su NIT”.

Artículo 2.- Se complementa como Inciso g) del Numeral 2), Parágrafo II. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, el siguiente texto:

“g) Aquellos contribuyentes constituidos como Sociedades Anónimas, así como las Empresas Públicas que se inscriban al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, a efectos de obtener su NIT, deberán presentar el número de trámite y documentos soporte que respalden su inscripción, ante la Gerencia GRACO de la jurisdicción a la que pertenecen y en el caso de no existir la misma, deberán realizar el trámite ante la Gerencia Distrital que les corresponda para la conclusión del trámite de inscripción, sin posibilidad de ser categorizado o recategorizado como Resto”.

Artículo 3.- La presente Resolución Normativa de Directorio tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0026-11

CATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 22 de septiembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria a incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, la Administración Tributaria mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011, que complementa la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 incluyó nuevos mecanismos de seguridad, como son las marcas de Domicilio Inexistentes o Procesos Pendientes, en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, no pudiendo ingresar los contribuyentes a un proceso de categorización o recategorización y confirmación. Asimismo a partir del 1 de julio de 2011 a objeto de obtener su NIT, las Sociedades Anónimas así como las Empresas Públicas se constituyen en sujetos pasivos bajo la jurisdicción de las Gerencias GRACO a las que pertenecen, y en el caso de no existir la misma ante la Gerencia Distrital que les corresponda, sin la posibilidad de ser categorizado o recategorizado como Resto.

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente, es necesario categorizar y confirmar como contribuyentes PRICO, GRACO y RESTO, en función de los parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndoles conocer la categoría en la cual han sido clasificados, para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Categorización).- I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de la jurisdicción La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo "A" que adjunto forma parte de la presente resolución.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Locales Tributarias en función al domicilio

registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “B” que adjunto forma parte de la presente resolución.

Artículo 2. (Confirmación).- Los contribuyentes PRICOS, GRACOS y RESTOS, que no están incluidos en los listados de los Anexos “A” y “B” de la presente resolución, mantienen su categoría en la jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Locales Tributarias de su domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Deberes Formales).- Los contribuyentes que hayan sido clasificados en la categoría GRACO, establecida en la presente resolución, deberán cumplir con la presentación de sus Declaraciones Juradas y demás deberes formales, a partir de aquellas originadas en el mes de septiembre, cuyo vencimiento se producirá en octubre, es decir que su nueva categoría tendrá efecto desde el 1 de octubre de 2011.

Artículo 4. (Declaraciones Juradas).- Los contribuyentes que hayan sido clasificados como GRACOS, resultado de la categorización dispuesta en la presente resolución, deberán utilizar el Portal Tributario para la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, 10-0039-07 de 21 de diciembre de 2007 y 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010; para tal efecto deberán recabar la Tarjeta MASI en la Gerencia GRACO, Distrital o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción, en caso de no existir alguna Gerencia GRACO en el Departamento donde se encuentre registrado el contribuyente.

Artículo 5. (Cambio de Jurisdicción).- El cambio de jurisdicción que tramiten los Contribuyentes GRACOS, no afectará la categorización dispuesta en la presente resolución.

Artículo 6. (Trámites en Curso).- Los trámites y procesos de los contribuyentes clasificados en la presente resolución, pasarán a conocimiento de la nueva autoridad, en el estado en el que se encuentren, debiendo esta nueva autoridad tramitarlos hasta su conclusión, siendo válidas las actuaciones emitidas por la autoridad anterior, bajo cuya competencia se iniciaron, de conformidad a lo establecido por el Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS

Nota del Editor: Los Anexos A y B, Categorización, Recategorización y Confirmación de Contribuyentes Prico, Graco y Resto, se encuentran en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2011/RND10-0026-11.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0029-11

RECATEGORIZACIÓN DE CONTRIBUYENTES GRACO A RESTO

La Paz, 7 de octubre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria a incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010 establece un procedimiento de control acorde con la realidad nacional e institucional y los avances tecnológicos alcanzados por el Servicio de Impuestos Nacionales y establece los conceptos, condiciones, requisitos de forma y de fondo, plazos y demás aspectos necesarios, para lograr categorizar, recategorizar o confirmar contribuyentes, adecuadamente, transparentemente, imparcialmente y genéricamente.

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10, establece que de ser necesario, en casos que el Servicio de Impuestos Nacionales detecte que existen contribuyentes cuya categorización no coincida con la magnitud de sus operaciones, podrán ser recategorizados, en atribución al Artículo 64 y Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

Que, en cumplimiento a las disposiciones citadas, es necesario recategorizar a contribuyentes de la categoría GRACO a RESTO, en función de los parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, para el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único. (Recategorización).- Recategorizar como RESTO, a los siguientes contribuyentes cuyos NIT se listan a continuación:

Nota del Editor: El presente lista, Recategorización de Contribuyentes Graco a Resto, se encuentran en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2011/RND10-0029-11.pdf>

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0033-11

(COMPILADA A LA FECHA)

ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) - PRICOS Y GRACOS

La Paz, 4 de noviembre de 2011

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0043-11 de 29/12/2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, crea el Número de Identificación Tributaria (NIT), autorizando al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar resoluciones de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, establece que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, establece la obligación del contribuyente de realizar la actualización de su información a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a un cronograma.

Que, es necesario establecer el cronograma para todos los contribuyentes PRICOS y GRACOS, inscritos con anterioridad a la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 del Código Tributario Boliviano e Inciso

p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio (RND) establece la obligación de los contribuyentes PRICO y GRACO, de actualizar su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza únicamente a contribuyentes PRICO y GRACO inscritos con anterioridad al 9 de mayo de 2011, fecha de vigencia del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Artículo 3. (Procedimiento de actualización).- **I.** El sujeto pasivo o tercero responsable debe ingresar a la Oficina Virtual, opción Actualización de Datos PBD-11 y llenar el Formulario MASI-001.

II. Los datos que debe actualizar el sujeto pasivo o tercero responsable, en caso de corresponder, son los siguientes:

- Domicilios tributarios.
- Representante(s) legal(es).
- Apoderado(s).
- Actividad(es) económica(s).
- Características tributarias.
- Balance de la última gestión.
- Correo electrónico (dato obligatorio), y
- Otros según tipo de contribuyente.

III. Concluida la revisión del documento preliminar y una vez aceptada la información en el Formulario MASI-001, el sujeto pasivo o tercero responsable debe proceder a su envío, a través de la Oficina Virtual, momento en el cual se genera un Número de Trámite, listado de obligaciones tributarias y detalle de documentos soporte.

El Número de Trámite y los documentos soporte originales o fotocopias legalizadas, deben ser presentados en Plataforma de Atención al Contribuyente de GRACO o de su jurisdicción correspondiente, para lo cual, podrá realizar una **cita previa** a través de la Oficina Virtual, para continuar el trámite dentro de los 20 días hábiles siguientes a su envío. Vencido el plazo señalado, el trámite será cancelado automáticamente, debiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

Artículo 4. (Procedimiento).- Para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

Artículo 5. (Período y Vigencia de Actualización de Datos).- El cronograma para la actualización de datos se inicia el 10 de noviembre de 2011, contemplando las siguientes fechas de vencimiento:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	VENCIMIENTO
0 al 2	31/01/2012
3 al 5	20/03/2012
6 al 9	30/04/2012

*Nota del Editor: La RND N° 10-0043-11 de 29/12/2011 en su Artículo Único, **amplió** el cronograma de fechas de vencimiento del Artículo precedente.*

Artículo 6. (Procesos de Modificación Contribuyentes PBD-11).- **I.** Una vez realizado el envío del Formulario MASI-001, a través de la Oficina Virtual, no podrá realizar ninguna modificación de la información hasta la conclusión del proceso de actualización.

II. Posterior a la conclusión del proceso de actualización en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, las solicitudes de modificación de datos podrán realizara través de la opción de Modificaciones PBD-11 de la Oficina Virtual.

Artículo 7. (Incumplimiento).- El incumplimiento al cronograma establecido en el Artículo 5 de la presente Resolución Normativa de Directorio, será pasible a sanción por deberes formales relacionados con el registro de contribuyentes, conforme normativa vigente de contravenciones.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0037-11

COMPLEMENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11 PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 25 de noviembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, se define los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente, es necesario complementar los requisitos para la inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales, a efectos de optimizar su aplicación efectiva.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1.- Se complementan requisitos del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

1.1 Persona Natural o Empresa Unipersonal.- Se complementa como Incisos d) y e), el siguiente texto:

“**d)** Balance de Apertura, firmado por el titular y el profesional competente, cuando se trate de empresas unipersonales”.

“**e)** Título Académico o en Provisión Nacional, a nivel técnico o profesional, cuando corresponda”.

1.2 Personas Jurídicas

1.2.1 Sociedad Colectiva, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mixta, Cooperativa – Mutual y Sociedad en Comandita.- Se complementa como Inciso h), el siguiente texto:

“**h)** Balance de Apertura de la empresa, firmado por el representante legal y el profesional competente”.

Artículo 2.- La presente Resolución Normativa de Directorio tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0043-11 (COMPILADA A LA FECHA)

AMPLIACIÓN AL PLAZO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) PRICOS Y GRACOS – RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0033-11

La Paz, 29 de diciembre de 2011

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0003-12 de 2/02/2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, establece la obligación del contribuyente de realizar la actualización de su información a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a un cronograma.

Que, el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-11 de 4 de noviembre de 2011, de acuerdo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), establece el cronograma para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) a partir del 10 de noviembre de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012.

Que, con la finalidad de posibilitar que todos los contribuyentes PRICOS y GRACOS, inscritos con anterioridad al 9 de mayo de 2011, puedan cumplir con la actualización de datos requerida, es necesario ampliar los vencimientos establecidos en el cronograma señalado.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se amplían los plazos establecidos en el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-11 de 4 de noviembre de 2011, de acuerdo al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	VENCIMIENTO
0 AL 2	31/01/2012
3 AL 5	20/03/2012
6 AL 9	30/04/2012

Se amplían los plazos establecidos en el Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0043-11 de 29 de diciembre de 2011, de acuerdo al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	VENCIMIENTO
0 AL 2	09/03/2012
3 AL 5	20/04/2012
6 AL 9	31/05/2012

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0003-12 de 2/02/2012 en su Artículo 1, **amplió** el plazo establecido en el Artículo Único precedente.*

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-12

AMPLIACIÓN PLAZO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) PRICOS Y GRACOS

La Paz, 2 de febrero de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, establece la obligación del contribuyente de realizar la actualización de su información a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a un cronograma.

Que, el Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0043-11 de 29 de diciembre de 2011, amplía con un cronograma, los plazos establecidos en el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-11 de 4 de noviembre de 2011, para la actualización de datos en el Padrón Biométrico Digital (PBD-11), de acuerdo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), hasta el 30 de abril de 2012.

Que, con la finalidad de que todos los contribuyentes PRICOS y GRACOS, inscritos con anterioridad al 9 de mayo de 2011, puedan cumplir con la actualización de datos requerida, es necesario ampliar nuevamente los vencimientos establecidos en el cronograma señalado.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se amplían los plazos establecidos en el Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0043-11 de 29 de diciembre de 2011, de acuerdo al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	VENCIMIENTO
0 AL 2	09/03/2012
3 AL 5	20/04/2012
6 AL 9	31/05/2012

Artículo 2.- A partir de la publicación de la presente resolución, el contribuyente PRICO o GRACO que no haya procedido con la actualización de su información en el Padrón Biométrico Digital (PBD – 11) no podrá realizar modificación alguna en el Padrón, sin antes haberla actualizado.

Artículo 3.- El incumplimiento al cronograma establecido en el Artículo 1 de la presente Resolución Normativa de Directorio, será pasible a sanción conforme normativa vigente de contravenciones por el Deber Formal de Actualización de Información proporcionada al Registro de Contribuyentes, previsto en el Anexo Consolidado A) Numeral 1., Sub Numeral 1.3. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0018-12 (COMPILADA A LA FECHA)

COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11 PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 6 de julio de 2012

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0026-14 de 19/09/2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, se definen los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que, es necesario complementar los requisitos para la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT); asimismo, realizar modificaciones de datos y mecanismos de mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales, a objeto de optimizar su aplicación efectiva.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Complementaciones).- Se complementa el Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, conforme lo siguiente:

1.1 Persona Natural o Empresa Unipersonal.- Como Inciso f), el siguiente texto:

“f) En el caso de Empresas Unipersonales, la Matrícula de Comercio o Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio, vigentes”.

Nota del Editor: La RND N° 10-0026-14 de 19/09/2014 en su Artículo Único derogó el Numeral precedente.

1.2 Personas Jurídicas

1.2.1 Sociedad Colectiva, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mixta, Cooperativa – Mutual y Sociedad en Comandita. Como Inciso i), el siguiente texto:

“i) En el caso de Personas Jurídicas, exceptuando a Cooperativas y Mutuales, la Matrícula de Comercio o Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio, vigentes”.

Nota del Editor: La RND N° 10-0026-14 de 19/09/2014 en su Artículo Único derogó el Numeral precedente.

1.2.7 Sucursal o Agencia permanente de Empresa constituida/domiciliada en el exterior. Se modifica el Inciso b), con el siguiente texto:

“b) Documento de identidad vigente del Representante Legal, Cédula de Identidad para nacionales y Carnet de Extranjería o Credencial vigentes, esta última otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Artículo 2. (Modificaciones).- I. Se modifica el Numeral 1.9.2. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“1.9.2. A una jurisdicción distinta a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal a una jurisdicción distinta a la que pertenece, procediendo al llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención del Contribuyente de la jurisdicción a la que solicitó el traslado con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica de la nueva dirección del Domicilio Fiscal, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación, y contrato de alquiler o anticrético, según corresponda.
- b) Croquis del nuevo Domicilio Fiscal”.

II. Se modifica el Inciso b) del Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“b) En los dos primeros casos señalados en el Inciso anterior, se considerará que la presentación de dichas Declaraciones Juradas corresponden a períodos fiscales consecutivos; en el caso de Declaraciones Juradas que sean presentadas fuera de plazo, éstas previamente deben cumplir con los Deberes Formales establecidos en normativa vigente”.

Artículo 3. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-12

CAMBIO DE JURISDICCIÓN DE SUJETOS PASIVOS DE LA GERENCIA SECTORIAL DE HIDROCARBUROS A LA JURISDICCIÓN DE LA GERENCIA GRACO SANTA CRUZ

La Paz, 13 de septiembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 142/2003 de 4 de abril de 2003, se crea la Gerencia Nacional de Hidrocarburos, transformándose por Resolución Ministerial N° 124/2005 de 17 de marzo de 2005 en Gerencia Sectorial de Hidrocarburos.

Que, debido a las modificaciones realizadas en el Sector de Hidrocarburos por la decidida participación del Estado Plurinacional y al haberse reducido las operaciones de las iniciativas privadas, las tareas asignadas a la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos pueden ser fácilmente asignadas a otras Gerencias estructuradas para el cumplimiento eficiente de tareas logísticas de recaudación, fiscalización y otros temas jurídicos.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 362 de 19 de junio de 2012, se aprueba la escala salarial y estructura de cargos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), marco normativo que faculta la disolución de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, por lo que se hace necesario migrar a los sujetos pasivos que pertenecían a la citada jurisdicción y competencia a la Gerencia GRACO Santa Cruz, conservando para tal efecto su categorización.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Cambio de Jurisdicción).- Todos los sujetos pasivos pertenecientes a la jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, pasarán a partir del 14 de septiembre de 2012 a depender de la jurisdicción y competencia de la Gerencia GRACO Santa Cruz, debiendo cumplir sus obligaciones formales y tributarias en la citada Gerencia, conservando para tal efecto su categorización.

Artículo 2. (Trámites y Procedimientos).- Todos los trámites y procedimientos tributarios de los sujetos pasivos alcanzados por el Artículo precedente, deberán ser efectuados ante la Gerencia GRACO Santa Cruz. Asimismo, los procesos jurisdiccionales y prejudiciales pasarán a conocimiento de la citada Gerencia, quien asumirá defensa y patrocinio de los mismos.

Artículo 3. (Trámites en Curso).- Todos los trámites administrativos en proceso al 14 de septiembre de 2012, serán resueltos hasta su conclusión, por las autoridades competentes de la Gerencia GRACO Santa Cruz, conforme a las normas y procedimientos establecidos.

Artículo 4. (Derogación y Abrogación).- Se dejan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0028-12

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ASOCIACIONES ACCIDENTALES

La Paz, 12 de octubre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, se definen los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción de contribuyentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y la modificación de datos en el mismo.

Que, por las características particulares que presentan las Asociaciones Accidentales, es necesario modificar y complementar la citada normativa; asimismo establecer el procedimiento que deberán seguir estas Asociaciones para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Numeral 1.2.2. del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, por el siguiente texto:

“1.2.2. Sociedad Civil, Asociación de Transporte o Sindicato y Otros no especificados.

- a) Testimonio de Constitución o Documento que acredite su Personería Jurídica.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.”

II. Se modifica el Numeral 1.1.2.2. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, por el siguiente texto:

“1.1.2.2. Sociedad Civil, Asociación de Transporte o Sindicato y Otros no especificados

- a) Testimonio de Constitución, Personería Jurídica o Documento Privado de Constitución.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.”

Artículo 2. (Complementaciones).- I. Se complementa como Tercer Párrafo del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“Se exceptúa de la obligación de registro en el Padrón Biométrico Digital de Contribuyentes a las Asociaciones Accidentales, en razón a que las empresas que las conforman, deben contar con el registro correspondiente y cumplir con sus obligaciones tributarias como contribuyentes Newton.”.

II. Se incorporan como Subnumerales 3.11. y 4.10. de los Numerales 3. y 4. respectivamente, del Inciso A) del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, los siguientes deberes formales:

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas Naturales y Empresa Unipersonales	Personas Jurídicas
3. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS		
3.11. Registro de la información contable diferenciada por contrato suscrito, referido a las Asociaciones Accidentales.	5.000 UFV	5.000 UFV

4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN

4.10. Presentación de la información y documentación referida a las Asociaciones Accidentales en los plazos, medios y formas por contrato suscrito.

5.000 UFV

5.000 UFV

Artículo 3. (Empresa Responsable).- A efectos de la presente resolución, Empresa Responsable es la empresa asociada designada en el documento de conformación o contrato de la Asociación Accidental, como empresa líder o que actuará en representación de la Asociación.

Artículo 4. (Procedimiento para las Asociaciones Accidentales).- **I.** A partir de la suscripción del contrato por la venta de bienes y/o servicios, en el plazo de diez (10) días, la Empresa Responsable, deberá presentar a la Gerencia de su jurisdicción la siguiente información referida al contrato suscrito:

- a) Documento que acredite la conformación de la Asociación Accidental.
- b) Nombre o Razón Social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de las empresas asociadas.
- c) Porcentajes de participación de cada asociado.
- d) Jurisdicción de la Administración Tributaria a la que pertenecen.
- e) Contrato suscrito por la venta de bienes y/o servicios que indique el objeto y el tiempo de duración.

La Empresa Responsable, tiene la obligación de informar y documentar toda modificación y/o actualización de información referida al contrato suscrito, debiendo ser comunicada a la Gerencia de su jurisdicción en el término de treinta (30) días de producidas las mismas.

II. Las empresas que conforman una Asociación Accidental, deben emitir las Facturas por la venta de bienes y/o servicios que correspondan a su participación en el contrato, identificando en el detalle de la Factura el número o nombre del contrato; asimismo, todas las Facturas de compras que respalden los gastos vinculados a su participación, deben consignar su Nombre o Razón Social y NIT correspondientes.

III. Para efectos de control, verificación y fiscalización, las empresas asociadas deberán consignar en sus registros contables, de manera diferenciada, las actividades financieras correspondientes al contrato suscrito, a objeto de que éstas puedan ser debidamente identificadas.

IV. A la conclusión del contrato suscrito, la Empresa Responsable en el término de sesenta (60) días, deberá presentar a la Gerencia de su jurisdicción, un Informe de Operaciones Consolidado debidamente respaldado sobre las actividades desarrolladas por la asociación durante la duración del contrato, que contenga en forma detallada lo siguiente:

- a) Presupuesto con sus adiciones y/o modificaciones.
- b) Fuente de financiamiento y/o recursos propios.
- c) Planillas de avance de obra por proyecto, cuando corresponda.
- d) Estado conjunto de costos, cuando corresponda.
- e) Modificaciones estructurales al proyecto inicial y los resultados que generaron la obra con sus correspondientes hojas de costo, cuando corresponda.

Artículo 5. (Sanciones).- I. La Empresa Responsable de la Asociación Accidental, que incumpla con la presentación de la información y documentación en los plazos, medios y formas establecidos en el Artículo 4 de la presente resolución, será sancionada conforme el Subnumeral 4.10. del Numeral 4. del Inciso A) del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

II. Las empresas asociadas de la Asociación Accidental, que incumplan con el registro de la información contable de forma diferenciada por contrato suscrito, establecido en el Artículo 4 de la presente resolución, serán sancionadas conforme el Subnumeral 3.11. del Numeral 3. del Inciso A) del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Artículo 6. (Vigencia).- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. (Asociaciones Accidentales en Curso).- Las Asociaciones Accidentales, inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes con anterioridad a la publicación de la presente normativa, que tengan contratos suscritos en ejecución, deben cumplir sus obligaciones tributarias hasta la conclusión de sus contratos con la normativa prevista al momento de su inscripción.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0031-12

AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO NEWTON

La Paz, 1 de noviembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículos 78 y 79, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, implementa el servicio denominado Portal Tributario NEWTON en el Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar Declaraciones Juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, establece el funcionamiento de la Oficina Virtual de la Administración Tributaria, mediante la cual los contribuyentes realizan la presentación de Declaraciones Juradas, solicitudes de dosificación, certificaciones electrónicas conforme normativa establecida para el efecto.

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente, es objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales universalizar el acceso de sus servicios a fin de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a), Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.(Objeto).- Ampliar el número de contribuyentes NEWTON sujetos a utilizar el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 2. (Alcance).- Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente resolución:

I. Los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se detallan en el Anexo adjunto.

II. Las personas jurídicas y empresas unipersonales que obtengan su NIT a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 3. (Obligaciones).- **I.** Los contribuyentes señalados en el Anexo adjunto, deben cumplir sus obligaciones tributarias y realizar solicitudes de dosificación de Facturas a través del Portal Tributario habilitado en Internet utilizando la tarjeta MASI, enmarcándose en los plazos, medios y formas establecidos en la normativa vigente.

II. Las personas jurídicas y las empresas unipersonales que se registren como nuevos contribuyentes en el Padrón Biométrico Digital (PBD-11), serán clasificados como contribuyentes NEWTON, debiendo cumplir con sus obligaciones tributarias a través del Portal Tributario desde la obtención de su NIT.

III. Los contribuyentes ya inscritos y no considerados en el Anexo adjunto, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias sin observar lo establecido en la presente resolución.

Artículo 4. (Vigencia).- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0035-12 (COMPILADA A LA FECHA)

ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) - GERENCIAS DISTRITALES SANTA CRUZ Y COCHABAMBA

La Paz, 11 de diciembre de 2012

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0014-13 de 17/04/2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, crea el Número de Identificación Tributaria (NIT), autorizando al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar resoluciones de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boleas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, establece que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, establece la obligación del contribuyente de realizar la actualización de su información a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a un cronograma.

Que, es necesario establecer el cronograma para los contribuyentes Resto, Personas Naturales del Régimen General inscritas en las Gerencias Distritales de Santa Cruz y de Cochabamba con anterioridad a la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer procedimiento de actualización en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN de los contribuyentes Resto de las Gerencias Distritales de Santa Cruz y de Cochabamba y el cronograma para su aplicación.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-13 de 17/04/2013 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 2. (Alcance).- La presente resolución Normativa de Directorio alcanza únicamente a contribuyentes Resto, Personas Naturales del Régimen General no incluidas las empresas unipersonales, que corresponden a la Alcaldía de Santa Cruz y Cochabamba, sin incluir Agencias Tributarias, inscritas con anterioridad al 09 de mayo de 2011, fecha de vigencia del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-13 de 17/04/2013 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 3. (Procedimiento de Actualización).- **I.** El sujeto pasivo debe ingresar a la Oficina Virtual, opción Actualización de Datos PBD-11 y llenar el Formulario MASI-001.

II. Concluida la revisión del documento preliminar, el sujeto pasivo debe proceder a su envío, a través de la Oficina Virtual, momento en el cual se genera un Número de Trámite, listado de obligaciones tributarias y detalle de documentos soporte.

El Número de Trámite y los documentos soporte originales, deben ser presentados en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción (Distrital Santa Cruz – Distrital Cochabamba), para continuar el trámite dentro de los 20 días hábiles siguientes a su envío. Vencido el plazo señalado, el trámite será cancelado automáticamente, debiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

III. Para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-13 de 17/04/2013 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 4. (Período y Vigencia de Actualización de Datos).- El cronograma para la actualización de datos se inicia el jueves 13 de diciembre de 2012, contemplando las siguientes fechas de vencimiento:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	VENCIMIENTO
0 al 2	11/01/2013
3 al 5	08/02/2013
6 al 9	08/03/2013

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-13 de 17/04/2013 en su Disposición Abrogatoria y

Derogatoria Segunda, derogó el Artículo precedente.

Artículo 5. (Procesos de Modificación Contribuyentes PBD-11).- I. Una vez realizado el envío del Formulario MASI-001 a través de la Oficina Virtual, no se podrá realizar ninguna modificación de la información en el padrón del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, hasta la conclusión del proceso de actualización.

II. Posterior a la conclusión del proceso de actualización en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, las solicitudes de modificación de datos podrán realizarse a través de la opción de Modificaciones PBD-11 de la Oficina Virtual.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-13 de 17/04/2013 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda, derogó el Artículo precedente.

Artículo 6. (Incumplimiento).- El incumplimiento al cronograma establecido en el Artículo 4 de la presente resolución Normativa de Directorio, será pasible a sanción por deberes formales relacionados con el registro de contribuyentes, conforme normativa vigente de contravenciones.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-13 de 17/04/2013 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda, derogó el Artículo precedente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se adicionan los Incisos e), f), g) y h) al Numeral 1.2.2. del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, modificado por el Parágrafo I. del Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0028-12 de 12 de octubre de 2012, con el siguiente texto:

- “e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre de los afiliados.
- g) Documento de Identificación del Afiliado.
- h) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.”

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0001-13

AMPLIACIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0035-12 PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) - PERSONAS NATURALES GERENCIAS DISTRITALES SANTA CRUZ Y COCHABAMBA

La Paz, 11 de enero de 2013

*Nota del Editor: La RND N° 10-0014-13 de 17/04/2013 en su Disposición Abrogatoria Primera, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, establece que todos los Contribuyentes que antes de la vigencia de la mencionada Resolución estuvieren registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes en estado “activo”, se encuentran obligados a realizar la actualización de su información y datos exigidos, a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, de acuerdo al cronograma que será oportunamente publicado.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-12 de 11 de diciembre de 2012, se estableció el procedimiento de actualización de información y datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), de los Contribuyentes Resto, Personas Naturales del Régimen General no incluidas las empresas unipersonales, que corresponden a la Alcaldía de Santa Cruz y Cochabamba, sin incluir Agencias Tributarias y el cronograma para su aplicación.

Que, debido a la cantidad de contribuyentes, que todavía faltan realizar el registro de actualización al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), se hace necesario prorrogar los plazos de vencimiento establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-12.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Ampliación del Plazo para la Actualización de Datos).- El cronograma para la actualización de datos establecido en el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-12 de 11 de diciembre de 2012, es ampliado conforme al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	VENCIMIENTO
0 al 2	11/03/2013
3 al 5	08/04/2013
6 al 9	08/05/2013

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-13

(COMPILADA A LA FECHA)

CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES NEWTON-ESPECÍFICO

La Paz, 6 de febrero de 2013

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0006-14 de 24/02/2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículos 78 y 79, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que, la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 3 e Incisos b), l) y m) del Artículo 4, es función, misión y atribución del Servicio de Impuestos Nacionales facilitar y afianzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que, el Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Artículo 7, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, implementa el servicio denominado Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar Declaraciones Juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que, en el marco del proceso de modernización institucional que desarrolla el Servicio de Impuestos Nacionales y con la finalidad de facilitar a los Contribuyentes Resto del Régimen General a la presentación de sus Declaraciones Juradas y al pago de sus obligaciones tributarias, a través de la Oficina Virtual, es necesario clasificarlos como Contribuyentes Newton - Específico.

Que, el Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Inciso p), Artículo 19, establece que el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Clasificar a los Contribuyentes Resto del Régimen General como Contribuyentes Newton - Específico, conforme a las características establecidas en la presente resolución.

Artículo 2. (Contribuyentes Newton - Específico).- Se encuentran clasificados como Contribuyentes Newton - Específico:

- a) Los sujetos pasivos o terceros responsables de la categoría Resto del Régimen General, que no hubieran sido previamente clasificados como Contribuyentes Newton a la fecha de emisión de la presente resolución.
- b) Los nuevos contribuyentes (Tipo Persona Natural) que a futuro se inscriban en el Padrón Biométrico Digital (PBD-11).

Artículo 3. (Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago).- Los contribuyentes clasificados como Newton - Específico deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Todas las Declaraciones Juradas sin pago o sin importe a pagar, es decir con valor igual a cero en la Casilla 576 (Pago en Efectivo), deben ser presentadas a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales. A este efecto también podrán utilizar el Software Da Vinci siempre y cuando la presentación sea por transmisión directa (conexión a través de Internet) al Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo utilizar su nombre de usuario y contraseña de acceso a la Oficina Virtual.
- b) Las Declaraciones Juradas y Boletas de Pago con importe a pagar podrán ser presentadas a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, o utilizando el Software Da Vinci, o bien el correspondiente Formulario físico, en todos los casos debiendo hacer efectivo el pago en las Entidades Financieras autorizadas.

Artículo 4. (No Obligados).- No están obligados a cumplir con lo señalado en el Artículo 3 de la presente resolución, los contribuyentes que pertenecen a los Municipios detallados a continuación:

N°	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO
1	CHUQUISACA	TARABUCO	10618
2	CHUQUISACA	VILLA SERRANO	10810
3	CHUQUISACA	VILLA VACA GUZMÁN	11019
4	CHUQUISACA	ZUDAÑEZ	10315
5	CHUQUISACA	TOMINA	10429
6	CHUQUISACA	INCA HUASI	10735
7	CHUQUISACA	VILLA ALCALÁ	10445
8	COCHABAMBA	SIPE SIPE	30922
9	LA PAZ	APOLO	20718
10	LA PAZ	IXIAMAS	21513
11	LA PAZ	GUAQUI	20822
12	LA PAZ	SAN B. VENTURA	21526
13	LA PAZ	TIAHUANACU	20835
14	LA PAZ	TIPUANI	20633
15	LA PAZ	TARACO	20877
16	LA PAZ	TEOPONTE	20675
17	LA PAZ	MAPIRI	20688
18	ORURO	CARACOLLO	40110
19	ORURO	EUCALIPTUS	41117
20	ORURO	HUANUNI	40716
21	SANTA CRUZ	BUENA VISTA	70410
22	SANTA CRUZ	PAILÓN	70524
23	SANTA CRUZ	SAN CARLOS	70423
24	SANTA CRUZ	SAN JAVIER	71127
25	SANTA CRUZ	SAN RAMÓN	71130
26	SANTA CRUZ	CUATRO CAÑADAS	71169

Para los casos detallados, éstos podrán presentar sus declaraciones y pagos como habitualmente lo han venido realizando.

Artículo 5. (Libro de Compras y Ventas).- Los contribuyentes clasificados como Newton-Específico, no están obligados al envío y a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas a través del módulo Da Vinci LCV, debiendo cumplir con su elaboración y custodia conforme a normativa vigente, exceptuándose a las entidades y empresas públicas que si tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, sean o no sujetos pasivos del IVA.

Nota del Editor: La RND N° 10-0006-14 de 24/02/2014 en su Artículo 1, modificó el Artículo precedente.

Artículo 6. (Tarjeta MASI).- Los Contribuyentes Newton-Específico, para acceder a los servicios de la Oficina Virtual y presentar sus Declaraciones Juradas, deberán utilizar su Tarjeta MASI activada.

Artículo 7. (Incumplimiento).- El incumplimiento a las formas, medios y plazos para la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago establecidos en la presente resolución, dará lugar a las sanciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 8. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio, entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2013.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se modifica el Parágrafo II. del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-12 de 25 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“II. Declaración Jurada con importe de pago y/o Boleta de Pago: El sujeto pasivo y/o tercero responsable, para llenar la Declaración Jurada y/o Boleta de Pago a presentar, deberá ingresar al Software Da Vinci y registrar toda la información que corresponda. Elaborado el Formulario correspondiente y utilizando su usuario y contraseña de la Oficina Virtual, podrá presentarlo al Servicio de Impuestos Nacionales SIN transmitiéndolo por conexión a Internet o bien podrá generar y grabar el archivo (*.idj), para que a través de la Oficina Virtual, lo envíe a la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales. Posteriormente deberá obtener e imprimir la constancia del envío, donde figura el número de trámite, para que únicamente con ese número pueda apersonarse a la Entidad Financiera autorizada y realizar el pago.”

Segunda.- Toda Persona Natural que modifique el “Tipo de Contribuyente” a Empresa Unipersonal, se reclasificará automáticamente como Contribuyente Newton, debiendo cumplir con todas las obligaciones inherentes a dicha clasificación a partir del mes siguiente al de realizada la modificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Se establece que el Inciso a) del Artículo 3 de la presente resolución tiene carácter opcional hasta el 31 de julio de 2013, pudiendo el contribuyente Newton - Específico, elegir la forma de presentación de las Declaraciones Juradas y efectuarlas mediante Formulario físico o en su defecto por la Oficina Virtual o Da Vinci.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0011-13

JURISDICCIÓN DE LAS GERENCIAS DISTRITALES II DE LAS CIUDADES DE LA PAZ Y SANTA CRUZ

La Paz, 9 de abril de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 362 de 19 de junio de 2012, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se aprobó la escala salarial y estructura de cargos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que, dentro del Ajuste organizacional y Operativo, para apoyar el proceso de desconcentración del Servicio de Impuestos Nacionales y con el objeto de brindar una mayor atención a los contribuyentes, se crearon dos nuevas Gerencias Operativas en las ciudades de La Paz y Santa Cruz, siendo necesario establecer la jurisdicción y competencia de estas Gerencias.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 del Código Tributario Boliviano e Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la jurisdicción y competencia de las Gerencias Distritales II de las ciudades de La Paz y Santa Cruz.

Artículo 2. (Jurisdicción y Competencia).- De acuerdo al siguiente detalle:

- 1. Gerencia Distrital La Paz II.** Tendrá jurisdicción y competencia sobre los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria se detallan en el Anexo A de la presente resolución.

2. **Gerencia Distrital Santa Cruz II.** Tendrá jurisdicción y competencia sobre los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria se detallan en el Anexo B de la presente resolución.

Artículo 3. (Vigencia).- La presente disposición entrará en vigencia a partir del 15 de abril de 2013.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El presente Anexo, Jurisdicción de las Gerencias Distritales II de las Ciudades de La Paz y Santa Cruz, se encuentran en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2013/ANEXO-RND%2010-0011-13.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-13

CAMBIO DE JURISDICCIÓN – CONTRIBUYENTES DEL SECTOR HIDROCARBUROS

La Paz, 16 de abril de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-12 de 13 de septiembre de 2012, establece que los contribuyentes que pertenecían a la jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, pasan a depender de la jurisdicción y competencia de la Gerencia GRACO Santa Cruz a partir del 14 de septiembre de 2012 sin afectar su categorización, debiendo cumplir sus obligaciones formales y tributarias en la citada Gerencia.

Que, con el objetivo de optimizar la atención a estos contribuyentes, se hace necesarios su traslado a la jurisdicción y competencia de las Gerencias Operativas del Servicio de Impuestos Nacionales a nivel nacional, considerando la ubicación de su domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Cambio de Jurisdicción).- Los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) son consignados en cuadro adjunto, pasarán a ser parte de la jurisdicción y competencia de las Gerencias GRACO donde se encuentre su domicilio fiscal, a partir del 2 de mayo de 2013 conservando su categorización, de acuerdo al siguiente detalle:

NIT	Nueva Dependencia Operativa a la que pertenece	NIT	Nueva Dependencia Operativa a la que pertenece
1028525029	GRACO La Paz	139101021	GRACO La Paz
1007075029	GRACO La Paz	123655021	GRACO La Paz
150250021	GRACO La Paz	123645022	GRACO La Paz
1019121022	GRACO La Paz	1001539029	GRACO La Paz

1007047026	GRACO La Paz	1009051023	GRACO Cochabamba
1007159029	GRACO La Paz	1009367021	GRACO Cochabamba
123661024	GRACO La Paz	1028573023	GRACO Cochabamba

Artículo 2. (Trámites y Procedimientos).- Todos los trámites y procedimientos tributarios de los contribuyentes señalados en el Artículo precedente, deberán ser efectuados ante las Gerencias Operativas de su nueva jurisdicción.

Artículo 3. (Trámites en Curso).- **I.** Todos los trámites administrativos en proceso al 30 de abril de 2013, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes de la Gerencias Operativas de la nueva jurisdicción, conforme a las normas y procedimientos establecidos, siendo válidas las actuaciones emitidas por la autoridad anterior bajo cuya competencia se iniciaron los mismos.

II. Los procesos jurisdiccionales y prejudiciales en proceso al 30 de abril de 2013, pasarán a conocimiento de las Gerencias que asuman competencia, quienes realizarán la defensa y patrocinio de los mismos.

Artículo 4. (Vigencia).- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 2 de mayo de 2013.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0014-13 (COMPILADA A LA FECHA)

ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11) – RÉGIMEN GENERAL

La Paz, 17 de abril de 2013

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0007-15 de 10/04/2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, Artículo 25, crea el Número de Identificación Tributaria (NIT), autorizando al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, el Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, Artículo 7, Párrafo Primero, establece que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), Artículo 1, establece los procedimientos y requisitos para la obtención y utilización del Número de Identificación Tributaria (NIT), modificaciones de datos y define mecanismos de mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes, denominado actualmente Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), sistema que incrementa la seguridad en el proceso de inscripción y facilita las operaciones de los Contribuyentes.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución señalada precedentemente, establece la obligación del contribuyente de realizar la actualización de su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

Que, la Administración Tributaria a través de la utilización del sistema informático busca alcanzar e implementar la eficacia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, requiriendo para el efecto contar con un registro de información digital actualizado, fiable, seguro e inalterable de la información de todos sus contribuyentes, según régimen y tipo de Contribuyente.

Que, es necesario proseguir con el proceso de actualización de información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) que pertenecen al Régimen General, inscritos con anterioridad a la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11.

Que, el Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento a la Aplicación de la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, Artículo 19, Inciso p), señala que excepcionalmente y cuando

las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, e Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la obligación de los contribuyentes del Régimen General de actualizar su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

Artículo 2. (Alcance).- Todos los contribuyentes del Régimen General, inscritos con anterioridad al 9 de mayo de 2011, fecha de vigencia del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y que aún no realizaron el proceso de actualización.

Artículo 3. (Procedimiento de Actualización).- **I.** El contribuyente debe ingresar a la Oficina Virtual, opción Actualización de Datos PBD-11 y llenar el Formulario MASI-001 (documento preliminar).

II. Concluida la revisión del documento preliminar el contribuyente debe proceder a su envío, momento en el cual se genera un Número de Trámite, listado de obligaciones tributarias y detalle de documentos soporte que deberán ser presentados en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, dentro de los 20 días hábiles siguientes a su envío. Vencido el plazo señalado, el trámite será cancelado automáticamente, debiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

III. Para la actualización de datos al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución Normativa de Directorio N°10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

Artículo 4. (Modificaciones al Padrón de Contribuyentes).- **I.** Una vez ingresado al Formulario MASI-001 a través de la Oficina Virtual, el contribuyente no podrá realizar ninguna modificación de la información en el padrón del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, hasta la conclusión del proceso de actualización.

II. Excepcionalmente, en tanto no ejecute lo dispuesto en el Parágrafo anterior, el contribuyente podrá solicitar los siguientes procesos:

a) Modificaciones en el Número de Identificación Tributaria (NIT):

- Solicitar por primera vez o por reposición la tarjeta MASI.
- Cambio de Datos Básicos.
- Baja Sucursales.
- Modificación de domicilios de sucursales.
- Alta o baja de “Marca de Control”.
- Registro de Promociones Empresariales.

b) Dosificación de Facturas, por única vez hasta que se actualice al Padrón Biométrico Digital (PBD-11) se le asignará:

- Dosificación por cantidad: 50 Notas Fiscales.
- Dosificaciones por tiempo: 30 días.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0007-15 de 10/04/2015 en su Disposición Derogatoria Única, derogó el Inciso b) del Parágrafo precedente.*

Artículo 5. (Restricciones Administrativas).- Los contribuyentes que no realizaron la actualización al Padrón Biométrico Digital (PBD-11), no podrán solicitar legalizaciones y certificaciones del Número de Identificación Tributaria (NIT), Declaraciones Juradas y otras de información tributaria.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera. (Abrogatoria).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-13 de 11 de enero de 2013, ampliación del plazo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-12 para la Actualización de Datos al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) - Personas Naturales Gerencias Distritales Santa Cruz y Cochabamba.

Segunda. (Derogatoria).- Se derogan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-12 de 11 de diciembre de 2012, Actualización de Datos al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) - Gerencias Distritales Santa Cruz y Cochabamba, quedando vigente el Artículo Único de la Disposición Adicional.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 22 de abril de 2013.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-13

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL FALLECIMIENTO DEL SUJETO PASIVO

La Paz, 31 de mayo de 2013

*Nota del Editor: La RND N° 102500000017 de 16/04/2025 en su Disposición Derogatoria y Abrogatoria Única, Parágrafo II, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I. del Artículo 35 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el sucesor, sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario. Asimismo el Parágrafo II del citado Artículo señala que en ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

Que, el Artículo 66 de la citada Ley, en los Numerales 1. y 12., establece que la Administración Tributaria tiene las facultades específicas de: control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y de prevenir y reprimir los Ilícitos Tributarios dentro del ámbito de su competencia.

Que, al ser el fallecimiento un hecho jurídico que conlleva consecuencias de derecho, no sólo en el ámbito civil sino también en materia tributaria, por los derechos y obligaciones que son heredables al fallecimiento del de cujus, se ha visto la necesidad de regular las consecuencias de este hecho jurídico en materia tributaria.

Que, ante el fallecimiento del titular de un Número de Identificación Tributaria (NIT), sea persona natural, empresa unipersonal o representante legal de personas jurídicas, es preciso que el Servicio de Impuestos Nacionales reglamente el procedimiento a seguir cuando suceda el deceso, a efecto de impedir que a nombre del de cujus se realice actividades económicas y actos ante la Administración Tributaria.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento aplicable al fallecimiento del titular del Número de Identificación Tributaria (NIT), sea persona natural, empresa unipersonal o representante legal de persona jurídica.

Artículo 2. (Alcance).- **I.** La presente resolución alcanza al (los) sucesor (es) o heredero (s) del sujeto pasivo - persona natural.

II. También alcanza a las personas jurídicas ante el fallecimiento del representante legal.

Nota del Editor: La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 2, Parágrafo I, modificó el Artículo precedente.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Sucesor o heredero.**- Persona natural o jurídica que sucede al fallecimiento de una persona natural en sus derechos y obligaciones.
- b) De cujus o causante.**- Persona natural fallecida.
- c) Heredero Testamentario.**- Heredero llamado a la sucesión por voluntad del de cujus mediante documento público, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por ley.
- d) Heredero Universal.**- Sucesor que hereda la totalidad del caudal hereditario, sin distinción alguna de las obligaciones y derechos, acreencias o deudas, debiendo suceder al de cujus como si fuese el mismo, caracterizándose porque su masa patrimonial se fusiona a la masa patrimonial dejada por el de cujus, haciéndose un solo patrimonio.
- e) Legatario o sucesor a título particular.**- Persona que sucede un bien determinado o específico del de cujus, su patrimonio no se confunde con el del de cujus, siendo su responsabilidad únicamente hasta el valor de la cosa legada.
- f) Patrimonio.**- Conjunto de derechos, obligaciones, acreencias y deudas acumuladas por el de cujus durante su existencia.
- g) Marca de Control por Fallecimiento.**- Marca de control que se asigna al conocimiento del fallecimiento del representante legal de una persona jurídica.
- h) Inactivación por Fallecimiento.**- Registro por el cual la Administración Tributaria cambia el estado del Número de Identificación Tributaria inactivo al fallecimiento del sujeto pasivo.

- i) **Escritura Pública de Procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial.-** Es el documento que autoriza y declara la herencia del causante dentro de un proceso en vía voluntaria notarial.
- j) **Herederero Declarado Bajo Beneficio de Inventario.-** Herederero declarado que conserva patrimonio separado al de cujus, cuyas obligaciones solamente alcanzan a los bienes heredados.
- k) **Sucesión Indivisa.-** Es un contribuyente de duración determinada, pues su existencia se inicia con el fallecimiento de la persona natural o empresa unipersonal y se extingue cuando los herederos incorporan a su propio patrimonio el dejado por el de cujus o causante”.

Nota del Editor: La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 3, Parágrafo I, sustituyó el Artículo precedente.

Artículo 4. (Comunicación del Fallecimiento).- La Administración Tributaria tomará conocimiento del fallecimiento del sujeto pasivo - persona natural o representante legal en caso de personas jurídicas por:

- a) Comunicación oficial de la Autoridad competente encargada del registro de fallecidos (automática o manual), o
- b) Comunicación de los familiares o interesados que deberán presentar el “Certificado de Defunción” original, en plataforma de atención al contribuyente de su jurisdicción.

Nota del Editor: La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 3, Parágrafo II, sustituyó el Artículo precedente.

Artículo 5. (Al fallecimiento del Sujeto Pasivo - Persona Natural).- I. A la fecha de comunicación del fallecimiento, la Administración Tributaria procederá a la “inactivación por fallecimiento” del Número de Identificación Tributaria (NIT) en el registro del Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. La inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT) no suspenderá los procesos de determinación en curso y pendientes de notificación.

III. La inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT) no suspende los procesos en ejecución tributaria, sin perjuicio de que él o los sucesores o herederos declarados judicialmente ejerzan derechos y obligaciones del de cujus o causante conforme lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 35° de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

IV. El Número de Identificación Tributaria (NIT) inactivo por fallecimiento podrá ser activado como Sucesión Indivisa con la presentación de los requisitos establecidos en normativa vigente.

V. El Número de Identificación Tributaria (NIT) con estado “inactivo por fallecimiento”, no podrá ser activado como Sucesión Indivisa en el Padrón Nacional de Contribuyentes cuando exista un único heredero.

VI. La emisión de Notas Fiscales con fecha posterior al fallecimiento del titular del Número de Identificación Tributaria (NIT) genera obligaciones impositivas que deben ser cumplidas por los sucesores o herederos en la forma y plazos establecidos por normativa vigente.

Nota del Editor: La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 3, Parágrafo III, sustituyó el Artículo precedente.

Artículo 6. (Al fallecimiento de uno de los Representantes Legales de Persona Jurídica).- A la fecha de comunicación del fallecimiento de uno de los representantes legales registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, la Administración Tributaria registrará al representante legal como fallecido.

Nota del Editor: La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 3, Parágrafo IV, sustituyó el Artículo precedente.

Artículo 7. (Al fallecimiento del único Representante Legal de Persona Jurídica).- A la fecha de comunicación del fallecimiento del único representante legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, la Administración Tributaria procederá a la asignación de la Marca de Control por Fallecimiento y el bloqueo de la dosificación en el Sistema de Facturación, hasta que se realice el registro del nuevo Representante Legal en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Nota del Editor: La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 3, Parágrafo V, sustituyó el Artículo precedente.

Artículo 8. (De las notificaciones).- I. Comunicado el fallecimiento de un sujeto pasivo - persona natural, las notificaciones de cualquier actuación administrativa, independientemente de la etapa en la que se encuentren, serán efectuadas mediante edictos a los presuntos heredero (s) o sucesor (es) del fallecido, hasta el apersonamiento de los mismos, acreditando la calidad de herederos mediante Sentencia Judicial y/o Escrituras Públicas de procesos sucesorios sin testamento por Vía Voluntaria Notarial, los cuales podrán incorporarse en cualquier etapa del proceso.

II. En caso de personas jurídicas comunicado el fallecimiento del único representante legal, las notificaciones de cualquier actuación administrativa, independientemente de la etapa en la que se encuentren, serán efectuadas mediante edictos a los terceros responsables y/o responsables por la administración de patrimonio ajeno de la persona jurídica, hasta que se realice el registro del nuevo representante legal en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiéndose incorporar éste en cualquier etapa del proceso.

Comunicado el fallecimiento de uno de los representantes legales, la notificación será efectuada a los otros registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

III. Las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria con anterioridad a la comunicación del fallecimiento, en cualquiera de sus formas serán plenamente válidas.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 3, Parágrafo VI, **sustituyó** el Artículo precedente.*

Artículo 9. (Ejecución Tributaria posterior a la inactivación del NIT).- I. Si sobre el patrimonio y/o bienes del sujeto pasivo concurriere sucesor (es) o heredero (s) a título universal declarado mediante Sentencia de Declaratoria de Herederos y/o escrituras públicas de procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial, éstos responderán ilimitadamente por el adeudo tributario de su causante, debiendo proseguir con la ejecución tributaria.

II. Si sobre el patrimonio y/o bienes del sujeto pasivo concurriere sucesor (es) o heredero (s) legatario, testamentario o heredero declarado bajo beneficio de inventario, éstos responderán por la deuda tributaria en la medida del valor del patrimonio o bien que reciban, debiendo proseguir con la ejecución tributaria.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 2, Parágrafo II, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 10. (Solicitud y Entrega de Títulos Valores).- La solicitud y entrega de títulos valores se realizará considerando los requisitos y plazos establecidos en normativa vigente previa la presentación de alguno de los siguientes documentos:

Empresa unipersonal:

- a) Registro de la Sucesión Indivisa.
- b) Sentencia de Declaratoria de Herederos y/o escrituras públicas de procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial.

Personas Jurídicas:

- a) Registro del nuevo Representante Legal (en caso de tener un solo Representante Legal).

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 4, Parágrafo I, **incorporó** el Artículo precedente.*

Artículo 11. (Plazos y sanciones).- Dentro de los treinta (30) días posteriores al deceso del Representante Legal registrado, la Persona Jurídica deberá realizar el registro del fallecido y del nuevo

Representante Legal, vencido este plazo, los contribuyentes que no actualizaron su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes, serán pasibles a sanción por incumplimiento a deberes formales, de acuerdo a normativa vigente de contravenciones tributarias.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Artículo 4, Parágrafo II, incorporó el Artículo precedente.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se incorpora el Inciso c) al Artículo 28 (Marcas de Control por Fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, “Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)”, con el siguiente texto:

“c) Marca de Control por Fallecimiento.- Esta marca de control se asigna al conocimiento del fallecimiento del titular del NIT, persona natural, empresa unipersonal o representante legal de personas jurídicas, con la finalidad de impedir trámites en los sistemas de padrón y facturación”.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Disposición Derogatoria Única, derogó la Disposición Adicional precedente.*

Segunda.- Se incorpora el Inciso h) al Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, “Nuevo de Sistema de Facturación”, con el siguiente texto:

“ h) Al fallecimiento del titular del NIT en persona natural o empresa unipersonal”.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Disposición Derogatoria Única, derogó la Disposición Adicional precedente.*

Tercera.- Se incorpora como Subnumeral 4.11 del Numeral 4 del Inciso A) del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, “Gestión Tributaria y Contravenciones”, el siguiente deber formal:

DEBER FORMAL	SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas Jurídicas	Personas Naturales y Empresas Unipersonales
4.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN	

4.11.	Comunicar a la Administración Tributaria en el plazo de diez (10) días el fallecimiento del representante legal y hacer conocer el nombre del nuevo representante legal		5.000 UFV

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0013-16 de 27/05/2016 en su Disposición Derogatoria Única, **derogó** la Disposición Adicional precedente.*

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia el 24 de junio de 2013.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0026-13 (COMPILADA A LA FECHA)

CATEGORIZACIÓN COMO GRANDES CONTRIBUYENTES (GRACO)

La Paz, 3 de julio de 2013

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0027-13 de 17/07/2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, facultándose a esta Administración Tributaria incorporarlos en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, establece el Procedimiento para la Categorización, Recategorización o Confirmación de Contribuyentes del Régimen General en GRACOS, PRICOS y RESTO, así como los elementos, materiales, formales, condiciones y requisitos que deben ser considerados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para que dicho proceso sea adecuado, transparente y eficaz.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011, Complementación del Procedimiento de Categorización, Recategorización o Confirmación de Contribuyentes PRICO, GRACO y RESTO, en su Artículo 2, complementa como Inciso g) del Numeral 2) del Parágrafo II. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, señalando que los contribuyentes constituidos como Sociedades Anónimas y las Empresas Públicas que se inscriban al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, se constituirán en sujetos pasivos bajo la Gerencia GRACO de la jurisdicción a la que pertenecen y en el caso de no existir la misma, deberán realizar el trámite ante la Gerencia Distrital que les corresponda para la conclusión del trámite de inscripción, sin posibilidad de ser categorizado o recategorizado como Resto.

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente, es necesario categorizar como contribuyentes GRACO a las Sociedades Anónimas y Empresas Públicas inscritas con anterioridad a la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011, a fin de uniformar los criterios de clasificación de los contribuyentes.

Que, el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento a la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, señala que excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, e Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Categorización).- I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de la jurisdicción La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “A”, adjunto a la presente resolución.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Locales Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Biométrico Digital – 11 (PBD-11) del Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “B”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 2. (Declaraciones Juradas).- Los contribuyentes que hayan sido clasificados como Grandes Contribuyentes (GRACO), resultado de la categorización dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio, deberán utilizar el Portal Tributario para la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, N° 10-0039-07 de 21 de diciembre de 2007 y N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010; para tal efecto deberán recabar la Tarjeta MASI en la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) de su Departamento, o bien en la Gerencia Distrital o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción en caso de no existir alguna Gerencia GRACO donde se encuentre registrado el contribuyente.

Artículo 3. (Cambio de Jurisdicción).- El cambio de jurisdicción que tramiten los Grandes Contribuyentes (GRACO), no afectará la categorización dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 4. (Trámites en Curso).- Los trámites y procesos en curso de los contribuyentes categorizados con la presente Resolución Normativa de Directorio, pasarán a conocimiento de la nueva autoridad en el estado en el que se encuentren, debiendo esta nueva autoridad tramitarlos hasta su conclusión, siendo válidas las actuaciones emitidas por la autoridad anterior bajo cuya competencia se iniciaron, de conformidad a lo establecido por el Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).-La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2013.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO “A”
CATEGORIZADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES (GRACOS)
GRACO LA PAZ

121441027	155032023	160004026	188076021	1016263029
121881026	155078026	162224029	1002041021	1020135027
127155021	155080021	165892023	1002393029	1020217026
139323029	155082029	166134029	1004277024	1020305025
141513024	155084028	170358027	1005945020	1020417029
144045024	155512027	172404027	1006733025	1020679025
144694020	155818020	173960024	1006801026	1020765029
147110023	157410023	174996026	1006901027	
150258025	159948029	175362024	1007101020	

GRACO COCHABAMBA

125245025	181044020	937260019	1021341023	4413593012
137551026	181190025	1007189020	1021745028	5125327012
138753028	183102022	1008149028	1022725023	5246754011
139223026	188820025	1008159027	1022793021	5275300012
139285020	189246028	1008267026	2874156017	6470348018
139419020	189788022	1008453021	3079347010	6484455016
155018021	212894029	1008783027	3097901013	
161364025	754075018	1009091021	3616147014	
162644026	848550014	1021201027	4172387010	

GRACO SANTA CRUZ

138115028	152580022	173448029	180168023	1014429026
143399029	155246027	174442021	181110026	1015251026
144668027	155846022	174788027	181762022	1015265029
146114024	156000029	174854029	187692029	1015433025
146634024	162522026	177176029	193468025	1025499028
147306025	170652022	178294026	1005895022	1027125024
148422027	173422021	179330028	1007799024	

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0027-13 de 17/07/2013 en su Artículo Único, **modificó** el alcance del Anexo «A» de la presente resolución, para NIT's que continuarán bajo la categoría «Resto».*

ANEXO “B” CATEGORIZADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES (GRACOS) ORURO

156408027
1010327024

POTOSÍ

154000026
1010937024

UYUNI

146980023

VILLAZÓN

170230021

LLALLAGUA

1030191026

TARIJA

1024167023

BERMEJO

147108021

RIBERALTA

1031111021

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0027-13

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0026-13 CATEGORIZACIÓN COMO GRANDES CONTRIBUYENTES (GRACO)

La Paz, 17 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, facultándose a esta Administración Tributaria a incorporarlos en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, establece el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en GRACOS PRICOS y RESTO, así como los elementos, materiales, formales, condiciones y requisitos que deben ser considerados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para que dicho proceso sea adecuado, transparente y eficaz.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0026-13 de 3 de julio de 2013, se categorizó como Grandes Contribuyentes (GRACO) de la jurisdicción La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se consignaron en el Anexo "A" de la citada resolución, habiéndose identificado a la fecha contribuyentes que no cumplen con las condiciones y requisitos establecidos por la Administración Tributaria para ser categorizados como contribuyentes GRACOS.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el alcance de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0026-13 de 3 de julio de 2013, excluyendo a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se detallan en el siguiente cuadro, los cuales deberán continuar cumpliendo con sus obligaciones tributarias bajo la categoría "Resto":

138753028	139285020	139223026	139419020	161364025

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0034-13
COMPLEMENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11
“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL
PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)”

La Paz, 30 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 590 de 4 de agosto de 2010, se crea el Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM como institución pública descentralizada, de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía de gestión administrativa, financiera, legal, técnica y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mismo que tendrá bajo su dependencia a las Empresas Públicas Productivas y otras que fueren creadas conforme lo dispuesto en dicha norma.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, establece los procedimientos y requisitos para la obtención y utilización del Número de Identificación Tributaria (NIT), realizar modificaciones de datos y definir mecanismos de mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes, que en adelante se denominará Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que, por la naturaleza de las Empresas Públicas Productivas que operan y desarrollan sus actividades bajo dependencia del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, se hace necesario complementar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11, a fin de posibilitar el registro de estas empresas en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las mismas.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se incorpora como Último Párrafo del Subnumeral 1.2.6. del Numeral 1.

del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, "Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)", el siguiente texto:

"Para la inscripción, en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) de las Empresas Públicas Productivas que se encuentren bajo dependencia del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, se considerará la personalidad jurídica reconocida a ésta última entidad."

II. Se incorpora como Último Párrafo del Subnumeral 1.1.2.6. del Numeral 1. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, "Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)", el siguiente texto:

"Para la actualización o modificación en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) de las Empresas Públicas Productivas que se encuentren bajo dependencia del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, se considerará la personalidad jurídica reconocida a ésta última entidad."

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-14

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-13 CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES NEWTON-ESPECÍFICO

La Paz, 24 de febrero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-13 de 6 de febrero de 2013, clasifica como contribuyentes Newton - Específico, a los sujetos pasivos o terceros responsables de la categoría Resto del Régimen General, que no hubieran sido previamente clasificados como Contribuyentes Newton.

Que, siendo de interés para la Administración Tributaria tener acceso a la información de las transacciones efectivamente realizadas que permitan verificar el correcto pago de obligaciones tributarias, es necesario modificar y complementar el Artículo 5 (Libro de Compras y Ventas) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-13 de 6 de febrero de 2013, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificación).- Se modifica el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-13 de 6 de febrero de 2013 con el siguiente texto:

“Artículo 5. (Libro de Compras y Ventas).- Los contribuyentes clasificados como Newton-Específico, no están obligados al envío y a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas a través del módulo Da Vinci LCV, debiendo cumplir con su elaboración y custodia conforme a normativa vigente, exceptuándose a las entidades y empresas públicas que si tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, sean o no sujetos pasivos del IVA”.

Artículo 2. (Envío del Libro de Compras y Ventas de Períodos Anteriores).- Para aquellas entidades y empresas públicas que no hayan realizado el envío de la información del Libro de Compras y Ventas a través del módulo Da Vinci LCV correspondiente a los periodos febrero de 2013 hasta enero de 2014, se otorga el plazo para el envío de dicha información hasta el 31 de mayo de 2014, manteniéndose la obligación de presentación de ésta información establecida en el Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Artículo 3. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-14

CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 4 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011, Complementación del Procedimiento de Categorización, Recategorización o Confirmación de Contribuyentes PRICO, GRACO y RESTO, en su Artículo 2, complementa como Inciso g) del Numeral 2. del Parágrafo II. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, señalando que los contribuyentes constituidos como Sociedades Anónimas y las Empresas Públicas que se inscriban al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital a efectos de obtener su NIT, deberán presentar el número de trámite y documentos soporte que respalden su inscripción ante la Gerencia GRACO de la jurisdicción a la que pertenecen y en el caso de no existir la misma, deberán realizar el trámite ante la Gerencia Distrital que les corresponda para la conclusión del trámite de inscripción, sin posibilidad de ser categorizado o recategorizado como Resto.

Que, en aplicación a la normativa señalada precedentemente es necesario categorizar, recategorizar o confirmar a los contribuyentes en alguna de las categorías PRICO, GRACO o RESTO, en función a los parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndoles conocer la categoría en la cual se encuentran clasificados.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento a la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Categorización Contribuyentes PRICO).- I. Categorizar como Principales Contribuyentes (PRICO) de la jurisdicción La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “A”, adjunto a la presente resolución, contribuyentes que estarán bajo la jurisdicción de la respectiva gerencia GRACO.

II. Categorizar como Principales Contribuyentes (PRICO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “B”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 2. (Categorización Contribuyentes GRACO).- I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de la jurisdicción La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “C”, adjunto a la presente resolución.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “D”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 3. (Recategorización Contribuyentes GRACO).- Recategorizar de Principales Contribuyentes (PRICO) a Grandes Contribuyentes (GRACO) de la jurisdicción La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “E”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 4. (Recategorización Contribuyentes RESTO).- Recategorizar como Contribuyentes Resto, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “F”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 5. (Confirmación).- Los contribuyentes PRICOS, GRACOS y RESTO, que no están incluidos en los listados de los Anexos “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, o “F” de la presente resolución, mantienen su categoría en la jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Tributarias de su domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 6. (Declaraciones Juradas).- Los contribuyentes que hayan sido clasificados como, Principales Contribuyentes (PRICO), Grandes Contribuyentes (GRACO), resultado de la categorización y recategorización dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio, deberán utilizar el Portal Tributario para la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, N° 10-0039-07 de 21 de diciembre de 2007 y N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010; para tal efecto deberán recabar

la Tarjeta MASI en la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) de su Departamento, o bien en la Gerencia Distrital o Agencia Tributaria de su jurisdicción en caso de no existir alguna Gerencia GRACO donde se encuentre registrado el contribuyente.

Artículo 7. (Cambio de Jurisdicción).- El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes PRICO, GRACO y RESTO no afectará la categorización, recategorización o confirmación dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 8. (Trámites en curso).- Los trámites y procesos en curso de los contribuyentes precedentemente citados en la presente Resolución Normativa de Directorio, pasarán a conocimiento de la nueva jurisdicción en el estado en que se encuentren, debiendo la Gerencia competente tramitarlos hasta su conclusión, siendo válidas las actuaciones emitidas por la autoridad anterior bajo cuya competencia se iniciaron, de conformidad a lo establecido por el Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 5 de mayo de 2014.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS

Nota del Editor: Los Anexos A al F, Categorización, Recategorización y Confirmación de Contribuyentes Prico, Graco y Resto, se encuentran en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2014/RND%2010-009-14%20anexo.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0011-14

CAMBIO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE CONTRIBUYENTES DE LAS GERENCIAS DISTRITALES I Y II DE LA PAZ Y SANTA CRUZ

La Paz, 16 de abril de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las Resoluciones Ministeriales N° 362 y 651 de 19 de junio de 2012 y 21 de septiembre de 2012 respectivamente, emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se realizó el Ajuste Organizacional y Operativo para apoyar el proceso de desconcentración del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en ese sentido y con el objeto de brindar una mejor atención a los contribuyentes, se crearon las Gerencias Distritales II en las ciudades de La Paz y Santa Cruz.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-13 de 9 de abril de 2013, el Servicio de Impuestos Nacionales estableció la jurisdicción y competencia de las Gerencias Distritales II de las ciudades de La Paz y Santa Cruz, sobre los contribuyentes detallados en los Anexos “A” y “B” que forman parte de la mencionada resolución.

Que, con la finalidad de facilitar la asignación de dependencia de los contribuyentes registrados en las Gerencias Distritales I y II de las ciudades de La Paz y Santa Cruz, se realizaron ajustes en los sistemas informáticos del Servicio de Impuestos Nacionales, producto de la modificación de los criterios de distribución geográfica, siendo necesario el cambio de jurisdicción y competencia de los contribuyentes que se vieron involucrados en dichos ajustes, para su correcta asignación en una de las Gerencias Operativas citadas.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento a la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Cambio de Jurisdicción y Competencia).- I. Los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se detallan en el Anexo “A”, adjunto a la presente resolución, se encontrarán bajo la jurisdicción y competencia de la Gerencia Distrital Santa Cruz I.

II. Los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se detallan en el Anexo “B”, adjunto a la presente resolución, se encontrarán bajo la jurisdicción y competencia de la Gerencia Distrital Santa Cruz II.

III. Los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se detallan en el Anexo “C”, adjunto a la presente resolución, se encontrarán bajo la jurisdicción y competencia de la Gerencia Distrital La Paz II.

IV. Los contribuyentes cuyos Registros Únicos de Contribuyente (RUC) no fueron empadronados con el Número de Identificación Tributaria (NIT), que se detallan en el Anexo “D”, adjunto a la presente resolución, se encontrarán bajo la jurisdicción y competencia de la Gerencia Distrital Santa Cruz II.

V. Los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) o Registros Únicos de Contribuyente (RUC), que no se encuentren incluidos en los Anexos “A”, “B”, “C” o “D” de la presente resolución, continuarán bajo la jurisdicción y competencia que les fue asignada.

Artículo 2. (Trámites en curso).- Los trámites y procesos en curso que tengan los contribuyentes involucrados en la presente Resolución Normativa de Directorio, pasarán a conocimiento de la nueva dependencia asignada, la cual deberá dar continuidad a los mismos, siendo válidas las actuaciones emitidas en la anterior jurisdicción.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 5 de mayo de 2014.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS

***Nota del Editor:** Los Anexos A al D, Cambio de Jurisdicción y Competencia de Contribuyentes de las Gerencias Distritales I y II de La Paz y Santa Cruz, se encuentran en el siguiente sitio web:*

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2014/RND%2010-011-14%20anexo.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-14

MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11, PARA PERSONAS COLECTIVAS Y COMUNIDADES BENEFICIARIAS CON PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL SUSCRITOS ENTRE EL ESTADO PLURINACIONAL Y ORGANIZACIONES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

La Paz, 22 de abril de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013, Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, regula la otorgación y registro de la personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean no financieras.

Que, el Párrafo Tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza a la Administración Tributaria a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD -11), se definen los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción de contribuyentes, estableciendo que todas las Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Sucesiones Indivisas y Personas Jurídicas, estas últimas tengan o no personalidad jurídica reconocida, nacionales o extranjeras domiciliadas en el País, que realicen actividades económicas gravadas y que resulten sujetos pasivos de alguno de los impuestos establecidos en la Ley N° 843, así como todas las personas que no siendo sujetos pasivos de ellos, estuviesen obligados a actuar como agentes de retención y/o percepción de los impuestos establecidos en la mencionada Ley, tienen la obligación de registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) para obtener su Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, es necesario complementar los requisitos para la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT) para personas colectivas (organización social, organización no gubernamental, fundación o entidad civil sin fines de lucro) que desarrollen actividades en más de un Departamento, y cuyas actividades sean no financieras, en aplicación a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 1597 de 5 de junio de 2013 – Reglamento Parcial a la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013, que señala que el Ministerio de Autonomías para compatibilizar la información relacionada con personalidades jurídicas podrá solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales la información que sea necesaria.

Que, por las características particulares que presentan los Proyectos de Desarrollo Social de Comunidades, sustentados con recursos financiados a través de los Ministerios correspondientes con fondos financiados por Organismos Internacionales y del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC, donde el mismo Estado es el promotor y protagonista del desarrollo social, es necesario complementar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, a objeto de que las Comunidades beneficiarias con Proyectos de Desarrollo Social, puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 reglamento a la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Subnumeral 1.2.4. del Numeral 1., Fundación/ Asociación sin fines de lucro, del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“1.2.4. Fundaciones, Asociaciones y/o Entidades Civiles sin Fines de Lucro y Proyectos de Desarrollo Social.

1.2.4.1. Fundación, Asociación y/o Entidad Civil sin Fines de Lucro.

- a) Testimonio de la Personalidad Jurídica y los Estatutos aprobados por Notaría de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).

- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- h) En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías.

1.2.4.2. Comunidades Beneficiarias con Proyectos de Desarrollo Social suscritos entre el Estado Plurinacional y Organizaciones Indígena Originario Campesinas.

- a) Convenio del Proyecto firmado con el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC o Convenio de Financiamiento firmado entre el Proyecto Ejecutor de la Unidad Desconcentrada dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras o Convenio de Proyecto de Desarrollo Social firmado por la repartición representante del Estado Plurinacional.
- b) Acta de designación y Posesión del Representante Legal del Proyecto, Responsable de la Comisión Administrativa, Comisión de Ejecución y Comisión de Control Social o Poder Notariado que establezca las facultades de Representación Legal de la Comunidad Beneficiaria quien para todos los casos será la máxima autoridad de la Comunidad.
- c) Resolución Ministerial de Aprobación del Proyecto, para aquellos suscritos con el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC o Documento de aprobación del Proyecto Comunal por la Unidad Operativa Regional del Proyecto.
- d) Fotocopia vigente de Cédula de Identidad del Representante Legal.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal, cuya fecha de emisión no tenga antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción. En caso de que ninguno de los documentos pueda ser presentado por diversos factores comprensibles a la realidad económica que vive la comunidad, podrán presentar un certificado de residencia otorgado por el Municipio, por la Autoridad Policial de la región o por la Autoridad Comunal, que debe contener un número que lo identifique.

- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.”

II. Se modifica el Subnumeral 1.1.2.4. del Numeral 1., Fundación/Asociación sin fines de lucro, del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“1.1.2.4. Fundaciones, Asociaciones y/o Entidades Civiles sin Fines de Lucro y Proyectos de Desarrollo Social

1.1.2.4.1. Fundación, Asociación y/o Entidad Civil sin Fines de Lucro.

- a) Testimonio de la Personalidad Jurídica y los Estatutos aprobados por Notaría de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- h) En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías.

1.1.2.4.2. Comunidades Beneficiarias con Proyectos de Desarrollo Social suscritos entre el Estado Plurinacional y Organizaciones Indígena Originario Campesinas.

- a) Convenio del Proyecto firmado con el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDDPIOYCC o Convenio de Financiamiento firmado entre el Proyecto Ejecutor de la Unidad Desconcentrada dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras o Convenio de Proyecto de Desarrollo Social firmado por la repartición representante del Estado Plurinacional.

- b) Acta de designación y Posesión del Representante Legal del Proyecto, Responsable de la Comisión Administrativa, Comisión de Ejecución y Comisión de Control Social o Poder Notariado que establezca las facultades de Representación Legal de la Comunidad Beneficiaria quien para todos los casos será la máxima autoridad de la Comunidad.
- c) Resolución Ministerial de Aprobación del Proyecto para aquellos suscritos con el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC o Documento de aprobación del Proyecto Comunal por la Unidad Operativa Regional del Proyecto.
- d) Fotocopia vigente de Cédula de Identidad del Representante Legal.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal, cuya fecha de emisión no tenga antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación. En caso de que ninguno de los documentos pueda ser presentado por diversos factores comprensibles a la realidad económica que vive la comunidad, podrán presentar un certificado de residencia otorgado por el Municipio, por la Autoridad Policial de la región o por la Autoridad Comunal, que debe contener un número que lo identifique.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.”

Artículo 2. (Complementaciones).- I. Se complementa el Subnumeral 1.2.5. Organismo No Gubernamental del Numeral 1. del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con lo siguiente:

1.2.5.2. Organismo no Gubernamental. Como Inciso h), el siguiente texto:

“h) En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías.”

II. Se incorpora como Subnumeral 1.2.9. del Numeral 1. del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“1.2.9. Organización Social.

- a) Personalidad Jurídica, Escritura Pública de Constitución o Estatutos.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad/ Documento de designación del Representante Legal.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- g) En el caso de tener presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Suprema emitida por el Ministerio de Autonomías.”

III. Se complementa el Subnumeral 1.1.2.5. Organismo no Gubernamental del Numeral 1. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con lo siguiente:

1.1.2.5.2. Organismo no Gubernamental. Como Inciso h), con el siguiente texto:

“**h)** En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías”.

IV. Se incorpora como Subnumeral 1.1.2.9. del Numeral 1. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“1.1.2.9. Organización Social.

- a) Personalidad Jurídica, Escritura Pública de Constitución o Estatutos.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad/ Documento de designación del Representante Legal.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- g) En el caso de tener presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Suprema emitida por el Ministerio de Autonomías.”

V. Se complementa como Último Párrafo del Subnumeral 1.2. Inactivación del Numeral 1. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“Las Comunidades Beneficiarias con Proyectos de Desarrollo Social suscritos entre el Estado Plurinacional y Organizaciones Indígenas Originario Campesinas tienen la obligación de inactivar su Número de Identificación Tributaria NIT una vez que haya concluido la ejecución del proyecto.”

VI. Se complementa como Último Párrafo del Subnumeral 1.5. Actividades Económicas del Numeral 1. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“El Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado para la actividad de “Proyectos de Desarrollo Social acordados entre el Estado Plurinacional y Organizaciones Indígenas, Originarias y Comunidades Campesinas”, no podrá desarrollar ninguna actividad secundaria.”

Artículo 3. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0018-14
MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11
REGISTRO DE OFICIO POR RESOLUCIÓN FIRME O SENTENCIA CON AUTORIDAD
DE COSA JUZGADA

La Paz, 26 de mayo de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, se definen los conceptos generales, el procedimiento y requisitos para la inscripción de contribuyentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y la modificación de datos en el mismo.

Que, al existir ante el Servicio de Impuestos Nacionales casos de suplantación de identidad de contribuyentes, respaldados con resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada, los cuales afectan los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), es necesario generar un procedimiento que permita la regularización de manera extraordinaria de dichos casos.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento a la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Incorporación).- Se incorpora como Segundo Párrafo del Artículo 24 (Modificaciones de Oficio) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“Extraordinariamente, cuando por resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada se establezca la suplantación de identidad de personas que afecten los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente deberá realizar la modificación de datos del registro, previa evaluación del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, que emitirá dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la solicitud del afectado Resolución Administrativa, comunicando la modificación al solicitante y a quien resulte responsable de la suplantación, a efectos de proseguir con las actuaciones consecuentes de la modificación efectuada”.

Artículo 2. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0026-14

MODIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO EN EL PADRÓN BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 19 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 se establecen los procedimientos y requisitos para la obtención del Número de Identificación Tributaria NIT, disponiéndose en sus Artículos 5 y 8 que la obligación de registrarse en el nuevo Padrón Biométrico Digital PBD-11 recae también sobre aquellos contribuyentes que a partir de la vigencia de la presente normativa, deban hacer la actualización de la información que tienen registrada en el Padrón y que el listado de obligaciones tributarias y documentos soporte se encuentran detallados en los Capítulos III o IV de la precitada normativa.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-12 de 6 de julio de 2012, se complementa y modifica el Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), estableciendo la obligación que tienen las Empresas Unipersonales y Personas Jurídicas (excepto Cooperativas y Mutuales) de presentar la “Matrícula de Comercio” o el “Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio” al momento de su inscripción.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-13 de 17 de abril de 2013, se establece la obligación de los contribuyentes del Régimen General de actualizar su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

Que, es necesario ajustar los requisitos que deben presentar los contribuyentes a momento de su inscripción o actualización en el Padrón Nacional de Contribuyentes, con la finalidad de que dicho trámite sea ágil y de fácil realización para los interesados.

Que, conforme al Artículo 19, Inciso p) del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se derogan el Inciso f) del Numeral 1.1. y el Inciso i) del Numeral 1.2.1. del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, complementada y modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-12 de 6 de julio de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 29 de septiembre de 2014.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-15

(COMPILADA A LA FECHA)

CRONOGRAMA ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 10 de abril de 2015

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0022-15 de 04/08/2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, crea el Número de Identificación Tributaria (NIT), autorizando al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a dictar Resoluciones con carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de contribuyentes.

Que, el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), establece la obligación que tienen las Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Sucesiones Indivisas y Personas Jurídicas de registrarse en el Padrón Biométrico Digital PBD-11 para la obtención de su Número de Identificación Tributaria, incluyendo a aquellos contribuyentes que a partir de la vigencia de la mencionada normativa, deben realizar la actualización de la información que tienen registrada en el Padrón, de acuerdo al cronograma correspondiente.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución señalada precedentemente, determina que todos los Contribuyentes registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes con estado “activo”, antes de la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11, se encuentran obligados a realizar la actualización de su información y datos exigidos a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales SIN de acuerdo al cronograma que será oportunamente publicado, para ingresar al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que, el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-13 de 17 de abril de 2013, establece la obligación de los contribuyentes del Régimen General de actualizar su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); asimismo, los Artículos subsecuentes de la referida resolución determinan el alcance, procedimiento y restricción para la actualización de la información en el PBD-11.

Que, es necesario establecer el cronograma para la actualización de información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) para los contribuyentes que pertenecen al Régimen General, inscritos con anterioridad a la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer un cronograma para la actualización de información de los contribuyentes del Régimen General en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Artículo 2. (Alcance).- Todos los contribuyentes del Régimen General con estado “activo”, que pertenecen a la categoría RESTO, inscritos con anterioridad al 9 de mayo de 2011, fecha de vigencia del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y que aún no realizaron el proceso de actualización; se encuentran también incluidos los contribuyentes categorizados como PRICO's o GRACO's que con posterioridad a los plazos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-12 de 2 de febrero de 2012, no realizaron su actualización de información en el PBD-11.

Artículo 3. (Cronograma).- Se establecen las siguientes fechas límite de actualización de información en el Padrón Biométrico Digital (PBD-11) de acuerdo a la terminación del Número de Identificación Tributaria (NIT), independientemente de la categoría a la que pertenezcan:

Último dígito del NIT	Fecha Límite de Actualización
0 al 2	Hasta el 18/05/2015
3 al 5	Hasta el 23/06/2015
6 al 9	Hasta el 04/08/2015

Se amplía el plazo establecido en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-15 de 10 de abril de 2015, para la actualización de información en el Padrón Biométrico Digital

(PBD-11) de los Números de Identificación Tributaria (NIT) con terminación en los dígitos 0 al 2 hasta el día 22 de mayo de 2015.

Se amplía el plazo establecido en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0007-15 de 10 de abril de 2015, para los contribuyentes con Número de Identificación Tributaria (NIT) con terminación en los dígitos 3, 4 y 5 hasta el día 26 de junio de 2015.

Se amplía hasta el día 17 de agosto de 2015, el plazo para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) establecido en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-15 de 10 de abril de 2015, para los contribuyentes con Número de Identificación Tributaria (NIT) con terminación en los dígitos 6, 7, 8 y 9.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0022-15 de 04/08/2015 en su Artículo Único, **amplió el** plazo establecido en el artículo precedente.*

Artículo 4. (Incumplimiento).- Cumplida la fecha límite de actualización establecida en el Artículo anterior, los contribuyentes que no actualizaron su información en el Padrón Biométrico Digital (PBD-11), serán pasibles a:

1. Sanción por Incumplimiento a Deberes Formales, de acuerdo a normativa vigente de contravenciones tributarias.
2. Bloqueo de las solicitudes de dosificación de Notas Fiscales.

Artículo 5. (Inactivación por no Actualización en el PBD-11).- El 2 de enero de 2016, la Administración Tributaria procederá de oficio a modificar el estado de los contribuyentes que no actualizaron sus datos en el PBD-11, registrándolos como “INACTIVOS”.

Artículo 6. (Activación del NIT).- Los contribuyentes que requieran “ACTIVAR” su Número de Identificación Tributaria (NIT), tendrán que realizar la actualización de datos en el PBD-11.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el Inciso b) del Parágrafo II del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-13 de 17 de abril de 2013, Actualización de Datos al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) – Régimen General.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0011-15

CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 22 de mayo de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, el Inciso g) del Numeral 2. del Parágrafo II del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, incorporado mediante el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011 señala que los contribuyentes constituidos como Sociedades Anónimas y las Empresas Públicas que se inscriban al Padrón Nacional de Contribuyentes a efectos de obtener su NIT, deberán presentar el número de trámite y documentos soporte que respalden su inscripción ante la Gerencia GRACO de la jurisdicción a la que pertenecen y en el caso de no existir la misma, deberán realizar el trámite ante la Gerencia Distrital que les corresponda para la conclusión del trámite de inscripción, sin posibilidad de ser categorizado o recategorizado como Resto.

Que, en aplicación a la precitada normativa es necesario categorizar, recategorizar o confirmar a los contribuyentes en alguna de las categorías PRICO, GRACO o RESTO, en función a los parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndoles conocer la categoría en la cual se encuentran clasificados.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Categorización Contribuyentes PRICO).- Categorizar como Principales Contribuyentes (PRICO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo "A", adjunto a la presente resolución, contribuyentes que estarán bajo la jurisdicción de la gerencia GRACO respectiva.

Artículo 2. (Categorización Contribuyentes GRACO).- I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo "B", adjunto a la

presente resolución, contribuyentes que estarán bajo la jurisdicción de la gerencia GRACO respectiva.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “C”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 3. (Recategorización de Contribuyentes PRICO a GRACO).- Recategorizar de Principales Contribuyentes (PRICO) a Grandes Contribuyentes (GRACO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “D”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 4. (Recategorización Contribuyentes RESTO).- Recategorizar como Contribuyentes Resto, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “E”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 5. (Confirmación).- Los contribuyentes PRICOS, GRACOS y RESTO, que no están incluidos en los listados de los Anexos “A”, “B”, “C”, “D” o “E” de la presente resolución, mantienen su categoría en la jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Tributarias de su domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 6. (Cambio de Jurisdicción).- El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes PRICO, GRACO y RESTO no afectará la categorización, recategorización o confirmación dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 7. (Trámites en curso).- Los trámites y procesos en curso de los contribuyentes precedentemente citados en la presente Resolución Normativa de Directorio, pasarán a conocimiento de la nueva jurisdicción en el estado en que se encuentren, debiendo la Gerencia competente tramitarlos hasta su conclusión, siendo válidas las actuaciones emitidas por la autoridad anterior bajo cuya competencia se iniciaron, de conformidad a lo establecido por el Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2015.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS

Nota del Editor: Los Anexos A al E, Categorización, Recategorización y Confirmación de Contribuyentes Prico, Graco y Resto, se encuentran en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2015/RND10-00011-15-ANEXO.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-15

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 12 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y Leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Numeral 11. del Artículo 70 de la Ley N° 2492, establece que constituye obligación tributaria del sujeto pasivo cumplir las obligaciones previstas en este Código, Leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Que, el Párrafo Tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), define los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), misma que fue complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0037-11 de 25 de noviembre de 2011, N° 10-0018-12 de 6 de julio de 2012, N° 10-0028-12 de 12 de octubre de 2012, 10-0035-12 de 11 de diciembre de 2012, 10-0034-13 de 30 de octubre de 2013, 10-0012-14 de 22 de abril de 2014, 10-0018-14 de 26 de mayo de 2014 y 10-0026-14 de 19 de septiembre de 2014.

Que, es necesario modificar e incorporar requisitos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, a fin de facilitar la inscripción y modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital PBD-11.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Subnumeral 1.1. del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“1.1. Persona Natural o Empresa Unipersonal.

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- b) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica como respaldo del Domicilio Fiscal y Habitual, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción. Esta Factura no será exigida en el proceso de inscripción en Plataformas Móviles o “In Situ”.
- c) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.
- d) Título Académico o en Provisión Nacional, a nivel técnico o profesional, cuando corresponda.
- e) Licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero -ASFI (sólo para actividad de Venta de Moneda Extranjera).”

II. Se modifica el Subnumeral 1.2.2. del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“1.2.2. Sociedad Civil, Asociación de Transporte y Otros no especificados.

- a) Testimonio de Constitución o Documento que acredite su Personería Jurídica.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.

- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre de los afiliados.
- g) Documento de Identificación del Afiliado.
- h) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.”

III. Se modifica el Subnumeral 4.1. del Numeral 4. (Régimen Agropecuario Unificado) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“4.1. Personas Naturales.

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- b) Título de propiedad, o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación, u otro documento otorgado por una Entidad u Organización que certifique la actividad económica desarrollada, superficie explotada, ubicación del predio y beneficiario.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o certificación del domicilio emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.
- d) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.”

IV. Se modifica el Subnumeral 4.1.1. del Numeral 4. (Régimen Agropecuario Unificado) del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“4.1.1. Personas Naturales.

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- b) Título de propiedad, o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación, u otro documento otorgado por una Entidad u Organización que certifique la actividad económica desarrollada, superficie explotada, ubicación del predio y beneficiario.

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación o certificación del domicilio emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.

- d) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.”

V. Se modifica el Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“Artículo 25. (Inactivación Automática).- I. Es el procedimiento mediante el cual la Administración Tributaria, sin la participación del contribuyente, cambia a Estado Inactivo Automático a una Persona Natural o Empresa Unipersonal del Régimen General que está alcanzada por el IVA o RC-IVA, cuando se verifica lo siguiente:

- a) No presentación de Declaraciones Juradas del IVA por tres (3) periodos mensuales consecutivos o
- b) No presentación de Declaraciones Juradas del RC-IVA por dos (2) trimestres consecutivos (para sujetos pasivos no alcanzados por el IVA).

II. Se excluyen del alcance del Parágrafo precedente a:

- a) Personas Jurídicas.
- b) Contribuyentes que realizan una actividad en zona franca.
- c) Contribuyentes que se encuentran con la marca “Procesos Pendientes” al momento de la ejecución de este proceso, aclarándose que el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Incisos a) y b) del Parágrafo I del presente Artículo, deben considerarse únicamente desde que la marca fue levantada.

El cambio de un contribuyente a Estado Inactivo Automático, no lo exime de la obligación de presentar y pagar las Declaraciones Juradas que corresponden a los periodos en los cuales estuvo en Estado Activo.”

Artículo 2. (Sustitución).- I. Se sustituye el Inciso h) del Subnumeral 1.2.1. (Sociedad Colectiva, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mixta, Cooperativa – Mutua y Sociedad en Comandita) del Numeral 1. del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

- “ h) Licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI (sólo para actividad de Venta de Moneda Extranjera).”

Artículo 3. (Incorporaciones).- I. Se incorpora como Subnumeral 1.2.10. del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“1.2.10. Cooperativas Mineras.

- a) Acta de Constitución de Cooperativa y Estatuto Orgánico.
- b) Personería Jurídica o Certificado emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP que acredite que su personería se encuentra en trámite.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- d) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Fiscal emitido por la Federación de Cooperativas Mineras a la que está afiliada.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Habitual emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.”

II. Se incorpora como Subnumeral 1.2.11. del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“1.2.11. Sindicatos.

- a) Resolución Suprema de reconocimiento de Personalidad Jurídica y Estatuto Orgánico.

- b) Resolución Ministerial de reconocimiento de Directorio en el que figure el Representante Legal o Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Presidente o Secretario General) del Sindicato (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal (Presidente o Secretario General).”

III. Se incorpora como Subnumeral 1.1.2.10. del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“1.1.2.10. Cooperativas Mineras.

- a) Acta de Constitución de Cooperativa y Estatuto Orgánico.
- b) Personería Jurídica o Certificado emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP que acredite que su personería se encuentra en trámite.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- d) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación o Certificación de Domicilio Fiscal emitido por la Federación de Cooperativas Mineras a la que está afiliada.

- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación o Certificación de Domicilio Habitual emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.”

IV. Se incorpora como Subnumeral 1.1.2.11. del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“1.1.2.11. Sindicatos.

- a) Resolución Suprema de reconocimiento de Personalidad Jurídica y Estatuto Orgánico.
- b) Resolución Ministerial de reconocimiento de Directorio, en el que figure el Representante Legal o Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Presidente o Secretario General) del Sindicato (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros).
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal (Presidente o Secretario General).”

V. Se incorpora como Numeral 5. del Artículo 18 (Requisitos) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“5. EXCEPCIÓN EN REQUISITO DE INSCRIPCIÓN.

El requisito de validez de la Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica para la inscripción (que respalda el domicilio Fiscal o Habitual del sujeto pasivo o representante legal) para domicilios de zonas fronterizas y de áreas rurales, podrá tener una antigüedad de 180 días posteriores a la fecha de emisión.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El requisito de presentación de la Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, para todos los casos, sólo será exigido, escaneado y almacenado en la Base de Datos del SIN, si la dirección del Domicilio Fiscal o Habitual, no es la misma que la consignada en el Documento de Identidad del Titular (Persona Natural o Empresa Unipersonal) o Representante Legal (Personas Jurídicas).”

- VI.** Se incorpora como Numeral 5. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“5. EXCEPCIÓN EN REQUISITO DE MODIFICACIÓN.

El requisito de validez de la Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica para modificación (que respalda el domicilio Fiscal o Habitual del sujeto pasivo o representante legal) para domicilios de zonas fronterizas y de áreas rurales, podrá tener una antigüedad de 180 días posteriores a la fecha de emisión.

El requisito de presentación de la Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, para todos los casos, sólo será exigido, escaneado y almacenado en la Base de Datos del SIN, si la dirección del Domicilio Fiscal o Habitual, no es la misma que la consignada en el Documento de Identidad del Titular (Persona Natural o Empresa Unipersonal) o Representante Legal (Personas Jurídicas).”

- VII.** Se incorpora el Artículo 39 a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“Artículo 39. (Procedimiento de Inscripción en Plataformas Móviles o “In Situ”).- I.

La Administración Tributaria a través de las Plataformas Móviles y/o apersonamiento de servidores públicos en los lugares donde se efectuó cualquier actividad comercial, con el conceso del sujeto pasivo procederá al registro “In Situ” en el Padrón Nacional de Contribuyentes a Personas Naturales y Empresas Unipersonales que realicen actividades económicas.

II. La “Plataforma Móvil” se ubicará en calles, avenidas, plazas u otro lugar público, donde el sujeto pasivo se apersonará llevando los requisitos establecidos para su inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes.

III. El servidor público del SIN que propicie el llenado del Formulario MASI-001 verificará el Domicilio Fiscal del sujeto pasivo, por tanto la Factura de energía eléctrica ya no será exigida, registrándose como Domicilio Fiscal la dirección donde desarrolla la actividad económica. El domicilio que figura en el Documento de Identidad del sujeto pasivo inscrito “In Situ” se consignará como Domicilio Habitual.”

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción en formato digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0016-15

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LAS GERENCIAS DISTRITALES QUILLACOLLO Y MONTERO Y AGENCIAS TRIBUTARIAS COROICO Y LA GUARDIA

La Paz, 26 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 264 de 15 de mayo de 2015, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se aprobó la Estructura Orgánica del Servicio de Impuestos Nacionales, misma que considera la creación de las Gerencias Distritales Quillacollo y Montero, y las Agencias Tributarias Coroico y La Guardia.

Que, la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0300-15 de 5 de junio de 2015, establece la vigencia de la Estructura Orgánica y la Escala Salarial del Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1 de julio de 2015.

Que, dentro del Ajuste Organizacional y Operativo, para apoyar el proceso de desconcentración del Servicio de Impuestos Nacionales y con el objeto de brindar una mayor atención a los contribuyentes, se crearon las Gerencias Distritales Quillacollo y Montero, y las Agencias Tributarias Coroico y La Guardia, siendo necesario establecer la jurisdicción y competencia de estas Dependencias Operativas.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la jurisdicción y competencia de las Gerencias Distritales Quillacollo y Montero, y las Agencias Tributarias de Coroico y La Guardia.

Artículo 2. (Jurisdicción y Competencia).- I. Las Gerencias Distritales Quillacollo y Montero tendrán jurisdicción y competencia sobre los contribuyentes cuyos domicilios fiscales se encuentren registrados en los Municipios que se detallan a continuación:

GERENCIA	MUNICIPIOS	
GERENCIA DISTRITAL QUILLACOLLO	Quillacollo Colcapirhua Tiquipaya Sipe Sipe Independencia (Ayopaya) Tapacarí	Arque Tacopaya Morochata Bolívar Sicaya Vinto
GERENCIA	MUNICIPIOS	
GERENCIA DISTRITAL MONTERO	Montero Warnes Yapacaní Mineros Buena Vista Portachuelo San Carlos	Santa Rosa del Sara Gral. Saavedra San Pedro Fernandez Alonzo Okinawa San Juan Colpa Bélgica

II. Las Agencias Tributarias Coroico y La Guardia, tendrán dependencia, jurisdicción y competencia sobre los contribuyentes cuyos domicilios fiscales se encuentren registrados en los Municipios que se detallan a continuación:

AGENCIA	GERENCIA DE DEPENDENCIA	MUNICIPIOS
AGENCIA TRIBUTARIA COROICO	Gerencia Distrital La Paz – I	Coroico Coripata
AGENCIA TRIBUTARIA LA GUARDIA	Gerencia Distrital Santa Cruz - II	La Guardia El Torno

Artículo 3. (Trámites en curso).– Los trámites y procesos en curso de los contribuyentes cuya jurisdicción se encuentre en alguno de los municipios señalados en el Artículo 2 de la presente resolución, a excepción de GRACOS y PRICOS, pasarán a conocimiento de las nuevas dependencias asignadas, las cuales deberán dar continuidad a los mismos, siendo válidas las actuaciones emitidas en la anterior jurisdicción.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.– La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2015.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0022-15
AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN
NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 4 de agosto de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en los Numerales 1 y 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria tiene facultades para controlar y conceder prórrogas de oficio.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificación al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), establece la obligación del contribuyente de realizar la actualización de su información y datos a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a un cronograma que será oportunamente publicado.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-15 de 10 de abril de 2015, establece un cronograma para la actualización de información de los contribuyentes del Régimen General en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), estableciendo fechas límites de actualización de acuerdo a la terminación del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que con la finalidad de que todos los contribuyentes cuya terminación de NIT es el dígito 6, 7, 8 y 9, inscritos con anterioridad al 9 de mayo de 2011, puedan cumplir con la actualización de información y datos, es necesario ampliar el vencimiento establecido en la normativa precitada.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se amplía hasta el día 17 de agosto de 2015, el plazo para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) establecido en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-15 de 10 de abril de 2015, para los contribuyentes con Número de Identificación Tributaria (NIT) con terminación en los dígitos 6, 7, 8 y 9.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-15

MODIFICACIONES A LA RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 7 de agosto de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Numeral 11 del Artículo 70 de la Ley N° 2492, establece que constituye obligación tributaria del sujeto pasivo cumplir las obligaciones previstas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Que, el Párrafo Tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), define los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-15 de 12 de junio de 2015 se incorporó en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, los requisitos para la inscripción de Cooperativas Mineras al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que, es necesario modificar los requisitos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, a fin de facilitar la inscripción y modificación de datos de las cooperativas mineras en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital PBD-11.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la

Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se modifica el Subnumeral 1.2.10 del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, incorporado por el Parágrafo I del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-15 de 12 de junio de 2015, con el siguiente texto:

“1.2.10. Cooperativas Mineras.

- a) Personería Jurídica, o el Acta de Constitución y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa junto al Certificado que acredite que la personería se encuentra en trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Fiscal emitido por la Federación de Cooperativas Mineras a la que está afiliada.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Habitual emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.”

II. Se modifica el Subnumeral 1.1.2.10. del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, incorporado por el Parágrafo III del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-15 de 12 de junio de 2015, con el siguiente texto:

“1.1.2.10. Cooperativas Mineras.

- a) Personería Jurídica, o el Acta de Constitución y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa junto al Certificado que acredite que la personería se encuentra en trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOP.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Fiscal emitido por la Federación de Cooperativas Mineras a la que está afiliada.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o Certificación de Domicilio Habitual emitido por el Municipio o Autoridad Comunal.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.”

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0005-16
MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN,
RECATEGORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO,
GRACO Y RESTO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE
DIRECTORIO N° 10-0006-10

La Paz, 26 de febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, establece el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en GRACOS, PRICOS y RESTO, misma que fue complementada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011.

Que, es necesario actualizar los parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales para realizar la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en GRACOS, PRICOS y RESTO establecidos en la R.N.D. N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, a fin de que la Administración Tributaria cuente con elementos que permitan identificar la categoría en la que deben encontrarse clasificados los contribuyentes.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se modifica el Cuarto Párrafo del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, complementado por el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011, con el siguiente texto:

“Los contribuyentes cuyo Número de Identificación Tributaria (NIT) consignent una marca de control vigente por procesos pendientes, no ingresarán a un proceso de categorización o recategorización.”

II. Se modifica el Inciso g) del Numeral 2, Parágrafo II del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, complementado por el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011, con el siguiente texto:

“g) A partir de su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital las Empresas Públicas, serán categorizadas automáticamente como contribuyentes GRACO, sin la posibilidad de ser recategorizadas como Resto.”

III. Se modifica el Inciso b) del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, con el siguiente texto:

“b) Los contribuyentes categorizados como PRICO o GRACO permanecerán en la misma categoría, por el tiempo mínimo de dos (2) años calendario consecutivos”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-16

(COMPILADA A LA FECHA)

CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 24 de marzo de 2016

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0011-16 de 11/04/2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, establece el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en PRICOS, GRACOS y Resto, misma que fue complementada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011 y modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-16 de 26 de febrero de 2016.

Que, en aplicación a la precitada normativa es necesario categorizar, recategorizar o confirmar a los contribuyentes en alguna de las categorías PRICO, GRACO o Resto, en función al volumen de las operaciones o importancia fiscal y los parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndoles conocer la categoría en la cual se encuentran clasificados.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Categorización Contribuyentes PRICO).- Categorizar como Principales Contribuyentes (PRICO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “A”, adjunto a la presente resolución, que estarán bajo la jurisdicción de la gerencia GRACO respectiva.

Artículo 2. (Categorización Contribuyentes GRACO).- I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “B”, adjunto a la presente resolución, que estarán bajo la jurisdicción de la gerencia GRACO respectiva.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “C”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 3. (Recategorización Contribuyentes PRICO a GRACO).- I. Recategorizar de Principales Contribuyentes (PRICO) a Grandes Contribuyentes (GRACO) de la jurisdicción La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “D”, adjunto a la presente resolución.

II. Recategorizar de Principal Contribuyente (PRICO) a Gran Contribuyente (GRACO) bajo la jurisdicción de la Gerencia Distrital Potosí, al sujeto pasivo cuyo Número de Identificación Tributaria (NIT) se lista en el Anexo “E”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 4. (Recategorización Contribuyentes GRACO a Resto).- Recategorizar de Grandes Contribuyentes (GRACO) a Contribuyentes Resto, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “F”, adjunto a la presente resolución.

Artículo 5. (Confirmación).- Los contribuyentes PRICOS, GRACOS y Resto, que no están incluidos en los listados de los Anexos “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, o “F” de la presente resolución, mantienen su categoría en la jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Tributarias de su domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 6. (Cambio de Jurisdicción).- El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes PRICO, GRACO y Resto no afectará la categorización, recategorización o confirmación dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 7. (Trámites en curso).- Los trámites y procesos en curso de los contribuyentes alcanzados con la presente Resolución Normativa de Directorio, pasarán a conocimiento de la nueva jurisdicción

Prohibida su reproducción por cualquier medio electrónico o digital sin autorización

en el estado en que se encuentren, debiendo la Gerencia competente tramitarlos hasta su conclusión, siendo válidas las actuaciones emitidas por la autoridad anterior bajo cuya competencia se iniciaron, de conformidad a lo establecido por el Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2016.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS

Nota del Editor:

i) Los Anexos A al F, Categorización, Recategorización y Confirmación de Contribuyentes Prico, Graco y Resto, se encuentran en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/RND10-0009-16ANEXO.pdf>

*ii) La RND N° 10-00011-16 de 11/04/2016 en su Artículo Único, **modificó** el Anexo “F”, excluyendo a los contribuyentes cuyos NITs son: 123255028, 1008449024, 1020731025, 1024889024, 170512029, 1008485024, 1020995028, 1028317027, 189256029, 1014293022, 1021689022, 1006779024, 1015185024, 1023241029, 1006841024, 1016299023, 1023277020; los cuales deberán continuar cumpliendo con sus obligaciones tributarias bajo la categoría GRACO de su jurisdicción.*

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0011-16

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-16 CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 11 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, establece el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en PRICOS, GRACOS y Resto, misma que fue complementada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011 y modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-16 de 26 de febrero de 2016.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-16 de 24 de marzo de 2016, Categorización, Recategorización y Confirmación de contribuyentes PRICO, GRACO y Resto, se recategorizaron como contribuyentes Resto, a sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se consignaron en el Anexo "F" de la citada resolución, sin embargo habiéndose identificado a la fecha que determinados contribuyentes recategorizados por la complejidad que representa su cambio en la nueva jurisdicción, para la resolución de procesos pendientes, a fin de no entorpecer o complicar la situación de los mismos, se hace necesario mantenerlos en la jurisdicción a la que pertenecían, correspondiendo en consecuencia excluirlos del Anexo "F" de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-16.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Anexo “F” de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-16 de 24 de marzo de 2016, excluyendo a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se detallan en el siguiente cuadro:

123255028	1008449024	1020731025	1024889024
170512029	1008485024	1020995028	1028317027
189256029	1014293022	1021689022	
1006779024	1015185024	1023241029	
1006841024	1016299023	1023277020	

Los cuales deberán continuar cumpliendo con sus obligaciones tributarias bajo la categoría “GRACO” de la jurisdicción a la que correspondían.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-16

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 29 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Numeral 11 del Artículo 70 de la Ley N° 2492, establece que constituye obligación tributaria del sujeto pasivo cumplir las obligaciones previstas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Que, el Párrafo Tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), define los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-15 de 12 de junio de 2015, modifica e incorpora requisitos a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

Que, es necesario modificar e incorporar requisitos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, a fin de facilitar la inscripción y modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital PBD-11.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1, de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Subnumeral 1.2.5 del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“ 1.2.5. Organismo No Gubernamental y Organismo Internacional.

1.2.5.1. Instituciones Ejecutoras de Convenios o Acuerdos Internacionales y Organismos Internacionales.

- a) Ley o Acuerdo Marco suscrito por la Autoridad competente del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Credencial vigente del Representante Legal de la institución ejecutora, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que acredite tal condición.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.5.2. Organismos no Gubernamentales.

- a) Testimonio de la Personería Jurídica protocolizado por la Notaria de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.

- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- h) En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías.”

II. Se modifica el Subnumeral 1.1.2.5 del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“ 1.1.2.5. Organismo No Gubernamental y Organismo Internacional.

1.1.2.5.1. Instituciones Ejecutoras de Convenios o Acuerdos Internacionales y Organismos Internacionales.

- a) Ley o Acuerdo Marco suscrito por la Autoridad competente del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Credencial vigente del Representante Legal de la institución ejecutora, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que acredite tal condición.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.

- e) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.5.2. Organismos no Gubernamentales.

- a) Testimonio de la Personería Jurídica protocolizado por la Notaria de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.
- h) En el caso de que tenga presencia en dos o más Departamentos se deberá presentar la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Autonomías.”

III. Se modifica el Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, modificado por el Parágrafo V del Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-15, con el siguiente texto:

“Artículo 25. (Inactivación Automática).- I. Es el procedimiento mediante el cual la Administración Tributaria, sin la participación del contribuyente, cambia a Estado Inactivo Automático a una Persona Natural o Empresa Unipersonal del Régimen General que está alcanzada por el IVA o RC-IVA, cuando se verifica lo siguiente:

- a) No presentación de Declaraciones Juradas del IVA por tres (3) periodos mensuales consecutivos o

- b) No presentación de Declaraciones Juradas del RC-IVA por dos (2) trimestres consecutivos (para sujetos pasivos no alcanzados por el IVA).

II. Se excluyen del alcance del párrafo precedente a:

- a) Personas Jurídicas.
- b) Contribuyentes que realizan una actividad en zona franca.

El cambio de un contribuyente a Estado Inactivo Automático, no lo exime de la obligación de presentar y pagar las Declaraciones Juradas que corresponden a los periodos en los cuales estuvo en Estado Activo.”

IV. Se modifican los Artículos 28 y 29 del CAPÍTULO VI, MARCAS DE CONTROL ASIGNADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“MARCAS DE CONTROL ASIGNADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 28. (Marcas de Control).- I. La Administración Tributaria en ejercicio de la facultad otorgada por el numeral 12. del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, asignará Marcas de Control en el registro del Número de Identificación Tributaria de los Sujetos Pasivos de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Domicilio Inexistente:** Esta Marca de Control se asigna cuando el Domicilio Fiscal declarado se comprueba como inexistente, por no corresponder a la numeración, dirección o características declaradas (Número de Piso, Número de Oficina, Número de Local, etc.), o cuando el Domicilio Fiscal es encontrado pero no corresponde al Sujeto Pasivo.
- b) **Notificación (es) Pendiente(s):** Esta Marca de Control se podrá asignar cuando el Sujeto Pasivo, cuente con Notificaciones Pendientes en cualquier etapa que se encuentren, previa evaluación y procedimiento interno.
- c) **Clausura en Etapa de Ejecución Tributaria:** Esta Marca de Control se podrá asignar cuando se haya aplicado contra el Sujeto Pasivo la clausura como medida coactiva.
- d) **Marca de Control por Fallecimiento.-**Esta marca de control se asigna al conocimiento del fallecimiento del titular del NIT, persona natural, empresa unipersonal o representante legal de personas jurídicas.

II. El registro de la marca de control descrita en el inciso b) del párrafo precedente tendrá carácter temporal, no pudiendo exceder el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su registro.

Artículo 29. (Restricción).- Cuando el registro del contribuyente se encuentre con alguna de las marcas anteriormente mencionadas no se dará curso a trámites en los Sistemas de Padrón y/o Facturación, hasta que se regularice la observación existente, exceptuando el de inactivación del NIT”.

Artículo 2. (Incorporación).- Se incorpora el Numeral 6. (Reposición de Tarjeta de Oficina Virtual) del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“6. Reposición de Tarjeta de Oficina Virtual.- Procedimiento aplicable para el Régimen General, Régimen Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita la reposición de la Tarjeta de Acceso a la Oficina Virtual por extravío o sustracción de la misma, debiendo apersonarse a la Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales y Carnet de Extranjería para extranjeros).”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente resolución queda derogado el Subnumeral 1.16. (Reposición de Tarjeta Oficina Virtual) del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La modificación descrita en el Parágrafo IV. del Artículo 1. (Modificaciones) de la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2016.

Segunda.- Las demás disposiciones de la presente Resolución Normativa de Directorio entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-16

MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES, DEROGACIONES E INCORPORACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-13 DE 31 DE MAYO DE 2013

La Paz, 27 de mayo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el sucesor, sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario. Asimismo el Parágrafo II del citado Artículo señala que en ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

Que, los Numerales 1 y 12 del Artículo 66 de la precitada Ley, establecen que la Administración Tributaria tiene las facultades específicas de: control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación, así como de prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, establece el procedimiento aplicable al fallecimiento del sujeto pasivo.

Que, es necesario efectuar modificaciones e incorporaciones al procedimiento aplicable al fallecimiento del sujeto pasivo, establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013 a efectos de facilitar su aplicación.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto realizar modificaciones, sustituciones, derogaciones e incorporaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013 Procedimiento Aplicable al Fallecimiento del Sujeto Pasivo.

Artículo 2. (Modificaciones).- **I.** Se modifica el Artículo 2 (Alcance) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 2. (Alcance).- **I.** La presente resolución alcanza al (los) sucesor (es) o heredero (s) del sujeto pasivo - persona natural.

II. También alcanza a las personas jurídicas ante el fallecimiento del representante legal”.

II. Se modifica el Artículo 9 (Ejecución Tributaria posterior a la baja del NIT) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 9. (Ejecución Tributaria posterior a la inactivación del NIT).- **I.** Si sobre el patrimonio y/o bienes del sujeto pasivo concurriere sucesor (es) o heredero (s) a título universal declarado mediante Sentencia de Declaratoria de Herederos y/o escrituras públicas de procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial, éstos responderán ilimitadamente por el adeudo tributario de su causante, debiendo proseguir con la ejecución tributaria.

II. Si sobre el patrimonio y/o bienes del sujeto pasivo concurriere sucesor (es) o heredero (s) legatario, testamentario o heredero declarado bajo beneficio de inventario, éstos responderán por la deuda tributaria en la medida del valor del patrimonio o bien que reciban, debiendo proseguir con la ejecución tributaria”.

Artículo 3. (Sustituciones).- **I.** Se sustituye el Artículo 3 (Definiciones) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Sucesor o heredero.**- Persona natural o jurídica que sucede al fallecimiento de una persona natural en sus derechos y obligaciones.
- b) **De cujus o causante.**- Persona natural fallecida.
- c) **Heredero Testamentario.**- Heredero llamado a la sucesión por voluntad del de cujus mediante documento público, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por ley.

- d) Heredero Universal.-** Sucesor que hereda la totalidad del caudal hereditario, sin distinción alguna de las obligaciones y derechos, acreencias o deudas, debiendo suceder al de cujus como si fuese el mismo, caracterizándose porque su masa patrimonial se fusiona a la masa patrimonial dejada por el de cujus, haciéndose un solo patrimonio.
- e) Legatario o sucesor a título particular.-** Persona que sucede un bien determinado o específico del de cujus, su patrimonio no se confunde con el del de cujus, siendo su responsabilidad únicamente hasta el valor de la cosa legada.
- f) Patrimonio.-** Conjunto de derechos, obligaciones, acreencias y deudas acumuladas por el de cujus durante su existencia.
- g) Marca de Control por Fallecimiento.-** Marca de control que se asigna al conocimiento del fallecimiento del representante legal de una persona jurídica.
- h) Inactivación por Fallecimiento.-** Registro por el cual la Administración Tributaria cambia el estado del Número de Identificación Tributaria a inactivo al fallecimiento del sujeto pasivo.
- i) Escritura Pública de Procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial.-** Es el documento que autoriza y declara la herencia del causante dentro de un proceso en vía voluntaria notarial.
- j) Heredero Declarado Bajo Beneficio de Inventario.-** Heredero declarado que conserva patrimonio separado al de cujus, cuyas obligaciones solamente alcanzan a los bienes heredados.
- k) Sucesión Indivisa.-** Es un contribuyente de duración determinada, pues su existencia se inicia con el fallecimiento de la persona natural o empresa unipersonal y se extingue cuando los herederos incorporan a su propio patrimonio el dejado por el de cujus o causante”.

II. Se sustituye el Artículo 4 (Verificación y/o Corroboración del Fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 4. (Comunicación del Fallecimiento).- La Administración Tributaria tomará conocimiento del fallecimiento del sujeto pasivo - persona natural o representante legal en caso de personas jurídicas por:

- a)** Comunicación oficial de la Autoridad competente encargada del registro de fallecidos (automática o manual), o

- b) Comunicación de los familiares o interesados que deberán presentar el “Certificado de Defunción” original, en plataforma de atención al contribuyente de su jurisdicción”.

III. Se sustituye el Artículo 5 (Constitución y efecto de la Marca de Control por fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 5. (Al fallecimiento del Sujeto Pasivo - Persona Natural).- I. A la fecha de comunicación del fallecimiento, la Administración Tributaria procederá a la “inactivación por fallecimiento” del Número de Identificación Tributaria (NIT) en el registro del Padrón Nacional de Contribuyentes.

- II.** La inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT) no suspenderá los procesos de determinación en curso y pendientes de notificación.
- III.** La inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT) no suspende los procesos en ejecución tributaria, sin perjuicio de que él o los sucesores o herederos declarados judicialmente ejerzan derechos y obligaciones del de cuius o causante conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 35° de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
- IV.** El Número de Identificación Tributaria (NIT) inactivo por fallecimiento podrá ser activado como Sucesión Indivisa con la presentación de los requisitos establecidos en normativa vigente.
- V.** El Número de Identificación Tributaria (NIT) con estado “inactivo por fallecimiento”, no podrá ser activado como Sucesión Indivisa en el Padrón Nacional de Contribuyentes cuando exista un único heredero.
- VI.** La emisión de Notas Fiscales con fecha posterior al fallecimiento del titular del Número de Identificación Tributaria (NIT) genera obligaciones impositivas que deben ser cumplidas por los sucesores o herederos en la forma y plazos establecidos por normativa vigente”.

IV. Se sustituye el Artículo 6 (Facturas posteriores al fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 6. (Al fallecimiento de uno de los Representantes Legales de Persona Jurídica).- A la fecha de comunicación del fallecimiento de uno de los representantes legales registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, la Administración Tributaria registrará al representante legal como fallecido”.

V. Se sustituye el Artículo 7 (Levantamiento de la Marca de Control por Fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 7. (Al fallecimiento del único Representante Legal de Persona Jurídica).- A la fecha de comunicación del fallecimiento del único representante legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, la Administración Tributaria procederá a la asignación de la Marca de Control por Fallecimiento y el bloqueo de la dosificación en el Sistema de Facturación, hasta que se realice el registro del nuevo Representante Legal en el Padrón Nacional de Contribuyentes”.

VI. Se sustituye el Artículo 8 (Inactivación del NIT por Marca de Control por Fallecimiento de personas naturales y titular de la empresa unipersonal) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 8. (De las notificaciones).- I. Comunicado el fallecimiento de un sujeto pasivo - persona natural, las notificaciones de cualquier actuación administrativa, independientemente de la etapa en la que se encuentren, serán efectuadas mediante edictos a los presuntos heredero (s) o sucesor (es) del fallecido, hasta el apersonamiento de los mismos, acreditando la calidad de herederos mediante Sentencia Judicial y/o Escrituras Públicas de procesos sucesorios sin testamento por Vía Voluntaria Notarial, los cuales podrán incorporarse en cualquier etapa del proceso.

II. En caso de personas jurídicas comunicado el fallecimiento del único representante legal, las notificaciones de cualquier actuación administrativa, independientemente de la etapa en la que se encuentren, serán efectuadas mediante edictos a los terceros responsables y/o responsables por la administración de patrimonio ajeno de la persona jurídica, hasta que se realice el registro del nuevo representante legal en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiéndose incorporar éste en cualquier etapa del proceso.

Comunicado el fallecimiento de uno de los representantes legales, la notificación será efectuada a los otros registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

III. Las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria con anterioridad a la comunicación del fallecimiento, en cualquiera de sus formas serán plenamente válidas”.

Artículo 4. (Incorporaciones).- I. Se incorpora como Artículo 10 (Solicitud y Entrega de Títulos Valores) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, el siguiente texto:

“Artículo 10. (Solicitud y Entrega de Títulos Valores).- La solicitud y entrega de títulos valores se realizará considerando los requisitos y plazos establecidos en normativa vigente previa la presentación de alguno de los siguientes documentos:

Empresa unipersonal:

- a) Registro de la Sucesión Indivisa.
- b) Sentencia de Declaratoria de Herederos y/o escrituras públicas de procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial.

Personas Jurídicas:

- a) Registro del nuevo Representante Legal (en caso de tener un solo Representante Legal)”.

II. Se incorpora como Artículo 11 (Plazos y sanciones) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, el siguiente texto:

“Artículo 11. (Plazos y sanciones).- Dentro de los treinta (30) días posteriores al deceso del Representante Legal registrado, la Persona Jurídica deberá realizar el registro del fallecido y del nuevo Representante Legal, vencido este plazo, los contribuyentes que no actualizaron su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes, serán pasibles a sanción por incumplimiento a deberes formales, de acuerdo a normativa vigente de contravenciones tributarias”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se modifica el Inciso d) del Artículo 28 (Marcas de Control) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-16 de 29 de abril de 2016, con el siguiente texto:

“d) Fallecimiento del único Representante Legal.- Esta Marca de control se asigna a las personas jurídicas, cuando la Administración Tributaria toma conocimiento del fallecimiento del único Representante Legal, que se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución quedan derogadas las DISPOSICIONES ADICIONALES de la Resolución Normativa Directorio N° 10-0021-13 de fecha 31 de mayo de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000022

R-0011

(COMPILADA A LA FECHA)

MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 17 de noviembre de 2017

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 101800000008 de 28/03/2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Numeral 11 del Artículo 70 de la Ley N° 2492, establece que constituye obligación tributaria del Sujeto Pasivo cumplir las obligaciones previstas en este Código, Leyes Tributarias Especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Que el Párrafo Tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), define los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.

Que es necesario establecer modificaciones, sustituciones e incorporaciones en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, a fin de facilitar al contribuyente realizar los procesos de inscripción y modificaciones de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD).

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I.- Se modifica el Inciso n) del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“n) Formulario PBD.- Declaración Jurada generada en el proceso de inscripción, modificación o actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD).”

II. Se modifica el Subnumeral 1.2.6 del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“1.2.6. Los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, Instituciones de Control de Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado, Instituciones Descentralizadas, Universidades Públicas, Instituciones de Seguridad Social, Empresas Públicas, Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesino, Banco Central de Bolivia, Instituciones Financieras Bancarias e Instituciones Financieras No Bancarias del Estado y sus Entidades Desconcentradas.

- a) Disposición normativa de creación.
- b) Formulario con Código Institucional y Dirección Administrativa (en caso de Entidades Desconcentradas) emitido por el Sistema de Gestión Pública.

***Nota del Editor:** La RND N° 101800000008 de 28/03/2018 en su Disposición Adicional Única, **sustituyó** el término “Sistema de Información y Gestión Pública” por el término “Sistema de Gestión Pública”.*

- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- d) Ley/Decreto Supremo/Resolución del Representante Legal de la entidad.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

Podrán solicitar la inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) aquellas entidades del sector público que cuenten con código institucional registrado en el SIGEP y las entidades desconcentradas dependientes de éstas. No procederá la inscripción de Direcciones Administrativas que no tengan naturaleza de entidad desconcentrada”.

Para la inscripción, en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) de las Empresas Públicas Productivas que se encuentren bajo dependencia del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, se considerará la personalidad jurídica reconocida a esta última entidad.

III. Se modifica el Subnumeral 1.1.2.6 del Numeral 1. (Régimen General) del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“1.1.2.6. Los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, Instituciones de Control de Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado, Instituciones Descentralizadas, Universidades Públicas, Instituciones de Seguridad Social, Empresas Públicas, Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesino, Banco Central de Bolivia, Instituciones Financieras Bancarias e Instituciones Financieras No Bancarias del Estado y sus Entidades Desconcentradas.

- a) Disposición normativa de creación.
- b) Formulario con Código Institucional y Dirección Administrativa (en caso de Entidades Desconcentradas) emitido por el Sistema de Gestión Pública.

*Nota del Editor: La RND N° 101800000008 de 28/03/2018 en su Disposición Adicional Única, **sustituyó** el término “Sistema de Información y Gestión Pública” por el término “Sistema de Gestión Pública”.*

- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- d) Ley/Decreto Supremo/Resolución del Representante Legal de la entidad.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.”

Para la inscripción, en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) de las Empresas Públicas Productivas que se encuentren bajo dependencia del servicio de

Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, se considerará la personalidad jurídica reconocida a esta última entidad.

IV. Se modifica el Numeral 6 del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“6. Reposición de Tarjeta de acceso a la Oficina Virtual.- Los Contribuyentes podrán solicitar la reposición de su Tarjeta Virtual o Física para el acceso a la Oficina Virtual, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Tarjeta Virtual, se repondrá a través de la Oficina Virtual, los nuevos códigos de acceso serán enviados al correo electrónico declarado, sin la necesidad de apersonarse a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página Web del SIN (www.impuestos.gob.bo).
2. Hacer click en el ícono de la Oficina Virtual
3. Hacer click en la opción “Padrón Biométrico Digital” de la opción “Trámites Tributarios” del “Portal Servicio al Contribuyente”.
4. Ingresar el NIT, Usuario, Contraseña y Código Captcha.
5. Seleccionar la opción “Reposición de Tarjeta Virtual”
6. Ingresar el Número Documento de Identidad del Titular o Representante Legal.
7. Hacer click en el botón “Recuperar Tarjeta” para recuperar una tarjeta disponible.
8. Hacer click en el botón “Verificar correo”, el sistema enviará un mensaje de aviso al correo declarado.
9. Ingresar al correo declarado y abrir el mensaje recibido.
10. Hacer click o copiar la ruta del navegador asignado, se abrirá el navegador.
11. Ingresar el NIT y el código captcha, a continuación recibirá un nuevo mensaje con la información solicitada:
 - a. Código de Tarjeta
 - b. Pin

II. Tarjeta Física, se repondrá en Plataforma de Recaudación y Empadronamiento con la presentación del documento de identidad vigente del Sujeto Pasivo o Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para extranjeros). A este efecto el Servidor Público realizará la verificación de la huella digital del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.”

V. Se modifica el Artículo 31 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“Artículo 31. (Certificación Electrónica de no tenencia de Número de Identificación Tributaria NIT o NIT Inactivo para Personas Naturales).- I. Para obtener la Certificación, el solicitante debe seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página web de la Administración Tributaria www.impuestos.gob.bo.
2. Ingresar a la Oficina Virtual.
3. Ingresar al “Portal Servicio al Ciudadano”.
4. Seleccionar la opción “Certificación de No tenencia del NIT o NIT Inactivo”, debiendo ingresar la siguiente información:
 - a. Número de Documento de Identidad.
 - b. Lugar de expedición.
 - c. Fecha de nacimiento.
 - d. Primer Apellido.
 - e. Segundo Apellido.
 - f. Apellido de Casada.
 - g. Nombre(s).
 - h. Código Captcha.
5. Hacer click en el botón “Consultar”, se abrirá una ventana emergente con una vista previa de la certificación para su impresión.

II. La Certificación de No tenencia del NIT o NIT Inactivo constará de una leyenda de certificación, fecha de certificación, código de certificación y código de seguridad, cuya validez se circunscribe al territorio nacional.”

III. La autenticidad de la “Certificación de No tenencia del NIT o NIT Inactivo” podrá ser verificada ingresando a la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, opción “Oficina Virtual”, “Servicio al Ciudadano – Consultas Públicas”, ingresando el “NIT” o “Número de Documento” del Certificado y el “Código de Certificación”, hacer click en el botón “Consultar”

que desplegará el “Código de Seguridad” que deberá coincidir con el código impreso en el documento físico, pudiendo visualizar el mismo haciendo click en la opción “imprimir”.

Artículo 2. (Sustituciones).- Se sustituyen los Artículos 5, 6 y 7 del Capítulo II de Procedimiento de Inscripción y Modificación de Datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN BIOMÉTRICO DIGITAL

Artículo 5. (Procedimiento para la Inscripción al PBD).- El registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) para la obtención del NIT, se realizará a través de una de las siguientes opciones:

A. Oficina Virtual.

I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la solicitud preliminar de inscripción través de la Oficina Virtual del Portal Tributario del SIN, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página Web del SIN (www.impuestos.gob.bo).
2. Hacer click en el ícono de la Oficina Virtual.
3. Hacer click en “Padrón Biométrico Digital” de la opción “Portal de Trámites Tributarios” del “Portal Servicio al Contribuyente”.
4. Presionar el botón “Ingreso a Inscripciones del Padrón.”
5. Presionar el botón “Crear una Cuenta de Inscripción.”
6. En la opción “Ingreso a Inscripciones” debe “Crear una Cuenta de Inscripción” con la siguiente información:
 - a) Correo electrónico que se constituirá en “usuario” temporal a efecto del proceso de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.
 - b) “Contraseña” temporal a efecto del proceso de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.

c) Código de verificación Captcha.

7. Validación de Correo Electrónico; el sistema enviará un mensaje de confirmación al correo electrónico registrado, proceso que permitirá ingresar a la opción “Activar Cuenta de Inscripción” y habilitar el “Formulario PBD”.
8. Ingresar el usuario y contraseña temporales para acceder al “Formulario PBD” y proceder al llenado de la información que se requiera para su inscripción, el sistema asignará el Número de Trámite.

II. Para la conclusión del trámite y la obtención del NIT necesariamente debe presentarse el Titular o Representante Legal a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento con los documentos soporte originales que respalden la información declarada, mismos que serán verificados por el Servidor Público y devueltos una vez digitalizados. El trámite tendrá una validez de veinte (20) días hábiles.

III. Si el Sujeto Pasivo no presenta todos los documentos originales necesarios, podrá retornar a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento, para completar el trámite solicitado, hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido en el Parágrafo anterior. Vencido el citado plazo sin que el solicitante se apersona a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento, el trámite será cancelado y el registro eliminado del sistema, debiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

IV. A efecto del proceso de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) el Servidor Público procederá conforme al siguiente procedimiento:

1. Revisión y verificación de la información declarada; se realizará confrontando los datos declarados con los documentos soporte presentados.
2. Captura de todos los Documentos Soporte originales; serán escaneados y almacenados en la Base de Datos del SIN.
3. Captura digital de Huellas Dactilares; podrá ser el pulgar izquierdo o pulgar derecho u otro. Para casos especiales se procederá de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de otras Huellas Dactilares, registrándose la huella efectivamente capturada en el sistema.
 - b. Extraordinariamente en caso que el solicitante no pueda registrar sus Huellas Dactilares por impedimento físico manifiesto y evidente, tal extremo se hará constar en el sistema y se lo excluirá del registro dactilar.
4. Captura de la fotografía del Sujeto Pasivo; que será almacenada en la Base de Datos para los fines de control y verificación correspondiente.

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
5. Captura de Latitud y Longitud en Georeferenciación del Domicilio Fiscal; declarado por el Contribuyente, éste se ubicará y registrará a través de un aplicativo tecnológico, identificando el Departamento, Municipio, dirección y ubicación.

V. A la conclusión del trámite de inscripción; el Servidor Público actuante, emitirá y entregará los siguientes documentos:

- a) “Formulario PBD” definitivo que debe ser firmado por el Contribuyente.
- b) Certificado de Inscripción.
- c) Documento de Exhibición.
- d) Tarjeta Virtual o Física de acceso a la Oficina Virtual.
 - i. La Tarjeta Virtual; que permitirá el acceso a la Oficina Virtual del SIN, se asignará a contribuyentes del Régimen General, la Administración Tributaria enviará los códigos de acceso al correo electrónico declarado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.
 - ii. Tarjeta Física; se asignará a contribuyentes de Regímenes Especiales y excepcionalmente a contribuyentes Resto del Régimen General.
- e) Formulario Cero, contiene información de vencimientos de las Obligaciones Tributarias del contribuyente y se entrega al Sujeto Pasivo al concluir el proceso de Inscripción.

B. Plataforma de Recaudación y Empadronamiento.

I. Para la inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) y obtención del NIT necesariamente deberá apersonarse el Titular o Representante Legal a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento con los documentos soporte originales, a este efecto el Servidor Público procederá conforme al siguiente procedimiento:

1. Revisión y verificación de los documentos soporte y llenado de los datos proporcionados por el solicitante en el “Formulario PBD”.
2. Captura de todos los Documentos Soporte originales; serán escaneados y almacenados en la Base de Datos del SIN.
3. Captura digital de Huellas Dactilares; podrá ser el pulgar izquierdo o pulgar derecho u otro. Para casos especiales se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de otras Huellas Dactilares, registrándose la huella efectivamente capturada en el sistema.
 - b. Extraordinariamente en caso que el solicitante no pueda registrar sus Huellas Dactilares por impedimento físico manifiesto y evidente, tal extremo se hará constar en el sistema y se lo excluirá del registro dactilar.
- 4. Captura de la fotografía del Sujeto Pasivo; que será almacenada en la Base de Datos para los fines de control y verificación correspondiente.
 - 5. Captura de Latitud y Longitud en Georeferenciación del Domicilio Fiscal; declarado por el Contribuyente, éste se ubicará y registrará a través de un aplicativo tecnológico, identificando el Departamento, Municipio, dirección y ubicación.

II. A la conclusión del trámite de inscripción; el Servidor Público actuante, emitirá y entregará los siguientes documentos:

- a. “Formulario PBD” definitivo que debe ser firmado por el Contribuyente. b. Certificado de Inscripción.
- c. Documento de Exhibición.
- d. Tarjeta Virtual o Física de acceso a la Oficina Virtual.
 - i. La Tarjeta Virtual; que permitirá el acceso a la Oficina Virtual del SIN, se asignará a contribuyentes del Régimen General, la Administración Tributaria enviará los códigos de acceso al correo electrónico declarado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.
 - ii. Tarjeta Física; se asignará a contribuyentes de Regímenes Especiales y excepcionalmente a contribuyentes Resto del Régimen General.
- e. Formulario Cero, contiene información de vencimientos de las Obligaciones Tributarias del contribuyente y se entrega al Sujeto Pasivo al concluir el proceso de Inscripción.

Artículo 6. (Procedimiento para la modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD)).- La modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD), se realizará a través de una de las siguientes opciones:

A. Oficina Virtual.

I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la solicitud preliminar de modificación a través de la Oficina Virtual del Portal Tributario del SIN, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página Web del SIN (www.impuestos.gob.bo).
2. Hacer click en el ícono de la Oficina Virtual
3. Hacer click en la opción “Padrón Biométrico Digital” de la opción “Trámites Tributarios” del “Portal Servicio al Contribuyente”.
4. Ingresar el NIT, Usuario, Contraseña y Código Captcha.
5. Seleccionar la opción “Modificaciones”, donde deberá seleccionar las opciones a modificar.
6. Una vez seleccionada la opción a modificar deberá llenar la información del “Formulario PBD” que corresponda. El sistema asignará un número de trámite.

II. Para la conclusión del trámite necesariamente debe apersonarse a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento el Titular, Representante Legal o Apoderado registrado en el Padrón con los documentos soporte originales que respalden la información declarada, mismos que serán verificados por el Servidor Público y devueltos una vez digitalizados. El trámite tendrá una validez de veinte (20) días hábiles.

III. Si el Sujeto Pasivo no presenta todos los documentos originales necesarios, podrá retornar a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento, para completar el trámite solicitado, hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior. Vencido el citado plazo sin que el solicitante se apersona a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento, el trámite será cancelado y el registro eliminado del sistema, pudiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

IV. La revisión y verificación de la información declarada se realizará confrontando los datos declarados con los documentos soporte presentados por el contribuyente. Una vez realizado este proceso el servidor público procederá a la captura de todos los Documentos Soporte originales, mismos que serán escaneados y almacenados en la Base de Datos del SIN.

V. Cuando corresponda el Servidor Público procederá a:

- a. La captura o verificación digital de huellas dactilares, cuando no sea posible realizar este proceso seguirá los pasos señalados en el numeral 3 del Parágrafo IV del Literal A del Artículo 5 de la presente resolución.
- b. La captura de la fotografía del Sujeto Pasivo o tercero responsable.
- c. La captura de Latitud y Longitud en Georeferenciación del Domicilio Fiscal.

VI. A la conclusión del trámite el Servidor Público actuante, emitirá y entregará el “Formulario PBD” definitivo y los siguientes documentos según corresponda:

- a. Certificado de Inscripción.
- b. Documento de Exhibición.
- c. Tarjeta Virtual o Física de acceso a la Oficina Virtual.

B. Plataforma de Recaudación y Empadronamiento.

I. Para la modificación de datos en el PBD deberá presentarse el Titular, Representante Legal o Apoderado registrado en el Padrón a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento con los documentos soporte originales que respalden las modificaciones solicitadas, a este efecto el Servidor Público procederá conforme al siguiente procedimiento:

II. La revisión y verificación de la información declarada se realizará confrontando los datos declarados con los documentos soporte presentados por el contribuyente. Una vez realizado este proceso el servidor público procederá a la captura de todos los Documentos Soporte originales, mismos que serán digitalizados y almacenados en la Base de Datos del SIN.

III. Cuando corresponda el Servidor Público procederá a:

- a. La captura o verificación digital de huellas dactilares, cuando no sea posible realizar este proceso seguirá los pasos señalados en el numeral 3 del Parágrafo IV del Literal A del Artículo 5 de la presente resolución.
- b. La captura de la fotografía del Sujeto Pasivo o tercero responsable.
- c. La captura de Latitud y Longitud en Georeferenciación del Domicilio Fiscal.

IV. A la conclusión del trámite el Servidor Público actuante, emitirá y entregará el “Formulario PBD” definitivo y los siguientes documentos según corresponda:

- a. Certificado de Inscripción.
- b. Documento de Exhibición.
- c. Tarjeta Virtual o Física de acceso a la Oficina Virtual.

Artículo 7. (Sanción por incumplimiento a la inscripción al PBD).- Los sujetos pasivos que no cumplan con la obligación de inscribirse al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD), incurrirán en incumplimiento a deberes formales y serán sancionados con multa establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 y lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.”

Artículo 3. (Incorporaciones).- I. Se incorporan los incisos w), x), y), z), aa) y bb) al Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- “w) **Correo electrónico del Sujeto Pasivo.-** Servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos mediante sistemas de comunicación electrónicos. Este correo proporcionado por el Sujeto Pasivo, es administrado por servidores ajenos a la Administración Tributaria y través del mismo se harán llegar comunicados, alertas, recordatorios y todo tipo de información de interés tributario.
 - x) **Tarjeta Virtual.-** Credencial Virtual de acreditación otorgado por la Administración Tributaria a su correo electrónico, el cual posibilita el acceso a los Contribuyentes a la Oficina Virtual del SIN, a través de Internet.
 - y) **Tarjeta Física.-** Credencial Física de acreditación que posibilita el acceso a los Contribuyentes a la Oficina Virtual del SIN, a través de Internet.
 - z) **Credencial.-** Identificación del Sujeto Pasivo que permite el acceso a la Oficina Virtual, compuesta por: el NIT, usuario y contraseña, misma que es de uso personal e intransferible.
 - aa) **Código Captcha.-** Es un código de reconocimiento para diferenciar que el acceso al sistema sea realizado por un usuario físico y no por sistemas automatizados.
 - bb) **Formulario Cero.-** Formulario que contiene vencimientos de las Obligaciones Tributarias del contribuyente así como comunicados de importancia que se entrega al Sujeto Pasivo en el proceso de Inscripción.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, Instituciones de Control de Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado, Instituciones Descentralizadas, Universidades Públicas, Instituciones de Seguridad Social, Empresas Públicas, Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesino, Banco Central de Bolivia, Instituciones Financieras Bancarias e Instituciones Financieras No Bancarias del Estado y sus Entidades Desconcentradas y Unidades Organizacionales que tengan NIT, deberán realizar el registro del Código Institucional y Código de Dirección Administrativa (en caso de Entidades Desconcentradas), en Plataforma de Recaudación y Empadronamiento, con el Formulario con Código Institucional y Dirección Administrativa (en caso de Entidades Desconcentradas) emitido por el Sistema de Gestión Pública.

***Nota del Editor:** La RND N° 101800000008 de 28/03/2018 en su Disposición Adicional Única, **sustituyó** el término “Sistema de Información y Gestión Pública” por el término “Sistema de Gestión Pública”.*

Segunda.- La presentación y registro del Código Institucional y Código de Dirección Administrativa (en caso de Entidades Desconcentradas) será realizada en Plataforma de Recaudación y Empadronamiento de las Dependencias Operativas hasta el 31 de marzo de 2018. Vencido el plazo

citado, la Administración Tributaria procederá, en el marco de la facultad dispuesta en el Artículo 100 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, a realizar procesos de control, verificación, fiscalización e investigación sobre las Entidades que incumplan lo dispuesto en la disposición precedente”.

***Nota del Editor:** La RND N° 101800000008 de 28/03/2018 en su Artículo Único, **prorrogó** el plazo para la presentación y registro del Código Institucional y Código de Dirección Administrativa (en caso de Entidades Desconcentradas) en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD), hasta el 30 de mayo de 2018.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se derogan los Artículos 8 al 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000003

R-0011

CATEGORIZACIÓN Y SUBCATEGORIZACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 20 de febrero de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria a incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, establece el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en GRACOS, PRICOS y RESTO, misma que fue complementada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-16 de 26 de febrero de 2016.

Que en aplicación a la precitada normativa es necesario categorizar y subcategorizar a los contribuyentes como PRICO, GRACO o RESTO del Régimen General, en función a los parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndoles conocer la categoría y subcategoría en la cual se encuentran clasificados, esto con el fin de que el Servicio de Impuestos Nacionales pueda adoptar políticas de un mejor servicio y control.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Categorización y Subcategorización de Contribuyentes PRICO). Categorizar como Principales Contribuyentes (PRICO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Chuquisaca, Oruro y Potosí, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo "I" adjunto a la presente resolución, contribuyentes que estarán bajo la jurisdicción de la Gerencia Distrital o GRACO respectiva.

RNC-RND N° 101800000003

Artículo 2.- (Categorización y Subcategorización de Contribuyentes GRACO). Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Chuquisaca, Oruro, Potosí, Tarija, Yacuiba, Beni, Pando y Agencias Tributarias de Uyuni, Tupiza, Villazón, Villamontes, Bermejo, Guayaramerín, San Borja, Riberalta, Santa Ana de Yacuma y Rurrenabaque, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “II” adjunto a la presente resolución, contribuyentes que estarán bajo la jurisdicción de las Gerencias GRACO y las Gerencias Distritales respectivas, con las Subcategorías “A” y “B”.

Artículo 3.- (Categorización y Subcategorización de Contribuyentes Resto del Régimen General). **I.** Categorizar como Contribuyentes Resto del Régimen General, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “III” adjunto a la presente resolución, con las Subcategorías “A” y “B”.

II. Todos los Contribuyentes categorizados como Resto del Régimen General que no se encuentren en los Anexos I, II y III, pertenecen a la subcategoría “C” de su actual jurisdicción.

Artículo 4.- (Cambio de Jurisdicción). **I.** El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes PRICO, GRACO y RESTO no afectará la categorización ni subcategorización dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio.

II. A efectos del ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, establecidas por los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, los contribuyentes PRICO, GRACO y Resto podrán realizar el cambio de domicilio fiscal de una jurisdicción administrativa a otra, siempre que su actividad económica o productiva, se desarrolle en la nueva jurisdicción.

La Administración Tributaria en el marco de sus facultades podrá efectuar la verificación e inspección de la actividad económica o productiva del contribuyente, dejando sin efecto las modificaciones que no cumplan con lo señalado en el párrafo precedente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- (Vigencia). La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS

Nota del Editor: Los Anexos I, II y III, Categorización y Subcategorización de Contribuyentes Prico, Graco y Resto, se encuentran en el siguiente sitio web:

<https://impuestos.gob.bo/pdf/anexos%20RND%2010180000003.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000022

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

MODIFICACIONES A LA R.N.D. N° 10-0009-11 “PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES”

La Paz, 22 de noviembre de 2019

Nota del Editor: La presente resolución considera a la Resolución Ministerial N° 020/2020 de 20/01/2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 66 de la citada Ley establece las facultades específicas de la Administración Tributaria, la cual puede ser ejercida en cualquier momento y circunstancias.

Que el numeral 11 del Artículo 70 de Código Tributario Boliviano, establece que constituye obligación tributaria del Sujeto Pasivo cumplir las obligaciones previstas en este Código, Leyes Tributarias Especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Que el Artículo 100 del citado texto normativo otorga amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación a la Administración Tributaria.

Que el Párrafo tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), define los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.

Que es necesario determinar los tipos de marcas de control en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, a objeto de optimizar los procesos de control de Fiabilidad del Padrón Nacional de Contribuyentes, ejercer un adecuado control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de éstos y otorgar mayor seguridad a la población en general a momento de realizar operaciones comerciales con efecto tributario.

RNC - RND N° 101900000022

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. I.- Se modifica el Capítulo VI “MARCAS DE CONTROL ASIGNADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO VI

MARCAS DE CONTROL Y FIABILIDAD DEL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 28. (Marcas de Control).- I. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades otorgadas por el Artículo 66 y Artículo 100 ambos de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 asignará Marcas de Control en el registro del Padrón Nacional de Contribuyentes de los Sujetos Pasivos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal Inexistente.-** Marca de Control que se asignará cuando el domicilio fiscal declarado es comprobado como inexistente, por no existir la numeración, dirección o características declaradas (Nombre del Edificio, Número de Piso, de oficina, de local, u otras que permitan identificar su ubicación) y que el contribuyente no sea habido.
- b) Cambio de Domicilio Fiscal No Comunicado.-** Marca de Control que se asignará cuando el NIT asignado a un contribuyente es hallado en otra dirección distinta a la declarada, o habiendo encontrado la dirección declarada ésta no corresponda al contribuyente.
- c) Actividad Económica Inexistente o no Declarada.-** Marca de Control que se asignará cuando se verifique que en el lugar de la actividad comercial o productiva el contribuyente no desarrolla ninguna actividad o la que desarrolla corresponde a una diferente a la declarada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- d) Presunción de Inactividad por No presentación de Declaraciones Juradas.-** Marca de Control que se asignará de manera automática cuando se verifique que una Persona Jurídica alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado IVA, haya omitido la presentación de Declaraciones Juradas mensuales del IVA, durante tres (3) periodos fiscales continuos.

e) **Clausura en Etapa de Ejecución Tributaria.-** Marca de Control que se asignará cuando se haya aplicado contra el Sujeto Pasivo la clausura como medida coactiva por adeudos firmes o ejecutoriados.

f) **Por Fallecimiento.-** Marca de control asignada cuando la Administración Tributaria toma conocimiento del fallecimiento de la Persona Natural, Representante de la Sucesión Indivisa, del titular de una Empresa Unipersonal o del único Representante Legal vigente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, cuando se trate de una Persona Jurídica.

g) **Notificación Pendiente.-** Marca de Control asignada al Sujeto Pasivo, que cuente con Notificaciones Pendientes por procesos de determinación, verificación, sancionatorios o de ejecución en cualquier etapa en que se encuentren.

Nota del Editor: La Resolución Ministerial N° 020/2020 de 20/01/2020 en su Disposición Única, revocó el Inciso precedente.

II. Cuando el contribuyente tenga asignada alguna de las marcas de control establecidas en los Incisos a) al f) del párrafo precedente, no se dará curso a trámites en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), ni Dosificación (Autorización) de Facturas, hasta que se regularice la observación existente, exceptuando el de inactivación del NIT en cuyo caso la marca de control permanecerá registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.

Cuando el contribuyente tenga asignada la marca de control descrita en el inciso g) del párrafo precedente no se dará curso a trámites en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11). Esta marca tendrá carácter temporal, no pudiendo exceder el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su registro.

La asignación de una marca de control será comunicada por el Servicio de Impuestos Nacionales a través del buzón tributario de la Oficina Virtual.

III. Las marcas de control por: i) Domicilio Fiscal Inexistente, ii) Cambio de Domicilio Fiscal No Comunicado y iii) Actividad Económica Inexistente o no Declarada (cuando la actividad verificada no corresponda con la registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital); podrán ser levantadas con la actualización de la información del Padrón realizada por el contribuyente.

En el caso de marcas de control por: i) Presunción de Inactividad por No presentación de Declaraciones Juradas y ii) Actividad Económica Inexistente o no declarada (cuando no se realiza actividad económica); podrán levantarse mediante Nota dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente a la jurisdicción del sujeto pasivo, exponiendo y sustentando la situación observada a cuyo efecto el titular o representante legal del NIT deberá aproximarse por oficinas. La marca será levantada a la sola presentación del sujeto pasivo conforme lo señalado precedentemente, reservándose la Administración Tributaria el derecho de iniciar los procedimientos de control que correspondan.

En el caso de la marca de control por Clausura en Etapa de Ejecución Tributaria al constituirse ésta en una consecuencia del proceso de ejecución tributaria, podrá levantarse si la medida es objeto de

suspensión u oposición de la ejecución tributaria conforme establece el Artículo 109 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

En el caso de la marca por fallecimiento del titular del NIT (empresas unipersonales), podrá ser levantada a momento del alta del NIT por el sucesor. En el caso de fallecimiento del único representante legal de una persona jurídica a momento de la actualización del nuevo representante legal en el Padrón.

En el caso de la marca por notificaciones pendientes, éstas podrán ser levantadas luego de realizada la notificación objeto de la marca o en el plazo de (10) diez días hábiles a partir de su registro, lo que ocurra primero.

Artículo 29. (Fiabilidad del Padrón).- I. La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades realizará la verificación y comprobación de los datos declarados y registrados por el contribuyente en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), a través de operativos de control constituyéndose en su domicilio registrado y/o en el lugar de la actividad comercial o productiva.

II. Cuando se detecten inconsistencias entre los datos registrados referente a domicilio(s), actividad(es) económica(s) y/o dirección de la actividad comercial o productiva respecto de los datos verificados en los operativos de control, la Administración Tributaria facilitará al contribuyente la actualización de su información a través del aplicativo SIAT Móvil, a cuyo efecto el contribuyente deberá ingresar la credencial y contraseña de su Oficina Virtual para acceder a su cuenta y realizar las modificaciones que correspondan. La credencial y contraseña de acceso a la Oficina Virtual son de exclusivo conocimiento y responsabilidad de todo sujeto pasivo y no deberá ser comunicada a ningún servidor público.

Excepcionalmente la modificación de información realizada en operativos de fiabilidad del Padrón no requerirá la identificación con huella dactilar, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 21 de la presente resolución.

La Administración Tributaria podrá recabar otros datos de interés fiscal como el (los) correo(s) electrónico(s), teléfono(s), así como la georreferenciación de su domicilio o lugar donde realiza su actividad económica o productiva.

En caso de haberse realizado modificaciones a través de los operativos de control citados precedentemente, que tengan efecto sobre los datos registrados en el Documento de Exhibición NIT, el contribuyente deberá aproximarse a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción a efecto de recabar su nuevo Documento de Exhibición NIT y destrucción del Documento anterior.

III. Cuando se detecten inconsistencias entre los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), referidos a domicilio(s), actividad(es) económica(s) registrada (s) y/o dirección de la actividad comercial o productiva y los verificados en los operativos de control, y no se encuentre al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o encontrándose el mismo, se niegue a otorgar su conformidad, se asignará al contribuyente la marca de control correspondiente conforme al Artículo precedente e iniciará el procedimiento sancionador según normativa vigente.

El contribuyente podrá levantar la marca de control que hubiere sido asignada conforme a lo establecido en el Artículo 28 Bis de la presente resolución.

IV. Cuando la Administración Tributaria detecte inconsistencias entre los datos registrados referente a domicilio(s), actividad(es) económica(s) en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y los verificados en los operativos de control, podrá dar lugar al ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación previstas en el Artículo 100 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a momento de su inscripción o modificación de información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) deberá registrar la (s) dirección (es) de su actividad comercial o productiva en caso que ésta sea distinta a la de su domicilio fiscal, presentando la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica cuya emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción o modificación para el área urbana, o 180 días para zonas fronterizas o áreas rurales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RNC - RND N° 101900000022

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000023

R-0011-01

HOMOLOGACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

La Paz, 26 de agosto de 2020

Nota del Editor: La RND N° 102500000018 de 22/04/2025 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y Leyes especiales, establecen que la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Párrafo tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), define los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.

Que es necesario realizar la homologación de las actividades económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales con la Clasificación de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB-2011), que forma parte de un sistema de clasificaciones nacionales elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011- 02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Homologar el Clasificador de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) con el Clasificador de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB), detallado en los Anexos I, II y III, publicados en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo, acción que no afectará las Obligaciones Tributarias registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Nota del Editor: La RND N° 102200000012 de 23/05/2022 en su Artículo 1, Parágrafo I modificó el texto “detallada en los Anexos I, II y III, que forman parte de la presente Resolución” por “detallado en los Anexos I, II y III, publicados en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo, acción que no afectará las Obligaciones Tributarias registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes” del Artículo precedente.

Artículo 2. (Alcance).- La homologación de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), alcanza a todos los Sujetos Pasivos. del Régimen General.

Artículo 3. (Definiciones).- A efecto de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Clasificación de Actividades Económicas CIIU/SIN:** Es aquella Clasificación de Actividades Económicas que deviene del Clasificador Industrial Internacional Uniforme (CIIU) implementada desde la gestión 2003, resumida para su aplicación tributaria, en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital como CIIU/SIN.
- b) **Clasificación de Actividades Económicas de Bolivia CAEB-2011:** Es aquella que se establece dentro del marco de referencia de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las Actividades Económicas, emitida por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en la gestión 2011.
- c) **Actividad Económica Subclase - SIN:** Es aquella que se encuentra homologada a la Clasificación de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB-2011) del INE, adecuada y ajustada para fines tributarios, como “Subclase-SIN” por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- d) **Característica Tributaria:** Es una particularidad complementaria a la actividad económica declarada por el contribuyente y registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, que define obligaciones tributarias.

Artículo 4. (Homologación de Actividades Económicas vigentes).- Se homologan y reemplazan en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, las Actividades Económicas CIU/ SIN con las Actividades Económicas Subclase – SIN detalladas en el **Anexo I** publicado en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo, acción que no afectará las obligaciones tributarias registradas en el PBD-11.

Nota del Editor: La RND N° 102200000012 de 23/05/2022 en su Artículo 1, Parágrafo II modificó el texto “que forma parte de la presente Resolución” por “publicado en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo” del Artículo precedente.

Artículo 5. (Incorporación de nuevas Actividades Económicas en el PBD-11).- Se incorporan Nuevas Actividades Económicas Subclase – SIN, en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, detalladas en el **Anexo II** publicado en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo.

Nota del Editor: La RND N° 102200000012 de 23/05/2022 en su Artículo 1, Parágrafo III modificó el texto “de la presente Resolución” por “publicado en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo” del Artículo precedente.

Artículo 6. (Homologación de Características Tributarias).- Para efectos de las modalidades de Facturación en Línea, se homologan las Características Tributarias establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21/04/2011 con Actividades Económicas Subclase – SIN, detalladas en el **Anexo III** publicado en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo.

Nota del Editor: La RND N° 102200000012 de 23/05/2022 en su Artículo 1, Parágrafo III modificó el texto “de la presente Resolución” por “publicado en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo” del Artículo precedente.

Artículo 7. (Modificación de Actividad Económica Subclase - SIN).- Para las modificaciones de las Actividades Económicas principal y/o secundaria registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, deberán aplicar las Actividades Económicas Subclase - SIN, contenidas en los **Anexos I y II** publicados en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo.

Nota del Editor: La RND N° 102200000012 de 23/05/2022 en su Artículo 1, Parágrafo IV modificó el texto “de la presente Resolución” por “publicados en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo” del Artículo precedente.

Artículo 8. (Reposición de Documentos).- I. La reposición del “Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital” y el Documento de Exhibición NIT, con los Códigos Subclase – SIN deberá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2020, a través de la Oficina Virtual o en cualquier de las Plataformas de Recaudación y Empadronamiento de la Administración Tributaria, para cuyo efecto, el NIT debe encontrarse con Estado Activo.

II. A partir del 1° de enero de 2021 se dejan sin efecto los siguientes documentos; Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital y el Documento de Exhibición NIT con los códigos CIU/SIN, entregados por la Administración Tributaria con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, debiendo los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables reemplazar los mismos conforme lo dispuesto en el parágrafo precedente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Se aprueba el nuevo Clasificador de Actividades Económicas CAEB – SIN detallado en los Anexos I, II y III, que será publicado en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo.

Segunda.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables habilitados para la emisión de facturas bajo la Modalidad de Facturación por Ciclos, deberán enviar los Códigos de Actividad Económica Subclase – SIN detallados en los Anexos I y/o II de la presente Resolución, para el inicio de un nuevo ciclo.

Tercera.- La actualización de los Anexos I y II de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes, así como del Anexo III de Características Tributarias, serán publicadas en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo.

Nota del Editor: La RND N° 102200000012 de 23/05/2022 en su Artículo 2, incorporó la Disposición Adicional precedente.

DISPOSICIÓN FINAL

(Única).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre del presente año.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RNC - RND N° 102000000023

ANEXO I

Homologación y reemplazo de las Actividades Económicas CIU/SIN con las Actividades Subclase – SIN

Nota del Editor: El presente Anexo, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/369165409b.pdf>

ANEXO II

Incorporación de nuevas Actividades Económicas Subclase-SIN, en el Padrón Nacional de Contribuyentes PBD

Nota del Editor:

i) El presente Anexo, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/3692ea3c6f.pdf>

ii) La RND N° 102100000020 de 04/11/2021 en su Artículo Único **incorporó** las actividades económicas de los numerales 826 al 831 al Anexo II, situados en el siguiente sitio web: <https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/517283ba85.pdf>

ANEXO III

Nota del Editor: El presente Anexo, Homologación de Características Tributarias, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/3693413ab3.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102100000020

R-0011-01

INCORPORACIONES AL ANEXO II DE LA RND N° 102000000023

La Paz, 04 de noviembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y Leyes especiales, establecen que la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el párrafo tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), define los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102000000023 de 26 de Agosto de 2020, Homologación de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, tiene por objeto homologar el Clasificador de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) con el Clasificador de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB), detallada en los Anexos I, II y III, que forman parte de la presente Resolución.

Que acorde al desarrollo de la economía digital y los servicios digitales en territorio nacional, impulsada por el conocimiento, la información y la innovación como motor para la continua renovación de productos, servicios, sistemas y procesos, se han modificado los patrones de consumo, producción y distribución de bienes y servicios, por lo que se ve la necesidad de habilitar nuevas actividades relacionadas a los servicios digitales y disponer de un padrón de contribuyentes con una clasificación afín a la realidad económica.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución

RNC - RND N° 102100000020

Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorporar al Anexo II de la Resolución Normativa de Directorio N° 102000000023 de 26 de Agosto de 2020, Homologación de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, las actividades económicas de los numerales 826 al 831 descritas a continuación:

N°	CÓDIGO ACTIVIDAD SUBCLASE-SIN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBCLASE-SIN	DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA ACTIVIDAD SUBCLASE-SIN
826	461092	Servicios de Intermediación en la Venta de Bienes y Servicios a Través de Medios Digitales.	Actividades vinculadas a la prestación de servicios de intermediación en la venta y distribución de bienes y servicios en línea (marketplace, sitios de comercio electrónico, gestión de delivery, aplicaciones móviles relacionadas y otros), así como actividades relacionadas a servicios de medios de pago o canales de pago en línea, servicios de facturación en línea, delivery, reservas en línea, alquiler de autos, hospedaje, agencias de turismo, transporte, venta de pasajes de avión, trader, Crowdfunding, Dropshipping y otros a través de medios digitales.
827	591110	Suministro de Contenido Digital por Descarga o Streaming	Actividades vinculadas al suministro, descarga o streaming de imágenes, videojuegos de cualquier tipo, textos, revistas, Ebooks, audiolibros, tv, películas, música, podcast y otros.
828	620910	Suministro de Plataformas y Servicios de Contenido Digital para Educación en Línea	Actividades vinculadas al suministro de contenidos digitales de enseñanza educativa, entrenamiento y otras actividades de aprendizaje en línea o al suministro de plataformas que proveen servicios de almacenamiento, difusión y gestión de contenidos digitales destinados a la enseñanza educativa, entrenamiento y otras actividades de aprendizaje en línea.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

829	620920	Suministro de Tecnología en la Nube	Actividades vinculadas al suministro de hardware y/o software en la nube como servicios disponibles para el uso en: sistemas, comunicaciones, almacenamiento, seguridad y otros orientados al uso de Cloud Computing.
830	731010	Suministro de Servicios de Gestión de Publicidad en Línea	Actividades vinculadas a la creación, publicación, seguimiento y gestión de campañas, eventos u otros, con y a través de medios digitales.
831	920030	Servicios Digitales Vinculados a las Actividades de Apuestas y Juegos de Azar en Línea	Actividades vinculadas al suministro de servicios para apuestas, juegos al azar y otro tipo de actividades relacionadas al sector de juegos de azar en línea.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que se encuentren desarrollando las actividades económicas sea principal y/o secundaria, descritas en el Artículo Único de la presente Resolución, deberán actualizar la información de las Actividades Económicas en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD), en el plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la publicación de la presente Resolución, vencido dicho plazo se procederá conforme al procedimiento de Fiabilidad del Padrón, previsto en el Artículo 29 de la RND N° 10-0009-11 de 21 de Abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RNC - RND N° 102100000020

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102100000031

R-0011-01

INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0009-11 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 30 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el último párrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de septiembre de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de contribuyentes, asociado al Número de Identificación Tributaria – NIT.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), establece los procedimientos y requisitos para la obtención y utilización del Número de Identificación Tributaria (NIT), realizar modificaciones de datos y definir mecanismos de mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que con el fin de optimizar el procedimiento de verificación de la información a registrarse en el Padrón Biométrico Digital PBD-11, es necesario realizar incorporaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Incorporaciones).- I. Se incorpora como último párrafo del Parágrafo IV del literal A del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000022 de 17 de noviembre de 2017 el siguiente texto:

“Cuando el Domicilio Fiscal o la actividad comercial o productiva declarados se encuentren ubicados en un municipio de Zona Fronteriza, la dependencia operativa a cargo del registro, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, procederá a la verificación In – Situ del Domicilio Fiscal o dirección de la actividad comercial o productiva a desarrollar, así como de la realización de la actividad declarada, en caso de verificarse la veracidad de la información declarada se procederá al registro solicitado. Similar procedimiento podrá aplicarse para el resto del país en las solicitudes de inscripción, cuando así lo determine la Administración Tributaria”.

II. Se incorpora como último párrafo del Parágrafo I del literal B del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000022 de 17 de noviembre de 2017 el siguiente texto:

“Cuando el Domicilio Fiscal o la actividad comercial o productiva declarados se encuentren ubicados en un municipio de Zona Fronteriza, la dependencia operativa a cargo del registro, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, procederá a la verificación In – Situ del Domicilio Fiscal o dirección de la actividad comercial o productiva a desarrollar, así como de la realización de la actividad declarada, en caso de verificarse la veracidad de la información declarada se procederá al registro solicitado. Similar procedimiento podrá aplicarse para el resto del país en las solicitudes de inscripción, cuando así lo determine la Administración Tributaria”.

III. Se incorpora como último párrafo del Parágrafo V del literal A del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000022 de 17 de noviembre de 2017 el siguiente texto:

“Cuando el Domicilio Fiscal o la actividad comercial o productiva declarados se encuentren ubicados en un municipio de Zona Fronteriza, la dependencia operativa a cargo del registro, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, procederá a la verificación In – Situ del Domicilio Fiscal o dirección de la actividad comercial o productiva a desarrollar, así como de la realización de la actividad declarada, en caso de verificarse la veracidad de la información declarada se procederá al registro solicitado. Similar procedimiento podrá aplicarse para el resto del país en las solicitudes de modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD), cuando así lo determine la Administración Tributaria”.

IV. Se incorpora como último párrafo del Parágrafo III del literal B del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000022 de 17 de noviembre de 2017 el siguiente texto:

“Cuando el Domicilio Fiscal o la actividad comercial o productiva declarados se encuentren ubicados en un municipio de Zona Fronteriza, la dependencia operativa a cargo del registro, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, procederá a la verificación In – Situ del Domicilio Fiscal o dirección de la actividad comercial o productiva a desarrollar, así como de la realización de la actividad declarada, en caso de verificarse la veracidad de la información declarada se procederá al registro solicitado. Similar procedimiento podrá aplicarse para el resto del país en las solicitudes de modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD), cuando así lo determine la Administración Tributaria”.

Artículo 2. (Modificación).- Se suprime el término “bis” en el segundo párrafo del Parágrafo III del Artículo 29 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000022 de 22 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000011

R-0011 - 01

CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 19 de mayo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010, establece el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en GRACO, PRICO y RESTO, misma que fue modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-16 de 26 de febrero de 2016.

Que en aplicación a la precitada normativa es necesario categorizar, recategorizar o confirmar a los contribuyentes como PRICO, GRACO o RESTO del Régimen General, en función a los parámetros determinados por el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndoles conocer la categoría en la cual se encuentran clasificados, esto con el fin de que el Servicio de Impuestos Nacionales pueda adoptar políticas de un mejor servicio y control.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Categorización Contribuyentes GRACO).- I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “I”, adjunto a la presente Resolución, que estarán bajo la jurisdicción de la Gerencia GRACO respectiva.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo “II”, adjunto a la presente Resolución.

Artículo 2. (Recategorización Contribuyentes GRACO a RESTO).- Recategorizar de Grandes Contribuyentes (GRACO) a Contribuyentes RESTO, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los contribuyentes cuyos NIT se listan en el Anexo “III”, adjunto a la presente Resolución.

Artículo 3. (Confirmación).- Los contribuyentes PRICO, GRACO y RESTO, no incluidos en los listados de los Anexos “I”, “II” y “III” de la presente Resolución, mantienen su categoría en la jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Tributarias, registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, dejando sin efecto las subcategorías dentro de las categorías GRACO y RESTO.

Artículo 4. (Cambio de Jurisdicción).- El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes PRICO, GRACO y RESTO no afectará la categorización, recategorización o confirmación dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS I, II Y III

Nota del Editor: Los Anexos: “I” CONTRIBUYENTES CATEGORIZADOS GRACO, “II” CONTRIBUYENTES CATEGORIZADOS GRACO DISTRITALES Y AGENCIAS TRIBUTARIAS y “III” CONTRIBUYENTES RECATEGORIZADOS DE GRACO A RESTO GERENCIAS DISTRITALES Y AGENCIAS TRIBUTARIAS, se encuentran en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/59858c174b.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000012

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 102000000023 DE 26 DE AGOSTO DE 2020

La Paz, 23 de mayo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102000000023 de 26 de agosto de 2020, el SIN dispuso la homologación del Clasificador de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) con el Clasificador de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB).

Que la implementación y uso del Clasificador Económico de Actividades CAEB – SIN demanda la necesidad de una actualización constante de su estructura y definiciones, aspecto de vital importancia para la generación de información estadística. En este sentido y ante la solicitud de los propios administrados de ajustar el Clasificador y sus definiciones de modo que se ajusten a la actividad económica realizada, se hace necesaria la publicación electrónica del citado Clasificador así como de las modificaciones o actualizaciones realizadas sobre el mismo.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1 (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102000000023 de 26 de agosto de 2020, sustituyendo el texto: *“detallada en los Anexos I, II y III, que forman parte de la presente Resolución”* por *“detallado en los Anexos I, II y III,*

RNC - RND N° 102200000012

publicados en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo, acción que no afectará las Obligaciones Tributarias registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes”.

II. Se modifica el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102000000023 de 26 de agosto de 2020, sustituyendo el texto: *“que forma parte de la presente Resolución”* por *“publicado en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo”*.

III. Se modifican los Artículos 5 y 6 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102000000023 de 26 de agosto de 2020, sustituyendo el texto: *“de la presente Resolución”* por *“publicado en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo”*.

IV. Se modifica el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102000000023 de 26 de agosto de 2020, sustituyendo el texto: *“de la presente Resolución”* por *“publicados en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo”*.

Artículo 2 (Incorporación).- Se incorpora como Disposición Adicional Tercera de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102000000023 de 26 de agosto de 2020 el siguiente texto:

“Disposición Adicional Tercera.- La actualización de los Anexos I y II de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes, así como del Anexo III de Características Tributarias, serán publicadas en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000011

R-0011-01

MODERNIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)

La Paz, 31 de marzo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el último párrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de contribuyentes, asociado al Número de Identificación Tributaria – NIT.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 “Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)”, establece los procedimientos y requisitos para la obtención y utilización del Número de Identificación Tributaria - NIT, realizar modificaciones de datos y definir mecanismos de mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022, establece la vigencia del Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea), modernizando los servicios puestos a disposición de los contribuyentes para facilitar la gestión de sus impuestos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que acorde al uso creciente de medios digitales en las diversas operaciones tributarias de los contribuyentes, existe la necesidad de una permanente adaptación a las nuevas tecnologías, razón por la cual el Servicio de Impuestos Nacionales considera imprescindible actualizar su procedimiento de inscripción y modificaciones en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) a efecto de facilitar a la población en general el registro para la obtención del Número de Identificación Tributaria - NIT y la actualización de datos de los contribuyentes.

RNC - RND N° 102300000011

Que con el fin de optimizar el proceso de inscripción, modificación y verificación de la información a registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), se ve necesario realizar modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, para la atención de trámites en línea.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Modernizar los procedimientos de inscripción y modificación al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) mediante la incorporación de procesos de inscripción y modificación en línea y el afianzamiento de los procesos de control y fiabilidad.

Artículo 2. (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 5, de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“Artículo 5. (Procedimiento para la Inscripción al PBD).- I. En el marco del Artículo 3 precedente, la inscripción de contribuyentes podrá realizarse a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) De manera presencial en plataformas del SIN a nivel nacional o;
- b) En línea a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea.

II. Para su inscripción el solicitante deberá disponer de los documentos soporte originales señalados en el Artículo 18 de la presente Resolución, debiendo:

- a) Presentarlos a momento de apersonarse por las plataformas del SIN en el caso de inscripciones presenciales.

- b) Escanearlos y adjuntarlos a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea en el caso de inscripciones en línea. Asimismo, deberá presentar los documentos soporte originales cuando éstos sean requeridos en el proceso de inspección In Situ.

III. En la modalidad de inscripción presencial se procederá a la validación y revisión de los requisitos señalados en el Artículo 18 de la presente Resolución y captura de: los documentos soporte originales, huellas dactilares, fotografía del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, Latitud y Longitud en Georeferenciación del lugar donde se realiza la actividad gravada. Posteriormente se procederá a la entrega de los documentos descritos en el Parágrafo V del presente Artículo.

En el marco del Artículo 29 de la presente Resolución, el SIN incluirá a los contribuyentes inscritos a través de esta modalidad en la programación de operativos de control de fiabilidad de padrón a efecto de la verificación y comprobación de los datos declarados.

Cuando la actividad comercial o productiva declarada se encuentre ubicada en un municipio de Zona Fronteriza, de manera previa a la entrega de los documentos descritos en el Parágrafo V del presente Artículo, la dependencia operativa a cargo del registro de inscripción, procederá a la inspección In Situ dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la constatación del llenado correcto de la solicitud.

IV. En la modalidad de inscripción en línea, una vez constatado que el formulario de inscripción haya sido llenado correctamente, el SIN dentro de los tres (3) días hábiles siguientes realizará una inspección In Situ a la dirección donde se realizará la actividad comercial gravada. Cuando la actividad comercial o productiva declarada se encuentre ubicada en un municipio de Zona Fronteriza, la dependencia operativa a cargo del registro de inscripción, procederá a la inspección In Situ señalada precedentemente dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la constatación del llenado correcto de la solicitud.

La coordinación de inspección In Situ será realizada a través del número de celular y/o dirección de correo electrónico, registrados en el Formulario de inscripción.

En la realización de la inspección In Situ se constatará la veracidad de los datos reportados, respecto a la ubicación, actividad económica, documentos soporte originales y otros que se consideren relevantes. Asimismo, se procederá a la captura de huellas dactilares, fotografía del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, Latitud y Longitud en Georeferenciación del lugar donde se realiza la actividad gravada.

Para la realización de la inspección In Situ el SIN, podrá disponer del uso de otros mecanismos de verificación a través de dispositivos tecnológicos según estime pertinente.

La inspección In Situ, alcanzará a aquellos contribuyentes que registren una actividad económica gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

V. Una vez validada la información y registrados los datos personales del solicitante, se le hará entrega de los siguientes documentos:

- a) Formulario de inscripción PBD definitivo;
- b) Certificado de Inscripción;
- c) Documento de Exhibición NIT;
- d) Tarjeta SIAT en Línea; la Administración Tributaria enviará los códigos de acceso al correo electrónico declarado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para la habilitación de los trámites tributarios en el SIAT en Línea;
- e) Formulario Cero, contiene información de vencimientos de las Obligaciones Tributarias del contribuyente.

En el caso de la modalidad de inscripción en línea, la documentación señalada en el presente párrafo se pondrá a disposición del contribuyente a través del correo electrónico declarado en la solicitud de inscripción, toda actuación posterior de la Administración Tributaria será realizada a través del Buzón Tributario.

VI. La administración y uso de las credenciales para los trámites tributarios a través del SIAT en Línea, es de estricta responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.”

II. Se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto

“Artículo 6. (Procedimiento para la modificación de datos en el PBD).- I. La modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), podrá realizarse a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) De manera presencial en plataformas del SIN a nivel nacional o;
- b) En línea a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea.

II. Para realizar modificaciones, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá disponer de los documentos soporte originales, conforme detalle de requisitos señalados en el Artículo 22 de la presente Resolución, debiendo:

- a)** Presentarlos a momento de apersonarse a las plataformas del SIN en el caso de modificaciones presenciales, para la correspondiente captura de: los documentos soporte originales, huellas dactilares, fotografía del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, Latitud y Longitud en Georeferenciación de la dirección declarada, según corresponda a la modificación realizada.
- b)** Escanearlos y adjuntarlos a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea en el caso de modificaciones en línea. Asimismo. Los documentos soporte originales serán requeridos durante el proceso de inspección In Situ y se procederá con la captura de huellas dactilares y/o fotografía del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, Latitud y Longitud en Georeferenciación de la dirección declarada, según corresponda a la modificación realizada.

III. Con los datos e información proporcionada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, en línea o de forma presencial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, el SIN procederá a la inspección In Situ, para validar la información declarada, respecto a la dirección y/o ubicación, actividad económica y otros que se consideren relevantes.

Para la realización de la inspección In Situ el SIN, podrá disponer del uso de otros mecanismos de verificación a través de dispositivos tecnológicos según estime pertinente.

La inspección In Situ, alcanzará a aquellos contribuyentes que adicionen una actividad económica y esto determine como nueva obligación tributaria el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

IV. De no existir observaciones en la inspección In Situ, revisión y/o verificación de los documentos soporte e información declarada, el SIN procederá a la validación y entrega o envío de los documentos según corresponda.”

III. Se modifica el primer párrafo del Artículo 18 de la RND N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 sustituyendo el texto: “Una vez que el Titular o Representante Legal para el caso de las personas jurídicas, envía la solicitud de inscripción Formulario MASI-001 al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) desde la Oficina Virtual, éste deberá apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de su Jurisdicción, con los siguientes documentos en originales a efectos de concluir el proceso de inscripción:”, por el siguiente texto:

“Para su inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), el Titular o Representante Legal (personas jurídicas), deberá presentar o enviar los siguientes documentos en originales:”

IV. Se modifica el numeral 5 del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“5. Excepción en Requisito de inscripción.

Corresponderá la presentación o envío en línea de la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, únicamente cuando la dirección del Domicilio Fiscal, Habitual o lugar donde se realiza la actividad gravada, difiera de la consignada en el documento de identidad del Titular (Persona Natural o Empresa Unipersonal) o Representante Legal (Personas Jurídicas). En el caso de domicilios en zonas fronterizas o áreas rurales, este requisito no podrá tener una antigüedad mayor a ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de emisión.

En el caso de uso de energía eléctrica no suministrada por un proveedor (energía solar u otra), se prescindirá de la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, no obstante, dicho aspecto será verificado y validado en un proceso de inspección In Situ por la Administración Tributaria.

En casos concretos debidamente justificados mediante nota escrita, la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, podrá ser sustituida por un certificado de residencia otorgado por el Municipio, por la Autoridad Policial de la región o por la Autoridad Comunal, documento que debe contener un número que lo identifique y tener una fecha de emisión no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha de inscripción.”

V. Se modifica el Artículo 21 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“Artículo 21.- (Modificación de Información). Cuando se produzcan cambios respecto a los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), los contribuyentes tienen el deber formal de comunicar esos cambios de manera inmediata a la Administración Tributaria. Las modificaciones también podrán ser realizadas por el apoderado del Contribuyente previamente registrado.

La modificación de información podrá realizarse de manera presencial en plataformas del SIN a nivel nacional o en línea a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea de la página web www.impuestos.gob.bo. Para los procesos

de modificación de información presenciales, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable previamente se identificará en Plataforma de Atención con la huella dactilar registrada en la Administración Tributaria, salvo la excepción prevista en el Artículo 29 de la presente Resolución.

La falta de comunicación de modificaciones que se produzcan en la información registrada por los contribuyentes, será sancionada conforme normativa vigente.”

VI. Se modifica el numeral 5 del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“5. Excepción en Requisito de Modificación.

Corresponderá la presentación o envío en línea de la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, únicamente cuando la dirección del Domicilio Fiscal, Habitual o lugar donde se realiza la actividad gravada, difiera de la consignada en el documento de identidad del Titular (Persona Natural o Empresa Unipersonal) o Representante Legal (Personas Jurídicas). En el caso de domicilios en zonas fronterizas o áreas rurales, este requisito no podrá tener una antigüedad mayor a ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de emisión.

En el caso de uso de energía eléctrica no suministrada por un proveedor (energía solar u otra), se prescindirá de la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, no obstante, dicho aspecto será verificado y validado en un proceso de inspección In Situ por la Administración Tributaria.

En casos concretos debidamente justificados mediante nota escrita, la representación gráfica de la factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica, podrá ser sustituida por un certificado de residencia otorgado por el Municipio, por la Autoridad Policial de la región o por la Autoridad Comunal, documento que debe contener un número que lo identifique y tener una fecha de emisión no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha de modificación.”

VII. Se modifica el numeral 6 del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009- 11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“6. Reposición de Tarjeta.

En caso de no disponer de las credenciales de acceso al SIAT en Línea, el Titular (Persona Natural o Empresa Unipersonal) o Representante Legal (Personas Jurídicas) de forma presencial, podrá solicitar la reposición de la Tarjeta SIAT en Línea, presentando su Documento de Identidad vigente en Plataformas del SIN a nivel nacional.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- I. La modificación de información registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) señalada en el Artículo 22 de la RND N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, podrá realizarse a través de la modalidad presencial o la modalidad en línea a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea de la página Web www.impuestos.gob.bo.

II. Queda sin efecto el Formulario MASI-001.

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, las referencias a la Oficina Virtual en el texto de la RND N° 10-0009-11 y sus modificaciones, se entenderán referentes al SIAT en Línea.

Tercera.- En los procedimientos establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales en los que se requiera presentar o adjuntar la factura, se aclara que en el caso de Documentos Fiscales emitidos en alguna modalidad de facturación en línea, registrados en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, en lugar de la factura, deberá proporcionarse únicamente el Código de Autorización de la Factura o su Representación Gráfica, para su respectiva verificación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000018

R-0011-01

CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 22 de junio de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria incorporar a los contribuyentes en alguna de las citadas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010 modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011 y N° 10-0005-16 de 26 de febrero de 2016, establece el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en GRACO, PRICO y RESTO.

Que en aplicación a la precitada normativa y en consideración a los criterios establecidos, con la finalidad de que el Servicio de Impuestos Nacionales pueda adoptar políticas de un mejor servicio y control, es necesario categorizar, recategorizar o confirmar la categoría de los contribuyentes del Régimen General en PRICO, GRACO o RESTO, en función a los parámetros determinados a ese efecto, y dar a conocer la categoría en la cual se encuentran clasificados.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Categorización Contribuyentes GRACO).- I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “I”, adjunto a la presente Resolución, que estarán bajo la jurisdicción de la Gerencia GRACO respectiva.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “II”, adjunto a la presente Resolución.

Artículo 2. (Recategorización Contribuyentes PRICO a GRACO).- Recategorizar de Principales Contribuyentes (PRICO) a Grandes Contribuyentes (GRACO) de la jurisdicción Santa Cruz, al contribuyente cuyo Número de Identificación Tributaria (NIT) se lista en el Anexo “III”, adjunto a la presente Resolución.

Artículo 3. (Recategorización Contribuyentes GRACO a Resto).- Recategorizar de Grandes Contribuyentes (GRACO) a Contribuyentes Resto, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “IV”, adjunto a la presente Resolución.

Artículo 4. (Confirmación).- Los contribuyentes PRICO, GRACO y Resto, no incluidos en los listados de los Anexos “I”, “II”, “III” y “IV” de la presente Resolución, mantienen su categoría en la jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Tributarias, registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 5. (Cambio de Jurisdicción).- El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes PRICO, GRACO y Resto no afectará la categorización, recategorización o confirmación dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de julio de la presente gestión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Nota del Editor: El Anexo de Categorización, Recategorización y Confirmación de Contribuyentes PRICO, GRACO y Resto, se encuentra en el siguiente sitio web:

<https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/74203d905d.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10240000041

R-0011-01

CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

La Paz, 30 de Diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria incorporar a los contribuyentes en alguna de las citadas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010 modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011 y N° 10-0005-16 de 26 de febrero de 2016, establece el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en GRACO, PRICO y RESTO.

Que en aplicación de la citada normativa y en consideración a los criterios establecidos, con la finalidad de que el Servicio de Impuestos Nacionales pueda adoptar políticas de un mejor servicio y control, es necesario categorizar, recategorizar o confirmar la categoría de los contribuyentes del Régimen General en PRICO, GRACO o RESTO, en función a los parámetros determinados a ese efecto, y dar a conocer la categoría en la cual se encuentran clasificados.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Categorización Contribuyentes PRICO).- Categorizar como Principales Contribuyentes (PRICO) de las jurisdicciones de La Paz y Santa Cruz, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “I”, adjunto a la presente Resolución, que estarán bajo la jurisdicción de la Gerencia GRACO respectiva.

Artículo 2. (Categorización Contribuyentes GRACO).- I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de las jurisdicciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “II”, adjunto a la presente Resolución, que estarán bajo la jurisdicción de la Gerencia GRACO respectiva.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “III”, adjunto a la presente Resolución.

Artículo 3. (Recategorización Contribuyentes PRICO a Resto).- Recategorizar de Principales Contribuyentes (PRICO) a Contribuyentes Resto de las jurisdicciones de Santa Cruz y La Paz, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “IV”, adjunto a la presente Resolución.

Artículo 4. (Recategorización Contribuyentes GRACO a Resto).- Recategorizar de Grandes Contribuyentes (GRACO) a Contribuyentes Resto, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, en función al domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo “V”, adjunto a la presente Resolución.

Artículo 5. (Confirmación).- Los contribuyentes PRICO, GRACO y Resto, no incluidos en los listados de los Anexos “I”, “II”, “III”, “IV” y “V” de la presente Resolución, mantienen su categoría en la jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Tributarias, registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 6. (Cambio de Jurisdicción).- El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes PRICO, GRACO y Resto no afectará la categorización, recategorización o confirmación dispuesta en la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de enero de la gestión 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ANEXOS

Nota del Editor: Los Anexos: “I” Contribuyentes Categorizados PRICO, “II” Contribuyentes Categorizados GRACO, “III” Contribuyentes Categorizados GRACO Distritales y Agencias Tributarias, “IV” Contribuyentes Recategorizados de PRICO a RESTO y “V” CONTRIBUYENTES Contribuyentes Recategorizados de GRACO a RESTO Gerencias Distritales y Agencias Tributarias, se encuentran en el siguiente sitio web: <https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/94705ae5d7.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000017

R-0011-01
(COMPILADA A LA FECHA)

REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC)

La Paz, 16 de abril de 2025

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 102600000002 de 22/01/2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que conforme el Numeral 2 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 es obligación tributaria del Sujeto Pasivo, inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos, comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Que conforme el Parágrafo I del Artículo 79 de la citada Ley, la facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal entre otros, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia.

Que el párrafo tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022 modificada por la Disposición Adicional Segunda de la RND N° 102300000007 de 3 de marzo de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales implementó el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea) como el conjunto de subsistemas, aplicativos, módulos y servicios en red, diseñados para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Asimismo, dispuso la integración progresiva de las opciones de la Oficina Virtual, así como de otras funcionalidades.

Que en ejercicio de las funciones asignadas por Ley, el SIN debe optimizar la eficiencia y eficacia en la administración de los impuestos de carácter nacional, correspondiendo a esta Administración

Tributaria modernizar y optimizar los procesos de gestión del padrón de contribuyentes con herramientas tecnológicas acordes a la era digital.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el marco normativo de los procedimientos de inscripción, modificación, suspensión de actividades económicas y baja del NIT del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el padrón nacional de contribuyentes del SIN, que en adelante se denominará Registro Nacional de Contribuyentes – RNC.

Artículo 2 (Obligatoriedad de Inscripción).- Toda Persona Natural, Sucesión Indivisa, Empresa Unipersonal y Persona Jurídica Nacional o Extranjera que realice hechos gravados en el país o resulte Sujeto Pasivo o Tercero Responsable de impuestos de carácter nacional, está obligada a inscribirse en el RNC.

Se exceptúa de la obligación de registro en el RNC a las Asociaciones Accidentales, en razón a que las empresas que las conforman, deben contar con el registro correspondiente y cumplir con sus obligaciones tributarias.

Artículo 3 (Definiciones).- A efectos de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Documento de Exhibición NIT.**- Documento que será proporcionado por la Administración Tributaria, para la Casa Matriz y Sucursales habilitadas a la finalización del procedimiento de inscripción o modificación, para que sea exhibido por el Sujeto Pasivo en lugar visible del Domicilio Tributario o Fiscal y/o Comercial o Productivo.
- b) **Número de Identificación Tributaria – NIT.**- Clave única de identificación tributaria que individualiza inequívocamente a un Sujeto Pasivo.

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- c) **Georreferenciación.-** Proceso técnico que permite obtener o establecer información georreferencial, requeridos por la Administración Tributaria para cumplimiento de sus fines.
 - d) **Credencial de acceso al SIAT en Línea.-** Identificación asignada al Sujeto Pasivo, de uso personal e intransferible, compuesta por el NIT, usuario y contraseña, que permite al contribuyente el acceso a la plataforma digital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
 - e) **Domicilio Tributario o Fiscal.-** Lugar fijado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable dentro de la jurisdicción de la gerencia en la que se encuentra inscrita.
 - f) **Domicilio Comercial o Productivo.-** Lugar donde se desarrolla la actividad gravada.
 - g) **Domicilio Habitual.-** Lugar de su residencia habitual o vivienda permanente en el caso de las personas naturales.
 - h) **Plataformas del SIN.-** Sistema físico o móvil que permite la interacción entre los contribuyentes y la Administración Tributaria, proporcionando servicios presenciales y en línea.

CAPÍTULO II

REGISTRO EN EL RNC

Artículo 4 (Modalidades de inscripción).- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por el Artículo 2 de la presente Resolución, podrán gestionar su inscripción en el RNC por cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) En línea, a través de la opción de “SIAT en Línea” disponible en la página web del SIN www.impuestos.gob.bo.
- b) En plataformas del SIN.

Los pasos a seguir para la inscripción al RNC a través de la modalidad seleccionada por el contribuyente, se encuentran descritos en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 5 (Requisitos).- Los requisitos para la inscripción en el RNC de acuerdo a la naturaleza del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable y la Actividad Económica gravada, se encuentran descritos en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 6 (Actividades Económicas).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable registrará en el RNC las actividades económicas a desarrollar, mismas que están categorizadas en:

- a) Actividad económica primaria y
- b) Actividades económicas complementarias.

La actividad económica primaria declarada por el contribuyente establecerá la fecha de cierre de la Gestión Fiscal a efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Cuando el contribuyente interrumpa de manera temporal la realización de todas sus actividades económicas gravadas, podrá suspender la vigencia de éstas en el RNC, persistiendo la obligación de cumplir con las obligaciones tributarias generadas por los periodos y gestiones en los que se realizaron actividades gravadas.

Artículo 7 (Inspección In Situ).- I. Durante la Inspección In Situ la Administración Tributaria realizará la verificación de los datos declarados de: ubicación de domicilios, actividad(es) económica(s) y requisitos en documentos originales.

II. En la modalidad en Línea, la inspección In Situ será realizada hasta los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de inscripción.

En la modalidad de plataformas (presencial), la inspección In Situ será realizada hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de inscripción.

En ambos casos, cuando la dirección del domicilio tributario y/o comercial o productiva declarada se encuentre ubicada fuera de las ciudades capitales o localidades en las cuales la Administración Tributaria disponga de una Agencia Tributaria, el plazo para la inspección se ampliará en cinco (5) días hábiles adicionales.

III. Para la realización de la inspección In Situ, el SIN podrá disponer del uso de otros mecanismos de verificación a través de dispositivos tecnológicos según estime pertinente.

La inspección In Situ, alcanzará a aquellos contribuyentes que registren una actividad económica gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o regímenes especiales para verificar su correspondencia.

IV. Realizada la inspección y en caso de que ésta establezca observaciones con la información declarada, corresponderá a la dependencia operativa rechazar la solicitud, misma que será comunicada al correo electrónico registrado.

V. El rechazo, no inhibe el derecho de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables a realizar una nueva solicitud de registro, subsanando las observaciones previas.

Nota del Editor: La RND N° 102600000002 de 22/01/2026 en su Disposición Derogatoria Única, derogó el Artículo precedente.

Artículo 8 (Finalización del proceso de Inscripción).- I. A la finalización del trámite de inscripción en la modalidad en plataformas del SIN, se generará el NIT.

Para los trámites de inscripción solicitados en la modalidad en Línea, los Contribuyentes deberán apersonarse a las plataformas del SIN, a efecto de que se realice el registro de biometría y la validación

de la documentación original y/o legalizada, en caso de corresponder, presentada al momento de su registro, para su posterior finalización y generación de NIT.

En ambos casos, la Administración Tributaria remitirá las credenciales de acceso al SIAT en Línea, el enlace para descarga del aplicativo SIAT en tus manos y el enlace del Buzón Tributario, al correo electrónico del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable registrado en el RNC.

***Nota del Editor:** La RND N° 102600000002 de 22/01/2026 en su Artículo Único, modificó el párrafo precedente.*

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, con las credenciales de acceso ingresará al Buzón Tributario para descargar los siguientes documentos:

- a) Documento de Exhibición NIT;
- b) Reporte informativo tributario, que contiene el Régimen Impositivo y detalle de los impuestos, obligaciones de deberes formales y la modalidad de facturación cuando corresponda.

III. En el caso de actividades económicas reguladas conforme norma sectorial vigente, la Administración Tributaria habilitará la emisión de facturas, previa presentación del documento o documentos de autorización, emitido(s) por el ente regulador.

Artículo 9 (Credenciales de acceso al SIAT en Línea).- La administración y uso de las credenciales de acceso al “SIAT en Línea”, son de estricta responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, bajo su responsabilidad, podrá asignar roles a terceros vinculados para la gestión de sus trámites y obligaciones a realizar a través del SIAT en Línea, conforme a los pasos descritos en Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo. A este efecto se entiende como terceros vinculados al personal dependiente, contratado de forma externa, asociado o de confianza del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

Artículo 10 (Inscripción de Oficio).- La Administración Tributaria en ejercicio de la facultad otorgada en el Párrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, podrá inscribir de oficio a aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, que sean detectados realizando cualquier actividad económica gravada y que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes – RNC, desde la fecha de inicio de actividades y previo informe sustentado del área operativa correspondiente.

Para este caso, no se exigirán los requisitos previstos para el procedimiento de inscripción detallado en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, debiendo el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cumplir con sus obligaciones tributarias desde la fecha en que se produjo el hecho generador, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en la normativa tributaria vigente.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES EN EL RNC

Artículo 11 (Modificaciones a la información del RNC).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá realizar la modificación de sus datos en el RNC, en línea a través de la opción de “SIAT en Línea” disponible en la página web del SIN, www.impuestos.gob.bo, o de manera presencial en las plataformas del SIN a nivel nacional, a cuyo efecto deberá disponer de los requisitos en documentos originales, conforme a los tipos de modificación señalados en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá solicitar en línea o de forma presencial, el cambio de un Régimen Especial (Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado, Régimen Agropecuario Unificado) al Régimen General, conforme requisitos señalados en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

III. Extraordinariamente a solicitud del interesado, cuando por resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada se establezca la suplantación de identidad de personas que afecten los datos registrados en el RNC, el SIN previa evaluación, emitirá la Resolución Administrativa dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la solicitud del afectado, comunicando la modificación al solicitante y a quien resulte responsable de la suplantación, a efectos de proseguir con las actuaciones consecuentes de la modificación efectuada.

Artículo 12 (Modificaciones de Oficio).- La Administración Tributaria podrá realizar modificaciones de oficio a los datos registrados por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, cuando, como resultado de la ejecución de cualquiera de sus procedimientos, detecte que la información registrada en el RNC no corresponde a la información verificada.

Artículo 13 (Suspensión de Actividad Económica a solicitud del Contribuyente).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá suspender la realización de todas las actividades económicas gravadas registradas en el RNC, debiendo comunicar a la Administración Tributaria conforme al procedimiento establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. Comunicada la solicitud de suspensión de toda Actividad Económica registrada, el SIN suspenderá la vigencia de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cumpla con las obligaciones pendientes determinadas o por determinar.

La suspensión de actividad económica, implica que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable declara la no realización de actividades gravadas, en caso de constatare la realización de las mismas, se tendrá como no inscrito y se aplicará la sanción prevista en el Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, sin perjuicio de que la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones, determine las obligaciones tributarias incumplidas por el contribuyente.

Artículo 14 (Suspensión de Actividades Económicas Automática).- I. A efecto de evitar la configuración de incumplimientos en las obligaciones tributarias, originadas por inactividad no comunicada por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, la Administración Tributaria podrá

modificar de oficio el estado de la Actividad Económica del contribuyente a “suspendida”, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Para el caso de Persona Natural o Empresa Unipersonal del Régimen General alcanzada por el IVA, cuando se detecte la omisión a la presentación del Registro de Compras y Ventas y Declaraciones Juradas mensuales, por tres (3) periodos consecutivos y en el mismo periodo de tiempo no se reporten compras realizadas a dicho contribuyente.
- b) Para el caso de Persona Natural no alcanzada por el IVA, cuando se detecte la omisión a la presentación de Declaraciones Juradas del RC-IVA (Formulario 610) por dos (2) trimestres consecutivos.
- c) Para el caso Personas Jurídicas cuando se detecte la omisión a la presentación del Registro de Compras y Ventas y Declaraciones Juradas mensuales, por seis (6) periodos fiscales consecutivos y en el mismo periodo de tiempo no se reporten compras realizadas a dicho contribuyente (para sujetos pasivos alcanzados por el IVA).

II. Una vez aplicado este procedimiento, se suspenderá la vigencia de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cumpla con las obligaciones pendientes determinadas o por determinar. El Contribuyente cuya actividad económica fue objeto de suspensión automática, podrá solicitar en cualquier momento la habilitación de su actividad económica sin mayor requisito.

La suspensión de las actividades económicas, implica que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no puede realizar ninguna actividad comercial, en caso evidenciarse este hecho, se tendrá como no inscrito y se aplicará la sanción prevista en el Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, sin perjuicio de que la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones determine las obligaciones tributarias incumplidas por el contribuyente.

Artículo 15 (Comunicación de modificación).- La Administración Tributaria en cumplimiento al Numeral 1 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, comunicará al contribuyente, la modificación de oficio y la suspensión automática de actividades económicas del NIT, a través del buzón tributario y a la dirección de correo electrónico registrado en el RNC.

CAPÍTULO IV

BAJA DEL NIT EN EL RNC

Artículo 16 (Baja del NIT).- La Administración Tributaria procederá a la baja del NIT de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables conforme los requisitos señalados en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, en los siguientes casos:

- a) Cuando tome conocimiento del fallecimiento del Sujeto Pasivo (persona natural o empresa unipersonal), y no se hubiera solicitado el registro de una sucesión indivisa en el plazo señalado en la presente Resolución.

- b) En Personas Jurídicas, cuando el Tercero Responsable comunique el cierre del negocio por disolución, transformación o fusión, según norma comercial y/o específica del sector.

La baja del NIT del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no exime del cumplimiento de las obligaciones pendientes determinadas o por determinar por la Administración Tributaria.

Artículo 17 (Sucesión Indivisa).- I. La Administración Tributaria tomará conocimiento del fallecimiento del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable por comunicación de los familiares o allegados al mismo, o por información oficial obtenida de Autoridad Competente.

II. En caso de fallecimiento del Sujeto Pasivo (persona natural o empresa unipersonal), los sucesores o herederos a efecto de dar continuidad a los actos administrativos tributarios del De cujus, podrán solicitar el registro de la sucesión indivisa, dentro de los seis (6) meses siguientes al fallecimiento del titular, plazo computable a partir del mes siguiente a la fecha de producido el deceso. Vencido dicho plazo, la Administración Tributaria procederá a la baja definitiva del NIT.

Los requisitos para el registro de la sucesión indivisa están señalados en el Anexo Técnico disponible en la página www.impuestos.gob.bo.

La sucesión indivisa estará vigente hasta la aprobación judicial de la división y partición de los bienes y derechos que dejó el causante o, hasta la distribución final del acervo hereditario (patrimonio) de forma voluntaria, en este último caso la sucesión indivisa tendrá una duración de dos (2) años a partir del fallecimiento del De cujus.

III. Cuando hubiera fallecido el único representante legal de una persona jurídica, es responsabilidad de ésta, dar de alta un nuevo representante legal, a efecto de dar continuidad a sus actos administrativos tributarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- I. Se aprueba el Anexo Técnico del RNC disponible en la página web del SIN, www.impuestos.gob.bo.

II. Las actualizaciones al Anexo Técnico del RNC, serán comunicadas a través de la página web de la Administración Tributaria.

Segunda.- A la vigencia de la presente Resolución, las referencias en Resoluciones Normativas de Directorio y actuados emitidos por el SIN, que hagan mención al padrón de contribuyentes, así como aquellas que aludan de cualquier forma al mismo, se entenderán como referentes al Registro Nacional de Contribuyentes – RNC.

Tercera.- Se modifica el Inciso c) del Artículo 23 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011, de acuerdo a lo siguiente:

“c) Cuando el estado de la actividad económica del Sujeto Pasivo del IVA cambie a suspendida (solicitado o automático), los Sistemas Informáticos de Facturación asociados al mismo, se inhabilitarán de forma automática, en caso que el sistema sea de tipo proveedor se inhabilitará la posibilidad de asociar a nuevos contribuyentes a efecto de que en el plazo de treinta (30) días sus clientes cambien de proveedor de sistemas. En caso que un Sujeto Pasivo del IVA proveedor de sistemas requiera suspender su actividad económica, deberá realizar su solicitud con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la suspensión, a efecto de que sus clientes dispongan del plazo necesario para asociarse a un nuevo sistema.”

Cuarta.- Se modifica el Inciso e) del Artículo 39 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011, de acuerdo a lo siguiente:

“e) Suspensión de la actividad económica o baja del NIT del emisor;”

Quinta.- Se modifica el Inciso d) del Artículo 42 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011, de acuerdo a lo siguiente:

“d) Suspensión de la actividad económica o baja del NIT del emisor;”

Sexta.- Se modifica el Parágrafo III del Artículo 64 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011, de acuerdo a lo siguiente:

“III. En caso que el estado de la actividad económica de la Imprenta Autorizada pase a suspendida en el registro de contribuyentes, a solicitud de ésta o de oficio conforme normativa vigente, implicará la pérdida automática de la calidad de Imprenta Autorizada, debiendo la misma entregar o cancelar aquellos trabajos en proceso asignados con anterioridad a la suspensión de la actividad económica.”

Séptima.- Se modifica el Artículo 68 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 68 (Obligación de suspender la Actividad Económica).- El Sujeto Pasivo del IVA en caso de interrumpir de manera temporal la realización de su actividad gravada, tiene la obligación de suspender la actividad económica registrada en el registro de contribuyentes, durante la suspensión de la actividad económica no puede realizar ninguna actividad comercial, en caso evidenciarse este hecho, se tendrá como no inscrito y se aplicará la sanción prevista en el Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, sin perjuicio de que la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones determine las obligaciones tributarias incumplidas por el contribuyente.

La suspensión de la actividad económica no tiene efecto sobre las deudas tributarias o casos pendientes que pudiera tener el Sujeto Pasivo del IVA con la Administración Tributaria,

asimismo en caso de subsistir un saldo de Crédito Fiscal IVA, el mismo, conforme Decreto Supremo N° 27028 de 8 de mayo de 2003, permanecerá por el tiempo de la prescripción, en tanto exista vinculación entre el crédito acumulado y la actividad gravada.”

Octava.- Se modifica el numeral 3, del Parágrafo II del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10230000013, de acuerdo a lo siguiente:

“3) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) conforme el Artículo 9 de la Ley N° 843, excepto en el caso de pagos indebidos o en exceso que no puedan ser compensados por baja del Número de Identificación Tributaria (NIT).”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

Única.- I. A la vigencia de la presente Resolución quedan derogados todos los Artículos de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 “Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)”, con excepción de los Artículos 28 y 29.

II. A partir de la vigencia de la presente Resolución se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013- 16 de 27 de mayo de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- I. Los contribuyentes inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD- 11) serán automáticamente migrados al Registro Nacional de Contribuyentes - RNC.

II. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 05 de mayo de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000018

R-0011-01

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES DEL SIN

La Paz, 22 de Abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el párrafo tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el mantenimiento y depuración del padrón nacional de contribuyentes.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022 modificada por la Disposición Adicional Segunda de la RND N° 102300000007 de 3 de marzo de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales implementó el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea) como el conjunto de subsistemas, aplicativos, módulos y servicios en red, diseñados para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Asimismo, dispuso la integración progresiva de las opciones de la Oficina Virtual, así como de otras funcionalidades.

Que la RND N° 102500000017 de 16 de abril de 2025, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), establece el marco normativo de los procedimientos de inscripción, modificación, suspensión de actividades económicas y baja del NIT del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el padrón nacional de contribuyentes del SIN.

Que es necesario compatibilizar las actividades económicas del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del Servicio de Impuestos Nacionales con la Clasificación de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB), que forma parte de un sistema de clasificaciones nacionales elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

RNC- RND N° 102500000018

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Aprobar el “Clasificador de Actividades Económicas del Registro Nacional de Contribuyentes del SIN”, publicado en la opción SIAT en Línea - Información Técnica de la página web www.impuestos.gob.bo, que registrará a partir del 5 de mayo de 2025.

II. El “Clasificador de Actividades Económicas del Registro Nacional de Contribuyentes del SIN” aprobado por la presente Resolución, está estructurado por los niveles de clasificación de actividades económicas y sus definiciones conceptuales. Asimismo, compatibiliza el detalle de las actividades económicas registradas en el “Clasificador de Actividades Económicas CAEB-SIN”, incorporando además nuevas actividades.

III. Las actualizaciones al “Clasificador de Actividades Económicas del Registro Nacional de Contribuyentes del SIN” serán comunicadas a través de la página web de la Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A efecto de la autorización para generación de Documentos Fiscales de conformidad al Inciso a) del Artículo 11 de la RND N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, los Sujetos Pasivos del Impuesto al Valor Agregado deberán actualizar hasta el 31 de octubre de 2025, la homologación de productos en sus sistemas de facturación con las actividades económicas del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo Técnico del Sistema de Facturación disponible en la opción SIAT en Línea - Información Técnica.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la RND N° 102000000023 de 26 de agosto de 2020 “Homologación de Actividades Económicas del Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales” y sus actualizaciones o modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 5 de mayo de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000002

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 102500000017

La Paz, 22 de enero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, conforme el Numeral 2 del Artículo 70 de la Ley N° 2492, es obligación tributaria del Sujeto Pasivo, inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos, comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Que, el párrafo tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149, de 4 de agosto de 2003, autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102500000017, de 16 de abril de 2025, se establece el marco normativo de los procedimientos de inscripción, modificación, suspensión de actividades económicas y baja del NIT del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

Que, con la finalidad de optimizar y agilizar el proceso de emisión del Número de Identificación Tributaria (NIT) para los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que efectúen su trámite de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) a través de las modalidades en plataforma del SIN o en Línea, se hace necesario disponer la supresión de la Inspección In Situ.

Que, conforme establece el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 2166, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, está autorizado para suscribir la presente Resolución Normativa de Directorio.

RNC - RND N° 102600000002

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones normativas precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se modifica el Parágrafo I del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000017, de 16 de abril de 2025, con el siguiente texto:

“I. A la finalización del trámite de inscripción en la modalidad en plataformas del SIN, se generará el NIT.

Para los trámites de inscripción solicitados en la modalidad en Línea, los Contribuyentes deberán apersonarse a las plataformas del SIN, a efecto de que se realice el registro de biometría y la validación de la documentación original y/o legalizada, en caso de corresponder, presentada al momento de su registro, para su posterior finalización y generación de NIT.

En ambos casos, la Administración Tributaria remitirá las credenciales de acceso al SIAT en Línea, el enlace para descarga del aplicativo SIAT en tus manos y el enlace del Buzón Tributario, al correo electrónico del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable registrado en el RNC.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000017, de 16 de abril de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES



¡Dios,
familia y
patria!

DECLARACIONES
JURADAS (DDJJ)

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0008-02

La Paz, 28 de agosto de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 05-0062-99 de 19 de noviembre de 1999, se aprueba el Formulario 87 - Declaración Jurada - para presentación de Notas Fiscales, Anexo común a las Declaraciones Juradas Formulario 71 (RC-IVA Contribuyente Directo), Formulario 98 (RC-IVA Retención Dependientes), Formulario 80 (IUE profesionales independientes u oficios) y Formulario 72 (Sistema Tributario Integrado).

Que, conforme lo dispone el Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como una de sus atribuciones, diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a cuyo efecto se ha visto por conveniente implementar una herramienta informática que facilite la distribución, llenado e impresión de la Declaración Jurada Formulario 87, para la presentación de Notas Fiscales en los casos que corresponda.

Que, en mérito a la facultad reglamentaria, establecida en el Artículo 127 del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá dictar normas de obligatorio cumplimiento sobre la forma y plazo para la presentación de Declaraciones Juradas.

POR TANTO:

El Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127 del Código Tributario, la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

- 1) Aprobar la versión electrónica del Formulario 87, que llenado, impreso y suscrito por el contribuyente y/o responsable, surtirá los mismos efectos que la versión preimpresa del mismo Formulario.
- 2) La versión electrónica del Formulario 87 no sustituye a la versión preimpresa del mismo Formulario, subsistiendo ambas, pudiendo el contribuyente y/o responsable elegir una de ellas para el registro de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.
- 3) La presente versión podrá ser utilizada a partir del 1 de octubre de 2002.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0018-02

La Paz, 11 de diciembre de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como una de sus atribuciones, diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a cuyo efecto se ha visto por conveniente implementar una herramienta informática que facilite la distribución, llenado e impresión de Formularios de Declaraciones Juradas, Boletas de Pago y otros de uso administrativo.

Que, en mérito a la facultad reglamentaria, establecida en el Artículo 127 del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá dictar normas de obligatorio cumplimiento sobre la forma y plazo para la presentación de Declaraciones Juradas.

POR TANTO:

El Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127 del Código Tributario, la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la versión electrónica disponible en el sitio WEB de la Administración Tributaria, de los Formularios de Declaraciones Juradas, Boletas de Pago y otros de uso administrativo, que llenados, impresos y suscritos por el contribuyente y/o responsable, surtirán los mismos efectos que la versión preimpresa de los mismos.

Artículo 2.- La versión electrónica de los Formularios de Declaraciones Juradas, Boletas de Pago y otros de uso administrativo dispuesta por el Artículo anterior, no sustituye a la versión preimpresa de los mismos Formularios, subsistiendo ambas, pudiendo el contribuyente y/o responsable elegir una de ellas para su presentación.

Artículo 3.- Mediante Resolución Administrativa de Presidencia, se determinará que versiones electrónicas y se establecerá las fechas a partir de las cuales, se podrán utilizar las mismas.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-03

La Paz, 22 de mayo de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, modificado por Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, en cumplimiento al principio de neutralidad impositiva, establece la Devolución de Impuestos internos al consumo y de aranceles incorporados a costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que, por Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, se formulan las normas reglamentarias de la Devolución de los Impuestos: al Valor Agregado (IVA), Consumos Específicos (ICE) y del Gravamen Aduanero (GA) incorporado en las Exportaciones no Tradicionales, así como a las exportaciones realizadas por el Sector Minero Metalúrgico.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25504 de 3 de septiembre de 1999, se autoriza la Devolución de Impuestos al Valor Agregado al Sector Hidrocarburos por exportaciones efectuadas.

Que, el Artículo 37 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo del año en curso emitida por la Administración Tributaria, establece que entre tanto el Nuevo Sistema se implemente en el resto de las Gerencias Distritales, los exportadores de jurisdicciones distintas a las de La Paz, El Alto y Graco La Paz, presentarán sus SDI's, en la forma, Formularios y jurisdicciones en las cuales vienen presentando actualmente, debiendo cumplir con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0177-98 de 2 de octubre de 1998 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003, para los contribuyentes que tienen como domicilio legal las Gerencias Distritales de Cochabamba y Graco Cochabamba, a partir del 26 de mayo del año en curso.

Artículo 2.- Los exportadores de las jurisdicciones señaladas en el Artículo precedente, deberán presentar a partir del período mayo/2003, el Formulario 143 Versión 1, disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, cuya dirección es www.impuestos.gov.bo, en la forma y plazos establecidos para el efecto, el cual no podrá ser rectificado una vez que la SDI se encuentre aceptada, al igual que los demás Formularios presentados en el medio magnético, toda vez que serán incorporados al Sistema de Devolución y la Cuenta Corriente del exportador.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0001-06
(COMPILADA A LA FECHA)

**NUEVOS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS**

La Paz, 13 de enero de 2006

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0004-06 de 17/02/2006.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales está llevando a cabo un proceso de modernización Institucional, con el objetivo de facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. En ese marco, se ha diseñado una versión simple de Formularios para la presentación de las Declaraciones Juradas y de las Boletas de Pago.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano) que en su Artículo 64 establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, corresponde autorizar y disponer la vigencia de los nuevos Formularios y las Boletas de Pago, que se adecúen a las disposiciones legales establecidas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 Ley del Servicio de Impuestos Nacionales y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 Reglamento de la Ley N° 2166.

RESUELVE:

Artículo 1. (Aprobación, Vigencia y Alcance).- Se dispone la aprobación de los formularios de Declaración Jurada y de boletas de pago a ser utilizados de manera obligatoria por los contribuyentes clasificados como PRICOS, GRACOS Y RESTO a partir de la vigencia consignada en el cuadro detallado a continuación:

IMPUESTO	FORMULARIO ANTERIOR	FORMULARIO NUEVO	APLICABLE A	FECHA INICIO DE VIGENCIA
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	143	200	Contribuyentes No exportadores	3 de Abril de 2006
		210	Contribuyentes Exportadores	3 de Abril de 2006

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT)	156	400	Todos los contribuyentes obligados	3 de Abril de 2006
	95	410	Retenciones	3 de Abril de 2006
	173	430	Transmisión o enajenación de Bienes	1° de Sept. de 2006
IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE)	80	500	Contribuyentes con registros contables	3 de Abril de 2006
		510	Contribuyentes que ejercen funciones liberales u oficios	3 de Abril de 2006
		520	Contribuyentes sin registros contables	3 de Abril de 2006
	54	530	Beneficiarios del exterior	3 de Abril de 2006
	55	541	Utilidad neta presunta por actividades parcialmente realizadas en el país	3 de Abril de 2006
	56	550	Remesas al exterior por actividades parcialmente realizadas en el país	3 de Abril de 2006
	81	560	exenciones	3 de Abril de 2006
	93	570	Retenciones	3 de Abril de 2006
	25	580	Sector minero	1° de Sept. de 2006
	14	590	Sector pequeña minería	1° de Sept. de 2006
	17	593	Consolidación anticipos al IUE - M	1° de Sept. de 2006
	19	594	Retenciones de anticipos a proveedores (Empresas Mineras) y/o pagos de anticipos (Empresas que comercializan oro)	1° de Sept. de 2006
	27	595	Alicuota adicional a las utilidades extraordinarias por actividades extractivas	1° de Sept. de 2006
	20	597	Impuesto complementario de la minería	1° de Sept. de 2006
	21	599	Impuesto complementario de la pequeña minería	1° de Sept. de 2006
BOLETA DE PAGO	6015	1000	Pagos en efectivo	3 de Abril de 2006
BOLETA DE PAGO	2252	2000	Imputación de créditos por valores	3 de Abril de 2006

BOLETA DE PAGO	6569	3000	Anticipos sector minero	3 de Abril de 2006
BOLETA DE PAGO	6016	3050	Beneficiarios del exterior	3 de Abril de 2006

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0004-06 de 17/02/2006 en su Artículo 1 Parágrafo I, postergó el plazo establecido en el Artículo precedente.*

Artículo 2. (Declaraciones Juradas Originales y Rectificativas).- La presentación de Declaraciones Juradas Originales y/o Rectificativas que corresponden a periodos anteriores a la vigencia de los Formularios según Artículo precedente, deberán realizarse utilizando los Formularios aprobados en la presente Resolución Normativa de Directorio, observando la vigencia de los mismos.

Artículo 3. (Fechas de Vencimiento).- Se aclara que lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, no contradice ni modifica las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999.

Regístrese, comuníquese y hágase saber.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-06 (COMPILADA A LA FECHA)

HABILITACIÓN DEL FORMULARIO 210 PARA EXPORTADORES QUE SOLICITAN DEVOLUCIONES IMPOSITIVAS

La Paz, 3 de marzo de 2006

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND 102500000016 de 20/04/2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de fecha 11 de marzo de 2003, a efecto de procesar las solicitudes de devolución impositiva de los contribuyentes que realicen exportaciones definitivas, se define el concepto de Crédito Fiscal comprometido, como requisito necesario a ser consignado en el Formulario 143 Versión 1.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-06 de fecha 13 de enero de 2006, dispone la vigencia de nuevos Formularios impositivos, aprobándose el Formulario 200 “IVA para contribuyentes NO exportadores” y el Formulario 210 “IVA para contribuyentes exportadores”.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, define los términos y el procedimiento que deben cumplir los contribuyentes para efectuar la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago, y el pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

Que, de manera automática se habilitará el Formulario 210 a los exportadores que presentan Declaraciones Juradas y Boletas de Pago a través del Portal Tributario; quedando pendiente el procedimiento para habilitar dicho Formulario a los nuevos exportadores que se inscriban en el Padrón Nacional de Contribuyentes, así como para aquellos que encontrándose registrados en éste, soliciten devoluciones de impuestos por primera vez.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- El objeto de la presente Resolución Normativa de Directorio es establecer que el uso del Formulario 210, a partir del 3 de abril del año en curso, es obligatorio para todos los

exportadores que solicitan devolución impositiva.

Artículo 2. (Procedimiento).- I. Los exportadores dispuestos en el Artículo precedente, que ya cuentan con la Tarjeta Magnética y el PIN para el acceso al Portal Tributario, continuarán utilizando los mismos conforme lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004.

II. Los exportadores que requieran solicitar devolución impositiva por primera vez, deben previamente solicitar la Tarjeta Magnética y el PIN para ser activados en el Portal Tributario, desde el 3 de abril de 2006 en la Gerencia Distrital de la jurisdicción competente, momento a partir del cual están obligados a la presentación de Declaraciones Juradas originales, rectificatorias o Boletas de Pago, y el pago de obligaciones a través del Portal Tributario, conforme a lo establecido por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004.

III. Al mismo tiempo, deben solicitar la habilitación del Formulario 210 en el Padrón Nacional de Contribuyentes (en reemplazo del Formulario 200), a efecto de declarar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a través del Portal Tributario; Formulario en el cual corresponde consignar el monto del Crédito Fiscal Comprometido, al constituirse en requisito para procesar toda solicitud de devolución impositiva.

IV. Una vez habilitado el Formulario 210 y a objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, dichos contribuyentes continuarán empleando este Formulario mientras realicen actividades gravadas por el IVA, aún si no solicitan devolución de impuestos y/o no realizan exportaciones definitivas.

Nota del Editor: la RND 10250000016 de 20/04/2025 en su Disposición Abrogatoria, deroga párrafo precedente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0029-07

NUEVOS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La Paz, 19 de octubre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales en el marco del proceso de modernización institucional que viene desarrollando y con el objetivo de facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-06 de 13 de enero de 2006, ha puesto en vigencia las Versiones II de un conjunto de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago. En ese contexto y con el propósito de otorgar continuidad a éste proceso, se ha diseñado una nueva versión de Formularios y Boletas de Pago a efectos de la presentación de Declaraciones Juradas para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano determina que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, correspondiendo autorizar y disponer la vigencia de los nuevos Formularios y Boletas de Pago, que se adecuen a las disposiciones legales establecidas.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo justifique.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Aprobación, Vigencia y Alcance).- Se dispone la aprobación de los Formularios y Boletas de Pago (Versión II) a ser utilizados de manera obligatoria por los contribuyentes clasificados como PRICOS, GRACOS y RESTO (según corresponda), los mismos que entrarán en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	FORMULARIO ANTERIOR	FORMULARIO NUEVO	APLICABLE A
Régimen Complementario al IVA (RC-IVA)	71	610	Contribuyente Directo
	94	604	Retenciones
	98	608	Agentes de Retención
Impuesto a los Consumos Específicos (ICE)	115	650	Impuesto a los Consumos Específicos
Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (TGB)	622	692	Bienes Inmuebles
	635	695	Bienes Muebles
Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD)	900	920	Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados
	2050	9050	Boleta de Pago-Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
Impuesto Complementario de la Minería (ICM)	2210	1010	Boleta de Pago- Impuesto Complementarios de la Minería
Estados Financieros de las Empresas	421	605	Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual
REGÍMENES ESPECIALES			
Sistema Tributario Integrado (STI)	72	702	Declaración Jurada
Régimen Agropecuario Unificado	271	701	Declaración Jurada
Régimen Tributario Simplificado	6135	4500	Boleta de Pago - Régimen Tributario Simplificado

Artículo 2. (Declaraciones Juradas Originales y Rectificativas).- La presentación de Declaraciones Juradas Originales y/o Rectificativas que correspondan a períodos anteriores a la vigencia de los Formularios según Artículo precedente, deberá realizarse utilizando los Formularios aprobados en la presente Resolución Normativa de Directorio observando la vigencia de los mismos.

Artículo 3. (Fechas de vencimiento).- Se aclara que lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, no contradice ni modifica las fechas de vencimiento de obligaciones tributarias establecidas en el Decreto Supremo N° 25619 del 17 de diciembre de 1999.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0031-08
PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS SECTOR MINERO GESTIÓN 2008

La Paz, 17 de septiembre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano), dispone que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias. Asimismo, conforme el Artículo 53 Parágrafo III, concordante con el del Artículo 66 Numeral 7. de la citada Ley, podrá disponer fundadamente prórrogas de oficio para el pago de los tributos.

Que, el Artículo 101 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 (Código de Minería) sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, establece que las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 de la Ley N° 1777, están sujetos a la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus disposiciones reglamentarias.

Que, el Artículo 46 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) tiene carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en ese sentido, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-08 de 11 de abril de 2008 en concordancia con los Artículos 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamentario del IUE, dispone los documentos, forma, plazo y condiciones que deben cumplir los sujetos pasivos para el pago y declaración del IUE.

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, establece el deber de presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al IUE e Impuesto Complementario a la Minería (ICM) por el período del 1 de octubre al 13 de diciembre de 2007 de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 843 y Decretos Supremos N° 24051 y N° 24780 de 31 de julio de 1997, hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de su publicación, siendo necesario considerar la vigencia de los Decretos Supremos N° 24780 de 31 de julio de 1987 y N° 29577 de 21 de mayo de 2008, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sector minero correspondientes a la gestión 2008.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de

2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento para el cumplimiento de obligaciones tributarias del sector minero gestión 2008, de acuerdo a los Decretos Supremos N° 24051, N° 24780 de 31 de julio de 1997 y N° 29577 de 21 de mayo de 2008, que reglamentan la Ley N° 843 y N° 1777 sustituida en su Título VIII por el Artículo 1 de la Ley N° 3787 del 24 de noviembre de 2007, respectivamente. Asimismo, prorrogar el vencimiento establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 29577.

Artículo 2. (Pago y declaración del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas).- Los sujetos obligados a llevar registros contables deberán presentar junto a su Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) los Estados Financieros de acuerdo a las definiciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-08 del 11 de abril de 2008 y cumpliendo el procedimiento establecido en la presente resolución sólo por la gestión 2008.

La determinación del IUE para la gestión 2008, debe aclararse en nota a Estados Financieros considerando los Decretos Supremos N° 24780 y N° 29577.

Artículo 3. (Cumplimiento de obligaciones tributarias).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24780 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29577, deberán cumplir sus obligaciones tributarias de acuerdo al siguiente detalle:

I. Decreto Supremo N° 24780

SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE	FORMULARIO	DESCRIPCIÓN
Con registros contables y alcanzados por el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 24780	593	Consolidación de anticipos al IUE Minero
	599	ICM de la Pequeña Minería
Con registros contables	597	ICM

II. Decreto Supremo N° 29577

SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE	FORMULARIO	DESCRIPCIÓN
Con registros contables y alcanzados por el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 24780	585	AA-IUE
	588	Determinación del Anticipo a la AA-IUE

III. Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas

SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE	FORMULARIO	DESCRIPCIÓN
Con registros contables	583	IUE
Alcanzados por el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 24780	579	IUE
Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)	595	Alicuota Adicional a las Utilidades por Actividades Extractivas

Para la obtención de la base imponible de la Alicuota Adicional al IUE se considerará la Utilidad Neta Imponible conforme a lo señalado en el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 29577, de acuerdo a la siguiente relación:

$$BI\_AA \text{ IUE } 2008 = UNI - UNI\_ICM$$

Donde:

BI_AA IUE 2008 = Base Imponible Alicuota Adicional al IUE de la gestión 2008

UNI = Utilidad Neta Imponible gestión 2008

UNI_ICM = Utilidad Neta Imponible sujeta a la acreditabilidad del IUE contra en ICM

Artículo 4. (Declaraciones Juradas).- I. Se aprueban los siguientes Formularios:

- Formulario 583 “Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas gestión 2008”.
- Formulario 585 “Alicuota Adicional al IUE”.

- c. Formulario 588 “Determinación del Anticipo de la Alícuota Adicional al IUE”.
- d. Formulario 579 “Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Pequeña Minería”.

II. Los Formularios 583, 585, 588 y 579, estarán disponibles únicamente en el Portal Tributario Newton. Los sujetos pasivos o terceros responsables del IUE y la AA-IUE que no sean usuarios de este Portal, deberán solicitar su incorporación cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 5. (Prórroga).- Se prorroga el vencimiento establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 29577, para la declaración y/o pago del IUE e ICM al 28 de enero de 2009.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-09

PRESENTACIÓN Y/O PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR MINERO

La Paz, 22 de diciembre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 101 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 (Código de Minería) sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, establece que las personas naturales y jurídicas que realicen actividades mineras señaladas en el Artículo 25 de la Ley N° 1777, están sujetas en todos sus alcances al Régimen Tributario de la Ley N° 843 y sus reglamentos.

Que, el Artículo 46 de la Ley N° 843 establece que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), tiene carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en ese sentido, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-08 de 11 de abril de 2008 en concordancia con los Artículos 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamentario del IUE, disponen los documentos, forma, plazo y condiciones que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997, establece el uso de Formularios para la liquidación simplificada y el pago respectivo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable a los productores mineros señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 34 de la citada norma.

Que, para la aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente, se hace necesario aprobar los Formularios de Declaración Jurada en los que deben producir los sujetos pasivos o terceros responsables la información requerida para la recaudación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sector Minero.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio, tiene por objeto establecer el procedimiento para el cumplimiento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sector Minero a partir de la Gestión 2009, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 24051 y el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 24780.

Artículo 2. (Declaración y Pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas).- **I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables deben presentar junto con su Declaración Jurada Formulario 598 - Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), los Estados Financieros de acuerdo a las definiciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-08 de 11 de abril de 2008, con excepción del Inciso c).

II. Los sujetos pasivos definidos en el Capítulo IV del Título III Decreto Supremo N° 24780, deben presentar el Formulario 571 Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas – Liquidación Simplificada, para la declaración y pago del impuesto si corresponde.

Artículo 3. (Declaraciones Juradas).- **I.** Se aprueban los siguientes Formularios de Declaración Jurada:

- a) Formulario 598 Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas
- b) Formulario 571 Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Liquidación Simplificada

II. Los Formularios 598 y 571 estarán disponibles únicamente en el Portal Tributario Newton, los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sector Minero que no sean usuarios de este portal, deberán solicitar su incorporación cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-13

(COMPILADA A LA FECHA)

FORMULARIOS 200 IVA Y 400 IT - VERSIÓN 3

La Paz, 19 de abril de 2013

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0002-14 de 29/01/2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 64, 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan a la Administración Tributaria a dictar normas de carácter general para la aplicación de las normas tributarias y reglamentan la presentación de Declaraciones Juradas en forma impresa o por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-06 de 13 de enero de 2006, “Nuevos Formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias”, dispuso la aprobación de los Formularios de Declaración Jurada y de Boletas de Pago en su segunda versión, a ser utilizados de manera obligatoria por los contribuyentes clasificados como PRICOS, GRACOS, Exportadores y RESTO.

Que, en el marco del nuevo Modelo de Administración del Sistema Impositivo (MASI), el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) ha rediseñado los Formularios correspondientes al Impuesto al Valor Agregado - IVA (Formulario 200) y al Impuesto a las Transacciones – IT (Formulario 400) para la presentación de Declaraciones Juradas, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Aprobación).- Se aprueban los Formularios Versión 3 correspondientes al Impuesto al Valor Agregado – IVA Formulario 200 e Impuesto a las Transacciones – IT Formulario 400, a ser utilizados de manera obligatoria por los Contribuyentes del Régimen General.

Artículo 2. (Alcance).- Los contribuyentes del Régimen General presentarán los nuevos Formularios de acuerdo a lo siguiente:

IMPUESTO	FORMULARIO	ALCANCE
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	200 V.3	Contribuyentes no Exportadores
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT)	400 V.3	Todos los Contribuyentes Obligados

Artículo 3. (Declaraciones Juradas Originales y Rectificadorias).- Las Declaraciones Juradas Originales o Rectificadorias que correspondan a periodos anteriores a la vigencia de los nuevos Formularios, deberán ser presentadas utilizando los Formularios del Impuesto al Valor Agregado - IVA (200 V.3) y del Impuesto a las Transacciones – IT (400 V.3) aprobados por la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 4. (Vigencia).- La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2014.

*Nota del Editor: La RND N° 10-0002-14 de 29/01/2014 en su Artículo Único, **modificó** el Artículo precedente.*

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción o uso digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0008-15

PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS

La Paz, 30 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 549 de 21 de julio de 2014, modifica el Artículo 45 de la Ley N° 843 e incorpora los Artículos 45 bis y 45 ter a la citada Ley, estableciendo el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre empresas vinculadas, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, incorporando entre otros el principio de plena competencia, la definición de partes vinculadas y los métodos de valoración para las transacciones que realizan las mismas.

Que, el Decreto Supremo N° 2227 de 31 de diciembre de 2014, reglamenta la aplicación de los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley N° 843 y establece entre otros las obligaciones de los sujetos pasivos en operaciones vinculadas y la documentación e información complementaria a ser presentada.

Que, es necesario por parte de la Administración Tributaria reglamentar el marco operativo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en observancia de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2227.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

DDJJ N° 10-0008-15

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto establecer el marco operativo para el cumplimiento de las obligaciones que tienen los sujetos pasivos que realizan operaciones con partes vinculadas referidas a la documentación e información a presentar, características, requisitos, medios, plazos y sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente resolución, alcanzan a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas IUE que realizan operaciones comerciales y/o financieras con partes vinculadas.

CAPÍTULO II**ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y DECLARACIÓN JURADA
INFORMATIVA DE OPERACIONES CON PARTES VINCULADAS (FORMULARIO
ELECTRÓNICO 601)**

Artículo 3. (Estudio de Precios de Transferencia – EPT).- **I.** El Estudio de Precios de Transferencia - EPT deberá ser elaborado en formato físico y digital, redactado en idioma español (castellano), expresado en bolivianos, e incluirá la firma del Representante Legal o Titular del NIT, según corresponda.

II. El precio o valor de la operación con partes vinculadas, así como el de las operaciones comparables deberá estar expresado en Bolivianos (Bs), a este efecto, cuando la operación se haya realizado en una moneda distinta, el sujeto pasivo deberá convertir dichos montos a Bolivianos utilizando el tipo de cambio oficial vigente a la fecha de operación, entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, según publicación efectuada por el Banco Central de Bolivia cuando corresponda.

En caso de que la moneda extranjera no tenga cotización oficial en moneda nacional, el precio o valor de la operación deberá ser convertido a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) de acuerdo al tipo de cambio oficial publicado por el organismo oficial que rija la política cambiaria del país origen de la moneda, y luego a bolivianos conforme al Párrafo precedente, tomándose como base los respectivos tipos de cambio utilizados en la fecha de cada operación.

Artículo 4. (Contenido del Estudio de Precios de Transferencia - EPT).- El Estudio de Precios de Transferencia – EPT deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Índice correlativo.-
2. Resumen Ejecutivo.-

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- a) Resumen breve y preciso de las partes vinculadas.
 - b) Tipo de vinculación.
 - c) Operación u operaciones realizadas.
 - d) El método escogido para la valoración a precios de mercado.

3. Análisis funcional.-

- a) Antecedentes de las partes vinculadas (histórico-económico, país de residencia, domicilio fiscal, identificación tributaria y otros del sujeto pasivo y parte vinculada).
- b) Descripción de la estructura organizacional y societaria del grupo, y de las empresas o entidades que lo integran a nivel nacional y/o mundial.
- c) Exposición del tipo de vinculación.
- d) Actividades económicas que realiza el sujeto pasivo y mercados en los que actúa, con descripción de los flujos económicos con los que cuenta (volumen de ventas, productos, proveedores, clientes y otros).
- e) Estrategias comerciales - aspectos o factores que influyan en la determinación de los precios del contribuyente y/o de la parte vinculada.
- f) Detalle de las transacciones, acuerdos o contratos que rigen las relaciones entre las partes vinculadas, describiendo las actividades desarrolladas, activos utilizados y riesgos asumidos por ambas partes.
- g) Información financiera (ratios, índices y promedios relacionados con la operación vinculada). Indicadores de rentabilidad, razones de endeudamiento de las operaciones, asimismo cuando corresponda: tasas de interés, spread bancario, criterios para cálculo de las regalías por uso de intangibles.

4. Análisis Económico.-

- a) Detalle y cuantificación de las operaciones realizadas con partes vinculadas, y exposición de los saldos pendientes, respecto a la operación vinculada, cuando corresponda.
- b) Determinación y descripción de uno de los seis métodos de valoración utilizados.
- c) Justificación del método de valoración seleccionado, indicando las razones y fundamentos por los cuales se lo consideró como el método que mejor reflejó el principio de plena competencia.

- d) Selección y establecimiento de los comparables no controlados que realicen operaciones similares, describiendo las fuentes de las cuales se ha tomado la información, fundamentando las razones para su elección.
- e) Establecimiento del rango de diferencias de valor.
- f) Análisis y descripción de los resultados de la aplicación del método.
- g) Cálculo del ajuste de precios de transferencia, cuando corresponda.

5. Conclusiones.-

Exposición breve del ajuste obtenido como resultado de la aplicación del método seleccionado o caso contrario descripción del porque la operación entre partes vinculadas no requirió ajuste.

Este listado de información mínima en ningún caso constituye limitación para que se introduzca información adicional que, a juicio del sujeto pasivo, ayude a una mejor determinación del valor o rango de precios que resulten de la aplicación del método elegido, o en definitiva a fin de dar el soporte adecuado al Estudio de Precios de Transferencia – EPT.

Artículo 5. (Aprobación del Formulario Electrónico 601 - Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas).- Se aprueba el Formulario Electrónico 601 - Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas a ser utilizado de forma obligatoria por los sujetos pasivos alcanzados por la presente disposición.

Artículo 6. (Llenado del Formulario Electrónico 601 - Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas).- El llenado del Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas deberá realizarse a través del aplicativo Da Vinci, cuya actualización e instructivo de llenado estarán disponibles en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo.

CAPÍTULO III

DEBER DE INFORMACIÓN, PRESENTACIÓN, ENVÍO Y PLAZOS

Artículo 7. (Sujetos Obligados a Presentar Información).- Están obligados a presentar información de sus operaciones con partes Vinculadas, según corresponda:

a) Los sujetos pasivos cuyas operaciones con partes vinculadas acumuladas en una gestión anual sean iguales o mayores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), deberán presentar el Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas y el Estudio de Precios de Transferencia EPT.

b) Los sujetos pasivos cuyas operaciones con partes vinculadas acumuladas en una gestión anual sean iguales o mayores a Bs7.500.000.- (Siete Millones Quinientos Mil 00/100 Bolivianos) y menores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), deberán presentar el Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas.

c) Los sujetos pasivos cuyas operaciones con partes vinculadas acumuladas en una gestión anual sean menores a Bs7.500.000.- (Siete Millones Quinientos Mil 00/100 Bolivianos), tienen la obligación de conservar la documentación necesaria para demostrar que sus operaciones con partes vinculadas fueron efectuadas a precios de mercado o que en las mismas se realizaron los ajustes necesarios.

Artículo 8. (Presentación y envío).- I. El ejemplar físico del Estudio de Precios de Transferencia - EPT, deberá ser presentado en las Gerencias Distritales o GRACO de la jurisdicción correspondiente, junto con los estados financieros que corresponden al cierre de gestión.

El envío de la información digital del Estudio de Precios de Transferencia – EPT se realizará a través de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo, para este fin, el contribuyente deberá generar un archivo PDF no escaneado, mismo que deberá contar con la posibilidad de realizar búsquedas de texto y copia de su contenido, el nombre del archivo deberá seguir el siguiente formato:

NIT_aaaamm_ept.pdf por ejemplo 1234567019_201512_ept.pdf

Donde “aaaa” refiere al año de la gestión declarada y “mm” al mes de cierre de la misma.

II. El envío del Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas deberá realizarse a través del módulo Da Vinci de la Oficina Virtual, o desde el mismo aplicativo Da Vinci en caso de contar con conexión a Internet.

Artículo 9. (Plazos).- La presentación del Estudio de Precios de Transferencia - EPT en formato físico y digital y/o el envío del Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas deberá realizarse dentro del plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051, a partir de la primera gestión alcanzada por la vigencia de la Ley N° 549 de 21 de julio de 2014.

CAPÍTULO IV

AJUSTES, COMPROBACIÓN Y SANCIONES

Artículo 10. (Ajustes al rango de diferencias de valor).- De conformidad a los Parágrafos I y III del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2227, si el precio o valor pactado de la operación entre partes vinculadas se encuentra fuera del rango de diferencias de valor, y como consecuencia de ello se generó una disminución en la base imponible para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades

de las Empresas (IUE), el ajuste al precio o valor de la operación que hubieran utilizado partes independientes, se determinará por medio de la siguiente fórmula:

$$R_2 = Linf + \frac{2(Lsup - Linf)}{4}$$

Donde:

R_2 = Valor medio del rango.

Linf = Límite inferior de la muestra, es decir, el valor mínimo.

Lsup = Límite superior de la muestra, es decir, el valor máximo.

Artículo 11. (Comprobación y Ajustes por la Administración Tributaria).- I. Sin perjuicio de la determinación realizada por el contribuyente, declarada y presentada mediante el Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas y el Estudio de Precios de Transferencia - EPT, el Servicio de Impuestos Nacionales para efectos fiscales podrá realizar los ajustes que considere necesarios.

II. Asimismo en el desarrollo de sus tareas de control, verificación, fiscalización e investigación podrá determinar si hubieron criterios de vinculación en las operaciones de los contribuyentes y determinar si las mismas fueron valuadas a precios de mercado, pudiendo establecer a efectos fiscales ajustes en los casos que corresponda.

Artículo 12. (Sanciones).- I. En el marco de las condiciones establecidas en la presente resolución, constituyen incumplimiento a deberes formales:

- a) La no presentación o presentación fuera de plazo del Estudio de Precios de Transferencia - EPT en formato físico.
- b) El no envío o envío fuera de plazo del Estudio de Precios de Transferencia - EPT en formato digital.
- c) El no envío o envío fuera de plazo de la Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas – Formulario Electrónico 601.
- d) La presentación y/o envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.

e) El envío de la Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas – Formulario Electrónico 601; con errores, con información incompleta o sin cumplir lo establecido en el instructivo de llenado señalado en el Artículo 6 de la presente resolución.

II. El incumplimiento a los deberes formales señalados en el Parágrafo anterior será sancionado conforme lo siguiente:

1	No presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico en los plazos establecidos.	Máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano
2	No envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital en los plazos establecidos.	Máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano
3	No envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas en los plazos establecidos.	Máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano
4	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.
5	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.
6	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.
7	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano
8	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano
9	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas con errores y/o información incompleta o sin cumplir lo establecido en el instructivo de llenado señalado en el Artículo 6 de la presente resolución.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano

III. El pago de la multa no exime de la obligación del envío y presentación de la información señalada.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

DDJJ N° 10-0008-15

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-16

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES - FORMULARIOS 692 V.2 Y 695 V.2.

La Paz, 29 de enero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme los Artículos 64, 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria puede dictar normas administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, reglamentar la presentación de Declaraciones Juradas, ya sea de forma impresa o por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que, el Artículo 3 e Incisos b), l) y m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales, determinan que es función, misión y atribución de ésta Administración Tributaria, facilitar y afianzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que, el Inciso a) del Artículo 7 de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, Ley de Clasificación y de Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos, establece que los Gobiernos Autónomos Departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: la sucesión hereditaria, y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la precitada Ley determina que el nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) de acuerdo a la ley vigente, hasta que los Gobiernos Autónomos Departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a la presente Ley.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, implementa el servicio denominado Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar Declaraciones Juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que, debido a que los Gobiernos Autónomos Departamentales se encuentran en proceso de creación de sus propios impuestos, la Administración Tributaria debe contar con un mecanismo para el control del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (TGB), en cuanto al cobro del citado impuesto en los departamentos que aún no cuentan con su propia ley para la administración del TGB, y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se hace necesario establecer que las Declaraciones Juradas por el mencionado impuesto sean presentadas a través de la oficina virtual.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Presentación de Declaraciones Juradas - Impuesto Transmisión Gratuita de Bienes).- Los contribuyentes inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes que efectúen transferencias de bienes alcanzadas por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (TGB), están obligados a presentar las Declaraciones Juradas Formulario 692 V.2 - Bienes Inmuebles y Formulario 695 V.2 - Bienes Muebles, a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Obtención de tarjeta “MASI”).- Los contribuyentes que no cuenten con la tarjeta “MASI” para el acceso a la Oficina Virtual deberán obtenerla apersonándose a la plataforma de atención al contribuyente de las Gerencias Operativas de su jurisdicción o Agencias Tributarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0018-16

FORMULARIOS 200 IVA Y 400 IT - VERSIÓN 3 RESUMIDO

La Paz, 24 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas de carácter general para la aplicación de las normas tributarias, y los Artículos 78 y 79 reglamentan la presentación de Declaraciones Juradas en forma impresa o por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que, los Incisos b), l), m) del Artículo 4, así como el Artículo 3 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, señalan que es función, misión y atribución del Servicio de Impuestos Nacionales facilitar y afianzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que, la Resolución Normativa de Directorio 10-0001-06 de 13 de enero de 2006, “Nuevos Formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias”, dispuso la aprobación de los formularios de Declaración Jurada y de Boletas de Pago en su segunda versión, a ser utilizados de manera obligatoria por los contribuyentes clasificados como PRICOS, GRACOS, Exportadores y RESTO.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-13 de 19 de abril de 2013, modificada con la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-13 de fecha 28 de junio de 2013 y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-14 de fecha 29 de enero de 2014, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, aprueban los Formularios Versión 3 correspondientes al Impuesto al Valor Agregado – IVA Formulario 200 e Impuesto a las Transacciones – IT Formulario 400, a ser utilizados de manera obligatoria por los contribuyentes del Régimen General.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-13 de 6 de febrero de 2013, “Clasificación de contribuyentes Newton – Específico”, dispuso la clasificación de los contribuyentes Resto del Régimen General como Contribuyentes Newton – Especifico, estableciendo características y demás formalidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, con el objetivo de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes registrados en el Régimen General clasificados como Resto que no realizan transacciones u operaciones complejas, en el marco del nuevo Modelo de Administración del Sistema Impositivo (MASI) se ha diseñado los Formularios Versión 3 Resumido para la presentación de Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado – IVA (F-200) y al Impuesto a las Transacciones - IT (F-400), los cuales simplifican el llenado de las casillas para la determinación de saldo a favor del Fisco o del Contribuyente.

DDJJ - RND N° 10-0018-16

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto aprobar los Formularios en Formato Versión 3 Resumido correspondiente al Impuesto al Valor Agregado – IVA Formulario 200 e Impuesto a las Transacciones – IT Formulario 400, a ser utilizados por los Contribuyentes del Régimen General clasificados como Resto, con las excepciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 2. (Aprobación).- Se aprueba los Formularios 200 IVA y 400 IT, en Formato Versión 3 Resumido que en Anexos forman parte de la presente resolución.

Artículo 3. (Utilización de los Formularios 200 IVA y 400 IT, Versión 3 Resumido).- Los contribuyentes del Régimen General clasificados como Resto (personas naturales, empresas unipersonales, personas jurídicas, oficios libres, profesionales, alquileres, comerciantes, etc.), podrán presentar sus Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) en los Formularios 200 IVA y 400 IT en Formato Versión 3 Resumido, cuando declaren únicamente sus datos de ventas, compras y/o saldos para la determinación del saldo a favor del Fisco o del Contribuyente.

Los contribuyentes clasificados como Resto que sean Exportadores, con Tasa Cero, con actividades no Gravados por IVA e IT y otros que requieran el llenado de otras casillas, deberán utilizar de manera obligatoria los Formularios del Impuesto al Valor Agregado – IVA (200 V.3) y del Impuesto a las Transacciones – IT (400 V.3) aprobados mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-13 de fecha 19 de abril de 2013.

Los Formularios 200 IVA y 400 IT, Formato Versión 3 Resumido aprobados por la presente resolución, no son aplicables a los contribuyentes PRICOS y GRACOS.

Artículo 4. (Rectificadorias de Declaraciones Juradas).- Las Declaraciones Juradas presentadas en Formato Versión 3 Resumido, deben ser rectificadas utilizando los Formularios aprobados mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-13 de fecha 19 de abril de 2013.

Artículo 5. (Certificación Declaración Jurada).- La Certificación Electrónica de las Declaraciones Juradas en Formatos Versión 3 Resumido, se extenderá a través del Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales, en el formato de los formularios aprobados mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-13 de fecha 19 de abril de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2016, debiendo presentar las Declaraciones Juradas del IVA e IT del período fiscal junio/2016, en los casos que correspondan, en los Formularios 200 IVA y 400 IT en Formato Versión 3 Resumido.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO "A" FORMULARIO 200 IVA VERSIÓN 3 RESUMIDO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Impuesto al Valor Agregado Formulario 200 V.3 Resumido



IMPUESTOS NACIONALES

www.impuestos.gob.bo

IVA 200

Línea Gratuita de Consultas Tributarias 800 10 3444

ORIGINAL SIN

Declaración Jurada mensual
Para el llenado lea el instructivo y utilice letra de imprenta legible

1 NOMBRE (S) Y APELLIDO (S) O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE

NÚMERO DE ORDEN

1234567890

NIT	MES	PERIODO	DD...J. ORIGINAL	FOJO
		AÑO	Cód. 594	☒ LUGAR DE PRESENTACIÓN CONTRIBUTIVA

2 DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE

RUBRO 1: DETERMINACIÓN DEL DÉBITO FISCAL Y CRÉDITO FISCAL	Cód. Casilla	IMPORTE (EN BOLÍVIANOS SIN CENTAVOS)
1 Ventas de bienes y/o servicios Facturados en el mercado interno, excepto ventas gravadas con Tasa Cero	13	
2 Total Débito Fiscal del período (C13 * 13%)	1002	
3 Compras directas o indirectas vinculadas a actividades gravadas	26	
4 Total Crédito Fiscal del período (C26 * 13%)	1004	
5 Impuesto Determinado (C1002-C1004); SI > 0	909	

RUBRO 2: DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE

6 Diferencia a favor del contribuyente (C1004- C1002); SI > 0	603	
7 Saldo de Crédito Fiscal del período anterior a compensar (C562 del Formulario del período anterior)	605	
8 Actualización de valor sobre el saldo de Crédito Fiscal del período anterior	648	
9 Saldo del Impuesto Determinado a favor del fisco (C909+C835-C845); SI > 0	1001	
10 Saldo definitivo de Crédito Fiscal a favor del Contribuyente para el siguiente período (C603+C836+C848-C909); SI > 0	592	
11 Saldo a favor del Fisco (C1001); SI > 0	906	

RUBRO 3: DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA (En caso de presentación fuera de plazo)

12 Tributo Omittido (C598)	924	
13 Actualización de valor sobre Tributo Omittido	925	
14 Intereses sobre Tributo Omittido Actualizado	938	
15 Multa por Incumplimiento al Deber Formal (IDF) por presentación fuera de plazo	954	

RUBRO 4: IMPORTE DE PAGO

16 Saldo definitivo a favor del Fisco (C906 ó (C924+C925+C938+C954) según corresponda; SI > 0)	646	
17 Monto a pagar (C646); SI > 0	016	

EN CASO DE VERIFICARSE DIFERENCIAS ENTRE EL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO Y EL MONTO A PAGAR, SE CONSIDERARÁ DEUDA TRIBUTARIA.

JURO LA EXACTITUD DE LA PRESENTE DECLARACIÓN
Artículo N° 22 y Artículo N° 78 del Decreto de la Ley N° 2462 Código Tributario Boliviano

Aclaro ó la Firma:

C.I.

Firma del sujeto pasivo o tercero responsable

3 SELLO Y REFRENDO ENTIDAD FINANCIERA

DDJJ - RND N° 10-0018-16

ANEXO "B" FORMULARIO 400 IT VERSIÓN 3 RESUMIDO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Impuesto a las Transacciones

Formulario 400 V.3 Resumido



IMPUESTOS NACIONALES

www.impuestos.gob.bo

IT

400

Línea Gratuita de Consultas Tributarias 800 10 3444

1 NOMBRE (S) Y APELLIDO (S) O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE

NÚMERO DE ORDEN

1234567890

NIT	PERÍODO		DOC. ORIGINAL	TOLIO
	MES	AÑO	C54, 534	X USO BÚLTRO PARA DEVENIR COLECTIVA

2 DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE

RUBRO 1: DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE E IMPUESTO		Cód. Causal	IMPORTE (EN BOLÍVIANOS SIN CENTAVOS)
1	Total ingresos brutos devengados y/o percibidos en especie (No incluye ingresos exentos)	13	
2	Impuesto Determinado (C13 * 3%)	909	

RUBRO 2: DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE

3	IJE pagado o compensar (1ra. Instancia o "Saldo IJE a compensar" del Form. 400, C612 del período anterior)	664	
4	Saldo de Impuesto Determinado a favor del Fisco (C808 - C864); Si > 0	1001	
5	Saldo definitivo de IJE a compensar para el siguiente período (C664-C808); Si > 0	618	
6	Saldo a favor del Fisco (C1001; Si > 0)	996	

RUBRO 3: DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA (En caso de presentación fuera de plazo)

7	Tributo Omiso (C996)	924	
8	Actualización de valor sobre Tributo Omiso	925	
9	Intereses sobre Tributo Omiso Actualizado	938	
10	Multa por Incumplimiento al Debar Form. 400 por presentación fuera de plazo	954	

RUBRO 4: IMPORTE DE PAGO

11	Saldo definitivo a favor del Fisco (C696 ó (C924-C925+C938+C954) según corresponda; Si > 0)	646	
12	Monto a Pagar (C646; Si > 0)	676	

EN CASO DE VERIFICARSE DIFERENCIAS ENTRE EL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO Y EL MONTO A PAGAR, SE CONSTATIVA DEUDA TRIBUTARIA

JURO LA EXACTITUD DE LA PRESENTE DECLARACIÓN
Artículo 1º 2º y Artículo 1º 7º Parágrafo de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano

Aclaración de Firma:

En su caso, el sujeto pasivo o su representante

Cada:

3 SELLO Y REFRENDO ENTIDAD FINANCIERA

ORIGINAL SIN

Declaración Jurada mensual
Para el llenado lee el instructivo y utilice letra de imprenta legible

DDJJ - RND N° 10-0018-16

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10180000023

R-0011

FORMULARIOS PARA APLICACIÓN DEL PERÍODO DE REGULARIZACIÓN DEL PAGO DE DEUDAS Y MULTAS DE DOMINIO TRIBUTARIO NACIONAL

La Paz, 1 de octubre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 78 del citado texto normativo señala que las Declaraciones Juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos en las reglamentaciones que ésta emita.

Que la Ley N° 1105 de 28 de septiembre de 2018 ha dispuesto un periodo de regularización impositiva para el pago de deudas y multas de dominio tributario nacional, hasta el 28 de febrero de 2019, estableciendo en el Parágrafo VI del Artículo 2 de la citada norma, un procedimiento para el reconocimiento de obligaciones tributarias no declaradas por períodos fiscales anteriores al 2015.

Que es necesario que la Administración Tributaria en el marco de sus funciones facilite a los contribuyentes las Declaraciones Juradas para la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 1105.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se aprueban los siguientes Formularios para la aplicación de la Ley N°1105 de 28 de septiembre de 2018:

DDJJ - RND N° 10180000023

Formularios	Descripción	Medio
380	PAGO ÚNICO IVA-IT-IUE CONSOLIDADO, INGRESOS (Ley N° 1105)	Disponible en la Oficina Virtual del SIN
381	PAGO ÚNICO IVA-IT-IUE CONSOLIDADO, COMPRAS (Ley N° 1105)	Disponible en la Oficina Virtual del SIN
382	PAGO ÚNICO RC-IVA NO INSCRITOS (Ley N° 1105)	Disponible en Plataformas del SIN
383	PAGO ÚNICO RC-IVA INSCRITOS (Ley N° 1105)	Disponible en la Oficina Virtual del SIN

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10180000024

R-0011

HABILITACIÓN DEL FORMULARIO 541 V.3 PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA UTILIDAD NETA PRESUNTA POR ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS – ART. 42 DEL D.S. N° 24051

La Paz, 9 de noviembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establece que en el caso de agencias y similares domiciliadas en el país, de empresas extranjeras, que se dediquen a actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el dieciséis por ciento (16%) de los ingresos brutos obtenidos en el país detallados en los incisos que son parte del citado Artículo, constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto. Sobre dicho importe se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50 de la Ley N° 843.

Que en el marco de la administración eficiente del régimen de impuestos internos, dispuesta por Ley N° 2166, es necesaria la actualización del Formulario 541 a efecto de uniformar sus secciones y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se aprueba el Formulario 541 V.3, para la liquidación y pago del Impuesto a la Utilidad Neta Presunta por Actividades Parcialmente realizadas en el País (IUE - Actividades Parcialmente Realizadas en el País – Art. 42 D.S. N° 24051).

DDJJ - RND N° 10180000024

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000027

R-0011

HABILITACIÓN DE FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (IEHD) Y DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)

La Paz, 23 de noviembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 108 de la Ley N° 843 crea el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) cuyo objeto es la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos y sus derivados, sean estos producidos internamente o importados, disponiendo que la liquidación, declaración y pago del IEHD y deben realizarse mediante Declaración Jurada en formulario oficial mensual, constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal, que debe ser presentado en la forma y plazos establecidos conforme disponen los Artículos 3 y 6 del Decreto Supremo N° 24055.

Que los Artículos 1 y 2 de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018 establecen el nuevo marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal (Insumos, deshidratación de alcohol etílico u otros carburantes de origen fósil).

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1098 dispone que la venta en el mercado interno del Etanol Anhidro efectuada por el productor a YPFB para la mezcla, agregación o cualquier otro proceso con Gasolinas o Diésel Oil, está exenta del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE.

Que el Artículo 10 del citado texto normativo, establece que a efecto del pago del IEHD, la base imponible será el valor del total comercializado en mercado interno del hidrocarburo base, que sirva como materia prima, insumo o bien intermedio para la producción de combustibles con Aditivos de Origen vegetal, aplicando la alícuota del veintiséis por ciento (26%).

Que en el marco de normativa descrita, la Administración Tributaria precisa uniformar los formularios destinados al control y pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), a efecto de que los mismos incorporen los datos necesarios para la liquidación y pago de la obligación tributaria y otros campos que correspondan.

Que de conformidad al Inciso p) del Art. 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 reglamento a la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en

DDJJ - RND N° 101800000027

uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Art. 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se aprueban y ponen en vigencia los Formularios 650 V.3 (Impuesto a los Consumos Específicos Alícuota Específica y Porcentual), 651 V.3 (Impuesto a los Consumos Específicos Alícuota Porcentual – Bebidas Alcohólicas), 920 V.3 y Boleta de Pago 9050 V.3 (Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados IEHD).

II. Las Declaraciones Juradas Originales o Rectificadorias que correspondan a periodos anteriores a la vigencia de los nuevos Formularios aprobados por la presente resolución, deberán ser presentadas utilizando los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

DDJJ - RND N° 101800000027

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000003

R-0011-01

FORMULARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL D.S. N° 4850

La Paz, 20 de enero de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022 incorpora los Incisos g) y h) al Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

Que en sujeción a las modificaciones realizadas a la Ley N° 843 por la Ley N° 1448, el Decreto Supremo N° 4850 de 28 de diciembre de 2022 modifica los Decretos Supremos: N° 21531 de 27 de febrero de 1987; N° 21532 de 27 de febrero de 1987 y N° 24051 de 29 de junio de 1995.

Que es necesario adecuar los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias emergentes de las modificaciones normativas realizadas por el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1448 y el Decreto Supremo N° 4850.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer los Formularios y su forma de presentación, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias emergentes de las modificaciones normativas realizadas por el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022 y el Decreto Supremo N° 4850 de 28 de diciembre de 2022.

DDJJ - RND N° 102300000003

Artículo 2. (Formulario 610).- I. Se aprueba el Formulario Electrónico 610 Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, para declaración y pago de los Sujetos Pasivos alcanzados por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 21531, que estará disponible en el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea) en la página Web www.impuestos.gob.bo.

II. El citado formulario deberá presentarse trimestralmente hasta el día: 20 de abril (para el trimestre comprendido entre enero y marzo); 20 de julio (para el trimestre comprendido entre abril y junio); 20 de octubre (para el trimestre comprendido entre julio y septiembre) y 20 de enero (para el trimestre comprendido entre octubre y diciembre).

III. Este formulario deberá presentarse aun cuando surja un saldo a favor del contribuyente o que durante el trimestre no hubiere tenido ingresos gravados, conforme lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 21531.

Artículo 3. (Formulario 607 RC-IVA Retenciones Personas Naturales).- I. Se aprueba el Formulario Electrónico 607 “RC-IVA Retenciones Personas Naturales”, que estará disponible en el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea) en la página Web www.impuestos.gob.bo.

II. El Formulario 607, deberá ser presentado por las Personas Naturales que acrediten pagos a Personas Naturales no domiciliadas en el país por servicios realizados con presencia física en territorio nacional, conforme al segundo párrafo del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 21531.

III. El impuesto retenido deberá ser empozado al fisco mediante Formulario 607, hasta cinco (5) días hábiles siguientes de efectuado el pago parcial o total, o cinco (5) días hábiles posteriores a la conclusión del servicio, lo que ocurra primero.

Artículo 4. (Formularios 613 y 614 RC-IVA Personas Naturales no domiciliadas en el territorio nacional).- I. Se aprueban los Formularios Electrónicos 613 “RC-IVA Ingresos de Personas Naturales no domiciliadas en el territorio nacional – Pago en MN” y 614 “RC-IVA Ingresos de Personas Naturales no domiciliadas en el territorio nacional – Pago en Dólares”, que estarán disponibles en el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea) en la página Web www.impuestos.gob.bo.

II. El Formulario 613 ó 614 según corresponda a la moneda de pago del impuesto, deberá ser declarado y pagado por personas naturales no domiciliadas en el país por ingresos emergentes de trabajos realizados con presencia física en territorio nacional en virtud a contratos con entidades del exterior, en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la finalización de cada período mensual o hasta antes de la salida del país, lo que ocurra primero, conforme el Artículo 9 Bis del Decreto Supremo N° 21531.

III. Los contribuyentes no domiciliados en territorio nacional que opten por pagar este impuesto en dólares estadounidenses a través del Formulario 614, deberán empozar el pago a la cuenta

determinada mediante instructivo de pago disponible en la opción SIAT en Línea – Información Técnica de la página Web www.impuestos.gob.bo, conforme el segundo párrafo del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 21531.

Artículo 5. (Formularios Electrónicos).- Se aprueban los Formularios Electrónicos:

- a) Formulario 570
- b) Formulario 604

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Se aprueban:

- a) La Boleta de Pago 1613 del Formulario 613 “RC-IVA Ingresos de Personas Naturales no domiciliadas en el territorio nacional – Pago en MN”.
- b) La Boleta de Pago 1614 del Formulario 614 “RC-IVA Ingresos de Personas Naturales no domiciliadas en el territorio nacional – Pago en Dólares”.

SEGUNDA.- La presentación de declaraciones juradas originales o de rectificatorias, de periodos fiscales anteriores a la gestión 2023 deberá realizarse en los formularios electrónicos vigentes aprobados en la presente Resolución.

TERCERA.- Se modifica el segundo párrafo del Artículo 2 de la RND N° 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 con el siguiente texto:

“Asimismo, tiene alcance sobre los Sujetos Pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) alcanzados por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 21531 y contribuyentes del Sistema Tributario Integrado (STI)”.

CUARTA.- Se modifica el inciso a) del Artículo 3 de la RND N° 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 con el siguiente texto:

“a) El aplicativo “MIS FACTURAS – Opción Generar FORMULARIO 110” para el registro, selección de facturas y generación del F-110 V.4 por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC- IVA)”.

QUINTA.- Se modifica el primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 7 de la RND N° 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 con el siguiente texto:

“Los Sujetos Pasivos del RC-IVA alcanzados por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 21531 y contribuyentes del Sistema Tributario Integrado deberán registrar correctamente las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes utilizando el aplicativo “MIS FACTURAS - Opción

Generar FORMULARIO 110” para el registro, selección de facturas y generación del F-110 V.4, anexo a la Declaración Jurada Formulario 610 ó 702 según corresponda”.

SEXTA.- Se modifica el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 con el siguiente texto:

“A efectos de la liquidación del RC-IVA y el importe correspondiente al STI, la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente Parágrafo con excepción del numeral 2 precedente”.

SÉPTIMA.- Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo II del Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 con el siguiente texto:

“En caso que el comprador sea Sujeto Pasivo tanto del IVA y del RC-IVA (dependientes), deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes). Asimismo, cuando el comprador sea Sujeto Pasivo del RC-IVA como contribuyente alcanzado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 21531, deberá solicitar se consigne su NIT en las Facturas o Notas Fiscales por compra de bienes y servicios”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Formularios 607 y 613 podrán ser pagados a través de la Boleta de Pago 1000 hasta el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDA.- El Formulario 614 y la Boleta de Pago 1614 estarán disponibles a partir del 1 de abril de 2023.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000004 de 15 de febrero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- I. Quedan sin vigencia los Formularios Preimpresos 610, 510, 570 y 604 en su versión 2.

II. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000010

R-0011-01

BOLETA ELECTRÓNICA DE PAGO ÚNICO

La Paz, 23 de marzo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 79 de la Ley antes citada, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, respecto a la facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de cómo resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que conforme el Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, es atribución del Servicio de Impuestos Nacionales: “Diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias”.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022, implementa el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea), para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y actuaciones de carácter tributario conforme normativa vigente.

Que con la finalidad de integrar los servicios puestos a disposición de los contribuyentes, y facilitar la gestión y pago de sus obligaciones tributarias, corresponde la implementación de una Boleta Electrónica que permita realizar el pago de adeudos tributarios en línea.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución

DDJJ - RND N° 102300000010

Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Aprobación).- Aprobar la Boleta Electrónica de Pago Único 1030, disponible en el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea) en la página Web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 2. (Boleta Electrónica de Pago Único 1030).- I. La Boleta Electrónica de Pago Único 1030 permitirá el pago de adeudos tributarios agrupados, determinados por las áreas de Fiscalización y Jurídica que podrán ser pagados en línea o a través de la generación de un Número de Trámite para su pago en entidades financieras.

II. En caso de adeudos tributarios no disponibles en el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea), el pago será realizado a través de la Boleta de Pago 1000.

Artículo 3. (Otras Boletas de Pago).- Se mantiene la vigencia de las Boletas de Pago para la liquidación y pago de obligaciones específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo Único.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 27 de marzo de la gestión 2023.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

DDJJ - RND N° 102300000010

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000014

R-0011-01

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS

La Paz, 11 de abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto del 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Declaración Jurada es la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la reglamentación que ésta emita.

Que el Parágrafo II del Artículo 78 del mismo cuerpo legal dispone que, las declaraciones juradas podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, cuando la rectificatoria tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo del declarante; asimismo, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del fisco, previa verificación de la Administración Tributaria, disponiendo que los límites, formas, plazos y condiciones de las Declaraciones Juradas Rectificatorias serán establecidos mediante reglamento.

Que el Parágrafo III del Artículo 78 del Código Tributario Boliviano dispone que no es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la deuda tributaria.

Que el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero del 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano, establece que las Declaraciones Juradas Rectificatorias pueden ser de dos tipos: “Rectificatorias a favor del Fisco” y “Rectificatorias a favor del Contribuyente”. Asimismo, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a reglamentar el tratamiento de los débitos y/o créditos producto de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

Que el Parágrafo I del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2993 de 23 de noviembre de 2016, establece que el contribuyente o tercero responsable podrá rectificar su Declaración Jurada con saldo a favor del fisco en cualquier momento. Asimismo, señala que las Declaraciones Juradas Rectificatorias presentadas una vez iniciada la Fiscalización o Verificación, no tendrán efecto en la determinación de oficio. Los pagos a que den lugar estas declaraciones, serán considerados como pago a cuenta de la deuda a determinarse

DDJJ - RND N° 102500000014

por la Administración Tributaria. La presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria no suspende el proceso de ejecución iniciado por la Declaración Jurada Original o la última presentada. Finalmente dispone que cuando la Declaración Jurada Rectificatoria sea por un importe mayor al tributo determinado en la Declaración Jurada Original o la última presentada, la Administración Tributaria procederá a su ejecución únicamente por la diferencia del impuesto determinado.

Que los Parágrafos I, II y IV del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el Parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2993 de 23 de noviembre de 2016, establecen que la Declaración Jurada Rectificatoria que incremente saldos a favor del contribuyente podrá ser efectuada por una sola vez, por cada impuesto y periodo fiscal. Esta rectificatoria, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del Parágrafo II del Artículo 78 de la Ley N° 2492, deberá ser aprobada por la Administración Tributaria antes de su presentación. La aprobación será resultado de la verificación de los documentos que respalden la determinación del tributo, conforme se establezca en la reglamentación que emita ésta. Asimismo, señala que la solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada podrá ser presentada hasta antes de que concluya el periodo de prescripción, o hasta antes del inicio de la Fiscalización o Verificación, lo que ocurra primero.

Que con la finalidad de facilitar a los contribuyentes la presentación de solicitudes de rectificatorias de Declaraciones Juradas y simplificar su atención en la Administración Tributaria, se hace necesario reglamentar el procedimiento administrativo para la presentación de Declaraciones Juradas rectificatorias a favor del fisco y solicitudes de rectificación de declaraciones juradas a favor del contribuyente.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas Rectificatorias a iniciativa del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o por requerimiento de la Administración Tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a todos los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que requieran la presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Declaración Jurada Original.** - Primera Declaración Jurada que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable presenta a la Administración Tributaria con la información de los hechos, actos, datos y elementos para determinar una obligación tributaria de un impuesto, correspondiente a un periodo fiscal, que se presume fiel reflejo de la verdad y compromete la responsabilidad de quien la suscribe.
- b) **Declaración Jurada Rectificatoria.**- Declaración Jurada que modifica los hechos, actos y datos previamente comunicados por un periodo e impuesto a la Administración Tributaria, presentado a iniciativa del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o a requerimiento de la Administración Tributaria.

Pudiendo tener como efecto un saldo a favor del Fisco o a favor del contribuyente, en las condiciones establecidas en la presente Resolución.
- c) **Rectificatoria a favor del Fisco.**- Declaración Jurada que incrementa el saldo a favor del Fisco o disminuye el saldo a favor del contribuyente en la determinación del impuesto de un periodo fiscal a rectificar; la misma no requiere ser aprobada por la Administración Tributaria para su presentación.
- d) **Rectificatoria a favor del Contribuyente.**- Declaración Jurada que incrementa el saldo a favor del Contribuyente o disminuye el saldo a favor del Fisco en la determinación del impuesto de un periodo fiscal a rectificar; la misma requiere ser aprobada por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa.

Artículo 4. (Tipos de Declaración Jurada Rectificatoria).- I. Las Declaraciones Juradas Rectificadoras pueden ser:

- 1. Rectificadoras a favor del Fisco.
- 2. Rectificadoras a favor del Contribuyente.

II. Las Declaraciones Juradas Rectificadoras así como todos los actuados para su procesamiento serán presentadas a través de la opción SIAT en Línea de la página web www.impuestos.gob.bo.

III. Las notificaciones de actuados de solicitudes de rectificatoria a favor del Fisco o a favor del Contribuyente se realizarán de acuerdo al Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

IV. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza, ajuste y/o corrija información relacionada con la gestión de saldos de las casillas que no afecten la determinación del impuesto declarado anteriormente. Para la aplicación de lo señalado, el SIAT en Línea proporcionará dicha información al sujeto pasivo y/o tercero responsable.

V. Las Declaraciones Juradas Rectificadoras que no cumplan con los procedimientos y condiciones establecidos en la presente Resolución no surtirán efectos legales.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS A FAVOR DEL FISCO

Artículo 5. (Condiciones para su Presentación).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá rectificar su Declaración Jurada a favor del Fisco en cualquier momento por cada impuesto, formulario y periodo fiscal, la misma no requerirá aprobación por parte de la Administración Tributara.

II. Las Declaraciones Juradas Rectificadoras a favor del Fisco, presentadas una vez iniciada la Fiscalización o Verificación, no tendrán efecto en la determinación de oficio; los pagos a que den lugar estas declaraciones, serán considerados como pagos a cuenta de la deuda a determinarse por la Administración Tributaria.

Artículo 6. (Rectificatoria presentada a iniciativa del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).- Las modificaciones de los datos de la Declaración Jurada a favor del fisco, se realizarán previa actualización o modificación de la información complementaria, cuando corresponda.

Artículo 7. (Rectificatoria a requerimiento de la Administración Tributaria).- La Administración tributaria siempre que lo considere conveniente podrá requerir en Proveído al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable la rectificación de Declaraciones Juradas, esto aplicará aun iniciada una fiscalización o verificación.

Artículo 8. (Tratamiento del ajuste a favor del Fisco).- Una vez realizada la modificación a la Declaración Jurada previamente presentada, el ajuste determinado seguirá el siguiente tratamiento:

- a) Cuando el ajuste hubiera generado un saldo a favor del Fisco pendiente de pago en el periodo rectificado, este importe deberá ser pagado con los accesorios correspondientes determinados hasta la fecha de pago.
- b) En caso que el ajuste disminuyera el saldo a favor del Sujeto Pasivo, pero no genere un saldo a favor del Fisco pendiente de pago en el periodo rectificado, se generará un tributo omitido por el periodo o periodos siguientes en los cuales se hubiera utilizado indebidamente, importe que deberá ser pagado con los accesorios correspondientes determinados hasta la fecha de pago.

CAPÍTULO III

CONDICIONES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 9. (Presentación de la solicitud).- I. Para solicitar la aprobación de rectificatoria de una Declaración Jurada, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, a través del SIAT en Línea, seleccionará el periodo a rectificar y modificará los datos pretendidos en la Declaración Jurada, de manera posterior el sistema generará un Pre Registro de Rectificatoria, el cual deberá iniciarse, complementándose con los respaldos que fundamentan la solicitud y enviarse en el plazo de cinco (5) días posteriores a su generación, vencido este plazo sin haber sido enviado, el Pre Registro de Rectificatoria quedará sin efecto, debiendo generarse uno nuevo.

Una vez enviada la solicitud de rectificatoria, el sistema asignará un número de trámite para que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realice el seguimiento a su solicitud a través del SIAT en Línea.

La rectificatoria de la Declaración Jurada a favor del contribuyente, se realizará previa actualización o modificación de la información complementaria, cuando corresponda.

II. La Administración Tributaria evaluará el cumplimiento de aspectos formales de la solicitud, de requerirse documentación adicional, ésta será solicitada mediante Auto Administrativo otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación, computables a partir de su notificación.

El plazo otorgado es improrrogable al ser la solicitud de rectificatoria un acto realizado a iniciativa del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

III. En caso que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no presente la documentación solicitada, la Administración Tributaria emitirá Resolución Administrativa de Rechazo e instruirá el archivo de obrados.

Artículo 10. (Verificación de la Solicitud).- La Administración Tributaria verificará la solicitud de rectificatoria realizando pruebas sustantivas u otros procedimientos a objeto de obtener evidencia suficiente y competente de las modificaciones pretendidas.

A estos efectos, el alcance de la verificación y revisión estará limitada a las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes incorporados, eliminados o modificados en o a través del Registro de Compras y Ventas (RCV), así como otros documentos o modificaciones que respalden los importes que generan diferencias en la Declaración Jurada a rectificar.

Cuando como resultado de la verificación existan observaciones a la solicitud de rectificatoria, éstas serán notificadas al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste su conformidad o rechazo a las mismas. En caso de aceptación la rectificatoria será modificada a través del SIAT en Línea para su posterior aprobación; de rechazarse las observaciones, la Administración Tributaria procederá a emitir la Resolución Administrativa de Rechazo.

Artículo 11. (Desistimiento de la Solicitud de Rectificatoria).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, podrá en cualquier momento, hasta antes de la notificación de la Resolución Administrativa, desistir de la solicitud de rectificatoria a través de la opción habilitada en el SIAT en Línea. La Administración Tributaria sin ninguna otra formalidad, aceptará el desistimiento mediante Auto Administrativo y procederá al archivo de obrados.

Artículo 12. (Resolución Administrativa de Rectificatoria).- I. La Administración Tributaria previo informe de la verificación efectuada, emitirá una Resolución Administrativa que establezca la aprobación o rechazo de la solicitud de rectificatoria del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable suscrita por el Gerente Distrital o GRACO y con Código QR para verificación de su autenticidad.

II. La aprobación de la Declaración Jurada Rectificatoria, mediante Resolución Administrativa resultado del proceso de verificación documental, no inhibe a la Administración Tributaria el ejercicio posterior de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación por el impuesto y periodo fiscal rectificado.

III. El rechazo de la solicitud de rectificatoria mediante Resolución Administrativa, así como el desistimiento, no implica la renuncia al derecho de iniciar una nueva solicitud de rectificatoria por el mismo impuesto, formulario y periodo fiscal, salvo que la Resolución Administrativa de Rechazo se encuentre en proceso de impugnación.

IV. Los pagos efectuados en la Declaración Jurada presentada, serán considerados como pago a cuenta en la Declaración Jurada Rectificatoria aprobada por la Administración Tributaria.

Artículo 13. (Plazos).- I. La solicitud de rectificación de la Declaración Jurada podrá ser presentada hasta antes de que concluya el periodo de prescripción, o hasta antes del inicio de la Fiscalización o Verificación, lo que ocurra primero.

II. La Administración Tributaria dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses computables a partir del día siguiente hábil a la generación del trámite, para emitir la Resolución Administrativa de Aprobación o Rechazo, según corresponda.

Artículo 14. (Tratamiento del ajuste a favor del Sujeto Pasivo).- Una vez que la Administración Tributaria haya aprobado la modificación a la Declaración Jurada previamente presentada, el ajuste determinado generará un crédito a favor en la fecha del periodo fiscal rectificado, pudiendo utilizarse el mismo, más el mantenimiento de valor correspondiente, en cualquier periodo fiscal subsecuente en que hubiere un saldo a favor del Fisco pendiente de pago, en el que no se hubiere iniciado un proceso de verificación, fiscalización o de ejecución tributaria.

El contribuyente conservará el derecho de solicitar la Acción de Repetición en el marco de la norma vigente, cuando corresponda.

Artículo 15. (Validez de las Declaraciones Juradas Rectificadoras).- Notificada la Resolución Administrativa de aprobación de la solicitud de rectificatoria, el Pre Registro de la Rectificatoria se constituirá en Declaración Jurada rectificatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de rectificatoria con Formulario 521 pendientes, deberán formalizar su solicitud a través del SIAT en Línea generando su número de trámite hasta el 31 de mayo de 2025, caso contrario se tendrán por desistidas automáticamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 5 de mayo de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10250000016

R-0011-01

DECLARACIONES JURADAS EN FORMATO ELECTRÓNICO SIAT EN LÍNEA

La Paz, 16 de abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 78 de la Ley N° 2492 dispone que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por la citada Ley.

Que el Artículo 79 de la precitada Ley, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la presentación de declaraciones juradas y toda otra información de importancia fiscal.

Que conforme los Incisos l) y m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, es atribución del Servicio de Impuestos Nacionales la mejora de los servicios de atención a los contribuyentes y el diseño de sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, establece que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022, modificada por la Disposición Adicional Segunda de la RND N° 102300000007 de 3 de marzo de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, implementó el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea), disponible en la página Web www.impuestos.gob.bo; este sistema integra las opciones de la Oficina Virtual así como otras funcionalidades, debiendo realizarse la presentación de Declaraciones Juradas, entre otras obligaciones tributarias, a través del mismo.

Que con la finalidad de mejorar los servicios puestos a disposición de los contribuyentes para facilitar la gestión de sus impuestos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la información tributaria presentada por los contribuyentes a través de declaraciones juradas se efectuará mediante la página web del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto implementar el formato electrónico para la presentación de las Declaraciones Juradas mediante el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea).

Artículo 2. (Aprobación).- Se aprueban los Formularios Electrónicos en formato único para la liquidación y declaración de impuestos conforme Anexo Técnico, disponible en la opción SIAT en Línea - Información Técnica de la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 3. (Obligatoriedad).- La liquidación y declaración de impuestos se realizará exclusivamente a través de los respectivos Formularios Electrónicos de las Declaraciones Juradas, mediante el SIAT en Línea.

Los Formularios Electrónicos presentados a través del SIAT en Línea surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria.

Artículo 4. (Declaraciones Juradas Originales y Rectificadoras).- La presentación de Declaraciones Juradas Originales y/o Rectificadoras que correspondan a períodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución, deberá realizarse utilizando los Formularios Electrónicos de las Declaraciones Juradas disponibles y aprobadas por la presente Resolución.

Artículo 5. (Uso de credenciales).- Las credenciales de acceso al SIAT en Línea, son de uso y responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, siendo su responsabilidad el resguardo y uso de las mismas.

Artículo 6. (Pago de Obligaciones Tributarias).- I. El pago de toda obligación tributaria se realizará:

- a) A través del SIAT en Línea, mediante alternativas de pago conforme Resolución Normativa de Directorio de Medios de Pago para Obligaciones Tributarias vigente.
- b) En Entidades Financieras, para lo cual el contribuyente solicitará el pago mediante el identificador de deuda generado en el SIAT en Línea.
- c) A través del SIAT en Línea, mediante valores, siempre que exista Crédito en Valores producto de un proceso previo de redención.

II. Los pagos parciales, pagos a cuenta u otros pagos no imputados a una Declaración Jurada se pagarán mediante el identificador de deuda generado a través del SIAT en Línea, mismo que no requerirá ser renovado.

III. Los pagos realizados por Entidades Públicas y/o Empresas Públicas que tengan implementado el módulo de Pago Electrónico a través del SIGEP se realizará conforme Resolución Normativa de Directorio para pago de impuestos vía SIGEP/SIN vigente.

Artículo 7. (Certificaciones).- Los contribuyentes podrán descargar del SIAT en Línea la Certificación de sus Declaraciones Juradas presentadas, así como de los pagos realizados, a cuyo efecto el sistema asignará un Código QR de verificación de autenticidad.

Artículo 8. (Información presentada a través del SIAT en Línea).- La información presentada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través del SIAT en Línea, constituirá base para la liquidación de impuestos en las Declaraciones Juradas en formato electrónico; la modificación de un dato utilizado en la liquidación de un impuesto determinará la obligación de modificar la información proporcionada y/o rectificar la Declaración Jurada, según corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- I. Se aprueba el Anexo Técnico Declaraciones Juradas, disponible en la página web del SIN, www.impuestos.gob.bo.

II. Las actualizaciones al Anexo Técnico Declaraciones Juradas serán comunicadas a través de la página web de la Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El pago de obligaciones tributarias a través de boletas de pago, dispuesto en Resoluciones Normativas de Directorio, a partir de la vigencia de la presente Resolución, se realizará mediante el identificador de deuda generado en el SIAT en Línea.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

Primera.- A la vigencia de la presente Resolución quedan abrogadas las siguientes Resoluciones:

1. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004.
2. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0028-10 de 7 de diciembre de 2010.
3. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-12 de 25 de julio de 2012.
4. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-13 de 14 de febrero de 2013.
5. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-13 de 5 de abril de 2013.
6. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-14 de 21 de febrero de 2014.

Segunda.- Se abrogan o derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 05 de mayo de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



DDJJ - RND N° 102300000010



IMPUESTOS NACIONALES

¡Dios,
familia y
patria!



BANCARIZACIÓN



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0011-11

(COMPILADA A LA FECHA)

RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO

La Paz, 20 de mayo de 2011

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0017-15 de 20/05/2011 y RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 11. del Artículo 66 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, dispone que a través de Decreto Supremo se establecerá el monto a partir del cual las operaciones de compra y venta de bienes y servicios, deben ser respaldadas con documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y que la falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 062, dispone que el Artículo 20 de la citada Ley entra en vigencia a partir de la gestión fiscal 2011.

Que, el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772, de 19 de enero de 2011, establece como monto mínimo el importe de Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), independientemente que la transacción sea efectuada al contado, a crédito o a través de pagos parciales, facultando además a la Administración Tributaria a reglamentar su aplicación.

Que, es necesario aclarar el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera, con la finalidad de conseguir una correcta aplicación de lo dispuesto en el Numeral 11. del Artículo 66 de la Ley N° 2492 y el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, vigentes a partir de la gestión fiscal 2011, e implementar la aplicación de mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general, para el adecuado respaldo de sus transacciones con Documentos de Pago utilizados en las operaciones de compra o venta de bienes y contratación o prestación de servicios.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede emitir Resoluciones

Normativas de Directorio, en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Aclarar el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera e implementar los mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general, para el adecuado respaldo de sus transacciones con Documentos de Pago utilizados en las operaciones de compra o venta de bienes y contratación o prestación de servicios.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó el Artículo precedente.

Artículo 2. (Alcance).- Esta disposición alcanza a todas las personas naturales, personas jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación que utilicen, entidades e instituciones públicas, empresas públicas y organismos del estado, que efectúen transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos).

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó el Artículo precedente.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Transacción. Operación de compra o venta de bienes y servicios, contratos de obra y/o prestación de servicios, todo tipo de contratos y/o prestaciones de cualquier naturaleza cuyos montos sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), que involucren la erogación de recursos económicos a través de medios de pago utilizados, sea que el pago fuese realizado al contado o al crédito, a través de un sólo pago, pagos parciales o cualquier modalidad o forma de pago asumido.

b) Documento de Pago. Medio fehaciente de pago que cumpla con la condición de ser emitido y/o reconocido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), tales como: Cheques de cualquier naturaleza, Ordenes de Transferencia Electrónica de Fondos, Transacciones por Débitos directos, Transacciones con Tarjetas de Débito, Transacciones con Tarjetas de Crédito, Transacciones con Tarjetas Pre-pagadas, Cartas de Crédito, Depósitos en Cuentas, Transferencia de Fondos, la presente nominación es enunciativa y no limitativa.

c) Cuenta. Contrato con una entidad de intermediación financiera, cuya titularidad debe corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del Número de Identificación Tributaria (NIT), que participan en las Transacciones, excepto en cheques ajenos.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó el Artículo precedente.

Artículo 4. (Tratamiento Cheques).- Los cheques en general no tienen la obligación de consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT), sin embargo en los registros obligatorios establecidos en la presente disposición deben consignar necesariamente este dato.

En caso de Cheques de Bancos extranjeros, deberá consignar el NIT de la entidad financiera corresponsal en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Cuando se trate de cheques ajenos, el endoso del documento deberá ser realizado por el Titular del NIT, el representante legal o apoderado, registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó el Artículo precedente.

Artículo 5. (Requisitos de los Documentos de Pago).- Los Documentos de Pago tales como Baucher, Comprobantes de Depósito, Ordenes de Transferencia, Notas de Débitos, Notas de Crédito y otros vigentes, emitidos por las Entidades Financieras supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, serán considerados como documentos soporte de las transacciones realizadas, siempre que contengan obligatoriamente, de forma nítida, legible, precisa y permanente la siguiente información mínima:

- a) NIT de la Entidad Financiera que emitió el Documento de Pago (Excepto en cheques)
- b) Denominación del Documento de Pago
- c) Número de cuenta
- d) Número correlativo
- e) Fecha de la Transacción

f) Importe de la Transacción

Sin perjuicio de lo señalado, los contribuyentes podrán solicitar certificaciones de las transacciones a las entidades financieras, la misma que deberá contener la información mínima señalada en el párrafo precedente, solicitud que será totalmente voluntaria.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó el Artículo precedente.

CAPÍTULO II**TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS TRANSACCIONES NO RESPALDADAS CON DOCUMENTOS DE PAGO**

Artículo 6. (Regla General).- Por disposición expresa del Numeral 11. del Artículo 66 de la Ley N° 2492, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062, y del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772, se presume que todas las transacciones que no cuenten con respaldo de Documentos de Pago por importes iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) son inexistentes para fines de liquidación de impuestos.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó el Artículo precedente.

Artículo 7. (Tratamiento Tributario - Liquidación de Impuestos).- Se aclara el tratamiento tributario para las transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) no respaldadas con Documentos de Pago y la presunción de su inexistencia, de acuerdo a lo siguiente:

I. (Transacciones Inexistentes para el IVA). Todas las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios y toda otra prestación o insumos de cualquier naturaleza alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado, no respaldados con Documentos de Pago, aun cuando cuenten con la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, serán considerados como inexistentes para la liquidación de este impuesto, no correspondiendo el cómputo del crédito fiscal para el comprador.

Toda enajenación, venta o prestación de servicios de cualquier naturaleza realizada por un responsable, que no se encuentre respaldada con Documentos de Pago, aún se haya emitido la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente de venta, deberá liquidar el Impuesto al Valor Agregado, sin derecho a compensar el débito fiscal generado con crédito fiscal alguno, por dichas transacciones.

II. (Transacciones Inexistentes para el IUE). Como efecto y aplicación de la regla general, todas las transacciones por concepto de compras no respaldadas con un Documento de Pago, serán consideradas como no deducibles para la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aún si las

mismas cuentan con las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, retenciones locales y/o retenciones a beneficiarios del exterior.

Por lo señalado en el párrafo precedente, los pagos efectuados a personas naturales por la prestación de servicios y/o compra de bienes sin factura, nota fiscal o documento equivalente, así como pagos, acreditaciones o remisiones a beneficiarios del exterior, deben contar necesariamente con el respaldo del Documento de Pago y el Formulario de pago del impuesto retenido.

III. (Transacciones inexistentes para el RC-IVA). Los sujetos pasivos del RC-IVA, sean contribuyentes dependientes y/o independientes, que no respalden sus transacciones con Documentos de Pago, no tendrán derecho al cómputo del pago a cuenta previsto en los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 21531.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó el Artículo precedente.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE DOCUMENTOS DE PAGO

Artículo 8. (Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci).- I. Se incorpora en el sistema Da Vinci el módulo denominado Bancarización Da Vinci, como registro auxiliar, que debe ser utilizado de forma obligatoria por el comprador y vendedor, para el registro mensual de todas las transacciones realizadas en el período fiscal por compras y/o ventas iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), cuando se trate de transacciones al contado, a crédito, con pagos parciales u otras formas de pago.

Las transacciones cuyo monto total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), que sean pagadas al crédito, con pagos parciales u otras formas de pago por montos menores al monto total pactado mencionado, deben ser acumulados o sumados en el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, hasta alcanzar el monto total de la transacción. Estos ingresos y/o pagos deben ser registrados en el periodo fiscal en que se recibió o se efectuó el pago.

El registro y envío de la información debe ser realizado en el orden y formato que se establecen en el Anexo 1 de la presente resolución.

II. Contribuyentes Newton. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance del Artículo 2 de la presente disposición, clasificadas como Contribuyentes Newton, están obligadas a registrar y declarar la información de los Documentos de Pago utilizados en todas sus transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), en el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci a través del servicio habilitado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o en la aplicación denominada “ENVÍO DE INFORMACIÓN DA VINCI”, ambas habilitadas en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

La presentación y envío de este registro auxiliar debe ser efectuado de forma mensual, hasta tres (3) días hábiles después del vencimiento establecido para el Número de Identificación Tributaria (NIT), a través del servicio habilitado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, por medio del Módulo Bancarización Da Vinci, en el formato del Anexo 1, que forma parte de la presente disposición.

En los periodos fiscales en los cuales los contribuyentes no reciban o no efectúen pagos por transacciones al contado o crédito (Compras y/o Ventas) por el importe igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) no están obligados a la presentación y envío del Registro Auxiliar – Bancarización Da Vinci.

III. Contribuyentes no Newton. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance del Artículo 2 de la presente disposición, que no se encuentren clasificadas como Contribuyentes Newton, están obligadas a registrar los Documentos de Pago utilizados en sus transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) y los datos requeridos en el formato del Anexo 1, en un libro auxiliar generado ya sea por sistemas computarizados o registros manuales, el cual será de obligatoria presentación cuando sea requerida por la Administración Tributaria.

IV. Obtención del Software. El instalador del Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, debe ser obtenido por los contribuyentes Newton, en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en plataforma de asistencia al contribuyente o a través de la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 9. (Registro de otras Transacciones).- En el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización incorporado al sistema Da Vinci, se registrarán también las transacciones vinculadas a pagos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) por concepto de: Importaciones, retenciones, beneficiarios del exterior, otros egresos e ingresos, de acuerdo a formato detallado en Anexo 1, de la presente disposición.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Artículo precedente.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE PAGO DE SUJETOS PASIVOS DEL RC-IVA

Artículo 10. (Contribuyentes Directos del RC-IVA).- Estos contribuyentes deberán conservar el original de la factura, nota fiscal o documento equivalente y copia o fotocopia del Documento de Pago, adjunto a su Formulario 110, por el término de la prescripción.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 11. (Contribuyentes del RC-IVA en Relación de Dependencia).- I. Los contribuyentes del RC-IVA en relación de dependencia, cuando presenten a su Agente de Retención el Formulario 110 conteniendo facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), deben adjuntar a las mismas, copia o fotocopia de los Documento de Pago.

II. El Agente de Retención del RC-IVA al momento de recibir el Formulario 110, deberá identificar las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por importes mayores o iguales Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), debiendo exigir la presentación de la copia o fotocopia del Documento de Pago, de no adjuntar el dependiente dicho documento, rechazará la factura, nota fiscal o documento equivalente no correspondiendo ser considerada para el cálculo del pago a cuenta del RC-IVA.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Artículo precedente.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 12. (Sanciones).- I. Las personas naturales y jurídicas alcanzadas por la presente Resolución Normativa de Directorio, que incumplan con la presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci, en los plazos, medios y formas establecidos en la presente disposición, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Anexo 2, que forma parte de la presente resolución.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Parágrafo precedente.

II. Se incorpora como sub numeral 4.8. del Numeral 4. del Anexo consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, el siguiente deber formal:

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.8. Presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci en los plazos, medios y formas establecidos en norma específica por periodo fiscal.	500 UFV	5.000 UFV

Nota del Editor: La RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, **derogó** el Parágrafo precedente.

III. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información señalada.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Parágrafo precedente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Los contribuyentes Newton, deben registrar de forma diaria la información de sus transacciones al contado o crédito (Compras y Ventas) y almacenarla mensualmente, en archivos texto plano TXT separada por pipes line (|), conteniendo todos los datos señalados en el Anexo 1, la misma que será requerida en cualquier momento por la Administración Tributaria, entretanto el Servicio de Impuestos Nacionales no habilite el Software del Módulo Bancarización Da Vinci en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

Estos registros deben ser impresos considerando la información de forma diaria, progresiva y mensual, debiendo llevar firma y aclaración de firma del titular o representante legal, no deberán contener tachaduras, enmiendas, borrones, interlineaciones, alteraciones, u otros similares que sean causales de la inhabilitación del registro.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** la Disposición Transitoria precedente.

Disposición Transitoria Segunda.- Una vez que se encuentre habilitado el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, los contribuyentes deberán regularizar la presentación y envío de la información señalada en los Artículos 8 y 9 de la presente resolución, desde el período fiscal junio de 2011 obligatoriamente, en el plazo de 90 días siguientes a su habilitación.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** la Disposición Transitoria precedente.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entra en vigencia a partir de su publicación.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** la Disposición Final precedente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO N° 1

REGISTRO AUXILIAR – COMPRAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad Transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Contado
		2 Crédito
Fecha Factura/ Fecha DUI/Fecha documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha del documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs50.000.-
Tipo de Transacción	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda: 1. Compra con factura 2. Declaración única de importación (DUI) 3. Servicios desde el exterior 4. Retenciones 5. Otros egresos
NIT Proveedor	Varchar	Consignar el dato del NIT del proveedor de la factura, para DUI el NIT o CI del que realiza la importación ó N° de identificación del beneficiario del pago.
Razón Social Proveedor	Varchar	Consignar la Razón Social del proveedor ó el nombre del beneficiario del pago realizado.
N° de Factura/ N° DUI/N° Documento	Varchar	Consignar en N° de factura o N° de DUI o el N° de documento que corresponda de acuerdo al tipo de transacción.
Monto Factura/ Monto DUI/Monto del documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la factura, para DUI el monto total de la Base Imponible del IVA, más el importe del IVA contenidas en la Declaración Única de Importación de acuerdo a lo que corresponda en la transacción.
		Para otros tipos de transacción el monto que corresponda.

N° Autorización Factura/ DUI/Documento	Numérico	Consignar el N° de autorización de la factura, el N° 3 para DUI ó el N° 4 para otros tipos de transacción.
N° de Cuenta del Documento de Pago	Varchar	N° de cuenta de la entidad financiera asociado al documento de pago utilizado para el pago.
Monto pagado en Documento de Pago	Numérico (10,2)	Monto del documento de pago.
Monto Acumulado	Numérico (10,2)	Monto acumulado de pago realizado, respecto al total de la factura o documento emitido en la transacción y los pagos realizados a los mismos.
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT entidad financiera emisora del documento de pago. Validar que sea un NIT válido.
N° Documento de pago	Varchar	N° del documento utilizado para la realización del pago.
Tipo de Documento de pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2. Orden de Transferencia
		3. Ordenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5. Tarjeta de Débito
		6. Tarjeta de Crédito
		7. Tarjeta Prepagada
		8. Depósito en cuenta.
		9. Cartas de Crédito
		10. Otros
Fecha del Documento de Pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del documento de pago, debe validar que corresponda al período declarado o enviado al SIN.

REGISTRO AUXILIAR- VENTAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad de transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Contado
		2 Crédito
Fecha Factura/ Fecha DUE/Fecha documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha que consigna el documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs. 50.000.-
Tipo de Transacción	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda: 1. Ventas 2. Exportaciones 3. Otros
N° de Factura/ N° DUE/N° Documento	Varchar	Consignar en N° de factura o N° de DUE o el N° de documento que corresponda de acuerdo al tipo de transacción.
Monto Factura/Monto Documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la factura o monto del documento de acuerdo al tipo de la transacción.
N° Autorización Factura	Numérico	Consignar el N° de autorización de la factura ó el N° 4 en caso de ser una transacción que no corresponda a una factura.
NIT/CI Cliente	Varchar	Consignar el NIT o documento de identidad del cliente que realiza la compra, en caso de no tener documento de identidad consignar el valor cero (0).
Razón Social Cliente	Varchar	Consignar la razón social o nombre del cliente.
N° de Cuenta del Documento de Pago	Varchar	N° de cuenta de la entidad financiera asociado al documento de pago utilizado para el pago.
Monto pagado en Documento de Pago	Numérico (10,2)	Monto consignado en el Documento de Pago.
Monto Acumulado	Numérico (10,2)	Monto acumulado de pago realizado, respecto al total de la factura o documento emitido en la transacción y los pagos realizados a los mismos
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT entidad financiera emisora del Documento de Pago. Validar que sea un NIT válido

N° Documento de Pago	Varchar	N° del documento utilizado para la realización del pago.
Tipo de Documento de Pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2. Orden de Transferencia
		3. Ordenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5. Tarjeta de Débito
		6. Tarjeta de Crédito
		7. Tarjeta Prepagada
		8. Depósito en cuenta.
		9. Cartas de Crédito
		10. Otros
Fecha del Documento de Pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del documento de pago, debe validar que corresponda al período declarado o enviado al SIN.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Anexo precedente.

ANEXO N° 2

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.6. Presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci en los plazos, medios y formas establecidos en norma específica por periodo fiscal.	500 UFV	5.000 UFV

Nota del Editor: La RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera, **derogó** el Anexo precedente.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-11

(COMPILADA A LA FECHA)

MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES A LA RND 10-0011-11 “RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO “

La Paz, 19 de agosto de 2011

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 11. del Artículo 66 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, dispone que a través de Decreto Supremo se establecerá el monto a partir del cual las operaciones de compra y venta de bienes y servicios, deben ser respaldadas con documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y que la falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que, los Artículos 3, 19, 20, 30 y siguientes de la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, disponen que el Banco Central de Bolivia está facultado para establecer los Instrumentos de Pago del Sistema Financiero como parte integrante del sistema de pagos, normar operaciones financieras con el extranjero realizadas por personas o entidades públicas y privadas, quedando sometidas a la competencia normativa del Banco Central de Bolivia todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento y supervisión queda bajo la tutela de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) por disposición expresa de la mencionada Ley. Consiguientemente, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI supervisa el cumplimiento de las regulaciones normativas dispuestas por el Banco Central de Bolivia BCB, estableciéndose el vínculo legal necesario que sobrepone cualquier actuación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI a la potestad normativa del Banco Central de Bolivia BCB, por lo que los Instrumentos de Pago autorizados por esta última son aplicables a todas las entidades financieras bancarias y no bancarias, que para fines tributarios se constituyen en Documentos de Pagos.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-11, de 20 de mayo de 2011, sobre el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera, siendo necesario incorporar a la misma aspectos referidos a operaciones con el Banco Central de Bolivia y entidades financieras del exterior del país, la uniformidad de requisitos de los Documentos de Pago y, Valores que también son utilizados como Documentos de Pago.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede emitir Resoluciones Normativas de Directorio, en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02,

RESUELVE:

Artículo 1. - Se sustituye el Artículo 5 de la RND 10-0011-11 por el siguiente texto:

“Artículo 5.- (Requisitos de los Documentos de Pago). I. Documentos de pago emitidos por entidades financieras bancarias y no bancarias en el país. Los Documentos de Pago que respaldan las transacciones financieras de entidades bancarias y no bancarias, incluidas las del Banco Central de Bolivia, deben contener de forma nítida, legible, precisa y permanente la siguiente información mínima:

- a) Razón social de la entidad que emitió el Documento de Pago
- b) Número de transacción u operación
- c) Fecha de la transacción
- d) Importe de la transacción

Los contribuyentes podrán solicitar certificaciones de las transacciones a las entidades financieras bancarias y no bancarias, documentos que deberán contener la información mínima señalada precedentemente, además del número de NIT de la entidad financiera que emite la certificación, solicitud que será totalmente voluntaria.

II. Instrumentos de Pago Emitidos por Entidades Financieras del Exterior.- Con el fin de realizar el control adecuado de los Documentos de Pago, las transacciones en el exterior y desde el exterior hacia territorio nacional, utilizando cuentas de entidades financieras domiciliadas en el exterior, deben sustentarse con instrumentos de pago emitidos por el sistema financiero del país respectivo.

Estas transacciones serán consideradas existentes para la liquidación de impuestos, siempre que el movimiento de la cuenta del exterior se refleje de forma clara, en la contabilidad del contribuyente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 843 y Decretos Supremos que la reglamentan.

Los contribuyentes podrán solicitar certificaciones de las transacciones a las entidades financieras extranjeras, documentos que deberán contener la información mínima señalada en los incisos a) a la d) del Parágrafo I del presente Artículo.

Estás Transacciones serán registradas en los registros auxiliares consignado el dato cero (0), en el campo NIT de la Entidad Financiera. Los demás datos requeridos en el Registro Auxiliar, serán consignados conforme lo previsto en el Anexo 1, que forma parte de la presente disposición”.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Segunda, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 2.- Se incorpora al Anexo 1 de la RND 10-0011-11, lo siguiente:

A) En el Registro Auxiliar – Compras Mayores a Bs50.000.-

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT Entidad Financiera	Númerico	NIT Entidad Financiera emisora del Documento de Pago. Validar el NIT. En caso de ser una entidad financiera del exterior que no tenga corresponsal en Bolivia, consignar el valor cero (0).
Tipo de Documento de Pago	Númerico	11. Valores

B) En el Registro Auxiliar – Ventas Mayores a Bs50.000.-

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT Entidad Financiera	Númerico	NIT Entidad Financiera emisora del Documento de Pago. Validar el NIT. En caso de ser una entidad financiera del exterior que no tenga corresponsal en Bolivia, consignar el valor cero (0).
Tipo de Documento de Pago	Númerico	11. Valores

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Segunda, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 3.- I. Se modifica el Parágrafo II. del Artículo 12 de la RND 10-0011-11, de 20 de mayo de 2011, de la siguiente manera:

«II. Se incorpora como sub numeral 4.8. del Numeral 4. del Anexo consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, el siguiente deber formal:

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.8. Presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci en los plazos, medios y formas establecidos en norma específica por período fiscal.”	500 UFV	5.000 UFV

II. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda de la RND 10-0011-11, de 20 de mayo de 2011, de la siguiente manera:

“Disposición Transitoria Segunda.- Una vez se encuentre habilitado el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, los contribuyentes deberán regularizar la presentación y envío de la información señalada en los Artículos 8 y 9 de la presente resolución, desde el periodo fiscal junio de 2011 obligatoriamente. El plazo para la regularización es hasta el 31 de diciembre de 2011”.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-15 de 26/06/2015 en su Disposición Derogatoria Segunda, derogó el Parágrafo precedente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-15

(COMPILADA A LA FECHA)

RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO

La Paz, 26 de junio de 2015

***Nota del Editor:** La presente resolución considera a la RND N° 10-0002-16 de 26/01/2016, RND N° 10-0008-16 de 24/03/2016 y RND N° 102100000024 de 07/12/2021.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Numeral 11 del Artículo 66 de la precitada Ley, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado – 2011, faculta a la Administración Tributaria a aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), señalando que la falta de respaldo mediante documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que, el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, establece como monto mínimo el importe de Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documentos emitidos por una entidad de intermediación financiera regulada por la ASFI, independientemente que la transacción sea efectuada al contado, al crédito o a través de pagos parciales, facultando además a la Administración Tributaria a reglamentar su aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, Ley del Banco Central de Bolivia (BCB), respecto a las funciones en relación con el sistema financiero, establece que quedan sometidos a la competencia normativa del BCB todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos, en la actualidad ASFI.

Que, ante la diversidad de casos presentados para el registro de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), es necesario reglamentar el tratamiento tributario para las operaciones precitadas de conformidad a la normativa tributaria vigente.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto operativizar el tratamiento tributario de los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), los cuales deberán ser respaldados con documentos emitidos o reconocidos por el sistema financiero y/o el BCB, e implementar los mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general.

Artículo 2. (Alcance).- La presente resolución alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación que utilicen, entidades e instituciones públicas, empresas públicas y organismos del Estado que realicen pagos por la adquisición o venta de bienes y/o servicios cuyo valor total sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), sean estas al contado, al crédito o a través de pagos parciales, dentro del territorio nacional.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la presente resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Transacción. Operación de compra o venta de bienes, contratos de obra y/o prestación de servicios que involucre la erogación de recursos monetarios.

b) Transacción obligada a respaldarse con documento de pago. Transacción cuyo monto de la operación sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), realizada al contado o al crédito, a través de un sólo pago o con pagos parciales por montos inferiores.

c) Documento de Pago. Documento físico o electrónico que cumpla con la condición de ser emitido y reconocido por una entidad financiera regulada por la ASFI o documento emitido por el BCB, tales

como: Cheques de cualquier naturaleza, Ordenes de Transferencia Electrónica de Fondos, Voucher por Transacciones con Tarjetas de Débito o Crédito, Cartas de Crédito. La presente nominación es enunciativa y no limitativa.

d) Contrato de Tracto Sucesivo. Es la prestación de servicios de realización continua cuya factura o nota fiscal se emite con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual o al momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 4, Inciso b) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Artículo 4. (Requisitos de los Documentos de Pago).- I. Los documentos de pago, emitidos por las entidades financieras reguladas por la ASFI, incluidos los emitidos por el BCB, serán considerados como documentos de soporte de las transacciones obligadas a respaldarse con documentos de pago, siempre que contengan de forma nítida, legible y precisa la siguiente información mínima:

1. Razón social de la entidad que emitió el documento de pago.
2. Número de transacción u operación.
3. Fecha de la transacción.
4. Importe de la transacción.

II. Los depósitos directos en efectivo a una cuenta deberán ser realizados a nombre de los titulares del Número de Identificación Tributaria (NIT), cuidando que la documentación emitida refleje este aspecto. A efectos de la presente resolución la cuenta deberá corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del NIT, que participan en una transacción.

III. Los cheques en general no tienen la obligación de consignar el NIT, sin embargo en los registros obligatorios establecidos en el Artículo 7 de la presente disposición deberá consignar necesariamente este dato.

CAPÍTULO II

EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS TRANSACCIONES SIN DOCUMENTOS DE PAGO

Artículo 5. (Transacciones sin Documentos de Pago).- Las transacciones que no cuenten con documentos de pago reconocidos por el sistema financiero regulado por la ASFI o documento emitido por el BCB, tendrán los siguientes efectos:

a) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la pérdida de crédito fiscal para el comprador, aun cuando tenga en su poder la respectiva Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente original; y para el vendedor, la imposibilidad de compensar el débito generado en dicha transacción con los Créditos Fiscales que tuviera para efectos del impuesto.

b) En el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para el comprador serán consideradas como no deducibles para la liquidación del impuesto, aún si las mismas cuentan con Facturas, Notas Fiscales, Documentos Equivalentes originales o haberse realizado las retenciones correspondientes; para el vendedor serán consideradas, de todas maneras, como ingresos imponibles.

c) En el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), no se podrán imputar como pago a cuenta sobre ese impuesto, la alícuota del IVA contenido en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales presentados por los sujetos pasivos alcanzados por el citado impuesto.

CAPÍTULO III

REGISTRO Y ENVÍO DE DOCUMENTOS DE PAGO

Artículo 6. (Tratamiento Específico).- Las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago, deberán ser registradas correctamente conforme dispone el Artículo 7 de la presente resolución en el Registro Auxiliar Módulo Bancarización Da Vinci considerando lo siguiente:

a) En pagos realizados al momento de la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, dichos pagos deberán ser registrados en el periodo de emisión de la Factura.

b) En pagos anticipados a la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, dichos pagos deberán ser registrados en el periodo de la emisión de la Factura.

c) En pagos posteriores a la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, dichos pagos deberán ser registrados en el periodo en que se realice el pago.

d) Los contratos de tracto sucesivo no están sujetos a registro, con excepción de aquellos que mediante pago único por uno o más periodos fiscales superen los Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos).

e) En compras al crédito, los contribuyentes sujetos al RC-IVA deberán adjuntar a la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente declarado en el Formulario 110, el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos.

En todos los casos deberá registrarse cada pago o desembolso de forma independiente y acumulativa, hasta alcanzar el monto total de la transacción.

Artículo 7. (Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci).- I. El registro y envío de la información deberá ser realizado en el orden y formato que se establecen en el Anexo de la presente resolución, bajo el siguiente denominativo:

Compras_Auxiliar_periodo(mesaño)_nit por Ejm. Compras_Auxiliar_062014_2898695019

Ventas_Auxiliar_periodo(mesaño)_nit por Ejm. Ventas_Auxiliar_062014_2898695019

Las transacciones con pagos parciales u otras formas de pago por montos menores al monto total pactado, deberán ser acumuladas o sumadas en el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización, hasta alcanzar el monto total de la transacción.

II. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance del Artículo 2 de la presente resolución, clasificadas como Contribuyentes Newton y Newton específico, están obligadas a registrar y enviar la información de los documentos de pago utilizados en todas sus transacciones obligadas a respaldarse con documentos de pago en el Módulo Bancarización Da Vinci, a través del servicio habilitado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales disponible en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

III. El envío de la información del Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, deberá realizarse anualmente, consolidando la información de los periodos de enero a diciembre del año anterior independientemente de la fecha de cierre de gestión fiscal que corresponda, hasta las fechas establecidas en el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0-1	Hasta el 5 de febrero
2-3	Hasta el 6 de febrero
4-5	Hasta el 7 de febrero
6-7	Hasta el 8 de febrero
8-9	Hasta el 9 de febrero

Prorrogar los plazos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-15 de 26 de junio de 2015 ampliados mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-16 de 26 de enero de 2016, para el envío de la información del Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci correspondiente a la gestión 2015, que comprende los periodos julio a diciembre de dicha gestión, de acuerdo al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0-1	Hasta el 6 de Junio de 2016
2-3	Hasta el 7 de Junio de 2016
4-5	Hasta el 8 de Junio de 2016
6-7	Hasta el 9 de Junio de 2016
8-9	Hasta el 10 de Junio de 2016

Nota del Editor: La RND N° 10-0008-16 de 24/03/2016 en su Artículo Único **prorrogó** el Parágrafo precedente que anteriormente ya fue prorrogado por la RND N° 10-0002-16 de 26/01/2016.

IV. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias en la información enviada en el Módulo Bancarización Da Vinci, deberá realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en Incumplimiento a Deberes Formales.

V. Las personas naturales o jurídicas señaladas en el Párrafo II precedente que en una gestión no hubieran realizado transacciones obligadas a reportarse con medios de pago no estarán obligadas al registro y envío de la información establecida en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE PAGO DE SUJETOS PASIVOS DEL RC-IVA Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 8. (Contribuyentes Directos del RC-IVA).- Deberán conservar el original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, y copia o fotocopia del documento de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda, adjunto a su Formulario 110, de forma adecuada y conforme a lo previsto por Ley.

Artículo 9. (Contribuyentes del RC-IVA en Relación de Dependencia).- I. Los contribuyentes del RC-IVA en relación de dependencia, que presenten a su Agente de Retención el Formulario 110 conteniendo Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes de compras por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), deberán adjuntar a las mismas, copia o fotocopia de los documentos de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda.

En el caso de Documentos Fiscales Digitales registrados en la base de datos de la Administración Tributaria, no será necesaria la impresión de la Representación Gráfica del Documento Fiscal Digital, ni la factura por contingencia, correspondiendo adjuntar al Formulario 110, copia o fotocopia de los documentos de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda, señalando el número de factura al que están vinculados.

Nota del Editor: La RND N° 102100000024 de 07/12/2021 en su Artículo 1, incorporó el Párrafo precedente.

II. Es Deber Formal del Agente de Retención del RC-IVA en la recepción del Formulario 110, identificar las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por importes mayores o iguales a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) y exigir la presentación de la copia o fotocopia del documento de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda; de no adjuntar el dependiente dicho documento, rechazará la presentación de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, no correspondiendo ser considerada para el cálculo del pago a cuenta del RC-IVA.

Artículo 10. (Sanciones).- I. La falta de envío, el envío fuera de plazo o envío con información incompleta y/o con errores en el registro auxiliar Módulo Bancarización Da Vinci, conforme lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la presente disposición, constituye Incumplimiento a Deberes Formales y será sancionado conforme lo previsto en el régimen de sanciones establecido al efecto.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información señalada.

III. El incumplimiento al Parágrafo II del Artículo 9 de la presente resolución, constituye Incumplimiento a Deberes Formales por el agente de retención del RC-IVA y será sancionado conforme lo previsto en el régimen de sanciones establecido al efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Excepcionalmente, el envío correspondiente a la gestión 2015, conforme el Parágrafo III del Artículo 7 de la presente resolución, comprenderá los periodos fiscales de julio a diciembre de dicha gestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se mantiene vigente el módulo denominado Bancarización Da Vinci disponible en la Oficina Virtual, como registro auxiliar que deberá ser utilizado de forma obligatoria por el comprador y vendedor, para el registro de todas las operaciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios realizadas por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) de acuerdo a la definición establecida en el Inciso a) y b) del Artículo 3 de la presente resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-11 de 20 de mayo de 2011 en todas sus disposiciones con excepción del Parágrafo II del Artículo 12 y el Anexo 2 de la citada resolución.

Segunda.- Queda derogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-11 de 19 de agosto de 2011 en todas sus disposiciones con excepción del Parágrafo I del Artículo 3.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio y su Anexo entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2015. Las transacciones que actualmente se encuentren en curso de operación y/o ejecución, y cuya finalización sea posterior a la emisión de la presente resolución, deberán regirse por las disposiciones vigentes al inicio de las mismas.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

ANEXO

REGISTRO AUXILIAR – COMPRAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Compras al contado
		2 Compras al crédito
Fecha Factura/Fecha Documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha del documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs50.000.-
Tipo de transacción	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Compra con Factura
		2. Compra con retenciones
		3. Compra de inmuebles
NIT/CI proveedor	Varchar	Consignar el dato del NIT del proveedor de la Factura, o N° de Identificación del Beneficiario del pago retenido.
Nombre/razón social proveedor	Varchar	Consignar la razón social del proveedor o el nombre del beneficiario del pago realizado.
N° de Factura/ N° Documento	Varchar	Consignar el N° de Factura o el N° de Documento que corresponda de acuerdo al tipo de transacción.
N° de contrato	Varchar	Consignar el número de contrato o cero en caso de no existir contrato.
Importe Factura/ Importe Documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la Factura o de la transacción retenida
N° autorización Factura/ Documento	Numérico	Consignar el N° de autorización de la Factura, o el N° 4 para retenciones.
N° de cuenta del documento de pago	Varchar	N° de cuenta de la Entidad Financiera de desembolso del pago o N° de Documento de depósito en cuenta
Monto pagado en documento de pago	Numérico (10,2)	Monto Pagado
Monto Acumulado	Numérico (10,2)	Monto acumulado de pagos parciales
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT Entidad Financiera emisora del Documento de Pago.
N° Documento de Pago (N° transacción u operación)	Varchar	N° del Documento utilizado para la realización del pago.

Tipo de Documento de Pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2. Orden de transferencia
		3. Órdenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5. Tarjeta de débito
		6. Tarjeta de crédito
		7. Tarjeta prepagada
		8. Depósito en cuenta
		9. Cartas de crédito
		10. Otros
Fecha del Documento de Pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del Documento de Pago

REGISTRO AUXILIAR- VENTAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad de transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Ventas al contado
		2 Ventas al crédito
Fecha Factura/Documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha del Documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs50.000.-
Nº de Factura/Documento	Varchar	Consignar el Nº de Factura o Documento Equivalente
Importe Factura/Documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la Factura o Documento Equivalente
Nº de contrato	Varchar	Consignar el número de contrato o cero en caso de no existir contrato
Nº Autorización Factura	Numérico	Consignar el Nº de Autorización de la Factura
NIT/CI cliente	Varchar	Consignar el NIT o Documento de Identidad del cliente que realiza la compra, en caso de no tener Documento de Identidad consignar el valor cero (0).
Nombre o razón social cliente	Varchar	Consignar la razón social o nombre del cliente.
Nº de cuenta del Documento de Pago	Varchar	Nº de cuenta de la Entidad Financiera receptora del pago
Monto pagado en Documento de Pago	Numérico (10,2)	Monto recibido.
Monto acumulado de pagos parciales	Numérico (10,2)	Monto acumulado de los pagos recibidos.

NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT Entidad Financiera receptora del pago
N° de transacción u operación de pago	Varchar	N° del Documento utilizado para la realización del pago.
Tipo de Documento de Pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2. Orden de transferencia
		3. Ordenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5. Tarjeta de débito
		6. Tarjeta de crédito
		7. Tarjeta de prepagada
		8. Depósito en cuenta
		9. Cartas de crédito
		10. Otros
Fecha del Documento de Pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del Documento de Pago

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102100000024

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0017-15 Y RND N° 102000000025

La Paz, 07 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 4541 de 14 de julio de 2021, dispone: *“A efectos de la aplicación de la normativa tributaria vigente la factura emitida por medios digitales tendrá la misma validez que una física en original, a condición de que el documento digital esté registrado en la base de datos del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.”*

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), Decreto Supremo N° 21530 Reglamento al IVA y demás normativa relacionada en el ámbito tributario.

Que mediante RND N° 10-0017-15 de 26 de junio de 2015, se establece el tratamiento tributario de los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), los cuales deberán ser respaldados con documentos emitidos o reconocidos por el sistema financiero y/o el BCB, e implementar los mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general.

Que mediante RND N° 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 se reglamenta el uso del aplicativo MIS FACTURAS para sujetos pasivos del RC-IVA dependientes (F-110 V.4) y para Agentes de Retención; el envío de la Planilla Tributaria V.3 y presentación de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Formulario 608 V.4.

Que en vigencia de las nuevas modalidades de facturación, incorporadas al ámbito normativo tributario por la RND N° 102100000011, es necesario actualizar la norma tributaria vinculada al RC- IVA a efecto de que esta considere la naturaleza de los Documentos Fiscales Digitales emitidos a través de las modalidades de facturación en línea.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de

Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se modifica la RND N° 10-0017-15 de 26 de junio de 2015, incorporando como segundo párrafo del Parágrafo I del Artículo 9 de la citada Resolución, el siguiente texto:

“En el caso de Documentos Fiscales Digitales registrados en la base de datos de la Administración Tributaria, no será necesaria la impresión de la Representación Gráfica del Documento Fiscal Digital, ni la factura por contingencia, correspondiendo adjuntar al Formulario 110, copia o fotocopia de los documentos de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda, señalando el número de factura al que están vinculados.”

Artículo 2.- Se modifica la RND N° 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 incorporando como segundo párrafo del Artículo 4 de la citada Resolución, el siguiente texto:

“Las facturas emitidas a través de una modalidad de facturación en línea, serán automáticamente, identificadas y marcadas como “electrónicas” en el F-110 V.4 a través del aplicativo Mis Facturas, en cuyo caso no será necesaria la presentación de la representación gráfica del Documento Fiscal Digital al empleador.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A efecto de facilitar la adaptación de los contribuyentes al nuevo sistema y garantizar la continuidad en la emisión de facturas, los contribuyentes designados para la utilización de la modalidad de facturación Portal Web en Línea para la emisión de sus facturas, podrán utilizar opcionalmente la modalidad de facturación Oficina Virtual de manera transitoria hasta el 31 de diciembre de 2021.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000021

R-0011-01
(COMPILADA A LA FECHA)

RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO

La Paz, 20 de septiembre de 2024

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 102400000030 de 06/11/2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria está facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el numeral 11 del Artículo 66 de la precitada Ley, faculta a la Administración Tributaria a aplicar montos mínimos para que los contribuyentes y/o responsables respalden los pagos de operaciones de compra/venta de bienes y/o servicios a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). Asimismo, señala que la falta de respaldo mediante documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, Ley del Banco Central de Bolivia (BCB), respecto a las funciones en relación con el sistema financiero, establece que quedan sometidos a la competencia normativa del BCB todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en la actualidad ASFI.

Que el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, establece como monto mínimo el importe de Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y/o servicios, debe ser respaldado con documentos emitidos por una entidad de intermediación financiera regulada por la ASFI, independientemente que la transacción sea efectuada al contado, al crédito o a través de pagos parciales, facultando además a la Administración Tributaria a reglamentar su aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021 reglamenta el Sistema de Facturación en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022 implementa el Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT en Línea) disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, por lo que la Administración Tributaria ve necesaria la implementación del registro y envío de las operaciones establecidas en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, a través del SIAT en Línea.

Que con la finalidad de fortalecer la transparencia en la realización de operaciones económicas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, optimizar y modernizar los medios de envío de información de transacciones obligadas a respaldarse con documentos de pago, es necesaria la emisión de una nueva norma reglamentaria que regule el tratamiento tributario de las citadas transacciones.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar el tratamiento tributario de los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), así como la forma, medios y plazos para el registro y envío de la información concerniente a las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, alcanzan a todas las personas naturales o jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación que utilicen, entidades e instituciones públicas, empresas públicas y organismos del Estado que realicen pagos por la adquisición o venta de bienes y/o servicios cuyo valor total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), sean estas al contado, al crédito o a través de pagos parciales, dentro del territorio nacional.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- Prohibida su reproducción o uso digital sin autorización
- a) **Transacción:** Operación de compra o venta de bienes, contratos de obra y/o prestación de servicios que involucra la erogación de recursos monetarios.
 - b) **Transacción obligada a respaldarse con Documento de Pago:** Transacción cuyo monto sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), realizada al contado o al crédito, a través de un sólo pago o con pagos parciales por montos inferiores que correspondan a una misma transacción o contrato.
 - c) **Documento de Pago:** Documento físico o electrónico que cumpla con la condición de ser emitido y reconocido por una entidad financiera regulada por la ASFI o documento emitido por el BCB, tales como: Cheque, Transferencias de cualquier naturaleza entre entidades financieras, Depósito en cuenta, Cartas de crédito y operaciones a través del SIGEP.
 - d) **Servicios Continuos:** Prestación de servicios realizados de manera ininterrumpida, sujetos a un vencimiento mensual para su pago, con precios preestablecidos o sujetos a medición o liquidación para la determinación del importe a cobrar.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS DE PAGO Y EFECTOS TRIBUTARIOS

Artículo 4. (Respaldo de Transacciones).- I. Los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), deben estar respaldados con documentos de pago conforme definición establecida en la presente Resolución.

II. Los documentos de pago, serán válidos siempre que contengan como mínimo:

1. Razón Social de la entidad que emitió el documento de pago.
2. Número de transacción/operación/documento.
3. Fecha de la transacción.
4. Importe de la Transacción.

III. Los depósitos directos en efectivo a una cuenta deberán ser realizados a nombre de los titulares del Número de Identificación Tributaria (NIT), cuidando que la documentación emitida refleje este aspecto. A efectos de la presente Resolución la cuenta deberá corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del NIT, que participan en una transacción.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000030 de 06/11/2024 en su Disposición Única, Parágrafo I, **modificó** el Parágrafo precedente.*

Artículo 5. (Transacciones sin Documentos de Pago).- I. Las transacciones que no cuenten con documentos de pago, tendrán los siguientes efectos tributarios:

- a) **Impuesto al Valor Agregado (IVA):** La pérdida de crédito fiscal para el comprador aun cuando tenga en su poder la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente original para las modalidades de facturación manual, computarizada SFV y prevalorada pre-impresa o en el caso de documentos fiscales digitales aun cuando estos se encuentren registrados en la base de datos de la Administración Tributaria; y para el vendedor, la imposibilidad de compensar el débito generado en dicha transacción con los créditos fiscales que tuviera para efectos del impuesto.
- b) **Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE):** Para el comprador, serán consideradas como gastos no deducibles en la liquidación del Impuesto, aun cuando las mismas cuenten con la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente original para las modalidades de facturación manual, computarizada SFV y prevalorada pre-impresa o en el caso de documentos fiscales digitales aun cuando estos se encuentren registrados en la base de datos de la Administración Tributaria, o se hayan realizado las retenciones correspondientes; para el vendedor serán consideradas como ingresos impositivos.
- c) **Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA):** No podrán imputar como pago a cuenta sobre este impuesto, la alícuota del IVA contenida en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, declarados por los sujetos pasivos alcanzados por el citado impuesto, aun cuando se disponga del original del documento impreso o el documento fiscal digital se encuentre registrado en la base de datos de la Administración Tributaria.

II. Los efectos tributarios señalados en el párrafo precedente, también se aplicarán a las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago, cuando el origen o destino de los pagos no corresponda a los Sujetos Pasivos que son partes de la transacción, salvo casos justificados de acuerdo a las leyes civiles, comerciales, financieras u otras, debidamente registrados en su contabilidad.

III. El Servicio de Impuestos Nacionales, en ejercicio de las facultades que le confiere el Código Tributario Boliviano, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio.

*Nota del Editor: La RND N° 102400000030 de 06/11/2024 en su Disposición Única, Parágrafo II, **modificó** el Parágrafo precedente.*

CAPÍTULO III

REGISTRO Y ENVÍO DE DOCUMENTOS DE PAGO

Artículo 6. (Registro de los Documentos de Pago).- I. Los contribuyentes del Régimen General alcanzados por la presente Resolución, deben registrar de manera correcta todas las transacciones

obligadas a respaldarse con documento de pago, en el “Registro Auxiliar de Bancarización” en el periodo en el que se realizó el pago, independientemente que se trate de pago único, pago parcial, pago anticipado o pago posterior a la emisión de la factura, inclusive en el caso de transacciones no alcanzadas por el IVA, transacciones con Regímenes Especiales o transacciones sujetas a retenciones tributarias, por compra/venta de bienes o prestación de servicios realizados en territorio nacional.

II. En todos los casos se deberá registrar cada pago o desembolso de forma independiente y acumulativa, hasta alcanzar el monto total de la transacción o contrato.

III. Las transacciones de servicios continuos no están sujetos a registro, con excepción de aquellos que mediante pago único por uno o más periodos fiscales superen los Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos).

Artículo 7. (Envío de Información de Transacciones obligadas a respaldarse con Documento de Pago).- I. El envío de la información deberá ser realizado mensualmente a través del “Registro Auxiliar de Bancarización” de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, de acuerdo al siguiente cronograma:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO
Enero	Último día hábil de marzo
Febrero	Último día hábil de abril
Marzo	Último día hábil de mayo
Abril	Último día hábil de junio
Mayo	Último día hábil de julio
Junio	Último día hábil de agosto
Julio	Último día hábil de septiembre
Agosto	Último día hábil de octubre
Septiembre	Último día hábil de noviembre
Octubre	Último día hábil de diciembre
Noviembre	Último día hábil de enero de la siguiente gestión
Diciembre	Último día hábil de febrero de la siguiente gestión

II. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias en la información enviada en el “Registro Auxiliar de Bancarización”, deberá modificar o complementar la información realizando un nuevo envío hasta la fecha de vencimiento señalada en el párrafo precedente. Vencido dicho plazo toda modificación o complementación de información, originará incumplimiento a deber formal.

III. Las personas naturales o jurídicas que en un periodo no hubieran realizado transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago, no estarán obligadas al registro y envío de la información establecida en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 8. (Sanciones).- I. El no envío, envío fuera de plazo, modificación o complementación fuera de plazo, o envío con errores de registro, de la información en el “Registro Auxiliar de Bancarización”, se constituye en Incumplimiento a Deber Formal y será sancionado conforme lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de clasificación de sanciones por incumplimiento a deberes formales vigente.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información establecida en la presente Resolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- I. Se aprueba el Anexo Técnico de la presente Resolución, disponible en la opción SIAT en Línea Información Técnica de la página web www.impuestos.gob.bo.

II. Las actualizaciones del Anexo Técnico serán publicadas en el Portal Web del SIN www.impuestos.gob.bo.

Segunda.- Se incorporan los Subnumerales 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 al Numeral 3 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

ANEXO 1			
RÉGIMEN GENERAL			
INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
REGISTRO AUXILIAR DE BANCARIZACIÓN SIAT EN LÍNEA			
3.43	No envío de la información (Registro Auxiliar de Bancarización) a través del SIAT en Línea, conforme a RND N° 102400000021.	100 UFV Reducirá la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	150 UFV Reducirá la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

3.44	Envío de la información (Registro Auxiliar de Bancarización) a través del SIAT en línea fuera de plazo, conforme a RND N°102400000021.	50 UFV	100 UFV
3.45	Modificación o complementación de información en el Registro Auxiliar de Bancarización a través del Módulo SIAT en Línea fuera de plazo, conforme a RND N° 102400000021.	50 UFV	100 UFV
3.46	Envío de la Información (Registro Auxiliar de Bancarización) con errores de registro, a través del SIAT en Línea conforme a RND N° 102400000021.	50 UFV	100 UFV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- I. El registro y envío de la información de transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago conforme a la RND N° 10-0017-15, correspondiente a la gestión 2024, gestiones anteriores que no hubieran sido enviadas y rectificatorias, deberá enviarse indistintamente a través del Módulo Bancarización Da Vinci o la opción habilitada en el SIAT en Línea, de acuerdo a lo previsto en la presente Disposición Transitoria.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000030 de 06/11/2024 en su Disposición Única, Parágrafo III, **modificó** el Parágrafo precedente.*

II. El registro de las transacciones señaladas en el parágrafo precedente, deberán ser registradas correctamente en el “Registro Auxiliar de Bancarización”, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico de la presente Resolución, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, en el periodo en el que se realizó el pago, independientemente que se trate de pago único, pago parcial o pago posterior a la emisión de la factura. En el caso de pagos anticipados la transacción debe ser registrada en el periodo de emisión de la factura. Las transacciones con pagos parciales u otras formas de pago por montos menores al monto total pactado, deberán ser acumuladas o sumadas hasta alcanzar el monto total de la transacción.

III. El envío de la información de las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago correspondiente a la Gestión 2024, deberá realizarse consolidando la información anual de los periodos de enero a diciembre, independientemente de la fecha de cierre de gestión fiscal que corresponda, conforme los siguientes plazos:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0-1	5 de febrero de 2025
2-3	6 de febrero de 2025
4-5	7 de febrero de 2025
6-7	8 de febrero de 2025
8-9	9 de febrero de 2025

La información de las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago correspondiente a gestiones anteriores al 2024 no enviadas, así como las rectificatorias, deberán ser enviadas a través del SIAT en Línea, sin perjuicio de la sanción aplicable por su incumplimiento.

IV. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias en la información enviada, deberá realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deber formal.

V. Los contribuyentes que no hubieran realizado transacciones obligadas a respaldarse con documentos de pago conforme a lo establecido en la RND N° 10-0017-15, no estarán obligados a registrar ni enviar información.

VI. La falta de envío, el envío fuera de plazo, envío con información incompleta y/o con errores, así como la rectificatoria fuera de plazo, del registro auxiliar de bancarización conforme a los párrafos precedentes, constituyen Incumplimiento de Deberes Formales, sancionado de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 del numeral 3 del Anexo I de la RND N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016.

VII. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información señalada.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-15 de fecha 26 de junio de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio y su Anexo Técnico entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000030

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 102400000021

La Paz, 06 de Noviembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria está facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el numeral 11 del Artículo 66 de la precitada Ley, faculta a la Administración Tributaria a aplicar montos mínimos para que los contribuyentes y/o responsables respalden los pagos de operaciones de compra/venta de bienes y/o servicios a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). Asimismo, señala que la falta de respaldo mediante documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, establece como monto mínimo el importe de Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y/o servicios, debe ser respaldado con documentos emitidos por una entidad de intermediación financiera regulada por la ASFI, independientemente que la transacción sea efectuada al contado, al crédito o a través de pagos parciales, facultando además a la Administración Tributaria a reglamentar su aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000021 de 20 de septiembre de 2024, Respaldo de Transacciones con Documentos de Pago, reglamenta el tratamiento tributario de los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), así como la forma, medios y plazos para el registro y envío de la información concerniente a las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago.

Que a fin de promover una comprensión precisa y evitar posibles interpretaciones divergentes en la aplicación de la normativa referente al tratamiento tributario de los pagos derivados de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios por un valor total igual o superior a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), para las cuales se requiere un respaldo mediante documento de pago, se considera conveniente realizar modificaciones a la RND N° 102400000021.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011- 02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Única. I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000021 de 20 de septiembre de 2024, Respaldo de Transacciones con Documentos de Pago con el siguiente texto:

“III. Los depósitos directos en efectivo a una cuenta deberán ser realizados a nombre de los titulares del Número de Identificación Tributaria (NIT), cuidando que la documentación emitida refleje este aspecto. A efectos de la presente Resolución la cuenta deberá corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del NIT, que participan en una transacción”.

II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000021 de 20 de septiembre de 2024, Respaldo de Transacciones con Documentos de Pago con el siguiente texto:

“III. El Servicio de Impuestos Nacionales, en ejercicio de las facultades que le confiere el Código Tributario Boliviano, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio”.

III. Se modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única de la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000021 de 20 de septiembre de 2024, Respaldo de Transacciones con Documentos de Pago con el siguiente texto:

“I. El registro y envío de la información de transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago conforme a la RND N° 10-0017-15, correspondiente a la gestión 2024, gestiones anteriores que no hubieran sido enviadas y rectificatorias, deberá enviarse indistintamente a través del Módulo Bancarización Da Vinci o la opción habilitada en el SIAT en Línea, de acuerdo a lo previsto en la presente Disposición Transitoria”.

Regístrese, publíquese y cúmplase.



IMPUESTOS NACIONALES

¡Dios,
familia y
patria!



OTROS
APLICATIVOS



RND's
2002 - 2019

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

OTROS APLICATIVOS

480



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-02

La Paz, 11 de diciembre de 2002

*Nota del Editor: La RND N° 10-0017-04 de 23/06/2004 en su Artículo 8, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, es atribución de la Administración Tributaria requerir de los contribuyentes información relacionada con el movimiento de sus transacciones comerciales, efectuadas por compras y ventas vinculadas con la liquidación de impuestos.

Que, mediante Resolución Administración N° 05-0162-98 de 28 julio de 1998, se autoriza, norma y reglamenta el registro de información que emite el Software del Libro de Compras y Ventas IVA sobre plataforma Windows, diseñado por la Administración Tributaria y que de manera optativa reemplaza a los libros de Compras y Ventas IVA llenados en forma manual o mecánica.

Que, mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, se efectuó la clasificación de Principales Contribuyentes (PRICOS) y Grandes Contribuyentes (GRACOS) en La Paz, Santa Cruz y Cochabamba.

Que, algunos contribuyentes que pertenecían a la categoría GRACOS y que tenían la obligación de presentar Libros de Compras y Ventas IVA en medio magnético, no fueron reclasificados como PRICOS o GRACOS, quedando recategorizados como Resto de Contribuyentes dependientes de las Gerencias Distritales del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que, es necesario informar a estos contribuyentes, el deber que tienen de continuar con el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los contribuyentes que pertenecían a la categoría Grandes Contribuyentes y que tenían la obligación de presentar en medios magnéticos los Libros de Compras y Ventas IVA, que por efecto de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0015-02 fueron reclasificados como Resto de Contribuyentes, deberán continuar presentando los medios magnéticos mencionados en la forma y plazos correspondientes ante las Gerencias Distritales de su nueva jurisdicción.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-03 (COMPILADA A LA FECHA)

La Paz, 11 de marzo de 2003

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 y RND N° 10-0021-05 de 03/08/2005.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, modificado por Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, en cumplimiento al principio de neutralidad impositiva, establece la devolución de impuestos internos al consumo y de aranceles incorporados a costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que, por Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, se formulan las normas reglamentarias de la devolución de los impuestos al Valor Agregado (IVA), Consumos Específicos (ICE) y del Gravamen Aduanero (GA) incorporado en las Exportaciones No Tradicionales, así como a las exportaciones realizadas por el Sector Minero Metalúrgico.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25504 de 3 de septiembre de 1999, se autoriza la devolución de Impuesto al Valor Agregado al Sector Hidrocarburos por exportaciones efectuadas.

Que, la Administración Tributaria dentro del proceso de modernización institucional, ha definido como uno de sus objetivos facilitar la devolución de impuestos al sector exportador en el marco de las normas legales mencionadas, por lo que se hace necesario uniformar el procedimiento para el trámite de las devoluciones impositivas, a efecto de un mejor manejo y conocimiento tanto de los exportadores como de los servidores públicos.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de Ley No. 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los exportadores presentarán la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), en la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE), formularios y anexos magnéticos, bajo el formato y las características técnicas definidas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Las SDI's deberán ser presentadas en las oficinas del SIVEX o en el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital de la jurisdicción correspondiente donde no existe SIVEX.

La presentación de la solicitud de CEDEIM, debe ser ordenada por períodos fiscales consecutivos, mensual y conjunta, es decir por todos los impuestos solicitados (IVA, ICE, GA los que le correspondan), por las exportaciones del período fiscal.

APERTURA Y/O ACTUALIZACIÓN DE KARDEX

Artículo 2.- Los exportadores nuevos deberán presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, los siguientes documentos:

- Un poder amplio y suficiente, para que la persona designada pueda firmar la solicitud, su rectificación y la recepción de valores.
- Una fotocopia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de constitución de la empresa.
- Una fotocopia legalizada del RUE.

Artículo 3.- Para los exportadores que ya tienen kardex, se procederá a la verificación de la existencia y/o necesidad de actualización de dichos documentos, de no existir alguno de ellos, se exigirá su presentación. En caso de producirse un cambio de apoderado, deberá comunicarse este hecho a la Administración Tributaria en forma inmediata, acompañando el documento que acredite el poder suficiente y específico para su correspondiente registro en Sistema.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 4.- El exportador a tiempo de presentar la Solicitud de Devolución de Impuestos (SDI), deberá entregar el medio óptico y la documentación de respaldo referida a las exportaciones e importaciones efectuadas, por los conceptos solicitados, tales como el IVA, el ICE y el GA.

Con relación a lo señalado en el punto precedente, el exportador tiene dos opciones para obtener el SOFTWARE de captura de la (s) solicitud (es) de Devolución Impositiva. La primera forma es desde la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, ingresando a la siguiente dirección: www.impuestos.gov.bo; la segunda alternativa es la de solicitar al Departamento de Empadronamiento y Recaudación de la Gerencia Distrital de su Jurisdicción la entrega del instalador del SOFTWARE de Devolución Impositiva.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término *medios magnéticos* por el término *medios ópticos* en el Artículo precedente.

DOCUMENTOS OBLIGATORIOS:

Artículo 5.- Para solicitar la devolución de impuestos, es obligatoria la presentación de los siguientes documentos:

- Declaración de Exportación (copia exportador)
- Factura comercial del exportador
- Certificado de salida emitido por el concesionario del depósito aduanero
- Pólizas de Importación (Adjunto Boleta de Pago)
- Formulario de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (143-1)
- Para el Sector Exportador de Hidrocarburos, los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05- 029-01
- El Sector Minero debe respaldar sus gastos de realización mediante la presentación del o los Documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal (DS 25465 Art. 10).

La documentación detallada precedentemente deberá ser presentada en tres juegos, uno en originales y dos en fotocopias.

COMPLEMENTARIOS:

- Libro de Compras IVA (a requerimiento de la Administración).

MEDIO ÓPTICO

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término *medios magnéticos* por el término *medios ópticos* en el Artículo precedente.

Artículo 6.- El medio óptico a ser utilizado deberá tener las siguientes características: CD-R (CD grabable) o CD-RW (CD regrabable) o DVD-R (DVD grabable) o DVD-RW (DVD regrabable), con capacidad de almacenamiento de datos de 650 MB o más.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 2/05/2014 en su Artículo 2, **Parágrafo I**, **modificó** el Artículo precedente.

Artículo 7.- Los medios ópticos en los que se presente la SDI, deberán ser rotulados con la siguiente información:

- Identificación del contribuyente (Nombre o Razón Social),
- Número de Identificación Tributaria (NIT),

- Número del Documento de Identificación del representante legal o apoderado para trámites de valores (responsable del trámite),
- Período Solicitado bajo el formato AAAA/MM (año y mes),
- Jurisdicción en la que presenta la solicitud.

Por cada período fiscal en el que se solicite la devolución de impuestos, deberá presentarse un medio óptico.

Nota del Editor: *La RND N° 10-0014-14 de 2/05/2014 en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Artículo precedente.*

SOFTWARE DE REGISTRO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA

Artículo 8.- El Software de Registro de Solicitudes de Devolución Impositiva es una aplicación que se ejecuta sobre plataforma Windows, es parte del Sistema de Devolución Impositiva al Sector Exportador, permite el registro, generación y captura de las SDI en medio óptico.

El registro de la información de la Solicitud, debe realizarse de la siguiente forma:

Formularios magnéticos de solicitud (captura de información)

En función del Sector Exportador y los impuestos solicitados, el exportador llenará los siguientes formularios contenidos en el medio óptico. (Los que correspondan).

Solicitud de Devolución Impositiva:

Contiene los datos que describen las características básicas y esenciales de la Solicitud de Devolución Impositiva, de llenado y uso obligatorio para todos los sectores exportadores, contiene la siguiente información:

- Tipo de solicitud (Boleta de Garantía, Fiscalización Previa, EEVES).
- Régimen de Exportación (Definitiva, RITEX, Zona Franca).
- Sector Exportador (Tradicional, No Tradicional, Hidrocarburos).
- Cantidad de valores solicitados.
- Impuestos y montos solicitados.
- Datos de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado.

- Impuesto a los Consumos Específicos solicitado.
- Información de las declaraciones de aduanas, tales como: DUE's, DUI's Pólizas de Exportación/Importación. RITEX, Pólizas de Exportación Zonas Francas.
- Crédito Fiscal Distribuido - Sector Hidrocarburos.

Anexo “Detalle de Notas Fiscales y Pólizas de Importación vinculadas a la exportación”.

Este detalle debe contener el registro de información sobre facturas y pólizas de importación vinculadas a la actividad exportadora correspondiente al periodo solicitado, su llenado y uso es obligatorio para todos los sectores exportadores salvo que no existan transacciones en el periodo solicitado.

- Datos de Cabecera.
- Insumos - Servicios (Facturados).
- Bienes de Capital y Activos Fijos (Facturados).
- Insumos - Servicios Importados (Pólizas de Importación).
- Bienes de Capital y Activos Fijos.

Anexo “Detalle de Notas Fiscales ICE”

Contiene información del Impuesto a los Consumos Específicos, y el detalle de Notas Fiscales que incluyen bienes finales EXPORTADOS, grabados con el ICE, su relación con las pólizas de exportación y con la cantidad efectivamente exportada, su llenado y uso es obligatorio para el Sector Exportador que solicite la devolución de este impuesto.

Anexo “Información Sector Hidrocarburos”

Contiene información sobre crédito fiscal distribuido para el Sector Petrolero y los datos de los formularios 6570, su llenado y uso es obligatorio para el Sector Hidrocarburos.

- Datos de Cabecera.
- Datos de la Constancia de Inspección - Hidrocarburos.
- Datos del Aviso de Conformidad Hidrocarburos.
- Datos de Documentos de Transporte Hidrocarburos.

Anexo “Información GA Sector Tradicional”

Permite la captura de la Solicitud de Devolución Impositiva del GA, para el Sector Minero, por lo que contiene datos que describen la información de este Sector, su llenado es obligatorio para el Sector Tradicional:

- Información de las Facturas comerciales (Nº Factura, cotización del mineral, gastos de realización, otros).
- Declaración del Impuesto Complementario a la Minería (ICM).
- Información y datos del Formulario 403.
- Datos del último periodo solicitado.
- Determinación del monto de la devolución y saldos.

Se aclara que para el cómputo de los gastos de realización, los mismos deben encontrarse acompañados de los documentos relativos a las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal, conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 25465.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término *medios magnéticos* por el término *medios ópticos* en el Artículo precedente.

GENERACIÓN DEL MEDIO ÓPTICO

Artículo 9.- Finalizado el llenado de los formularios que componen la SDI, el exportador mediante funcionalidad proporcionada por el Sistema, deberá generar (grabar) el medio óptico que contenga la SDI, el cual para su presentación deberá encontrarse debidamente rotulado, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente resolución.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 2, **Parágrafo III,** **modificó** el Artículo precedente.

GENERACIÓN DE FORMULARIOS Y REPORTES POR EL SISTEMA

Artículo 10.- Recepcionada la solicitud en medio óptico por la Administración Tributaria, el Sistema generará los siguientes formularios y reportes que se aprueban en la presente resolución:

- **REPORTE - DUDIE PRELIMINAR.** Contiene los datos preliminares de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).
- **FORMULARIO 1132 - SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA.** Contiene aquellos datos que describen las características básicas y esenciales de la SDI declaradas por el exportador.

- **FORMULARIO 1133 - FACTURAS, PÓLIZAS DE IMPORTACIÓN VINCULADAS A LA EXPORTACIÓN.** Contiene las Notas Fiscales y Pólizas de Importación vinculadas a la actividad exportadora correspondiente al periodo solicitado declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1134 - DETALLE DE NOTAS FISCALES ICE.** Contiene el detalle de Notas Fiscales que incluyen bienes finales EXPORTADOS grabados con el ICE, su relación con las pólizas de exportación y con la cantidad efectivamente exportada, declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1135 - INFORMACIÓN GA SECTOR TRADICIONAL.** Contiene: datos de las facturas comerciales, declaración del Impuesto Complementario a la Minería (ICM), datos de los formularios 403 y datos del último periodo solicitado declarado por el exportador.
- **FORMULARIO 1136 - INFORMACIÓN SECTOR HIDROCARBUROS.** Contiene: datos de la constancia de inspección, datos del aviso de conformidad y datos de los documentos de transporte declarados por el exportador.
- **REPORTE - INFORMACIÓN ADUANA NACIONAL - PÓLIZAS DE EXPORTACIÓN.** Contiene los datos de las Pólizas de Exportación: DUE, RITEX y Zonas Francas declaradas por el exportador.
- **REPORTE - INFORMACIÓN ADUANA NACIONAL - PÓLIZAS DE IMPORTACIÓN RITEX.** Contiene los datos de las pólizas de importación RITEX declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1137 DDJJ - DUDIE DEFINITIVA.** Contiene los datos de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).

Se consideraran válidas las solicitudes que fueran presentadas hasta los 180 días calendario, computables a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realizó la exportación.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término *medios magnéticos* por el término *medios ópticos* en el Artículo precedente.

REVISIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 11.- Se procederá a la revisión preliminar del medio óptico, el cual permite detectar la existencia de virus, en cuyo caso se procederá al rechazo y devolución del medio óptico y los documentos adjuntos. En caso que la solicitud pase la revisión preliminar mencionada, el funcionario actuante procederá a la validación de la información en Sistema y la documentación presentada, confrontando la misma con la contenida en el medio óptico, de acuerdo a las pantallas que despliegue el Sistema.

Cuando los datos declarados no sean coincidentes, el Sistema emitirá reportes respecto a todos los errores detectados tales como: RUC, RUE, lectura del contenido del medio óptico, documentación de respaldo y otros errores, dichos reportes serán impresos en doble ejemplar y puestos a conocimiento del exportador, procediéndose al rechazo de la solicitud.

En caso de no existir observaciones, el Sistema emitirá la Declaración Única de Devolución Impositiva de Exportación preliminar, la cual será puesta a consideración del exportador, quien deberá manifestar su aceptación o rechazo, marcando en el recuadro correspondiente, devolviendo el documento debidamente firmado, para su correspondiente archivo, procediendo la devolución de los documentos presentados sólo en caso de que el exportador rechace la DUDIE provisional. En caso de que el exportador acepte la DUDIE, la Administración Tributaria emitirá la DUDIE definitiva, la cual deberá ser debidamente firmada por el contribuyente, momento en el cual se procederá a la devolución del medio óptico.

En caso de encontrarse inconsistencias en la información y/o la documentación presentada, la Administración Tributaria devolverá los documentos dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, ordenando que se corrijan las omisiones o diferencias observadas, las mismas que serán admitidas siempre y cuando se encuentren dentro del plazo de los 180 días calendario, establecidos en el Decreto Supremo N° 25465.

En caso de que la(s) solicitud(es) fuera(n) presentada(s) el día 180 y no existiesen observaciones por parte de la Administración Tributaria, la(s) misma(s) será(n) admitida(s), caso contrario la(s) solicitud(es) será(n) rechazada(s), conforme las previsiones del Decreto Supremo mencionado.

El responsable de realizar el trámite de Solicitud de Devolución Impositiva deberá estar facultado mediante Poder Notarial, para notificarse con intimaciones, pliegos de cargo y otras deudas que sean emitidas por el sistema de control de deudas, por lo que deberá permanecer en las dependencias de la Administración Tributaria hasta recoger la DUDIE definitiva o en su caso hasta conocer los reportes de aceptación o rechazo.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término *medios magnéticos* por el término *medios ópticos* en el Artículo precedente.

Artículo 12.- En el caso de que el exportador manifieste su conformidad con la DUDIE provisional, procederá a su firma y devolución para que el funcionario encargado, marque en el Sistema esta situación y proceda a generar y emitir la DUDIE definitiva, asignándole un número de trámite, e imprimirá todos los Formularios Anexos y reportes de la solicitud, registrando la fecha y hora de la recepción, generando además la respectiva Reserva Presupuestaria, en caso de existir disponibilidad de la misma.

EMISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE VALORES:

Artículo 13.- Los valores CEDEIM, serán fraccionados de acuerdo a la siguiente tabla:

MONTO (Bs) SOLICITADOS					NÚMERO DE VALORES	
De	0	a	10.000.-		1	Valores
De	10.001	a	50.000.-	hasta	5	Valores
De	50.001	a	100.000.-	hasta	10	Valores
De	100.001	a	200.000.-	Hasta	15	Valores
De	200.001	a	300.000.-	Hasta	20	Valores
De	300.001	a	400.000.-	Hasta	25	Valores
De	400.001	a	500.000.-	Hasta	30	Valores
De	500.001	a	600.000.-	Hasta	35	Valores
De	600.001	a	700.000.-	Hasta	40	Valores
De	700.001	a	800.000.-	Hasta	45	Valores
De	800.001	a	900.000.-	Hasta	50	Valores
De	900.001	a	1.000.000.-	Hasta	55	Valores
De	1.000.001	a	2.000.000.-	Hasta	60	Valores
De	2.000.001	a	3.000.000.-	Hasta	70	Valores
De	3.000.001	a	4.000.000.-	Hasta	80	Valores
De	4.000.001	a	5.000.000.-	Hasta	90	Valores
De	5.000.001		adelante	Hasta	100	Valores

ENTREGA DE VALORES

Artículo 14.- Para recoger los valores (CEDEIM), el exportador debe entregar los siguientes documentos:

- a) Carta de Porte, Guía Aérea con sello de Aduana de Salida, Manifiesto de Carga con cruce de frontera o conocimiento marítimo para la Hidrovía, el que corresponda. En las exportaciones a ultramar, adicionalmente se deberá presentar el Conocimiento de Embarque Marítimo, si corresponde.
- b) Los exportadores de minerales deberán presentar además los resultados de los análisis de laboratorio realizados en el país, en forma previa a la exportación, por empresas acreditadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), así como los análisis realizados en el país de destino. Sin perjuicio de la entrega del CEDEIM, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) podrá requerir en cualquier momento la presentación de los resultados de los análisis precedentemente mencionados.

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- c) La Boleta de Garantía por el 100% del valor del CEDEIM por los Impuestos al Valor Agregado y Consumos Específicos con validez de ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de entrega del CEDEIM, en el caso de que el exportador haya comprometido su entrega en la DUDIE, para las exportaciones tradicionales y no tradicionales, y de 180 días para la Devolución de Impuestos del Sector Hidrocarburos.
 - d) Para la emisión de valores bajo la modalidad de Fiscalización Previa, copia del informe de resultados emitido por la Fiscalización actuante.

DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO IVA - ACTIVOS FIJOS

Artículo 15.- El Crédito IVA - Activos Fijos acumulado en la importación, adquisición, reparación o mantenimiento de bienes de capital, será devuelto a los exportadores en las mismas condiciones que el IVA corriente.

Para la solicitud de devolución del CRÉDITO IVA - ACTIVOS FIJOS el exportador deberá incluir en el Formulario 1133 “Detalle de Facturas y Pólizas de Importación vinculadas a la exportación” el detalle de los Activos Fijos, facturados e importados, así como, las adquisiciones, reparaciones, (cuyo importe sea mayor al 20% del valor del bien), eliminando los activos fijos que hubieran sido dados de baja o vendidos.

El llenado de los rubros bienes de capital y activos fijos (facturados e importados) en el Formulario 1133 es de carácter obligatorio para los exportadores que soliciten la devolución del CRÉDITO IVA- ACTIVOS FIJOS, y la no presentación del mismo significará el rechazo de las Solicitudes de Devolución Impositiva.

En caso de no existir ningún movimiento de importaciones, adquisiciones, reparaciones y ventas de Activos Fijos, el exportador se encuentra obligado a la presentación de este Formulario declarando el mismo sin movimiento.

Artículo 16.- La Gerencia Nacional de Fiscalización y los Departamentos de Fiscalización de las Gerencias Distritales, para la verificación del Crédito Fiscal por IVA Bienes de Capital, tomarán los bienes de capital descritos en la Nomenclatura Común de los Países Miembros NANDINA, de conformidad a lo establecido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante la Decisión 381.

DEVOLUCIÓN DEL GA PARA EL SECTOR MINERO METALÚRGICO POR CONCEPTO DE IMPORTACIÓN Y ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ACTIVOS FIJOS, INCLUIDOS BIENES DE CAPITAL EN EL MERCADO INTERNO

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO GA PAGADO POR CONCEPTO DE INSUMOS

Artículo 17.- Las empresas EXISTENTES del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, deberán

informar anualmente dentro del plazo de 60 días posteriores al cierre de la gestión fiscal mediante la presentación del Formulario 385 “DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”, el consumo promedio mensual de insumos correspondientes a la gestión fiscal anterior.

Las empresas NUEVAS del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, deberán presentar junto con su primera Solicitud de Devolución Impositiva, en el Formulario 385 “DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”, una estimación anual del consumo promedio mensual de insumos.

La estimación presentada anteriormente servirá de base para la devolución del GA para la siguiente gestión fiscal, en caso que la información histórica de consumo de insumos en la primera gestión fiscal sea menor a seis meses. En caso que la información histórica sea mayor o igual a los seis meses, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Primer Párrafo de este Artículo.

Artículo 18.- En la presentación del Formulario 385 “DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos – Sector Minero Metalúrgico”, se permitirá agrupar en un solo ítem (Insumos Menores) aquellos insumos que en conjunto no superen el 20% del total del GA pagado durante esa gestión y que individualmente sean menores o iguales al 1% del mismo valor.

Artículo 19.- Para las partes y piezas destinadas al ensamblaje de activos fijos, incluidos bienes de capital, se considerará como consumo promedio anual, el consumo promedio mensual de la vida útil del bien ensamblado.

Artículo 20.- Para solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, se deberá incluir junto a las Solicitudes de Devolución Impositiva mensual, el Formulario 401 “DDJJ Determinación Crédito GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”, mediante el cual se determinará el Crédito GA por este concepto.

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO GA PAGADO POR CONCEPTO DE ACTIVOS FIJOS, INCLUIDOS BIENES DE CAPITAL

Artículo 21.- Los exportadores del Sector Minero Metalúrgico (empresas EXISTENTES o NUEVAS) que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación, adquisición en el mercado interno y/o reparación (cuyo importe sea mayor al 20% del valor del bien) de activos fijos, incluidos bienes de capital, deberán presentar junto con su solicitud de Devolución Impositiva mensual, el Formulario 402 “DDJJ Determinación Crédito GA Activos Fijos – Sector Minero Metalúrgico”, mediante el cual se determinará el Crédito GA por concepto de activos fijos.

Artículo 22.- La determinación del Crédito GA por concepto de importación, adquisición en el mercado interno y/o reparación de activos fijos, incluidos bienes de capital, se realizará sobre la base de la vida útil y depreciación de cada bien de acuerdo a los coeficientes que se detallan en el Anexo del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

Artículo 23.- Las transferencias o baja de activos fijos, incluidos bienes de capital, que realicen los exportadores del Sector Minero Metalúrgico se deberán informar en el Formulario 395 “Solicitud de Devolución IVA - Activos Fijos”. El uso de este Formulario es de carácter obligatorio para los exportadores del Sector Minero Metalúrgico que soliciten la Devolución del GA por concepto de activos fijos, incluidos bienes de capital, la no presentación del mismo significará el rechazo de la solicitud de Devolución Impositiva.

Aún en el caso de no existir ningún movimiento de importaciones, adquisiciones en el mercado interno, reparaciones, transferencias o bajas de activos fijos, incluidos bienes de capital, el exportador del Sector Minero Metalúrgico se encuentra obligado a la presentación de este Formulario, declarando el mismo sin movimiento.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE DEVOLUCIÓN DEL GA PAGADO POR CONCEPTO DE INSUMOS Y ACTIVOS FIJOS, INCLUIDOS BIENES DE CAPITAL

Artículo 24.- Para la determinación del importe de devolución del GA pagado por concepto de insumos y activos fijos, incluidos bienes de capital, los exportadores del Sector Minero Metalúrgico deberán presentar junto con su solicitud de Devolución Impositiva, el Formulario 403 “DDJJ - Importe de Devolución GA de Insumos y Activos Fijos – Sector Minero Metalúrgico”, en el cual deberán diferenciar el Crédito Neto GA correspondiente a insumos y aquel correspondiente a los activos fijos, incluidos bienes de capital. El Formulario 403 deberá ser presentado periódicamente, incluidos los periodos fiscales en los cuales no exista Solicitud de Devolución, a efecto de mantener el control de saldos.

LIBROS GA POR INSUMOS Y ACTIVOS FIJOS

Artículo 25.- Los exportadores del Sector Minero Metalúrgico deberán llevar dos libros GA, denominados Libro GA Insumos y Libro GA Activos Fijos, incluidos Bienes de Capital, con el detalle mensual de las Pólizas de Importación, la depreciación o vida útil, las Facturas de adquisiciones y/o reparaciones en el mercado interno, incorporados en el costo del producto exportado. Esta documentación, será objeto de fiscalización por parte de La Aduana Nacional, al ser un tributo de jurisdicción aduanera.

Artículo 26.- Se ratifica la vigencia de los Formularios:

- Formulario 385 “DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”
- Formulario 401 “DDJJ Determinación Crédito GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”
- Formulario 402 “DDJJ Determinación Crédito GA Activos Fijos - Sector Minero Metalúrgico”
- Formulario 403 “DDJJ Importe de Devolución GA de Insumos y Activos Fijos - Sector Minero Metalúrgico”

Los citados formularios deberán ser presentados, en medio óptico, adjunto los respaldos impresos, debidamente firmados por el representante legal o apoderado, en el Servicio de Impuestos Nacionales, para su posterior remisión a la Aduana Nacional.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó el término medios magnéticos por el término medios ópticos en el Artículo precedente.**

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27.- Se considerarán validos los documentos de exportación, en los que figure el rotulo comercial registrado en el Registro Único de Exportación (RUE), presentados por las personas naturales, en cuyo caso se verificará la coincidencia del RUC consignado en el RUE y el Registrado por la persona natural en la Administración Tributaria.

Artículo 28.- Las DUDIE's presentadas por el exportador que incluyan Facturas declaradas que no pasen el control del validador de Facturas, serán rechazadas, lo que no significa que la Administración Tributaria certifique la legalidad y validez de las Facturas que pasen este control.

Artículo 29.- Las solicitudes de Devolución Impositiva, deberán ser presentadas en forma consecutiva, por periodos fiscales ascendentes del primero al último.

Artículo 30.- El crédito comprometido, es aquel crédito cuya devolución ha sido solicitada en un periodo fiscal determinado, el cual no puede ser utilizado para su compensación con débitos fiscales correspondientes a periodos posteriores al solicitado, en caso de verificarse este extremo, la solicitud será rechazada, por crédito insuficiente o inexistente. En caso de verificarse al momento de la entrega de valores, que el crédito fiscal comprometido ha sido utilizado (en parte o totalmente), no procederá la entrega de los valores.

El mantenimiento de valor del crédito comprometido, calculado desde el último día hábil del periodo fiscal de la exportación, hasta el último día hábil del periodo fiscal anterior al de la devolución, será abonado en el periodo fiscal de la devolución, periodo en el cual el exportador deberá proceder al descuento del monto total de los valores recibidos.

Nota del Editor: La RND N° 10-0021-05 de 03/08/2005 en su Disposición Final Segunda, **derogó el Párrafo precedente.**

Artículo 31.- El contribuyente que solicita la Devolución de Impuestos, previo a la presentación de la Solicitud de Devolución de Impuestos, no debe tener intimaciones ni pliegos de cargo pendientes de notificación, ni tener marca de domicilio desconocido, asimismo debe tener registrado al representante legal y el apoderado de trámites de valores, debidamente acreditados mediante poder notarial, de no cumplir cualquiera de las situaciones detalladas se procederá al rechazo de la solicitud.

Artículo 32.- En caso de que el exportador desee realizar la compensación de deudas no ejecutoriadas, con los valores emitidos, deberá FIRMAR LA AUTORIZACIÓN EXPRESA, a ser emitida por el Sistema, para que la Administración Tributaria, al momento de realizar el fraccionamiento de los valores

a ser emitidos, emita la correspondiente Resolución de Compensación y proceda a emitir valores, sólo por la diferencia no compensada.

Artículo 33.- Cuando el contribuyente tenga deudas ejecutoriadas, y no se verifique el pago del monto adeudado hasta antes de la emisión de los valores, la Administración Tributaria de oficio, procederá a emitir la Resolución Administrativa de Compensación, emitiendo los valores sólo por la diferencia no compensada.

Artículo 34.- El exportador deberá presentar a partir del período marzo/2003, el Formulario 143 versión 1, disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, cuya dirección es www.impuestos.gov.bo, en la forma y plazos establecidos para el efecto, el cual no podrá ser rectificado una vez que la SDI se encuentre aceptada, al igual que los demás formularios presentados en el medio óptico, toda vez que serán incorporados al Sistema de Devolución y la Cuenta Corriente del exportador.

Nota del Editor: *La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término medios magnéticos por el término medios ópticos en el Artículo precedente*

Artículo 35.- Habiéndose descentralizado el Sistema de Devolución Impositiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Numeral 5. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002, la evaluación y análisis de la solicitud de re - proceso será efectuada por el Departamento de Empadronamiento y Recaudación de la Gerencia Distrital de la jurisdicción de cada contribuyente, debiendo pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado. Sin perjuicio de lo señalado, la Gerencia Distrital involucrada, deberá remitir copia del documento de aceptación o rechazo a la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para su conocimiento y archivo.

En lo demás, los re - procesos se sujetarán a las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36.- La presente resolución es de cumplimiento obligatorio para los contribuyentes que tienen como domicilio legal las Gerencias Distritales de La Paz, GRACO La Paz y El Alto, entrará en vigencia a partir del 17 de marzo del presente año.

Artículo 37.- Hasta que el Nuevo Sistema se implemente en el resto de las Gerencias Distritales, los exportadores de jurisdicciones distintas a las señaladas, presentarán sus SDI, en la forma, Formularios y jurisdicciones en las cuales vienen presentando actualmente, debiendo cumplir con las condiciones requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0177-98 de 2 de octubre de 1998 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0029-05 (COMPILADA)

SOFTWARE RC-IVA (DAVINCI) PARA DEPENDIENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN

La Paz, 14 de septiembre de 2005

Nota del Editor: *La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en sus Disposiciones Derogatorias Primera abrogó la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERADOS:

Que, el Artículo 71 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios.

Que, el Artículo 78 de la Ley N° 2492, faculta a la Administración Tributaria a establecer la forma y medios de presentación de las Declaraciones Juradas; señalando el Artículo 79 de la misma Ley, que la presentación de Declaraciones Juradas así como el pago de tributos, podrá realizarse utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 del 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria, presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, es necesario mejorar el control en la presentación de los descargos periódicos, a través de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, realizados por los sujetos pasivos del RC- IVA en relación de dependencia, por lo que el Servicio de Impuestos Nacionales ha desarrollado un software que permite al sujeto pasivo o tercero responsable la captura de toda la información requerida para la deducción de sus compras a efectos de la aplicación RC-IVA y la generación de los respectivos reportes sobre la base de la información capturada.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOCIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el uso del “Software RC-IVA (DaVinci)” por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en relación de dependencia, así como por los Agentes de Retención del citado impuesto.

Nota del Editor: *La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó el Artículo precedente.*

Artículo 2. (Aprobación).- **I.** Aprobar el “Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes”, para el registro del detalle de la información correspondiente a las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, que los dependientes presentan para imputar como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado a través del Formulario 87-1.

Nota del Editor: *La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó el Parágrafo precedente.*

II. Aprobar el “Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención”, el cual permitirá consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa, así como la generación de la planilla tributaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 3. (Contribuyentes en Relación de Dependencia).- **I.** Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberán presentar - a sus empleadores o Agentes de Retención - la información necesaria en medio electrónico, utilizando el “Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes”, conforme el cronograma fijado en la Disposición Final Primera de la presente resolución.

II. Independientemente de lo dispuesto en el Parágrafo anterior, los dependientes antes citados deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-1 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de respaldo.

III. A tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP, como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

Nota del Editor: La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 4. (Agentes de Retención).- Los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el “Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención”, y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

Nota del Editor: La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 5. (Incumplimiento).- Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del “Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención”, serán sancionados conforme lo establecido en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y en el numeral 4.3. del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004.

El pago de la multa no exime al Agente de Retención de la presentación de la información requerida.

Nota del Editor: La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Artículo precedente.

CAPÍTULO III

AGENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 7. (Designación de Agentes de Información).- Designar Agentes de Información a la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A., con NIT 1028339025, y a la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. ADM. Fondos de Pensiones, con NIT 1006803028, quienes deberán presentar la información requerida conforme lo detallado en el artículo siguiente.

Nota del Editor: La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Artículo precedente.

Artículo 8. (Forma de Presentación de la Información).- Las AFP designadas como Agentes de Información, deberán presentar trimestralmente al Servicio de Impuestos Nacionales - Gerencia Nacional de Fiscalización - medio magnético con el detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, que tienen ingresos cotizables iguales o mayores a Bs2.000.- (Dos mil 00/100) mensuales, de acuerdo con los datos detallados a continuación:

-DATOS DEL EMPLEADOR

NIT

Nombre o razón social

Código de Departamento

Departamento

-DATOS DEL EMPLEADO DEPENDIENTE

NUA

Nombres

Apellido Paterno

Apellido Materno

Apellido de Casada

Número de Documento de Identidad

Total ingreso o salario cotizable

Mes de cotización

El archivo con la información detallada anteriormente deberá ser presentado en formato que expresamente proporcionará Impuestos Nacionales, a partir de la Gestión 2006, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- Hasta el 20 de mayo con información del trimestre enero a marzo.
- Hasta el 20 de agosto con información del trimestre abril a junio.
- Hasta el 20 de noviembre con información del trimestre julio a septiembre.
- Hasta el 20 de febrero con información del trimestre octubre a diciembre.

Nota del Editor: La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, **derogó** el Artículo precedente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia para la Presentación del Software RC-IVA (DaVinci)).- Los empleadores o Agentes de Retención, cuyos dependientes estén obligados a presentar información utilizando el “Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes”, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:

- PRICOS: A partir del periodo noviembre 2005, que se declara en diciembre 2005.
- GRACOS y RESTO: A partir del periodo diciembre 2005, que se declara en enero 2006.

Nota del Editor: *La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó la Disposición Final precedente.*

Segunda. (Obtención del Software RC-IVA (DaVinci)).- Los empleadores o Agentes de Retención mencionados en la disposición precedente, deberán recabar de la Gerencia Distrital o GRACO del SIN de su jurisdicción un CD con los instaladores del sistema “DaVinci” que contiene las aplicaciones: SOFTWARE RC-IVA DEPENDIENTES y SOFTWARE RC-IVA AGENTES DE RETENCIÓN.

Nota del Editor: *La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó la Disposición Final precedente.*

Tercera.- (Custodia de los Formularios 87 por el Agente de Retención). El empleador o Agente de Retención deberá archivar los Formularios 87-1 impresos y todas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes presentados por sus dependientes (por empleado y por mes), por el lapso de tiempo que corresponda a los periodos de prescripción, conforme lo establece el numeral 8. del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Nota del Editor: *La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera, derogó la Disposición Final precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0047-05

MODIFICACIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA

La Paz, 14 de diciembre de 2005

*Nota del Editor: La RND N° 10-0021-16 de 01/07/2016 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 71 y 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorgan a la Administración Tributaria amplias facultades de investigación y fiscalización, facultándole a solicitar al contribuyente la presentación y exhibición de documentos comerciales que acrediten sus transacciones, tales como Facturas o Notas Fiscales de las compras a sus proveedores.

Que, el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, establece como uno de los deberes formales de los contribuyentes clasificados como PRICOS y GRACOS la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA.

Que, las Resoluciones Administrativas de Presidencia N° 05-0015-02 de 29 de noviembre de 2005, N° 05-0017-03 de 30 de diciembre de 2003, N° 05-0001-04 de 23 de enero de 2004 y N° 05-0001-05 de 25 de febrero de 2005, establecen la categorización de nuevos PRICOS y GRACOS; habiéndose designado, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-04 de 23 de junio de 2004, a ciertos sujetos pasivos clasificados en la categoría RESTO como Agentes de Información a efecto de la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, con el fin de incrementar la eficiencia en las labores de fiscalización y a su vez facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus deberes formales, considera conveniente que la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas – IVA, se realice a través del Módulo Da Vinci – LCV, siendo además necesario efectuar una actualización del conjunto de sujetos pasivos clasificados como RESTO, obligados a la presentación de la información de los Libros de Compras y Ventas – IVA, sobre la base de criterios generales y específicos como volumen de operaciones, actividades o importancia fiscal de los impuestos recaudados que incluyan Empresas Unipersonales, Sociedades Privadas, Instituciones del Sector Público y Organizaciones No Gubernamentales o sin fines de lucro.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, para todos los sujetos pasivos clasificados como PRICO, GRACO O RESTO que están obligados a partir de la vigencia de la presente resolución; así como, ampliar el universo de sujetos pasivos de la categoría RESTO obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales.

Artículo 2. (Deber Formal).- **I.** Los sujetos pasivos clasificados en las categorías PRICO, GRACO o RESTO, estos últimos siempre y cuando sus números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente resolución, que vienen presentando la información mediante el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, deberán continuar haciéndolo en el nuevo formato, sin necesidad de efectuar trámite adicional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, en la forma y plazos establecidos en la presente resolución.

II. Los sujetos pasivos clasificados como RESTO cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente resolución, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, en la forma y plazos establecidos en la presente resolución.

III. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, los sujetos pasivos que sean clasificados como PRICOS y GRACOS mediante las respectivas resoluciones, quedarán obligados de forma automática a presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA, en la forma y plazos establecidos en la presente resolución, debiendo comenzar a cumplir con esta obligación a partir del mes siguiente a la publicación de la resolución correspondiente.

IV. Los sujetos pasivos clasificados como RESTO, cuyos números de NIT no estén consignados en el Anexo de la presente resolución y que estuvieron presentando la información generada por el Software del Libro de Compras y Ventas – IVA, quedan liberados de la presentación de dicha información a partir de la vigencia de la presente resolución, siendo el último periodo de presentación el correspondiente al mes de febrero de 2006.

Artículo 3. (Plazo).- La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la Declaración Jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT).

Artículo 4. (Incumplimiento).- El incumplimiento al deber formal establecido en el Artículo 2 de la presente resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el Subnumeral 4.2. del Numeral 4. del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 5. (Formato).-La información del Libro de Compras y Ventas IVA, deberá prepararse en dos Archivos Planos (TXT); uno para el Libro de Compras y otro para el Libro de Ventas, en forma de tabla, utilizando como separador de campos el carácter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

I. LIBRO DE COMPRAS.

Nombre del archivo 1: compras_mmaaaa_NIT

(Ej: compras_052006_1003579028)

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Observaciones
Número de NIT del proveedor	Número	NIT del proveedor o vendedor (Para Póliza de Importación consignar el valor 0)
Razón Social	Texto	Nombre o razón social del proveedor
Número de Factura	Número	Se consignará el número de Factura o Nota Fiscal (Para Póliza de Importación consignar el valor 0)
Número de Póliza de Importación	Alfanumérico	Número de póliza en las Declaraciones de Importación (DUI)Formato AAADDDCNNNNNNN. Donde: AAAA = Año DDD= Código de la Aduana C = Tipo de Trámite NNNN= Número correlativo Ej.: 2004211C123456
Número de Orden	Número	Número de orden de la Factura o Nota de Crédito. Para boletos de avión se consignará el número 1. Para Recibos de Alquiler el número 2. Para Pólizas de Importación el número 3.

Fecha	Número	Formato DDMMAAAA Ej.: 15042006
Importe sujeto a crédito fiscal.	Número	Importe en bolivianos sin decimales neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para Crédito Fiscal. Ej.: Factura de Luz Importe por Servicio de Luz Bs100.- Tasa de Aseo (HAM) Bs20.- Tasa de Alumbrado (HAM) Bs10.- TOTAL A CANCELAR Bs130.- Importe para crédito Fiscal Bs100.- (sólo deberá consignarse este importe) Ej.: Factura de Cerveza Importe por Cerveza Bs80.- ICE Bs 10.- TOTAL A CANCELAR Bs90.- Importe para crédito Fiscal Bs80.- (sólo deberá consignarse este importe)
Crédito Fiscal IVA	Número	Importe sujeto al Crédito Fiscal (13% del campo anterior)

II. LIBRO DE VENTAS.

Nombre del archivo 2: ventas_052006_NIT

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identidad del cliente	Número	NIT del cliente, si éste no contara con NIT se consignará el número de C.I. o documento equivalente. Para tarjetas telefónicas, Facturas de gas y otros que por las características de la Factura no incluyan dicho dato, deberá consignarse el valor cero (0).
Razón Social	Texto	Nombre o razón social del cliente. Para tarjetas telefónicas, Facturas de gas y otros que por las características de la Factura no implique dicho dato, deberá consignarse la letra “N”.
Número de Factura	Número	Se consignará el número de Factura o Nota Fiscal.
Número de Orden	Número	Número de orden de la Factura o Nota de Débito. Para boletos de avión se consignará el número 1. Para Recibos de Alquiler se consignará el número 2.
Fecha	Número	Formato DDMMAAAA Ej.: 15042006

Importe sujeto a débito fiscal.	Número	Importe en bolivianos sin decimales neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para Débito Fiscal.
Debito Fiscal IVA	Número	Importe sujeto al Débito Fiscal (13% del campo anterior)
Facturas Válida / Anulada	Texto	Se consignará la letra V si es una Factura válida emitida. Se consignará la letra A si es una Factura anulada.

Artículo 6. (Presentación).- I. La información del Libro de Compras y Ventas – IVA, para su remisión al Servicio de Impuestos Nacionales, deberá ser preparada en dos Archivos Planos (TXT) según lo establecido en el Párrafo precedente y cargada en el Módulo Da Vinci – LCV, desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Una vez cargada la información y validada por el Módulo Da Vinci – LCV, ésta deberá ser remitida al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a través de Internet, o el archivo generado por el Módulo Da Vinci – LCV deberá ser copiado a un medio magnético y presentado en la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente. Si el archivo del Libro de Compras o del Libro de Ventas generado por el Módulo Da Vinci – LCV, excede los 500 Mbytes, la información de ambos archivos deberá presentarse en medio (s) magnético (s) directamente en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción.

II. Si el sistema de recepción del Servicio de Impuestos Nacionales detectara inconsistencias en la información presentada, éstas serán comunicadas inmediatamente al sujeto pasivo para su corrección y posterior presentación, las cuales deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); caso contrario, se considerará como incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de la presente resolución.

III. Los sujetos pasivos clasificados en la categoría RESTO, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente resolución, y los clasificados en las categorías PRICO o GRACO, que no deban estar inscritos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras respaldadas con Facturas, en los plazos y condiciones dispuestas en la presente resolución.

Artículo 7. (Facturas Excluidas).-Las Facturas sin derecho a Crédito Fiscal, no deberán ser reportadas en el Sistema Da Vinci Módulo – LCV.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2006, es decir, los sujetos pasivos obligados a presentar la información del Libro

de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, deberán hacerlo a partir del mes de marzo de 2006 con la información generada en el mes de febrero de 2006.

Segunda. (Abrogación).- Queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-04 de 23 de junio de 2004, así como todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

***Nota del Editor:** El presente Anexo, Contribuyentes Obligación de Presentación de la Información del Libro de Compras y Ventas IVA, se encuentran en el siguiente sitio web:*

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2005/rnd10-0047-05.pdf>

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-06

PRESENTACIÓN DEL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA A TRAVÉS DEL SOFTWARE DA VINCI – LCV PARA CONTRIBUYENTES CON MÁQUINAS REGISTRADORAS

La Paz, 15 de marzo de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 71 y 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorgan a la Administración Tributaria amplias facultades de investigación y fiscalización, facultándole a requerir a los contribuyentes o terceros responsables la presentación y exhibición de documentos comerciales que acrediten sus transacciones, tales como Facturas o Notas Fiscales de las compras a sus proveedores.

Que, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales aprobó la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, estableciendo una nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, así como la ampliación del universo de sujetos pasivos de la categoría RESTO obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales.

Que, la resolución previamente citada, dispone que la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas a través del Módulo Da Vinci – LCV, es a nivel de detalle no siendo posible la agrupación de Facturas de compras o ventas.

Que, los contribuyentes que emiten Facturas a través de máquinas registradoras autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, requieren de un plazo adicional para adecuar sus medios de facturación, a los nuevos mecanismos de información implementados por la Administración Tributaria; por cuanto se justifica la prórroga de las obligaciones tributarias dispuestas al efecto, para este sector de contribuyentes.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Prorrogar hasta el período fiscal junio 2006 a ser informado en el mes de julio de 2006, la obligación de presentar, en el archivo del Libro de Ventas del Software Da Vinci –

LCV, la información sobre ventas realizadas por contribuyentes que utilizan máquinas registradoras debidamente autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, detallados en el Anexo de la presente resolución.

II. Lo dispuesto en el Parágrafo precedente, no implica liberar a estos contribuyentes de la obligación formal de informar al Servicio de Impuestos Nacionales las ventas realizadas a través de Facturas manuales o computarizadas, conforme lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

***Nota del Editor:** El presente Anexo, Relación de Contribuyentes Obligados a Presentar el LCV IVA con Máquinas Registradoras Habilitadas, se encuentran en el siguiente sitio web:*

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/NORMATIVA/RND/rnd2006/rnd10-0009-06.pdf>

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0019-06

REGISTROS TRIBUTARIOS ESPECIALES PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 29 de junio de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28522 de 17 de diciembre de 2005 y el Decreto Supremo N° 28585 de 17 de enero de 2006, los sujetos pasivos que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y carga, no se encuentran dentro el alcance del Sistema Tributario Integrado (STI), en consecuencia están obligados a emitir Facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-06 de 11 de mayo de 2006 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-06 de 19 de mayo de 2006, se aprueban procedimientos específicos referidos a la facturación para el sector de transporte interdepartamental de pasajeros y carga.

Que, considerando el volumen de los servicios que comercializan y los limitados medios tecnológicos de los que disponen los contribuyentes que pertenecen al referido sector, se hace necesario aprobar un registro especial de las Facturas que emitan, así como otros registros con fines de control.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede realizar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga; para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Registro en el Libro Ventas).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, podrán registrar en el Libro Ventas IVA, las Facturas que emitan por los servicios que presten, de manera agrupada. En caso de optarse por este registro agrupada, el mismo deberá realizarse en una sola anotación por

fecha, punto de emisión y talonario, consignando la sumatoria de los montos, además el número inicial y el número final de las Facturas sujetas a dicho tratamiento.

II. El referido registro se practicará sin perjuicio de los valores de los servicios a ser agrupados, los mismos que podrán ser distintos.

III. En caso que los sujetos pasivos señalados en el Parágrafo I. del presente Artículo, emitan Facturas a través de sucursales, deberán llevar libros “VENTA IVA” y “COMPRA IVA” por cada sucursal, debiendo consolidar dicha información a efectos de la liquidación y pago de tributos.

Artículo 2. (Medios de Control).- A efectos de control, los sujetos pasivos referidos deberán llevar registros propios que detallen todos los servicios de transporte prestados (planillas de registro de pasajeros, asignación de asientos, transporte de carga u otros) demostrando clara y fehacientemente el desarrollo de sus operaciones.

Artículo 3. (Nominatividad).- **I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, a momento de emitir las Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes por los servicios que presten, imprescindiblemente deberán consignar en la Nota Fiscal el primer apellido y el número del documento de identidad o Número de Identificación Tributaria(NIT) del usuario final (persona natural), o la razón social y el Número de Identificación Tributaria (NIT) para el caso de personas jurídicas.

II. Se aclara que una vez emitidas y entregadas al usuario final las Facturas no podrán ser devueltas al transportista, salvo que sean solicitadas a efecto de su anulación (rescisión del servicio).

Artículo 4. (Sanciones).-Independientemente de las sanciones que con carácter general dispone la normativa tributaria vigente para el Incumplimiento a los Deberes Formales de los contribuyentes o terceros responsables, el no cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en la presente resolución, será sancionado de la siguiente manera:

- a) El incumplimiento del registro en el libro VENTAS IVA conforme lo establecido en el Artículo 1 de la presente resolución, será sancionado con la multa determinada en el Punto 3.2. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.
- b) El incumplimiento a llevar los registros de control establecidos por el Artículo 2 de la presente disposición, será sancionado con la multa establecida en el Punto 3.4. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.
- c) La emisión de Facturas sin considerar lo establecido en el Artículo 3 de esta resolución, será sancionado con la multa dispuesta en el Punto 6.4. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-09

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS SIN MOVIMIENTO VÍA TELÉFONO CELULAR UTILIZANDO EL SISTEMA DE MENSAJES CORTOS - SMS

La Paz, 9 de octubre de 2009

Nota del Editor: *La RND N° 10-0004-10 de 26/03/2010 en su Disposición Final Tercera, Parágrafo IV, abrogó la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 2166 de 22 diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), establece que es función del SIN facilitar el cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas, utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, en el marco del proceso de modernización que lleva adelante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y a fin de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, es necesario implementar el proceso de recepción de Declaraciones Juradas Sin Movimiento vía teléfono celular utilizando el servicio de mensajes cortos o “Short Message Service” (SMS).

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de

diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución, tiene por objeto reglamentar el registro y presentación de Declaraciones Juradas Originales Sin Movimiento a través del teléfono celular utilizando el servicio de mensajes cortos o “Short Message Service” (SMS).

Artículo 2. (Alcance).- La presentación de Declaraciones Juradas Originales Sin Movimiento vía teléfono celular utilizando el servicio de SMS, alcanza a todo el Universo de Contribuyentes del Régimen General obligados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o Impuesto a las Transacciones (IT), excepto para los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como usuarios Newton.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Teléfono Celular:** Dispositivo de comunicación a través del cual se envían SMS.
- b) **Identificador:** Código alfanumérico generado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que se encuentra conformado por la palabra (mayúscula o minúscula indistintamente) proporcionada por el contribuyente y el número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
- c) **Declaraciones Juradas sin movimiento:** Manifestación de hechos, actos y datos comunicados al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) que no genera Débito y/o Crédito Fiscal en el período fiscal declarado.
- d) **Usuario SMS:** Sujeto pasivo o tercero responsable con identificador registrado en el Sistema del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
- e) **Número de Transacción:** Asignado por el Sistema del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) equivalente al Número de Orden de la Declaración Jurada presentada vía teléfono celular utilizando el servicio de SMS.

CAPÍTULO II

REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 4. (Registro).- Desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo de 2010, los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente resolución a objeto de obtener su “**Identificador**”, deberán apersonarse a la Gerencia Distrital o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción, presentando lo siguiente:

- a) **Personas Naturales**, el titular del Número de Identificación Tributaria (NIT) deberá presentar fotocopia simple del documento de identidad y original para su verificación; de la misma forma los ciudadanos extranjeros, deberán presentar fotocopia simple del carnet de extranjería.
- b) **Personas Jurídicas**, el representante legal del contribuyente debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), deberá presentar fotocopia simple del documento de identidad y original para su verificación; de la misma forma los ciudadanos extranjeros, deberán presentar fotocopia simple del carnet de extranjería.

Obtenido y registrado el identificador en el Padrón Nacional de Contribuyentes, el sujeto pasivo o tercero responsable en su calidad de usuario SMS podrá presentar sus Declaraciones Juradas vía teléfono celular utilizando el servicio SMS, a partir del día hábil siguiente.

Artículo 5. (Sanción).- El Incumplimiento al Deber Formal de obtener el Identificador en los plazos establecidos en el Artículo precedente, será pasible a la multa de UFV's100.- (Cien Unidades de Fomento a la Vivienda), para personas naturales y UFV's150.- (Ciento Cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda), para personas jurídicas.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 6. (Procedimiento).- Los usuarios podrán presentar Declaraciones Juradas originales sin movimiento, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá enviar desde cualquier teléfono celular, el SMS al número 2746 (dos, siete, cuatro, seis), con el siguiente formato:

00YYY000XXXX0000

Donde: **00**, corresponde a la gestión.

YYY, corresponde a las tres primeras letras del nombre del mes (período fiscal) a declarar.

000, corresponde al número de formulario del impuesto a declarar.

XXXX0000, corresponde al Identificador.

Ej.: 09ENE200COCO1234

2. Enviado el SMS, como constancia de recepción el contribuyente recibirá el SMS de confirmación que contendrá el “**Número de Transacción**”, Número de Formulario e Identificador.

Artículo 7. (Nuevas Inscripciones).- A momento de inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá proporcionar la palabra que conformará el Identificador, a objeto de su generación y registro.

Artículo 8. (Exclusión).- Los sujetos pasivos o terceros responsables con calidad de usuarios SMS, no podrán presentar Declaraciones Juradas Originales Sin Movimiento por otros impuestos no señalados en el alcance la presente resolución.

Artículo 9. (Obligatoriedad).- A partir del período fiscal marzo 2010, la totalidad del Universo de Contribuyentes obligados al IVA y/o IT, estarán obligados a presentar sus Declaraciones Juradas Originales Sin Movimiento únicamente vía teléfono celular utilizando el servicio SMS. Se exceptúa de ésta obligación a los contribuyentes categorizados como usuarios Newton y los contribuyentes que declaran a través de Colecturías, en el caso de éstos últimos, la declaración jurada puede efectuarse alternativamente vía teléfono celular utilizando el servicio SMS o a través de Formularios físicos.

El incumplimiento al presente Artículo invalidará la presentación y la declaración jurada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-10

(COMPILADA A LA FECHA)

FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA VIRTUAL Y PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS SIN DATOS A TRAVÉS DE LA OFICINA VIRTUAL O ALTERNATIVAMENTE VÍA TELÉFONO CELULAR UTILIZANDO EL SISTEMA DE MENSAJES CORTOS – SMS

La Paz, 26 de marzo de 2010

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0021-10 de 08/10/2010, RND N° 10-0023-10 de 14/10/2010, RND N° 10-0009-11 de 21/04/2011 y RND N° 10-0028-11 de 30/09/2010.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), establece que es función del SIN facilitar el cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta al SIN a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para facturación, presentación de Declaraciones Juradas y toda otra información de importancia fiscal.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un Usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al Usuario autorizado.

Que, en el marco del proceso de modernización que lleva adelante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y a fin de facilitar al sujeto pasivo o tercero responsable el cumplimiento de obligaciones tributarias, ahorrando en costos y tiempo, es necesario habilitar un servicio en el Sitio Web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) donde los contribuyentes realizarán diferentes trámites, consultas tributarias e implementar el proceso de recepción de Declaraciones Juradas sin datos vía teléfono celular, utilizando el servicio de mensajes cortos o “Short Message Service” (SMS).

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese sentido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas Sin Datos, a través del servicio habilitado en el sitio web denominado “Oficina Virtual” o alternativamente utilizando el servicio de SMS, así como establecer el funcionamiento de la Oficina Virtual para los sujetos pasivos y/o terceros responsables.

Artículo 2. (Alcance).- El uso de la Oficina Virtual es obligatorio para todos los sujetos pasivos y/o tercero responsable del Régimen General, categorizados como usuarios Newton o no, que deban presentar Declaraciones Juradas originales sin datos, pudiendo hacer uso alternativo del servicio SMS, vía teléfono celular; para la presentación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o Impuesto a las Transacciones (IT), salvo aquellos que sean usuarios Newton.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplican las siguientes definiciones:

a) Código de Tarjeta: Código reflejado en la Tarjeta Galileo que posibilita el acceso a la Oficina Virtual, junto con el PIN, con el siguiente formato: ZZZZ – XXXX – YYYY (12 caracteres alfanuméricos separados por un guion cada cuatro caracteres).

b) Declaraciones Juradas sin datos: Formulario que solo consigne datos de cabecera (Nombre o Razón Social, NIT, periodo fiscal, carácter de Declaración Jurada).

c) Franja de seguridad: Espacio de la Tarjeta Galileo que contiene el Número PIN tapado.

d) Identificador: Código alfanumérico generado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que se encuentra conformado por la palabra (mayúscula o minúscula indistintamente) proporcionada por el contribuyente y el número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

e) Número consecutivo (uso exclusivo del SIN): Número para control interno de la correlatividad y existencia de Tarjetas.

f) Número PIN: Número aleatorio (8 dígitos) cubierto con la franja de seguridad en la Tarjeta Galileo que posibilita el acceso a la Oficina Virtual, junto con el Código de Tarjeta.

g) Número de Transacción: Asignado por el Sistema del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) equivalente al Número de Orden de la Declaración Jurada presentada vía teléfono celular utilizando el servicio de SMS.

h) Oficina Virtual: Es un servicio en el Sitio Web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través del cual el contribuyente puede realizar trámites y consultas tributarias.

i) Teléfono Celular: Dispositivo de comunicación a través del cual se envían SMS.

j) Tarjeta Newton: Credencial de acreditación que poseen los usuarios del Portal Tributario Newton.

k) Tarjeta Masi: Credencial de acreditación que posibilita el acceso seguro de los contribuyentes a la Oficina Virtual del SIN, a través de Internet.

*Nota del Editor: La RND N° 10-0023-10 de 14/10/2010 en su Artículo 6, **sustituyó** el Inciso precedente.*

l) Usuario Administrador: Sujeto pasivo y/o tercero responsable (Representante legal) que tiene acceso ilimitado a todas las opciones de la Oficina Virtual y tiene la posibilidad de determinar los accesos de sus Usuarios.

m) Usuario Autorizado: Persona autorizada por el “Usuario Administrador” para acceder a determinadas opciones de la Oficina Virtual.

n) Usuario SMS: Sujeto pasivo o tercero responsable con identificador registrado en el Sistema del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

CAPÍTULO II

ENTREGA, PERSONALIZACIÓN, ACTIVACIÓN, REPOSICIÓN, REGISTRO DE IDENTIFICADOR Y RESPONSABILIDAD DE USO DE LA TARJETA GALILEO Y DEL IDENTIFICADOR

Artículo 4. (Entrega).- I. A efectos de recepción la Tarjeta Galileo, el sujeto pasivo o tercero Responsable (representante legal o persona con poder específico) debe apersonarse a la Gerencia Distrital o GRACO o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción donde se encuentra inscrito portando original y fotocopia simple de su documento de identificación y poder, cuando corresponda.

II. A los nuevos contribuyentes que se inscriban al Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se hará entrega de oficio de la Tarjeta Galileo. Para aquellos contribuyentes que ya cuenten con NIT registrado en sistema, la entrega de la Tarjeta Galileo será a solicitud verbal del sujeto pasivo o tercero responsable (representante legal o persona con poder específico).

Artículo 5. (Personalización).- A efectos de ejecutar el ingreso a la Oficina Virtual, el funcionario responsable registrará en el Padrón de Contribuyentes el “Código de Tarjeta” impreso en la Tarjeta Galileo entregada al contribuyente, y la asociará al NIT del contribuyente.

Artículo 6. (Activación).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable, debe raspar la franja de seguridad de su Tarjeta Galileo para obtener su número PIN.

II. Posteriormente debe ingresar al Sitio Web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (www.impuestos.gov.bo), enlace “Oficin@ Virtual” y registrar su NIT, Código de Tarjeta y Número PIN, asignando automáticamente la categoría de “Usuario Administrador”, permitiendo que determine su Usuario y contraseña.

III. El “Usuario Administrador” determina el acceso de nuevos Usuarios, restringiendo las opciones de trámites y/o consultas, de acuerdo a su criterio, estableciendo el Usuario y la contraseña.

Artículo 7. (Reposición).- A efectos de la reposición de Tarjeta Galileo, el sujeto pasivo y/o tercero responsable debe aplicar el siguiente procedimiento:

a) Efectuar tres (3) publicaciones consecutivas señalando el extravío de la Tarjeta en un periódico de circulación nacional, según el siguiente formato e indicando lo siguiente:

- 1) Título: “Extravío de Tarjeta Galileo proporcionado por el Servicio de Impuestos Nacionales”.
- 2) Nombre o Razón Social del contribuyente.
- 3) NIT.
- 4) Estableciendo la nulidad de la misma.

b) Presentar nota simple en la Gerencia Distrital o GRACO o Agencia Local a la que pertenezca, solicitando la reposición de la Tarjeta extraviada, citando el o los medios de prensa en los cuales se realizaron las publicaciones, y adjuntando las hojas íntegras de la publicación a objeto de constatar las fechas de las mismas. Asimismo adjuntar fotocopia simple del documento de identificación del sujeto pasivo o tercero responsable (Representante legal).

c) A objeto de recabar una nueva Tarjeta Galileo, el sujeto pasivo o tercero responsable (Representante legal) debe ejecutar el procedimiento establecido en el Artículo 4 de la presente disposición, resultado del mismo se dejará sin efecto la anterior personalización de la Tarjeta.

Nota del Editor: La RND N° 10-0009-11 de 21/04/2011 en su Disposición Final Cuarta, derogó el Artículo precedente.

Artículo 8. (Registro de identificador).- A efectos de obtener su identificador para el envío de Declaraciones Juradas vía SMS, el sujeto pasivo o tercero responsable (representante legal o persona con poder específico) debe apersonarse a la Gerencia Distrital o GRACO o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción donde se encuentra inscrito portando original y fotocopia simple de su documento de identificación y poder, cuando corresponda.

Artículo 9. (Responsabilidad de uso de la Tarjeta Galileo y del Identificador).- I. A efectos de garantizar técnica y jurídicamente la identidad del contribuyente que accede al sitio web “Oficina Virtual” de manera confidencial, encriptada y segura para realizar trámites y consultas tributarias, así como el envío de Declaraciones Juradas vía SMS, se establece que la responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del contribuyente, ocasionando o no perjuicios directos o indirectos o de cualquier especie, es exclusivamente del sujeto pasivo o tercero responsable (representante legal).

II. Toda consulta, presentación de Declaraciones Juradas o envío de información, se presume y entiende realizada por el sujeto pasivo y/o tercero responsable, sin que pueda imputarse responsabilidad al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) por un eventual acceso indebido por parte de terceros no autorizados al efecto.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA VIRTUAL

Artículo 10. (Servicios habilitados).- I. Los servicios habilitados en la Oficina Virtual estarán en función a su categoría actual de Usuario Newton o no Newton.

II. El contribuyente Newton con Tarjeta Galileo, que ingresa a la Oficina Virtual, tendrá las opciones actualmente habilitadas en el Portal Tributario Newton, así como las nuevas opciones para realizar trámites y consultas tributarias.

III. El contribuyente No Newton con Tarjeta Galileo, que ingresa a la Oficina Virtual, tendrá habilitadas las nuevas opciones para realizar trámites y consultas tributarias.

IV. El contribuyente Newton sin Tarjeta Galileo, que ingresa a la Oficina Virtual, tendrá habilitadas únicamente las opciones que actualmente ofrece el Portal Tributario Newton.

Artículo 11. (Vigencia de la Tarjeta).- Los accesos otorgados al sujeto pasivo o tercero responsable (representante legal o persona con poder específico), tendrán validez independiente del estado del NIT (Activo o Inactivo).

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 12. (Declaraciones Juradas originales Sin Datos vía Oficina Virtual).- El Usuario Administrador o Autorizado puede ingresar a ésta opción desde la Oficina Virtual, donde elegirá las obligaciones tributarias a las cuales se encuentra sujeto, seleccionando el impuesto(s), Formulario(s) y periodo(s) fiscal(es) que se encuentre(n) sin datos. Confirmada la transacción, el sistema generará un código de verificación por cada una de las Declaraciones Juradas presentadas.

Artículo 13. (Declaraciones Juradas originales Sin Datos vía SMS).- El Usuario SMS podrá presentar sus Declaraciones Juradas, a partir del día hábil siguiente al registro de su identificador, considerando lo siguiente:

1. Deberá enviar desde cualquier teléfono celular, el SMS al número 2746 (dos, siete, cuatro, seis), con el siguiente formato:

00YYY000XXXX0000

Donde:

00, corresponde a la gestión.

YYY, corresponde a las tres primeras letras del nombre del mes (período fiscal) a declarar.

000, corresponde al número de Formulario del impuesto a declarar.

XXXX0000, corresponde al Identificador.

Ej.: 09ENE200COCO1234

2. Enviado el SMS, como constancia de recepción el contribuyente recibirá el SMS de confirmación que contendrá el “**Número de Transacción**”, Número de Formulario e Identificador.

Artículo 14. (Validez Legal).- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 78 y 79 del Código Tributario Boliviano, Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, las Declaraciones Juradas presentadas por el Usuario Administrador, el Usuario Autorizado o el Usuario SMS surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DA VINCI A TRAVÉS DE LA OFICINA VIRTUAL

Artículo 15. (Software Da Vinci - LCV).- **I.** A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución, todos los contribuyentes categorizados como Newton y las entidades y empresas públicas tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, para lo cual deberán obtener su Tarjeta Galileo, en el plazo, forma y condiciones dispuestas en la presente Resolución Normativa de Directorio, para efectuar el envío de la información.

II.- La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, y quienes realicen espectáculos públicos eventuales.

III. A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución, los contribuyentes no Newton cuyo NIT se encuentre consignado en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 quedan liberados del deber formal de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV. Se mantiene la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 en todos sus aspectos procedimentales.

IV. Los contribuyentes obligados a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV, que no sean sujetos pasivos del IVA deberán informar de igual forma a través del citado módulo sus compras respaldadas con Facturas.

V. A partir del mes siguiente a la categorización o incorporación voluntaria como contribuyente Newton, el contribuyente tiene la obligación de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual.

Artículo 16. (Software Da Vinci – Otra Información).- Los contribuyentes obligados a la presentación de otro tipo de información a través del Software Da Vinci (IATA, RC-IVA, Energía Eléctrica, Tarjetas de Crédito, Bebidas Refrescantes, y otros) deberán obtener su Tarjeta Galileo en el plazo, forma y condiciones dispuestas en la presente Resolución Normativa de Directorio para continuar presentando dicha información.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. (Período de Transición).- I. Las credenciales de autenticación otorgadas a los sujetos pasivos o terceros responsables identificados como Usuarios Newton, podrán ser utilizados para acceder a la Oficina Virtual hasta el 31 de diciembre de 2010, salvo obtengan su Tarjeta Galileo, en cuyo caso quedarán deshabilitadas las primeras credenciales.

Ampliar hasta el 31 de marzo de 2011 el plazo de transición establecido en la Disposición Transitoria primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10.

Ampliar hasta el 30 de junio de 2011, el plazo de transición establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-10.

Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2011, el plazo de transición establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, prorrogado mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-11, para el recojo de las tarjetas MASI, a todos los contribuyentes activos del Régimen General para tener acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Nota del Editor: La RND N° 10-0028-11 de 30/09/2011 en su Artículo Único, amplió el plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera precedente.

II. Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que accedan a la Oficina Virtual con sus credenciales de autenticación, otorgadas como Usuarios Newton, solo tendrán acceso a las opciones actualmente habilitadas.

III. Concluido el plazo anteriormente establecido, todos los sujetos pasivos o terceros responsables del Régimen General deberán contar con Tarjeta Galileo personalizada y cumplir con lo dispuesto en la presente resolución.

Segunda. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia, en lo que respecta al funcionamiento de la Oficina Virtual, a partir del 21 de abril de 2010.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Certificación).- Se modifica la Disposición Final Primera de la RND N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, por el siguiente texto:

“Primera. (Acreditación).- Conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 7 del D.S. N° 27310 de 09 de enero de 2004, cuando los usuarios o sus apoderados registrados en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, requieran la impresión acreditada de las Declaraciones Juradas originales o rectificatorias o de las boletas de pago presentadas a través del Portal Tributario, podrán solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del día hábil siguiente a su presentación, con la sola exposición de su documento de identidad.

Esta impresión será entregada de manera inmediata en el Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones de las Gerencias Distritales o GRACO, según la jurisdicción a la que pertenezcan los usuarios, debidamente firmada y sellada por el Jefe de Departamento y por el responsable de Control de Obligaciones Fiscales (COF) o por el funcionario actuante, entendiéndose por tal el funcionario que imprime el documento en ventanilla.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable requiera la impresión certificada o acreditada de Declaraciones Juradas originales sin datos, presentadas vía SMS o por la Oficina Virtual, se proporcionará únicamente a partir de la misma Oficina Virtual, un reporte como constancia de su presentación.”.

Nota del Editor: La RND N° 10-0021-10 de 08/10/2010 en su Disposición Final Única, derogó la Disposición Final precedente.

Segunda. (Categorización de Contribuyentes Newton).- Se mantiene los procedimientos existentes en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

Tercera. (Derogatoria).- I. Se deroga la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

II. Se deroga el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

III. Se deroga el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007.

IV. Se deroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-09 de 9 de octubre de 2009.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-10

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS, OBTENCIÓN DE EXTRACTO TRIBUTARIO Y CONFIRMACIÓN DE CERTIFICACIÓN POR TERCEROS VÍA OFICINA VIRTUAL

La Paz, 8 de octubre de 2010

Nota del Editor: La RND N° 101900000011 de 27/06/2019 en su Disposición Abrogatoria Única, Parágrafo II, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 129 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, establece que el sujeto pasivo o tercero responsable que deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, podrá solicitar su certificación ante la Administración Tributaria.

Que, conforme el Párrafo Tercero del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos obtenidos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre y cuando sean Certificados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros. A fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los registros electrónicos la Administración Tributaria adoptará procedimientos y medios tecnológicos de respaldo o duplicación.

Que, en fecha 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria emite la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, estableciendo el procedimiento de certificación de Declaraciones Juradas presentadas vía SMS o por la Oficina Virtual.

Que, como consecuencia del proceso de modernización tecnológica que viene desarrollando el Servicio de Impuestos Nacionales y con la finalidad de facilitar la obtención de certificaciones de Declaraciones Juradas y extractos tributarios, se implementa la extensión de los mismos únicamente vía Sistema, correspondiendo establecer un nuevo procedimiento que permita agilizar la obtención de Certificación de Declaraciones Juradas y Extractos Tributarios.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese sentido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el nuevo procedimiento de Certificación de Declaraciones Juradas que acrediten el cumplimiento de obligaciones tributarias formales y materiales, la obtención de extractos tributarios por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, así como establecer el procedimiento para la confirmación de la certificación por terceros vía Oficina Virtual.

Artículo 2. (Alcance).- Podrán acceder a los procedimientos de certificación electrónica de Declaraciones Juradas y obtención de Extractos Tributarios todos los contribuyentes Newton y no Newton con Tarjeta Galileo activada y los terceros con el único objeto de confirmar la certificación.

Artículo 3. (Certificaciones Electrónicas).- Las Certificaciones Electrónicas que se extienden bajo este procedimiento son las siguientes:

1. Certificación de Declaraciones Juradas o Boletas de Pago Versión 2 para contribuyentes Newton.
2. Certificación de Declaraciones Juradas o Boletas de Pago presentadas sin datos vía SMS o por la Oficina Virtual para contribuyentes no Newton.

Artículo 4. (Certificación de Declaraciones Juradas).- I. El Usuario Administrador obtendrá la Certificación de sus Declaraciones Juradas observando los siguientes pasos:

1. Ingresar a la opción de Certificación habilitada en la Oficina Virtual, con su nombre de Usuario y contraseña respectiva.
2. Especificar los criterios de búsqueda del documento.
3. Visualizar el Formulario o Boleta de Pago solicitado.
4. Imprimir la Declaración Jurada.

II. Con fines de seguridad la documentación certificada, reflejará los siguientes datos:

- a) Leyenda de Certificación.
- b) Fecha de Certificación.
- c) Código de Certificación y
- d) Código de seguridad.

Artículo 5. (Obtención de Extracto Tributario).- I. El Usuario obtendrá su Extracto Tributario observando los siguientes pasos:

1. Ingresar a la opción habilitada en la Oficina Virtual, con su nombre de Usuario y contraseña respectiva.
2. Especificar rango de periodos fiscales por los que se generará el Extracto Tributario.

3. Visualizar el extracto tributario.
4. Imprimir el documento.

II. Con fines de seguridad los extractos tributarios, reflejarán los siguientes datos:

- a) Código de Certificación y
- b) Código de seguridad.

Artículo 6. (Confirmación de Certificación por Terceros).- El tercero podrá confirmar la validez de la Certificación, observando los siguientes pasos:

1. Ingresar a la opción habilitada en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Digitar el Código de Certificación consignado en el Formulario de Declaración Jurada o Boleta de Pago.
3. Visualizar el Código de seguridad del documento.
4. Visualizar e imprimir el documento Certificado, cuando el Usuario Administrador así lo autorice.

Artículo 7. (Limitación).- Sin perjuicio de la Certificación de los datos consignados en las Declaraciones Juradas, en lo que respecta al pago, la Administración Tributaria se limita a Certificar únicamente el importe efectivamente cancelado.

Artículo 8. (Vigencia de la Certificación).- Las Certificaciones que emita el Servicio de Impuestos Nacionales, a través de la Oficina Virtual tendrán vigencia indefinida, salvo que el sujeto pasivo o tercero responsable modifique la información o los datos de su Declaración Jurada, en cuyo caso corresponderá una nueva Certificación.

Artículo 9. (Validez Legal).- Conforme lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310, la Certificación de Declaraciones Juradas obtenidas a través de la Oficina Virtual, goza de plena validez probatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Única. (Derogatoria).- Se deroga la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0028-10

PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR INTERNET PARA CONTRIBUYENTES NEWTON MEDIANTE ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS (NUEVAS FORMAS DE PAGO)

La Paz, 7 de diciembre de 2010

*Nota del Editor: La RND N° 102500000016 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Numeral 2, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 del 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 del 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24603 del 6 de mayo de 1997, dispone que los contribuyentes y responsables catalogados como Grandes y Principales Contribuyentes, podrán presentar sus declaraciones tributarias ante la Administración Tributaria y realizar sus pagos por medio de transferencia electrónica de datos de acuerdo a las condiciones y características técnicas que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, actual Servicio de Impuestos Nacionales, acorde a lo dispuesto en la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar Declaraciones Juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que, en el marco del proceso de modernización institucional que desarrolla el Servicio de Impuestos Nacionales y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes Newton el pago de sus obligaciones tributarias en línea vía web mediante el débito automático de sus cuentas debitables en una Entidad Financiera Autorizada, se implementa los servicios informáticos que permitan una administración eficiente de cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos sujetos a través de la Red Internet.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 del 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), puede ejecutar acciones que son de competencia

del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0001-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0001-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento para el pago de obligaciones tributarias en línea vía Web realizado a través del Portal de una Entidad Financiera, para los Contribuyentes Newton que deben presentar sus Declaraciones Juradas o Boletas de Pago mediante el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 2. (Definiciones).- A efectos de la presente resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Caja Virtual de la Entidad Financiera.**- Se entiende como el punto de atención para la recepción de los pagos en línea que efectuarán los Contribuyentes Newton a través del Portal de la Entidad Financiera. Para la presente resolución esta Caja es Virtual.
- b) **Casa Matriz de la Entidad Financiera.**- Es la dependencia de la Entidad Financiera donde se efectúa la consolidación de las actividades de Recepción de Declaraciones Juradas (Formularios y Boletas de Pago) y el envío de documentos al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). Interactúa con el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y el Banco Central de Bolivia (BCB) para el registro de información.
- c) **Certificados Digitales.**- Documentos que contienen datos del titular y la clave pública, encontrándose electrónicamente firmados por la Entidad Certificadora utilizando su clave privada.
- d) **Contribuyente Newton.**- Es aquel sujeto pasivo y/o tercero responsable que debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas al afecto, a través del Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
- e) **Comprobante de Pago.**- Es el documento que será generado por la Entidad Financiera, cuya impresión de refrendo es la constancia del pago realizado por los contribuyentes Newton o usuarios en el Portal de la Entidad Financiera.

- f) **Cuenta Debitable.-** Es cualquier tipo de Cuenta que la Entidad Financiera ofrece a sus clientes, a través de la cual podrá debitar el pago de las obligaciones tributarias autorizadas por un Contribuyente Newton.
- g) **Entidad Certificadora.-** Es una entidad de confianza, responsable de emitir y revocar los Certificados Digitales que legitiman la relación entre la identidad del usuario y su clave pública, ante terceros.
- h) **Entidad Financiera.-** Entidad autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de origen nacional o extranjero, dedicada a realizar operaciones de intermediación financiera y a prestar servicios financieros al público en el marco de la normativa vigente, tanto en el territorio nacional como en el exterior del país, contratada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) para la recepción de pago de tributos.
- i) **No Repudio.-** Es un servicio de seguridad que permite probar la participación de las partes en una comunicación y previene que el emisor niegue haber remitido un mensaje o su contenido y que el receptor de la información o mensaje, niegue su recepción o contenido.
- j) **Número de Trámite.-** Es el número asignado por el Sistema del Portal Tributario luego de confirmada la presentación de la declaración jurada o Boleta de Pago, que permitirá a los Contribuyentes Newton realizar el pago correspondiente.
- k) **Portal de la Entidad Financiera.-** Es el sitio o lugar en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (Internet) propio de la Entidad Financiera al que accederán los Contribuyentes Newton para realizar el pago de sus obligaciones tributarias.
- l) **Portal Tributario.-** Es el sitio o lugar en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (Internet) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (www.impuestos.gob.bo) a través del cual los Contribuyentes Newton deben presentar sus Declaraciones Juradas o Boletas de Pago.
- m) **Sucursal Virtual de la Entidad Financiera.-** Es la dependencia operativa de la Entidad Financiera que recepcionará los pagos en línea de los Contribuyentes Newton. Para la presente resolución esta Sucursal es Virtual, donde los procesos que se ejecutarán en esta dependencia deben ser monitoreados por la Casa Matriz de la Entidad Financiera.

Artículo 3. (Solicitud del Servicio).- El Contribuyente Newton para poder acceder al pago de tributos en línea, deberá apersonarse a las oficinas de la Entidad Financiera para solicitar este servicio.

Artículo 4. (Procedimiento para el Pago de Obligaciones Tributarias).- Los Contribuyentes Newton que solicitaren este servicio de pago de tributos en línea vía Web efectuarán los siguientes procedimientos:

- I. Obtención del Número de Trámite.** Es el proceso que normalmente realiza el Contribuyente Newton desde el Portal del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de acuerdo al Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04.
- II. Ingreso al Portal de la Entidad Financiera.** Generado el Número de Trámite mediante el portal del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el Contribuyente Newton deberá conectarse al Portal de la Entidad Financiera, e ingresará a la opción de Pago de obligaciones tributarias.
- III. Operaciones disponibles desde la opción Pago de Obligaciones Tributarias del Portal de la Entidad Financiera.** El Contribuyente Newton podrá acceder a las siguientes opciones:
 - Efectivizar el Pago de la obligación tributaria mediante débito en su cuenta
 - Imprimir el Refrendo del pago efectuado
 - Consulta de trámites pagados

Artículo 5. (Pago).- El Contribuyente Newton, podrá efectuar el pago de sus obligaciones tributarias ingresando al Portal de la Entidad Financiera desde cualquier parte del mundo mediante la utilización del Internet.

Artículo 6. (Responsabilidad del Contribuyente Newton).- El contribuyente Newton es el único responsable del uso y manejo de la información referida a importes de pago de sus tributos, accesos otorgados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y la Entidad Financiera.

Artículo 7. (Suscripción de Entidades Financieras).- La Entidad Financiera que opte por la modalidad de Forma de Pago en línea, con carácter previo a su aplicación, deberá solicitar la suscripción respectiva ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Nombre de Usuario de la Entidad Financiera
- b) Información de la Entidad Certificadora
- c) Certificado Digital de la Entidad Certificadora, a nombre de la Entidad Financiera

- prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- d) Datos (Nombre, teléfono, correo electrónico, etc.) de la sección o persona(s) con quien(es) se coordinará las pruebas de conexión.

La suscripción a esta modalidad de pago, será efectuada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el mismo consiste en dar de alta los datos remitidos por la Entidad Financiera.

La suscripción será válida por el tiempo de vigencia del Certificado Digital de la Entidad Financiera, emitido por la Entidad Certificadora, salvo que se amplíe la vigencia de la suscripción acreditando una nueva certificación.

La Entidad Financiera, además deberá cumplir las Especificaciones Técnicas que el SIN determine, para acceder a esta modalidad de Pago de Tributos en Línea.

Artículo 8. (Certificados Digitales).- I. Con el objeto de precautelar la seguridad en la identificación de los sujetos involucrados en el intercambio de información entre la Entidad Financiera y el SIN y avalar su confidencialidad, será imprescindible contar con Certificados Digitales, emitidos por la Entidad Certificadora que garanticen:

- a) Identidad de las partes involucradas
- b) Integridad de la transacción
- c) No repudio de los compromisos adquiridos
- d) Confidencialidad de los contenidos de la información

II. La Entidad Financiera deberá adquirir los Certificados Digitales, para firma, encriptación o ambas de la Entidad Certificadora proveedora del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a fin de asegurar su control.

III. Cuando el Certificado Digital esté revocado por la Entidad Certificadora, no será válido aunque se emplee dentro del periodo de vigencia.

Artículo 9. (Intercambio de Certificados Digitales).- I. El intercambio de los Certificados Digitales entre la Entidad Financiera y el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) será formalizado ante un Notario de Fe Pública, proceso que será efectuado por las autoridades ejecutivas de ambas instituciones.

II. En caso de registrarse en los Sistemas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Certificaciones no vigentes o que hubieran sido revocadas por la Entidad Certificadora, la Entidad Financiera no tendrá comunicación y en consecuencia tampoco el uso del servicio de pago en línea. Si fuera el caso, la Entidad Financiera deberá proporcionar el (los) nuevo(s) certificado(s) al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 10. (Verificación de Certificados Digitales).- A partir del intercambio de los Certificados Digitales, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contará con siete (7) días hábiles para verificar ante la Entidad Certificadora la validez y vigencia de los Certificados Digitales proporcionados por la Entidad Financiera, de cumplirse las condiciones precedentemente citadas, será habilitado para iniciar las pruebas de conexión.

Artículo 11. (Pruebas de Conexión).- Una vez adquirida la suscripción, cumplimiento de especificaciones técnicas y el intercambio de certificados digitales conforme al procedimiento previamente descrito, se establece un plazo de siete (7) días hábiles para efectuar las pruebas de conexión entre el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y la Entidad Financiera.

Artículo 12. (Responsabilidad de la Entidad Financiera).- I. La Entidad Financiera es responsable de la información, documentación y de los débitos automáticos que efectuará de las cuentas debitables que pertenecen a sus clientes que autoricen el pago de sus tributos, por el servicio de pagos en línea.

II. La Entidad Financiera es responsable por la entrega de los comprobantes de pago físicos al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) con el sello de la Entidad Financiera en cuyo Portal se realizó la transacción.

III. La Entidad Financiera es responsable de los procesos que se realizarán en la Casa Matriz, Sucursal Virtual y Caja Virtual, debiendo ser ejecutados conforme establece la Resolución Ministerial vigente que aprueba el Reglamento del Sistema de Pago de Tributos Fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes.

Artículo 13. (Fecha de inicio del Servicio).- El servicio estará disponible a partir del 13 de diciembre de 2010, para el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal noviembre 2010.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0035-10
AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN DISPUESTO EN LA
RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-10

La Paz, 30 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), establece que es función del SIN facilitar el cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria establece el funcionamiento de la Oficina Virtual y procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas sin datos a través de la Oficina Virtual o alternativamente vía teléfono celular utilizando el sistema de mensajes cortos SMS.

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente y debido a la gran afluencia de contribuyentes para recabar las tarjetas para acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, corresponde ampliar el periodo de transición señalado en Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, con el fin de posibilitar el cumplimiento de la mencionada normativa.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de

2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar hasta el 31 de marzo de 2011 el plazo de transición establecido en la Disposición Transitoria primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-11

(COMPILADA A LA FECHA)

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-10, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0035-10

La Paz, 1 de abril de 2011

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0018-11 de 30/06/2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de 22 de diciembre de 2000, establece que es función del SIN facilitar el cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surtan efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, de 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria establece el funcionamiento de la Oficina Virtual y el procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas sin datos a través de la Oficina Virtual o alternativamente vía teléfono celular utilizando el sistema de mensajes cortos SMS.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-10 de 30 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria dispone la ampliación del plazo de transición establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10.

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente y, debido a que a la fecha existen contribuyentes que aún no recogieron su tarjeta de acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o ésta no fue activada y, considerando que se vienen adecuando los sistemas informáticos para controlar la presentación de Declaraciones Juradas sin datos o con datos sin pago, únicamente vía Oficina Virtual o SMS's y, la presentación de Declaraciones Juradas con pago, sólo vía Sistema Copérnico, corresponde ampliar el plazo del período de transición dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, ampliado mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-10.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar hasta el 30 de junio de 2011, el plazo de transición establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-10.

Ampliar hasta el 30 de septiembre de 2011 el plazo de transición establecido en el Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-11.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0018-11 de 30/06/2011 en su Artículo Único, **amplió** el plazo establecido en el Artículo precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0010-12

PRESENTACIÓN FÍSICA Y DIGITALIZADA DE ESTADOS FINANCIEROS

La Paz, 11 de mayo de 2012

*Nota del Editor: La RND N° 10-0012-13 de 10/04/2013 en sus Disposiciones Finales Tercera **abrogó** la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 64, 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan a la Administración Tributaria a dictar normas de carácter general para la aplicación de las normas tributarias, reglamentar la presentación de Declaraciones Juradas de forma impresa o por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que, los Artículos 2, 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, establecen la obligación de presentar Estados Financieros a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), así como los plazos y formas para su cumplimiento.

Que, la Administración Tributaria requiere contar con información oportuna y digitalizada de los Estados Financieros, para un mejor control de las obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, en el marco del nuevo Modelo de Administración del Sistema Impositivo – MASI, la Administración Tributaria ha desarrollado los Formularios electrónicos para la presentación de la información digitalizada de los Estados Financieros.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).– Reglamentar la presentación digitalizada de la información de los Estados Financieros del contribuyente a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales y la

presentación física de los Estados Financieros o Memoria Anual, según corresponda, en dependencias de la Administración Tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- Se encuentran obligados al cumplimiento de la presente disposición los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) que estén obligados a presentar Estados Financieros o Memoria Anual.

Artículo 3. (Definiciones).- A los fines de la presente resolución, se aplican las siguientes definiciones:

a) Ventas y/o Ingresos Brutos: Corresponde a la sumatoria de los montos facturados por operaciones gravadas por el IVA, más los importes percibidos y devengados por operaciones liberadas del Débito Fiscal (exportaciones), más las operaciones no gravadas por el IVA, y todo otro tipo de ingreso recurrente o excepcional, sean estos en efectivo o en especie, de la gestión fiscal a declarar.

Para efecto de la Memoria Anual, se deben considerar todos los ingresos obtenidos en la gestión, incluidas las donaciones, independientemente de la fuente de las mismas.

b) Estados Financieros: Son los documentos físicos y/o electrónicos, establecidos y preparados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados que deben reflejar la situación financiera y económica de la empresa al cierre de la gestión fiscal que corresponda, conforme a lo establecido en los Artículos 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051.

Los Estados Financieros deben incorporar la aplicación de las Normas Técnicas de Contabilidad relativas a la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), puestas en vigencia por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa expresa, conforme establece el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 24051. Cualquier otra norma técnica o disposición emitida por otra instancia, no tendrá efecto para la determinación del IUE.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DIGITALIZADA DE ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 4. (Aprobación del Formulario 605 Versión 3).- Aprobar la Declaración Jurada “Presentación de Estados Financieros” Formulario electrónico 605 Versión 3 (605-V3), para los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) que estén obligados a llevar registros contables y presentar los siguientes Estados Financieros:

- Balance General.
- Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
- Estado de Resultados Acumulados (Estado de Evolución al Patrimonio).
- Estado de Cambios de la Situación Financiera (Estado de Flujo de Efectivo).

- Notas a los Estados Financieros.

Artículo 5. (Forma de Presentación del Formulario 605 Versión 3).- Para la presentación del Formulario 605-V3, los contribuyentes deberán ingresar a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, descargar el aplicativo del Formulario y proceder al llenado conforme a su instructivo.

Una vez llenado el Formulario, procederán al envío del mismo a través de la Oficina Virtual debiendo generar la respectiva conformidad, hecho que perfecciona la presentación de la declaración jurada con todos los efectos legales.

Artículo 6. (Plazo de Presentación del Formulario 605 – Versión 3).- La presentación del Formulario 605-V3, debe ser realizada dentro los 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal que corresponda según lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051 a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2011.

Artículo 7. (Certificación de Presentación del Formulario 605 – Versión 3).- El Servicio de Impuestos Nacionales Certificará por vía electrónica, a través de la Oficina Virtual, la presentación de Estados Financieros, pudiendo el contribuyente obtener el Formulario 605-V3 con características de seguridad.

La certificación emitida por la Administración Tributaria, cuando sea requerida por entidades públicas o privadas, deberá ser verificada por éstas a través de la Oficina Virtual, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS FÍSICOS

Artículo 8. (Obligados a la Presentación Física).- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) categorizados como Contribuyentes PRICOS y GRACOS, así como los Contribuyentes Resto con ventas y/o ingresos brutos iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), están obligados a presentar en forma física los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa o Memoria Anual y otros documentos que correspondan.

Artículo 9. (Lugar y Plazo de Presentación).- Los Estados Financieros o Memoria Anual y, los documentos que correspondan, deben ser presentados en las Gerencias Distritales, GRACO y Sectoriales de su jurisdicción, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051 a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2011.

Artículo 10. (Constancia de Presentación).- Los funcionarios actuantes, recepcionarán los Estados Financieros o Memoria Anual, previa verificación de los datos registrados y declarados por el contribuyente en el Formulario 605-V3, sellando en un máximo de cinco (5) ejemplares, además de la existencia de las siguientes firmas en los documentos que les corresponda presentar:

a) Profesional con Título en Provisión Nacional de Auditor Financiero, Contador, Contador General, Contador Público o de licenciado en Ciencias Económicas y Financieras.

b) Titular del NIT en caso de empresas unipersonales.

c) Representante legal en caso de personas jurídicas.

Asimismo, los contribuyentes obligados a presentar Memoria Anual, continuarán presentando el Formulario 605 V2.

Artículo 11. (Solvencia Profesional).- Para el Servicio de Impuestos Nacionales, no es requisito la Solvencia Profesional al momento de la presentación de los Estados Financieros o Memoria Anual, según lo determinado por la Resolución Ministerial N° 560, de 4 de octubre de 2005.

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 12. (Documentos).- I. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a llevar registros contables, adicionalmente a la presentación del Formulario 605-V3, de acuerdo a la normativa vigente deberán:

- a) **Contribuyentes PRICO y GRACO.**- Elaborar y presentar de forma obligatoria los siguientes documentos:
1. Balance General.
 2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
 3. Estado de Resultados Acumulados y/o Estado de Evolución del Patrimonio.
 4. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.
 5. Notas a los Estados Financieros.
 6. Dictamen de Auditoría Externa.
 7. Información Tributaria Complementaria.
 8. Dictamen sobre la Información Tributaria.
- b) **Contribuyentes Resto.**- Con ingresos menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), elaborar de forma obligatoria los siguientes documentos:
1. Balance General.
 2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).

3. Estado de Resultados Acumulados y/o Estado de Evolución del Patrimonio.
4. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.
5. Notas a los Estados Financieros.

c) **Contribuyentes Resto.-** Con Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), elaborar y presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el Inciso b) precedente, el Dictamen de Auditoría Externa.

d) **Contribuyentes Resto.-** Con Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, iguales o mayores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), elaborar y presentar de forma obligatoria los documentos establecidos en el Inciso a) precedente.

II. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a presentar la Memoria Anual de acuerdo a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, adicionalmente a la presentación del Formulario 605-V2, deberán:

a) **Contribuyentes PRICO y GRACO.-** Elaborar y presentar los siguientes documentos:

1. Estado de Situación Patrimonial.
2. Estado de Actividades.
3. Estado de Flujo de Efectivo.
4. Dictamen de Auditoría Externa.
5. Información Tributaria Complementaria.
6. Dictamen sobre la Información Tributaria.

b) **Contribuyentes Resto.-** Con ingresos anuales menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), elaborar y presentar los siguientes documentos:

1. Estado de Situación Patrimonial.
2. Estado de Actividades.
3. Estado de Flujo de Efectivo.

c) **Contribuyentes Resto.-** Con ingresos anuales iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), además de los documentos citados en el Inciso precedente, elaborar y presentar de forma obligatoria lo siguiente:

1. Dictamen de Auditoría Externa.

2. Información Tributaria Complementaria.
3. Dictamen sobre la Información Tributaria.

Artículo 13. (Obligados a la elaboración de Estados Financieros).- La presentación de la información digitalizada de los Estados Financieros mediante Formulario 605-V3, no exime de la obligación de elaborar los registros contables, Estados Financieros, Libros de Compras y Ventas IVA, y demás documentos, conforme lo previsto en la Ley N° 843, el Decreto Supremo N° 24051 y normas vigentes, teniendo la obligación de presentarlos cuando sean requeridos por los funcionarios de la Administración Tributaria y conservarlos por el contribuyente en tanto no prescriba el tributo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Aquellos contribuyentes obligados a llevar registros contables alcanzados por la presente disposición, que hubieran presentado el Formulario 605-V2 correspondiente a la gestión con cierre al 31 de diciembre de 2011, deberán obligatoriamente presentar el Formulario 605-V3 en los plazos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-12 de 13 de abril de 2012, incluidos los contribuyentes categorizados como PRICOS y GRACOS.

Segunda.- Los contribuyentes Resto, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deben elaborar y presentar en forma obligatoria a la Gerencia Distrital de su jurisdicción y en los plazos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-12, los documentos citados en los Incisos c) y d) del Parágrafo I. del Artículo 12 de la presente disposición, según corresponda.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Sanciones).- La falta de presentación del Formulario 605-V3 y presentación de Estados Financieros establecida en la presente disposición, así como la presentación fuera de plazo, será sancionada conforme lo previsto en el Numeral 3.6. del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 diciembre de 2007.

Segunda. (Abrogatoria).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-11 de 14 de abril de 2011.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-12

SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DE DECLARACIONES JURADAS SIN DATOS VÍA SMS

La Paz, 29 de junio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, establece el procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas sin datos, para los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través del servicio del Sistema de Mensajes Cortos (SMS), utilizando el teléfono celular, en forma alternativa, al servicio habilitado a través de la Oficina Virtual.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1 de julio de 2012 debe realizar ajustes en la Base de Datos, siendo necesario suspender el servicio de recepción de Declaraciones Juradas Sin Datos vía teléfono celular a través del Sistema de Mensajes Cortos (SMS).

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- La presentación de Declaraciones Juradas Sin Datos vía teléfono celular, utilizando Sistema de Mensajes Cortos – SMS, establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, queda suspendido a partir del 1 de julio de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0019-12

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y/O BOLETAS DE PAGO, POR EL SISTEMA DA VINCI A TRAVÉS DE LA OFICINA VIRTUAL, PARA CONTRIBUYENTES NO NEWTON DEL RÉGIMEN GENERAL

La Paz, 25 de julio de 2012

Nota del Editor: La RND N° 102500000016 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Numeral 3, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano faculta a la Administración Tributaria autorizar a los sujetos pasivos y terceros responsables a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, condicionando a que estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, permitan la identificación de quien los emite, garanticen la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un Usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al Usuario autorizado.

Que, el Párrafo Tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, autoriza a la Administración Tributaria a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, se establece el funcionamiento de la Oficina Virtual para los sujetos pasivos y/o terceros responsables.

Que, a través de los avances tecnológicos alcanzados e implementados por la Administración Tributaria, se busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el llenado, impresión, envío y recepción de información de las Declaraciones Juradas con y sin importe de pago a través del Sistema Da Vinci y la Oficina Virtual, para contribuyentes No Newton del Régimen General.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer un procedimiento alternativo para la presentación de Declaraciones Juradas de contribuyentes no Newton del Régimen General, mediante el Sistema Da Vinci y Oficina Virtual.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a los sujetos pasivos y/o terceros responsables del Régimen General, que no están categorizados como usuarios Newton.

Artículo 3. (Procedimiento).- Para la presentación y envío de las Declaraciones Juradas a partir del uso del Software Da Vinci con la Versión 2.3.0.2, mismo que podrá ser obtenido en dependencias de la jurisdicción que corresponda, se tienen que considerar las siguientes características:

I. Declaración Jurada sin importe de pago: El sujeto pasivo y/o tercero responsable, deberá ingresar al Sistema Da Vinci a objeto de llenar la Declaración Jurada a presentar, registrando toda la información que corresponda. Confirmada la transacción, deberá imprimir la Declaración Jurada y grabar el archivo (*.idj), para que a través de la Oficina Virtual o software Da Vinci, sea enviado a la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, obteniendo por dicho proceso una constancia de la presentación, con el respectivo Número de Orden, no siendo necesario llevar dicha constancia a una Entidad Financiera autorizada.

Ejemplo de Archivo (*.idj): **DDJJ_6216599016_200_2_2012_7.idj**

Donde:	DDJJ	Denominación constante generada por el Da Vinci.
	6216599016	Número de NIT del contribuyente.
	200	Código del Formulario presentado.
	2	Versión del Formulario presentado.
	2012	Año del Período Fiscal declarado.
	7	Período Fiscal declarado.

II. Declaración Jurada con importe de pago y/o Boleta de Pago: El sujeto pasivo y/o tercero responsable, para llenar la Declaración Jurada y/o Boleta de Pago a presentar, deberá ingresar al

Software Da Vinci y registrar toda la información que corresponda. Elaborado el formulario correspondiente y utilizando su usuario y contraseña de la Oficina Virtual, podrá presentarlo al SIN transmitiéndolo por conexión a Internet o bien podrá generar y grabar el archivo (*.idj), para que a través de la Oficina Virtual, lo envíe a la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales. Posteriormente deberá obtener e imprimir la constancia del envío, donde figura el número de trámite, para que únicamente con ese número pueda apersonarse a la Entidad Financiera autorizada y realizar el pago.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0003-13 de 06 /02/2013 en su Disposición Adicional Primera, **modificó** el Parágrafo precedente.*

Artículo 4. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-13

OFICINA MÓVIL

La Paz, 14 de febrero de 2013

Nota del Editor: La RND N° 102500000016 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Numeral 4, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, Artículo 3, establece que la función del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es facilitar el cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que, la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 79, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales SIN a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluido los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para facturación, presentación de Declaraciones Juradas y toda otra información de importancia fiscal.

Que, el Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Artículo 7, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria, presumiéndose que toda operación realizada pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, regula el funcionamiento de la Oficina Virtual en el Sitio Web del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, a fin de facilitar al sujeto pasivo o tercero responsable el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, Artículo 6, sustituye el Inciso k) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, incorporando la Tarjeta MASI como credencial de acreditación ante la Administración Tributaria.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales SIN ha iniciado el desarrollo de un nuevo Modelo de Administración del Sistema Impositivo (MASI), tomando como línea base los avances logrados en el Proyecto Galileo, para lo cual cuenta con el financiamiento de recursos propios y los provenientes del Convenio de Préstamo BID 1743/SF-BO suscrito el 23 de noviembre de 2006 entre la República de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado mediante Ley N° 3730 de 31 de agosto de 2007, encomendando la responsabilidad de su ejecución al Viceministerio de Política Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Aduana Nacional de Bolivia y el Servicio de Impuestos Nacionales, en la parte que les correspondiere.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales SIN ha desarrollado un aplicativo informático de innovación denominado Oficina Móvil, para permitir a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos tributarios de acceso a la información a través de dispositivos móviles inteligentes.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y

en aplicación del Inciso a), Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Aprobar el aplicativo informático denominado “Oficina Móvil” del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y establecer los aspectos técnicos y procedimentales para su utilización por parte de los contribuyentes sujetos pasivos y/o terceros responsables.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones de la presente Resolución Normativa de Directorio alcanzan a todos los contribuyentes, sujetos pasivos y/o terceros responsables inscritos en el Régimen General, quienes deben contar con la Tarjeta MASI y tener dispositivos móviles inteligentes con conexión a Internet.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio se aplican las siguientes definiciones:

a. Oficina Móvil: Aplicativo informático desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para dispositivos móviles inteligentes con conexión a Internet.

b. Dispositivo Móvil Inteligente: Aparato electrónico con capacidades de procesamiento y conexión permanente o intermitente a Internet, entre los que se tiene al teléfono celular inteligente (Smartphone), la tableta inteligente (Tablet) u otros similares.

c. Tarjeta MASI: Credencial de acreditación, otorgada por el Servicio de Impuestos Nacionales que posibilita el acceso seguro de los contribuyentes a los servicios de la Oficina Virtual a través de Internet.

d. Usuario de Oficina Móvil: Contribuyente, sujeto pasivo o tercero responsable que pertenece al Régimen General, que cuenta con el aplicativo instalado en su dispositivo móvil inteligente y la Tarjeta MASI activada.

e. Aplicativo: Software o programa informático que se puede descargar e instalar directamente desde un dispositivo móvil inteligente, que está diseñado para facilitar el acceso a la Oficina Móvil y sus funciones.

f. Descarga: Proceso mediante el que se copian datos o archivos desde una fuente principal (servidor en línea) a un dispositivo (Smartphone, Tablet u otros similares).

g. Instalación: Proceso mediante el cual nuevos programas son transferidos a un dispositivo, con el fin de ser configurados y preparados para ser ejecutados en el sistema operativo a fin de cumplir la función para la cual fueron desarrollados.

h. Activación: Proceso mediante el cual el contribuyente habilita su usuario y contraseña de acceso a servicios electrónicos.

i. Autenticación: Proceso mediante el cual se hace la confirmación y verificación de la identidad del usuario a través de la contraseña.

CAPÍTULO II

PASOS PREVIOS A LA UTILIZACIÓN DE LA OFICINA MÓVIL

Artículo 4. (Descarga e Instalación).- Los contribuyentes, sujetos pasivos y/o terceros responsables, podrán acceder de manera gratuita al aplicativo “Oficina Móvil”, debiendo estar conectados a Internet y acceder a los centros mundiales de descarga entre ellos Apple Store para sistemas operativos IOS y Google Play para sistemas operativos Android y otros que se desarrollaren. La instalación del aplicativo móvil se hará de manera automática posterior a la descarga.

Artículo 5. (Activación).- Los contribuyentes, sujetos pasivos y/o terceros responsables que aún no tienen activado el servicio de Oficina Virtual en el Sitio Web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), podrán realizar la activación a través del aplicativo Oficina Móvil siguiendo las instrucciones de uso que corresponden al registro introduciendo los datos del NIT, Código de Tarjeta MASI y Número PIN. Ulteriormente se asignará automáticamente la categoría de “Usuario Administrador”, permitiéndole que determine su usuario y contraseña.

Artículo 6. (Autenticación).- I. Los usuarios de la Oficina Móvil accederán a los servicios disponibles a través de sus dispositivos inteligentes ingresando al efecto su nombre de usuario y contraseña como credenciales de acreditación otorgadas a través de la activación de la Tarjeta MASI.

II. La autenticación será necesaria cada vez que el contribuyente cambie la contraseña en la Oficina Virtual.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA MÓVIL

Artículo 7. (Servicios Habilitados).- Los Servicios Habilitados en la Oficina Móvil para uso de los contribuyentes, sujetos pasivos y/o terceros responsables son los siguientes:

- a. **Presentación de Declaraciones Juradas.** Permite presentar Declaraciones Juradas consignando únicamente datos de cabecera, señalando el Formulario, mes y año correspondientes al periodo que se desea declarar. Para acceder a este servicio se debe seleccionar el icono “Declarar”.
- b. **Consulta de Extracto Tributario.** Despliega el historial de las Declaraciones Juradas y Boletas de Pagos registrados en la Administración Tributaria. Para acceder se debe seleccionar el icono “Extracto”, señalando el mes y año de inicio y el mes y año de corte.

- c. **Consulta de Fechas de Vencimientos.** Permite conocer los próximos vencimientos de las obligaciones tributarias para cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas. Para acceder se debe seleccionar el icono “Vencimientos”, señalando los datos vigentes.
- d. **Consulta de Situación Tributaria (Omisiones).** Señala las Declaraciones Juradas extrañadas por la Administración Tributaria. Para acceder se deberá seleccionar el icono “Omisiones” señalando los datos vigentes.
- e. **Presentación de Denuncias por no Emisión de Facturas.** Permite denunciar la falta de entrega de una Factura. Para acceder se debe seleccionar el icono “Denuncias”, introduciendo los datos requeridos.

Artículo 8. (Validez Legal).- De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, Artículo 79, Parágrafo I, el uso de los servicios de la “Oficina Móvil” y las operaciones realizadas a través de ésta gozan de plena validez legal.

Artículo 9. (Carácter Enunciativo).- Los servicios descritos en el Artículo 7 de la presente resolución, tienen carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo habilitarse otros que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) considere necesarios para brindar a los contribuyentes mayor facilidad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o en el ejercicio de sus derechos como contribuyente.

Artículo 10. (Vigencia).- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación oficial.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De manera general las estipulaciones no contempladas en la presente Resolución Normativa de Directorio deberán remitirse a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, en todo cuanto sea aplicable.

Segunda.- I. Se amplía el uso de la Tarjeta MASI para el servicio de la “Oficina Móvil”.

II. Toda consulta de Declaraciones Juradas y/o envío de información realizada a través de la “Oficina Móvil”, es responsabilidad exclusiva del contribuyente, sujeto pasivo y/o tercero responsable, con los mismos alcances señalados en el Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0010-13

APLICATIVO INFORMÁTICO “FACILITO” PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

La Paz, 5 de abril de 2013

*Nota del Editor: La RND N° 102500000016 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Numeral 5, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 71 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios.

Que, los Artículos 78 y 79 de la citada Ley, establecen que las Declaraciones Juradas son manifestaciones de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que esta emita y que es facultad de la Administración Tributaria autorizar a los sujetos pasivos y/o terceros responsables a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, condicionando a que estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, permitan la identificación de quien los emite, garantizando la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria, presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, en el marco del nuevo Modelo de Administración del Sistema Impositivo – MASI, la Administración Tributaria conforme los avances tecnológicos, busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los sujetos pasivos y/o terceros responsables.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Aprobar la implementación, utilización y Guía de Usuario del aplicativo informático “FACILITO” para la gestión de las Declaraciones Juradas tributarias, estableciendo las condiciones de descarga, instalación, personalización y actualización.

Artículo 2. (Alcance).- Quedan comprendidos todos los sujetos pasivos y/o terceros responsables que se encuentren obligados a elaborar y presentar Declaraciones Juradas tributarias, utilizando Formularios electrónicos conforme las disposiciones que en este sentido emita la Administración Tributaria.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplican las siguientes definiciones:

a) Declaración Jurada Determinativa: Constituye la manifestación de hechos, actos y datos por medio de los cuales se hace conocer a la Administración Tributaria la ocurrencia de hechos generadores así como su determinación y liquidación.

b) Declaración Jurada Informativa: Es la manifestación de hechos, actos y datos por medio de los cuales se hace conocer a la Administración Tributaria información de trascendencia tributaria del propio sujeto pasivo o tercero responsable, así como de quienes proporcionen datos de interés fiscal.

c) Oficina Virtual: Servicio del Sitio Web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a través del cual el contribuyente puede realizar trámites y consultas tributarias.

d) Credenciales de Acceso a la Oficina Virtual: Datos proporcionados por los contribuyentes relacionados a su NIT, Usuario y Contraseña para acceder a los servicios y funcionalidades de la Oficina Virtual.

e) Presentación Directa por Transmisión: Es la presentación de una Declaración Jurada tributaria que se efectúa sin ingresar a la Oficina Virtual, directamente desde el aplicativo informático “FACILITO” previo registro de las credenciales de acceso de Usuario y Contraseña del contribuyente.

Artículo 4. (Descarga del Aplicativo).- El aplicativo informático “FACILITO” deberá ser descargado de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, (www.impuestos.gob.bo), debiendo seguir las instrucciones para su instalación y uso publicadas en la dirección señalada.

Artículo 5. (Personalización).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberán personalizar el aplicativo informático “FACILITO”, proporcionando las credenciales de acceso a la Oficina Virtual para actualizar la información de identificación del contribuyente que se encuentra registrada en el Servicio de Impuesto Nacionales. Esta personalización podrá realizarse optativamente conectándose a Internet siguiendo las instrucciones o descargando el archivo de actualización desde la Oficina Virtual.

Artículo 6. (Credenciales de Acceso).- Para la actualización de los parámetros tributarios y envío de los Formularios que serán llenados en el aplicativo informático “FACILITO”, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán utilizar las credenciales de acceso a la Oficina Virtual con los permisos y roles correspondientes.

Artículo 7. (Funcionalidades).- El aplicativo informático “FACILITO” permitirá la descarga de los Formularios Electrónicos para la elaboración y presentación de Declaraciones Juradas Determinativas o Informativas.

Artículo 8. (Formularios).- El Servicio de Impuestos Nacionales pondrá a disposición de los usuarios de forma gradual Formularios Electrónicos para su uso en el aplicativo informático “FACILITO”.

Artículo 9. (Modalidades de Presentación).- El aplicativo informático “FACILITO” cuenta con las siguientes modalidades de presentación de Declaraciones Juradas tributarias cuyo alcance será definido para cada Formulario en particular:

- Presentación electrónica de Declaraciones Juradas Determinativas o Informativas mediante la Oficina Virtual.
- Presentación Directa por Transmisión de Declaraciones Juradas Determinativas o Informativas desde el aplicativo informático FACILITO con conexión a Internet.
- Presentación física de Declaraciones Juradas Determinativas mediante impresión de formularios con códigos de seguridad para su presentación en la Entidad Financiera autorizada.

Artículo 10. (Obligatoriedad).- La obligatoriedad de la utilización del aplicativo informático “FACILITO”, será determinada mediante reglamentación que emita el Servicio de Impuestos Nacionales para cada Formulario de manera particular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. (Período de Transición).- En tanto no exista reglamentación que obligue a la utilización del aplicativo informático “FACILITO” para los Formularios Electrónicos, los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán continuar con la utilización del Software “Da Vinci” o cualquier otro medio dispuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0039-13

FORMULARIO ELECTRÓNICO GUÍA DE TRÁNSITO FORMULARIO 4115 V.2

La Paz, 16 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme los Artículos 64, 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria puede dictar normas administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, reglamentar la presentación de Declaraciones Juradas, ya sea de forma impresa o por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que, los Artículos 8 y 11 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, facultan a la Administración Tributaria en el caso de determinados productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos, a disponer condiciones de circulación u otros elementos con fines de control, disponiendo que los productores no podrán despachar ninguna partida de alcohol, bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes ni cigarrillos, sin la respectiva Guía de Tránsito, autorizada por la Administración Tributaria.

Que, en el marco del proceso de modernización tecnológica, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), mediante el Modelo de Administración del Sistema Impositivo - MASI, ha desarrollado el aplicativo informático para el llenado y envío de la Declaración Jurada Guía de Tránsito de manera electrónica.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Aprobar la implementación y uso del Aplicativo y del Formulario Electrónico Declaración Jurada “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2, en reemplazo de la Declaración Jurada Formulario N° 4115 “Guía de Tránsito”, estableciendo la forma, medios y plazos de presentación.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la utilización de la “Guía de Tránsito” establecida en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 24053.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Guía de Tránsito: Documento de control autorizado por la Administración Tributaria, que respalda el traslado y/o transporte de bienes sujetos a control fiscal desde un punto de despacho a un destino definido.

b) Aplicativo Informático: Software o programa informático desarrollado para sistematizar datos y facilitar servicios de acceso a la información.

c) Acuse de Recibo: Constancia generada por la Administración Tributaria que valida el envío de la Declaración Jurada “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2.

d) Formulario Sustitutivo: Formulario que reemplaza al enviado con anterioridad, con la finalidad de modificar total o parcialmente la información declarada inicialmente.

CAPÍTULO II

APROBACIÓN DEL APLICATIVO INFORMÁTICO, DEL FORMULARIO ELECTRÓNICO “GUÍA DE TRÁNSITO” FORMULARIO 4115 V.2 Y ENVÍO

Artículo 4. (Aprobación).- I. Se aprueba la Declaración Jurada Formulario Electrónico “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2, cuyo formato impreso forma parte de la presente resolución en Anexo.

II. Se aprueba el Aplicativo Informático “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2.

Artículo 5. (Descarga e Instalación).- Los sujetos alcanzados por la presente resolución deberán descargar el Aplicativo Informático “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2 del sitio web (www.impuestos.gob.bo) del Servicio de Impuestos Nacionales, siguiendo las instrucciones de la guía de usuario para su instalación y uso.

Artículo 6. (Llenado del Formulario Electrónico).- El Formulario Electrónico “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2 deberá ser llenado por los sujetos pasivos o terceros responsables con los datos requeridos, utilizando al efecto el Aplicativo Informático “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2.

Artículo 7. (Presentación o Envío).- Para la presentación o envío del Formulario Electrónico “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2 a la Administración Tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá contar con las credenciales de acceso a la Oficina Virtual y utilizar una de las siguientes vías:

a) A través del Aplicativo Informático “Guía de Tránsito” por transmisión directa de datos, si se cuenta con conexión a Internet.

b) A través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (www.impuestos.gob.bo), para lo cual deberá generar el archivo correspondiente desde el Aplicativo Informático “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2, para luego ser cargado en la Oficina Virtual en la sección de “Envío Guía de Tránsito”.

Artículo 8. (Plazo de Presentación o Envío).- La presentación o envío del Formulario Electrónico “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2 a la Administración Tributaria, deberá ser realizada con anterioridad a la salida del medio de transporte con los bienes sujetos a control fiscal de las instalaciones del sujeto pasivo.

Artículo 9. (Acuse de Recibo).- La presentación o envío del Formulario Electrónico “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2, será confirmada con la generación de un Acuse de Recibo electrónico desde los servidores de la Administración Tributaria.

Artículo 10. (Impresión).- Confirmada la presentación o envío con el Acuse de Recibo, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá imprimir el Formulario Electrónico “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2 desde el Aplicativo Informático “Guía de Tránsito” o desde la Oficina Virtual, en dos ejemplares como mínimo, para acompañar el traslado y/o transporte de los bienes sujetos a control fiscal.

La información contenida en los ejemplares impresos del Formulario Electrónico “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2 deberá ser legible y sin tachaduras, sin raspaduras ni borrones y contener de forma obligatoria la firma del responsable designado con tinta azul, así como el Número de Documento de Identidad.

Artículo 11. (Sustitución).- En los casos que el sujeto pasivo o tercero responsable presente el Formulario Electrónico “Guía de Tránsito” Formulario 4115 V.2 con información errónea, éste podrá ser sustituido por otro a través de la opción habilitada en el aplicativo informático para este efecto, debiendo consignarse en el Formulario sustitutivo el motivo del reemplazo.

Esta sustitución sólo procede hasta antes de la salida del medio de transporte con los bienes sujetos a control fiscal de las instalaciones del sujeto pasivo.

Artículo 12. (Incumplimiento).- La falta de cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución Normativa de Directorio, constituye Contravención Tributaria que será sancionada conforme a lo establecido en los Numerales 2.1., 2.3. y 5.3., según corresponda, del Anexo Consolidado A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

Segunda.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 6 de enero de 2014.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0005-14

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y/O BOLETAS DE PAGO A TRAVÉS DEL MÓDULO D-CLARO – NEWTON

La Paz, 21 de febrero de 2014

*Nota del Editor: La RND N° 102500000016 de 16/04/2025 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Numeral 6, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Parágrafo I del Artículo 78 y Artículo 79 de la citada Ley, establecen respectivamente, que las Declaraciones Juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita y se presumen fiel reflejo de la verdad, comprometiendo la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados en la Ley, comunicación y/o presentación que podrá ser efectuada por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia.

Que, conforme el Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales, es atribución de esta Administración Tributaria, diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, reglamenta el servicio denominado Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar Declaraciones Juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria establece el funcionamiento de la Oficina Virtual y el procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas sin datos a través de la Oficina Virtual.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010, se establece el procedimiento de certificación de Declaraciones Juradas, obtención de extractos tributarios y confirmación de certificación por terceros vía Oficina Virtual.

Que, en el marco del Modelo de Administración del Sistema Impositivo, se realizaron mejoras para el acceso a las opciones para la presentación de Declaraciones Juradas a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. De la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago a través la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales mediante el Módulo D - CLARO - NEWTON.

Artículo 2. (Alcance).- La presente disposición alcanza a los sujetos pasivos y/o terceros responsables del Régimen General clasificados como Contribuyentes Newton y Newton Específico, que se encuentran obligados a la presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Obligatoriedad).- El uso del Módulo D-CLARO – NEWTON es obligatorio para los Contribuyentes clasificados como:

- a) Newton en todos los casos;
- b) Newton Específico, cuando presenten Declaraciones Juradas sin importe a pagar, siendo opcional la presentación con importe a pagar a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 4. (Presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago).- El Usuario Administrador o Autorizado de la Oficina Virtual para presentar sus Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, debe realizar los siguientes pasos:

- a) Ingresar a la Oficina Virtual;
- b) Dentro el Módulo “D-CLARO – NEWTON”, seleccionar “Declaraciones Juradas”;
- c) Elegir una de las opciones establecidas en el Artículo 5 de la presente resolución;
- d) Seleccionar “Impuesto” y/o “Formulario”;
- e) Registrar “Periodo”;
- f) Solamente si se trata de una Rectificatoria registrar el número de orden del Formulario original;
- g) Presionar “Declarar”;
- h) Llenar, verificar y guardar el Formulario;
- i) Confirmar el envío.

Artículo 5. (Opciones para la Presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago).- El Usuario Administrador o Autorizado de la Oficina Virtual debe ingresar al Módulo “D-CLARO – NEWTON” donde se encuentran habilitadas las siguientes opciones de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago:

- a) **Sin Datos:** Opción habilitada sólo para Contribuyentes Newton Específico; utilizada cuando se presente un Formulario sin movimiento (sin compras, sin ventas y sin saldo) que contenga únicamente datos de cabecera (Nombre o Razón Social, NIT y periodo fiscal).
- b) **Obligatorias:** Opción utilizada para la presentación de Formularios originales asignados de acuerdo a la actividad económica inscrita en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- c) **Otras Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago:** Opción utilizada para la presentación de otros Formularios originales y/o Boletas de Pago que no figuren en la opción de “Obligatorias” (Ej.: Boleta de Pago 1000, retenciones, otros).
- d) **Rectificar Obligatorias:** Opción utilizada para la rectificatoria de Formularios originales que han sido presentados de acuerdo a la actividad económica inscrita.

e) Rectificar Otras: Opción utilizada para la rectificatoria de otros Formularios originales que han sido presentados y que no figuren en la opción de “Rectificar Obligatorias”.

Artículo 6. (Generación de Número de Trámite).- Confirmado el envío del Formulario, el sistema generará de forma automática el “Número de Trámite”, que en caso de existir importe a pagar tendrá validez hasta la fecha de vencimiento de la obligación tributaria.

Artículo 7. (Pago vía SIGMA).- Esta opción estará habilitada únicamente para Entidades y Empresas Públicas que realicen el pago de sus impuestos vía SIGMA.

Artículo 8. (Certificación de Declaraciones Juradas).- Al día siguiente de haber realizado el envío y/o pago de la Declaración Jurada y/o Boleta de Pago, el usuario puede solicitar la Certificación a través de la Oficina Virtual seleccionando la opción “CERTIFICACIÓN DDJJ”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2014.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-14
MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-13
CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES NEWTON-ESPECÍFICO

La Paz, 24 de febrero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-13 de 6 de febrero de 2013, clasifica como contribuyentes Newton - Específico, a los sujetos pasivos o terceros responsables de la categoría Resto del Régimen General, que no hubieran sido previamente clasificados como Contribuyentes Newton.

Que, siendo de interés para la Administración Tributaria tener acceso a la información de las transacciones efectivamente realizadas que permitan verificar el correcto pago de obligaciones tributarias, es necesario modificar y complementar el Artículo 5 (Libro de Compras y Ventas) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-13 de 6 de febrero de 2013, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

PORTANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificación).- Se modifica el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-13 de 6 de febrero de 2013 con el siguiente texto:

“Artículo 5. (Libro de Compras y Ventas).- Los contribuyentes clasificados como Newton-Específico, no están obligados al envío y a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas a través del módulo Da Vinci LCV, debiendo cumplir con su elaboración y custodia conforme a normativa vigente, exceptuándose a las entidades y empresas públicas que si tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, sean o no sujetos pasivos del IVA”.

Artículo 2. (Envío del Libro de Compras y Ventas de Períodos Anteriores).- Para aquellas entidades y empresas públicas que no hayan realizado el envío de la información del Libro de Compras y Ventas a través del módulo Da Vinci LCV correspondiente a los periodos febrero de 2013 hasta enero de 2014, se otorga el plazo para el envío de dicha información hasta el 31 de mayo de 2014, manteniéndose la obligación de presentación de ésta información establecida en el Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Artículo 3. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-14

(COMPILADA A LA FECHA)

DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE CLÍNICAS O CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA

La Paz, 2 de mayo de 2014

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0017-14 de 23/05/2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada a requerir Información de Terceros.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-02 de 18 de diciembre de 2002, el Servicio de Impuestos Nacionales, designa como Agentes de Información a los Centros de Atención Médica, los mismos que serán individualizados mediante Resolución Administrativa.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales ha desarrollado un módulo informático denominado Software de Clínicas con todos los dispositivos necesarios para la interacción con los agentes de información.

Que, siendo interés de la Administración Tributaria tener acceso a la información de las transacciones efectivamente realizadas por terceros, es necesario ampliar el universo de contribuyentes obligados a presentar información inherente a las actividades de médicos, odontólogos, hospitales (habilitación y centros de prevención) y servicio de salud en clínicas.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento a la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto designar como agentes de información a los contribuyentes que tengan instalaciones de quirófano y/o salas de operaciones y que se encuentren registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes con una

de las siguientes actividades: CIIU 71901 - Actividades de Hospital (Rehabilitación, Centros de Prevención), CIIU 71902 - Actividades de Médicos y Odontólogos y CIIU 71904 - Servicio de Salud en Clínica; para proporcionar información de todas las intervenciones quirúrgicas o cirugías realizadas en sus quirófanos y/o salas de operaciones.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-14 de 23/05/2014 en su Artículo 1, Parágrafo I, **modificó** el Artículo precedente.

Artículo 2. (Obtención del Software de Clínicas).- Los contribuyentes designados mediante la presente Resolución Normativa de Directorio como Agentes de Información, para el envío de la información señalada en el artículo precedente, deberán obtener una copia del instalador del «Software de Clínicas» en la plataforma de Atención al Contribuyente de su Jurisdicción a partir del 01 de octubre de 2014.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-14 de 23/05/2014 en su Artículo 1, Parágrafo II, **modificó** el Artículo precedente.

Artículo 3. (Formato de la información).- La información a ser enviada por el contribuyente en el «Software de Clínicas» deberá ser registrada bajo el siguiente formato tipo texto:

Nombre de archivo: CLIN_TTAAAA_NIT.TXT

Dónde:

TT: Corresponde al trimestre que se informa 01 (1er. trimestre), 02 (2do. trimestre), 03 (3er. trimestre) o 04 (4to. trimestre);

AAAA: Corresponde a la gestión (Año);

NIT: Corresponde al NIT del obligado a la presentación de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Separador de campos: carácter pipe (|)

N° CAMPO *	NOMBRE DEL CAMPO*	TIPO DE DATO*	DESCRIPCIÓN*
1	FECHA DE LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	DD/MM/AAAA	Consignar la fecha en la que se realizó la cirugía o intervención quirúrgica
2	ESPECIALIDAD DE LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	ALFANUMÉRICO	Consignar la especialidad a la que corresponde la cirugía o intervención quirúrgica realizada incluyendo el grado de la misma (menor, mediana, mayor o compleja)
3	N° QUIRÓFANO O SALA DE OPERACIONES	ALFANUMÉRICO	Consignar el dato de identificación del quirófano o sala de operaciones donde se realizó la cirugía o intervención quirúrgica
4	HORA DE INICIO	HH:MM	Consignar la hora de inicio del uso del quirófano o sala de operaciones
5	HORA DE FINALIZACIÓN	HH:MM	Consignar la hora de finalización del uso del quirófano o sala de operaciones

6	ESPECIALIDAD DEL MÉDICO	ALFANUMÉRICO	Consignar para cada miembro del equipo médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica la especialidad a la que corresponde
7	NOMBRE Y APELLIDOS DEL MÉDICO	ALFANUMÉRICO	Consignar los nombres y apellidos de los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía o intervención quirúrgica con excepción del personal de rutina (circulantes, instrumentadores u otros auxiliares)
8	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL MÉDICO	ALFANUMÉRICO	Consignar el Número de Cédula de Identidad (CI), Carnet de Extranjería (CE) o Número de Pasaporte de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía o intervención quirúrgica, ejemplo: cirujano, anestesiólogo, ayudantes u otros profesionales del equipo multidisciplinario
9	N° MATRÍCULA DEL MÉDICO	ALFANUMÉRICO	Consignar el Número de Matrícula profesional otorgada por el Ministerio de Salud o Colegio Médico correspondiente de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía o intervención quirúrgica. En caso de médicos extranjeros el número de registro médico otorgado en su país
10	NIT DEL MÉDICO	NUMÉRICO	Consignar el NIT de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía o intervención quirúrgica. En caso excepcional de que el profesional médico no cuente con NIT, consignar el dato correspondiente al número de documento de identidad del médico.
11	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	ALFANUMÉRICO	Consignar el número de Cédula de Identidad (CI), Carnet de Extranjería (CE) o Número del Pasaporte del paciente intervenido en la cirugía o intervención quirúrgica. Para el caso de menores de edad que no cuenten con documento de identificación, se consignará el CI o CE del tutor
12	FORMA DE FACTURACIÓN	NUMÉRICO	Consignar el código que corresponda, de acuerdo a la forma de facturación en la que se realizó la cirugía (1,2,3 o 4)**
13	FECHA DE LA FACTURA EMITIDA POR EL MÉDICO	DD/MM/AAAA	Consignar la(s) fecha(s) de la factura(s) emitida(s) al paciente por cada profesional médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
14	N° FACTURA EMITIDA POR EL MÉDICO	NUMÉRICO	Consignar el N° de la(s) factura(s) emitida(s) al paciente por cada profesional médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
15	N° AUTORIZACIÓN DE LA FACTURA EMITIDA POR EL MÉDICO	NUMÉRICO	Consignar el N° autorización de la(s) factura(s) emitida(s) al paciente por cada profesional médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
16	IMPORTE DE LA FACTURA EMITIDA POR EL MÉDICO	NUMÉRICO (DECIMAL)	Consignar el importe de la(s) factura(s) emitida(s) al paciente por cada profesional médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
17	FECHA DE LA FACTURA EMITIDA POR EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	DD/MM/AAAA	Consignar la(s) fecha(s) de la(s) factura(s) emitida(s) por el centro médico, clínica o lugar de realización de la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
18	N° FACTURA EMITIDA POR EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	NUMÉRICO	Consignar el N° de la(s) factura(s) emitida(s) por el centro médico, clínica o lugar de realización de la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)

19	Nº AUTORIZACIÓN DE LA FACTURA EMITIDA POR EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	NUMÉRICO	Consignar el Nº de autorización de la(s) factura(s) emitida(s) por el centro médico, clínica o lugar de realización de la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
20	IMPORTE DE LA FACTURA EMITIDA POR EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	NUMÉRICO (DECIMAL)	Consignar el importe de la factura emitida por el centro médico, clínica o lugar de realización de la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)

* No forma parte del archivo de texto a ser capturado por el Software de Clínicas.

** Direccionar a una de las siguientes modalidades:

- 1: EL MÉDICO PRESTÓ SUS SERVICIOS AL PACIENTE EN FORMA DIRECTA Y LA FACTURA ES DEL MÉDICO AL PACIENTE. POR OTRO LADO, POR EL USO DEL QUIRÓFANO Y/O SALA DE OPERACIÓN LA FACTURACIÓN ES DEL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA AL MÉDICO.
- 2: EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA PRESTÓ LA TOTALIDAD DEL SERVICIO DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O CIRUGÍA AL PACIENTE. LA FACTURACIÓN ES DEL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA AL PACIENTE POR TODOS LOS SERVICIOS.
- 3: EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA PRESTÓ PARTE DE LOS SERVICIOS AL PACIENTE (EJ. HOSPITALIZACIÓN, USO DEL QUIRÓFANO, ETC.). LA FACTURACIÓN ES DEL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA AL PACIENTE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR OTRO LADO EL(LOS) PROFESIONAL (ES) DEBE(N) EMITIR LA FACTURA POR SUS SERVICIOS AL PACIENTE (HONORARIOS).
- 4: LOS SERVICIOS DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O CIRUGÍA FUERON CUBIERTOS POR UNA ENTIDAD ASEGURADORA. LA FACTURACIÓN ES DEL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA A LA ENTIDAD ASEGURADORA.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-14 de 23/05/2014 en su Artículo 1, Parágrafo III, **modificó** el Artículo precedente.

Artículo 4. (Obligación de Presentación de la Información).- I. La información deberá ser remitida trimestralmente, de acuerdo a las fechas de vencimiento:

1. Hasta el 20 de abril con información de enero, febrero y marzo.
2. Hasta el 20 julio con información de abril, mayo y junio.

3. Hasta el 20 de octubre con información de julio, agosto y septiembre.

4. Hasta el 20 de enero con información de octubre, noviembre y diciembre.

II. La información descrita anteriormente debe ser presentada a través del sitio web www.impuestos.gob.bo utilizando la Oficina Virtual, en la forma y los plazos establecidos en la presente Resolución Normativa de Directorio.

III. El único medio válido para demostrar el cumplimiento de la presente obligación es la CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN que el contribuyente debe imprimir una vez concluido el envío y mantener bajo su custodia por el tiempo de la prescripción.

Artículo 5. (Presentación sin movimiento).- En los periodos en los cuales, no se realicen intervenciones en los quirófanos y/o salas de operaciones, en instalaciones de los contribuyentes designados como Agentes de Información, o no tengan movimiento, también se encuentran obligados a informar tal situación a través del citado software de clínicas.

Artículo 6. (Sanciones).- **I.** La falta de presentación de la información del software de clínicas, en los plazos, medios y formas establecidos en la presente disposición, constituye contravención a Deberes Formales y será sancionada conforme lo previsto en el régimen de sanciones establecido al efecto.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información señalada.

Artículo 7. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia el 01 de octubre de 2014, en consecuencia la primera remisión de información corresponde al cuarto trimestre de la gestión 2014 (octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2014).

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0017-14 de 23/05/2014 en su Artículo 1, Parágrafo IV, modificó el Artículo precedente.*

Artículo 8. (Abrogatoria).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-02 de 18 de diciembre de 2002 y la Resolución Administrativa de Presidencia N° RAP 05-002-05 de 20 de mayo de 2005.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-14

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-14

DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES

QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE CLÍNICAS O CENTROS DE ATENCIÓN

MÉDICA

La Paz, 23 de mayo de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 71 de la precitada Ley, la Administración Tributaria se encuentra facultada a requerir Información de Terceros.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-14 de 2 de mayo de 2014, el Servicio de Impuestos Nacionales, designa como Agentes de Información a los contribuyentes que desarrollan actividades de Clínicas, Centros de Atención Médica, Médicos y Odontólogos.

Que, con la finalidad de establecer los datos y condiciones para presentar información inherente a las actividades de médicos, odontólogos, hospitales (habilitación y centros de prevención) y servicio de salud en clínicas, es necesario modificar y aclarar las normas reglamentarias emitidas por esta Administración Tributaria.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento a la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- I. Se modifica el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-14 de 2 de mayo de 2014, con el siguiente texto:

“Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto designar como agentes de información a los contribuyentes que tengan instalaciones de quirófano y/o salas de operaciones y que se encuentren registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes con una de las siguientes actividades: CIU 71901 – Actividades de Hospital (Rehabilitación, Centros

de Prevención), CIIU 71902 – Actividades de Médicos y Odontólogos y CIIU 71904 – Servicio de Salud en Clínica; para proporcionar información de todas las intervenciones quirúrgicas o cirugías realizadas en sus quirófanos y/o salas de operaciones”.

II. Se modifica el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-14 de 2 de mayo de 2014, con el siguiente texto:

“Artículo 2. (Obtención del Software de Clínicas).- Los contribuyentes designados mediante la presente Resolución Normativa de Directorio como Agentes de Información, para el envío de la información señalada en el Artículo precedente, deberán obtener una copia del instalador del “Software de Clínicas” en la plataforma de Atención al Contribuyente de su Jurisdicción a partir del 1 de octubre de 2014”.

III. Se modifica el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-14 de 2 de mayo de 2014, con el siguiente texto:

Artículo 3. (Formato de la información).- La información a ser enviada por el contribuyente en el “Software de Clínicas” deberá ser registrada bajo el siguiente formato tipo texto:

Nombre de archivo: CLIN_TTAAAA_NIT.TXT

Dónde:

TT: Corresponde al trimestre que se informa 01 (1er. trimestre), 02 (2do. trimestre),
03 (3er. trimestre) o 04 (4to. trimestre);

AAAA: Corresponde a la gestión (Año);

NIT: Corresponde al NIT del obligado a la presentación de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Separador de campos: carácter pipe (|)

N° CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO*	TIPO DE DATO*	DESCRIPCIÓN*
1	FECHA DE LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	DD/MM/AAAA	Consignar la fecha en la que se realizó la cirugía o intervención quirúrgica
2	ESPECIALIDAD DE LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	ALFANUMÉRICO	Consignar la especialidad a la que corresponde la cirugía o intervención quirúrgica realizada incluyendo el grado de la misma (menor, mediana, mayor o compleja)
3	N° QUIRÓFANO O SALA DE OPERACIONES	ALFANUMÉRICO	Consignar el dato de identificación del quirófano o sala de operaciones donde se realizó la cirugía o intervención quirúrgica

4	HORA DE INICIO	HH:MM	Consignar la hora de inicio del uso del quirófano o sala de operaciones
5	HORA DE FINALIZACIÓN	HH:MM	Consignar la hora de finalización del uso del quirófano o sala de operaciones
6	ESPECIALIDAD DEL MÉDICO	ALFANUMÉRICO	Consignar para cada miembro del equipo médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica la especialidad a la que corresponde
7	NOMBRE Y APELLIDOS DEL MÉDICO	ALFANUMÉRICO	Consignar los nombres y apellidos de los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía o intervención quirúrgica con excepción del personal de rutina (circulantes, instrumentadores u otros auxiliares)
8	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL MÉDICO	ALFANUMÉRICO	Consignar el Número de Cédula de Identidad (CI), Carnet de Extranjería (CE) o Número de Pasaporte de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía o intervención quirúrgica, ejemplo: cirujano, anestesiólogo, ayudantes u otros profesionales del equipo multidisciplinario
9	N° MATRÍCULA DEL MÉDICO	ALFANUMÉRICO	Consignar el Número de Matrícula profesional otorgada por el Ministerio de Salud o Colegio Médico correspondiente de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía o intervención quirúrgica. En caso de médicos extranjeros el número de registro médico otorgado en su país
10	NIT DEL MÉDICO	NUMÉRICO	Consignar el NIT de todos los profesionales médicos que intervinieron en la cirugía o intervención quirúrgica. En caso excepcional de que el profesional médico no cuente con NIT, consignar el dato correspondiente al número de documento de identidad del médico
11	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	ALFANUMÉRICO	Consignar el número de Cédula de Identidad (CI), Carnet de Extranjería (CE) o Número del Pasaporte del paciente intervenido en la cirugía o intervención quirúrgica. Para el caso de menores de edad que no cuenten con documento de identificación, se consignará el CI o CE del tutor
12	FORMA DE FACTURACIÓN	NUMÉRICO	Consignar el código que corresponda, de acuerdo a la forma de facturación en la que se realizó la cirugía (1,2,3 o 4)**
13	FECHA DE LA FACTURA EMITIDA POR EL MÉDICO	DD/MM/AAAA	Consignar la(s) fecha(s) de la Factura(s) emitida(s) al paciente por cada profesional médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
14	N° FACTURA EMITIDA POR EL MÉDICO	NUMÉRICO	Consignar el N° de la(s) Factura(s) emitida(s) al paciente por cada profesional médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)

15	Nº AUTORIZACIÓN DE LA FACTURA EMITIDA POR EL MÉDICO	NUMÉRICO	Consignar el Nº autorización de la(s) Factura(s) emitida(s) al paciente por cada profesional médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
16	IMPORTE DE LA FACTURA EMITIDA POR EL MÉDICO	NUMÉRICO (DECIMAL)	Consignar el importe de la(s) Factura(s) emitida(s) al paciente por cada profesional médico que intervino en la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
17	FECHA DE LA FACTURA EMITIDA POR EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	DD/MM/AAAA	Consignar la(s) fecha(s) de la(s) Factura(s) emitida(s) por el centro médico, clínica o lugar de realización de la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
18	Nº FACTURA EMITIDA POR EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	NUMÉRICO	Consignar el Nº de la(s) Factura(s) emitida(s) por el centro médico, clínica o lugar de realización de la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
19	Nº AUTORIZACIÓN DE LA FACTURA EMITIDA POR EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	NUMÉRICO	Consignar el Nº de autorización de la(s) Factura(s) emitida(s) por el centro médico, clínica o lugar de realización de la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)
20	IMPORTE DE LA FACTURA EMITIDA POR EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DONDE SE REALIZA LA CIRUGÍA O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA	NUMÉRICO (DECIMAL)	Consignar el importe de la Factura emitida por el centro médico, clínica o lugar de realización de la cirugía o intervención quirúrgica (según corresponda de acuerdo a la forma de facturación)

* No forma parte del archivo de texto a ser capturado por el Software de Clínicas.

** Direcccionar a una de las siguientes modalidades:

1: EL MÉDICO PRESTÓ SUS SERVICIOS AL PACIENTE EN FORMA DIRECTA Y LA FACTURA ES DEL MÉDICO AL PACIENTE. POR OTRO LADO, POR EL USO DEL QUIRÓFANO Y/O SALA DE OPERACIÓN LA FACTURACIÓN ES DEL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA AL MÉDICO.

2: EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA PRESTÓ LA TOTALIDAD DEL SERVICIO DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O

CIRUGÍA AL PACIENTE. LA FACTURACIÓN ES DEL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA AL PACIENTE POR TODOS LOS SERVICIOS.

3: EL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA PRESTÓ PARTE DE LOS SERVICIOS AL PACIENTE (EJ. HOSPITALIZACIÓN, USO DEL QUIRÓFANO, ETC.). LA FACTURACIÓN ES DEL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA AL PACIENTE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR OTRO LADO EL(LOS) PROFESIONAL (ES) DEBE(N) EMITIR LA FACTURA POR SUS SERVICIOS AL PACIENTE (HONORARIOS).

4: LOS SERVICIOS DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O CIRUGÍA FUERON CUBIERTOS POR UNA ENTIDAD ASEGURADORA. LA FACTURACIÓN ES DEL CENTRO MÉDICO, CLÍNICA O LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA A LA ENTIDAD ASEGURADORA.

IV. Se modifica el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-14 de 2 de mayo de 2014, con el siguiente texto:

“Artículo 7. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia el 1 de octubre de 2014, en consecuencia la primera remisión de información corresponde al cuarto trimestre de la gestión 2014 (octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2014)”.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0005-15
FORMULARIO ELECTRÓNICO 605 VERSIÓN 5 (FORMULARIO 605-V.5) Y
MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0008-13

La Paz, 12 de marzo de 2015

Nota del Editor: La RND N° 101800000004 de 02/03/2018 en su Disposición Abrogatoria Única abrogó la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria, conforme a leyes, podrá dictar normas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Artículo 79 del Código Tributario Boliviano, señala que la presentación de toda otra información de importancia fiscal, siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable y dispuesta reglamentariamente.

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 169 de 9 de septiembre de 2011, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2011), establece que cuando en un año se produjera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los tres (3) años siguientes; asimismo, señala que en el caso de nuevos emprendimientos productivos con un capital mínimo de inversión de Bs1.000.000.- (Un Millón 00/100 Bolivianos), las pérdidas podrán deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes a la fecha de inicio de operaciones. Este plazo también es aplicable a las deducciones de pérdidas por el sector productivo de hidrocarburos y minería, aclarando que las pérdidas acumuladas a ser deducidas no serán objeto de actualización.

Que, el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0008-13 del 5 abril de 2013, Compensación de Pérdidas Acumuladas para Empresas no Financieras, establece que los sujetos pasivos que se benefician de la compensación de pérdidas, deben declarar los mismos en Formulario Anexo a la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0028-13 de 17 de julio de 2013, reglamenta la forma, medios y plazos para la presentación digitalizada de la información de los Estados Financieros del contribuyente a través del Formulario Electrónico 605 versión 4 (605-V4), mediante el Aplicativo Informático “FACILITO” y la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, así como la presentación física de los Estados Financieros o Memoria Anual, según corresponda, por los sujetos pasivos y/o terceros responsables en dependencias de la Administración Tributaria.

Que, es necesario que el Servicio de Impuestos Nacionales cuente con información digitalizada sobre la compensación de pérdidas que realiza el sujeto pasivo o tercero responsable para la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), por lo que corresponde actualizar el Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4), con la incorporación de la pestaña “Compensación de Pérdidas” en el aplicativo informático “FACILITO”.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral. 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Aprobación).- Se aprueba el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) para presentación de Estados Financieros, de los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013, quienes deberán presentar los siguientes Estados Financieros e información complementaria:

1. Balance General.
2. Estado de Ganancias y Pérdidas (Estado de Resultados).
3. Estado de Evolución del Patrimonio (Resultados Acumulados).
4. Estado de Flujos del Efectivo (Cambios en la Situación Financiera).
5. Notas a los Estados Financieros.
6. Inventario Físico Valorado.
7. Compensación de Pérdidas (cuando corresponda el beneficio de compensación).

Artículo 2. (Instalación).- Para instalar el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), el contribuyente previamente deberá tener instalado en su computadora el aplicativo informático “FACILITO”, desde el cual podrá realizar la descarga del referido Formulario, siempre y cuando disponga de conexión a internet y se cuente con las credenciales de acceso a la Oficina Virtual debidamente autorizadas.

También, se podrá descargar el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) desde la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (www.impuestos.gob.bo).

Artículo 3. (Llenado).- El llenado del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), deberá realizarse consignando los datos requeridos y conforme al Instructivo de Elaboración dispuesto en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 4. (Anexos de Información Complementaria).- Se incorporan al Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) para presentación de la siguiente información complementaria:

a) Inventario Físico Valorado, que deberá ser registrado en la pestaña correspondiente del Formulario 605-V.5, por los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013.

b) Compensación de Pérdidas, que deberá ser registrada en la pestaña correspondiente del Formulario 605-V.5, por los sujetos pasivos o terceros responsables en cada gestión y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 5. (Presentación y Envío).- La presentación del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) podrá realizarse optativamente por alguno de los siguientes medios:

a) A través del aplicativo informático “FACILITO”, por transmisión directa si se cuenta con conexión a Internet.

b) A través de la Oficina Virtual, para lo cual se deberá generar el archivo correspondiente desde el aplicativo informático “FACILITO” para el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), el cual deberá ser cargado en la Oficina Virtual en la sección de “Presentación de Estados Financieros”.

Artículo 6. (Plazo de Presentación).- La presentación del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2014, deberá ser realizada dentro los 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal que corresponda, según lo establecido en el Artículo 39 Decreto Supremo N° 24051, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 7. (Certificación).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales certificará por vía electrónica a través de la Oficina Virtual la Declaración Jurada Informativa de la “Presentación de Estados Financieros”, permitiendo al contribuyente imprimir el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) debidamente certificado y con las características de seguridad correspondientes.

II. La certificación emitida por la Administración Tributaria, cuando sea requerida por entidades públicas o privadas, deberá ser verificada por éstas mismas a través de la Oficina Virtual, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010, Procedimiento de Certificación de Declaraciones Juradas, Obtención de Extracto Tributario y Confirmación de Certificación por Terceros Vía Oficina Virtual.

Artículo 8. (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-13 de 5 de abril de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 3. (Tratamiento).- Las pérdidas acumuladas a la gestión 2010 y las que se generen a partir de la gestión 2011 no serán objeto de actualización y serán deducidas en un plazo no mayor a los siguientes tres (3) años, extendiéndose a cinco (5) años para el sector productivo de hidrocarburos y minería.”

II. Se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-13 de 5 de abril de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 6. (Declaración de Pérdidas).- Los sujetos pasivos que se beneficien de la compensación de pérdidas establecida en los Artículos precedentes, deberán declarar los mismos en la pestaña correspondiente del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), para su presentación conforme a normativa vigente.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se sustituye las denominaciones “Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4)” y “Formulario Electrónico 605-V4”, ambas por la de “Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5)”, en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013 y N° 10-0028-13 de 17 de julio de 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contribuyentes obligados a llevar registros contables alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013, que hubieran presentado el Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4) correspondiente a la gestión con cierre al 31 de diciembre de 2014, antes de la publicación de la presente resolución, no están obligados a la presentación del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), sino hasta la siguiente gestión.

Segunda.- Los contribuyentes que no hubieran cumplido con la presentación de sus Estados Financieros utilizando el Formulario Electrónico 605-V4 ó Formulario 605 V3, deberán utilizar para su regularización el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) aprobado por la presente Resolución Normativa de Directorio, cumpliendo con las demás formalidades establecidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.
Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0030-15 (COMPILADA A LA FECHA)

FORMULARIO F-110 V.3, MÓDULOS FORMULARIO ELECTRÓNICO F-110 V.3 FACILITO, AGENTE DE RETENCIÓN Y APLICATIVO QRQUINCHO La Paz, 6 de noviembre de 2015

Nota del Editor: La RND N° 102200000001 de 05/01/2022 en su Disposición Abrogatoria Única abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Parágrafo I del Artículo 71 de la Ley N° 2492, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, y el Parágrafo II del citado Artículo, faculta a la Administración Tributaria a designar Agentes de Información, estableciendo la forma y plazos de cumplimiento de esta obligación mediante reglamentación expresa.

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 2492, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para facturación, presentación de declaraciones juradas y toda otra información de importancia fiscal; disponiéndose mediante el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria, presumiéndose asimismo que toda operación electrónica registrada en el sistema informático previamente citado, pertenece al usuario autorizado.

Que, el Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) estableciendo los conceptos que constituyen ingresos gravados a efectos del citado impuesto.

Que, los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) establecen entre otras disposiciones, los procedimientos, plazos y formas para el pago del precitado impuesto.

Que, el Inciso c) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) establece que las personas naturales que

ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente podrán cancelar hasta el cincuenta por ciento (50%) del citado impuesto con el Crédito Fiscal IVA contenido en las facturas recibidas por compra de bienes y servicios, disponiendo que las mismas se consignarán en un Formulario Oficial cuya forma y condiciones serán establecidas por la Administración Tributaria.

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 23027 de 10 de enero de 1992 describe las categorías y los ingresos presuntos de los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado (STI) y el Artículo 9 las condiciones y forma de pago del impuesto.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-13 de 05 de abril de 2013, aprueba el aplicativo informático "FACILITO".

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, Sistema de Facturación Virtual, establece el contenido del Código de Respuesta Rápida (Código QR) que debe incluirse en las facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

Que, es necesario aprobar y reglamentar el uso de un nuevo Formulario 110 Versión 3 así como el envío de información a través de la Oficina Virtual por los contribuyentes y el Agente de Retención mediante nuevos Módulos informáticos, coadyuvando a que la Administración Tributaria cuente con mayor información de operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático, facilitando a los usuarios el llenado y envío de la información según corresponda, mediante los aplicativos señalados.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Aprobar y reglamentar el uso del Formulario para la presentación de Facturas (F-110 V.3), el Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO, el Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO y el aplicativo QRquincho.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente resolución alcanzan a:

- a) Los Sujetos Pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) en calidad de dependientes.
- b) Los Sujetos Pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) en calidad de contribuyentes directos.
- c) Profesionales Liberales u Oficios alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).
- d) Contribuyentes del Sistema Tributario Integrado (STI).
- e) Agentes de Retención.

Artículo 3. (Aprobación).- Se aprueba:

- a) El Formulario F-110 V.3 (Anexo que forma parte de la presente Resolución) para registrar el Crédito Fiscal contenido en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes de compras, a efectos de computar como pago a cuenta del impuesto determinado para el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), así como respaldo de compensación en el Sistema Tributario Integrado (STI).
- b) El Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO como parte del aplicativo informático “FACILITO” para el llenado del Formulario F-110 V.3 del Sujeto Pasivo.
- c) El Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO, para consolidar la información presentada por los dependientes de cada empleador.
- d) El aplicativo informático “QRquincho” para la lectura del Código de Respuesta Rápida (QR).

Artículo 4. (Módulo Formulario Electrónico F-110 v.3 FACILITO).- **I.** El llenado del Formulario F-110 V.3, deberá ser realizado por los sujetos pasivos alcanzados por la presente resolución según corresponda, a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO como parte del aplicativo informático “FACILITO”.

II. El Formulario F-110 V.3 generado desde el Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO, podrá ser utilizado para el respaldo de los pagos a cuenta declarados conforme a lo siguiente:

1. Contribuyentes en relación de dependencia.

2. Contribuyentes Directos del RC-IVA de manera conjunta a la “Declaración Jurada del RC-IVA Contribuyentes Directos”.
3. Contribuyentes que ejercen profesiones liberales u oficios de manera conjunta con la “Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) para personas que ejercen Profesiones Liberales u Oficios”.
4. Contribuyentes del Sistema Tributario Integrado (STI) de manera conjunta con la “Declaración Jurada para el Sistema Tributario Integrado”.

Artículo 5. (Registro en el Formulario F-110 V.3).- Las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes deben ser correctamente registradas en el Formulario F-110 V.3 por los contribuyentes alcanzados por la presente Resolución.

Deberá entenderse como registro de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, la consignación de datos de este documento en cada fila del Formulario señalado.

Artículo 6. (Contribuyentes en relación de dependencia).- El tratamiento para los contribuyentes en relación de dependencia será el siguiente:

1. Los dependientes deberán presentar a sus empleadores hasta el 20 de cada mes, el Formulario F-110 V.3 impreso y firmado, acompañando las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales de respaldo, excepto cuando se trate de Facturas Electrónicas, es decir aquellas emitidas en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, identificadas como tales según la columna “FACTURA ELECTRÓNICA” en el Formulario F-110 V.3, que acredite el importe a compensar y dé lugar al pago a cuenta previsto en el Numeral 1 del Inciso c) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21531. Las Facturas, deberán estar emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria mediante normativa reglamentaria, firmadas por éste y serán válidas siempre que la fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de su presentación al empleador.
2. El Agente de Retención acusará recibo de la presentación indicada en el Numeral precedente y verificará que las Facturas adjuntas cuenten con los requisitos formales establecidos en normativa vigente, que se hayan incluido en su totalidad y que la suma de los importes consignados en el Formulario F-110 V.3 sea la correcta.
3. En caso de advertir inconsistencias en la presentación del Formulario F-110 V.3, así como tachaduras, enmiendas y/o errores en las Facturas, el empleador efectuará la devolución al dependiente del Formulario y las Facturas, para que proceda a la corrección respectiva, considerando que el llenado correcto de los datos de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes es responsabilidad de cada dependiente.

4. El empleador o Agente de Retención deberá archivar los Formularios F-110 V.3 impresos y todas las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes presentados por sus dependientes, agrupados por dependiente y periodo, por el término de prescripción conforme lo establecido en la Ley N° 2492. Transcurrido dicho plazo, el Agente de Retención dispondrá la destrucción de los Formularios F-110 V.3 y las Facturas adjuntas.

5. Los dependientes para efectos de imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar a su empleador o agente de retención, la información en medio electrónico generado en el módulo formulario electrónico F-110 V.3 FACILITO, cuando la diferencia entre los ingresos, sueldos o salarios brutos y las deducciones establecidas en el Inciso a) y Numeral 2 del Inciso c) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21531, Reglamento del RC IVA, sea mayor a cero.

*Nota del Editor: La RND N° 101900000010 de 05/06/2019 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Parágrafo I **derogó** el Numeral precedente.*

6. Se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos a los ingresos declarados como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

*Nota del Editor: La RND N° 101900000010 de 05/06/2019 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Parágrafo I **derogó** el Numeral precedente.*

*Nota del Editor: La RND N° 102000000025 de 18/09/2020 en sus Disposiciones Derogatorias Primera **derogó** el Artículo precedente*

Artículo 7. (Contribuyentes directos RC-IVA).- I. El tratamiento de los consultores de línea será el siguiente:

1. Los consultores de línea deberán registrar en el Formulario F-110 V.3 para imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.
2. Los consultores de línea cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos trimestrales superen los Bs21.000.- (Veintiún Mil 00/100 Bolivianos), deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO, y deberá ser enviada a la Administración Tributaria a través de la Oficina Virtual dentro del plazo de vencimiento de la Declaración Jurada RC-IVA Contribuyentes Directos a partir del primer trimestre de la gestión 2016.
3. Todos los consultores de línea, deberán custodiar por el término de prescripción establecido en la Ley N° 2492, el F-110 V.3 impreso y firmado, acompañando las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente.

II. Para los sujetos pasivos que perciban ingresos por cualquiera de los conceptos señalados en los Incisos a), b), c), e) y f) del Artículo 19 de la Ley N° 843, deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO o en el Formulario 110 V.3 preimpreso; debiendo custodiarlos por el término de prescripción establecido en la Ley N° 2492, acompañando las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente; no teniendo obligación de realizar el envío de dicha información a la Administración Tributaria.

III. En todos los casos, las Facturas consignadas en el Formulario F-110 V.3 serán válidas siempre que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara. Las Facturas, deberán estar emitidas a nombre del contribuyente directo, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria mediante normativa reglamentaria, y firmadas por el mismo.

Artículo 8. (Contribuyentes IUE - profesiones liberales u oficios).- I. Los contribuyentes que ejercen profesiones liberales u oficios, para efectos de imputar como pago a cuenta del IUE la alícuota del IVA contenida, Notas Fiscales en Facturas o Documentos Equivalentes, deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO; debiendo custodiar el mismo por el término de prescripción establecido en la Ley N° 2492 adjunto a las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente.

II. La información generada en el Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO, deberá ser enviada a la Administración Tributaria a través de la Oficina Virtual dentro del plazo de vencimiento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) para personas que ejercen profesiones liberales u oficios a partir de la gestión fiscal 2016.

III. Las Facturas consignadas en el Formulario F-110 V.3 serán válidas siempre que hayan sido emitidas dentro de la gestión fiscal que se declara, debiendo estar emitidas a nombre del contribuyente que ejerce profesiones liberales u oficios, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria mediante normativa reglamentaria.

Artículo 9. (Contribuyentes del Sistema Tributario Integrado).- Los contribuyentes que pertenecen al Sistema Tributario Integrado (STI) deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO o en el Formulario 110 V.3 preimpreso, acompañando las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente.

Los citados contribuyentes no están obligados al envío de la información a la Administración Tributaria, no obstante deberán custodiar por el término de prescripción establecido en la Ley N° 2492 el Formulario 110 V.3 adjunto a las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

CAPÍTULO II

OBTENCIÓN E INSTALACIÓN DE LOS APLICATIVOS INFORMÁTICOS Y CORRECCIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN

Artículo 10. (Obtención del aplicativo informático).- Los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente Resolución podrán obtener los aplicativos informáticos Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO y Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO desde la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en la dirección www.impuestos.gob.bo o recabar los mismos de la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción.

Artículo 11. (Instalación de los aplicativos).- Para utilizar los aplicativos informáticos señalados en el Artículo anterior se deberán utilizar los Manuales de Usuario de tales aplicativos que podrán ser descargados desde la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en la dirección www.impuestos.gob.bo.

Artículo 12. (Corrección de envío de la información).- Cuando el Agente de Retención o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias en la información enviada de la Planilla Tributaria V.3; deberá realizar la corrección y enviar nuevamente en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales.

*Nota del Editor: La RND N° 102000000025 de 18/09/2020 en sus Disposiciones Adicionales Primera **modificó** el Artículo precedente.*

CAPÍTULO III

APLICATIVO QRQUINCHO

Artículo 13. (Aplicativo QRquincho).- Herramienta de uso opcional, que facilita la captura de la información de las Facturas o Notas Fiscales a través de la lectura y decodificación de los códigos QR contenido en ellas, permitiendo llevar esta información al Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO y/o el Modulo LCV-IVA FACILITO, mediante la opción de importación.

Artículo 14. (Instalación del Aplicativo QRquincho).- El aplicativo QRquincho está diseñado para dispositivos móviles inteligentes con cámara disponible para el reconocimiento de códigos bidimensionales entre ellos el código QR, su instalación deberá realizarse considerando los requisitos mínimos y los pasos establecidos en el “Manual de Usuario QRquincho” el cual se encuentra disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 15. (Registro e importación de la información).- La información capturada por el aplicativo QRquincho podrá ser luego importada por el Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO o Módulo LCV-IVA Facilito de acuerdo a la configuración que el usuario haya realizado para su uso. Para este efecto el usuario deberá generar desde el aplicativo QRquincho el correspondiente archivo comprimido en formato “.zip”.

CAPÍTULO IV

AGENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 16. (Designación).- Se designa a los Agentes de Retención como Agentes de Información, debiendo aceptar el F-110 V.4 generado por sus dependientes, utilizando el aplicativo “MIS FACTURAS – Opción Agentes de Retención”, hasta la fecha establecida para la presentación de la Declaración Jurada RC-IVA.

Nota del Editor: La RND N° 102000000025 de 18/09/2020 en sus Disposiciones Adicionales Segunda **modificó** el Artículo precedente.

Artículo 17. (Forma de presentación de la información).- Las entidades del párrafo II del artículo 16 de la presente resolución, designadas como Agentes de Información, deberán presentar semestralmente al Servicio de Impuestos Nacionales – Gerencia de Fiscalización, en medio magnético el detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, de acuerdo con los datos en formato detallados a continuación:

DATOS DEL EMPLEADOR				DATOS DEL EMPLEADO DEPENDIENTE								
NIT EMPLEADOR	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CODIGO DE DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO	NUA	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	APELLIDO DE CASADA	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD O NIT CUANDO CORRESPONDA	TOTAL INGRESO O SALARIO COTIZABLE	MES DE COTIZACIÓN	AÑO DE COTIZACIÓN

El archivo con la información detallada anteriormente deberá ser presentado, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- Hasta el 20 de julio con información del semestre enero a junio.
- Hasta el 20 de enero con información del semestre julio a diciembre.

Nota del Editor: La RND N° 101800000039 de 28/12/2018 en su Disposición Derogatoria Única **derogó** el Artículo precedente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los deberes formales establecidos en los Artículos 7, 8, 12, 16 y 17 de la presente resolución, en caso de incumplimiento constituyen contravención tributaria, tipificada como incumplimiento a deberes formales y serán sancionadas conforme el régimen de sanciones vigente, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 y demás normativa reglamentaria.

Nota del Editor: La RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016 en su Disposición Adicional Única **modificó** la Disposición Adicional precedente.

Segunda.- Los consultores de línea que perciban viáticos u otros ingresos no contemplados en los Artículos anteriores deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO o el Formulario F-110 V.3 preimpreso, para fines de descargo del RC-IVA.

Tercera.- El importe base de los sueldos o salarios a partir de los cuales se encuentra la obligación de enviar la información requerida en la presente resolución, podrá ser actualizada por el Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución Normativa de Directorio.

Nota del Editor: La RND N° 101900000010 de 05/06/2019 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Parágrafo II derogó la Disposición Adicional precedente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2016, en tanto los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información de sus dependientes utilizando al efecto el “Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención”.

Ampliar la vigencia del “Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención” hasta el 31 de diciembre de 2016, a objeto de que los empleadores o Agentes de Retención puedan utilizar el mismo, alternativamente al Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO.

Nota del Editor: La RND N° 10-0024-16 de 30/08/2016 en su Artículo Único, amplió el plazo establecido en el Disposición Transitoria precedente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, en todas sus disposiciones con excepción del Parágrafo II del Artículo 2, en tanto entre en vigencia el Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO, momento a partir del cual la citada Resolución quedará abrogada.

Segunda.- Quedan derogados el Segundo Párrafo del Numeral 22, Numerales 14, 15, 16, 18, 19, 20, y 23 de la Resolución Administrativa N° 05-0040-99 de 13 de agosto de 1999 y los Numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Instructivo 2 adjunto a dicha resolución.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0024-16

VIGENCIA DEL SOFTWARE RC-IVA (DA VINCI) AGENTES DE RETENCIÓN

La Paz, 30 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que la Disposición Derogatoria Primera deroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, en todas sus disposiciones con excepción del Parágrafo II del Artículo 2, en tanto entre en vigencia el Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO, momento a partir del cual la citada Resolución quedará abrogada.

Que las aplicaciones informáticas desarrolladas para el uso del Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO, requieren de un tiempo para su implementación, adecuación y capacitación a los contribuyentes, por lo que se hace necesario ampliar la vigencia del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención hasta el 31 de diciembre de 2016, para que los empleadores o Agentes de Retención puedan utilizar el mismo, alternativamente al Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO, a partir del 01 de septiembre de 2016.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar la vigencia del “Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención” hasta el 31 de diciembre de 2016, a objeto de que los empleadores o Agentes de Retención puedan utilizar el mismo, alternativamente al Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-16

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO DE CELULAR – CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL

La Paz, 20 de septiembre de 2016

Nota del Editor: La RND N° 10-0030-16 de 25/11/2016 en su Disposición Abrogatoria abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 83 de la Ley N° 2492, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, dispone los medios electrónicos como una nueva forma de poner en conocimiento del contribuyente los actos y actuaciones de la Administración Tributaria.

Que la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, determina que el Servicio de Impuestos Nacionales desarrollará e implementará una plataforma virtual que permita realizar gestiones tributarias para poner en conocimiento del contribuyente las actuaciones administrativas mediante medios electrónicos.

Que a objeto de implementar la plataforma virtual es necesario establecer el procedimiento y plazos para la actualización de datos de los contribuyentes que pertenecen al Régimen General, referidos al correo electrónico, número de teléfono celular y número de teléfono fijo en la Oficina Virtual.

Que la implementación de sistemas de información directa a través de correos electrónicos, mensajes de telefonía y otros, permiten a la Administración Tributaria, otorgar más y mejores servicios a los contribuyentes, otorgándoles información sobre el estado de sus obligaciones tributarias, cumplimiento de presentación y pago de Declaraciones Juradas y toda otra información de carácter relevante. Por lo que es necesario que el contribuyente para recibir éstos y otros servicios incorpore y/o actualice los datos referidos al correo electrónico, número de teléfono fijo y/o celulares.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la obligación, procedimiento y plazo para la actualización de la información de los correos electrónicos, números de celulares y número de teléfono fijo de los contribuyentes que pertenecen al Régimen General, a través del formulario digital “Activación de correo y celular” de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Alcance).- Todos los contribuyentes del Régimen General con estado “Activo”, que aún no realizaron el proceso de actualización de información de su correo electrónico, número de celular y número de teléfono fijo a través del formulario digital “Activación de correo y celular” de la Oficina Virtual.

Artículo 3. (Obligatoriedad).- **I.** Todos los contribuyentes del Régimen General con estado “Activo”, deberán actualizar la información de su correo electrónico válido, número de celular y número de teléfono fijo (opcional) a través del formulario digital “Activación de correo y celular” de la Oficina Virtual; asimismo, los contribuyentes que no hubieran registrado los datos solicitados o ya los hubieran registrado, deberán de todas formas actualizar su información enviando la misma a través del formulario digital “Activación de correo y celular” de la Oficina Virtual.

II. Los contribuyentes nuevos a momento de obtener su Número de Identificación Tributaria (NIT) deberán adicionalmente registrar la información de su correo electrónico válido, número de celular y número de teléfono fijo (opcional) en el citado formulario digital.

Artículo 4. (Procedimiento).- **I.** Para actualizar la información de su correo electrónico, número de celular y teléfono fijo, el contribuyente deberá ingresar al enlace del formulario digital “Activación de Correo y Celular” habilitado en el Portal y en la página “Mi Agenda Tributaria” de su Oficina Virtual, en la que deberá registrar:

- a) Correo electrónico válido del Titular o del Representante Legal, hasta 2 como máximo;
- b) Un número de Celular del titular o del Representante Legal.
- c) Un número telefónico fijo del titular o del Representante Legal (opcional).

II. Una vez enviada la información “Activación de Correo y Celular”, el contribuyente recibirá un correo electrónico del Servicio de Impuestos Nacionales, que permitirá validar la información proporcionada, con lo cual concluye el proceso de actualización.

III. Cuando la información del correo electrónico y/o número de celular sufra algún tipo de modificación, ésta deberá ser actualizada por el contribuyente en un plazo máximo de 5 días hábiles, siguiendo el procedimiento descrito en los numerales anteriores.

Artículo 5. (Plazo).- El plazo límite para la actualización de los datos referidos en la presente resolución, es hasta el 31 de diciembre del año en curso, independientemente del dígito de terminación del NIT, o el Tipo de Contribuyente.

Artículo 6. (Incumplimiento).- Pasada la fecha límite de actualización establecida en el Artículo anterior, los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto, serán pasibles a la aplicación de las siguientes sanciones por incumplimiento a deberes formales:

Incumplimiento al deber formal	Importe de la sanción	
	Personas Naturales, Empresas unipersonales y Sucesiones indivisas	Personas Jurídicas
Actualizar información de correo electrónico válido y número de celular a través del formulario digital “Activación de correo y celular “ de la Oficina Virtual	250 UFV	500 UFV

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0030-16
ACTUALIZACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, NÚMERO DE CELULAR Y
TELÉFONO FIJO DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL

La Paz, 25 de noviembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 70 de la Ley N° 2492, en su Numeral 2, dispone que es obligación del sujeto pasivo, inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Que el Artículo 83 (Medios de Notificación) de la Ley N° 2492, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 (Modificaciones) de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, dispone los medios electrónicos como una nueva forma de poner en conocimiento del contribuyente los actos y actuaciones de la Administración Tributaria.

Que la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 812, determina que el Servicio de Impuestos Nacionales desarrollará e implementará una plataforma virtual que permita realizar gestiones tributarias para poner en conocimiento del contribuyente las actuaciones administrativas mediante medios electrónicos.

Que a objeto de implementar la plataforma virtual es necesario establecer el procedimiento para la actualización de datos de los contribuyentes que pertenecen al Régimen General, referidos al correo electrónico, número de teléfono celular y número de teléfono fijo (Opcional) en la Oficina Virtual.

Que la implementación de sistemas de información directa a través de correos electrónicos, mensajes de telefonía y otros, permiten a la Administración Tributaria, otorgar más y mejores servicios a los contribuyentes, otorgándoles información sobre el estado de sus obligaciones tributarias, cumplimiento de presentación y pago de Declaraciones Juradas y toda otra información de carácter relevante. Por lo que es necesario que el contribuyente para recibir éstos y otros servicios incorpore y/o actualice los datos referidos al correo electrónico, número de teléfono celular y número de teléfono fijo (Opcional).

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de

Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la obligación y procedimiento para la actualización de datos de contacto en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Régimen General, con los correos electrónicos, números de celulares y de teléfonos fijos, a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a todas las Personas Naturales y Jurídicas del Régimen General, con estado de Número de Identificación Tributaria (NIT) Activo.

Artículo 3. (Obligatoriedad).- I. Todos los sujetos pasivos sean Personas Naturales o Jurídicas del Régimen General, con estado de NIT Activo, deberán actualizar el registro de datos de contacto consistentes en correo electrónico, número de celular y número de teléfono fijo (Opcional) en el Padrón Nacional de Contribuyentes a través de la Oficina Virtual, conforme al procedimiento establecido en la presente resolución.

II. Los contribuyentes que ya registraron la información a través de la Oficina Virtual, en forma anterior a la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, y no requieran modificarla no están obligados a realizar un nuevo registro.

Artículo 4. (Procedimiento).- I. Los contribuyentes que registraron en el Padrón Biométrico Digital (PBD) un correo electrónico, número de celular o teléfono fijo, a objeto de que actualicen los datos de contacto o registren nuevos contactos, cumplirán el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la Oficina Virtual.
2. Presionar el enlace “AQUÍ” de la ventana emergente “Aviso Importante”.
3. Se visualizará la página “Contactos Registrados Anteriormente”.
4. Seleccionar el (los) registro(s) que desea confirmar como datos de contacto para el Servicio de Impuestos Nacionales y presionar “SÍ” e inmediatamente se guardarán los datos siempre que los mismos sean válidos.

5. En caso de no desear la confirmación de los contactos visualizados en la grilla, presionar el botón “NO” e inmediatamente se abrirá el formulario de “Activación de Correo y Celular”, para el registro de nuevos contactos.
6. Registrar los datos de contacto solicitados en el formulario:

Rubro A - “CORREOS ELECTRÓNICOS”

Rubro B - “TELÉFONOS CELULARES”

Rubro C - “TELÉFONO FIJO (OPCIONAL).”
7. Tickear la casilla de confirmación del rubro “D” – DECLARACIÓN.
8. Presionar el botón “Aceptar” para guardar la información ingresada.

II. Los contribuyentes nuevos a momento de obtener su Número de Identificación Tributaria (NIT) deberán registrar la información de su correo electrónico válido, número de celular y teléfono fijo (Opcional) a través de los siguientes pasos.

1. Ingresar a la Oficina Virtual.
2. En la página “Mi Agenda Tributaria” hacer “clic” en el enlace “Registro, actualización de correo, celular y teléfono” que abrirá el formulario “Activación de Correo y Celular”.
3. Registrar los datos de contacto solicitados en el formulario:

Rubro A - “CORREOS ELECTRÓNICOS”

Rubro B - “TELÉFONOS CELULARES”

Rubro C - “TELÉFONO FIJO (OPCIONAL)”
4. Tickear la casilla de confirmación del Rubro D - “DECLARACIÓN”.
5. Presionar el botón “Aceptar” para guardar la información ingresada.

III. La modificación de datos, deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la Oficina Virtual.
2. Ingresar a la Página “Mi Agenda Tributaria”.

3. Opción “Registro, actualización de correo, celular y teléfono”.
4. Formulario digital “Contactos Registrados”.
5. Elegir la información a modificar y presionar la opción “Inactivar” e inmediatamente el registro se guardará con el estado de “Inactivado”.
6. Para el registro del nuevo contacto, ingresar a la opción “Agregar Contacto”.

La aceptación del registro de un correo electrónico, será efectuada a través de la opción “Activar” que se encontrará en un mensaje de confirmación, enviado desde la Oficina Virtual, luego de haberse procedido al registro en el formulario digital “Activación de Correo y Celular” o a la actualización en el formulario digital “Contactos Registrados Anteriormente”.

Artículo 5. (Incumplimiento).- El incumplimiento al deber formal establecido en el Artículo 3 de la presente resolución, constituye contravención tributaria tipificada como Incumplimiento a Deberes Formales sujeta a la clasificación de sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente, conforme a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-16 de 20 de septiembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000034

R-0011

REGLAMENTACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DE HOTELERÍA

La Paz, 21 de diciembre de 2018

Nota del Editor: La RND N° 101900000001 de 29/01/2019 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que conforme el Numeral 1) del Artículo 66 y Artículo 100, ambos de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria tiene amplias facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.

Que el Numeral 4 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que el sujeto pasivo tiene la obligación de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas. Asimismo, el Artículo 71 de la citada Ley, dispone que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

Que conforme a la normativa expuesta, los contribuyentes designados por la Administración Tributaria tienen la obligación de informar, sobre la actividad económica que realizan; por lo que corresponde establecer el procedimiento, forma, plazos y medios para el envío de la información generada por los sujetos pasivos que desarrollan la actividad de servicios de hotelería.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

OTROS APLICATIVOS - RND N° 101800000034

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de los sujetos pasivos que prestan servicios de hotelería u hospedaje.

Artículo 2. (Alcance).- La presente resolución alcanza a las empresas unipersonales o jurídicas que presten servicios de hotelería u hospedaje (Hoteles, Apart Hotel, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Cabañas y refugios de vacaciones u otros establecimientos de pernocte o alojamiento temporal).

Artículo 3. (Definiciones).= Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Servicio de Hotelería:** Servicios de hospedaje y sus conexos (alimentación, lavandería, Spa, sauna, salón de eventos y otros), prestado a los huéspedes por Hoteles, Apart Hotel, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Cabañas, refugios de vacaciones u otros establecimientos que presten servicios de pernocte o alojamiento temporal.
- b) **Medio de Pago:** Instrumento utilizado por el huésped para realizar el pago por el servicio recibido, como ser: efectivo, depósito bancario, transferencia bancaria o tarjeta electrónica.
- c) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro.
- d) **Inconsistente e incompleta:** Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el periodo informado.

CAPÍTULO II**ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE HOTELERÍA**

Artículo 4. (Información de la actividad servicios de hotelería).- Los sujetos pasivos contemplados en el Artículo 2 de la presente resolución, informarán a la Administración Tributaria sobre los servicios de hotelería u hospedaje, a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT, conforme las siguientes especificaciones:

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CASA MATRIZ Y SUCURSALES

Nombre de Archivo: HOSPEDAJE_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

HOSPEDAJE: Denominación genérica para el nombre del archivo;

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del Contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DE HOTELERÍA:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hotelería).
Casa Matriz o sucursal	Alfanumérico (20)	Consignar casa matriz o el número de sucursal. Ejemplo: 1.- Casa matriz 2.- Sucursal 1 3.- Sucursal 2 4.- Sucursal n
Nombre o razón social del propietario del establecimiento	Texto (200)	Consignar el nombre o razón social del propietario del establecimiento. (Ejemplo: Grupo Auza).
Nombre comercial del establecimiento	Texto (200)	Consignar el nombre comercial del establecimiento. (Ejemplo: Hotel Camino Real).
Dirección del establecimiento	Alfanumérico (250)	Consignar la dirección del establecimiento
Tipo de establecimiento	Numérico (2)	Consignar el tipo de establecimiento: 1. Hotel. 2. Apart Hotel. 3. Hotel Boutique. 4. Resort. 5. Hostal. 6. Residencial. 7. Alojamiento. 8. Cabañas o Refugios de vacaciones. 9. Bungalow. 10. Hotel de aeropuerto. 11. Casa de Huéspedes. 12. Otros de pernocte o alojamiento temporal

Descripción tipo de establecimiento (otros)	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Corresponde este registro, si en “tipo de establecimiento” se consignó el número “12”. Si no corresponde consignar cero (0).
Categoría del establecimiento	Númérico (2)	Consignar la categoría del establecimiento: 1 estrella. 2 estrellas. 3 estrellas. 4 estrellas. 5 estrellas. - Clase A. - Clase B. - Categoría única.
Número total de habitaciones	Númérico (13)	Consignar el total de habitaciones con las que cuenta el establecimiento.
Número de habitaciones simples	Númérico (2)	Consignar la cantidad de habitaciones simples con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número de habitaciones dobles	Númérico (2)	Consignar la cantidad de habitaciones dobles con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número de habitaciones triples	Númérico (2)	Consignar la cantidad de habitaciones triples con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número de habitaciones cuádruples	Númérico (2)	Consignar la cantidad de habitaciones cuádruples con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número de habitaciones matrimoniales	Númérico (2)	Consignar la cantidad de habitaciones matrimoniales con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número de Suites	Númérico (2)	Consignar la cantidad de suites con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número de departamentos	Númérico (3)	Consignar la cantidad total de departamentos, con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número de cabañas o bungalows	Númérico (3)	Consignar la cantidad total de cabañas o bungalows con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).

II. SERVICIO DE HOTELERÍA

NOMBRE DE ARCHIVO: SERVICIOHOTELERIA_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)
Donde:

SERVICIOHOTELERIA: Denominación genérica para el nombre del archivo;

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hotelería).
Casa Matriz o Sucursal	Alfanumérico (20)	Consignar la casa matriz o el número de sucursal. 1.- Casa matriz 2.- Sucursal 1 3.- Sucursal 2 4.- Sucursal n
Número de Registro individual de hospedaje	Numérico	Consignar el número del Registro individual de hospedaje.
Carnet de Identidad, carnet de extranjería o Pasaporte del huésped	Alfanumérico (20)	Consignar el Carnet de identidad, carnet de extranjería o pasaporte en caso de huéspedes extranjeros
Nacionalidad	Texto (50)	Consignar la nacionalidad del huésped.
Fecha de ingreso al país	Numérico (20)	Consignar fecha de ingreso a territorio boliviano cuando el documento de identificación registrado sea pasaporte. Si no corresponde, consignar (0)
Residente en Bolivia	Numérico (2)	Si el huésped extranjero reside en Bolivia, consignar 1. Si 2. No
Fecha de Ingreso al establecimiento	Numérico (20)	Consignar fecha de ingreso del huésped al establecimiento.
Fecha de Salida del establecimiento	Numérico (20)	Consignar fecha de salida del huésped del establecimiento.
Días de pernocte o alojamiento temporal	Numérico (3)	Consignar los días de pernocte o alojamiento temporal del huésped.
Tipo de habitación utilizada por el huésped	Alfanumérico (2)	Consignar el tipo de habitación utilizada por el huésped: 1. Simple. 2. Doble. 3. Triple. 4. Cuádruple. 5. Matrimonial. 6. Suites. 7. Departamento 8. Cabaña

Importe cobrado al huésped	Numérico (6)	Consignar el importe cobrado al huésped o la agencia de viajes por el servicio de hotelería.
Tipo de factura	Numérico (2)	1. Factura (con derecho a crédito fiscal) 2. Nota Fiscal (sin derecho a crédito fiscal).
Número del Documento Fiscal	Numérico (20)	Consignar número de la Factura o Nota Fiscal.
Código de Autorización del Documento Fiscal	Numérico (20)	Consignar código de autorización de la Factura o Nota Fiscal.
Medio de Pago	Numérico (1)	Consignar uno de los siguientes valores: 1. Efectivo. 2. Tarjeta Electrónica (Crédito, Débito o Prepago). 3. Cheque. 4. Transferencia Bancaria. 5. Depósito bancario. 6. Otros.
Descripción del medio de pago (otros)	Alfanumérico (15)	Describir el medio de pago en caso de haber seleccionado el código “6” en el campo “Medio de Pago”, caso contrario llenar 0 (cero)
Medio de reserva	Texto (2)	Consignar el medio por el que se realizó la reserva de la habitación 1. Agencia de viajes 2. Internet u otra comunicación electrónica 3. Personal si no corresponde consignar cero “0”.
NIT de la agencia de viajes	Numérico (13)	Si consignó en la columna precedente “Agencia de viajes”, consignar el Número de Identificación Tributaria de la agencia de viaje que realizó la reserva; caso contrario consignar cero “0”

III. COMISIONES A AGENCIAS U OTROS

NOMBRE DE ARCHIVO: COMISIONAGENCIAS_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

COMISIÓNAGENCIAS: Denominación genérica para el nombre del archivo;

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hotelería).
Casa Matriz o Sucursal	Alfanumérico (20)	Consignar la casa matriz o el número de sucursal. 1.- Casa matriz 2.- Sucursal 1 3.- Sucursal 2 4.- Sucursal n
NIT de la agencia de viajes u otros.	Numérico (13)	Consignar el Número de Identificación Tributaria de la agencia de viaje que percibe comisión;
Nombre de la Agencia de Viajes	Texto (15)	Consignar el nombre de la agencia de viaje que percibe comisión;
Importe comisión de la agencia	Numérico (6)	Consignar el importe de la comisión que el establecimiento paga a la agencia, expresado en Bolivianos.
Forma de Pago de la comisión	Numérico (2)	Consignar la forma de pago por el cual el establecimiento paga a la agencia o al medio que capto al huésped: 1. Efectivo. 2. Tarjeta Electrónica (Crédito, Débito o Prepago). 3. Cheque. 4. Transferencia Bancaria. 5. Depósito bancario. 6. Otros.
Descripción forma de pago (otros)	Texto (150)	Corresponde este registro, si en “forma de pago” se consignó el número “6”, para los otros valores consignar el dato “0”.
Nombre de la Entidad de intermediación financiera	Texto (50)	Si la forma de pago de la comisión corresponde a los Numerales 3, 4 o 5, señalar el nombre de la entidad de intermediación financiera en la cual se realizó la transacción.

Artículo 5. (Forma y plazos de envío de la información).- I. Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente resolución, deberán enviar por única vez la información de acuerdo a la estructura de datos del párrafo I del Artículo 4 de la presente resolución, completa y sin errores, hasta el último día hábil del mes siguiente a la vigencia de la presente resolución o del inicio de actividades para nuevos emprendimientos, utilizando el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

Cuando se modifique la información consignada en el Parágrafo I del Artículo 4 de la presente resolución, los contribuyentes deberán efectuar el envío de la información conforme a la estructura de datos del parágrafo I del Artículo 4, hasta el último día hábil del mes siguiente a la modificación.

II. Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente resolución, deberán enviar de manera mensual la información de acuerdo a la estructura de datos definida en el Parágrafo II del Artículo 4 de la presente resolución, completa y sin errores, hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo que se informa, utilizando el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

III. Cuando el contribuyente detecte que la información enviada contiene errores, inconsistencias, esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente resolución, deberá realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo incurrirá en incumplimiento a deberes formales que será considerado como un envío fuera de plazo.

IV. La información de acuerdo a la estructura de datos definida en el Parágrafo III del Artículo 4 de la presente resolución, deberá ser enviada completa y sin errores, en los periodos en que exista información a reportar hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo que se informa, utilizando el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

Artículo 6. (Sanciones).- I. Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente resolución, que incumplan la obligación formal establecida en los Artículos 4 y 5 de la presente resolución, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionada de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío o presentación de la información establecida en la presente resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- Se aprueba el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT el cual permite realizar el registro de la información referida a los servicios de hotelería, de acuerdo a estructura de datos definida en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000036

R-0011

REGLAMENTACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES

La Paz, 21 de diciembre de 2018

Nota del Editor: La RND N° 102000000027 de 01/10/2020 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 95 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria para dictar la Resolución Determinativa debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo.

Que el Artículo 71 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria. Asimismo establece que esas obligaciones también serán cumplidas por los agentes de información, cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.

Que el Numeral 6 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece como obligación del sujeto pasivo permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información.

Que conforme a normativa expuesta, los contribuyentes tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, sobre la actividad económica que realizan; por lo que corresponde normar el procedimiento, forma, plazos y medios para el envío de información de toda clase de datos con trascendencia tributaria relacionada a la actividad de la construcción de bienes inmuebles.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución

Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de la actividad de Construcción de bienes inmuebles.

Artículo 2. (Alcance).- La presente resolución alcanza a las empresas unipersonales y personas jurídicas que en calidad de contratista o constructor, realicen actividades de Construcción de bienes inmuebles de Viviendas Unifamiliares, Edificios comerciales, Edificios habitacionales, Edificios mixtos (comerciales y habitacionales), Condominios y Urbanizaciones, Hospitales, Colegios y/o Escuelas, Hoteles, Universidades, Complejos, Centros Deportivos, Puentes, Carreteras y Represas.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Costo de construcción:** Está compuesto por el costo de material directo, costo de mano de obra directa y los gastos indirectos, utilizados en la construcción de un bien inmueble.
- b) **Costo material directo:** Son los elementos necesarios para la construcción de una obra, como por ejemplo: yeso, cemento, acero, fierro, arena, vidrio, ladrillo, puertas, ventanas y otros utilizados en la construcción de un bien inmueble.
- c) **Costo mano de obra directa:** Es el costo de retribución por el esfuerzo físico y mental de la fuerza de trabajo que realiza la construcción.
- d) **Gasto indirecto:** Están constituidos por el costo de material indirecto, costo de mano de obra indirecta, depreciaciones, energía eléctrica, agua, combustibles, repuestos y otros que no son aplicables directamente al costo de construcción.
- e) **Actividad de construcción:** Construcción de bienes inmuebles en su propiedad o para terceros, Viviendas Unifamiliares, Edificios comerciales, Edificios habitacionales, Edificios mixtos (comerciales y habitacionales), Condominios y Urbanizaciones, Hospitales, Colegios y/o escuelas, Hoteles, Universidades, Complejos, Centros Deportivos, Puentes, Carreteras y Represas.

- f) **Bien inmueble:** A efecto de la aplicación de la presente resolución, son bienes inmuebles todo lo que está adherido a la tierra como: Viviendas Unifamiliares, Edificios comerciales, Edificios habitacionales, Edificios mixtos (comerciales y habitacionales), Condominios y Urbanizaciones, Hospitales, Colegios y/o escuelas, Hoteles, Universidades, Complejos, Centros Deportivos, Puentes, Carreteras y Represas.
- g) **Contrato de construcción:** Es el documento que establece los derechos y las obligaciones del contratante y del contratista, relacionado a la construcción de bienes inmuebles.
- h) **Contratista:** Empresa unipersonal o persona jurídica que es contratada por otra, a cuyo cargo se encuentra la construcción del bien inmueble de acuerdo al Contrato de Construcción.
- i) **Contratante:** Persona natural, empresa unipersonal o persona jurídica, que contrata los servicios del contratista para la construcción de un bien inmueble.
- j) **Constructor:** Empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la construcción de bienes inmuebles en su propiedad, prescindiendo de Contratista.
- k) **Subcontratista:** Persona natural, empresa unipersonal o persona jurídica, contratada por el Contratista o Constructor, para realizar un determinado trabajo relacionado a la construcción del bien inmueble a cargo del Contratista o Constructor.
- l) **Fraccionamiento de Piso o Fracción Ideal de Piso:** Porción de superficie que consta del área cubierta: privada, común privada y común; y área descubierta: privada, común privada y común, expresada en metros cuadrados (m2) y en porcentaje (%), correspondiente a una unidad funcional.
- m) **Aplicativo Contribuyentes SIAT.-** Software desarrollado por la Administración Tributaria que permite realizar la captura de información estructurada para su envío o transferencia al SIN, conformada por dos componentes: módulos específicos y servicios WEB.
- n) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro.
- o) **Inconsistente e incompleta:** Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el periodo informado.
- p) **Planilla de Avance de la obra o construcción:** A efecto de la aplicación de la presente resolución, corresponde al detalle que registra el costo del avance de la obra o construcción, contemplando el costo de los materiales, mano de obra y costos indirectos.

CAPÍTULO II

ENVÍO DE INFORMACIÓN ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN

Artículo 4. (Información de la actividad de construcción).- El Contratista o Constructor informará a la Administración Tributaria sobre la construcción de cada bien inmueble que realice en su propiedad o para terceros, respecto a las características y costo de las construcciones de bienes inmuebles cuyo inicio sea posterior a la vigencia de la presente resolución.

Para el caso de Sociedades Accidentales, la empresa designada líder en el documento de conformación o contrato de Asociación Accidental, deberá informar a la Administración Tributaria sobre la construcción de cada bien inmueble.

Tratándose de sociedades accidentales conformadas con empresas del exterior, la empresa domiciliada en territorio nacional será la responsable de informar a la Administración Tributaria sobre los bienes inmuebles que construyan.

La información deberá ser enviada utilizando el Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT, conforme las siguientes especificaciones:

I. CARACTERÍSTICAS DEL BIEN INMUEBLE EN CONSTRUCCIÓN:

NOMBRE DE ARCHIVO: CONSTRUCTORES_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

CONSTRUCCIÓN: Denominación genérica para el nombre del archivo;

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del Contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DE CONSTRUCCIÓN:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (14)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de construcción de bienes inmuebles), es decir, del Contratista o Constructor.
Sociedad Accidental	Numérico (1)	Consiguar los siguientes valores: 1. Si corresponde a una Sociedad Accidental. 2. No corresponde a una Sociedad Accidental.
Número de Testimonio de Sociedad Accidental	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Si consigna el número 1 en el campo Sociedad Accidental, registrar el número de Testimonio de la Sociedad Accidental en el formato número/gestión, Ejemplo: 142/2018. Si consigna el número 2 en el campo Sociedad Accidental, registrar cero (0).
Fecha de suscripción del testimonio de la sociedad accidental	Formato dd/mm/aaaa	Si consigna el número 1 en el campo Sociedad Accidental, registrar la fecha de la suscripción del testimonio de la sociedad accidental, si no corresponde consignar cero (0).
Nombre o razón social de la sociedad accidental	Alfanumérico (Hasta 100 caracteres)	Si consigna el número 1 en el campo Sociedad Accidental, consignar el nombre de la sociedad accidental, si no corresponde consignar cero (0).
NIT de los socios de la sociedad accidental	Numérico (14)	Consiguar el NIT de los socios que conforman la sociedad accidental, si no corresponde consignar cero (0). Utilizando el carácter punto y coma (;) como separador de cada socio.
N° de identificación de la construcción	Numérico (2)	Consiguar un número de identificación para cada obra o construcción de bien inmueble. (Ejemplo: 1, 2, 3, etc.).
Número de Contrato de Construcción	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Consiguar el número de contrato de construcción en el formato número/gestión (Ejemplo: 142/2018).
Fecha del contrato de construcción	Formato dd/mm/aaaa	Consiguar la fecha del contrato de construcción.
Importe total del contrato (Bs)	Numérico (14,2)	Consiguar el importe total del contrato (prestación de servicios) por la construcción del bien inmueble expresado en bolivianos.
Número de Contrato modificatorio de construcción	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Consiguar el número de contrato modificatorio de construcción en el formato número/gestión (Ejemplo: 142/2018), si no corresponde consignar cero (0).
Fecha del contrato modificatorio de construcción	Formato dd/mm/aaaa	Consiguar la fecha del contrato de construcción, si no corresponde consignar cero (0).

Importe total del contrato modificatorio (Bs)	Númerico (14,2)	Consignar el importe total del contrato modificatorio (prestación de servicios) por la construcción del bien inmueble expresado en bolivianos, si no corresponde consignar cero (0).
Tipo de construcción	Númerico (2)	Consignar el tipo de construcción del bien inmueble, de acuerdo a los siguientes valores: 1. Vivienda Unifamiliar 2. Edificio Comercial, 3. Edificio habitacional, 4. Edificio mixto (comercial y habitacional), 5. Condominio, 6. Urbanización, 7. Hospital, 8. Colegio y/o escuela, 9. Hotel, 10. Universidad, 11. Complejo, 12. Centro deportivo, 13. Puente, 14. Carretera, 15. Represa.
Destino del bien inmueble	Númerico (1)	Consignar el destino del bien inmueble, de acuerdo a los siguientes valores: 1. Comercial 2. Vivienda 3. Mixto (comercial y habitacional) 4. Social
Tiempo estimado de duración de la construcción del bien inmueble	Númerico (3)	Consignar el tiempo estimado en meses de duración de la construcción del bien inmueble.
Periodicidad de la planilla de avance de obra	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Consignar la periodicidad pactada en la que el contratista debe presentar la planilla de avance de obra al contratante, de acuerdo a los siguientes valores: 1. Mensual 2. Bimensual 3. Trimestral 4. Otros En el caso de que la construcción del bien inmueble sea realizada por el constructor, deberá señalar la periodicidad con la que se elaborará la planilla de avance de obra, seleccionando uno de los valores previamente descritos. Para contrataciones con el Estado la periodicidad será mensual.

Descripción de la periodicidad de la planilla de avance de obra (otros)	Alfanumérico (15)	Describir la periodicidad de la planilla de avance de obra en caso de haber seleccionado el código “4” en el campo “Periodicidad de la planilla de avance de obra”, caso contrario llenar 0 (cero). (Ejemplo: semestral).
Financiamiento de Entidad Financiera	Numérico (1)	Consignar si el financiamiento se realiza a través de una entidad financiera, de acuerdo a los siguientes valores: 1. Si 2. No
Nombre de la Entidad Financiera	Alfanumérico (100)	Consignar el nombre de la entidad financiera, si no corresponde consignar cero (0).
Nombre del o los propietarios del bien inmueble en construcción	Alfanumérico (Hasta 100 caracteres)	Consignar el nombre completo del o los propietarios del bien inmueble en construcción. Utilizando el carácter punto y coma (;) como separador de cada propietario
NIT o CI del o los propietarios del bien inmueble en construcción	Alfanumérico (Hasta 14 caracteres)	Consignar el NIT o CI del o los propietarios del bien inmueble en construcción, según corresponda. En caso de CI consignar el lugar de expedición. Utilizando el carácter punto y coma (;) como separador de cada documento en el mismo orden del registro de los nombres de los propietarios.
Nombre del bien inmueble en construcción	Alfanumérico (Hasta 100 caracteres)	Consignar el nombre del bien Inmueble en construcción (ejemplo: Edificio Margarita). Si no corresponde, consignar cero (0)
Departamento	Texto (Hasta 50 caracteres)	Consignar el Departamento donde se realiza la construcción del bien inmueble.
Municipio	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el Municipio donde se realiza la construcción del bien inmueble.
Ciudad/Localidad	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar la ciudad o localidad donde se realiza la construcción del bien inmueble.
Dirección del bien inmueble en construcción	Alfanumérico (Hasta 100 caracteres)	Consignar la dirección del bien inmueble en construcción (zona, calle, avenida, número de domicilio).
Permiso de Construcción Aprobado	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el Número de Informe del Permiso de Construcción Aprobado. Si no se cuenta con el dato, consignar cero (0).
Fecha de aprobación del permiso de construcción.	Formato dd/mm/aaaa	Consignar la fecha de aprobación del permiso de construcción. Si no corresponde consignar cero (0).

Total metros cuadrados u otra unidad de medida del bien inmueble en construcción	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar la cantidad total de metros cuadrados del bien inmueble en construcción conforme al fraccionamiento de piso o fracción ideal de piso, del bien inmueble de acuerdo a normativa de cada Departamento a nivel nacional; u otra unidad de medida conforme la característica del bien inmueble en construcción. (Ejemplo: 300 m2, 500 Km).
Costo unitario por metro cuadrado u otra unidad de medida del bien inmueble en construcción según Presupuesto (Bs)	Numérico (14,2)	Consignar el costo unitario por metro cuadrado u otra unidad de medida del bien inmueble en construcción según Presupuesto, expresado en bolivianos.
Costo Total del material directo del bien inmueble en construcción según Presupuesto (Bs)	Numérico (14,2)	Consignar el costo total del material directo del bien inmueble en construcción según Presupuesto, expresado en bolivianos.
Costo Total de la mano de obra directa del bien inmueble en construcción según Presupuesto (Bs)	Numérico (14,2)	Consignar el costo total de la mano de obra directa del bien inmueble en construcción según Presupuesto, expresado en bolivianos.
Costo Total del Gasto Indirecto del bien inmueble en construcción según Presupuesto (Bs)	Numérico (14,2)	Consignar el costo total del gasto indirecto del bien inmueble en construcción según Presupuesto, expresado en bolivianos.
Costo Total del bien inmueble en construcción según Presupuesto (Bs)	Numérico (14,2)	Consignar el costo total del bien inmueble en construcción según Presupuesto, que resulta de la suma del costo total de material directo, costo total mano de obra directa y costo total del gasto indirecto, expresado en bolivianos.

II. COSTO DE CONSTRUCCIÓN DEL BIEN INMUEBLE

NOMBRE DE ARCHIVO: COSTOCONS_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

COSTOCONS: Denominación genérica para el nombre del archivo;

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (Mes Año);

NIT: Corresponde al NIT del contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DE COSTO:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
N° de identificación construcción	Numérico (2)	Consignar y mantener el número de identificación para cada obra o construcción de bien inmueble consignado en el cuadro anterior. Repetir el dato en el resto de filas.
NIT del contribuyente	Numérico (14)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de construcción), es decir, del contratista o constructor.
Nombre del bien inmueble	Alfanumérico (Hasta 100 caracteres)	Consignar el nombre del bien inmueble en construcción. Si no corresponde, consignar cero (0).
Periodo de la Planilla de avance de la obra o construcción	Alfanumérico dd/mm/aaaa a dd/mm/aaaa	Registrar el periodo que comprende la planilla de avance de la obra o construcción informada. Validando que el formato dd/mm/aaaa contenga dígitos numéricos separados por el carácter "/". El separador de datos de dd/mm/aaaa debe ser el carácter "a".
Número de Planilla de avance de la obra o construcción	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Registrar el número que corresponda al periodo informado de la planilla de avance de la obra o construcción.
Descripción del ítem	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el nombre del ítem de construcción ejecutada (Ejemplo: demolición, excavación, otros).
Unidad de medida del ítem	Alfanumérico (Hasta 10 caracteres)	Consignar la unidad de medida del ítem de construcción realizada (Ejemplo: Pza, m3, m2, otros).
Cantidad Construida Acumulada Anterior	Numérico (10,2)	Registrar la cantidad de avance acumulada de la planilla de avance de la obra o construcción inmediata anterior, referida al ítem de construcción ejecutada.
Cantidad construida en el periodo	Numérico (10,2)	Registrar la cantidad de avance en el periodo, referida al ítem de construcción ejecutada.
Cantidad construida Acumulada Actual	Numérico (10,2)	Registrar la cantidad de avance acumulada actual, que resulta de la suma de la cantidad construida acumulada de la planilla de avance de la obra o construcción inmediata anterior más la cantidad construida en el periodo actual, referida al ítem de construcción ejecutada.

Costo de materiales directos acumulado del periodo anterior (Bs)	Numérico (14,2)	Consignar el costo de los materiales directos acumulado del periodo anterior expresado en bolivianos, referido al ítem de construcción ejecutada. (Ejemplo: demolición, excavación, zapatas, vigas de arriostre, loza de cimentación, muro de contención, otros).
Costo de materiales directos en el periodo actual (Bs)	Numérico (14,2)	Consignar el costo de materiales directos utilizados en la construcción en el periodo actual expresado en bolivianos, referido al ítem de construcción ejecutada. (Ejemplo: demolición, excavación, zapatas, vigas de arriostre, loza de cimentación, muro de contención, otros).
Costo de materiales directos acumulado hasta el periodo actual (Bs)	Numérico (14,2)	Consignar el costo de materiales directos acumulado hasta el periodo actual expresado en bolivianos, que resulta de la suma del costo de los materiales directos acumulados de la planilla de avance de la obra o construcción inmediata anterior más el costo de los materiales directos utilizados en el periodo actual referido al ítem de construcción ejecutada.
Costo Mano de Obra acumulado del periodo anterior (Bs)	Numérico (14,2)	Registrar el costo de la mano de obra acumulado del periodo anterior expresado en bolivianos, referido al ítem de construcción ejecutada. (Ejemplo: demolición, excavación, zapatas, vigas de arriostre, loza de cimentación, muro de contención, otros).
Costo Mano de Obra en el periodo actual (Bs)	Numérico (10,2)	Registrar el costo de la mano de obra en el periodo actual expresado en bolivianos, referido al ítem de construcción ejecutada. (Ejemplo: demolición, excavación, zapatas, vigas de arriostre, loza de cimentación, muro de contención, otros).
Costo Mano de Obra acumulada hasta el periodo Actual (Bs)	Numérico (14,2)	Registrar el costo de la mano de obra acumulado hasta el periodo actual expresado en bolivianos, que resulta de la suma del costo de mano de obra acumulada de la planilla de avance de la obra o construcción inmediata anterior más el costo de mano de obra en el periodo actual, referido al ítem de construcción ejecutada.
Gastos Indirectos acumulados del periodo anterior (Bs)	Numérico (14,2)	Registrar el gasto indirecto acumulado del periodo anterior expresado en bolivianos, referido al ítem de construcción ejecutada (Ejemplo: demolición, excavación, zapatas, vigas de arriostre, loza de cimentación, muro de contención, otros).
Gastos Indirectos en el periodo actual (Bs)	Numérico (14,2)	Registrar el gasto indirecto del periodo actual expresado en bolivianos, referido al ítem de construcción ejecutada. (Ejemplo: demolición, excavación, zapatas, vigas de arriostre, loza de cimentación, muro de contención, otros).
Gastos indirectos acumulados hasta el periodo actual (Bs)	Numérico (14,2)	Registrar el gasto indirecto acumulado hasta el periodo actual expresado en bolivianos, que resulta de la suma del gasto indirecto acumulado de la planilla de avance de la obra o construcción inmediata anterior más el gasto indirecto del periodo actual, referido al ítem de construcción ejecutada.

Costo Total del bien inmueble en construcción (Bs)	Númérico (14,2)	Consignar el costo total del bien inmueble en construcción expresado en bolivianos, que resulta de la suma del costo total acumulado de material directo, costo total acumulado de mano de obra directa y costo total acumulado del gasto indirecto, hasta el periodo actual.

Artículo 5. (Respaldo documental de la información).- La información proporcionada de acuerdo al Artículo 4 de la presente resolución, deberá provenir de los registros contables debidamente documentados, misma que podrá ser verificada por la Administración Tributaria en el marco de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Artículo 6. (Forma y plazos de envío de la información).- **I.** Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente resolución, deberán enviar por única vez la información completa y sin errores de acuerdo a la estructura de datos definida en el Parágrafo I del Artículo 4 de la presente resolución por única vez, hasta el último día hábil del mes subsiguiente al periodo en que se inicia la construcción, utilizando el Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

II. Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente resolución, deberán enviar la información completa y sin errores de acuerdo a la estructura de datos definida en el Parágrafo II del Artículo 4 de la presente resolución, cuando corresponda de acuerdo a la periodicidad de elaboración de la planilla de avance de obra, registrada en la casilla "Periodicidad de la planilla de avance de obra" del Parágrafo I del Artículo 4 de la presente resolución, hasta el último día hábil del mes subsiguiente al periodo que se informa, utilizando el Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

III. La obligación de envío de la información detallada en el Parágrafo II del Artículo 4 de la presente resolución subsiste hasta la conclusión de la construcción del bien inmueble. Debiendo continuar con el envío de la información señalada de otras construcciones de bienes inmuebles que estuviesen en curso.

IV. Cuando el contribuyente detecte que la información enviada contiene errores, inconsistencias o esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente resolución, deberá realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo incurrirá en incumplimiento a deberes formales que será considerado como un envío fuera de plazo.

Artículo 7. (Sanciones).- **I.** Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente resolución, que incumplan la obligación formal establecida en los Artículos 4 y 6 de la presente resolución, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionada de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío o presentación de la información establecida en la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente resolución, que hubieren iniciado la construcción de bienes inmuebles con anterioridad a la vigencia de la presente normativa, deberán enviar la información de acuerdo a la estructura de datos definida en el Artículo 4 hasta el último día hábil del mes subsiguiente al periodo en que entre en vigencia la presente resolución, utilizando el Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT, consignando en su primer envío lo siguiente:

- a) Por una sola vez, la información establecida en la estructura de datos del Parágrafo I del Artículo 4 de la presente resolución.
- b) La información establecida en el Parágrafo II del Artículo 4 de la presente resolución, registrando cuando corresponda el saldo de los costos acumulados del periodo anterior, periodo actual y acumulado actual (costo de material directo, costo de mano de obra directa y costos indirectos), por ítem, debiendo en los periodos siguientes realizar el envío de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDA.- El Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT estará disponible a partir del 02 de enero de 2019.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se aprueba el Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT disponible en el sitio web www.impuestos.gob.bo, el cual permite realizar el registro de la información referida a la construcción de bienes inmuebles, de acuerdo a la estructura de datos definida en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000001

R-0011

(COMPILADA)

REGLAMENTACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DE HOTELERÍA

La Paz, 29 de enero de 2019

*Nota del Editor: La RND N° 101900000012 de 10/07/2019 en su Disposición Abrogatoria Única, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria tiene las facultades de, entre otras, control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.

Que el numeral 4 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que el sujeto pasivo tiene la obligación de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas. Asimismo, el artículo 71 de la citada ley, dispone que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

Que conforme a normativa expuesta, los contribuyentes tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, sobre la actividad económica que realizan; por lo que corresponde establecer el procedimiento, forma, plazos y medios para el envío de la información generada por los sujetos pasivos que desarrollan la actividad de servicios de hotelería.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de los sujetos pasivos que prestan servicios de hotelería u hospedaje.

Artículo 2. (Alcance).- La presente resolución alcanza a las empresas unipersonales o jurídicas que presten servicios de hotelería u hospedaje (Hoteles, Apart Hotel, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Cabañas y refugios de vacaciones u otros establecimientos de pernocte o alojamiento temporal).

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Servicio de Hotelería:** Servicios de hospedaje y sus conexos (alimentación, lavandería, Spa, sauna, salón de eventos y otros), prestado a los huéspedes por Hoteles, Apart Hotel, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Cabañas, refugios de vacaciones u otros establecimientos que presten servicios de pernocte o alojamiento temporal.
- b) **Medio de Pago:** Instrumento utilizado por el huésped para realizar el pago por el servicio recibido, como ser: efectivo, depósito bancario, transferencia bancaria o tarjeta electrónica.
- c) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro.
- d) **Inconsistente e incompleta:** Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el periodo informado.

CAPÍTULO II**ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE HOTELERÍA**

Artículo 4. (Información de la actividad servicios de hotelería).- Los sujetos pasivos contemplados en el artículo 2 de la presente resolución, informarán a la Administración Tributaria sobre los servicios de hotelería u hospedaje, a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT, conforme las siguientes especificaciones:

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CASA MATRIZ Y SUCURSALES

Nombre de Archivo: HOSPEDAJE_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

HOSPEDAJE: Denominación genérica para el nombre del archivo,

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del Contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DE HOTELERÍA:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	N Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hotelería).
Casa Matriz o sucursal	A Alfanumérico (20)	Consignar casa matriz o el número de sucursal. Casa matriz Sucursal 1 Sucursal 2 Sucursal n
Nombre o razón social del propietario del establecimiento	T Texto (200)	Consignar el nombre o razón social del propietario del establecimiento. (Ejemplo: Grupo Auza).
Nombre comercial del establecimiento	T Texto (200)	Consignar el nombre comercial del establecimiento. (Ejemplo: Hotel Camino Real).
Dirección del establecimiento	A Alfanumérico (250)	Consignar la dirección del establecimiento
Tipo de establecimiento	N Numérico (2)	Consignar el tipo de establecimiento de acuerdo a los siguientes códigos: 1. Hotel. 2. Apart Hotel. 3. Hotel Boutique. 4. Resort. 5. Hostal. 6. Residencial. 7. Alojamiento. 8. Cabañas o Refugios de vacaciones. 9. Bungalow. 10. Hotel de aeropuerto. 11. Casa de Huéspedes. 12. Otros de pernocte o alojamiento temporal
Descripción tipo de establecimiento (otros)	A Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Corresponde este registro, si en “tipo de establecimiento” se consignó el número “12”. Si no corresponde consignar cero (0).

Categoría del establecimiento	Numérico (1)	Consignar la categoría del establecimiento de acuerdo a los siguientes códigos: 1. 1 estrella. 2. 2 estrellas. 3. 3 estrellas. 4. 4 estrellas. 5. 5 estrellas. 6. Clase A. 7. Clase B. 8. Categoría única.
Número total de habitaciones	Numérico (13)	Consignar el total de habitaciones para hospedaje, pernocte o alojamiento temporal con las que cuenta el establecimiento.
Número total de departamentos	Numérico (3)	Consignar la cantidad total de departamentos, con los que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número total de cabañas o bungalows	Numérico (3)	Consignar la cantidad total de cabañas o bungalows con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0)

II. SERVICIO DE HOTELERÍA

NOMBRE DE ARCHIVO: SERVICIOHOTELERIA_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

SERVICIOHOTELERIA: Denominación genérica para el nombre del archivo,

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la Información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hotelería).
Casa Matriz o Sucursal	Alfanumérico (20)	Consignar la casa matriz o el número de sucursal. Casa matriz Sucursal 1 Sucursal 2 Sucursal n

Modalidad de Registro del huésped	Numérico (1)	Seleccionar la modalidad de registro del huésped que utiliza el establecimiento, de acuerdo a los siguientes códigos: 1. Tarjetas de registro 2. Libros de registro 3. Otro sistema de registro
Descripción de la modalidad de otro sistema de registro	Alfanumérico (30)	Describir la modalidad de registro del huésped utilizada por el establecimiento, en caso de haber seleccionado el código “3” en el campo “Modalidad de registro del huésped”, caso contrario llenar 0 (cero).
Numero de documento de identidad, carnet de extranjería, Pasaporte o documento equivalente del huésped	Alfanumérico (20)	Consignar el número de documento de identidad, carnet de extranjería, pasaporte o documento equivalente de cada huésped.
Nacionalidad	Texto (50)	Consignar la nacionalidad de cada huésped.
Fecha de Ingreso al establecimiento	Fecha dd/mm/aaaa	Consignar fecha de ingreso de cada huésped al establecimiento.
Fecha de Salida del establecimiento	Fecha dd/mm/aaaa	Consignar fecha de salida de cada huésped del establecimiento, tomándose como parámetro este dato para la remisión de la información. (check out).
Días de pernocte o alojamiento temporal	Numérico (3)	Consignar los días de pernocte o alojamiento temporal de cada huésped.
Tipo de habitación utilizada por el huésped	Alfanumérico (2)	Consignar el tipo de habitación utilizada por cada huésped, de acuerdo a los siguientes códigos: 1. Habitación 2. Suites 3. Departamento 4. Cabaña 5. Otros Cuando el huésped durante su estadía cambie de estatus de unidad habitacional, por ejemplo de una habitación a una suite o departamento, se deberá informar en filas separadas por cada servicio de hospedaje utilizado.
Descripción del tipo de habitación utilizada (otros)	Alfanumérico (30)	Describir el tipo de habitación utilizada por cada huésped en caso de haber seleccionado el código “9” en el campo “Tipo de habitación utilizada por el huésped”, caso contrario llenar 0 (cero).
Importe cobrado al huésped	Numérico (6)	Consignar el importe total cobrado al huésped, a la agencia de viajes u otros terceros, por el servicio de hotelería. Si el importe total cobrado corresponda a un grupo de huéspedes y se emite un solo documento fiscal, deberá consignar este dato al huésped a quien se emitió la misma, y en los registros de huéspedes vinculados al documento fiscal emitido, dejar la casilla sin dato (vacía).

		Si por el importe total cobrado se emite el documento fiscal a una agencia de viajes u otros terceros, deberá consignar este dato al primer huésped registrado, y en los registros de huéspedes vinculados al documento fiscal emitido, dejar la casilla sin dato (vacía). Si el servicio prestado al huésped corresponde a un pago anticipado – contrato, dejar la casilla sin datos (vacía) en cada registro de huésped.
Tipo de documento fiscal	Númérico (2)	Consignar el tipo de documento fiscal emitido de acuerdo a los siguientes códigos: 1. Factura (con derecho a crédito fiscal) 2. Nota Fiscal (sin derecho a crédito fiscal).
Número del documento fiscal	Númérico (20)	Consignar número del documento fiscal emitido. Si el documento fiscal fue emitido a un solo huésped, agencia de viajes u otros terceros, repetir el dato por cada huésped informado que esté vinculado al documento fiscal emitido.
Código Único de Facturación(CUF) o Código de Autorización de emisión de Documentos Fiscales (CAED) o Código de Control	Númérico (20)	Consignar el dato alfanumérico generado por el sistema de facturación del contribuyente o el otorgado por la Administración Tributaria para cada Documento Fiscal. * Hasta la entrada en vigencia del Sistema de Facturación Electrónica este campo deberá llenarse con el Código de Control, en las modalidades que no generen este código deberá consignarse el valor cero (0)
Código Único de Facturación Diaria o Número de Autorización	Númérico (20)	Consignar el dato alfanumérico generado por la administración tributaria. Corresponde este registro si consignó el Código Único de Facturación (CUF) caso contrario llenar 0 (cero). * Hasta la entrada en vigencia del Sistema de Facturación Electrónica este campo deberá llenarse con el Número de Autorización.
Medio de Pago	Númérico (1)	Consignar uno de los siguientes valores 1. Efectivo. 2. Tarjeta Electrónica (Crédito, Débito o Prepago). 3. Cheque. 4. Transferencia Bancaria. 5. Depósito bancario. 6. Pago anticipado – Contrato. 7. Otros.
Descripción del medio de pago (otros)	Alfanumérico (15)	Describir el medio de pago en caso de haber seleccionado el código “7” en el campo “Medio de Pago” (ejemplo: pago mixto: 1 y 2), caso contrario llenar 0 (cero).
Medio de reserva	Texto (2)	Consignar el medio por el que se realizó la reserva de la habitación 1. Agencia de viajes con residencia en el país. 2. Agencia de viajes extranjera sin residencia en el país. 3. Internet u otra comunicación electrónica. 4. Personal. Si no corresponde consignar cero “0”.

NIT de la agencia de viajes con residencia en el país	N Numérico (13)	Si consignó en la columna precedente “Agencia de viajes con residencia en el país”, consignar el Número de Identificación Tributaria de la agencia de viajes que realizó la reserva; caso contrario consignar cero “0”.
Agencia de Viajes (clasificación)	N Numérico (1)	Si consignó en la columna “medio de reserva” el código “1”, seleccionar uno de los siguientes valores: 1. Agencia de viajes - comisionista 2. Agencia de viajes - cliente Si no corresponde consignar cero “0”.
Nombre de Motor de Reserva	A Alfanumérico (20)	Si consignó en la columna “medio de reserva” el código “3”, consignar el nombre del motor de reserva (ejemplo: tripadvisor, expedia, hotelbeds trivago, booking, etc.)

***Nota del Editor:** La RND N° 101900000005 de 28/03/2019 en su Disposición Adicional Única, **modificó** los campos Código Único de Facturación (CUF) o Código de Autorización de emisión de Documentos Fiscales (CAED) y Código Único de Facturación Diaria.*

I. COMISIONES A AGENCIAS U OTROS

NOMBRE DE ARCHIVO: COMISIONAGENCIAS_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

COMISIÓNAGENCIAS: Denominación genérica para el nombre del archivo;

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la Información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	N Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hotelería).
Casa Matriz o Sucursal	A Alfanumérico (20)	Consignar la casa matriz o el número de sucursal. Casa matriz Sucursal 1 Sucursal 2 Sucursal n
NIT de la agencia de viajes u otros.	N Numérico (13)	Consignar el Número de Identificación Tributaria de la agencia de viajes u otros que perciben la comisión. En caso de motores de reserva consignar cero “0”.

Nombre de la Agencia de Viajes u otros.	Texto (15)	Consignar el nombre de la agencia de viajes u otros que percibe comisión.
Importe comisión de la agencia de viajes u otros	Númerico (6)	Consignar el importe de la comisión que el establecimiento paga a la agencia de viajes u otros, expresado en bolivianos.
Forma de Pago de la comisión	Númerico (2)	Consignar la forma de pago por el cual el establecimiento paga a la agencia de viajes o al medio que capto al huésped: 1. Efectivo. 2. Tarjeta Electrónica (Crédito, Débito o Prepago). 3. Cheque. 4. Transferencia Bancaria. 5. Depósito bancario. 6. Otros.
Descripción forma de pago (otros)	Texto (150)	Corresponde este registro, si en “forma de pago” se consignó el número “6”, para los otros valores consignar el dato cero “0”.
Nombre de la Entidad de Intermediación Financiera	Texto (50)	Si la forma de pago de la comisión corresponde a los códigos “4 o 5”, señalar el nombre de la entidad de intermediación financiera a la que se realizó la transacción.

Artículo 5. (Forma y plazos de envío de la información).- I. Los contribuyentes alcanzados por el artículo 2 de la presente resolución, deberán enviar por única vez la información completa y sin errores, de acuerdo a la estructura de datos definida en el párrafo I del artículo 4 de la presente resolución, hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la vigencia de la presente resolución o del inicio de actividades para nuevos emprendimientos, utilizando el Módulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT.

Cuando se modifique el número de habitaciones, departamentos, cabañas o bungalows, respecto a la información consignada en el párrafo I del artículo 4 de la presente resolución, deberá efectuar el envío de la misma en el periodo a la modificación.

II. Los contribuyentes alcanzados por el artículo 2 de la presente resolución, deberán enviar de manera bimensual la información completa y sin errores, de acuerdo a la estructura de datos definida en el párrafo II del artículo 4 de la presente resolución, hasta el último día hábil del mes siguiente al bimestre que se informa, utilizando el Módulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT.

Los bimestres en los cuales el establecimiento no tenga información a remitir, subsiste la obligación del envío de información “sin movimiento”, utilizando el Módulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT.

III. La información de acuerdo a la estructura de datos definida en el párrafo III del Artículo 4 de la presente resolución, deberá ser enviada completa y sin errores en el bimestre en que exista información a reportar, hasta el último día hábil del mes siguiente al bimestre que se informa, utilizando el Módulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT.

IV. Cuando el contribuyente detecte que la información enviada contiene errores, inconsistencias, esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente resolución, deberá realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo incurrirá en incumplimiento a deberes formales que será considerado como un envío fuera de plazo.

Artículo 6. (Sanciones).- I. Los contribuyentes alcanzados por el artículo 2 de la presente resolución, que incumplan la obligación formal establecida en los Artículos 4 y 5 de la presente resolución, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionada de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío o presentación de la información establecida en la presente resolución.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Se aboga la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000034 “Reglamentación para la preparación y envío de información por contribuyentes que realizan la actividad de servicio de hotelería” de fecha 21 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- Se aprueba el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT el cual permite realizar el registro de la información referida a los servicios de hotelería, de acuerdo a estructura de datos definida en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de mayo de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000004

R-0011

PRÓRROGA PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES

La Paz, 28 de marzo de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para conceder prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 1018000000036 de 21 de diciembre de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamenta el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de la actividad de construcción de bienes inmuebles.

Que en base a las solicitudes presentadas por los contribuyentes en sentido de prorrogar el plazo para la presentación de la información requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 1018000000036 de 21 de diciembre de 2018, se hace necesario otorgar una prórroga a efecto de coadyuvar al cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Prorrogar hasta el día 30 de abril de 2019, el plazo para el envío de la información con vencimiento a marzo de 2019, requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 1018000000036 de 21 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000008

R-0011-01

PRÓRROGA PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES

La Paz, 29 de abril de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para conceder prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamenta el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de la actividad de construcción de bienes inmuebles.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000004 de 28 de marzo de 2019, se prorroga hasta el día 30 de abril de 2019, el plazo para el envío de la información con vencimiento a marzo de 2019, requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018.

Que en consideración a las solicitudes presentadas por los contribuyentes del sector en sentido de prorrogar el plazo para la presentación de la información descrita en el párrafo precedente se hace necesario atender dichas solicitudes a efecto de coadyuvar al cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Prorrogar hasta el día 29 de noviembre de 2019, el plazo para el envío de la información requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, con vencimiento en los meses marzo a octubre de la presente gestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000012

R-0011-01

REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE

La Paz, 10 de julio de 2019

Nota del Editor: La RND N° 102000000030 de 04/11/2020 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria tiene las facultades de, entre otras, control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.

Que el numeral 4 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que el sujeto pasivo tiene la obligación de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas. Asimismo, el Artículo 71 de la citada ley, dispone que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

Que conforme a normativa expuesta, los contribuyentes tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, sobre la actividad económica que realizan; por lo que corresponde establecer el procedimiento, forma, plazos y medios para el envío de la información generada por los sujetos pasivos que desarrollan la actividad de servicios de hotelería u hospedaje.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de los sujetos pasivos que prestan servicios de hotelería u hospedaje.

Artículo 2. (Alcance).- La presente resolución alcanza a las empresas unipersonales o jurídicas que presten servicios de hotelería u hospedaje (Hoteles, Apart Hotel, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Cabañas y refugios de vacaciones u otros establecimientos de pernocte o alojamiento temporal).

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Servicio de Hotelería:** Servicios de hospedaje y sus conexos (alimentación, lavandería, Spa, sauna, salón de eventos y otros), prestado a los huéspedes por Hoteles, Apart Hotel, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Cabañas, refugios de vacaciones u otros establecimientos que presten servicios de pernocte o alojamiento temporal.
- b) **Medio de Pago:** Instrumento utilizado por el huésped para realizar el pago por el servicio recibido, como ser: efectivo, tarjeta electrónica, cheque, transferencia bancaria o depósito bancario.
- c) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro.
- d) **Inconsistente e incompleta:** Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el periodo informado.

CAPÍTULO II**ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE**

Artículo 4. (Información de servicios de hotelería u hospedaje).- Los sujetos pasivos contemplados en el Artículo 2 de la presente resolución, informarán a la Administración Tributaria sobre los servicios de hotelería u hospedaje, a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT, conforme las siguientes especificaciones:

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CASA MATRIZ Y SUCURSALES

Nombre de Archivo: HOSPEDAJE_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

HOSPEDAJE: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del Contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE INFORMACIÓN GENERAL:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (14)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hotelería u hospedaje).
Casa Matriz o sucursal	Numérico (2)	Consignar casa matriz o sucursal de acuerdo a el número que corresponda: • Casa matriz, registrar 0 • Sucursal, registrar el número de sucursal que corresponda.
Nombre o razón social del propietario del establecimiento	Alfanumérico (250)	Consignar el nombre o razón social del propietario del establecimiento. (Ejemplo: Grupo Auza).
Nombre comercial del establecimiento	Alfanumérico (250)	Consignar el nombre comercial del establecimiento. (Ejemplo: Hotel Camino Real).
Dirección del establecimiento	Alfanumérico (250)	Consignar la dirección del establecimiento.
Tipo de establecimiento	Numérico (2)	Consignar el tipo de establecimiento de acuerdo a los siguientes códigos: 1. Hotel. 2. Apart Hotel. 3. Hotel Boutique. 4. Resort. 5. Hostal. 6. Residencial. 7. Alojamiento. 8. Hotel de aeropuerto. 9. Casa de Huéspedes. 10. Otros de pernocte o alojamiento temporal.
Descripción tipo de establecimiento (otros)	Alfanumérico (100)	Corresponde este registro, si en “tipo de establecimiento” se consignó el número “10”. Si no corresponde dejar este campo vacío.

Categoría del establecimiento	Numérico (1)	Consignar la categoría del establecimiento de acuerdo a los siguientes códigos: 1 estrella. 2 estrellas. 3 estrellas. 4 estrellas. 5 estrellas. - Clase A. - Clase B. - Categoría única. - Sin Categoría.
Número total de habitaciones	Numérico (3)	Consignar el total de habitaciones para el servicio de hospedaje, con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número total de departamentos	Numérico (3)	Consignar la cantidad total de departamentos, para el servicio de hospedaje con los que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Número total de cabañas o bungalows	Numérico (3)	Consignar la cantidad total de cabañas o bungalows para el servicio de hospedaje con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar cero (0).
Modalidad de Registro del huésped	Numérico (1)	Seleccionar la modalidad de registro del huésped que utiliza el establecimiento, de acuerdo a los siguientes códigos: - Tarjetas de registro - Libros de registro - Otro sistema de registro
Descripción de la modalidad de otro sistema de registro	Alfanumérico (200)	Describir la modalidad de registro del huésped utilizada por el establecimiento, en caso de haber seleccionado el código “3” en el campo “Modalidad de registro del huésped”. Si no corresponde dejar este campo vacío.

II. INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE

NOMBRE DE ARCHIVO: SERVICIOHOSPEDAJE_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

SERVICIOHOSPEDAJE: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la Información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (14)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hotelería u hospedaje).
Casa Matriz o Sucursal	Numérico (2)	Consignar casa matriz o sucursal de acuerdo a el número que corresponda: • Casa matriz, registrar 0 • Sucursal, registrar el número de sucursal que corresponda.
Número de documento de identidad, carnet de extranjería, Pasaporte o documento equivalente del huésped	Alfanumérico (20)	Consignar el número de documento de identidad, carnet de extranjería, pasaporte o documento equivalente de cada huésped.
Nacionalidad	Texto (50)	Consignar la nacionalidad de cada huésped.
Fecha de Ingreso al establecimiento	Fecha dd/mm/aaaa	Consignar fecha de ingreso de cada huésped al establecimiento.
Fecha de Salida del establecimiento	Fecha dd/mm/aaaa	Consignar fecha de salida de cada huésped del establecimiento, tomándose como parámetro este dato para la remisión de la información. (check out).
Días de pernocte o alojamiento temporal	Numérico (4)	Consignar los días de pernocte o alojamiento temporal de cada huésped.
Tipo de unidad habitacional utilizada por el huésped	Alfanumérico (2)	Consignar el tipo de unidad habitacional utilizada por cada huésped, de acuerdo a los siguientes códigos: 1. Habitación 2. Departamento 3. Cabaña o bungalows 4. Otros Cuando el huésped durante su estadía cambie de estatus de unidad habitacional, por ejemplo de una habitación a un departamento, se deberá informar en filas separadas por cada servicio de hospedaje utilizado.
Descripción del tipo de habitación utilizada (otros)	Alfanumérico (100)	Describir el tipo de habitación utilizada por cada huésped en caso de haber seleccionado el código “4” en el campo “Tipo de habitación utilizada por el huésped”. Si no corresponde dejar este campo vacío.

Medio de reserva	Numérico (1)	Consignar el medio por el que se realizó la reserva de la habitación: 0. No corresponde 1. Agencia de viajes con residencia en el país. 2. Agencia de viajes extranjera sin residencia en el país. 3. Internet u otra comunicación electrónica. 4. Personal.
NIT de la agencia de viajes con residencia en el país	Numérico (14)	Si consignó en la columna precedente “Agencia de viajes con residencia en el país”, consignar el Número de Identificación Tributaria de la agencia de viajes que realizó la reserva; caso contrario consignar cero “0”.
Tipo de Agencia de Viajes	Numérico (1)	Si consignó en la columna “medio de reserva” el código “1”, seleccionar uno de los siguientes valores: 0. No corresponde 1. Comisionista 2. Cliente
Nombre de Motor de Reserva	Alfanumérico (20)	Si consignó en la columna “medio de reserva” el código “3”, consignar el nombre del motor de reserva (ejemplo: tripadvisor, expedia, hotelbeds trivago, booking, etc.); Si no corresponde dejar este campo vacío.
Número del documento fiscal	Numérico (13)	Consignar el número de documento fiscal emitido al huésped. Cuando el documento fiscal contemple el servicio a más de un huésped, repetir el número de factura en cada huésped vinculado. Cuando se trate de un pago anticipado o excepcionalmente, debido a que el huésped no pague por disconformidad del servicio, consignar “0” (cero).
Observaciones	Alfanumérico (250)	Si consignó en la columna “Número de Documento Fiscal” el valor “0” (cero), seleccionar: 1. Anticipo. 2. Huésped disconforme. Si consignó un número en la columna “Número de Documento Fiscal” corresponde dejar vacío este campo.

III. INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE

NOMBRE DE ARCHIVO: FACTURACIONHOSPEDAJE_MM AAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

FACTURACIONHOSPEDAJE: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MM AAAA: Corresponde al periodo y gestión del envío de la Información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE LA FACTURA DEL SERVICIO DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Tipo de documento fiscal	Numérico (1)	Consignar el tipo de documento fiscal emitido de acuerdo a los siguientes códigos: 1. Factura (con derecho a crédito fiscal) 2. Nota Fiscal (sin derecho a crédito fiscal).
Número del documento fiscal	Numérico (13)	Consignar número del documento fiscal emitido.
Código Único de Facturación (CUF) o Código de Autorización de emisión de Documentos Fiscales (CAED).	Alfanumérico (70)	Consignar el dato alfanumérico generado por el sistema de facturación del contribuyente o el otorgado por la Administración Tributaria para cada Documento Fiscal.
Código Único de Facturación Diaria.	Alfanumérico (70)	Consignar el dato alfanumérico generado por la administración tributaria. Corresponde este registro si consignó el Código Único de Facturación (CUF) caso contrario llenar 0 (cero).
Importe cobrado al huésped	Numérico (15.2)	Consignar el importe total cobrado al huésped, a la agencia de viajes u otros terceros, por el servicio de hotelería u hospedaje.
Medio de Pago	Numérico (1)	Consignar uno de los siguientes valores 1. Efectivo. 2. Tarjeta Electrónica (Crédito, Débito o Prepago). 3. Cheque. 4. Transferencia Bancaria. 5. Depósito bancario. 6. Cuentas por cobrar 7. Otros.
Descripción del medio de pago (otros)	Alfanumérico (250)	Describir el medio de pago en caso de haber seleccionado el código “7” en el campo “Medio de Pago” (ejemplo: pago mixto: 1 y 2). Cuando el servicio se haya pagado de forma anticipada y sea utilizado en los siguientes días o meses, consignará “Pagado anticipadamente”. Si no corresponde dejar este campo vacío.
NIT o CI del beneficiario del Documento Fiscal	Numérico (14)	Consignar el NIT del beneficiario si es Sujeto Pasivo del IVA o el Número de Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural.

IV. COMISIONES A AGENCIAS U OTROS

NOMBRE DE ARCHIVO: COMISIONAGENCIAS_MM AAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

COMISIONAGENCIAS: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la Información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE INFORMACIÓN DE LAS COMISIONES DE AGENCIAS U OTROS:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (14)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hospedaje).
Casa Matriz o Sucursal	Numérico (2)	Consigñar casa matriz o sucursal de acuerdo a el número que corresponda: • Casa matriz, registrar 0 • Sucursal, registrar el número de sucursal que corresponda.
NIT de la agencia de viajes con residencia en el país u otros.	Numérico (14)	Consigñar el Número de Identificación Tributaria de la agencia de viajes con residencia en el país. En el caso de comisiones pagadas a agencias de viaje sin residencia en el país, personas naturales y/o motores de reservas consignar cero "0".
Nombre de la Agencia de Viajes u otros.	Alfanumérico (250)	Consigñar el nombre de la agencia de viajes u otros que perciben la comisión. La opción otros, implica que el pago de la comisión fue realizada a personas naturales o jurídicas con residencia en el país o en el exterior.
Importe comisión de la agencia de viajes u otros	Numérico (15.2)	Consigñar el importe de la comisión que el establecimiento paga a la agencia de viajes u otros, expresado en bolivianos.
Forma de Pago de la comisión a la agencia de viajes u otros	Numérico (2)	Consigñar la forma de pago por el cual el establecimiento paga a la agencia de viajes o al medio que capto al huésped: 1. Efectivo. 2. Tarjeta Electrónica (Crédito, Débito o Prepago). 3. Cheque 4. Transferencia Bancaria. 5. Depósito bancario. 6. Otros.
Descripción forma de pago (otros)	Alfanumérico (150)	Corresponde este registro, si en "forma de pago" se consignó el número "6". Si no corresponde dejar este campo vacío.

Nombre de la Entidad de Intermediación Financiera	Alfanumérico (250)	Registrar el nombre de la entidad de intermediación financiera a la cual se realiza la transferencia bancaria o el depósito bancario. Si no corresponde dejar este campo vacío.

Artículo 5. (Forma y plazos de envío de la información).- I. La información sobre las características generales de la casa matriz y sucursales señalada en el párrafo I del Artículo 4 de la presente resolución, deberá ser enviada en forma completa y sin errores utilizando el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT, por única vez hasta el último día hábil del mes de marzo de 2020. En el caso de nuevos emprendimientos, la información será remitida en los plazos previstos en el párrafo siguiente, de acuerdo al bimestre en que se inició la actividad.

Cuando existan modificaciones de las características generales de la casa matriz o sucursales, el contribuyente deberá enviar la información actualizada establecida en el párrafo I del Artículo 4 de la presente resolución, hasta la fecha de vencimiento previsto en el párrafo siguiente, según el bimestre en el que inició sus operaciones con dichas modificaciones.

II. La información requerida en los párrafos II, III y IV del Artículo 4 de la presente resolución, será remitida en forma completa y sin errores bimestralmente a la Administración Tributaria, en los siguientes plazos:

Información Bimestre	Plazo de vencimiento
Enero – Febrero	Último día hábil de Marzo
Marzo – Abril	Último día hábil de Mayo
Mayo – Junio	Último día hábil de Julio
Julio - Agosto	Último día hábil de Septiembre
Septiembre - Octubre	Último día hábil de Noviembre
Noviembre - Diciembre	Último día hábil de Enero

En el caso de los párrafos II y III del Artículo 4 de la presente resolución, aun cuando no exista movimiento durante el bimestre, el contribuyente deberá enviar la información a la Administración Tributaria consignando la marca “Sin movimiento” utilizando el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

En el caso de la información requerida en el párrafo IV del Artículo 4 de la presente resolución, de no existir pagos realizados en el bimestre por comisión a agencias de viajes u otros, el contribuyente no está obligado a enviar esta información.

III. Cuando el contribuyente detecte que la información enviada contiene errores, inconsistencias, esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente resolución, deberá realizar un nuevo envío hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que se produjo el envío defectuoso. Vencido dicho plazo incurrirá en incumplimiento a deber formal, el que será considerado como un envío fuera de plazo.

Artículo 6. (Sanciones).- I. Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente resolución, que incumplan la obligación formal establecida en los Artículos 4 y 5 precedentes, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionada de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío o presentación de la información establecida en la presente resolución.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000001 “Reglamentación para la preparación y envío de información por contribuyentes que realizan la actividad de servicio de hotelería” de 29 de enero de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Disposición Adicional Única de la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000005 de 28 de marzo de 2019.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Se aprueba el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT el cual permite realizar el registro de la información referida a los servicios de hotelería u hospedaje, de acuerdo a estructura de datos definida en la presente resolución.

SEGUNDA.- Se aprueba el Aplicativo SIAT Móvil para actualización de la información reportada por los contribuyentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes, en el marco del numeral 1 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano e incisos l) y m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Ley del Servicio de Impuestos Nacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, excepto las Disposiciones Abrogatoria Única, Derogatoria Única y Adicional Segunda que entrarán en vigencia a la fecha de publicación de la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000016

R-0011 - 01

PRÓRROGA PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES

La Paz, 29 de octubre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para conceder prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamenta el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de la actividad de construcción de bienes inmuebles.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000004 de 28 de marzo de 2019, se prorrogó hasta el día 30 de abril de 2019, el plazo para el envío de la información con vencimiento a marzo de 2019, requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000008 de 29 de abril de 2019, se prorrogó hasta el día 29 de noviembre de 2019, el plazo para el envío de la información requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, con vencimiento en los meses marzo a octubre de la presente gestión.

Que en consideración a las solicitudes presentadas por los contribuyentes del sector en sentido de prorrogar el plazo para la presentación de la información descrita en el párrafo precedente, se hace necesario atender dichas solicitudes a efecto de coadyuvar al cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Prorrogar hasta el día 28 de febrero de 2020, el plazo para el envío de la información requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, con vencimiento en los meses marzo a diciembre de la presente gestión y enero de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000001

R-0011-01

PRÓRROGA PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES

La Paz, 3 de enero de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para conceder prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, “Reglamentación para la preparación y envío de información por contribuyentes que realizan la actividad de construcción de bienes inmuebles”, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamenta el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de la actividad de construcción de bienes inmuebles.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000004 de 28 de marzo de 2019, se prorroga hasta el día 30 de abril de 2019, el plazo para el envío de la información con vencimiento a marzo de 2019, requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000008 de 29 de abril de 2019, se prorrogó hasta el día 29 de noviembre de 2019, el plazo para el envío de la información requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, con vencimiento en los meses marzo a octubre de la gestión 2019.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000016 de 29 de octubre de 2019, se prorrogó hasta el día 28 de febrero de 2020, el plazo para el envío de la información requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, con vencimientos en los meses marzo a diciembre de la gestión 2019 y enero de 2020.

Que diversos contribuyentes que desarrollan la actividad de construcción, solicitan a la Administración Tributaria la prórroga para el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Prorrogar hasta el día 31 de julio de 2020, el plazo para el envío de la información requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, con vencimiento en los meses marzo a diciembre de 2019 y enero a junio de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000002

R-0011-01

PRÓRROGA PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE

La Paz, 3 de enero de 2020

Nota del Editor: La RND N° 102000000030 de 04/11/2020 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para conceder prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000012 de 10 de julio de 2019, “Reglamento para el Envío de Información de Servicios de Hotelería u Hospedaje”, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamenta el procedimiento, forma, plazos y medios para el envío de la información de los sujetos pasivos que prestan servicios de hotelería u hospedaje.

Que diversos contribuyentes que desarrollan la actividad de servicios de hotelería u hospedaje, solicitaron a la Administración Tributaria la prórroga para el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000012 de 10 de julio de 2019.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se prorroga hasta el 29 de mayo de 2020, el plazo para el envío de la información con vencimiento al último día hábil del mes de marzo de 2020, establecido en el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000012 de 10 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.— Hasta la entrada en vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000026, Sistema de Facturación Electrónica (SFE), en los campos de información del Parágrafo III del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000012 de 10 de julio de 2019, que requieran datos relacionados a “Códigos” del SFE, deberá consignarse el Número de Autorización de la factura o nota fiscal emitida.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.— La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.
Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000012

R-0011-01

PRÓRROGA PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE

La Paz, 22 de mayo de 2020

Nota del Editor: La RND N° 102000000030 de 04/11/2020 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para conceder prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000012 de 10 de julio de 2019 el Servicio de Impuestos Nacionales establece el procedimiento, forma, plazos y medios para el envío de la información de los sujetos pasivos que prestan servicios de hotelería u hospedaje.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102000000002 de 3 de enero de 2020, se prorroga hasta el 29 de mayo de 2020, el plazo para el envío de la información con vencimiento al último día hábil del mes de marzo de 2020, requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000012 de 10 de julio de 2019.

Que el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020 determina Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia hasta el 30 de marzo de 2020 ampliándose esta disposición hasta el 30 de abril 2020, mediante Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020 y Decreto Supremo N° 4214 de fecha 14 de abril de 2020, con el fin de evitar la expansión del Coronavirus (COVID-19); asimismo el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020 establece ampliar la vigencia de la cuarentena con restricciones en el marco de la cuarentena Condicionada y Dinámica hasta el 31 de mayo de 2020.

Que considerando la situación actual que viene atravesando el Estado Plurinacional de Bolivia, a raíz del brote de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), que determina entre otras medidas, el cierre de fronteras y la prohibición de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional, reduciendo la presencia de turistas nacionales y extranjeros, afectando la realización regular de actividades del sector hotelero y en general del turismo en Bolivia, se considera pertinente emitir la presente Resolución.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2020, el plazo para el envío de la información con vencimiento al último día hábil de los meses de marzo, mayo, julio y septiembre de 2020, establecido en el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000012 de 10 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000015

R-0011-01

PRÓRROGA PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES

La Paz, 9 de julio de 2020

Nota del Editor: La RND N° 102000000027 de 01/10/2020 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para conceder prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, “Reglamentación para la preparación y envío de información por contribuyentes que realizan la actividad de construcción de bienes inmuebles”, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamenta el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de la actividad de construcción de bienes inmuebles.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102000000001 de 03 de enero de 2020, se prorrogó hasta el día 31 de julio de 2020, el plazo para el envío de la información requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, con vencimiento en los meses marzo a diciembre de 2019 y enero a junio de 2020.

Que en consideración a la situación actual que viene atravesando el Estado Plurinacional de Bolivia, a raíz de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), se determinaron entre otras medidas para la prevención, contención contra el contagio y propagación del virus, la declaratoria de cuarentena total desde el 22 de marzo hasta el 29 de mayo de la presente gestión, así como la declaratoria de cuarentena dinámica que se encuentra en vigencia, tales situaciones afectaron la realización regular de las actividades del sector de la construcción en Bolivia, motivo por el cual se considera pertinente emitir la presente Resolución.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Prorrogar hasta el día 31 de diciembre de 2020, el plazo para el envío de la información requerida mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018, con vencimiento en los meses marzo a diciembre 2019 y enero a noviembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000027

R-0011-01

REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

La Paz, 01 de Octubre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el numeral 1 del Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, establece que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación y podrá exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

Que el numeral 6 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece como obligación del sujeto pasivo, facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, determina que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que conforme a normativa expuesta, los contribuyentes tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, sobre la actividad económica que realizan; por lo que corresponde normar el procedimiento, forma, plazos y medios para el envío de información de toda clase de datos con trascendencia tributaria relacionada a la construcción de proyectos inmobiliarios para la venta.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de la construcción de proyectos inmobiliarios para la venta.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a las empresas unipersonales y personas jurídicas, propietarias de proyectos inmobiliarios para la venta y a las empresas unipersonales y personas jurídicas que prestan servicios de construcción a proyectos inmobiliarios de terceros.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Proyecto inmobiliario.**- Proceso que involucra la ejecución de obras de construcción (Viviendas Unifamiliares, Edificios, Condominios, Urbanizaciones) sobre un terreno.
- b) **Propietario del proyecto inmobiliario.**- Empresa unipersonal y/o persona jurídica, propietaria de un terreno sobre el cual se construirá un proyecto inmobiliario para la venta.
- c) **Contrato de construcción:** Es el documento que establece el objeto, condiciones y obligaciones del contratante y del prestador del servicio, relacionado a la construcción de proyectos inmobiliarios.
- d) **Contratante:** Persona natural, empresa unipersonal o persona jurídica, que contrata los servicios para la construcción del proyecto inmobiliario.
- e) **Inicio del proyecto inmobiliario:** Fecha de inicio de actividades consignada en el contrato de construcción, fecha de suscripción del Contrato de construcción cuando el mismo no contemple la fecha de inicio de actividades, fecha de otorgación del anticipo o fecha de ejecución del primer ítem o actividad.
- f) **Conclusión del proyecto inmobiliario:** Fecha de aprobación de los planos definitivos de una obra, una vez que ésta se ha terminado (planos as-built) u otro documento equivalente que determine la conclusión de dicho proyecto inmobiliario, entendiéndose éste como el momento en que se termina la construcción de la obra.

Para el caso de prestación de servicio, se entenderá que el proyecto inmobiliario concluye en la fecha del acta de entrega o documento que acredite la conformidad, por parte del contratante.

En caso de rescisión del Contrato de construcción, se entenderá como conclusión del proyecto inmobiliario, la fecha en que la rescisión se haga efectiva.

- g) **Rescisión:** Es el acto por el cual se deja sin efecto el objeto del Contrato de Construcción.
- h) **Aplicativo Contribuyentes SIAT:** Software desarrollado por la Administración Tributaria que permite realizar la captura de información estructurada para su envío o transferencia al SIN, conformada por dos componentes: módulos específicos y servicios WEB.
- i) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro.
- j) **Datos inconsistentes e incompletos:** Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el periodo informado.

CAPÍTULO II

ENVÍO DE INFORMACIÓN DEL PROYECTO INMOBILIARIO

Artículo 4. (Información del proyecto inmobiliario).-

- a) Las empresas unipersonales y personas jurídicas propietarias de proyectos inmobiliarios, enviarán información a la Administración Tributaria sobre la construcción de cada proyecto para la venta.

Para el caso de Asociación Accidental, la información solicitada en la presente Resolución, será enviada por cada una de las partes que la conforman, respecto a lo efectivamente ejecutado.

- b) Las empresas unipersonales y personas jurídicas que prestan servicios de construcción a proyectos inmobiliarios de terceros, enviarán información por la prestación de servicios.
- c) Las empresas unipersonales y personas jurídicas, contempladas en los incisos a) y b) del presente artículo, deberán enviar la información establecida en la presente Resolución, de proyectos inmobiliarios y prestación de servicios de construcción a proyectos inmobiliarios de terceros a partir de la vigencia de la presente Resolución.

La información deberá ser enviada a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT, conforme las siguientes especificaciones:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO INMOBILIARIO PARA LA VENTA: Las empresas unipersonales y personas jurídicas propietarias de proyectos inmobiliarios enviarán a la Administración Tributaria, la siguiente información:

DETALLE DE LOS CAMPOS DE LA INFORMACIÓN

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Nº de obra	Númerico (5)	Consignar un número de identificación para cada proyecto inmobiliario. (Ejemplo: 1, 2, 3, etc.).
NIT	Númerico (14)	Número de Identificación Tributaria (NIT) de las empresas unipersonales y personas jurídicas propietarias de proyectos inmobiliarios para la venta.
Asociación Accidental	Númerico (1)	Consignar los siguientes valores: 1. Si corresponde a una Asociación Accidental. 2. No corresponde a una Asociación Accidental.
Número de Contrato de Asociación Accidental	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Si consigna el número 1 en el campo “Asociación Accidental”, registrar el número de contrato de la Asociación Accidental en el formato número/gestión, Ejemplo: 142/2021. Si consigna el número 2 en el campo Asociación Accidental, no corresponde.
Fecha de suscripción del contrato de la Asociación Accidental	Fecha Formato dd/mm/aaaa	Si consigna el número 1 en el campo “Asociación Accidental”, registrar la fecha de la suscripción del contrato de la Asociación Accidental. Si consigna el número 2 en el campo Asociación Accidental, no corresponde.
Nombre o razón social de la Asociación Accidental	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Si consigna el número 1 en el campo “Asociación Accidental”, consignar el nombre de la Asociación Accidental. Si consigna el número 2 en el campo Asociación Accidental, no corresponde.
Nombre o razón social de la empresa designada líder en la Asociación Accidental	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Si consigna el número 1 en el campo “Asociación Accidental”, consignar el nombre de la empresa designada líder en la Asociación Accidental. Si consigna el número 2 en el campo Asociación Accidental, no corresponde.
NIT de los socios de la Asociación Accidental	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Si consigna el número 1 en el campo “Asociación Accidental”, consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT) de los socios que conforman la Asociación Accidental, utilizando el carácter punto y coma (;) como separador del NIT de cada socio. Si consigna el número 2 en el campo Asociación Accidental, no corresponde.
Fecha de inicio de la construcción del proyecto inmobiliario	Fecha Formato dd/mm/aaaa	Consignar la fecha de inicio de la construcción que podrá ser: fecha de inicio de actividades consignada en el contrato de construcción, fecha de suscripción del Contrato de construcción cuando el mismo no contemple la fecha de inicio de actividades, fecha de otorgación del anticipo o fecha de ejecución del primer ítem o actividad; la que corresponda
Tiempo estimado de duración de la construcción del proyecto inmobiliario	Númerico (10)	Consignar el tiempo estimado de duración en días, de la construcción del proyecto inmobiliario.
Tipo de financiamiento del proyecto inmobiliario	Númerico (1)	Consignar el tipo de financiamiento del proyecto inmobiliario, de acuerdo a los siguientes valores: 1. Con financiamiento de entidad financiera. 2. Con financiamiento propio. 3. Financiamiento de un tercero (distinto a una entidad financiera).

Nombre de la Entidad Financiera	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Si en el campo “tipo de financiamiento del proyecto inmobiliario” consignó el valor “1”, deberá registrar el nombre o nombres de las entidades financieras.
Financiamiento de un tercero	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Si en el campo “tipo de financiamiento del proyecto inmobiliario” consignó el valor “3”, deberá registrar el nombre o nombres completos de las personas naturales o jurídicas financiadores.
Nombre del proyecto inmobiliario	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Consignar el nombre del proyecto inmobiliario. (Ejemplo: Edificio Margarita).
Departamento	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el Departamento donde se realiza la construcción del proyecto inmobiliario.
Municipio	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el Municipio donde se realiza la construcción del proyecto inmobiliario.
Ciudad/Localidad	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar la ciudad o localidad donde se realiza la construcción del proyecto inmobiliario.
Dirección del proyecto inmobiliario	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Consignar la dirección del proyecto inmobiliario (zona, calle, avenida, número de domicilio).
Costo total del Presupuesto del proyecto inmobiliario (Bs)	Númerico (14,2)	Consignar el Costo Total del Presupuesto del proyecto inmobiliario, expresado en bolivianos.

2. INFORMACIÓN DEL COSTO TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO INMOBILIARIO PARA LA VENTA: Las empresas unipersonales y personas jurídicas propietarias de proyectos inmobiliarios enviarán a la Administración Tributaria, la siguiente información:

DETALLE DE LOS CAMPOS DE LA INFORMACIÓN

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Nº de obra	Númerico (5)	Consignar un número de identificación para cada proyecto inmobiliario. (Ejemplo: 1, 2, 3, etc.).
Gestión	Númerico (4)	Consignar la gestión correspondiente de la cual se envía la información. (Ejemplo: 2021).
Semestre	Alfanumérico (20)	Consignar el semestre correspondiente del cual se envía la información. (Ejemplo: ENERO A JUNIO, JULIO a DICIEMBRE).

Costo total de la construcción del proyecto inmobiliario del semestre informado Bs	Númerico (14,2)	Consignar el importe del costo total de la construcción del proyecto inmobiliario del semestre informado registrado en la cuenta de activo. (Ejemplo: obras en construcción, obras en curso o la cuenta de activo en la que se registre los gastos realizados para la construcción del proyecto inmobiliario antes de su comercialización). Expresado en Bolivianos.

3. INFORMACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN A PROYECTOS INMOBILIARIOS DE TERCEROS: Las empresas unipersonales y personas jurídicas que presten servicios de construcción a proyectos inmobiliarios de terceros, deberán enviar la siguiente información:

DETALLE DE LOS CAMPOS DE LA INFORMACIÓN

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Nº de obra	Númerico (5)	Consignar un número de identificación para cada proyecto inmobiliario. (Ejemplo: 1, 2, 3, etc.).
NIT del prestador del servicio	Númerico (14)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del prestador del servicio, de la construcción del proyecto inmobiliario de terceros.
Nombres y apellidos o razón social del o los contratantes del servicio	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Consignar el nombre y apellido o razón social del o los contratantes del servicio.
NIT o CI del o los contratantes del servicio	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Consignar la Cédula de Identidad (CI) o el Número de Identificación Tributaria (NIT) del o los contratantes del servicio, en el mismo orden del registro de los nombres de los contratantes. En caso de registrar CI consignar el lugar de expedición.
Número de Contrato de Construcción	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	El prestador del servicio deberá consignar el número de contrato de construcción en el formato número/gestión (Ejemplo: 142/2021); si el mismo no lleva número consignar cero (0).
Fecha del contrato de construcción	Fecha Formato dd/mm/aaaa	El prestador del servicio consignará la fecha del contrato de construcción.
Precio total del contrato (Bs)	Númerico (14,2)	El prestador del servicio consignará el importe total del contrato, expresado en bolivianos.
Objeto del contrato	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Registrar el objeto del servicio contratado para la construcción del proyecto inmobiliario de terceros.
Nombre del proyecto inmobiliario	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Consignar el nombre del proyecto inmobiliario de terceros. (Ejemplo: Edificio Margarita).
Departamento	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el Departamento donde se presta el servicio de construcción del proyecto inmobiliario de terceros.

Municipio	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el Municipio donde se presta el servicio de construcción del proyecto inmobiliario de terceros.
Ciudad/Localidad	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar la ciudad o localidad donde se presta el servicio de construcción del proyecto inmobiliario de terceros.
Dirección	Alfanumérico (Hasta 240 caracteres)	Consignar la dirección donde se presta el servicio de construcción del proyecto inmobiliario de terceros. (zona, calle, avenida, número de domicilio).

4. INFORMACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN A PROYECTOS INMOBILIARIOS DE TERCEROS: Las empresas unipersonales y personas jurídicas que presten servicios de construcción a proyectos inmobiliarios de terceros, deberán enviar la siguiente información:

DETALLE DE LOS CAMPOS DE LA INFORMACIÓN

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Nº de obra	Numérico (5)	Consignar un número de identificación para cada proyecto inmobiliario. (Ejemplo: 1, 2, 3, etc.).
Gestión	Numérico (4)	Consignar la gestión de la cual se envía la información. (Ejemplo: 2021)
Periodo	Alfanumérico (14)	Consignar el periodo del cual se envía la información. (Ejemplo: Abril)
Importe total percibido por el Servicio	Numérico (14,2)	El prestador del servicio consignará el importe total percibido por el servicio prestado, expresado en bolivianos.
Fecha de conclusión de la prestación del servicio	Fecha Formato dd/ mm/aaaa	El prestador del servicio consignará la fecha de conclusión de la prestación del servicio de construcción a proyectos inmobiliarios de terceros.
Rescisión del contrato	Numérico (1)	Consignar los siguientes valores: 1. Si corresponde a una Rescisión de contrato. 2. No corresponde a una Rescisión de contrato.

Artículo 5. (Respaldo documental de la información).- La información proporcionada de acuerdo al Artículo 4 de la presente Resolución, deberá contar con la documentación de respaldo, misma que podrá ser verificada por la Administración Tributaria en el marco de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Artículo 6. (Forma y plazos de envío de la información).- I. Las empresas unipersonales y personas jurídicas, propietarias de proyectos inmobiliarios que realicen la construcción de los mismos para la venta, alcanzados por el Artículo 2 de la presente Resolución, deberán enviar la información completa y sin errores de acuerdo a la estructura de datos definida en el Numeral 1 del Artículo 4 de la presente Resolución, hasta el último día hábil del mes siguiente del inicio de la construcción del proyecto inmobiliario, a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

II. Las empresas unipersonales y personas jurídicas, propietarias de proyectos inmobiliarios que realicen la construcción de los mismos para la venta, alcanzados por el Artículo 2 de la presente Resolución, deberán enviar de manera semestral la información completa y sin errores de acuerdo a la estructura de datos definida en el Numeral 2 del Artículo 4 de la presente Resolución, hasta el último día hábil del mes siguiente al semestre que se informa, a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT, conforme al siguiente cuadro:

SEMESTRE A INFORMAR	PLAZO DE PRESENTACIÓN
ENERO A JUNIO	Hasta el último día hábil del mes de julio
JULIO A DICIEMBRE	Hasta el último día hábil del mes de enero

Esta información deberá ser enviada desde el inicio hasta la conclusión del proyecto inmobiliario.

En los periodos semestrales en los cuales no tenga información a remitir, subsiste la obligación del envío “sin movimiento”, a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

III. Las empresas unipersonales y personas jurídicas que prestan servicios de construcción a proyectos inmobiliarios de terceros, alcanzados por el Artículo 2 de la presente Resolución, deberán enviar la información completa y sin errores de acuerdo a la estructura de datos definida en el Numeral 3 del Artículo 4 de la presente Resolución, hasta el último día hábil del mes siguiente a la suscripción del contrato de prestación del servicio, a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

IV. Las empresas unipersonales y personas jurídicas que prestan servicios de construcción a proyectos inmobiliarios de terceros, alcanzados por el Artículo 2 de la presente Resolución, deberán enviar la información completa y sin errores de acuerdo a la estructura de datos definida en el Numeral 4 del Artículo 4 de la presente Resolución, hasta el último día hábil del mes siguiente de conclusión de la prestación del servicio, a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

V. Cuando las empresas unipersonales y personas jurídicas, propietarias de proyectos inmobiliarios para la venta y las empresas unipersonales y personas jurídicas que prestan servicios de construcción a proyectos inmobiliarios de terceros, detecten que la información enviada contiene errores, inconsistencias o esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente Resolución, deberán realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento. El envío fuera del plazo señalado, se constituirá en incumplimiento a Deberes Formales conforme a normativa vigente.

Artículo 7. (Sanciones).- I. Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente Resolución, que incumplan la obligación formal establecida en los Artículos 4 y 6 de la presente Resolución, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionada de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

II. El pago de la multa, no exime de la obligación del envío de la información establecida en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se aprueba el Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT disponible en el sitio web [www. impuestos.gob.bo](http://www.impuestos.gob.bo), para el envío de la información conforme la estructura de datos definida en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A la publicación de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000036 de 21 de diciembre de 2018 y la Resolución Normativa de Directorio N° 10200000015 de 9 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 04 de enero de 2021.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000029

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

PAGO DE IMPUESTOS VÍA SIGEP/SIN

La Paz, 27 de octubre de 2020

Nota del Editor: La presente resolución incorpora a la RND N° 102400000028 de 30/10/2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicamente disponibles en el país.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1135 vigente por Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2020, establece que el Sistema de Gestión Pública (SIGEP) es el sistema oficial para la gestión financiera y administrativa de todas las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia y que la entidad pública y los usuarios que se consignen como autores de las operaciones, información y/o documentos digitales registrados en el SIGEP, son responsables de su contenido, veracidad, oportunidad, efectos y resultados que puedan generar, así como del cumplimiento de la normativa vigente; estableciendo también que la información y documentos digitales registrados en el SIGEP por las entidades públicas tienen validez y fuerza probatoria, generando los efectos jurídicos y responsabilidades correspondientes.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que mediante Resolución Ministerial N° 312 de 11 de septiembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas modifica el Reglamento Específico para la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales, Operaciones, Servicios Financieros y Sistema de Pagos del Tesoro aprobado mediante Resolución Ministerial N° 153 de 6 de abril de 2016, determinando que los pagos de obligaciones tributarias de Impuestos Internos de las Entidades y Empresas Públicas conectadas al SIGEP, independientemente de la fuente de financiamiento, excepto retenciones, deberán ser pagados por éstas desde la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, generándose de manera automática en el SIGEP la priorización y envío al BCB a través de mecanismos de interoperabilidad, para su posterior canalización a través del SPT.

Que la citada Resolución Ministerial establece que las Universidades Públicas, Entidades Territoriales Autónomas, sus entidades desconcentradas, descentralizadas y Empresas Públicas que operan con el

SIGEP aplicarán la nueva operatoria de pago de obligaciones tributarias de entidades públicas desde la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales a través del SIGEP, progresivamente.

Que en el marco del proceso de modernización institucional que desarrolla el Servicio de Impuestos Nacionales y con la finalidad de facilitar a las Entidades Públicas y/o Empresas Públicas, el pago de sus obligaciones tributarias en línea vía Sistema de Gestión Pública (SIGEP) desde la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, es necesario implementar servicios informáticos que permitan una administración eficiente del cumplimiento de las obligaciones tributarias de estos sujetos pasivos.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento para el pago de obligaciones tributarias vía Sistema de Gestión Pública (SIGEP), por medio de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a todas las Entidades Públicas y/o Empresas Públicas que tengan implementado el módulo de Pago Electrónico a través del SIGEP y presenten sus Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago a través de la Oficina Virtual.

Artículo 3. (Definiciones).- A efecto de la presente Resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **SISTEMA HISTÓRICO (COF - HISTÓRICO).**- Sistema de Control de Obligaciones Fiscales que permite realizar la conciliación de pagos efectuados por los Contribuyentes del Sector Público a través del Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa SIGMA/SIGEP.
- b) **SISTEMA “PAGO DE IMPUESTOS VÍA SIGEP/SIN”.**- Sistema informático habilitado en el Menú de opciones de la Oficina Virtual del SIN, para el pago de impuestos de Entidades Públicas y/o Empresas Públicas.
- c) **COMPROBANTE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE GASTOS.**- Comprobante C-31 de ejecución presupuestaria de gastos, que utilizan las Entidades Públicas y/o Empresas

Públicas para registrar la adquisición de bienes y servicios, cancelar obligaciones impositivas y otros, el cual es elaborado en el SIGEP.

- d) **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.-** Son unidades funcionales u organizacionales ordenadoras de pagos, establecidas al interior de cada una de las Entidades Públicas y/o Empresas Públicas que se encuentran a cargo de la gestión de los sistemas administrativos y financieros establecidos en la Ley N° 1178, Administración y Control Gubernamentales.
- e) **BITÁCORA.-** Es la relación cronológica de los procesos que permite comunicar el estado del Comprobante C-31 de pago de impuestos por SIGEP, que se encuentra en el Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN” de la Oficina Virtual.
- f) **NÚMERO DE TRÁMITE.-** Dato otorgado por el Sistema de Presentación de Declaraciones Juradas en la Oficina Virtual, que se genera al momento del envío de la Declaración Jurada a la Base de Datos del SIN.

Artículo 4. (Obligatoriedad).- Las Entidades Públicas y/o Empresas Públicas que operen el Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN”, están obligadas a la presentación de sus Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago a través de la Oficina Virtual.

Es requisito fundamental que las Entidades Públicas y/o Empresas Públicas, cuenten con el Formulario de Identificación de Entidad Pública (FIEP) y que éste se encuentre registrado ante el Servicio de Impuestos Nacionales para acceder al pago de impuestos por el Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN”.

Artículo 5. (Aprobación del Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN”).- Se aprueba el Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN” para el pago electrónico de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago (excepto el pago de Retenciones e Impuesto Directo a los Hidrocarburos, que continuará efectuándose a través de los canales habilitados para el efecto), por parte de las Entidades Públicas y/o Empresas Públicas que cuenten con el Formulario de Identificación de Entidad Pública (FIEP) y que se encuentren conectadas al Sistema de Gestión Pública (SIGEP), mismo que interactuará con los Sistemas del Servicio de Impuestos Nacionales, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), Banco Central de Bolivia (BCB) y Banco Unión (BUSA).

*Nota del Editor: La RND N° 102400000028 de 30/10/2024 en su Artículo Único, **modificó** el Artículo precedente sustituyendo el texto: “(excepto el pago de Retenciones, pago de Regalías Mineras e Impuesto Directo a los Hidrocarburos, que continuarán efectuándose a través del SIGMA/SIGEP)”, por: “(excepto el pago de Retenciones e Impuesto Directo a los Hidrocarburos, que continuará efectuándose a través de los canales habilitados para el efecto)”.*

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 6. (Número de Trámite con Importe a Pagar).- La Entidad Pública y/o Empresa Pública debe ingresar a la Oficina Virtual del SIN, a la aplicación D-CLARO (opción Declaraciones Juradas), utilizando sus credenciales de acceso para llenar, enviar y pagar sus obligaciones tributarias a través

de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, generando el respectivo “Número de Trámite” con importe a pagar en efectivo.

Artículo 7. (Portal de Trámites Tributarios – Opción “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN”).- I. A objeto de iniciar el pago por el Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/ SIN”, la Entidad Pública y/o Empresa Pública, procederá a realizar los siguientes pasos:

1. Ingreso a la Oficina Virtual, opción “Portal de Trámites Tributarios”.
2. Registro de credenciales de acceso a la Oficina Virtual.
3. Acceso a la opción “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN”.
4. Registro de credenciales de acceso al Sistema SIGEP.
5. Registro del Número de Trámite de la Declaración Jurada o Boleta de Pago con pago en efectivo.

II. Una vez registrado el Número de Trámite, el sistema desplegará las opciones para la generación del Comprobante C-31, donde el usuario podrá seleccionar el presupuesto de una o varias Direcciones Administrativas (DA). Se aclara que un Comprobante C-31 no puede pagar varias Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago.

Cada Entidad Pública y/o Empresa Pública es responsable de que el Comprobante C-31 llegue a la etapa previa al pago con disponibilidad de presupuesto.

Artículo 8. (Envío de Pago).- A partir de la generación del Comprobante C-31, el Sistema habilitará la opción “Enviar Pago”. Una vez accionada ésta opción el usuario debe verificar en la BITÁCORA que el o los Comprobantes C-31 se encuentren en estado “Pagado”, de encontrarse en un estado diferente la obligación tributaria es considerada como no pagada.

Artículo 9. (Certificación de Declaraciones Juradas).- El contribuyente puede solicitar la certificación de la presentación y pago de la Declaración Jurada y/o Boleta de Pago a través de la Oficina Virtual, ingresando a la opción “Certificación de DD.JJ.”, a partir del día siguiente de haberse realizado el pago.

Artículo 10. (Pago de Obligaciones Tributarias).- Las Entidades Públicas y/o Empresas Públicas que utilicen el Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN”, podrán realizar pagos de obligaciones tributarias en días laborables establecidos para la Administración Pública.

Artículo 11. (Responsabilidad de Verificación de Pago).- Cada Entidad Pública y/o Empresa Pública es responsable de que la Declaración Jurada y/o Boleta de Pago se encuentre debidamente pagada a través de la verificación de pago en la BITÁCORA.

Artículo 12. (Guía Técnica del Usuario para el Pago de Impuestos por SIGEP).- La guía técnica permitirá al usuario utilizar el Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN” de la Oficina Virtual, de forma ordenada y cronológica.

La “Guía Técnica del Usuario para el Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN”, se encontrará disponible en la Oficina Virtual del SIN (<https://www.impuestos.gob.bo>).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los pagos anteriores al periodo de implementación del Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN” deberán ser conciliados en el Sistema Histórico de pago de Impuestos por SIGMA/SIGEP de la jurisdicción a la que corresponda la Entidad Pública y/o Empresa Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 03 de noviembre de 2020.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

GUÍA DE USUARIO

PAGO DE IMPUESTOS VÍA SIGEP/SIN

***Nota del Editor:** El presente documento se encuentra en el siguiente sitio web: <https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/3804635869.pdf>*

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000030

R-0011-01

REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE

La Paz, 04 de noviembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Numeral 1 del Artículo 100 de la Ley N° 2492, establece que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación y podrá exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

Que el Numeral 6 del Artículo 70 de la Ley N° 2492, señala como obligación del sujeto pasivo, facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, determina que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101900000012 de 10 de julio de 2019, se estableció el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de los sujetos pasivos que prestan servicios de hotelería u hospedaje.

Que debido al estado de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y las restricciones emitidas por el nivel central del Estado, determinaron entre otras medidas, el cierre de fronteras y la prohibición de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional, reduciendo la presencia de turistas nacionales y extranjeros que afectaron la realización regular de actividades del sector hotelero y en general del turismo en Bolivia, provocan que los sujetos pasivos no puedan cumplir de manera normal con sus obligaciones tributarias.

Que el impacto en la economía nacional a causa del Coronavirus (COVID-19), lleva a la Administración Tributaria a adoptar medidas tendientes a aliviar las obligaciones de los contribuyentes y apoyar a las

empresas de manera que puedan cumplir con la obligación de informar al Fisco, simplificando los procedimientos tributarios en función al principio de sencillez administrativa.

Que conforme a normativa expuesta los contribuyentes tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, sobre la actividad económica que realizan; por lo que corresponde establecer el procedimiento, forma, plazos y medios para el envío de la información generada por los sujetos pasivos que desarrollan la actividad de servicios de hotelería u hospedaje.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de los sujetos pasivos que prestan servicios de hotelería u hospedaje.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a las empresas unipersonales o jurídicas que presten servicios de hotelería u hospedaje (Hoteles, Apart Hotel, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Cabañas y refugios de vacaciones u otros establecimientos de pernocte o alojamiento temporal).

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

a) Servicio de Hotelería: Servicio de hospedaje y sus conexos (alimentación, lavandería, Spa, sauna, salón de eventos y otros), prestado a los huéspedes por Hoteles, Apart Hotel, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Cabañas, refugios de vacaciones u otros establecimientos que presten servicios de pernocte o alojamiento temporal.

b) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro.

c) **Dato inconsistente e incompleto:** Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el periodo informado.

CAPÍTULO II

ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE

Artículo 4. (Información de servicios de hotelería u hospedaje).- Los sujetos pasivos contemplados en el Artículo 2 de la presente Resolución, informarán a la Administración Tributaria sobre los servicios de hotelería u hospedaje, a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT, conforme las siguientes especificaciones:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CASA MATRIZ Y SUCURSALES

Nombre de Archivo: HOSPEDAJE_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel) Donde:

HOSPEDAJE: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del Contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE INFORMACIÓN GENERAL:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (14)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente (empresa unipersonal o persona jurídica que realiza la actividad de servicios de hotelería u hospedaje).
Casa Matriz o Sucursal	Numérico (2)	Consignar casa matriz o sucursal de acuerdo al número que corresponda: • Casa matriz, registrar 0 • Sucursal, registrar el número de sucursal que corresponda.

Nombre o razón social del propietario del establecimiento	Alfanumérico (250)	Consignar el nombre o razón social del propietario del establecimiento. (Ejemplo: Grupo Auza).
Nombre comercial del establecimiento	Alfanumérico (250)	Consignar el nombre comercial del establecimiento. (Ejemplo: Hotel Camino Real).
Dirección del establecimiento	Alfanumérico (250)	Consignar la dirección del establecimiento.
Tipo de establecimiento	Númérico (2)	Consignar el tipo de establecimiento de acuerdo a los siguientes códigos: 1. Hotel. 2. Apart Hotel. 3. Hotel Boutique. 4. Resort. 5. Hostal. 6. Residencial. 7. Alojamiento. 8. Hotel de Aeropuerto. 9. Casa de Huéspedes. 10. Otros de pernocte o alojamiento temporal.
Descripción tipo de establecimiento (otros)	Alfanumérico (100)	Describir el tipo de establecimiento, en caso de haber seleccionado el código "10" en el campo "Tipo de establecimiento". Si no corresponde, dejar este campo vacío.
Categoría del establecimiento	Númérico (1)	Consignar la categoría del establecimiento de acuerdo a los siguientes códigos: 1. 1 estrella. 2. 2 estrellas. 3. 3 estrellas. 4. 4 estrellas. 5. 5 estrellas. 6. Clase A. 7. Clase B. 8. Categoría Única. 9. Sin Categoría.
Número total de habitaciones	Númérico (3)	Consignar el total de habitaciones para el servicio de hospedaje, con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar el valor cero (0).
Número total de departamentos	Númérico (3)	Consignar la cantidad total de departamentos, para el servicio de hospedaje con los que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar el valor cero (0).

Número total de cabañas o bungalós (bungalows)	Numérico (3)	Consignar la cantidad total de cabañas o bungalós (bungalows) para el servicio de hospedaje con las que cuenta el establecimiento, si no corresponde consignar el valor cero (0).
Modalidad de Registro del huésped	Numérico (1)	Seleccionar la modalidad de registro del huésped que utiliza el establecimiento, de acuerdo a los siguientes códigos: 1. Tarjetas de registro. 2. Libros de registro. 3. Otro sistema de registro.
Descripción de la modalidad de otro sistema de registro	Alfanumérico (200)	Describir la modalidad de registro del huésped utilizada por el establecimiento, en caso de haber seleccionado el código “3” en el campo “Modalidad de registro del huésped”. Si no corresponde, dejar este campovacio.

2. INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE

NOMBRE DE ARCHIVO: SERVICIOHOSPEDAJE_MMAAAA_NIT (Extensión .txt o Excel)

Donde:

SERVICIO HOSPEDAJE: Denominación genérica para el nombre del archivo. **MMAAAA:** Corresponde al período y gestión del envío de la Información (MesAño); **NIT:** Corresponde al NIT del contribuyente obligado al envío de la información.

DETALLE DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE HOTELERÍA U HOSPEDAJE:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del contribuyente	Numérico (14)	Registro que el sistema desplegará automáticamente del Numeral 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CASA MATRIZ Y SUCURSALES.
Casa Matriz o Sucursal	Numérico (2)	Seleccionar casa matriz o sucursal de acuerdo al número que corresponda: - Casa matriz, registrar el valor “0” (cero). - Sucursal, registrar el número de sucursal que corresponda.

Número de documento de identidad, carnet de extranjería, pasaporte o documento equivalente del huésped	Alfanumérico (20)	Consignar el número de documento de identidad, carnet de extranjería, pasaporte o documento equivalente de cada huésped.
Nacionalidad	Texto (50)	Consignar la nacionalidad de cada huésped.
Fecha de Ingreso al establecimiento	Fecha dd/mm/aaaa	Consignar fecha de ingreso de cada huésped al establecimiento.
Fecha de Salida del establecimiento	Fecha dd/mm/aaaa	Consignar fecha de salida de cada huésped del establecimiento, tomándose como parámetro este dato para la remisión de la información. (Check out).
Número de Factura	Númérico (13)	Consignar el número de factura emitida al huésped. Cuando la factura contemple el servicio a más de un huésped, repetir el número de factura en cada huésped vinculado. Cuando se trate de un pago anticipado o, excepcionalmente debido a que el huésped no pague por disconformidad del servicio, consignar el valor “0” (cero).
Código Único de Facturación (CUF) o Número de Autorización	Alfanumérico (70)	Consignar el dato alfanumérico generado por el sistema de facturación del contribuyente o el otorgado por la Administración Tributaria para cada factura.
Observaciones	Alfanumérico (250)	Si consignó en el campo “Número de Factura” el valor “0” (cero), seleccionar: 1. Anticipo. 2. Huésped disconforme. Debiendo justificar de manera puntual el anticipo o huésped disconforme. Si consignó el número de factura en el campo “Número de Factura” corresponde dejar vacío este campo.
NIT o CI del beneficiario de la Factura	Númérico (15)	Consignar el NIT o los datos numéricos del Documento de Identidad del beneficiario; excepcionalmente cuando el huésped solicite expresamente que no se consignen los mismos en la factura, consignar el valor cero (0).

Artículo 5. (Forma y plazos de envío de la información).- I. La información sobre las características generales de la casa matriz y sucursales señalada en el Numeral 1 del Artículo 4 de la presente Resolución, deberá ser enviada en forma completa y sin errores utilizando el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT, por única vez hasta el último día hábil del mes de marzo de 2021.

II. La información requerida en el Numeral 2 del Artículo 4 de la presente Resolución, será remitida en forma completa y sin errores bimestralmente a la Administración Tributaria, en los siguientes plazos:

Información Bimestral	Plazo de Vencimiento
Enero - Febrero	Hasta el último día hábil de Marzo
Marzo - Abril	Hasta el último día hábil de Mayo
Mayo - Junio	Hasta el último día hábil de Julio
Julio - Agosto	Hasta el último día hábil de Septiembre
Septiembre - Octubre	Hasta el último día hábil de Noviembre
Noviembre - Diciembre	Hasta el último día hábil de Enero

Aún cuando no exista movimiento durante el bimestre, el sujeto pasivo deberá enviar a la Administración Tributaria consignando la marca “Sin movimiento” utilizando el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.

En el caso de nuevos emprendimientos, la información será remitida en los plazos previstos en el Parágrafo precedente, de acuerdo al bimestre en que se inició la actividad, conforme la estructura de datos de los Numerales 1 y 2 del Artículo 4 de la presente Resolución.

Cuando existan modificaciones de las características generales de la casa matriz o sucursales, el contribuyente deberá enviar la información actualizada establecida en el Numeral 1 del Artículo 4 de la presente Resolución, hasta la fecha de vencimiento previsto en el Parágrafo precedente, según el bimestre en el que se produjeron las mismas.

III. Cuando el sujeto pasivo detecte que la información enviada contenga errores, inconsistencias, esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente Resolución, deberá realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha del envío de la información observada. El envío fuera del plazo previsto, se constituirá en incumplimiento a Deberes Formales conforme a normativa vigente.

Artículo 6. (Sanciones).- I. Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 2 de la presente Resolución, que incumplan la obligación formal establecida en los Artículos 4 y 5 precedentes, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionada de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información establecida en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- A la publicación de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000012 de 10 de julio de 2019, las modificaciones realizadas por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 102000000002 de 3 de enero de 2020 y N° 102000000012 de 22 de mayo de 2020, respectivamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- Se aprueba el Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT el cual permite realizar el registro de la información referida a los servicios de hotelería u hospedaje, de acuerdo a estructura de datos definida en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 04 de enero de 2021.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000031

R-0011-01

APLICACIÓN DEL SISTEMA “PAGO DE IMPUESTOS VÍA SIGEP/SIN”

La Paz, 13 de noviembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para conceder prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102000000029 de 27 de octubre de 2020, “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN”, el Servicio de Impuestos Nacionales establece el procedimiento para el pago de obligaciones tributarias vía Sistema de Gestión Pública (SIGEP), por medio de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que evaluado el Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN”, se considera necesario otorgar un plazo mayor para su aplicación a objeto de coordinar ajustes técnicos y precautelar que el sistema permita el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Sujetos Pasivos alcanzados por la RND N° 102000000029.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- El Sistema “Pago de Impuestos vía SIGEP/SIN” para el pago electrónico de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, aprobado mediante RND N° 102000000029 de 27 de octubre de 2020, deberá utilizarse a partir del 1 de febrero de 2021. El pago de las obligaciones tributarias de los

periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2020, deberá realizarse a través del Sistema Histórico de Pago de Impuestos por SIGMA/SIGEP.

Artículo 2.- Se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2020, la declaración y pago de obligaciones tributarias del periodo fiscal octubre 2020, de las Entidades Públicas y/o Empresas Públicas alcanzadas por la RND N° 1020000000029 de 27 de octubre de 2020.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000035

R-0011-01

MEDIOS DE PAGO PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS

La Paz, 11 de diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 53 de la mencionada Ley dispone que el pago de la obligación tributaria debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto.

Que el Artículo 79 de la precitada Ley señala que el pago de tributos, entre otros, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia.

Que con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, es necesario incorporar para el pago de las mismas, el uso de servicios financieros a través de internet u otros medios tecnológicos y digitales establecidos por las entidades financieras autorizadas.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los medios de pago a las que puede acceder el contribuyente y/o tercero responsable para el pago de sus obligaciones tributarias a través de las Entidades Financieras autorizadas.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a los sujetos pasivos y/o terceros responsables con obligaciones tributarias de pago.

Artículo 3. (Medios de Pago).- Los contribuyentes o terceros responsables podrán optar por los siguientes medios de pago:

1. **En efectivo:** En cualquier Entidad Financiera autorizada, sin límite de monto.
2. **Pago con Cheques propios y ajenos:** Debidamente certificados o visados, presentados en los horarios establecidos por la Entidad Financiera correspondiente.

Los cheques deberán ser girados a la orden de la Entidad Financiera en donde se realiza el pago añadiendo la frase “Tributos Fiscales”, Ejemplo: “Banco Unión S.A. - Tributos Fiscales”.

3. **A través de Instrumentos Electrónicos de Pago:**

3.1. **Tarjetas de Débito y Crédito:** Emitidas bajo las condiciones y procedimientos establecidos por cada Entidad Financiera debidamente autorizada.

3.2. **Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos**

A este efecto, se entiende por Orden Electrónica de Transferencia de Fondos al proceso electrónico de pago mediante redes de comunicación, desarrollos informáticos especializados, tales como:

- a) **Banca Electrónica:** A través de internet.
- b) **Banca Móvil:** A través de internet por medio de un dispositivo celular, tableta electrónica u otro.
- c) **Cajeros Automáticos:** Usando los dispositivos electrónicos instalados por las Entidades Financieras conforme a procedimientos vigentes.
- d) **Otras:** A ser establecidas reglamentariamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- Se incorpora como Parágrafo V del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 100033-04 de 17 de diciembre de 2004, “Presentación y pago de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago y pago de obligaciones tributarias para sujetos pasivos clasificados como PRICOS, GRACOS y Exportadores”, el siguiente texto:

“**V. Otras.** La Administración Tributaria podrá establecer otros medios de pago mediante Resolución Normativa de Directorio”.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Se abroga la Resolución Administrativa N° 05-0001-00 de 20 de enero de 2000.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10220000022

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

VIGENCIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LÍNEA (SIAT EN LÍNEA)

La Paz, 29 de septiembre de 2022

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 102300000007 de 03/03/2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para facturación, presentación de declaraciones juradas y toda otra información de importancia fiscal.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que conforme los Incisos l) y m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, es atribución del Servicio de Impuestos Nacionales: “Mejorar los servicios de atención a los contribuyentes” y “Diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias”.

Que con la finalidad de modernizar los servicios puestos a disposición de los contribuyentes para facilitar la gestión de sus impuestos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, es necesaria la implementación de un sistema integrado de servicios en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso

de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1 (Objeto).- Implementar el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea) disponible en la página Web www.impuestos.gob.bo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Artículo 2 (SIAT en Línea).- El SIAT en Línea es el conjunto de subsistemas, aplicativos, módulos y servicios en red, diseñados para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Artículo 3 (Integración de Funciones).- El SIAT en Línea a partir de su vigencia integrará progresivamente las opciones de la Oficina Virtual así como otras funcionalidades, debiendo cumplirse a través del mismo todas las obligaciones y actuaciones de carácter tributario que conforme normativa vigente deban ser realizadas a través de la citada Oficina Virtual, como ser de forma enunciativa, mas no limitativa: presentación de Declaraciones Juradas, acceso al Buzón Tributario, Registro de Compras y Ventas, Agentes de Información, entre otros trámites tributarios.

Artículo 4 (Sistema de Trámites y Servicios en Línea).- Se habilita el Sistema de Trámites y Servicios en Línea, para la presentación y seguimiento de trámites tributarios del SIAT en Línea, a través del cual los contribuyentes podrán solicitar la atención de solicitudes con la generación de Tickets de Solicitud Digital Externa para procesos administrativos específicos, permitiendo la interacción con los servidores públicos para la revisión, validación, observación o recepción de los trámites requeridos.

*Nota del Editor: La RND N° 102300000007 de 03/03/2023 en sus Disposiciones Adicionales Segunda, **incorporó** el Artículo precedente.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- En concordancia con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1462 de 09 de septiembre de 2022, se modifica la Disposición Adicional Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000018 de 01 de octubre de 2021, conforme lo siguiente:

“La disponibilidad de la opción de facturación “Facturación Tasa Cero IVA Ley N° 1391”, así como la vigencia de la suscripción a este servicio y, la actividad económica señalada en el Parágrafo II del Artículo 3 de la presente Resolución, tendrán carácter temporal hasta el 29 de septiembre de 2023”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante el periodo de adecuación a las funciones del SIAT en Línea, los enlaces de la Oficina Virtual permanecerán habilitados transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2022, siendo válidas todas las actuaciones realizadas a través del mismo.

Segunda.- Se aprueba la Versión 5 de los Formularios 200 (IVA) y 400 (IT), mismos que adicionalmente se pondrán a disposición en formato físico.

Tercera.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, toda Declaración Jurada original o rectificatoria del IVA o IT deberá ser presentada utilizando los Formularios 200 (IVA) y 400 (IT) Versión 5.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el Parágrafo II de la Disposición Adicional Primera de la RND N° 102100000018 de 01 de octubre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2022.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000028

R-0011-01

MODIFICACIÓN A LA RND N° 102000000029 “PAGO DE IMPUESTOS VÍA SIGEP/SIN”

La Paz, 30 de octubre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de declaraciones juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicamente disponibles en el país.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que mediante la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102000000029 de 27 de octubre de 2020, “PAGO DE IMPUESTOS VÍA SIGEP/SIN”, el Servicio de Impuestos Nacionales estableció el procedimiento para el pago de obligaciones tributarias vía Sistema de Gestión Pública (SIGEP), por medio de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que se efectuaron las adecuaciones tecnológicas respectivas, para que se pueda incluir el pago de Regalías Mineras a través del sistema SIGEP/SIN, aspecto que permitirá a los contribuyentes alcanzados por esta obligación, contar con información en línea y viabilizar sus procesos ante las instancias que correspondan.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102000000029 de 27 de octubre de 2020, sustituyendo el texto: “*excepto el pago de Retenciones, pago de Regalías Mineras e Impuesto Directo a los Hidrocarburos, que continuarán efectuándose a través del SIGMA/ SIGEP*”, por: “*excepto el pago de Retenciones e Impuesto Directo a los Hidrocarburos, que continuará efectuándose a través de los canales habilitados para el efecto*)”.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

Publicación del Servicio de Impuestos Nacionales,
realizada por la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura
Tributaria.

Servicio de Impuestos Nacionales
Dirección: Av. José Aguirre Achá s/n, Los Pinos, Zona Sur
Teléfonos:
Número Piloto: 591 – 2 – 2606060
Línea Gratuita 800 10 3444
www.impuestos.gob.bo

La Paz - Bolivia



IMPUESTOS NACIONALES



NUESTROS SERVICIOS

COMUNÍCATE



800-10-3444
Línea Gratuita



ASISTENCIA EN LÍNEA
www.impuestos.gob.bo



CHAT EN LÍNEA
www.impuestos.gob.bo



PLATAFORMAS SAC
A nivel nacional

INFÓRMATE



- Buzón Tributario
- Facturador Móvil
- Formulario 110
- Formulario 111



informaciontributaria@impuestos.gob.bo



- Servicio de Impuestos Nacionales
- Cultura Tributaria Bolivia



- Servicio de Impuestos Nacionales
- Cultura Tributaria Bolivia



- Sinbolivia
- culturatributariabolivia



Únete al **Canal de**
Whatsapp del **Servicio de**
Impuestos Nacionales



Acceso a
Información
Tributaria DIGITAL



Texto informativo, para fines legales dirigirse a las disposiciones legales oficiales.